INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores.

ACCIDENTES DE TRABAJO.

Ver: Acumulación de beneficios, 3; Sentencia.

ACCION DE REPETICION.

Ver: Constitución Nacional, 51, 55; Impuestos Internos, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 26; Pago, 3; Recurso extraordinario, 29, 43.

ACCION PENAL.

Ver: Prescripción, 9.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Constitución Nacional, 15.

ACUMULACION DE ACCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (1).

Jubilaciones y pensiones nacionales.

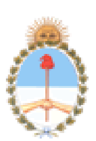
1. El art. 40 de la ley nº 4349 se opone a la acumulación de una jubilación y una pensión civiles: p. 164.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

2. El derecho a los beneficios establecidos por la ley 11.729 no se halla excluído por las disposiciones de las leyes de jubilaciones y pensiones: p. 35.

3. Los beneficios de la ley 9688 son compatibles con los establecidos por las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios: p. 117.

4. Los beneficios establecidos por la ley 11.729 y las leyes de jubilaciones y pensiones responden a necesidades y finalidades diferentes y no se excluyen entre ellos: p. 474.

ADUANA.

Importación.

Libre de derechos.

Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

1. Siendo dos operaciones técnicamente distintas la fabricación del cemento y la extracción de la piedra caliza necesaria para aquélla, no procede extender a la primera la prescripción que el art. 4° de la ley 11.281 acuerda a las explotaciones mineras: p. 131.

2. Para que proceda la liberación de derechos de aduana fundada en el art. 33 de la ley 12 345 y en la circunstancia de ser necesaria la importación por no producirse en el país la cantidad suficiente, requiérese la prueba de que el interesado no pudo obtener en él los elementos que importó: p. 131.

3. El art. 33 de la ley 12.345 excluye expresamente de la liberación de derechos de aduana a los "accesorios" mencionados por el art. 3° de la ley 11.588, carácter que tienen los "cuerpos moledores" que integran los "molinos a bolas" utilizados por las fábricas de cemento: p. 131.

4. El art. 33 de la ley 12.345 al eximir del pago de derechos de aduana a las maquinarias y materiales utilizados en el proceso de elaboración cuando su introducción sea necesaria por no producirlos la industria nacional, lo hace con prescindencia de la calidad de los mismos, salvo que ésta hiciera al producto prácticamente inutilizable: p. 131.

Casos varios.

5. La expresión "productos de la tierra", empleada en el art. 5, inc. e), de la ley 11.587, se refiere a los frutos del

país que tengan aquella característica; por lo cual la exención que aquél prevé no alcanza al petróleo crudo de procedencia extranjera: p. 287.

Operaciones varias.

6. A los efectos de la aplicación de la tarifa establecida por el art. 5º, inc. d) de la ley 11.251 no corresponde dividir el tiempo total de horas transcurrido desde el momento de entrada hasta el de salida para dividirlo en períodos de 24 horas y determinar así el importe exigible, sino que el cómputo debe hacerse por días, considerándose como días enteros tanto la fracción del día de entrada como la del día de salida; con prescindencia de lo dispuesto en el decreto del 31 de octubre de 1939, reglamentario de aquel artículo, por tratarse de operaciones anteriores al mismo: p. 403.

Infracciones.

Contrabando.

7. El despachante de aduana que cumplió todas sus obligaciones legales y reglamentarias y no incurrió en negligencia al tramitar un permiso de exportación otorgado por una aduana terrestre, no puede ser legalmente responsabilizado por la extracción clandestina realizada con anterioridad por el exportador para quien gestionaba el permiso que éste, sin conocimiento de aquél, se proponía aplicar a la mercadería objeto del contrabando: p. 42.

ADUANA INTERIOR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

AFIRMADOS.

Ver: Constitución Nacional, 54; Impuesto, 4; Recurso extraordinario, 24.

ALCOHOL.

Ver: Impuestos Internos, 4.

ALIMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 7.

ALQUILER.

Ver: Constitución Nacional, 16, 19, 20.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y compentecia, 18.

ARBITROS.

Ver: Constitución Nacional, 48; Recurso extraordinario, 19.

B

BANCO DE LA NACION (1).

1. Los arts. 17 de la ley 4507 y 28 del decreto reglamentario 14.959 no eximen al Banco de la Nación de actuar en papel sellado en los juicios en trámite ante los tribunales provinciales ni a sus apoderados de usar la estampilla que, como impuesto al ejercicio de las respectivas profesiones, establecen las leyes locales con abstracción de quien sea el patrocinante o el mandante y de cual sea la naturaleza de la causa. Las operaciones "propias" a que se refiere el decreto son aquéllas para cuya realización se ha constituído el Banco, carácter que no tiene la actuación judicial del mismo: p. 258.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (2).

Principios generales.

1. El Congreso tiene facultades para dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas las prerrogativas que considere necesarias o convenientes para el mejor resultado de sus operaciones y para substraerlo a las normas provinciales, siempre que no se afecte alguna prohibición de la Const. Nacional. Así, no son oponibles al Banco las leyes provinciales en lo referente al procedimiento que aquél debe seguir, según su ley orgánica, para el depósito judicial del saldo de precio cuando median embargos: p. 534.

---

(1) Ver también: Impuesto, 1.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 8, 26; Recurso extraordinario, 45.

Régimen legal.

2. La obligación de poner el sobrante a disposición de los jueces respectivos, que el art. 76 de la ley 8172 modificado por la ley 10.676 impone al Banco Hipotecario Nacional, queda cumplida por éste, en el caso de existir varios embargos, con el depósito de los fondos en el Banco de la Nación a la orden conjunta de aquéllos. No incumbe al Banco dilucidar la prelación de los embargos para hacer el depósito a nombre de uno u otro tribunal: p. 534.

BULA.

Ver: Patronato nacional.

C

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Constitución Nacional, 20.

CAMINOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

CIUDANIA Y NATURALIZACION.

Ver: Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 32.

CLAUSULA PENAL.

Ver: Renuncia.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Ver: Constitución Nacional, 52; Provincias.

COMPENSACION.

1. El crédito invocado por el ocupante de un lote fiscal en concepto de mejoras introducidas en éste, cuya existencia y valor no han sido formalmente reconocidos por representante de la Nación autorizado para ello, no es compensable con el crédito del Fisco por derecho de pastaje: p. 214.

COMPRAVENTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 30; Renuncia.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 6, 45, 54; Impuesto, 4.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. No debe considerarse a la Nación como un solo territorio para un solo pueblo únicamente con el objeto de oponerse a las extralimitaciones de la potestad fiscal de las provincias, sino también en favor de la plenitud de dicha potestad, que es la base material de sustentación de las autonomías estaduales: p. 521.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. No siendo el monto del sellado exorbitante, la determinación del mismo queda librada a la prudencia legislativa, insusceptible de revisión judicial: p. 113.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

3. La alegada desigualdad de derechos que otorga a los propietarios el decreto 18.290 no autoriza al arrendatario a interponer el recurso extraordinario fundado en el art. 16 de la Const. Nacional: p. 76.

4. La violación del principio de la igualdad no puede ser invocada por quien no ha sido víctima de ella: p. 71.

5. No procede tomar en consideración las impugnaciones de orden constitucional formuladas contra el decreto 33.302/45 con motivo de disposiciones del mismo extrañas a la materia del litigio; como lo son los arts. 48, 49, 62, 77 en un juicio sobre cobro del sueldo anual complementario establecido por el art. 45: p. 430.

Impuestos y contribuciones.

6. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que desestima la impugnación de la valuación de un inmueble, aun cuando se haya alegado la confiscatoriedad del impuesto territorial, por no estar reunidos los extremos necesarios para el ejercicio del control de constitucionalidad: p. 124.

---

(1) Ver también: Costas; Impuestos, 2.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

7. La negativa del tribunal de segunda instancia a decretar prueba referente a la prescripción no vulnera —en principio— la garantía de la defensa en juicio, con más razón si el recurrente pudo solicitarla en el transcurso del juicio: p. 183.

8. No existe violación de la defensa en juicio si fué oído el procesado y fueron recibidas las pruebas ofrecidas en su descargo: p. 253.

9. La denegación de una prueba que, ante la interpretación atribuída por la sentencia al art. 3º de la ley 12.713, sería ineficaz para modificar la decisión, no importa violación de la defensa en juicio: p. 96.

Ley anterior y jueces naturales.

10. El art. 18 de la Const. Nacional no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a lo que establezca las leyes procesales: p. 225.

11. El art. 18 de la Const. Nacional es ajeno a la cuestión referente a saber si ante lo dispuesto por la ley 12.833 corresponde a los jueces federales o a los ordinarios de la Capital conocer en las causas sobre infracciones a la ley 12.591 en que medió resolución condenatoria del P. E.: p. 30.

12. El art. 18 de la Const. Nacional es ajeno a la cuestión referente a saber si en una causa sobre infracción a la ley 12.713 es competente la justicia correccional o la del trabajo de la Capital con arreglo a las respectivas normas locales cuya interpretación no incumbe a la Corte Suprema: p. 96.

Derecho de propiedad.

13. El permiso para instalar un negocio obtenido bajo una determinada reglamentación de policía municipal no comporta un derecho adquirido a que las condiciones de la respectiva explotación no sean modificadas en el futuro: p. 71.

14. El derecho de propiedad, como los otros derechos individuales, está supeditado en sus alcances y modos de ejer-

cicio a los que requiera el orden público. Es inviolable en cuanto su ejercicio no obste al bien común, fundamento de todo derecho individual, y, por ende, anterior y superior a ellos: p. 430.

15. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha limitado a los casos de derechos acordados por actos administrativos regulares la protección de las cláusulas constitucionales referentes a la propiedad y a la defensa en juicio: p. 178.

16. En caso de grave perturbación económica y social es lícita la reducción por el Estado de los alquileres y la prórroga de los contratos de locación. La rebaja de los arrendamientos que no priva de renta a los propietarios, aunque ella sea inferior a la de ciertos títulos de renta pública, es constitucional: p. 10.

17. La imposición al empleador de la obligación de pagar a sus empleados que se retiran voluntariamente una retribución proporcionada a su antigüedad , es, en principio, violatoria del derecho de propiedad: p. 454.

18. La fijación de un precio de venta inferior al de adquisición del artículo por el vendedor, establecido por el P. E. en ejercicio de las facultades que le acuerda la ley 12.591 no es violatoria del derecho de propiedad: p. 282.

Igualdad.

19. La excepción de las rebajas acordadas a los edificios nuevos no es inconstitucional: p. 10.

20. No contraría la garantía de la igualdad ante la ley la reducción de los alquileres impuesta sobre el monto de los cobrados en diciembre de 1942. Las desigualdades que pudieran resultar del establecimiento de ese punto de referencia fijo y general están subsanadas por la facultad acordada a la Cámara de Alquileres de modificar los porcientos de rebaja en casos excepcionales debidamente justificados: p. 10.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

21. Es inadmisible la impugnación de la ley 11.729 fundada en el art. 16 de la Const. Nacional y en la circunstancia de que el empleador realiza aportes a la respectiva caja de jubilaciones: p. 474.

22. La ley 4144, de expulsión de extranjeros, es constitucional: p. 39.

23. El art. 67 del decreto 33.302/45 aplicado respecto de empleados despedidos con posterioridad a la vigencia de aquél no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional: ps. 474 y 481.

Impositivas.

24. No es inconstitucional la reposición de $ 3 por llana exigida para las actuaciones ante los tribunales de segunda instancia en la Cap. Federal: p. 113.

Procesales.

25. La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Cap. Federal para dictar edictos sobre faltas, establecer y aplicar sanciones pecuniarias dentro de los límites fijados por el art. 27 del Cód. de Proceds. Criminales no es violatoria de la Const. Nacional: p. 253.

Varias.

26. La ley 4144 sobre expulsión de extranjeros no es contraria a los arts. 14, 20 y 95 de la Const. Nacional: p. 408.

Tratados internacionales.

27. Los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la Const. Nacional, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el art. 31 de la misma: p. 84.

Decretos nacionales.

Ejército y armada.

28. Los decretos 29.375/44 y 19.285/45, reformatorios de la ley orgánica del ejército, ratificados por la ley 12.913, no son inconstitucionales por razón de su origen: p. 263.

Impuestos Internos.

29. Es inválida la reglamentación general —art. 35, inc. 4º, ap. 2º, del tít. II— que establece que los cigarros en infracción en cuyos anillos vitolas no figura leyenda alguna referente a su origen nacional, pagarán el mayor impuesto correspondiente a los importados: p. 380.

30. El art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos es constitucional: p. 495.

Jubilaciones y pensiones.

31. Ratificado el decreto 26.214/44 por la ley 12.921, debe desestimarse la inconstitucionalidad del primero fundada en el origen del mismo: p. 332.

32. El decreto 26.214/44, en cuanto excluye el cómputo de las remuneraciones extraordinarias para establecer el monto de la jubilación, no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional: p. 332.

Varios.

33. El decreto 4297/44, de creación de los tribunales de faltas de la ciudad de Buenos Aires, no es inconstitucional por razón de su origen: p. 184.

34. El decreto 26.527/44, en cuanto excluye de los beneficios del art. 4º del decreto 1580/43 a los locatarios de inmuebles de propiedad de Estado o de sus entidades autárquicas cuando éstas los requieran para sus propias necesidades y con destino a uso público, no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional: p. 22.

35. El decreto 20.942/44, que modifica el art. 52 del Cód. Penal, es válido por razón de su origen: p. 562.

36. Una vez dictada sentencia de desalojo no puede impedirse su cumplimiento por aplicación de las normas que al efecto pudieran dictarse que serían violatorias de los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. No importa que en el curso del jucio se formulara reserva de acogerse al decreto 21.876, si la invocación efectiva del mismo es posterior al fallo final de la causa: p. 25.

37. El decreto 33.302/45 no es inconstitucional por razón de su origen: p. 430.

38. El art. 45 del decreto 33.302/45, en cuanto impone a los patrones la obligación imprevista de pagar el sueldo anual complementario correspondiente al ejercicio del año 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, comportó una retroactividad requerida por exigencias de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos. Por ello la norma mencionada no es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran el derecho de propiedad: p. 430.

39. El art. 45 del decreto 33.302/45 no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional: p. 430.

40. Los decretos 32.347/44 y 33.302/45 son válidos por razón de su origen: p. 481.

41. El decreto 24.846/44, que modifica el sistema de tarifas a establecerse por las comisiones de salarios creada por la ley 12.713, no es inconstitucional por razón de su origen: p. 222.

42. El decreto 9375/43 referente a la división del territorio de Los Andes no es inconstitucional por razón de su origen: p. 225.

43. El art. 40 del decreto 7618/44, en cuanto da derecho al periodista que se retira voluntariamente a cobrar a su empleador una retribución proporcionada a la antigüedad en el servicio que dicho precepto denomina impropiamente "indemnización", y en cuanto dispone que a efecto de calcularla se computen tanto los servicios prestados antes como después de la vigencia del decreto, no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional: p. 454.

44. El decreto 1740/45 no es inconstitucional por razón de su origen ni es violatorio del derecho de propiedad en cuanto obliga a los empleadores a conceder vacaciones pagas atendiendo a servicios prestados con anterioridad a su sanción, con respecto a los cuales aquél pudo considerar definitivamente liquidadas sus obligaciones: p. 466.

45. A falta de prueba demostrativa de que la aplicación del art. 45 del decreto 33.302/45 es ruinoso para el patrón, corresponde rechazar la impugnación fundada en esa circunstancia y en las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran la libertad de trabajar y comerciar: p. 430.

46. Habiéndose reconocido y declarado por la ley 12.948 la validez y obligatoriedad del decreto nº 32.347/44 relativo a la creación de los tribunales de la justicia del trabajo con efecto retroactivo a la fecha de la publicación del mismo y sin interrupción alguna desde entonces, lo que no es constitucionalmente objetable por tratarse de normas de derecho público contra las que no existen derechos adquiridos, corresponde rechazar la impugnación fundada en la inconstitucionalidad de dicho decreto por razón de su origen, como también las objeciones basadas en los arts. 17, 95 y concordantes de la Constitución y en la designación de los jueces por el gobierno de facto: p. 96.

47. El decreto 3362/45 no es inconstitucional por razón de su origen: p. 320.

Leyes provinciales.
Santa Fe.

48. No habiendo sobre el punto legislación del Congreso para todo el país debe admitirse que la disposición del decreto T. 14 del 31 de julio de 1943, dictado por el Interventor Federal en Santa Fe, por la cual se establece el arbitraje obligatorio para la solución de todos los conflictos y diferencias de carácter colectivo que se susciten entre empleadores y trabajadores, hállase dentro de los límites de las atribuciones de las provincias: p. 497.

Impuestos y contribuciones provinciales.
Comercio e industria.

49. Para ser constitucional el impuesto provincial a la industria debe recaer verdadera y solamente sobre la riqueza creada por la actividad industrial y guardar con ella equitativa y efectiva proporción. La venta de los productos extraídos y elaborados es un índice razonable de esa riqueza, pues ellos son valores económicos en tanto en cuanto satisfacen necesidades o conveniencias: p. 521.

50. La ley 4198 de la Prov. de Bs. Aires no grava la venta en extraña jurisdicción de los productos elaborados en el territorio de aquélla sino que se limita a tomarla como índice del valor de la producción industrial para aplicar el impuesto correspondiente a ésta, el cual conserva su especificidad. Ello no importa violación de la Const. Nacional mientras el régimen del gravamen no obste o perturbe la libre ejecución del acto de venta o lo supedite a sus exigencias o interfiera la salida de los productos fuera de los límites de la provincia o imponga de algún modo normas al comercio interprovincial y siempre que se trate de impedimentos o influencias distintos del mero reflejo económico que todo impuesto a la producción, a la industria o al capital en giro tiene sobre la negociación ulterior de los productos: p. 521.

Consumo y producción.
Buenos Aires.

51. El impuesto a la introducción de las mercaderías cobrado por aplicación del decreto reglamentario de la ley 3907 de la Prov. de Bs. Aires y declarado inconstitucional por la Corte Suprema no es el mismo que el dictamen al expendio de esas mercaderías que, por aplicación de una nueva reglamentación de dicha ley, se intenta cobrar por la venta de aquéllas efectuada después que terminó su cir-

culación territorial. Ambos difieren esencialmente por su razón de ser, de manera que la mencionada sentencia de la Corte Suprema dictada en un juicio entre las mismas partes y con motivo de las mismas mercaderías, no produce efecto de cosa juzgada respecto de la situación planteada con motivo del nuevo cobro y no resulta violada por el fallo del tribunal provincial que declara la validez del nuevo gravamen y la procedencia de su cobro: p. 414.

Catamarca.

52. El tributo establecido por los arts. 1º y 2º de la ley 718 de la Prov. de Catamarca es un impuesto a la explotación de bosques que se aplica con prescindencia de que haya o no transferencia y de que se exporte o no de la provincia lo que con ella se obtiene; es decir, que se trata de un gravamen a la producción constitucionalmente inatacable desde el punto de su objeto. Lo que la ley respectiva dispone en cuanto a la oportunidad del pago y las medidas que adopta para lograr su percepción antes de que la riqueza sobre la cual recae salga del territorio provincial, no autoriza a calificarlo de impuesto a la venta ni a la exportación ni a considerarlo violatorio de las normas constitucionales sobre el comercio interprovincial: p. 363.

Ordenanzas municipales.

53. La reforma del art. 22 de la ordenanza municipal de la ciudad de Bs. Aires nº 12.245 por el decreto 7233/46 no es violatoria del art. 17 de la Const. Nacional por la circunstancia de haber alterado el régimen bajo el cual el recurrente había obtenido el permiso correspondiente para explotar su negocio: p. 71.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

54. La declaración de que determinada contribución de mejoras es confiscatoria no es óbice para que, previo reajuste del monto del gravamen por los organismos pertinentes, a fin de adaptarlo al máximo compatible con la garantía de la propiedad, sea nuevamente cobrado al contribuyente: p. 296.

55. Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo, si ello puede hacerse sin infringir los principios y garantías aplicados en la resolución judicial, lo que puede ocurrir cuando la invalidez del gravamen pro-

venga de las modalidades de su aplicación y no de la carencia de facultades para establecerlo: p. 414.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

CONTRATO DE TRABAJO [1].

1. La regulación legal de las condiciones del trabajo de los asalariados se propone compensar la situación de inferioridad de éstos respecto de sus empleadores en la convención relativa a la prestación de sus servicios, obteniendo del empleador lo que se considera serle debido en justicia al asalariado y que éste no puede lograr mediante el contrato privado por la situación desigual en que se encuentra: p. 430.

2. El sueldo anual complementario que establece el art. 45 del decreto 33.302/45, es una compensación del trabajo del año, que se agrega a la ordinaria y es por su naturaleza distinta e independiente de ésta. Tiene por objeto proporcionar al asalariado la percepción al fin del año de una suma global que, por el modo de liquidársela, no se halle afectada a la atención de las necesidades cuotidianas ordinarias y le permita una cierta independencia con respecto a la estrecha relación del salario con dichas necesidades: p. 430.

3. Los patrones y obreros tienen, respectivamente, libertad para contratar o no trabajo ajeno para la propia empresa y de ofrecer o no el propio trabajo. Establecida la relación contractual, tanto las bases sobre las cuales debe descansar cuanto la regulación ulterior del modo cómo el trabajo ha de realizarse y cómo habrán de ser resueltos los conflictos que se susciten durante su prestación, no están librados a la voluntad de las partes sino a la reglamentación que dicte el poder público, en cumplimiento de los deberes de justicia distributiva y del fin inmediato de la autoridad, que es el establecimiento y resguardo del orden público y de la paz social. La voluntad de los particulares queda, pues, subordinada a un conjunto tal de disposiciones legales ineludibles, que sólo artificiosamente podrían ser equiparadas las relaciones referentes a la prestación del trabajo a lo que en el régimen de la legislación civil es el contrato de locación de servicios. La regulación general y permanente de las

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48; Provincias; Recurso extraordinario, 19.

relaciones entre asalariados y empleadores es, por su naturaleza, materia propia del derecho privado, si bien presidida por el doble interés público de que el trabajo humano esté siempre a cubierto de tener que subordinarse al interés de la explotación para la cual se lo requiere, y de que ésta se constituya de tal modo que el interés particular de los empleadores y empleados se ordene concertadamente al superior interés social que la obra realizada con el aporte de unos y otros debe servir. Lo concerniente a las condiciones en que se trabajará en cada circunstancia, o sea la policía del trabajo, es materia del derecho público: p. 497.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

Ver: Constitución Nacional, 54; Impuesto, 4; Recurso extraordinario, 24.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 2, 6; Gobierno de facto, 2, 3.

CORREOS Y TELEGRAFOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

CORTE SUPREMA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 15, 51, 55; Recurso extraordinario, 21.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas con arreglo a lo dispuesto por el decreto 17.920/44, que es constitucionalmente válido: p. 143 y 158.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Constitución Nacional, 5.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 27.

CUESTION JUSTICIABLE.
Ver: Constitución Nacional, 2; Recurso extraordinario, 2, 3.

CUESTION POLITICA.
Ver: Gobierno de facto, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 3.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

1. El Estado es responsable por el acto de uno de sus empleados que procediendo con culpa o negligencia y en ejercicio de sus funciones ha producido un daño a otro empleado: p. 343.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

2. Para determinar el monto de la indemnización del daño causado a los padres por la muerte del hijo que contribuía al mantenimiento de los mismos, no debe considerarse el porvenir del fallecido con prescindencia de sus propias actividades y su ayuda a sus padres: p. 343.

DECLARACION JURADA.
Ver: Impuesto a los réditos.

DECRETO - LEY.
Ver: Gobierno de facto, 1.

DEFENSA EN JUICIO.
Ver: Constitución Nacional, 7, 8, 9, 11, 15; Expulsión de extranjeros, 2; Recurso extraordinario, 2.

DEFRAUDACION.
Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 30; multas.

---

(1) Ver también: **Expropiación, 2, 7.**

DELITOS COMUNES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

DELITOS POR MEDIO DE LA PRENSA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 31, 32.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACION [1].

1. Las manifestaciones verbales o escritas del pensamiento no están comprendidas en el concepto de actos hostiles a que se refiere el art 219 del Cód. Penal.
Resuelta la causa por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el alcance del art. 219 del Cód. Penal y no formulado por el apelante juicio crítico alguna de la misma, y teniendo además la sentencia apelada fundamentos de hecho, debe confirmársela: p. 78.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL TRAFICO FERROVIARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 34.

DEMANDA.

Ver: Prescripción, 4.

DEMANDA CONTENCIOSA.

Ver: Impuestos Internos, 2, 3.

DEMANDAS CONTRA LA NACION [2].

1. Los terceros titulares de derechos sobre la cosa expropiada pueden intervenir en el juicio de expropiación seguido contra el propietario, sin que pueda exigírsele la previa reclamación administrativa que prevé el art. 1º de las leyes 3.952 y 11.634: p. 94.

DENUNCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

---

(1) Ver también: Expulsión de extranjeros, 2.
(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 3.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 13, 16, 23, 36, 38, 43, 44; Jubilación de empleados nacionales, 2; Ley de sellos, 1; Pensiones militares, 2, 3, 4.

DERECHOS DE PASTAJE.

Ver: Prescripción, 5; Tierras públicas,2.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 36, 38, 43, 44; Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 28.

DESACATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 31, 32.

DESALOJAMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 34, 36; Recurso extraordinario, 9, 15, 59.

DESPACHANTE DE ADUANA.

Ver: Aduana, 7.

DESPIDO.

Ver: Acumulación de beneficios, 2, 4; Constitución Nacional, 21, 23.

DOBLE IMPOSICION.

Ver: Impuesto, 2, 3.

DOMICILIO (1).

1. A semejanza de lo que ocurre con la posesión, el domicilio real puede conservarse "sólo ánimo". El traslado de la residencia, por larga que sea su duración, no importa por sí sólo cambio de aquél. Para ello requiérese la intención de adquirir otro domicilio y que ella resulte en forma clara e indudable de las circunstancias de cada caso: p. 229.

2. No procede admitir otros casos de domicilio legal que los taxativamente especificados en el art. 90 del Cód. Civil o

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 6, 7, 33, 34.

en otras leyes; por lo que no procede atribuir al socio colectivo de una firma el domicilio que ésta tiene: p. 229.

E

EDICTO POLICIAL.
Ver: Constitución Nacional, 25.

EJERCITO.
Ver: Constitución Nacional, 28.

ELECCIONES.
Ver: Recurso extraordinario, 3.

EMBARGO.
Ver: Banco Hipotecario Nacional, 2.

EMPLEADOS DE COMERCIO.
Ver: Acumulación de beneficios, 2, 4; Constitución Nacional, 21, 23.

EMPLEADOS PUBLICOS [1].
Nombramiento y cesación.
1. La participación directa o indirecta en las luchas políticas es causa de remoción de los secretarios de los jueces federales: p. 565.
2. La preferencia establecida por la acordada de la Corte Suprema de fecha 17 de setiembre de 1945 en favor de los empleados judiciales que están en condiciones de ocupar por ascenso el cargo vacante no está suspeditada a la "absoluta confianza" que merezcan al juez: p. 565.

EXHORTO.
Ver: Perención de instancia, 2.

EXPORTACION.
Ver: Aduana, 7.

---

(1) Ver también: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 2.

EXPROPIACION (1).

Principios generales.

1. La facultad de expropiar del gobierno federal no está supeditada al consentimiento de las provincias, ni aun cuando los bienes afectados estuvieran destinados a fines de utilidad pública en el orden local: p. 568.

Indemnización.

Generalidades.

2. El resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto ponerla en condiciones de substituirla por otra fundamentalmente igual. Aquél debe ser fijado con referencia a la fecha de la demanda o de la ocupación del bien por el expropiador cuando ésta es anterior a la estimación de los peritos, y con prescindencia de la valorización o desvalorización experimentada por la propiedad y el dinero entre esas fechas y la de la sentencia. La demora en el pago sólo da derecho a cobrar los intereses respectivos, a menos que la indisponibilidad de la suma respectiva hubiera causado un perjuicio concreto distinto de la mera improductividad del capital: p. 164.

Determinación del valor real.

3. No habiendo los peritos practicado unidos la tasación y careciendo de base para comparar razonablemente las conclusiones contradictorias de los mismos, debe juzgarse sus dictámenes con sujeción a sus propios fundamentos y teniendo en cuenta los antecedentes de ventas de tierras de análogas características así como el precio por el cual en fecha reciente los dueños del inmueble lo ofrecieron en venta a la Nación: p. 158.

4. No habiendo los peritos practicado unidos la tasación y careciendo de base para comparar razonablemente las conclusiones contradictorias de los mismos, debe juzgarse sus dictámenes con sujeción a sus propios fundamentos y teniendo en cuenta los antecedentes de ventas de tierras de análogas características, así como la de tratarse de una expropiación que interrumpe forzadamente una explotación ganadera en marcha: p. 143.

---

(1) Ver también: Costas; Demandas contra la Nación; Honorarios de abogados y procuradores; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 28; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 14.

5. El precio pagado por el Gobierno Nacional como comprador de una chacra lindera con la que se expropia no impide la fijación de una cantidad mayor con respecto a esta última si todas las operaciones relativas a tierras semejantes citadas por los peritos arrojan un promedio superior. Para determinar el precio a pagarse debe tenerse presente la relación inversa existente entre la extensión y el valor de los inmuebles, y también que el criterio del valor potencial fundado en las posibilidades de una subdivisión no es admisible sin serias reservas referentes a la extensión que será necesario destinar a calles y al riesgo de que no todas las operaciones se finiquiten con puntualidad: p. 188.

Cobro de la indemnización.

6. No procede la oposición al retiro de los fondos depositados como precio del bien expropiado, sobre la base de que los propietarios del mismo no han satisfecho el impuesto a las ventas establecidos por la ley local por no tratarse de un gravamen que afecte al inmueble y para cuya percepción no corresponde ocurrir a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 532.

Expropiación Indirecta.

7. La expropiación declarada por ley no faculta al dueño para obligar al Estado a hacerla efectiva sobre un bien no ocupado por éste, respecto del cual tampoco ha mediado restricción o perturbación del ejercicio del derecho de propiedad por su titular. Ello, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder al propietario para reclamar la reparación de los daños y perjuicios concretos —no potenciales— que le hubiera ocasionado la expropiación autorizada y no realizada: p. 199.

EXPULSION DE EXTRANJEROS (1).

1. El P. E. no puede constitucionalmente expulsar del país al extranjero sometido a proceso ante los tribunales de justicia ni, a fin de asegurar su expulsión, mantenerlo detenido durante la tramitación de la causa. Tampoco puede disponer la expulsión sin oírle previamente, obligación que no procede dar por cumplida por la sola intervención del extranjero en dicho proceso.
La resolución VII de la Conferencia Interamericana sobre

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 26; Habeas corpus.

problemas de la guerra y de la paz no se opone a esas conclusiones ni podrían constitucionalmente oponerse, lo mismo que el Acta de Chapultepec y la Carta de las Naciones Unidas: p. 84.

2. El solo hecho de que un extranjero haya sido objeto de una condena criminal en el país no autoriza, en general, a prescindir del requisito de la audiencia previa cuando se trata de ordenar su expulsión. Corresponde exceptuar de esa regla al que fué condenado por infracción al art. 219 del Código Penal, caso en el cual la audiencia carece de objeto: p. 408.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Jueces, 1.

FALTA DE ACCION.

Ver: Impuestos Internos, 10.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 25.

FERROCARRILES (1).

Contribuciones, impuestos y tasas.

Generalidades.

1. La inclusión de un bien en la cuenta capital de una empresa ferroviaria no es por sí sola decisiva para substraerlo a la facultad impositiva del Estado: p. 546.

Varios.

2. Aun cuando figure en la cuenta capital de la empresa ferroviaria y esté afectado a la explotación de ésta, a falta de prueba referente al carácter y a las condiciones de la afectación y la inclusión aludidas y de convenio que liberase al dueño, no procede declarar exento del pago del impuesto territorial durante ese tiempo, al inmueble ocupado por el ferrocarril para el servicio de su línea, cuya escrituración a su favor se efectuó varios años después: p. 546.

(1) Ver también; Jurisdicción y competencia, 15; Recurso extraordinario, 34.

G

GASTOS DE JUSTICIA.

1. Los gastos de los peritos, proporcionados al trabajo encomendado, deben pagarse con independencia de los honorarios que corresponda regular por el dictamen: p. 77.

GOBIERNO DE FACTO [1].

1. Los decretos-leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso: p. 562.

2. Los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas en la medida necesaria para gobernar. La determinación de esa necesidad en cuanto a la extensión u oportunidad es cuestión política ajena al poder judicial, al cual corresponde, sin embargo, ejercer el control de la constitucionalidad con respecto al contenido de las sanciones emanadas de esos gobiernos, pues la Constitución es ley suprema tanto para ellos como para los legalmente establecidos: p. 184.

3. Los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas en la medida necesaria para gobernar. La determinación de esa necesidad en cuanto a la extensión y oportunidad es cuestión política ajena a las atribuciones del Poder Judicial, al que corresponde, sin embargo, ejercer el control de constitucionalidad con respecto al contenido de las normas provenientes de dicho gobierno del mismo modo que si hubieran emanado de uno legalmente establecido: p. 225.

H

HABEAS CORPUS [2].

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el *habeas corpus* deducido a favor del extranjero no detenido aún

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28, 31, 35, 37, 40, 41, 42, 46, 47, 48; Intervención federal; Jurisdicción y competencia, 22.

(2) Ver también: Servicio militar, 2.

cuya expulsión ha sido decretada por el P. E. No obsta a ello la circunstancia de que en la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema se compruebe que con posterioridad a la sentencia recurrida se haya producido la detención, sin audiencia del interesado: p. 39.

HONORARIOS (1).

Empleados a sueldo de la Nación.

1. La aceptación del cargo por el perito durante la vigencia de una ley que le impide percibir honorarios no comporta formalización por parte de aquél del compromiso de no cobrarlos ni adquisición por el Fisco del derecho a no pagarlos. El perito que aceptó el cargo durante la vigencia de la ley 11.672, que estableció un impedimento para cobrar honorarios, y presentó su informe mientras regía la ley 12.578 que suprimió dicho impedimento, tiene derecho a exigir el pago del honorario correspondiente a su trabajo: p. 311.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

1. La fijación del monto de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios sobre expropiación no debe hacerse con sujeción al arancel establecido por el decreto nº 30.439/44, sin perjuicio de tener presentes las escalas que en él se establecen para los demás trabajos judiciales, a fin de procurar la justicia de una proporcionada equiparación de sus regulaciones en estos casos con las de aquéllos contemplados en el decreto: p. 164.

HONORARIOS DE PERITOS.

Ver: Gastos de justicia; Prueba, 1.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 24.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 3, 4, 19, 20, 21, 32, 34, 39; Recurso extraordinario, 9, 26.

---

(1) Ver también: Locación de servicios, 1.

IMPORTACION.
Ver: Aduana, 1, 2, 3, 4.

IMPUESTO (1).
Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.
1. La Const. Nacional no impide a las provincias ni a los municipios crear gravámenes que alcancen al Banco de la Nación en la medida que las leyes nacionales no lo eximan de ellos y en tanto que los tributos aplicados sean módicos y no constituyan un entorpecimiento para la marcha del mismo: p. 258.

Concurrencia.
2. La superposición de un legítimo impuesto provincial con respecto a otros de la misma especie de distintas jurisdicciones no es inconstitucional: p. 521.
3. El impuesto al vino y la patente establecidos respectivamente por las leyes 3906 y 3907 de la Prov. de Buenos Aires recaen sobre dos formas distintas de actividad, por lo que no existe doble imposición por la misma causa: p. 414.

Confiscación.
4. Para determinar la confiscatoriedad de la contribución de mejoras debe confrontarse la valorización del inmueble producida por ellas con la totalidad del gravamen y no con el pago parcial cuya repetición se demanda: p. 296.

IMPUESTO AL COMERCIO E INDUSTRIA.
Ver: Constitución Nacional, 49, 50.

IMPUESTO AL CONSUMO.
Ver: Constitución Nacional, 51; Impuesto, 3.

IMPUESTO A LA EXTRACCION.
Ver: Constitución Nacional, 52.

IMPUESTO A LA INTRODUCCION.
Ver: Constitución Nacional, 51.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 49, 50, 55; Impuestos Internos, 2; Ley; Ley de sellos, 1.

IMPUESTO A LA PRODUCCION.

Ver: Constitución Nacional, 52.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Constitución Nacional, 49, 50; Expropiación, 6; Prescripción, 6.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Procedimiento y recursos.

1. El continuador de una sociedad no puede solicitar en juicio informes a la Dir. de Imp. a los Réditos sobre las declaraciones juradas de aquélla, si los informes afectan a su ex asociado: p. 111.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 6; Ferrocarriles, 2.

IMPUESTOS FISCALES.

Ver: Constitución Nacional, 52.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. No impide la aplicación de las sanciones más graves correspondientes a la infracción a las leyes y reglamentos de impuestos internos la circunstancia de que el mismo hecho importe infracción a la ley de policía de vinos y sus reglamentos: p. 372.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

2. La acción contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— se refiere sólo a las resoluciones administrativas que imponen multa. A este juicio no es acumulable el de repetición del impuesto, sin que ello impida la resolución que corresponda sobre la pena: p. 380.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 30; Jurisdicción y competencia, 10; Multas; Prescripción, 9; Recurso extraordinario, 25.

3. No son acumulables las acciones de repetición de impuestos internos y la contenciosa administrativa que respecto de la procedencia de las multas autoriza el art. 27 de la ley 3764, por ser la primera civil y la segunda penal: p. 25.

Alcoholes.

4. No constituye prueba suficiente de la intervención del procesado en la fabricación clandestina de alcohol, la sola declaración como testigos del matrimonio inquilino de la casa donde se perpetró la infracción, a su vez suspechosos de participación en la misma: p. 495.

Nafta y aceites lubricantes.

5. No alcanzan a los agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales las obligaciones que respecto a la declaración de existencia de aceites lubricantes y pago de impuestos internos sobre los mismos, impone el art. 24 del tít. XII de la Reglamentación General, reglamentario del art. 12 de la ley 11.658, modificado por la ley 12.625: p. 572.

Tabacos.

6. Para la aplicación del impuesto interno a los cigarros sirve de base el precio que se cobra al consumidor, susceptible de ser probado en autos: p. 380.

Vinos.

7. La bodega vendedora, que no ha producido prueba de descargo, es responsable por la infracción comprobada por los análisis practicados según muestras extraídas en la estación de F. C. y en el comercio del consignatario, en oportunidad de la recepción del vino en infracción: p. 372.

8. Habiendo tenido el consignatario intervención en la extracción de parte de las muestras, no existe violación de los arts. 59 y 60 tít. VII de la Reglamentación General de las leyes de impuestos internos: p. 372.

9. La adición de agua a un vino genuino, prohibida por la ley 12.372, lo hace susceptible de ser calificado como bebida artificial a los efectos del impuesto interno previsto en el art. 48 de la ley 12.148 —106 del T. O.— y la omisión de su pago autoriza la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— para cuya prescripción se aplica la ley 11.585: p. 372.

Unificación.

10. Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacional 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Const. Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras: p. 414.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 27.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 49, 50; Impuesto, 1; Jurisdicción y competencia, 8, 26; Recurso extraordinario, 41.

INFORME IN VOCE.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

INJURIAS.

Ver: Prueba, 3.

INSANIA.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios.

INTENDENTE MUNICIPAL.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 28; Renuncia.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. El dueño del inmueble expropiado que omitió solicitar la entrega del dinero depositado por el Estado con anterioridad a la desposesión, carece de derecho para exigir intereses sobre esa suma: p. 143.

Extinción del derecho al cobro.

2. La resolución por la cual el Gobierno Nacional se allana a pagar los intereses correspondientes al capital que su acree-

(1) Ver también: Expropiación, 2; Recurso extraordinario, 14.

dor cobró sin formular reserva por ellos, importa una renuncia total a la liberación establecida por el art. 624, aunque dicho allanamiento se haya limitado a los intereses devengados después de transcurrido el plazo de 60 días que el P. E. considera procedente en lugar del que fija el art. 64 de la ley 775: p. 336.

INTERVENCION FEDERAL (1).

1. Los interventores federales en las provincias designados por el P. E. *de facto* están facultados para expedir decretos-leyes con las limitaciones que aquél les haya impuesto: p. 497.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 25.

JUBILACION Y PENSION.

Ver: Acumulación de beneficios, 1, 2, 3, 4; Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 36.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Jubilaciones.

Clases.

Extraordinaria.

1. Mientras no se acuerde judicialmente la rehabilitación, el afiliado a la Caja Ferroviaria que ha sido declarado insano se halla comprendido en la disposición del art. 20 de la ley 10.650, aunque los médicos de aquélla y de la Secretaría de Salud Pública dictaminen que no está incapacitado para continuar desempeñando su empleo: p. 305.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (2).

Fondos de la Caja.

1. El decreto 15.591/45 tuvo por objeto ofrecer nuevamente a los ex legisladores y ex ministros la oportunidad acor-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48; Recurso extraordinario, 20.

(2) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Constitución Nacional, 31, 32; Recurso extraordinario, 36.

dada por la ley 11. 923 para acogerse al régimen jubilatorio, sin incluir en el cargo que deberá hacerse por los aportes no efectuados, otros intereses que los que se devenguen a partir de la formulación del mismo: p. 486.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. Para determinar el monto de la jubilación ordinaria correspondiente a un afiliado a quien le fué acordada durante la vigencia del decreto 26.214/44, aunque había iniciado los trámites con anterioridad, no procede computar las remuneraciones extraordinarias percibidas por aquél: p. 332.

JUECES (1).

1. Los jueces federales tienen facultad para remover por sí solos a todo el personal de sus juzgados, inclusive a los secretarios. Por tratarse de una facultad privativa, la determinación de la existencia de la causa de remoción queda exclusivamente librada al juez en cada caso. Ello no es óbice para que la atribución del carácter de causa al motivo invocado sea objeto de apreciación por parte del superior que ejerce la superintendencia: p. 565.

2. La Corte Suprema carece de facultades para decidir si los magistrados incorporados a la justicia federal mediante la recepción del juramento respectivo, reúnen o no las condiciones exigidas por las leyes para su nombramiento: p. 37.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 10, 11, 12.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Constitución Nacional, 48; Recurso extraordinario, 19.

JUICIO POR JURADOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31, 32.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Empleados públicos, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 1, 3.

JURAMENTO.

Ver: Jueces, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. En la decisión de los conflictos de competencia la Corte Suprema debe proceder con arreglo a lo que establece la ley 50: p. 5.

2. La restricción establecida por el art. 411 del Cód. de Procds. Civil y Comercial de la Capital no rige respecto de la justicia federal: p. 5.

3. Los conflictos de competencia que se originen con motivo de la existencia de distintas jurisdicciones tanto de las provincias como de la Nación, pueden ser resueltos válidamente por una ley de esta última. Tal es el carácter del art. 4º del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948, cuyo alcance resultante de su razón de ser no puede ser restringido por la sola circunstancia de que aparezca colocado entre un conjunto de disposiciones tendientes a organizar los tribunales del trabajo de la Capital: p. 97.

Intervención de la Corte Suprema.

4. La Corte Suprema carece de atribuciones para decidir los conflictos de competencia trabados entre magistrados ordinarios de la misma jurisdicción territorial, como lo son un juez de comercio y otro de los tribunales de la justicia del trabajo de la Cap. Federal: p. 63.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

5. El juez del lugar en que se efectuaron los pagos parciales es el competente para conocer en el juicio sobre cobro de una suma de dinero reclamada por el actor como saldo de las operaciones comerciales realizadas con el demandado, consistentes en la venta y envío por el primero de materiales cuyo precio pagaba el segundo girando al domicilio de aquél las sumas de dinero respectivas: p. 63.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12; Recurso extraordinario, 38, 39, 46.

Lugar del domicilio de las partes.

6. El domicilio conyugal determina la competencia de los jueces respecto de las acciones emergentes del matrimonio promovidas por uno de los esposos contra el otro, entre ellas la de alimentos: p. 26.

Alimentos.

7. Corresponde a los jueces del domicilio conyugal, no alterado por el alejamiento del marido, conocer en la demanda sobre alimentos promovida por la esposa: p. 26.

Competencia federal.

Por la materia.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

8. Corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que son partes entidades autárquicas nacionales, como el Banco Hipotecario Nacional, aunque aquéllas versen sobre el cobro de impuestos locales: p. 249.

Causas excluídas de la competencia federal.

9. Es competente el Juez en lo Correccional de la Capital y no el Juez Federal para conocer en el sumario instruído a un menor abandonado a quien se encontró durmiendo en un vagón en Puerto Madero: p. 82.

Por las personas.

10. La ley 11.924 no ha modificado el art. 21 de la ley 3764 a los efectos de la competencia de los jueces de paz en los juicios de impuestos internos: p. 534.

Distinta vecindad.

11. La circunstancia de que una sociedad anónima domiciliada en la Cap. Federal según sus estatutos, tenga en una provincia su principal establecimiento no obsta a la procedencia del fuero federal que, por razón de la distinta vecindad, ha invocado en el juicio que le sigue un vecino de dicha provincia: p. 8.

Causas penales.

Por el lugar.

12. Para la procedencia del fuero federal por razón del lugar en que se ha cometido el delito no basta la simple presunción de que el delito haya sido cometido en alguno de

los lugares a que se refieren los arts. 23, inc. 4º, del Cód. de Procds. Crim. y 3º, inc. 4º de la ley 48; sino que se requiere que ello aparezca de un modo claro y expreso: p. 105.

13. No corresponde a la justicia federal sino a la local, el conocimiento de una causa referente a un delito común cometido en un camino carretero nacional dentro de una provincia: p. 516.

14. No resultando de los autos que la violación de la correspondencia haya sido cometida mientras la respectiva pieza postal se hallaba bajo la custodia o servicio del Correo y siendo la justicia federal restrictiva y de excepción, no corresponde a ella sino a los tribunales ordinarios conocer en la causa criminal correspondiente: p. 28.

Violación de normas federales.

15. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en el delito de hurto de mercaderías de un vagón de ferrocarril, aunque para cometerlo se haya violentado el precinto de la puerta de aquél: p. 108.

16. No corresponde a la justicia federal sino a la provincial conocer en el proceso iniciado con motivo de la desaparición de una bandera argentina del mástil de una escuela provincial sin que haya sido posible precisar el momento y modo en que ello ocurrió ni individualizar el autor del hecho, que no supone necesariamente la comisión del delito previsto en el art. 9 del decreto 536/45: p. 58.

17. Con arreglo a la ley 12.833 no corresponde a la justicia ordinaria sino a la federal de la Capital conocer en los recursos de apelación contra las resoluciones condenatorias por infracción a la ley 12.591 dictadas por el P. E. Nacional: p. 30.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

18. El juez federal a cuyo servicio actuaban los empleados de la policía provincial a quienes se imputa la realización de apremios ilegales y lesiones en perjuicio de los procesados que por disposición de aquél tenían bajo su custodia, hechos tendientes a impedir el esclarecimiento de los delitos investigados por dicho magistrado, es el competente para conocer en el sumario instruído con tal motivo contra dichos empleados: p. 65.

19. El art. 32 de la Const. Nacional no priva al Congreso de la facultad de reprimir el desacato cometido contra el

Presidente de la Nación por medio de la prensa ni excluye la competencia de la justicia federal para conocer en la causa respectiva: p. 519.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

20. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa referente a la defraudación imputada a un empleado civil de la Direc. Gral. de Administración del Ministerio de Guerra consistente en haberse apropiado de una suma de dinero de dicha repartición que le fué entregada por un oficial de intendencia de la misma para que la depositara en la tesorería respectiva, tarea que en realidad incumbía a este último cumplir personalmente: p. 68.

Casos varios.

21. Las multas por infracción a la ley 12.713, impuestas por funcionarios administrativos locales y confirmadas por la justicia provincial, no pueden ser ejecutadas por intermedio de los jueces federales: p. 76.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

22. La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente en el pedido formulado por un ex juez federal con el objeto de obtener su reintegración al ejercicio de funciones de las cuales fué separado por decreto del gobierno *de facto* fundado en su incapacidad física e intelectual: p. 396.

23. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en demandas contra naciones extranjeras: p. 121.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

24. La simple denuncia de la comisión de un hurto en perjuicio de un representante diplomático extranjero o de la embajada respectiva, no somete la causa a conocimiento de la Corte Suprema, si no se atribuye el delito a personas aforadas: p. 131.

Cónsules extranjeros.

25. Las causas seguidas contra los cónsules por hechos cumplidos en el ejercicio de su función de tales son de la competencia originaria de la Corte Suprema, siempre que

en ellas se cuestione la responsabilidad civil o criminal de aquéllos.
No compete a la Corte Suprema el juicio seguido por un oficial de la marina mercante italiana para que se condene al cónsul de su país a pagarle la proporción del sueldo que le corresponde con arreglo a lo dispuesto por la ley italiana nº 266 y los gastos de manutención y enfermedad: p. 121.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

26. Concurriendo los requisitos necesarios para la procedencia del fuero federal y siendo parte en la causa una provincia, la Corte Suprema es competente en ella por vía originaria. Por ello le corresponde conocer el juicio seguido por el Banco Hipotecario Nacional contra una provincia por repetición del impuesto territorial fundado en la exención que a favor del actor acuerda la ley local 1740: p. 249.

27. Si bien las ejecuciones seguidas por letrados y apoderados por cobro de las costas reguladas en juicios de jurisdicción originaria son causas incidentales, no corresponde por esa circunstancia el conocimiento en las mismas de la Corte Suprema si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia: p. 17.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

28. El juicio de expropiación seguido por una provincia contra habitantes de otra, es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 572.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

29. Si el establecimiento de una aduana interior se infiere de una disposición reglamentaria y no de la ley que se dice reglamentar, se trataría de una extralimitación del decreto, cuyo remedio no debe buscarse por vía originaria ante la Corte Suprema sino ante los tribunales locales sin perjuicio del recurso extraordinario: p. 414.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Defraudación.

30. Habiéndose cometido en la Prov. de Córdoba el delito de defraudación consistente en haber vendido nuevamente y

escriturado allí inmuebles situados en la misma que anteriormente habían sido vendidos en la Cap. Federal a otra persona por mensualidades que ésta pagaba puntualmente, corresponde a los tribunales de aquella provincia conocer en el sumario por defraudación iniciado por el primitivo comprador al enterarse de la segunda venta: p. 60.

Desacato.

31. No habiendo impuesto la Const. Nacional al Congreso la obligación de proceder de inmediato al establecimiento del juicio por jurados, aquél ha podido conferir a los tribunales de justicia de la Cap. Federal competencia para conocer en los delitos de desacato cometidos por medio de los diarios: p. 21.

32. No habiendo impuesto la Const. Nacional al Congreso la obligación de proceder de inmediato al establecimiento del juicio por jurados, aquél ha podido conferir a los tribunales de justicia de la Cap. Federal competencia para conocer en los delitos de desacato cometidos por medio de los diarios: p. 225.

Sucesión.

Domicilio del causante.

33. El lugar en que el causante, sin familia en el país fuera de un hermano y un sobrino con quienes no vivía, tenía establecido el centro exclusivo de sus negocios de los que no se desentendió en momento alguno, debe ser considerado como su domicilio real, aunque por razones de salud hubiera trasladado su residencia a una provincia desde la cual hacía viajes periódicos para ocuparse directamente de la marcha de dichos negocios. Aquellas circunstancias y otras demostrativas de la falta de intención de cambiar el domicilio impiden atribuir valor decisivo a las manifestaciones aparentemente contrarias del testamento por acto público, debiendo en caso de duda decidirse que no hubo mudanza: p. 229.

34. El art. 3285 del Cód. Civil, comprensivo de todas las hipótesis previstas en el art. 3284 del mismo, refiérese al caso en que el heredero único tiene su domicilio legal o real en el país; por lo que no es aplicable al que lo tiene en el extranjero aunque pretenda constituir aquí uno especial: p. 229.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Constitución Nacional, 47; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 11, 39.

L

LEGISLACION COMUN.

Ver: Constitución Nacional, 48; Provincias; Recurso extraordinario, 16.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

LEY.

Interpretación y aplicación.

1. En caso de ambigüedad es acertado atenerse a la interpretación administrativa, favorable al contribuyente, que además conduce a una solución justa: p. 572.

LEY ACLARATORIA.

Ver: Pensiones militares, 4.

LEY DE SELLOS (1).

Sellado aplicable.

1. Ratificado el decreto 9432 por la ley 12.922, con efecto retroactivo, la reposición de lo actuado debe practicarse con arreglo a lo dispuesto por el primero: ps. 10 y 130.

Exenciones.

2. No siendo susceptible de interpretación extensiva las leyes que acuerdan exenciones impositivas, no procede eximir de reposición del sellado sobre la base de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 346 —que declara que "la carta de ciudadanía y las acciones para obtenerla serán gratuitas"— a quien fué demandado por rescisión de su carta de ciudadanía: p. 25.

---

(1) Ver también: Banco de la Nación; Constitución Nacional, 2, 24; Recurso extraordinario, 10, 29.

LEY EX-POST-FACTO.

Ver: Prescripción, 8, 10.

LIBERTAD DE COMERCIAR.

Ver: Constitución Nacional, 45.

LIBERTAD DE CONTRATAR.

Ver: Contrato de trabajo, 3.

LIBERTAD DE PALABRA.

Ver: Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.

LITISCONTESTACION.

1. Las cuestiones que, por no haber sido incluídas en la relación procesal, no han podido ser objeto de controversia entre las partes hállanse excluídas de la sentencia: p. 414.

LOCACION.

Ver: Constitución Nacional, 3, 16, 19, 20, 34, 36; Recurso extraordinario, 9, 13, 15, 17, 59.

LOCACION DE SERVICIOS (1).

1. Desaprobados por la Dirección Nacional de Vialidad, con cuya cooperación debía realizar la Dirección Provincial de Vialidad la obra pública proyectada, los planos presentados por quienes contrataron con esta última subordinando a la aprobación del proyecto el pago de sus honorarios, debe rechazarse la demanda tendiente a cobrarlos, pues debe entenderse que han querido referirse a la aprobación que hiciera posible ejecutar la obra, o sea la que concordantemente prestaran ambas direcciones nacional y provincial. En esas condiciones y no habiendo prueba de que la falta de aprobación sea arbitraria o injustificada, tampoco procede fijar a la provincia un plazo para que comience a realizar la obra: p. 273.

2. Prorrogado por la Dirección Provincial de Obras Públicas el plazo dentro del cual los actores debían entregar el proyecto de la obra a realizar y presentado éste antes del

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 3.

vencimiento de la prórroga, no procede aplicar a sus autores la multa convenida para el caso de retardo en el cumplimiento de dicha obligación; por lo que debe rechazarse la reconvención deducida por la provincia con el objeto de cobrar el importe respectivo: p. 273.

M

MANDATO.

Ver: Prueba, 1.

MARCAS DE FABRICA.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

MONEDA.

Ver: Expropiación, 2.

MULTAS (1).

1. Las multas por defraudaciones previstas en la ley de impuestos internos son de naturaleza penal y, por regla general, les son aplicables los principios del derecho penal: p. 569.

MUNICIPALIDADES.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

N

NACIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

NACION.

Ver: Constitución Nacional, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Impuestos Internos, 2, 3.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Intereses, 2; Locación de servicios, 1, 2; Recurso extraordinario, 24.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 14, 38.

P

PADRON ELECTORAL.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

PAGO [1].

Pago indebido.

Protesta.

Forma.

1. La protesta debe corresponder concreta y determinadamente a los pagos y al régimen legal y reglamentario de que se trata en el juicio. Para ello es necesario que haya existido un pago y que la reserva se haya hecho en oportunidad del mismo. En el caso en que se hubieren efectuado otros pagos con posterioridad se requiere, además, que hayan sido hechos bajo el mismo régimen legal y reglamentario objetado en la protesta mencionada y que ésta se haya referido también a dichos pagos ulteriores: p. 324.

Alcance.

2. La protesta hecha en vista de un régimen de percepción distinto del que rigió para los pagos de impuestos cuya devolución se reclama no ampara a estos últimos. Tal es el caso de la reserva hecha por el Presidente del Centro de Mayoristas de Tucumán en el acta suscripta el 14 de enero de 1931 con el Director General de Rentas de dicha provincia: p. 324.

3. Cuando en la protesta se menciona las razones de invali dez del pago del gravamen a que se refiere, la repetición del mismo no puede fundarse en otras distintas: p. 414.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5; Prescripción, 2, 3.

PAPEL MONEDA.

Ver: Expropiación, 2.

PAPEL SELLADO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 24; Ley de sellos, 1, 2; Recurso extraordinario, 29.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

PATENTE.

Ver: Impuesto, 3; Prescripción, 7; Recurso extraordinario, 4, 18.

PATRONATO NACIONAL.

1. Tratándose de la erección canónica de una nueva diócesis conforme a lo solicitado por el Gobierno Nacional, procede acordar el pase respectivo sin esperar la llegada de la bula respectiva, dejando a salvo los derechos correspondientes al Patronato Nacional que pudieran quedar comprometidos en el caso: p. 17.

PELIGROSIDAD.

Ver: Pena.

PENA (1).

1. Pudiendo persistir aún el estado de peligrosidad postdelictual del condenado, atento sus antecedentes y deficiente personalidad psíquica, es prematuro acceder al pedido de suspensión de la accesoria de reclusión formulado con antelación de varios años a la fecha en que deberá darse comienzo a su aplicación. La suspensión autorizada por el decreto 20.942/44 es excepcional y requiere elementos de juicio indubitables al término de la condena: p. 562.

PENSION.

Ver: Acumulación de beneficios, 1, 3, 4; Constitución Nacional, 21; Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 36.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. El fundamento de la distinción establecida por los arts. 16 y 17, y 18 del tít. III de la ley 4707 no debe referirse a la causa determinante de la incapacidad sino a las circunstancias en que se produjo el hecho que originó la inutilización; de modo que el beneficio previsto en el art. 18 sólo procede cuando la inutilización se haya producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar un acto de arrojo y valor, tanto en la guerra como en la paz: p. 263.

2. Los casos de inutilización para la carrera de las armas ocurridos durante el imperio de la ley 4707 se rigen por ésta cuando ha mediado otorgamiento de pensión de retiro con anterioridad a la vigencia del decreto 29.375/44. Este último es aplicable a los casos de referencia cuando no hubiese habido otorgamiento de pensión alguna de retiro por la correspondiente autoridad y siempre que el beneficio establecido por el mismo no fuere superior al previsto en la ley 4707: p. 263.

Armada.

3. La aplicación de las nuevas normas sobre retiros por inutilización, establecidas por el decreto 10.700/45, no depende de la fecha en que ocurrió el hecho causante de la incapacidad sino de que no haya mediado otorgamiento de pensión por la autoridad respectiva y de que el beneficio previsto por dichos decretos no sea superior al establecido por las leyes reformadas por ellos: p. 323.

Guerreros de la Independencia.

4. El efecto retroactivo que corresponde atribuir a la ley 12.613 como aclaratoria de la ley 11.412 consiste en la posibilidad de rever las pensiones regularmente acordadas con anterioridad, mas no en convalidar las revisiones decretadas administrativamente antes de su sanción respecto de pensiones otorgadas con regularidad formal: p. 267.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28.

PERENCION DE INSTANCIA.

1. La agregación de informes periciales interrumpe la perención: p. 104.

2. Los trámites de diligenciamiento de exhortos ante el tribunal exhortado interrumpen la perención: p. 310.

PERIODISTAS.

Ver: Constitución Nacional, 43.

PERITOS.

Ver: Expropiación, 3, 4; Gastos de justicia; Honorarios; Perención de instancia, 1; Prueba, 1, 2.

PERMISO MUNICIPAL.

Ver: Constitución Nacional, 13, 53.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 14, 16, 38; Provincias.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

PODER JUDICIAL.

Ver: Gobierno de facto, 2, 3; Recurso extraordinario, 3.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 2.

POLICIA DE LA CAPITAL.

Ver: Sentencia.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Impuestos Internos, 1, 9.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. El art. 9 de la ley 12.591 establece una infracción formal en el sentido de que la acción es por sí sola suficiente para constituir la violación punible sin que sea necesario un re-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11, 18; Jurisdicción y competencia, 17; Prescripción, 10.

sultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial o de la obtención de un lucro desmedido: p. 282.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. Las reglas del Cód. Civil sobre prescripción son aplicables tanto a las relaciones de derecho privado como a las de derecho público, salvo que las leyes respectivas contengan declaraciones expresas en contrario. La Nación puede oponer válidamente esa defensa: p. 87.

Comienzo.

2. El plazo de la prescripción decenal empieza a correr des de que el acreedor puede ejercer la acción judicial tendiente a obtener el reconocimiento y cumplimiento de su pretensión. En el caso de un militar a quien se ha declarado en situación de retiro, el plazo de la acción tendiente a cobrar una suma mayor que la liquidada por la Contaduría General de la Nación y aceptada por el P. E. se cuenta desde la fecha en que el P. E. se ajustó a ella para efectuar el pago de la pensión: p. 87.

Interrupción.

3. No son interruptivos de la prescripción los pagos de la pensión efectuados por el P. E. con arreglo a la respectiva liquidación, que no revisten el carácter de parciales ni importan reconocimiento sino desconocimiento de la pretensión del militar retirado a una pensión mayor: p. 87.

4. Interrumpida la prescripción por la demanda promovida ante un juez incompetente, aquélla comienza a correr nuevamente a partir de la fecha en que quedó firme la resolución que declaró la incompetencia: p. 343.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción quinquenal.

5. La prescripción de la acción correspondiente a la Nación para cobrar derechos de pastaje al ocupante de un lote

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 4, 18.

fiscal que lo obtuvo por cesión del arrendatario, no está regida por el art. 4037 sino por el 4027 del Cód. Civil: p. 214.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

6. La acción para repetir el impuesto a las ventas pagado con respecto a un contrato de impresión por quien, interpretando erróneamente la ley 12.143, creyó que se hallaba comprendido en el art. 1º de la misma, prescribe en el plazo de dos años establecido por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.): p. 554.

Patentes.

7. El plazo de tres años establecido por el art. 45 de la ley 11.288, para la prescripción de la acción tendiente a cobrar las patentes, ha sido modificado por el art. 1º de la ley 11.585 que prevé el plazo de la prescripción de todos los impuestos nacionales y rige no sólo para los vigentes cuando ella fué sancionada sino también para los creados con ulterioridad, salvo disposiciones especiales en las leyes posteriores que deroguen sus disposiciones: p. 299.

Prescripción en materia penal.

Generalidades.

8. Todo lo relativo a la prescripción en materia penal debe ser resuelto con arreglo a las normas legales vigentes cuando se cometió la infracción: p. 398.

Interrupción.

9. Los trámites anteriores a la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— no interrumpe la prescripción de la acción penal. No habiendo existido actos judiciales directos contra el contribuyente o para la represión de la infracción hecha después de cinco años de cometida ésta, la acción penal ha prescripto: p. 569.

Tiempo.

Varias.

10. No hallándose en vigencia al tiempo de cometerse la infracción a la ley 12.591 y al de imponerse la multa, el decreto 15.531/46, por el cual los actos de procedimiento administrativo y judicial interrumpen la prescripción ni la ley 12.830 que fijó en seis años el término de la misma, corres-

ponde prescindir de sus disposiciones para decidir lo referente a la prescripción de la multa aplicada por violación de la ley 12.591: p. 398.

PROCURADOR.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores.

PROTESTA.

Ver: Pago, 1, 2, 3.

PROVINCIAS (1).

1. Las provincias tienen la facultad específica de legislar en materia de trabajo, además de la que genéricamente les corresponde en cuanto ello tiene relación con el orden público local e impone el ejercicio del poder de policía. Aquella facultad hállase limitada: 1º por el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional con arreglo al cual incumbe al Congreso legislar lo constitutivo, orgánico y permanente de la materia aludida; 2º por la primacía de la legislación nacional en las materias respecto de las cuales concurren las facultades legislativas de la Nación y las provincias, como la prevista en los arts. 67, inc. 16, y 107 de la Constitución; 3º por el art. 67, incs. 9 y 12 de dicho Estatuto, que reserva para el Congreso la atribución de regular al comercio interprovincial: p. 497.

PRUEBA (2).

Peritos.

1. Entre las partes y los peritos designados judicialmente no hay relación de mandato ni existe en rigor un contrato de locación de servicios; si bien el trabajo de aquéllos, por tratarse de una actuación impuesta por el procedimiento judicial, deberá ser pagado por las partes en la medida en que deban soportar las cargas del proceso conforme a lo que la sentencia resuelva en cuanto al pago de las costas y a lo que disponga la ley sobre la retribución de los auxiliares de la justicia: p. 311.
2. No habiéndose decretado bajo apercibimiento la audiencia señalada en juicio de expropiación, y no habiendo nom-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 48; Intervención Federal.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 9; Expropiación, 3, 4; Gastos de justicia; Honorarios; Impuestos Internos, 4; Perención de instancia, 1.

brado perito el expropiador, corresponde fijar nuevo comparendo a ese efecto, así como para contestar las defensas formuladas en un escrito que se agregó por la demandada como parte del acta: p. 398.

Prueba en materia penal.

3. El art. 483 del Cód. de Prods. en la Criminal no rige en un juicio por injurias; por lo cual no es indispensable acompañar el interrogatorio para los testigos propuestos en la audiencia de art. 575 de Cód. citado.
Procede solicitar por oficio informe sobre constancias de los libros de hospitales y sobre la autenticidad de un suelto periodístico. La observación formulada a esta prueba sobre la base de que ha debido proponérsela como declaración testimonial debe examinarse en oportunidad de la sentencia: p. 77.

PRUEBA DEL NACIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

PUERTO.

Ver: Aduana, 6.

R

RECLUSION.

Ver: Constitución Nacional, 35; Pena.

RECTIFICACION DE CARTA DE CIUDADANIA.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

RECURSO DE NULIDAD.

1. La circunstancia de que no haya analizado todos los argumentos expuestos por las partes no basta para declarar la nulidad del fallo que se pronuncia en forma expresa, positiva y precisa sobre la acción deducida, indicando los fundamentos en que se apoya la decisión, pues se trata de agravios reparables por medio de la apelación: p. 87.

RECURSO DE QUEJA.

1. La sola invocación de una garantía constitucional no basta para tener por fundada la queja si de la misma no resulta en qué ha podido consistir la violación de aquélla: p. 84.

2. Vencido el término del art. 231 de la ley 50 con la ampliación por la distancia, la queja debe declararse extemporánea: p. 103.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO [1].

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

1. La resolución de la Cámara en lo criminal y Correccional de la Capital, que por falta de atribuciones al efecto, deniega amparo a los jueces de faltas creados por decreto-ley 4297, separados por decreto del Intendente Municipal, decide una cuestión de naturaleza local y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 20.

2. La cesantía de un empleado de la Comisión de Granos y Elevadores, dispuesta sin forma de juicio, es ajena al art. 18 de la Const. Nacional e irrevisible por los tribunales de justicia: p. 5.

3. La atribución por ley de funciones políticas a magistrados judiciales no altera la naturaleza de las mismas ni autoriza a considerarlas como de índole judicial ni como emanadas de un tribunal de justicia, por lo que no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de un superior tribunal de justicia provincial confirmatoria de una resolución de una junta electoral que, aplicando la ley local, inhabilita temporariamente a un ciudadano inscripto en un padrón municipal: p. 125.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

4. Procede el recurso extraordinario fundado en que el término de tres años para la prescripción establecida por el art. 45 de la ley 11.288 ha sido modificado por el art.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 6, 12; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso ordinario de apelación, 2.

1º de la ley 11.585, conforme al cual rige el plazo de diez años: p. 299.

Leyes federales de carácter procesal.

5. La decisión referente a la acumulación de acciones versa sobre cuestiones procesales y de hecho y no es susceptible de recurso extraordinario: p. 25.

Interpretación de otras normas y actos federales.

6. Para que proceda el recurso extraordinario sobre la base del desconocimiento de resoluciones de la Corte Suprema es necesario que exista la posibilidad de conflicto entre el fallo apelado y el auto dictado por la Corte Suprema: p. 394.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

7. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 7618/44 contra la sentencia que declara su validez: p. 454.

8. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 1740/45 contra la sentencia que admite su validez: p. 466.

9. Procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto 26.527/44 es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional: p. 22.

10. La inconstitucionalidad alegada y desestimada de disposiciones de la ley de sellos es cuestión federal que sustenta el recurso extraordinario: p. 113.

11. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 3362/45, contra la sentencia que admite su validez y rechaza, por ello, la excepción de incompetencia de la justicia de paz letrada de la Cap. Federal deducida por el recurrente que sostuvo la competencia de los tribunales ordinarios de 1ª instancia: p. 320.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

12. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Bs. Aires que admite la validez del art. 22 de la ordenanza 12 245 modificado por el decreto municipal 7233/46 impugnado por el apelante como violatorio de los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional: p. 71.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

13. El decreto 18.290 es de derecho común: p. 76.

14. La resolución que declara procedente el pago de intereses decide una cuestión accesoria y ajena al recurso extraordinario aun tratándose de juicios de expropiación: p. 102.

15. La ley 12.926 es de derecho común: p. 103.

16. La ley 12.713 es de carácter común; por lo cual la interpretación de sus disposiciones es ajena al recurso extraordinario: p. 222.

17. No es federal la cuestión referente a saber qué debe entenderse por uso público y si en el caso tiene o no ese carácter el que el dueño se propone dar a su inmueble: p. 22.

Interpretación de normas y actos locales en general.

18. La cuestión referente a saber si el art. 48 de la ley 12.360, precepto de carácter local, importó o no establecer de nuevo la prescripción de tres años que preveía el art. 45 de la ley 11.288, antes de su modificación por el art. 1° de la ley 11.585, no reviste carácter federal: p. 299.

19. Lo decidido en un laudo arbitral sobre cuestiones de trabajo dictado por la respectiva autoridad provincial no es materia propia del recurso extraordinario: p. 497.

20. La cuestión referente a la compatibilidad de un decreto expedido por el interventor en una provincia con la constitución de la misma, no reviste carácter federal: p. 497.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

21. Lo referente a la existencia de cosa juzgada en el orden provincial, es en principio, ajeno al recurso extraordinario, salvo que medie evidente modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes: p. 394.

22. La corrección de la constitución y los procedimientos de los tribunales locales son irrevisibles por la Corte Suprema: p. 394.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

23. Si bien las cuestiones de hecho son, en principio, ajenas al recurso extraordinario, dejan de serlo cuando se hallan en tan estrecha conexión con los puntos de derecho federal constitutivos de la materia propia del recurso, que no se

los puede decidir por separado o cuando, en lo que se refiere a los hechos que fundamentan la interpretación del precepto federal de que se trata, la decisión no se apoya en pruebas resultantes del expediente: p. 546.

Impuestos y tasas.

24. No procede rever por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada referentes a la medida en que una obra pública aumentó el valor del inmueble servido por ella: p. 296.

25. Es cuestión de hecho la determinación de si los restos de las estampillas fiscales adheridas a los envases permiten tener por individualizadas las mercaderías intervenidas y descartan la intención de defraudar: p. 183.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

26. La invocación de la garantía de la igualdad, con motivo de la distinta aplicación de normas no federales, no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 103.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden local y procesal.

27. Desechada la inconstitucionalidad imputada a un impuesto municipal por razón de su origen, por interpretación de las leyes locales 4058 y 12.704, el recurso extraordinario es improcedente aun cuando se alegue que esa interpretación es errónea: p. 244.

28. Es discutible que pueda prescindirse de disposiciones reglamentarias delegadas a la autoridad administrativa para la solución de las cuestiones concretas posteriores a las mismas, aun cuando dicha solución incumba al mismo funcionario que dictó la reglamentación. La sentencia que declara la invalidez de un decreto del Intendente Municipal que se apartó del que el mismo funcionario dictó antes con carácter reglamentario general de la ley 8854 y de las ordenanzas respectivas, no es susceptible de recurso extraordinario como insostenible y frustratoria de la garantía de la propiedad: p. 178.

29. Teniendo la sentencia fundamentos de naturaleza procesal y de hecho suficientes para sustentarla el recurso extraordinario es improcedente.

Toda vez que el art. 16 de la Const. Nacional no impone la inmutabilidad de los impuestos, ni causa agravio al art. 17 de la misma la percepción del gravamen establecido por la ley, la sentencia que deniega la repetición del impuesto cobrado con arreglo a la interpretación acordada a los arts. 26 y 107 del decreto 9432 —de naturaleza local— que además declara que el decreto también local 12.511 es modificatorio y no aclaratorio de los anteriores, no es susceptible de recurso extraordinario: p. 241.

30. El recurso extraordinario es improcedente contra un pronunciamiento que declara bien denegado un recurso para ante el tribunal local apelado: p. 572.

31. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de 2ª instancia que, fundándose en la interpretación de normas procesales, declara bien denegado el recurso de apelación deducido para ante él. No obsta que el recurrente haya cuestionado la validez de aquéllas si no planteó la cuestión federal de modo que pudiera ser tomada en consideración por el fallo de referencia: p. 130.

Fundamentos de hecho.

32. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, conforme al art. 2, inc. 1º, de la ley 346 no es válida la documentación acompañada para probar que el naturalizado nació en un lugar del extranjero distinto del que figura en su carta de ciudadanía, contra la sentencia que hace lugar a la rectificación de dicho error pedida por el interesado: p. 247.

33. La invocación del art. 6 de la ley 3975 no justifica la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia que no se funda en la interpretación de aquél sino en apreciaciones de hecho sobre la posibilidad de confusión que, aunque fueran contradictorias, no podrían ser revisadas por la Corte Suprema: p. 254.

34. No discutiéndose la interpretación del art. 84 de la ley 2873 sino una cuestión de hecho consistente en saber si el retiro accidental del guardabarreras impuesto por necesidades fisiológicas, en circunstancias en que no había mediado aviso de la proximidad del tren, comportó el abandono del puesto a que se refiere el precepto citado, resulta por el tribunal de la causa en sentido negativo, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal: p. 287.

35. La circunstancia de que la demanda haya prosperado

sobre la base de la prueba producida por el demandado, no es razón para calificar a la sentencia de arbitraria y carente de fundamento legal: p. 394.

36. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la circunstancia de que la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por resolución aprobada por el P. E. y no anulada, otorgó la pensión no obstante tener conocimiento de que la interesada gozaba de una jubilación, rechaza la demanda de dicha repartición tendiente a obtener la devolución de las cuotas indebidamente cobradas por la pensionista: p. 164.

Resolución contraria.

37. En las causas que versan sobre la interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes consideran compatible con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario, no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues la sentencia envuelve el desconocimiento de una facultad o no exención fundada en una ley federal y el caso encuadra, entonces, en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 546.

38. No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten la jurisdicción federal, aun cuando se invoque el carácter de orden público de las leyes que reglamentan la competencia: p. 183.

39. Es improcedente, por falta de resolución contraria, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad del decreto 3362/45, modificatorio de la ley 11.924 sobre justicia de paz letrada de la Cap. Federal: p. 483.

40. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que, al rechazar la demanda sobre inconstitucionalidad de una ley local promovida ante él originariamente por quien pudo buscar por otra vía judicial el reconocimiento de su pretendido derecho, se abstiene de pronunciarse sobre las cuestiones federales planteadas en ella por carecer de competencia para hacerlo: p. 211.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

41. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara en forma definitiva la validez constitucional de

un impuesto provincial y ordena llevar adelante la ejecución por cobro del mismo: p. 363.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivos.

42. El recurso extraordinario no procede en principio respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio tendientes a la percepción de la renta pública.
No siendo elevado el impuesto cuyo pago ordena la sentencia de venta —m$n.1.245— ni palmario el desconocimiento por la misma de derechos acordados por un fallo anterior de una Cámara Federal, el recurso extraordinario no procede respecto de la sentencia dictada en juicio de apremio: p. 391.

Varias.

43. La regla *solve et repete* no impide la procedencia del recurso extraordinario si no ha sido invocada por el Fisco ni aplicada por el tribunal apelado: p. 113.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

44. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones tendientes a la ejecución de la sentencia final firme de la causa, sobre la base de razones que pudieron invocarse en el curso del juicio: p. 572.
45. Procede el recurso extraordinario fundado por el Banco Hipotecario Nacional en la interpretación de la ley 8172 contra la resolución que, si bien no es sentencia definitiva, desconoce el privilegio invocado por aquél sin que haya otro modo u oportunidad de obtener su reconocimiento: p. 534.

Tribunal Superior.

46. Procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto nº 4297/44, de creación de los tribunales de faltas de la ciudad de Buenos Aires, es inconstitucional en cuanto modifica el régimen establecido por el art. 30 del Cód. de Proced. Criminales, contra la sentencia dictada por uno de aquellos tribunales que rechaza dicha impugnación y en forma final condena al recurrente al pago de una multa: p. 184.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

47. Es ineficaz, a los efectos del recurso extraordinario, la invocación por primera vez ante la Corte Suprema de tra-

tados internacionales, vinculados con el art. 220 del Cód. Penal, aunque se los haya mencionado en las instancias ordinarias en forma general y comprensiva y sin precisar las cláusulas que se consideran transgredidas: p. 78.

Interposición del recurso.

Término.

48. Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto antes de dictada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa: p. 103.

49. La resolución que deniega el recurso extraordinario por haberlo interpuesto fuera de término no es susceptible, en principio, de revisión por la Corte Suprema: p. 182.

50. El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal ordinario de la causa: p. 15.

Fundamento.

51. Ni la reserva de interponer el recurso extraordinario ni su deducción condicional son suficientes para la concesión de aquél: p. 77.

52. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener, además, las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte: p. 308.

53. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte: p. 532.

54. No suple la deficiencia del fundamento del escrito en que se interpuso el recurso extraordinario la circunstancia de hacerse referencia en el mismo al memorial presentado en oportunidad del informe *in voce* ante la Cámara Federal, antes del fallo apelado: p. 496.

55. Para el correcto fundamento del recurso extraordinario se requiere la mención concreta de la norma nacional invocada por el apelante: p. 164.

56. No constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario la remisión hecha en el escrito de interposición a argumentos formulados con anterioridad o las manifestaciones limitadas a dejar constancia de que se cuestiona la inteligencia de determinada norma federal sin expresar en qué consiste el error de interpretación ni cuál es el agravio inferido al derecho federal invocado: p. 303.

57. Las impugnaciones formuladas en términos generales, cuya relación con la materia del litigio no ha sido puntualizada ni demostrada no bastan para fundar el recurso extraordinario: p. 474.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

58. La cuestión procesal referente a las facultades del denunciante en un juicio criminal, planteada por primera vez ante la Corte Suprema, es ajena a la resolución que ésta debe pronunciar en el recurso extraordinario: p. 78.

59. No incumbe a la Corte Suprema pronunciarse, en el recurso extraordinario, acerca del acogimiento a la ley 12.926 formulado por primera vez ante ella por el inquilino demandado por desalojo: p. 22.

60. No procede tomar en consideración la cuestión planteada por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema: p. 481.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. La jurisdicción apelada de la Corte Suprema se limita a los casos que contemplan las leyes que la gobiernan entre los que no figuran recursos de apelación ni de revisión de las sentencias de tribunales locales en materia criminal: p. 183.

Sentencia definitiva.

Concepto.

2. La tercera instancia ordinaria funciona restrictivamente tan sólo respecto de las sentencias definitivas o sean aquéllas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación; por lo que no procede extender a esa situación el criterio que, a los efectos del recurso extraordinario, autoriza en ciertos casos de gravamen irreparable a equiparar a sentencia definitiva resoluciones que no encuadrarían en el concepto enunciado: p. 125.

Resoluciones anteriores.

3. No procede el recurso ordinario contra la resolución que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634: p. 125.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

RENUNCIA (1).

1. El exceso en que pudo incurrir el Intendente al convertir en la reglamentación de la ley 8854, en lo referente a la venta de terrenos sobre la Avenida R. S. Peña, lo que fué previsto por la ley como condición resolutoria, en cláusula penal, no es óbice a la validez de esta última, si la compraventa se realizó sin observación bajo el régimen del decreto mencionado: p. 178.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Renuncia.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

RETIRO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1, 2, 3, 4.

RETROACTIVIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 16, 23, 36, 38, 43, 44, 46; Honorarios; Jubilación de empleados nacionales, 2; Ley de sellos, 1; Pensiones militares, 2, 3, 4; Prescripción, 8, 10.

---

(1) Ver también: Intereses, 2.

S

SALARIO MINIMO.
Ver: Constitución Nacional, 41.

SECRETARIOS.
Ver: Empleados públicos, 1; Jueces, 1.

SENTENCIA (1).
Principios generales.
1. No alegada oportunamente la falta de derecho de un agente de policía a los beneficios de la ley 9688 ni tratado el punto por la sentencia apelada, no corresponde pronunciamiento alguno al respecto: p. 117.

SENTENCIA ARBITRARIA.
Ver: Recurso extraordinario, 21, 28

SERVICIO MILITAR.
1. El propósito de las disposiciones del decreto 29.375/44 reformado por el 14.584/46 y ratificados ambos por la ley 12.913, en cuanto exime a quienes sostengan a las personas que mencionan en el art. 41, es asegurar a éstas la contribución que integra el mínimo indispensable para el sostén de las mismas: p. 128.
2. Exceptuado judicialmente del servicio de las armas el mayor de los hermanos de una misma clase, no procede incorporarle después a las filas por la circunstancia de que el otro haya sido dado de baja "por excedente". Hacerlo importa una privación ilegal de la libertad que da lugar al habeas corpus: p. 78.
3. El hermano que sostiene con su trabajo personal a su madre y a sus hermanos menores abandonados por el padre está exento del servicio militar: p. 128.

SOCIEDAD.
Ver: Domicilio, 2; Impuesto a los réditos.

SOCIEDAD ANONIMA.
Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

SOLVE ET REPETE.
Ver: Recurso extraordinario, 41, 43.

(1) Ver también: Litiscontestación; Recurso de nulidad.

SUCESION.
Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

SUELDO.
Ver: Constitución Nacional, 38; Contrato de trabajo, 2.

SUPERINTENDENCIA.
Ver: Jueces, 1.

SUPERPOSICION DE IMPUESTOS.
Ver: Impuesto, 2.

T

TABACO.
Ver: Constitución Nacional, 29; Impuestos Internos, 6.

TARIFAS.
Ver: Aduana, 6.

TERCEROS.
Ver: Demandas contra la nación.

TERMINO.
Ver: Recurso extraordinario, 50.

TERRITORIOS NACIONALES.
Ver: Constitución Nacional, 42.

TESTIGOS.
Ver: Impuestos internos, 4; Prueba, 3.

TIERRAS PUBLICAS (1).

1. El ocupante de un lote fiscal que lo obtuvo por cesión del arrendamiento con las mejoras introducidas por éste, no tiene derecho a exigir el pago del valor de las mismas por la Nación si ésta no se obligó a ello y no se trata de alguno de los casos previstos en el art. 1539 del Cód. Civil: p. 214.

2. Puesto que el derecho de pastaje se liquida a tanto por cabeza y no en vista de la extensión del inmueble utilizado, la circunstancia de que, por un error material cometido en la liquidación correspondiente, se haya mencionado en la demanda sobre cobro de pastaje una extensión de tierra

---

(1) Ver también: Compensación.

fiscal menor que la realmente ocupada no es óbice para que la acción prospere en proporción al número de animales que realmente aprovecharon el inmueble: p. 218.

TRABAJO A DOMICILIO.
Ver: Constitución Nacional, 9, 12; Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 16.

TRATADOS.
Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 47.

TRIBUNALES DE TRABAJO.
Ver: Constitución Nacional, 40, 46; Jurisdicción y competencia, 3.

TRIBUNALES MUNICIPALES DE FALTAS.
Ver: Constitución Nacional, 33; Recurso extraordinario, 1, 12, 46.

U

UNIDAD NACIONAL.
Ver: Constitución Nacional, 1.

UNIFICACION DE IMPUESTOS INTERNOS.
Ver: Impuestos Internos, 10.

V

VACACIONES PAGAS.
Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 8.

VINOS.
Ver: Impuesto, 3; Impuestos Internos, 1, 7, 8, 9.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES.
Ver: Impuestos Internos, 5.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Art.
1. 427.
4. 419, 425, 430.
5. 433, 436, 440.
7. 306, 427.
9. 328, 370, 419, 427, 523, 528, 531.
10. 323, 365, 366, 370, 419, 427, 523, 528, 531.
11. 365, 366, 370, 419, 427, 523, 528, 531.
12. 419, 427.
14. 12, 41, 246, 304, 408, 412, 433, 436, 440, 445, 451, 454, 466, 523.
16. 12, 22, 23, 36, 41, 71, 76, 103, 154, 241, 243, 333, 336, 419, 425, 430, 431, 433, 436, 440, 441, 442, 456, 457, 474, 476, 479, 523.
17. 12, 26, 71, 72, 97, 103, 175, 200, 202, 204, 207, 209, 241, 243, 246, 298, 304, 396, 436, 438, 440, 451, 455, 456, 464, 467, 468, 469, 474, 481.
18. 5, 12, 26, 30, 33, 41, 97, 103, 226, 228, 246, 322, 412, 437, 456, 458, 459, 467, 500, 502.
19. 12, 103, 243.
20. 41, 408, 412.
28. 12, 41, 445.
31. 12, 41, 84, 86, 186, 335, 403, 545.
32. 519, 520.
33. 12.
36. 335.
67. 366.
67. Inc. 9. 498, 514.
67. Inc. 11. 12. 498, 512, 513, 531.
67. Inc. 12. 328, 419, 427, 498, 514, 523.
67. Inc. 14. 227, 456.
67. Inc. 16. 498, 513.
Art.
67. Inc. 19. 19.
67. Inc. 27. 456, 467, 468, 485.
67. Inc. 28. 335.
68. 335.
86. Inc. 2. 335.
86. Inc. 3. 435.
86. Inc. 9. 18, 19.
86. Inc. 22. 459.
92. 500.
94. 467, 468.
95. 41, 97, 408, 410, 412, 456, 459.
100. 9, 520.
102. 62, 459.
104. 213, 370.
107. 370, 498, 511, 513.
108. 328, 419, 427, 523, 531.

Código Civil

Art.
3. 312, 439, 467.
4. 451.
5. 401, 451, 469, 476.
16. 290.
17. 335.
24. 406, 407.
43. 344, 353, 354, 357, 362.
54. 307.
89. 232.
90. 229, 231, 238.
90. Inc. 3. 9.
90. Inc. 4. 98.
90. Inc. 7. 230, 237, 238.
90. Inc. 9. 26, 27.
93. 232.
94. 232.
97. 233, 238, 239.
99. 238.
100. 27, 231, 237.
265. 28.
267. 28.
367. 28.
509. 307.
518. 307.

Art.
622. 173.
624. 336, 339, 340, 341, 342.
652. 278.
653. 278.
654. 278.
659. 278.
661. 278.
736. 539.
784. 251.
792. 135, 328.
794. 328.
819. 216, 218.
820. 218.
1072. 357, 362.
1076. 357, 362.
1077. 360.
1078. 344, 355, 356, 360.
1079. 360.
1103. 349, 360.
1108. 359.
1109. 344, 350, 352, 353, 355, 356, 359, 360.
1112. 362.
1113. 344, 353, 356, 357, 362.
1137. 317.
1184. 548, 549.
1197. 278.
1201. 275, 278.
1212. 98.
1324. Inc. 1. 173.
1539. 214, 216, 218.
1627. 314, 317, 318.
2185. Inc. 2. 535, 536.
2185. Inc. 4. 536.
2445. 238.
2511. 151.
2513. 200.
3152. 537.
3284. 229, 237, 238.
3285. 229, 235, 237.
3767. 236.
3875. 537.
3936. 537.
3937. 537.
3951. 90, 92.
3986. 345, 346, 362.
3987. 346, 356.
3989. 94.
3999. 549.
4015. 549.
4023. 90, 93, 215, 338, 555, 556, 558.
4027. 89, 214, 215, 216, 218, 338, 491.
4027. Inc. 3. 269, 271, 273, 337, 338.
Art.
4037. 214, 215, 217, 344, 345, 346, 356.
4044. 401, 439, 440.
4046. 318.

Código de Comercio

Art.
3. 536.
8. 536.
155. 439.
156. 471.
157. 471, 477.
579. 536.

Código de Minería

Art.
2. 134.
5. 133, 134, 143.

Código Penal

Art.
2. 402.
4. 399.
13. 409.
45. 126.
52. 562, 563.
55. 126.
62. Inc. 2. 348.
62. Inc. 6. 399, 402.
68. 126.
174. Inc. 5. 126.
191. 110.
219. 78, 85, 408, 411, 412, 413.
220. 78.
244. 519, 520.
261. 126.
262. 535.
263. 535.

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Art.
411. 5, 6, 7.
419. 99.
422. 99.

Código de Procedimientos en lo Criminal

Art.
23. Inc. 3. 68, 518.
23. Inc. 4. 105, 107, 518.

Art.
25. 69.
27. 253.
30. 184, 185.
34. 62, 67.
36. 67, 70.
182. 51.
407. 374.
468. 574.
483. 77.
498. 51.
500. 51.
575. 77
617. 40, 41.
634. 79.
640. 409.

Acta de Chapultepec

Art.
55. Inc. a. 434.

LEYES NACIONALES

Ley 27

Art.
10. 419, 424, 425, 427.
18. 566.

Ley 48

Art.
1. Inc. 4. 122, 123.
2. Inc. 1. 252.
2. Inc. 2. 9.
3. Inc. 3. 68, 70, 518, 520.
3. Inc. 4. 105, 107, 518.
4. 390.
9. 9.
11. 9.
14. 102, 126, 245, 285, 321, 390, 392, 459, 478, 484, 497, 517, 519.
14. Inc. 2. 116, 485.
14. Inc. 3. 23, 322, 484, 547.
15. 309, 390.
16. 324.

Ley 50

Art.
10. 133, 134.
13. 92.
45. 7.
148. 155.
208. 15, 16.
231. 103.
233. 129.

Ley 189

Art.
6. 152, 166, 167, 192.
16. 151, 152, 169, 171.
18. 154, 158, 163, 168.

Ley 346

Art.
2. Inc. 1. 247, 249.
10. 25.

Ley 581

Art.
25. 261.

Ley 775

Art.
64. 336, 337, 340, 341.

Ley 810

Art.
111. 52, 54.
113. 52, 54.
171. 57.
198. 52, 54.
338. 57.
595. 57.
599. 57.
754. 43, 48.
755. 48.
756. 48.
757. 48.
758. 48.
759. 48, 50.
760. 48.
761. 48.
769. 43.
842. 57.
847. 57.
930. 52, 54.
934. 52, 54.
1027. 57.
1028. 57.
1034. 43, 45, 46, 52, 55, 56.
1035. 44.
1054. 44.
1055. 44.
1059. 57.
1060. 44.
1063. 42, 46.

Ley 927

Art.
2. 234.

Ley 1190

Art.
5. 566.

Ley 2393

Art.
51. 28.
53. 27.
68. 28.
78. 28.
104. 26, 27.

Ley 2873

Art.
81. 110.
84. 287.

Ley 3764

Art.
21. 534.
27. 25, 373, 380, 390, 570, 571.
36. 372, 379, 381, 382, 384, 387.
37. 385.

Ley 3906

Art.
6. 226.

Ley 3952

Art.
1. 94, 96.

Ley 3975

Art.
6. 254, 255, 257, 258.

Ley 4055

Art.
3. Inc. 2. 198, 361.
6. 390.
8. 95.
9. 27, 31, 59, 61, 66, 70, 106, 235.
9. Inc. d. 99.
11. Inc. 4. 566.
25. 37.

Ley 4144

Art.
1. 409.

Ley 4162

Art.
1. Inc. 2. 37, 38.

Ley 4167

Art.
10. 218.

Ley 4349

Art.
49. 164.

Ley 4507

Art.
17. 258, 260, 261.

Ley 4550

Art.
1. 104, 311.

Ley 4707

Art.
Tít. I. Cap. XI. 63. Inc. e. 81.
" III. " IV. 14. 88, 89.
" " " V. 16. 263, 265, 266, 267.
18. 263, 265.
17. 263, 265, 266.

Ley 4856

Art.
Tít. II. Cap. IV. 33, 90, 92.
" III. 12. 88, 90, 92.
" " 13. 88, 89, 90.

Ley 5075

Art.
11. 89.

Ley 5315

Art.
8. 548, 549, 551, 552, 553.

Ley 6007

Art.
1. 488.

Ley 8172

Art.
76. 535, 539, 544, 545.

Ley 8854

Art.
10. 245.

Ley 8871

Art.
82. Inc. 1. 567.

Ley 9688

Art.
1. 118.
2. 118.
8. Inc. b. 118.
11. 118.
13. 118.
28. 118.

Ley 10.273

Art.
3. 133, 134.

Ley 10.650

Art.
20. 305, 306, 307.
48. 492.

Ley 10.657

Art.
1. 551.
2. 551.

Ley 11.251

Art.
5. 404, 405, 407.
5. Inc. d. 403, 406, 407.

Ley 11.252

Art.
23. 390.

Ley 11.281

Art.
1. 137.
4. 132, 134, 137, 143.

Ley 11.281 (t. o.)

Art.
64. 47
66 44, 46, 51.
75. 52.
93. 52, 54.

Ley 11.288

Art.
45. 299, 300, 302.

Ley 11.288 (t. o.)

Art.
36. 300.

Ley 11.575

Art.
18. 492.

Ley 11.585

Art.
1. 299, 300, 301, 302, **379**, **549**, 571.
3. 379, 571.

Ley 11.587

Art.
5. Inc. e. 287, 288, 289, **290**, 291, 293, 294.
5. Inc. f. 291.
11. 291.

Ley 11.588

Art.
1. 134.
3. 131, 136, 138, 139.

Ley 11.634

Art.
1. 94, 96, 125.

Ley 11.658

Art.
12. 573, 576.
12. Inc. 1. 288, 292.
14. Inc. b. 238.
18. 518.

Ley 11.672

Art.
3. 312, 314, 316, 319.

Ley 11.680

Art.
8. Inc. 2. 295.
8. Inc. 2. Apart. b. 288, 290.

Ley 11.683

Art.
24. 555, 556, 558, 559, 560.
41. 555, 556, 558.
48. 560.

Ley 11.683 (t. o.)

Art.
24. 555, 561.
41. 561.
69. 111, 112.

Ley 11.924

Art.
11. Inc. 1. 321, 483.

Ley 12.139

Art.
19. Inc. b. 420, 425, 427.
22. 420, 425, 427.
23. 420, 425, 427.

Ley 12.143

Art.
1. 289, 555.

Ley 12.148

Art.
3. 388.
48. 372, 378.

Ley 12.151

Art.
1. 112.

Ley 12.151 (t. o.)

Art.
37. 289.
42. 289.

Ley 12.155

Art.
38. 175.

Ley 12.345

Art.
33. 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139.

Ley 12.360

Art.
48. 299, 300, 302.

Ley 12.372

Art.
11. Inc. a. 376, 377 378.
11. Inc. e. 377.
13. Inc. a. 373, 375, 378, 379.
29. 377.
31. Inc. a. 377.
31. Inc. b. 376.
43. 377.
46. 379.

Ley 12.578

Art.
11. 316, 317, 319.

Ley 12.591

Art.
9. 33, 34, 282.
19. 401.

Ley 12.613

Art.
2. 270.
3. Inc. c. 272.
6. 269, 270, 273.

Ley 12.713

Art.
3. 97.
17. Inc. f. 224.
20. 224.
21. 224.
22. 224.
23. 224.
24. 224.
25. 224.
26. Inc. a. 222, 223.

Ley 12.778

Art.
93. 18.

Ley 12.830

Art.
13. 402.
19. 401.

Ley 12.833

Art.
1. 32.
7. 31, 34.
22. 34.

Ley 12.921

Art.
1. 335.

Leyes de Impuestos Internos (T. O.)

Art.
2. 383.
17. 380, 390, 570, 571.
27. 372, 379, 382, 384, 387, 573.
28. 385.
50. 381, 382, 387, 388, 389.
54. 384, 390.
106. 372, 378.
145. 308.
146. Inc. 1. 574.
146. Inc. 2. 574.
146. Inc. 3. 574.

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL P. E. NACIONAL

Ley 5315

Art.
12. 554.

Ley 8871

Art.
17. 567.

Ley 11.281

Art.
126. 52, 54.
129. 52, 54.

Art.
237. 52, 54.
239. 52, 54.
242. 46, 51.
243. 46, 51.
278. 52, 54.
279. 52, 54.

Ley 11.923

Art.
33. 494.

Ley 12.625

Art.
24. 573, 574, 575, 577.

Reglamento de las Funciones de los Despachantes de Aduana (Nº 235 - 24/11/933)

Art.
27. 43, 44, 47, 49, 50, 52, 53, 54.

Reglamentación General de Impuestos Internos

Art.
Tít. II. 33. 383, 387.
35. Inc. 4. 380, 382, 383, 387, 390.
Tít. VII. 23. 495.
59. 372, 377, 379.
60. 372, 374, 377, 379.
Tít. XII. 24. 571, 573, 576.

Reglamentación General del Impuesto Interno a los Vinos y Cervezas

14 de enero de 1935

Art.
60. 373.

Reglamentación General del Impuesto a los Réditos

1º de junio de 1933

Art.
19. 559.

DECRETOS DEL P. E. DE FACTO

Decreto 1580/43

Art.
4. 22, 23.
9. 14.
10. 14.

Decreto 15.074/43

Art.
12. 502.

Decreto 7618/44

Art.
2. 465.
37. Inc. b. 455.
40. 455, 456, 460, 461, 464.

Decreto 9432/44

Art.
26. 242, 244.
81. 114.
83. 114.
84. 114.
86. 114.
87. Inc. b. 114.
92. 115.
103. Inc. 4. 116.
107. 242, 244.

Decreto 14.534/44

Art.
48. 492.

Decreto 14.535/44

Art.
55. 492.
92. 479.

Decreto 17.920/44

Art.
1. 151, 152.
6. 457.
18. 195.

Decreto 24.846/44

Art.
3. 224.

Decreto 26.214/44

Art.
3. 333.

Decreto 29.375/44

Art.
41. 128.
41. Inc. 3. 130.
41. Inc. 4. 129, 130.
41. Inc. 6. 79, 81.
225. 264, 265.

Decreto 31.665/44

Art.
23. 492.
57. 479.
58. 479.

Decreto 32.347/44

Art.
4. 98, 99, 100.
10. 459.
12. 459.
62. 468.
69. 433.
91. 478.
92. 444, 478.
141. 468.

Decreto 33.059/44

Art.
1. 24.

Decreto 536/45

Art.
9. 58.
47. 58.

Decreto 1740/45

Art.
1. 467, 468, 470.
13. 469.
14. 467, 468, 469, 470, 473.

Decreto 10.700/45

Art.
125. 264.

Decreto 15.591/45

Art.
1. 487, 490, 493, 495.

Decreto 19.285/45

Art.
2. 265, 267.

Decreto 21.748/45

Art.
32. 400.

Decreto 22.559/45

Art.
42. 267.

Decreto 33.302/45

Art.
1. 441.
2. 448, 453, 475, 476, 480.
45. 430, 431, 432, 436, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 447, 453, 474.
46. 443, 449.
48. 432, 447.
49. 432, 447.
62. 432, 433, 436, 438.
67. 474, 477, 481.
73. 442, 479.
77. 432, 433, 447.

Decreto 6395/46

Art.
39. 492.
77. 479.
78. 479.

Decreto 13.839/46

Art.
13. 479.

Decreto 13.937/46

Art.
37. 492.
80. 479.
81. 479.

Decreto 14.584/46

Art.
41. 128.
41. Inc. 3. 130.
41. Inc. 4. 129, 130.

Decreto 14.959/46

Art.
28. 258, 260.

Decreto 15.531/46

Art.
1. 400.
2. 400.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
5. 98.
140. 98.
219. 98.
428. 98.
433. 98.

Ley 3906

Art.
1. 423, 429.
3. 423.

PROVINCIA DE CATAMARCA

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
507. 367.

Ley 718

Art.
1. 363, 369.
2. 363, 365, 368, 370, 371.
3. 365.
5. 370.
7. Inc. 2. 367.
7. Inc. 4. 367.
7. Inc. 14. 367.

Ley 913

Art.
1. 367.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ley 3373

Art.
17. Inc. f. 126.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Constitución

Art.
167. 213.

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
308. 213.

Ley 1968

Art.
16. 212.

PROVINCIA DE MENDOZA
Constitución

Art.
128. Inc. 22. 459.

PROVINCIA DE SALTA
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
62. 536.
172. Inc. 2. 535.
250. 539.
395. 535.
435. 537, 541.

Ley del 8/2/908

Art.
23. 536.

PROVINCIA DE SANTA FE
Constitución

Art.
116. 500.

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Art.
355. 201.

Ley 2426

Art.
70. 514.
71. 514.
72. 514.
73. 514.

Ley 2466

Art.
4. 203.
6. Inc. d. 207.
10. 206.

Ley 2790

Art.
1. 280.

Ley 2977

Art.
1. 280.

Decreto T. 14/43

Art.
10. 501, 502.
16. 515.
20. 515.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Ley 1740

Art.
20. Inc. a. 251.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

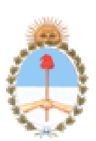
VOLUMEN 208 — ENTREGAS PRIMERA Y SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1947

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

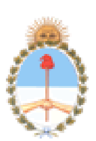
PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 208 — ENTREGAS PRIMERA Y SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1947

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1947 — JUNIO Y JULIO

JOSE VIEYTES v. COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cesantía de un empleado de la Comisión de Granos y Elevadores, dispuesta sin forma de juicio, es ajena al art. 18 de la Const. Nacional e irrevisible por los tribunales de justicia [1].

DANIEL KRIVIC v. FERROCARRILES DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En la decisión de los conflictos de competencia la Corte Suprema debe proceder con arreglo a lo que establece la ley 50.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La restricción establecida por el art. 411 del Cód. de Procds. Civil y Comercial de la Capital no rige respecto de la justicia federal.

(1) 6 de junio de 1947. Fallos: 179, 230; 205, 200.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Daniel Krivic inició demanda ante la Justicia del Trabajo de la Capital contra la Adm. Gral. de los Ferrocarriles del Estado, por cobro de indemnización de despido. Notificada tal demanda, la aludida Administración General se presentó al Juez de Sección solicitándole se declarara competente, y dirigiera oficio a la Comisión de Conciliación para que se inhibiera y remitiese el expediente.

El Sr. Juez Federal accedió a tales pedidos, dirigiendo el oficio solicitado al del Trabajo, pero éste, entendiendo que entre magistrados de una misma jurisdicción territorial no cabe plantear contiendas por inhibitoria, atento lo dispuesto por el art. 411 del Cód. de Proceds. Civ. y Comercial de la Capital, no se pronunció sobre la cuestión, requiriendo del Sr. Juez de Sección remitiera las actuaciones a la Cámara del Trabajo (fs. 19).

El magistrado federal dispuso entonces elevar su expediente a V. E. invitando al Sr. Juez del Trabajo a hacer otro tanto.

De lo expuesto se desprende que la presente situación guarda cierta similitud con la contemplada por esta Corte Suprema en 178:28. Conforme a lo allí resuelto, soy de opinión que V. E. debe devolver las actuaciones al Sr. Juez del Trabajo a objeto de que se pronuncie sobre el pedido de inhibitoria que se le formulara, ajustándose para ello a lo dispuesto en la ley 50, tít. VI. — Bs. Aires, marzo 26 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1947.

Autos y vistos: Considerando:

Que los conflictos de competencia entre jueces que aplican leyes procesales diferentes no deben ser resueltos por la Corte Suprema con arreglo a lo que establecen las leyes de carácter local sino a lo que dispone la federal nº 50 (Fallos: 178, 28; 181, 270; 182, 187; 207, 216 y los en ellos citados).

Que dicha ley no contiene la restricción establecida por el art. 411 del Cód. de Proceds. Civ. y Comercial de la Capital de la República y, por lo contrario, admite indistintamente el empleo de la inhibitoria o la declinatoria (arts. 45 y sigtes.; Fallos: 178, 28).

Que, además, la forma en que las leyes han organizado la justicia federal y la local en la Capital de la República, y la circunstancia de ser aquélla de excepción y privilegio (Fallos: 101, 70; 170, 166 y 359) y tener por misión legítima y propia el resguardo de los intereses y de las instituciones federales (Fallos: 197, 161), impiden extender a dichos tribunales la restricción que para los otros establece el art. 411 anteriormente citado.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Proc. General, se resuelve devolver los autos al Sr. Juez de 1ª instancia de los tribunales del trabajo a efecto de que se pronuncie acerca de la contienda de competencia por inhibitoria que le ha promovido el Sr. Juez Federal de la Capital, a quien se hará saber esta resolución en la forma de estilo.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

MIGUEL SOTO v. S. A. BENEGAS HNOS. Y CIA. LTDA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

La circunstancia de que una sociedad anónima domiciliada en la Cap. Federal según sus estatutos, tenga en una provincia su principal establecimiento no obsta a la procedencia del fuero federal que, por razón de la distinta vecindad, ha invocado en el juicio que le sigue un vecino de dicha provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Mendoza, D. Miguel Soto, vecino de aquella provincia, demandó por cobro de indemnizaciones de la ley 11.729 a la S. A. Benegas Hnos. y Cía. Ltda. y esta última opuso excepción de incompetencia, sosteniendo tener su domicilio en Bs. Aires y tratarse de litigio entre argentinos. Desestimada esa excepción por fallo de la Cám. de Apel. en lo Civil, Comercial y Minas (fs. 148), tráese contra el mismo un recurso extraordinario, deducido por la demandada a fs. 153. Lo considero admisible, pues media denegación del fuero federal oportunamente invocado por la parte hoy recurrente.

La cuestión de fondo planteada estriba en decidir si una sociedad anónima, con domicilio legal en la ciudad de Bs. Aires, debe conceptuarse vecina de Mendoza por el hecho de tener en aquélla su principal establecimiento. V. E. ha resuelto que a los efectos del fuero, ello no basta (178: 199; 184: 181; 188: 165, entre otros). Por razón del lugar del contrato, podrán acaso tener juris-

dicción los jueces de Mendoza; pero la acción debió deducirse ante la justicia federal mientras el demandado no renunciara expresa o implícitamente a dicho fuero.

Así corresponderá declararlo si V. E. mantiene dicha jurisprudencia. — Bs. Aires, diciembre 12 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1947.

Y vistos los autos: "Soto Miguel contra S. A. Benegas Hnos. y Cía. Ltda. por indemnización", en los que se ha concedido a la demandada el recurso extraordinario interpuesto a fs. 153 contra la sentencia de fs. 148, denegatoria del fuero federal invocado por aquélla.

Considerando:

Que la cuestión discutida en autos ha sido objeto de uniformes y reiteradas decisiones de la Corte Suprema en sentido opuesto a lo resuelto por la sentencia apelada (Fallos: 142, 428; 169, 192; 178, 199; 184, 101; 188, 565; 200, 35 y los que en ellos se citan), por lo cual y con arreglo a los arts. 100 de la Const. Nacional; 2, inc. 2°, 9 y 11 de la ley 48; y 90, inc. 3°, del Cód. Civ., procede en el caso de autos el fuero federal invocado por la sociedad demandada.

En su mérito, y de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Proc. General, revócase la sentencia apelada, en lo que ha sido materia del recurso.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

EDISTRO M. CORREA v. MANUEL RODRIGUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En caso de grave perturbación económica y social es lícita la reducción por el Estado de los alquileres y la prórroga de los contratos de locación. La rebaja de los arrendamientos que no priva de renta a los propietarios, aunque ella sea inferior a la de ciertos títulos de renta pública, es constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No contraría la garantía de la igualdad ante la ley la reducción de los alquileres impuesta sobre el monto de los cobrados en diciembre de 1942. Las desigualdades que pudieran resultar del establecimiento de ese punto de referencia fijo y general están subsanadas por la facultad acordada a la Cámara de Alquileres de modificar los porcientos de rebaja en casos excepcionales debidamente justificados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La excepción de las rebajas acordadas a los edificios nuevos no es inconstitucional.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Ratificado el decreto 9432 por la ley 12.922, con efecto retroactivo, la reposición de lo actuado debe practicarse con arreglo a lo dispuesto por el primero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. en 204:401, la remisión concreta a los capítulos de la demanda en los que se planteó la cuestión federal, constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario interpuesto a

fs. 116 de los autos principales. Corresponde, pues, declararlo mal denegado a fs. 117.

En cuanto al fondo del asunto, el fallo apelado se funda en apreciaciones de hecho y prueba (insusceptibles por lo tanto de revisión en la instancia promovida), y en la sentencia de V. E. *in re* "Alfredo R. Castro — su sucesión"— (204: 359). Conforme lo tengo dicho en numerosos casos anteriores, toca al recto criterio de V. E. decidir si en el presente median las circunstancias tenidas en cuenta en dicho antecedente para declarar la constitucionalidad del decreto nº 1.580/43.

De ese análisis resultará si se debe confirmar o revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, febrero 14 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Correa Edistro M. c. Rodríguez Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la mención concreta del escrito u oportunidad en que se planteó en los autos la pertinente cuestión federal constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario interpuesto sobre la base de la misma —Fallos: 204, 401; 206, 195 y otros—.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Proc. General, se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 117 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en los escritos de fs. 5 y 101 impugna el recurrente el decreto núm. 1.580 como incompatible con los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 67, inc. 11, de la Const. Nacional. Con arreglo a las cuestiones que plantea son, sin embargo, dos las garantías constitucionales que desconocería el decreto cuestionado: la de la propiedad y la de la igualdad. La primera, por la rebaja de los alquileres que el decreto dispone, y la segunda, por la forma en que la misma se hace efectiva y por las exenciones que admite.

Que por lo que hace al primer punto esta Corte ha declarado que en casos de grave perturbación económica y social es lícita la reducción temporal por el Estado de los alquileres y la prórroga de los contratos de locación. Así se lo decidió en Fallos: 204, 359, cuya doctrina se reiteró en Fallos: 206, 158. No es que durante la emergencia se suspenda la garantía constitucional de la propiedad. Lo que durante la emergencia puede hacerse legislativamente a su respecto es una reglamentación de su uso que contemple las consecuencias de las excepcionales circunstancias en orden a la dependencia en que muchos se hallan de la propiedad ajena. No toca el fundamento de su inviolabilidad el ordenamiento de ella que subordine su ejercicio al bien común según las modalidades de cada circunstancia, porque no se es inviolablemente dueño de imponer mediante ella cualesquiera condiciones a la vida de todos los demás que estén necesariamente constreñidos a recurrir a su uso.

Que igualmente ha decidido esta Corte, analizando una disposición de la ley 12.591 en una sentencia cuyos principios pueden aplicarse en la especie, que las restricciones impuestas por leyes de emergencia, que

tutelan intereses vitales de la comunidad, a las utilidades de los propietarios de artículos de primera necesidad, son válidas, en tanto no se los obligue a vender por debajo del precio regular de costo y sin utilidad alguna —Fallos: 201, 71—. Con análogo criterio, la limitación transitoria de los alquileres que no priva de renta a los dueños de los inmuebles arrendados, aunque la misma sea inferior a la de ciertos títulos de la deuda pública, debe declararse también lícita.

Que, por otra parte, el precio justo de la habitación indispensable no se debe estimar sólo desde el punto de vista del interés del capital constituído por el inmueble que se da en locación, sino también atendiendo al promedio de la ganancia ordinariamente mínima en el lugar y tiempo de que se trate. La habitación mínima *no puede* costar más de lo que pueden soportar los presupuestos sostenidos por los sueldos o jornales mínimos en un momento dado. En consecuencia, producido un proceso de encarecimiento de los alquileres que requiera un remedio de emergencia como el de que aquí se trata, tiene razón de justicia y no lesiona, por consiguiente, el derecho de propiedad, un criterio de reajuste que los reduzca en relación inversa al monto.

Que el régimen de reducción consistente en imponerla sobre el precio que se cobraba en diciembre de 1942 beneficia a los propietarios que aumentaron sus alquileres antes de la fecha indicada, tanto más cuanto más excesivo haya sido el aumento, y perjudica a los que para entonces no los habían elevado, tanto más cuanto más reducido fuera el arriendo en esa fecha. La consecuencia es innegable y comporta injusticia, pero es la posible injusticia inevitablemente inherente a las medidas legislativas de esta especie constreñidas a tener que establecer un punto de referencia fijo y general

con sujeción al cual —como en el caso de la ley 11.157—, o a partir del cual —como en el decreto cuestionado—, hayan de efectuarse las rebajas.

Que todas las objeciones relativas a consecuencias inequitativas y desiguales del decreto en determinados casos particulares (alquileres bajos antes del 31 de diciembre de 1942, introducción de mejoras, encarecimiento de los servicios complementarios cuya prestación debe mantenerse, etc.) son particularmente inadmisibles tratándose del decreto en cuestión porque su art. 9º crea una Cámara de Alquileres entre cuyas facultades, enumeradas en el art. 10, está la de "autorizar en cada caso concreto de carácter excepcional y debidamente justificado, la modificación de los porcentajes de rebaja". Vale decir que el mismo decreto contiene una posibilidad de remedio para las desigualdades indicadas, que no puede ser desatendida a los efectos de la solución del caso, porque la objeción de inconstitucionalidad formulada no está comprendida entre los puntos oportunamente propuestos en la causa.

Que la excepción de las rebajas acordada a los edificios nuevos no es arbitraria. Tiende, como lo admite el propio recurrente, a fomentar la edificación, entorpecida por otros factores, y reposa, por consiguiente, sobre razones atendibles, que bastan para desechar la tacha de inconstitucionalidad. Pues como también se ha declarado reiteradamente la garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considera distintas, cuando la discriminación no es irrazonable ni arbitraria —Conf. doct. Fallos: 182, 355; 190, 231; 192, 139 y otros.

Que debe reponerse el papel en la forma que lo dispone el decreto 9.432. Este ha sido en efectivo ratificado por la ley 12.922 con efecto retroactivo, lo que

obvia cualquier discusión sobre su aplicación en supuestos no penales como el de autos —Conf. doct. "Martín Joaquín v. Nicora Domingo, indemnización por despido", fallado el 24 de marzo del corriente año.

En su mérito y oído el Sr. Proc. General, se decide confirmar la sentencia apelada de fs. 113 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Y ordenar se practique la reposición pendiente en la forma en que lo dispone la ley 12.922.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

DIEGO L. MOLINARI v. ARISTIDES GANDOLFI HERRERO O ALVARO YUNQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término de cinco días para interponer el recurso extraordinario se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal ordinario de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Notificado el recurrente a fs. 91 de la causa principal de la sentencia de fs. 90, ha interpuesto contra la misma recurso extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema (fs. 93). Lo ha hecho después de estar consentida dicha sentencia, toda vez que el término acordado para interponer el recurso (art. 208, ley 50)

había vencido en la fecha, martes 1º de abril ppdo., en que presentó el escrito respectivo (cargo de fs. 96).

Corresponde por ello rechazar la presente queja. — Bs. Aires, mayo 24 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el querellado en los autos Molinari Diego Luis c. Gandolfi Herrero Arístides o Alvaro Yunque", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 208 de la ley 50 y a lo resuelto reiteradamente por esta Corte — Fallos: 205, 68 y los allí citados— el recurso extraordinario interpuesto el sexto día hábil después del de la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es extemporáneo.

Que el feriado de Semana Santa dispuesto por acordada de esta Corte para la justicia federal no puede ser óbice para el curso de los términos correspondientes a trámites a realizarse ante los jueces locales, extraños a la superintendencia del tribunal.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Proc. General suplente, se desestima la precedente queja.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

AVALLE Y CIA. v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si bien las ejecuciones seguidas por letrados y apoderados por cobro de las costas reguladas en juicios de jurisdicción originaria son causas incidentales, no corresponde por esa circunstancia el conocimiento en las mismas de la Corte Suprema si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia [1].

BULA APOSTOLICA DE ERECCION CANONICA DE LA DIOCESIS DE SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS

PATRONATO NACIONAL.

Tratándose de la erección canónica de una nueva diócesis conforme a lo solicitado por el Gobierno Nacional, procede acordar el pase respectivo sin esperar la llegada de la bula respectiva, dejando a salvo los derechos correspondientes al Patronato Nacional que pudieran quedar comprometidos en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 182:263, tengo opuesto algún reparo al pase de Bulas cuyos textos originales no hayan sido presentados aún. Empero, atenta la doctrina de V. E. sobre el particular, y siempre que se la mantenga por la Corte Suprema, procederá conceder pase con las reservas de práctica emanadas de la Constitución y las leyes vigen-

---

(1) 6 de junio de 1947. Fallos: 128, 253. Sentencia del 13 de mayo de 1936 en "Olmos Alfredo y otros v. Prov. de Bs. Aires".

tes sobre Patronato, a la comunicación remitida por el Sr. Nuncio Apostólico referente a erigir una nueva Diócesis en San Nicolás de los Arroyos (Prov. de Bs. Aires) y crear en la misma el Obispado respectivo; disposiciones ambas que, según informa a V. E. el P. E. Nacional en su nota de fs. 2, responden a deseos oportunamente manifestados a la Santa Sede por el Gobierno Argentino. — Bs. Aires, abril 29 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1947.

Vistos estos antecedentes de los que resulta:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte "a los fines expuestos en el inciso 9º del art. 86 de la Const. Nacional" la nota en que S. E. el Sr. Nuncio Apostólico da cuenta de que S. S. Pío XII ha expedido la Bula Apostólica de erección Canónica de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos, accediendo a los deseos del Gobierno Argentino, manifestados en oportunidad de votar el H. Congreso de la Nación la ley de presupuesto núm. 12.778 para el año 1942 por cuyo art. 93 se creó dicho Obispado, deseos actualizados en ocasión de tratarse el nuevo presupuesto para el año en curso en el que fueron incluídos los cargos y partidas para su funcionamiento.

Y considerando:

Que en presencia de las circunstancias expuestas por el P. E.; por tratarse en el caso de la erección canónica de una nueva diócesis, cuya creación fuera opor-

tunamente gestionada por el Gobierno Argentino y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Presidente de la Nación Argentina conceda el pase a que se refiere el inc. 9º del art. 86 de la Constitución respecto a la creación del Obispado de San Nicolás de los Arroyos, dejando a salvo como es de práctica los derechos que corresponden al Patronato Nacional si de algún modo pudieran quedar comprometidos en el caso actual, en cuanto ello importe reconocimiento de jurisdicción y sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula.

Devuélvanse estas actuaciones al P. E. con el oficio correspondiente.

T. D. CASARES (*según su voto*) — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

VOTO DEL SR. MINISTRO D D. TOMÁS D. CASARES

Y considerando:

Que aun supuesta la vigencia del régimen constitucional del pase o "exequatur" sin que se haya concluído concordato con la Santa Sede (Const. Nacional, art. 67, inc. 19) la erección de que se trata no puede considerarse comprendida en la posibilidad de retención que dicho régimen contempla, dispuesta como ha sido por la Santa Sede accediendo a los deseos del Gobierno Nacional. La expresión de esos deseos elevada al Sumo Pontífice comporta el reconocimiento de que la erección es acto propio de Él, y habría contradicción en que solicitado por el P. E. dicho acto y producido como se lo solicitó, según resulta de la comunicación a que se ha

hecho referencia, cupiérale al solicitante interdecir luego su efectividad.

Por lo tanto nada cabe observar y así se declara. Comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de la Nación en la forma de estilo y devuélvanse estas actuaciones.

T. D. Casares.

EMILIO M. MEYER PELLEGRINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, que por falta de atribuciones al efecto, deniega amparo a los jueces de faltas creados por decreto-ley 4297, separados por decreto del Intendente Municipal, decide una cuestión de naturaleza local y es insusceptible de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de junio de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido en los autos Meyer Pellegrini Emilio Martín s/. amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según lo expresa el recurrente, D. Emilio Martín Meyer Pellegrini, fué separado del cargo de Juez de Faltas de la Capital por decreto del Sr. Intendente Municipal de fecha 6 de mayo del corriente año,

dictado en contravención del decreto-ley 4297 de 1944, con arreglo al cual sólo pudo ser removido "mediante juicio que deberá substanciarse ante la Cám. de Apel. en lo Criminal de la Capital, por el procedimiento de la ley 11.924". El recurso extraordinario ha sido interpuesto contra la decisión del tribunal citado, ante quien el peticionante ocurrió en procura de amparo, al que no se hizo lugar.

Que la cuestión propuesta es así de orden puramente local. Versa en definitiva sobre la disconformidad de un decreto del Intendente Municipal con una norma —el decreto ley 4297— destinada a regir exclusivamente en la Cap. Federal, y respecto de las atribuciones que pueda haber acordado a la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital. El conflicto de poderes que en tales condiciones pueda producirse es ajeno a la jurisdicción de esta Corte, con arreglo a lo decidido reiteradamente en casos análogos —Fallos: 206, 312 y los allí citados.

En su mérito se desestima la precedente queja.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

TRIBUNA DEMOCRATA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia penal. Delitos en particular. Desacato.***

No habiendo impuesto la Const. Nacional al Congreso la obligación de proceder de inmediato al establecimiento del juicio por jurados, aquél ha podido conferir a los tribunales de justicia de la Cap. Federal competencia para

conocer en los delitos de desacato cometidos por medio de los diarios (1).

NACION ARGENTINA v. CORPORACION ARGENTINA DE TURISMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto 26.527/44 es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 26.527/44, en cuanto excluye de los beneficios del art. 4º del decreto 1580/43 a los locatarios de inmuebles de propiedad del Estado o de sus entidades autárquicas cuando éstas los requieran para sus propias necesidades y con destino a uso público, no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es federal la cuestión referente a saber qué debe entenderse por uso público y si en el caso tiene o no ese carácter el que el dueño se propone dar a su inmueble.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No incumbe a la Corte Suprema pronunciarse, en el recurso extraordinario, acerca del acogimiento a la ley 12.926 formulado por primera vez ante ella por el inquilino demandado por desalojo.

---

(1) 9 de junio de 1947. Fallos: 115, 92; 165, 258.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de junio de 1947.

Y vistos los autos: "Fisco Nacional contra Corporación Argentina de Turismo S. R. L. sobre desalojo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que la parte demandada ha puesto en cuestión la validez del decreto nº 26.527/44, sosteniendo que en cuanto se excluye de los beneficios del art. 4 del decreto nº 1580/43 a los locatarios de inmuebles de propiedad del Estado o de sus entidades autárquicas cuando éstas los requieran para sus propias necesidades y con destino a uso público, se viola el principio de igualdad que establece el art. 16 de la Const. Nacional. La sentencia apelada desestima esa objeción al reproducir los fundamentos de la dictada en primera instancia, por lo que el recurso extraordinario es procedente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 184, 223; 191, 165; 196, 167).

Que según reiterada jurisprudencia el art. 16 de la Const. Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas (Fallos: 182, 355; 184, 592; 202, 304; 205, 68; 206, 401). Lejos de esto último, el decreto de referencia no tiene otro objeto que el de permitir al Estado, mediante la aplicación del régimen común existente con anterioridad a la sanción del de-

creto nº 1580/43, el uso de sus propios bienes para la satisfacción de necesidades originadas por el desenvolvimiento de las actividades de la administración. No se trata, pues, de una excepción arbitraria sino razonable y justa, que, por lo demás, y como lo advierte el Sr. Juez Federal recordando el art. 1º del decreto nº 33.059/44, no es la única al régimen del decreto 1580/43.

Que la cuestión referente a saber qué debe entenderse por "uso público" y si en el caso de autos tiene o no ese carácter el que se propone darle la parte actora al inmueble ocupado por la demandada, no es de índole federal sino común como el decreto de cuya interpretación se trata (Fallos: 206, 158 y 275). Las conclusiones de la sentencia apelada con respecto a ese punto son, pues, irrevisibles por medio del recurso extraordinario (Fallos citados).

Que por la razón expuesta precedentemente y por no tratarse de una cuestión comprendida en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 188, 559; 189, 81; 195, 529) no incumbe al Tribunal pronunciarse acerca del acogimiento a la ley 12.926 formulado por el locatario en el párrafo IV del memorial presentado en esta instancia (fs. 42).

En su mérito, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

T. D. Casares — José R. Irusta Cornet — Juan César Romero Ibarra.

PROCURADOR FISCAL v. ANTONIO NAVARRO TANNOS

LEY DE SELLOS: Exenciones.

No siendo susceptible de interpretación extensiva las leyes que acuerdan exenciones impositivas, no procede eximir de reposición del sellado sobre la base de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 346 —que declara que "la carta de ciudadanía y las acciones para obtenerla serán gratuitas" — a quien fué demandado por rescisión de su carta de ciudadanía (1).

S. A. MATTALDI SIMON LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La decisión referente a la acumulación de acciones versa sobre cuestiones procesales y de hecho y no es susceptible de recurso extraordinario (2).

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

No son acumulables las acciones de repetición de impuestos internos y la contenciosa administrativa que respecto de la procedencia de las multas autoriza el art. 27 de la ley 3764, por ser la primera civil y la segunda penal (3).

ENRIQUETA RAPACCE DE BASSAN v. MARCATELLI JUAN Y HUMBERTO PENA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Una vez dictada sentencia de desalojo no puede impedirse su cumplimiento por aplicación de las normas que al efecto

(1) 19 de junio de 1947. V. Fallos: 206, 177.
(2) 19 de junio de 1947. Fallos: 130, 329.
(3) Fallos: 190, 444.

pudieran dictarse que serían violatorias de los arts. 17 y 18 de la Const. Nacional. No importa que en el curso del juicio se formulara reserva de acogerse al decreto 21.876, si la invocación efectiva del mismo es posterior al fallo final de la causa (1).

MARIA A. ROSA DE ARENAS v. MARIO ARENAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.

El domicilio conyugal determina la competencia de los jueces respecto de las acciones emergentes del matrimonio promovidas por uno de los esposos contra el otro, entre ellas la de alimentos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Alimentos.

Corresponde a los jueces del domicilio conyugal, no alterado por el alejamiento del marido, conocer en la demanda sobre alimentos promovida por la esposa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, deben tramitarse las acciones que entre éstos se entablen emergentes de las relaciones propias del matrimonio. Tal es la doctrina que emana de los fallos de V. E. en 151: 342; 155: 68; 196: 453, entre otros, al interpretar el alcance de los arts. 90, inc. 9º del Cód. Civ. y 104 de la ley de matrimonio civil.

---

(1) 19 de junio de 1947. Fallos: 202, 340.

De la prueba rendida en los expedientes que han sido elevados a la Corte Suprema para que dirima la contienda de competencia trabada entre el juez de 1ª instancia en lo civil de la Cap. Federal y el de igual clase en lo civil, comercial y minas de Mendoza para conocer en la presente causa sobre petición de alimentos, surge claramente que en la Cap. Federal tuvieron los esposos el referido domicilio conyugal; y que éste ha subsistido como tal, en los términos de las disposiciones legales preindicadas, hasta la fecha de iniciación de la demanda.

El análisis de la prueba al respecto ha sido acertadamente hecho por el Sr. agente fiscal a fs. 224/226 del expediente de la Cap. Federal para llegar a la precedente conclusión; la que ha sido adoptada por el juez de la causa a fs. 231.

No creo necesario insistir sobre el particular; básteme dar por reproducidos los términos de dicha vista para dictaminar en el sentido de que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del juez de la Cap. Federal (art. 9º, Ley 4055). — Bs. Aires, junio 10 de 1947. — *Saul M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de junio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que con arreglo a la doctrina de los arts. 90, inc. 9, y 100 del Cód. Civil, 53 y 104 de la Ley de Matrimonio, y a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 196, 487) debe entenderse que el domicilio conyugal determina la competencia de los jueces respecto de las

acciones emergentes del matrimonio promovidas por uno de los esposos contra el otro, entre ellas la de alimentos (Cód. Civil, arts. 265, 267, 367; Ley de Matrimonio, arts. 51, 68, 78 y sigtes.).

Que, como lo demuestra el Sr. agente fiscal de la Capital en el dictamen de fs. 224 y sigtes. de los autos principales, la prueba reunida en éstos, clara y terminante en el sentido de que la ciudad de Bs. Aires fué siempre el domicilio conyugal, no ha sido desvirtuada por la vaga e imprecisa producida en el incidente de inhibitoria. Del estudio de ambos expedientes no resulta que el esposo haya hecho gestión alguna para trasladar efectivamente el domicilio conyugal a Mendoza, si bien puede llegarse a la conclusión de que se limitó a alejarse del mismo.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 236 declárase que el Sr. juez de 1ª instancia en lo civil de la Cap. Federal es competente para conocer en la causa "Rosa de Arenas María A. c. Arenas Mario, alimentos". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. juez en lo civil, comercial y minas de Mendoza en la forma de estilo.

T. D. Casares — R. Villar Palacio — J. A. González Calderón.

AMELIDA TERESA CALCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

No resultando de los autos que la violación de la correspondencia haya sido cometida mientras la respectiva pieza

postal se hallaba bajo la custodia o servicio del Correo y siendo la justicia federal restrictiva y de excepción, no corresponde a ella sino a los tribunales ordinarios conocer en la causa criminal correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones expresadas a fs. 8, como procurador fiscal de cámara, que constituyen el fundamento del fallo de fs. 10, las que se ajustan a doctrina de V. E. allí citada, corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Instrucción en lo Correccional de la Cap. Federal.

No resulta, en efecto, de autos acreditada la existencia de delito federal que justifique la intervención del juez de dicho fuero, toda vez que hasta este momento no aparece, en la violación de correspondencia y substracción de dinero contenido en la misma, la complicidad de empleado alguno de Correos y Telecomunicaciones de la Nación, ni que la pieza respectiva haya estado bajo la custodia o servicio de dicha Repartición al cometerse el delito que motiva el presente sumario (S. C. N.: 196: 456). — Bs. Aires, junio 12 de 1947. — *Saul M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de junio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 76, 152; 140, 11; 175, 322; 180, 240;

193, 39; 196, 456) para que las causas sobre violación o substracción de correspondencia sean de competencia de la justicia federal se requiere que el hecho haya sido cometido mientras la respectiva pieza postal se hallaba bajo la custodia o servicio del Correo.

Que sin excluir la posibilidad de que ello haya ocurrido, la denuncia da a entender que más probablemente el hecho delictuoso habría sido realizado después de la entrega de la correspondencia por el cartero. En todo caso, no resulta de autos su comisión en las circunstancias enunciadas en el considerando primero.

Que por ello y por ser la justicia federal restrictiva y de excepción (Fallos: 184, 153; 204, 232) corresponde excluir de su conocimiento, por ahora, la presente causa.

En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez de Instrucción del Crimen de la Capital intervenir en el sumario iniciado con motivo de la denuncia de Amélida Teresa Calcia. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

T. D. Casares — Agustín Nores Martínez — José R. Irusta Cornet.

ANDRES GEADANES Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 18 de la Const. Nacional es ajeno a la cuestión referente a saber si ante lo dispuesto por la ley 12.833 corresponde a los jueces federales o a los ordinarios de la

Capital conocer en las causas sobre infracciones a la ley 12.591 en que medió resolución condenatoria del P. E.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Con arreglo a la ley 12.833 no corresponde a la justicia ordinaria sino a la federal de la Capital conocer en los recursos de apelación contra las resoluciones condenatorias por infracción a la ley 12.591 dictadas por el P. E. Nacional (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juez Federal en lo Criminal y Correccional y el de sentencia en lo criminal, ambos de la Capital de la Nación, se ha trabado cuestión de competencia negativa para conocer en la presente causa por infracción a las leyes sobre fijación de precios máximos para artículos de primera necesidad.

Corresponde a V. E. dirimirla atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

Resulta de lo actuado que el P. E. Nacional, a base de los sumarios respectivos, aplicó multas a varias personas por conceptuarlas infractoras a la ley de la materia nº 12.591. Siempre bajo la vigencia de dicha ley, los interesados apelaron para ante el juez de sección de acuerdo a lo previsto por la misma; concediéndoseles el recurso.

Durante la tramitación de éste se dictó la ley 12.833 que, modificando la jurisdicción de apelación, estableció —art. 7º— la competencia de los jueces del cri-

(1) En la misma fecha fueron resueltas en igual forma otras causas análogas a la presente.

men de la Cap. Federal para conocer en las precitadas apelaciones. Ello determinó el envío de la causa por el juez de sección, a la justicia ordinaria para su conocimiento; la que a su vez no ha aceptado dicha intervención.

Se discute ahora por los jueces en contienda si es o no constitucional tal modificación de la jurisdicción apelada en cuanto la misma pueda importar sacar a los procesados de sus jueces naturales, anteriores al hecho de la causa.

Cabe hacer notar, desde luego, que para nada está en tela de juicio en la presente causa la actuación de los jueces administrativos creados por la ley 12.833, art. 1º, para conocer en la primera instancia a que den lugar los procesos por infracción a la ley de precios máximos precitada.

En lo que concierne al reparo constitucional que se opone a la intervención de los jueces del crimen debe recordarse que la existencia de éstos es anterior a la iniciación de la causa; no son, pues, magistrados *ex post facto*, designados especialmente para su juzgamiento, única posibilidad en que, de acuerdo a reiterada doctrina de V. E., podría caber la tacha de que se les hace objeto.

Ese aspecto legal de la controversia resulta así de fácil solución; y la Corte Suprema la tiene adelantada en numerosos casos (doctrina de los fallos 138: 219; 152: 424; 193: 192, entre otros).

Las disposiciones de carácter procesal, como la que motiva esta disputa, son de orden público, destinadas a una mejor organización de los litigios, contra las que no pueden invocarse derechos adquiridos. Y la determinación que por aplicación de ellas se haga acerca de cuál de dos jueces permanentes deba conocer, en las

condiciones de autos, en un recurso de apelación, resulta asimismo cuestión de exclusiva ordenación procesal que no puede importar, según se ha visto, la substracción de la causa a sus jueces naturales.

Esta solución consulta, por lo demás, los fines que inspiraron la sanción de la ley 12.833 en lo que concierne al carácter de comunes que atribuye a los delitos que por la misma se persiguen.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Sentencia en lo Criminal. — Bs. Aires, junio 17 de 1947. — *Saul M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 26 de junio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que con motivo de haber acordado el P. E. Nacional el recurso de apelación establecido por el art. 9 de la ley 12.591 contra el decreto de aquél que impuso multa por infracción a la ley de referencia, se discute entre el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital y el Sr. Juez de Sentencia en lo Criminal de la justicia ordinaria de la misma ciudad si, ante lo dispuesto por la ley 12.833 (Bol. Of. del 16 de septiembre ppdo., pág. 5) debe continuar el primero conociendo en la causa cuyas actuaciones le había remitido el P. E. o si, por lo contrario, le corresponde hacerlo al magistrado mencionado en segundo término.

Que el art. 18 de la Const. Nacional es ajeno a la decisión de esa cuestión pues, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, el objeto de aquél

ha sido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias, especialmente designados para el caso, mas no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales (Fallos: 187, 491 y los citados en el mismo y en el dictamen del Sr. Procurador General).

Que, por tanto, la solución de la cuestión depende, en el presente caso, de lo que al respecto disponga la ley 12.833. Su art. 7 establece la competencia de los jueces del crimen de la Cap. Federal para conocer por vía de apelación respecto "de las sanciones que apliquen los jueces" creados por dicha ley, y el art. 22 dispone que las causas que se hallaran "en trámite ante la División Salas Sumariales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio, pasarán en el estado en que se encuentren a los jueces creados por esta ley...".

Que en el caso de autos la sanción aplicada al recurrente no proviene de alguno de los jueces creados por la ley 12.833, sino del P. E. Nacional en ejercicio de la facultad conferida por el art. 9 de la ley 12.591. Tampoco se trata de alguna de las causas a que se refiere el art. 22 de la citada ley, pues el P. E. habíase desprendido de su jurisdicción al conceder el recurso de apelación para ante el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, enviándole las actuaciones en que ello se había dispuesto.

Que la solución de la contienda en el sentido de reconocer la competencia de la justicia federal es, pues, la que necesariamente imponen los términos claros y expresos de la ley 12.833 y, además, la que mejor ar-

moniza con el carácter federal de la autoridad cuya decisión se trata de rever.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de esta causa caratulada "Proceso seguido a Geadanes Andrés, Andreachio Adolfo, Scaletta Vicente por infracción a la ley 12.591", compete al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la República, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Sentencia en lo Criminal de la misma ciudad.

T. D. Casares — R. Villar Palacio — J. A. González Calderón.

FELIPE GREGORIO v. S. A. PASCUAL HNOS.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

El derecho a los beneficios establecidos por la ley 11.729 no se halla excluído por las disposiciones de las leyes de jubilaciones y pensiones [1].

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 37 ha sido bien concedido a fs. 40.

En cuanto al fondo del asunto, salvo tratarse aquí

---

(1) En la misma fecha fueron resueltas en igual forma varias causas análogas a la presente.

de empleados afiliados a la Caja de la ley 11.575, versa sobre una cuestión similar a la resuelta por V. E. el 24 de marzo ppdo. *in re* "Fornillo", con relación a obreros comprendidos en el régimen jubilatorio de la ley 11.110.

Aplicando esa doctrina al presente caso, corresponderá confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 15 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1947.

Y vistos los autos "Gregorio, Felipe v. Pascual Hnos. S. A. — indemnización por despido" en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que, como declaró la Corte Suprema en el caso "Fornillo v. C. I. A. D. E." (Fallos: 207, 209) en el transcurso de los últimos años nuestra legislación se ha orientado en el sentido de que las normas sobre jubilaciones y pensiones no excluyen los beneficios establecidos por las leyes 9688 y 11.729.

Que basta esta consideración para demostrar la inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada por el recurrente, pues ella se fundaba en el espíritu y en la base económica de la legislación anterior y en la violación del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Const. Nacional como consecuencia de una situación que ha variado fundamentalmente.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

T. D. CASARES — R. VILLAR PALACIO — J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN.

JUAN SIGFRIDO BECKER Y OTROS

JUECES.

La Corte Suprema carece de facultades para decidir si los magistrados incorporados a la justicia federal mediante la recepción del juramento respectivo, reúnen o no las condiciones exigidas por las leyes para su nombramiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que por disposición del art. 1º, inc. 2º, de la ley 4162 esta Corte debe integrarse "con los miembros de la Cámara Federal de Apelación de la Capital".

Que es facultad privativa de dicha Cámara proceder a la incorporación de los miembros de ella designados por el P. E. mediante la recepción del juramento pertinente (ley 4055, art. 25).

Que recibido el juramento por la Cámara Federal y producida con él la incorporación de un nuevo miembro está fuera de las atribuciones de esta Corte examinar los títulos de este último en oportunidad de las

integraciones a que se refiere el precepto de la ley 4162 de que se hizo mención puesto que dicho examen importaría revisar actos de la Cámara Federal que por ser privativos de ella según la disposición legal citada, hállanse fuera de la competencia de esta Corte. Esta ha declarado, por lo demás, que no le asiste la facultad de decidir si los magistrados incorporados a la justicia federal reúnen o no las condiciones necesarias para su nombramiento (doctrina de Fallos: 48, 462; 83, 319 — consid. 4º—; 190, 63 —consid. 5º *in fine*).

Que la integración dispuesta por el inc. 2º del art. 1º de la ley 4162 plantea a este Tribunal una situación fundamentalmente distinta de la que comporta el régimen de integración del inciso siguiente, pues en el primer caso el Tribunal se integra con magistrados determinados por la ley que reciben su investidura de tales sin intervención de esta Corte, y en el segundo es la propia Corte la que al hacer la lista de conjueces o en el acto de incorporarlos en oportunidad de cada integración tiene, por disposición expresa de la ley la responsabilidad de comprobar que se trate de abogado de la matrícula en condiciones constitucionales de ser miembro de la Corte.

Por tanto no ha lugar a lo solicitado [1].

T. D. Casares — J. A. González Calderón — Agustín Nores Martínez — Maximiliano Consoli.

---

[1] Solicitábase la exclusión de uno de los vocales de la Cámara Federal, con quien habíase integrado la Corte Suprema para fallar la causa, fundándose el pedido en que aquél no reunía las condiciones exigidas por la ley para ser camarista.

JUAN SIGFRIDO BECKER Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La ley 4144, de expulsión de extranjeros, es constitucional.

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el *habeas corpus* deducido a favor del extranjero no detenido aún cuya expulsión ha sido decretada por el P. E. No obsta a ello la circunstancia de que en la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema se compruebe que con posterioridad a la sentencia recurrida se haya producido la detención, sin audiencia del interesado.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, diciembre 30 de 1946.

Autos y vistos: Atenta la naturaleza del recurso de *habeas corpus* y resultando de los propios términos del escrito de fojas 1/3 que la libertad de las personas en cuyo favor se interpone no se encuentra restringida; de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal, no se hace lugar al presente interdicto, con costas. — *Juan César Romero Ibarra.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 12 de febrero de 1947.

Vistos y considerando:

Que según resulta de los propios términos del escrito de fs. 1/3, por el que se interpone recurso de *habeas corpus* a favor de Juan Sigfrido Becker y otros, el mismo se entabla en razón de haber ordenado el P. E. su expulsión del país a cuyo efecto se habría dispuesto su detención, medida ésta que aun no se ha cumplido.

Que en tal situación y con arreglo a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en casos análogos (Fallos: t. 19,

pág. 190; t. 77, pág. 237; t. 79, pág. 135) el preindicado recurso es improcedente mientras no medie privación o restricción efectiva de la libertad de la persona a cuyo favor se deduce.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 4 vta. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1947.

Y vistos los autos "Becker, Juan Sigfrido y otros, recurso de habeas corpus", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 10 contra la sentencia dictada a fs. 8 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que si bien el habeas corpus procede contra toda orden tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona (art. 617 del Cód. de Proced. en lo Criminal) puesto que la deportación de extranjeros está legalmente autorizada por la ley 4144 y la detención cuya amenaza se invocó para fundar el recurso de amparo, integra dentro de lo que la ejecución de la expulsión requiera razonablemente, la facultad que la norma citada acuerda al Presidente, resuelto como ha sido por esta Corte que dicha ley es constitucional (Fallos: 164, pág. 344) ni la sola emisión del decreto en que se dispone expulsar a determinado extranjero, cuyo carácter de tal no se niega, ni la detención misma, caso de producirse, autorizan por sí solas el *habeas corpus* deducido. Y en cuanto a que las detenciones efectuadas con posterioridad a la sentencia de la Cámara (fs. 17, 29)

lo habrían sido sin dar audiencia al detenido, considerar en oportunidad de este recurso extraordinario la alegada violación de la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución) importaría decidir la cuestión en instancia única como si fuera de la competencia originaria del Tribunal.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 8 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

T. D. CASARES — J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN (*en disidencia*) — AGUSTÍN NORES MARTÍNEZ — JOSÉ R. IRUSTA CORNET — MAXIMILIANO CONSOLI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR DOCTOR D. JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN

Considerando:

Que la ley nº 4144, sobre expulsión de extranjeros, es repugnante a la Const. Nacional, por cuanto viola sus arts. 14, 16, 18, 20, 28 y 95; que los tratados internacionales no pueden conceptuarse como parte de la Ley Suprema sino en tanto cuanto son concertados en consecuencia de ella (Constitución, art. 31), vale decir, siempre que no estén en contradicción con la misma; y que, finalmente, esta Corte, en el caso registrado en el t. 151, pág. 211, de su jurisprudencia, ha declarado procedente el recurso de *habeas corpus* contra toda orden o procedimiento tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona, de conformidad con lo dispuesto por el art. 617 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

Por estos fundamentos, revócase la sentencia de fs. 8 y se hace lugar a los recursos de *habeas corpus* interpuestos a fs. 1 de estos autos.

J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN.

FERNANDO HIDALGO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El despachante de aduana que cumplió todas sus obligaciones legales y reglamentarias y no incurrió en negligencia al tramitar un permiso de exportación otorgado por una aduana terrestre, no puede ser legalmente responsabilizado por la extracción clandestina realizada con anterioridad por el exportador para quien gestionaba el permiso que éste, sin conocimiento de aquél, se proponía aplicar a la mercadería objeto del contrabando.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, noviembre 30 de 1945.

Autos y vistos:

Este expediente caratulado: "Hidalgo Fernando, recurso contencioso administrativo contra una resolución aduanera", del que resulta:

Que a fs. 82, se presenta Fernando Hidalgo, por derecho propio, haciendo saber que ha deducido ante el Administrador de la Aduana local el recurso contencioso que le autoriza el art. 1063 de las ordenanzas de Aduana contra la resolución administrativa nº 9 de fecha 14 de septiembre de 1944. Recibido el sumario el recurrente por apoderado y a fs. 87/93 vta. expresa agravios contra la sentencia administrativa que le impone un cargo de $ 52.362.73 m/n., proveniente de pena de comiso, multa y, además, suspensión en sus funciones de despachante de Aduana, por el término de seis meses. Se afirma que la resolución administrativa es injusta porque la ac-

tuación del recurrente en la solicitud del permiso de exportación nº 1 ha sido correcta y ajustada a las pertinentes normas legales. Que según consta en el sumario el despachante Hidalgo al gestionar el permiso de exportación nº 1, cumplió las exigencias de los arts. 754 y 769 de las Ordenanzas de Aduana, presentando a la Aduana el boleto de embarque para dos mil animales ovinos con destino a la República de Chile, por cuenta de D. Julio Alamos, de Barreal y remitidos a Ramón Salas en los Andes; acompañó el certificado de inspección sanitaria, la guía de campaña y pagó los derechos de estadísticas correspondientes. Luego solicitó habilitación pidiendo la custodia de los animales a exportarse. Tal se dice la intervención del recurrente. No obstante la resolución administrativa le aplica una pena grave pecuniaria en base a que el exportados Julio Alamos hace saber a la Aduana que ha pasado a Chile dos mil lanares sin documentación desde su estancia "Los Manantiales". Se dice que el despachante Hidalgo es ajeno a esa exportación clandestina realizada con anterioridad al permiso de embarquqe que gestionaba y que, evidentemente, se trata de dos operaciones distintas. La gestionada por Hidalgo se refiere a una partida de dos mil cabezas que se encontraban en Barreal estancia "San José" donde fueron inspeccionadas por el veterinario Wybert, la otra comprende un piñio de dos mil cincuenta y siete unidades que de la Estancia "Los Manantiales" pasó a Chile. Que es incierta también la afirmación del señor administrador de que el despachante Hidalgo no inspeccionó los animales como oportunamente se probará. Que por lo demás ninguna disposición le obligaba a controlar la hacienda. Que no es concebible que se responsabilice al despachante de Aduana por un contrabando que ha sido ajeno y en base al art. 27 del decreto 285, que establece la responsabilidad directa y personal a los despachantes en las operaciones en que ellos intervengan. Después de otras consideraciones se agrega quqe la resolución administrativa es nula por aplicación del art. 1034 de las ordenanzas. En definitiva se pide la revocatoria del fallo recurrido con costas. A fs. 95-101 se contesta la expresión de agravios por el señor Procurador Fiscal quien relata los hechos que han dado motivo a la resolución administrativa, agregando que luego de gestionado el permiso de exportación por el despachante Hidalgo y cuando el vista de Aduana se constituyó en Barreal para verificar la hacienda, el propietario señor Alamos Cuadra le expresó que los animales ya habían salido del país para evitar los temporales de nieve de la Cordillera. Hecho

que se corrobora con la nota de la Superintendencia de Aduana de Chile que informa, que con fecha 17 de abril salieron los animales de Barreal internándose en Chile el 25 de abril. Que ese hecho configura el delito de contrabando del que sería responsable directo el despachante Hidalgo, por aplicación del art. 27 del decreto 285. Se estudia la responsabilidad de los despachantes de Aduana llegando a la conclusión de que el recurrente se ha hecho pasible de la pena impuesta como firmante del boleto de embarque nº 1 del año 1944. Se afirma que la exportación clandestina realizada por Alamos Cuadra es la misma sobre que versa la documentación que el recurrente gestionó ante la Aduana y que se pretendía aplicar a una operación ya realizada. Se afirma que el delito cae dentro de la jurisdicción de la Aduana y que por lo tanto no es nula la resolución administrativa. Después de otras consideraciones se pide en definitiva se confirme con costas el fallo administrativo.

Considerando:

I. El recurrente, en su expresión de agravios, sostiene que el fallo dictado por el Sr. Administrador de la Aduana local es nulo, en razón de carecer dicho funcionario de jurisdicción para resolver en esta causa, cuyo conocimiento compete originariamente a la justicia federal.

La jurisdicción del Administrador de Aduanas para dictar pronunciamiento en los casos de infracciones o defraudaciones aduaneras está determinada, en términos generales, en el art. 1035 de las Ordenanzas de Aduana, que dice: "Los jefes de las aduanas o receptorías nacionales resolverán administrativamente los casos de contrabando y los de defraudación de la renta por contravención a sus leyes y reglamentos". Esta disposición de las Ordenanzas y sus correlativas de los arts. 1054, 1055 y 1060 modificado este último por el art. 66 de la ley nº 11.281, t. o., fijan la jurisdicción de la Aduana, estableciendo la distinción entre transgresiones administrativas, que son las contempladas y penadas por las Ordenanzas de Aduana, y delitos comunes conexos y penas corporales, atribuyendo el conocimiento de las primeras al Administrador de Aduana y de los segundos, a la justicia. Así el art. 66 citado de la ley de Aduana, establece: "En los casos de los artículos anteriores y en el de transgresión simultánea de las leyes de Aduana y a las comunes, a que se refiere el art. 1060 de las Ordenanzas de Aduana, los administradores sustanciarán administrativamente las transgresiones aplicando las disposicio-

nes que correspondan a la infracción, ya se trate de contrabando o de defraudaciones, con arreglo a las precitadas Ordenanzas, debiendo en seguida pasar los antecedentes a la justicia ordinaria para que resuelva sobre el delito común o las penas corporales que correspondan". De modo que, en principio, siempre el jefe de Aduana tiene jurisdicción para resolver administrativamente las causas o sumarios aduaneros, aplicando las penalidades establecidas en las Ordenanzas a las contravenciones, defraudaciones o contrabando sin perjuicio de que, cuando se trata de juzgar el contrabando, aplique sólo las penalidades pecuniarias correspondientes y luego eleve al juez de Sección los antecedentes, para que se pronuncie sobre la pena corporal.

Ahora bien, esta regla general reconoce una sola excepción consagrada en el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana que establece la jurisdicción originaria de los Jueces Federales para conocer, tanto de las infracciones o defraudaciones aduaneras, como del delito de contrabando. Dice ese artículo: "Las Aduanas no podrán imponer penas por infracciones a sus reglamentos cuando éstas hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdicción, debiendo recurrir a los Tribunales Nacionales, a quienes corresponde en este caso, el conocimiento de la causa". En los supuestos contemplados en esta norma legal, los administradores, iniciadas las actuaciones, las deben pasar, sin resolución alguna, al Juez de Sección a quien corresponde instruir el sumario y dictar, con jurisdicción originaria, el fallo pertinente resolviendo sobre la infracción, defraudación o contrabando.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente y con absoluta uniformidad, que es aplicable este artículo de las Ordenanzas, y por consiguiente carecen los Administradores de competencia para resolver, cuando las mercaderías motivo de la infracción han salido del recinto o zona donde se ejerce la jurisdicción de las Aduanas (Fallos: 51, 383; 55, 58; 90, 152; 109, 347; 147, 419; 94, 107; 159, 366; 182, 560; 185, 279; y otros).

Traídos estos principios al caso ocurrente, y estando acreditado en autos que los animales ovinos cuya exportación ha dado motivo y fundamento a la resolución recurrida, han salido de la jurisdicción administrativa de la Aduana, pues los antecedentes acumulados demostrarían que al tiempo de instruirse el sumario ya habían transpuesto el confín y se encontraban en la vecina república de Chile, corresponde declarar

la nulidad del fallo dictado por el Administrador de la Aduana local por carecer de jurisdicción para resolver en la causa (art. 1034 de las Ordenanzas y jurisprudencia citada).

II. Resuelta la nulidad del fallo administrativo corriente a fs. 63/67 vta. se presenta una situación procesal ya contemplada y resuelta en algunos fallos que registra la jurisprudencia del país. Tribunales del fuero han dicho que no obstante la nulidad de la sentencia administrativa, si la causa se ha sustanciado ante la justicia, puede decidir el Juez sobre el fondo del asunto (J. A. 14, 1016; 16, 45). Esta solución, que el suscripto comparte, para poder aplicarla al sub judice, es menester hacer algunas discriminaciones previas.

En primer lugar se ha de tener presente que esta causa en el recurso o acción contenciosa administrativa que el damnificado por una resolución del Administrador de Aduana, puede deducir ante la justicia (art. 1063 de las Ordenanzas). Esto sentado y pudiendo legalmente considerarse válidas las actuaciones, no obstante la nulidad del fallo administrativo, correspondería resolver sobre el fondo; pero al estudiar los antecedentes del caso se presenta la necesidad de distinguir lo que puede ser materia de pronunciamiento inmediato, en esta vía contenciosa, y lo que debe someterse, previamente, al trámite de un proceso criminal.

En efecto, de la lectura de los autos surge que los hechos, que han sido motivo de investigación, podrían configurar el delito de contrabando, delito que no ha sido denunciado oportunamente al Juzgado, y del que tampoco se hace cargo la resolución administrativa, en su parte dispositiva, donde se debió ordenar que pasaran los antecedentes a la justicia para su juzgamiento (art. 66, ley 11.281 t. o.). En casos como el presente, si el Jefe de Aduana consideraba que tenía jurisdicción para resolver administrativamente sobre las infracciones y penalidades pecuniarias, correspondía, sin perjuicio de la tramitación del sumario administrativo, denunciar al Juzgado la posible existencia del delito de contrabando, para que, sin demora, se instruyera el proceso correspondiente (art. 66, ley 11.281 y arts. 242 y 243 decreto reglamentario). Dictada la sentencia administrativa y recurrida por la vía contenciosa, las actuaciones se hubieran tramitado simultáneamente con el proceso criminal y, entonces, en el estado actual de la causa, aunque se declarara la nulidad del fallo del Administrador podría el suscripto resolver sobre el fondo del asunto, abarcando el pronunciamiento no sólo la materia propia de la vía contenciosa administrativa, sino también, lo referente al delito

de contrabando absolviendo o aplicando, si procedieren, las penas corporales y pecuniarias.

Las deficiencias de trámite apuntadas, obligan a excluir de esta resolución el juzgamiento del contrabando, cuya existencia aparece a prima facie de las pruebas acumuladas, pues tratándose de un delito que hasta puede ser sancionado con pena privativa de libertad, es requisito indispensable previo a la sentencia, la sustanciación del proceso penal legislado en el Cód. de Proc. Criminales, con todas las garantías que consagra en el sumario y plenario, para el inculpado y su defensa.

En consecuencia, el pronunciamiento a dictarse aquí, queda limitado a la materia propia del recurso contencioso administrativo, sustanciado en todos sus trámites ante este Juzgado, y ha de versar sobre la presunta responsabilidad del despachante Fernando Hidalgo, derivada de su intervención en el permiso de embarque nº 1 año 1944, gestionado ante la Aduana local. Tal sentencia resuelve el fondo de la cuestión, en su aspecto administrativo y no podría dar lugar a pronunciamientos contradictorios, pues, aún en la hipótesis de que el recurrente resultara implicado en el proceso que se instruya por el delito de contrabando, su culpabilidad emergería de un acto distinto reprimido con otra penalidad; en este juicio se dilucida la responsabilidad pecuniaria de que habla el art. 27 del decreto nº 285 en que pudiera haber incurrido por su intervención en el trámite del permiso de embarque nº 1 año 1944 de la Aduana local, en el proceso criminal se juzgaría sobre la participación en un delito, ya sea como autor o cómplice y la pena aplicable no podría ser otra que la establecida en el art. 64, ley 11.281.

III. Precisado pues, el alcance de esta sentencia debe avocarse el suscripto al estudio y resolución de la causa instruída por la Aduana local, contra el despachante Fernando Hidalgo. La lectura de los antecedentes acumulados en el sumario, convence que la intervención del recurrente en el permiso de embarque referido, no puede justificar que se le aplique ninguna medida represiva.

En efecto, las constancias de autos demuestran en forma clara que la actuación del despachante Hidalgo se ha ajustado estrictamente a los preceptos que rijen su profesión. Veamos; con fecha 13 de mayo de 1944 el recurrente, por cuenta del exportador Julio Alamos Cuadra, presenta, para su diligenciamiento ante la Aduana local, el boleto de embarque nº 1 (fs. 2) para 2.000 ovinos con destino a Chile. Acompaña el certificado de inspección sanitaria, exigido por la convención

internacional celebrada entre nuestro país y la república de Chile, expedido por el Dr. Oscar M. Wybert veterinario del Ministerio de Agricultura de la Nación (fs. 7). También presenta la guía de campaña para el comprador, firmada por el propietario Julio Alamos y que identifica los animales (fs. 8). Como la exportación solicitada no estaba sujeta al pago de derechos aduaneros, el despachante Hidalgo abona, oportunamente, los servicios de estadística, con lo que quedaban cumplidos todos los recaudos legales (arts. 754 a 761 de las Ordenanzas). Tramitado el permiso de embarque el despachante presenta con fecha 16 de mayo una solicitud de habilitación para que el vista de Aduana controle la partida de animales en pie, cuya exportación a Chile gestionaba, y también pide custodia de dichos animales hasta la salida del país (fs. 80). Los empleados de aduana al constituirse en el lugar denunciado para controlar y custodiar el árrea de ovinos son recibidos por el dueño Alamos Cuadra quien les manifiesta que, con anterioridad, los animales ya han sido llevados a Chile.

Tales los antecedentes del caso y la actuación del despachante Hidalgo. No obstante la claridad del asunto, en lo que al recurrente concierne, y que las pruebas acumuladas en el sumario administrativo más bien comprometen la situación del exportador que confiesa haber pasado a Chile, sin documentación, una árrea de animales ovinos, el Administrador, en la parte dispositiva, se limita a responsabilizar al recurrente por infracción al art. 759 de las Ordenanzas, es decir, por haber intervenido como despachante en una exportación de animales sin guía, y le aplica la pena draconiana de cincuenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos nacionales, con centavos.

En verdad no se advierte de donde puede derivarse tamaña responsabilidad. Se dice en los fundamentos del fallo administrativo que la actuación de Hidalgo ha quedado comprometida con la declaración de Echeverría Alamos (fs. 50) y los informes policiales de fs. 57/58. Esas serían las únicas pruebas de cargo. La primera acreditaría que el despachante Hidalgo no llegó a la estancia "Los Manantiales" del exportador a controlar los animales que deberían pasar a Chile. El propio recurrente no niega tal hecho, pues de acuerdo a las instrucciones que su comitente debió darle, el permiso se gestionó para 2.000 ovinos que estaban en Barreal en la estancia "San José", distante 60 kilómetros de "Los Manantiales". La existencia de estos animales no puede discutirse pues el veterinario confirma haberlos inspeccionado en ese lugar, con fecha 12

de mayo, y la importancia de la hacienda que posee el exportador, unas 15.000 cabezas, hace posible que presentara al veterinario o al despachante para verificar un grupo de dos mil animales con su marca, en cualquier momento. En cuanto a los informes policiales de fs. 57/58 que tienden a demostrar que el recurrente no viajó a Calingasta durante la primer quincena del mes de mayo, de modo que no pudo controlar la existencia de los animales, la presunción que de ellos surge ha sido totalmente destruída por la prueba rendida ante el Juzgado (declaración de Cortez fs. 133 informes policiales fs. 168 y 173) quedando en pie la afirmación del recurrente de que inspeccionó los animales ovinos. Pero aún en el caso de que el despachante no hubiera podido demostrar que ha cumplido con esa diligencia nunca podría ser motivo esa omisión de responsabilidad alguna, no sólo porque no existe precepto legal que lo obligue a ello, sino porque al solicitar habilitación a la Aduana, antes de la exportación, pedía al vista de aduana el control y custodia de los animales en pie (fs. 80) con lo que se cumplía sobradamente el requisito de verificación previa de la mercadería o frutos del país que se pretende exportar. En resumen, nada queda de los cargos formulados al recurrente, en los fundamentos del fallo administrativo.

Con respecto a la parte dispositiva de la sentencia que me ocupa, la penalidad que se aplica al despachante Hidalgo ya no se hace derivar de falta de inspección de los animales que se pretendía exportar, sino de una vinculación entre el permiso de embarque gestionado por Hidalgo y la salida clandestina del país de animales sin documentación que se habría realizado unos treinta días antes, por el exportador Alamos Cuadra. Se atribuye complicidad al despachante en la maniobra de documentar con posterioridad la exportación clandestina y se le responsabiliza por no haber presentado la guía de campaña, correspondiente a los animales ya salidos del país. Brevemente destacaré lo infundado de esta resolución.

Nada autoriza en autos a considerar que el despachante Hidalgo tuviera conocimiento y menos participara en los propósitos del exportador de aplicar el permiso de embarque que gestionaba por intermedio del recurrente, a una exportación clandestina ya realizada. Por el contrario, el pedido de habilitación de fs. 80 demuestra palmariamente, que desconocía las intenciones de su comitente, pues de no ser así no hubiera solicitado a la Aduana el control y custodia de los animales hasta la salida del país. Por lo demás, de acuerdo al art. 27 del decreto 285 la responsabilidad de los despachantes de Adua-

na, en los despachos que tramiten, sólo puede nacer; " por sus *propios actos* y los de sus apoderados y dependientes" nunca por hechos ajenos y anteriores al despacho en que hayan intervenido. Aún cabe agregar que tampoco sería procedente la aplicación de la penalidad del art. 759 de las Ordenanzas de Aduana a una exportación de animales en pie a Chile realizada sin guía, por cuanto dicha norma legal expresamente se refiere a "Los efectos o frutos del país *que adeuden derechos a su exportación al extranjero*" no siendo en consecuencia aplicable a aquellos productos o frutos del país de libre exportación, como los de autos sólo sujetos al pago de servicio de estadística. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho de estadística no es un derecho a la exportación ni a la importación y que las disposiciones penales de las Ordenanzas de Aduana no se aplican a los fraudes que se cometan respecto de los derechos de estadística (J. A. t. XII, pág. 9). Conclusión lógica pues la función primordial de la Aduana es de carácter fiscal y las disposiciones punitivas de las Ordenanzas tienden a evitar y reprimir las evasiones al pago de los derechos aduaneros y transgresiones en los reglamentos, que produzcan disminución de la renta fiscal. Caso omiso de estos principios se hace en la resolución administrativa, en la que se aplican penalidades pecuniarias gravísimas por una defraudación aduanera, que de existir, no habría producido perjuicio fiscal alguno.

En conclusión, la falta de responsabilidad del despachante Fernando Hidalgo, por su gestión en el permiso de embarque nº 1 del año 1944 de que se trata, es evidente y cabe declararla en esta vía contenciosa.

Se ha hecho cargo el proveyente y discutido las conclusiones del fallo administrativo no obstante su nulidad, por entender que la materia de este recurso, o acción contenciosa, ha versado, precisamente, sobre las cuestiones consideradas y resueltas en la sentencia administrativa, pues la parte acusadora ha sostenido y pedido la confirmación del fallo del Jefe de Aduana y el recurrente, a su vez, la revocatoria del mismo.

Por tanto, argumentos concordantes del recurrente, y disposiciones legales citadas, resuelvo: 1º Declarar nula la resolución administrativa corriente a fs. 63/67 de autos. 2º Declarar exento de la responsabilidad prevista en el art. 27 del decreto 285, al despachante Fernando Hidalgo por su intervención en el permiso de embarque nº 1 año 1944 tramitado ante la Aduana local. 3º Resultando a *prima facie* de autos la existencia del delito de contrabando, fórmese proceso, por se-

parado y con las copias extraídas del sumario administrativo, pase al despacho a los efectos del auto preceptuado en el art. 182 del Cód. de Proc. Criminales. 4º Comunicar al Sr. Director General de Aduanas, el incumplimiento, en autos, de las normas establecidas en los arts. 66 de la ley 11.281 y 242, 243 del decreto reglamentario, por parte del administrador local y en su condición de auxiliar de la justicia. 5º Costas en el orden causado. — *Carlos Alberto Cuello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, 5 de julio de 1946.

Vistos:

Y considerando:

Que siendo la providencia recurrida de fs. 187 vta. —por la que se tiene por parte en la causa, a D. Pedro A. Pérez—, de carácter meramente interlocutoria, ha debido ser objeto del recurso de reposición, con apelación en subsidio, conforme a lo preceptuado por los arts. 498 y 500 del Cód. de Proced. Crim.; y no habiéndose deducido dicho recurso, y sí sólo el de apelación, corresponde declarar mal concedido este último, interpuesto directamente por don Fernando Hidalgo; y así se resuelve.

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por el Sr. Procurador Fiscal y por D. Pedro A. Pérez, en lo principal; y por D. Fernando Hidalgo, sólo en cuanto no impone las costas a la parte vencida.

Que el Sr. Fiscal de Cámara se agravia en cuanto la sentencia rechaza la tesis sustentada por el Sr. Procurador Fiscal de primera instancia, de que el Despachante de Aduana, Sr. Hidalgo, no observó cumplidamente las previsiones legales y reglamentarias a su cargo, respecto del boleto de embarque de fs. 2, sosteniendo que el nombrado Despachante no revisó la hacienda a que dicho boleto se refiere, que a su decir, estaba en Barreal —el día 13 de mayo de 1944—. Funda tal conclusión en una serie de razonamientos sobre la base del tiempo que debió emplear en el viaje y los informes suministrados por la autoridad policial del lugar, acerca de la hora en que pasó por uno de los puntos de tránsito, y en la experiencia personal que tiene formada el Sr. Fiscal de Cámara sobre el tiempo que se emplea en el viaje de San Juan a Barreal;

antecedentes que lo inducen a afirmar que el chofer del camión en que Hidalgo manifiesta haber hecho el viaje a dicho lugar, no habría sido sincero en su declaración. Sostiene también el señor Fiscal de Cámara, que la sentencia da un alcance excesivo al art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana, porque interviniendo un despachante que se responsabiliza ante la receptoría de las operaciones que prohija, no tiene ya mayor gravitación el que la mercadería haya sido sustraída al control aduanero, por lo que el despachante, como responsable de aquélla, es pasible de las infracciones que corresponda imponer y de los impuestos a liquidar; y que en todo caso, la sanción de la ley nº 11.281, en su art. 75, posterior a las Ordenanzas de Aduana, ha hecho perder su gravitación al citado art. 1034 de dichas Ordenanzas; de donde resultaría que la Aduana tenía jurisdicción para entender en la presente causa. Observa, además, que el hecho de que no exista perjuicio fiscal, no importa que no esté configurado el contrabando, puesto que para que él exista, bastan actos tendientes a sustraer la mercadería de la verificación aduanera. Y finalmente, impugna el punto 4º de la parte dispositiva de la sentencia, sosteniendo que la actuación del Administrador de la Aduana no ha sido objeto de estudio especial, y que a su opinión adhieren los representantes del Ministerio Público; y que por lo demás, no se ha alegado que dicho funcionario haya obrado con malicia. Termina pidiendo, en concreto, la revocación del fallo y se resuelva la causa de acuerdo al petitorio de fs. 95-96, o sea, confirmado, con costas al recurrente Sr. Hidalgo, la resolución aduanera de fs. 63/67.

Que los agravios del Sr. Pérez concuerdan, en lo fundamental con los del Sr. Fiscal de Cámara; agregando que, de acuerdo a lo establecido por el art. 27 del decreto nº 285 de fecha 24 de noviembre de 1933, que reglamenta las funciones de los despachantes de Aduana, el Sr. Hidalgo es responsable personal y directamente de las infracciones que se habrían cometido respecto de la hacienda de referencia, por no haber tomado ninguna precaución al solicitar el permiso de práctica, ni haber cumplido con los requisitos que imponen los arts. 198, 930/934 de la ley 810, y 126/129, 237/239 del decreto reglamentario de la ley nº 11.281; siendo además responsable de las sanciones impuestas, porque ante la Aduana es el documentante de la mercadería salida de contrabando, como firmante del boleto de entrega nº 1, año 1944, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 111 y 113 de la ley 810; 93 de la nº 11.281, 278 y 279 del decreto reglamentario de la misma.

Que el presente recurso contencioso-administrativo, ha sido promovido por D. Fernando Hidalgo contra la resolución de fs. 63-67 dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Juan, en sumario instruído con motivo de supuestas infracciones en que aquél habría incurrido en su intervención como despachante de Aduana, en el permiso de embarque nº 1, año 1944, corriente a fs. 2, de fecha 13 de mayo de 1944, correspondiente a una hacienda de propiedad de D. Julio Alamos Cuadra, que debía exportarse a Chile; imputándosele a Hidalgo haber faltado a sus deberes establecidos en el decreto nº 285 de 24 de noviembre de 1933, al no constituirse a verificar lo documentado, en el lugar donde debía encontrarse la hacienda a exportar, "actuando con excesiva confianza, creyendo lealmente la veracidad de la operación a realizarse", siendo así que esa operación estaba destinada a cubrir una exportación clandestina verificada en el mes de abril del mismo año por el nombrado Alamos Cuadra. El Sr. Administrador de la Aduana, no le imputaba, pues, al Despachante Hidalgo, ser autor o cómplice en el contrabando de referencia, ni siquiera que al formular el boleto de embarque de fs. 2, lo hiciera con el deliberado propósito de cubrir el contrabando que le atribuye a Alamos Cuadra, sino que simplemente lo responsabiliza administrativamente de ese hecho, por no haberse constituído en la Estancia "Manantiales", donde a su entender, debía encontrarse la hacienda a exportar, infringiendo así sus deberes establecidos en el Decreto nº 285 de referencia.

Que según lo establece el art. 27 de ese decreto, reglamentario de la profesión de despachantes de Aduana, "los despachantes serán personal y directamente responsables de los cargos que resulten en su contra *por sus propios actos y los de sus apoderados y dependientes* en los despachos que efectúen y operaciones en que intervengan..."; sin que la citada disposición, ni ninguna otra, responsabilice a los despachantes por los actos de sus comitentes y de las personas de ellos dependientes. En tal situación, y de acuerdo a la doctrina jurídica que informa nuestra legislación, según la cual, cada persona responde de sus propios actos, mientras no haya disposición legal que le obligue por los actos de terceras personas en determinadas situaciones previstas, no es dable atribuir a la citada disposición reglamentaria el alcance que le asignan los recurrentes.

Que según se expresa en el certificado y guía de campaña de fs. 8, suscrito por el Sr. Alamos Cuadra como remitente

de la hacienda a que se refiere el pedido de permiso de embarque de fs. 2, y lo confirma Hidalgo en su presentación de fs. 80, la misma se encontraba en Barreal, y allí fué revisada por el médico-veterinario, según certificado de fs. 7, en fecha 12 de mayo de 1944, o sea, el día anterior a la presentación del pedido de embarque de fs. 2; y si bien el señor Alamos Cuadra expresa en su presentación de fs. 1, de fecha 22 del mismo mes, que la hacienda se había encontrado al ser solicitado el embarque, en su estancia de "Manantiales", tal manifestación no puede afectarle a Hidalgo, por ser extraño a ella.

Que como lo ha declarado el chofer Marcelo Cortés (fs. 133), el día 12 de mayo de 1944 condujo a Hidalgo de la Ciudad de San Juan a Barreal, finca de Alamos Cuadra, regresando el día 13, a mediodía; sin que tal declaración haya sido desvirtuada con ninguna otra prueba, no siendo bastante para ello las simples presunciones resultantes de los cálculos hechos por el Sr. Fiscal de Cámara y el apoderado del Sr. Pérez, sobre el tiempo en que pudo hacerse el viaje, y de la experiencia personal adquirida por dicho funcionario, por no estar basados unos y otra, en datos fidedignos y debidamente controlados en autos.

Que acreditado como se halla, el cumplimiento por parte del despachante Hidalgo, de la única gestión que él ha podido realizar para comprobar la exactitud de la operación de embarque solicitada, antes de que ella se llevara a cabo, y no concretándose por el Administrador de la Aduana, ni por las partes recurrentes, ningún otro hecho u omisión de parte de Hidalgo, en infracción a sus obligaciones legales o reglamentarias, no procede responsabilizarle por actos realizados por su comitente o los dependientes del mismo, conforme al citado art. 27 del decreto nº 285 ya mencionado.

Que las disposiciones contenidas en los arts. 198, 930/934 de la ley 810, y 126/129, 237/239 del decreto reglamentario de la ley nº 11.281, citados por el Sr. Fiscal de Cámara, y los arts. 111 y 113 de la ley 810, 93 de la nº 11.281 y 278 y 279 del decreto reglamentario de la misma, invocados por la parte de Pérez, no tienen aplicación alguna al caso de autos, por cuanto no es dable responsabilizar a Hidalgo en esta causa, por los actos de contrabando que pueda haber cometido Alamos Cuadra con anterioridad en una operación en que no intervino en forma alguna Hidalgo, y ya que la Administración de Aduana sólo le ha imputado omisión en el cumplimiento de deberes reglamentarios respecto del permiso de

embarque de fs. 2, lo que, como se ha visto precedentemente, no ha ocurrido.

Que descartada, así, del presente recurso contencioso-administrativo, la responsabilidad atribuída a Hidalgo por las infracciones que se le imputaran por el Sr. Administrador de la Aduana de San Juan, carece de objeto el pronunciarse acerca de la cuestión relativa al alcance del art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana, propuesta por los recurrentes, ya que ella está vinculada al pretendido contrabando imputado a Alamos Cuadra y del que se ha intentado responsabilizar administrativamente a Hidalgo.

Que en cuanto al punto 4º de la parte dispositiva de la sentencia, y de que se agravia el Sr. Fiscal de Cámara, no causa perjuicio alguno al Fisco, ni siquiera al señor Administrador de Aduana, ya que no contiene pronunciamiento alguno concreto en su contra, y sí sólo una apreciación respecto de su proceder que, aún en el caso de que fuera equivocada, no le afectaría en su condición de funcionario, ya que quien habrá de juzgar sobre dicho proceder, será el señor Director General de Aduanas.

Que dada la naturaleza de las cuestiones debatidas, es equitativa la exención de costas que contiene la sentencia recurrida, correspondiendo declararlas en igual forma las de segunda instancia.

Por estos fundamentos y los demás concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en lo que ha sido materia de apelación, sin costas; declarándose mal concedido el recurso interpuesto respecto de la providencia de fs. 187 vta. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José E. Rodríguez Saa.* — *Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de julio de 1947.

Y vistos los autos "Hidalgo Fernando, recurso contencioso administrativo c/. una resolución aduanera", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Fiscal de Cámara (fs. 251) y por el apoderado del Sr. Pedro A. Pérez (fs. 255) contra la sentencia dictada a fs. 246 por la Cámara Federal de Mendoza.

Considerando:

Que el fallo administrativo de fs. 63, juzgando probado el delito de contrabando que atribuye al exportador Julio Alamos Cuadra, se desentiende de éste en la parte resolutoria para referirse tan sólo al despachante Fernando Hidalgo a quien, no obstante reconocer que se trata de un "comerciante honesto y de procederes correctísimos", aplica las sanciones de comiso, multa y suspensión por entender que procedió "con excesiva confianza creyendo lealmente la veracidad de la operación a efectuarse" al no haberse constituído a verificar lo documentado "en la creencia de estar frente a una operación legal", con lo cual habría faltado al deber que le imponía su profesión (fs. 65 vta.).

Que aun prescindiendo de la cuestión referente a la falta de jurisdicción de la autoridad administrativa por haber salido de ella las mercaderías (art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana y Fallos: 147, 319; 159, 366; 185, 279); de que, como advierte el Sr. Juez Federal, por no haber adoptado la administración las medidas correspondientes no fué proseguida la causa contra el autor o los autores del supuesto contrabando a fin de establecer la existencia de éste y la responsabilidad de aquéllos y no puede, por lo tanto, considerarse probado dicho delito; de que éste, del cual se declara a Hidalgo cómplice indirecto a pesar de la omisión precedentemente señalada (fs. 67), es la base indispensable para imponer responsabilidades por las consecuencias de la infracción; aun prescindiendo de todo ello, la sanción aplicada a Hidalgo sería igualmente improcedente. Pues, como lo ponen de manifiesto las sentencias de primera y segunda instancias, las actuaciones producidas tanto administrativa como judicialmente llevan a la

conclusión de que el despachante Hidalgo cumplió todas sus obligaciones legales y reglamentarias y no incurrió en negligencia alguna, con lo cual la resolución condenatoria cae por falta de la base en que se apoya. Por otra parte, nada autoriza a decidir que el despachante no haya podido ser engañado del mismo modo que lo fué, según lo establece la resolución de la Aduana en el punto 4º de fs. 65, el veterinario que revisó la hacienda el día anterior.

Que en las circunstancias expuestas, a las cuales se agrega que el despachante Hidalgo actuó en todo momento haciendo constar el nombre del dueño y remitente de la hacienda para quien solicitaba la autorización y requiriendo las medidas tendientes a asegurar la fiscalización por las respectivas autoridades (fs. 2, 7, 8, 80 y 121), la intervención de aquél en el trámite del permiso a que se refiere la resolución de fs. 63 no basta, como lo demuestra la sentencia recurrida, para responsabilizarlo por la extracción de la hacienda realizada con anterioridad y sin su conocimiento, como lo admite la Aduana, por el exportador para quien realizaba la gestión de referencia. Los arts. 171, 338, 595, 599, 842, 847, 1027, 1028 y 1059 de las Ordenanzas de Aduana tampoco permiten modificar esa conclusión pues, como resulta de sus propios términos, se refieren a situaciones distintas de la examinada en esta causa.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada se resuelve confirmarla, debiendo pagarse también en el orden causado las costas de esta instancia.

T. D. Casares — R. Villar Palacio — J. A. González Calderón.

ANTONIA ROSSOMANDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde a la justicia federal sino a la provincial conocer en el proceso iniciado con motivo de la desaparición de una bandera argentina del mástil de una escuela provincial sin que haya sido posible precisar el momento y modo en que ello ocurrió ni individualizar el autor del hecho, que no supone necesariamente la comisión del delito previsto en el art. 9 del decreto 536/45.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Advertida la desaparición de una bandera argentina del mástil donde estaba izada, perteneciente a la Escuela Provincial Nº 58 de la localidad de Lucas González (Depto. Nogoyá, Prov. de Entre Ríos), fué instruído el correspondiente sumario policial, remitiéndoselo luego al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de dicho departamento; en cuya jurisdicción, atenta la falta de pruebas que permitieran individualizar al autor o autores del presunto hurto cometido, fué dictado auto de sobreseimiento provisional.

Entretanto, tomado conocimiento del hecho por medio de la prensa, el Sr. Juez Federal de Paraná, conceptuando ser de su competencia el juzgamiento de la causa, por tratarse de un delito de carácter federal a base de lo dispuesto por los arts. 9 y 47 del decreto del P. E. Nacional nº 536/45, libró oficio inhibitorio al Sr. Juez de Nogoyá, requiriéndole la remisión de las actuaciones; y como éste no declinara su competencia y aquél insistiera en su declaración anterior, se recurre a V. E. para

que, en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055, dirima el conflicto jurisdiccional resultante.

De lo actuado hasta el presente no surge que exista desacuerdo entre los señores jueces de Nogoyá y de Paraná que justifique la intervención de V. E. a base de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

En efecto, ni el primero niega la jurisdicción de la justicia federal para conocer en la causa caso de configurar el hecho origen de estas actuaciones un ultraje a la bandera argentina, ni el segundo niega la jurisdicción de los tribunales provinciales para juzgar el hecho si éste constituyese un hurto simple. Y cabe recordar que en este último sumario existe sobreseimiento provisional.

En consecuencia, corresponde devolver los autos seguidos ante la justicia federal a objeto de que, si el juez de la causa lo considera pertinente, prosiga la instrucción del sumario iniciado. En este supuesto, si procediese, se verá si ha llegado o no la oportunidad de aplicar al caso de autos el decreto invocado por el Sr. Juez Federal, cuya validez constitucional ha sido estudiada por V. E. en 204 : 354. — Bs. Aires, abril 17 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de julio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de los autos sólo resulta, como lo dice a fs. 8 el Sr. Juez de 1ª Instancia de Nogoyá, que la bandera de la escuela provincial nº 58 desapareció del mástil en que estaba colocada sin que haya sido posible precisar el momento y modo en que ello ocurrió ni individualizar la persona que actuó en el hecho.

Que este hecho no presupone necesariamente que la bandera haya sido ultrajada ni que lo fuera públicamente, como lo requiere la disposición invocada por el Sr. Juez Federal. Ultraje significa, según el Diccionario de la Academia Española, "ajamiento, injuria o desprecio, de obra o de palabra", y en las circunstancias anteriormente expuestas no es posible ni siquiera eliminar la hipótesis de que haya sido tomada sin propósito alguno de agravio.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General y siendo, además, la justicia federal restrictiva y de excepción (Fallos: 184, 153; 204, 232) declárase que el Sr. Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Nogoyá —Prov. de Entre Ríos— es el competente para conocer en el sumario referente a la denuncia formulada el 9 de octubre de 1946 por Dª Antonia Rossomando. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

T. D. CASARES — R. VILLAR PALACIO — J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN.

CARLOS ALBERTO CALCATERRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Habiéndose cometido en la Prov. de Córdoba el delito de defraudación consistente en haber vendido nuevamente y escriturado allí inmuebles situados en la misma que anteriormente habían sido vendidos en la Cap. Federal a otra persona por mensualidades que ésta pagaba puntualmente, corresponde a los tribunales de aquella provincia conocer en el sumario por defraudación iniciado por el primitivo comprador al enterarse de la segunda venta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La "Sociedad Parque Río Ceballos" vendió a Roberto Gregorio Pardo en abril de 1943, y a Julio Vivanco Martínez en mayo del mismo año, dos terrenos situados en el nombrado pueblo de la Prov. de Córdoba. Ambas operaciones se realizaron en la Cap. Federal donde la sociedad tenía instaladas oficinas, y como se denunciara la venta por segunda vez de los mismos lotes, se instruyó sumario por defraudación en el cual se inhibió de entender el Sr. Juez de Instrucción de la Capital por considerar que los hechos incriminados se habrían cometido en la ciudad de Córdoba, ante cuyos tribunales, por lo demás, se siguió un proceso con motivo de acusación entre los miembros de la expresada sociedad, vinculado a los hechos que se denuncian en la presente causa. Por su parte el juez de esta última ciudad estimando que la operación de Martínez se había concluído en Bs. Aires, y que en el proceso precitado recayó sentencia definitiva, resolvió no abocarse al conocimiento de la causa. Al mantener el juez de instrucción de la Capital su decisión anterior, ha quedado trabada la contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a V. E. (art. 9º, ley 4055).

De autos surge que el delito que motiva el proceso actual sería el de defraudación, cometido al no cumplirse una operación de venta de unos terrenos realizada en la Capital Federal en razón de haber sido los mismos enajenados ulteriormente en la ciudad de Córdoba, según escrituras públicas pasadas en la misma capital.

Resulta evidente, pues, que si ha existido delito, éste

se ha cometido en la ciudad de Córdoba en oportunidad de venderse inmuebles motivos de una operación anterior. Únese a ello la circunstancia de existir allí el proceso a que antes he hecho referencia.

Corresponde entonces el conocimiento de la causa al Sr. Juez de Instrucción de Córdoba de acuerdo a lo establecido por el art. 102 de la Const. Nacional.

En tal sentido solicito a V. E. dirima la presente contienda de competencia. — Bs. Aires, junio 23 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de julio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, como lo demuestra a fs. 32 y 36 el Sr. Juez de Instrucción de la Cap. Federal, los hechos constitutivos del supuesto delito de defraudación han ocurrido en la Provincia de Córdoba.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 102 de la Const. Nacional, y art. 34 del Cód. de Proceds. Criminales y a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 182, 277; 196, 543) dicho lugar determina la competencia de los tribunales ante los cuales debe tramitar la causa respectiva.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez de Instrucción de 1ª Nominación de la ciudad de Córdoba es el competente para conocer en la denuncia sobre defraudación formulada por Roberto Gregorio Pardo contra Carlos Alberto Calcaterra. En consecuencia, remítansele los autos y hágase

saber al Sr. Juez de la Cap. Federal en la forma de estilo.

T. D. CASARES — R. VILLAR PALACIO — J. A. GONZÁLEZ CALDERÓN.

S. A. BUNGE Y BORN LTDA. v. JAIME REUS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte Suprema carece de atribuciones para decidir los conflictos de competencia trabados entre magistrados ordinarios de la misma jurisdicción territorial, como lo son un juez de comercio y otro de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal [1].

FRANCISCO MINELLI E HIJOS v. ANTONIO GRILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El juez del lugar en que se efectuaron los pagos parciales es el competente para conocer en el juicio sobre cobro de una suma de dinero reclamada por el actor como saldo de las operaciones comerciales realizadas con el demandado, consistentes en la venta y envío por el primero de materiales cuyo precio pagaba el segundo girando al domicilio de aquél las sumas de dinero respectivas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La razón comercial Francisco Minelli e Hijos con domicilio en esta Capital, demandó ante la justicia de

(1) 11 de julio de 1947. Fallos: 180, 12; 187, 411; 191, 190.

paz letrada de la misma a Antonio Grillo, comerciante de Bahía Blanca, por cobro del precio de mercaderías; y como el demandado ha ocurrido ante la justicia ordinaria del lugar de su domicilio planteando inhibitoria, y los Sres. jueces de ambas jurisdicciones se conceptúan competentes, viene ahora la contienda jurisdiccional así trabada para que V. E. la resuelva.

El demandado niega haber comprado la mercancía origen del pleito, pero los elementos de juicio existentes en el expediente principal, en especial el informe de fs. 72, pericia contable de fs. 82/89, y la carta de fs. 104 (reconocida por el demandado al absolver posiciones (fs. 119 vta.), establecen que la operación se realizó. No está acreditado se conviniese domicilio especial para el pago, pero surge de esos antecedentes con suficiente claridad, que el mismo debía efectuarse en la Capital Federal.

A mérito de ello, y de acuerdo con reiterada doctrina de V. E., la presente contienda deberá ser dirimida a favor de la competencia del Sr. juez de la Capital. Así corresponde declararlo. — Bs. Aires, junio 30 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que las constancias de los autos principales ponen de manifiesto la existencia de relaciones comerciales regulares entre el actor y el demandado, consistentes en la venta y envío por el primero de materiales, cuyo precio pagaba el segundo girando a la Cap. Federal,

lugar del domicilio del acreedor, las sumas de dinero respectivas (informes del F. C. del Sud agregado a fs. 72; telegramas de fs. 73 a 79 e informe del Correo de fs. 80; correspondencia transcripta a fs. 82 y sigtes. e informe del perito contador de fs. 88; carta de fs. 104 reconocida a fs. 116 y absoluciones de posiciones de fs. 117 y sigtes. y 157 y sigtes.).

Que la demanda persigue el cobro del saldo de $ 1.140,21 m/n. que, según el actor, le adeuda el demandado a raíz de dichas operaciones comerciales.

Que según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema el lugar en que se efectuaron los pagos parciales, que en el caso de autos lo es la Cap. Federal, determina la competencia de los tribunales para conocer en el juicio respectivo (Fallos: 177, 474; 184, 406; 187, 612; 193, 5).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Proc. General declárase que el Sr. Juez de Paz Letrado de la Cap. Federal es el competente para conocer en el juicio promovido por Francisco Minelli e hijos contra Antonio Grillo sobre cobro de pesos. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de 1ª Instancia de Bahía Blanca en la forma de estilo.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

JOSE MARIA ROSALES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El juez federal a cuyo servicio actuaban los empleados de la policía provincial a quienes se imputa la realización de

apremios ilegales y lesiones en perjuicio de los procesados que por disposición de aquél tenían bajo su custodia, hechos tendientes a impedir el esclarecimiento de los delitos investigados por dicho magistrado, es el competente para conocer en el sumario instruído con tal motivo contra dichos empleados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los defensores de cuatro personas procesadas ante la justicia federal de La Plata, denunciaron con el escrito de fs. 1/3 apremios ilegales y lesiones inferidas a sus defendidos en dependencias policiales de la Prov. de Bs. Aires. Después de realizadas varias diligencias, el juez, de acuerdo con el dictamen fiscal de fs. 79, se declaró incompetente a fs. 81, remitiendo los antecedentes al del crimen en turno en diciembre de 1946. Este magistrado también se consideró incompetente, por lo que, y luego de cumplido el requisito exigido en el dictamen de fs. 89, quedó trabada contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto, las declaraciones de Luis Angel López (fs. 5 y 45); José María Rosales (fs. 17 y 75); Juan Carlos Franco (fs. 72); y Reinaldo García (fs. 77), revelan que los hechos denunciados se habrían producido con motivo de un proceso que se ventila en la justicia federal de La Plata, donde están implicadas las personas que en éste aparecen como víctimas, y los castigos habrían tenido por finalidad obtener que declarasen en determinado sentido. Se intentaría, así, a estar a la denuncia, de falsear la verdad de los hechos producidos en cuyo esclarecimiento sólo tiene

jurisdicción el Juez Federal. Ello, al restar elementos de juicio para la decisión de la causa, importaría una grave obstrucción del buen servicio del poder judicial de la Nación.

El delito cometido por funcionarios policiales en momentos que estaban al servicio de dicho poder, y los hechos que dan origen a este juicio, guardarían, pues, estrecha vinculación con el investigado por el Sr. Juez Federal. Hay así marcada analogía entre el presente caso y el resuelto por V. E. en 193: 345. Además, media la circunstancia de que el Sr. Juez de Sección ha prevenido en el conocimiento de la causa (arts. 34 y 36 del Cód. de Proceds. Crim.).

Pienso, pues, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal de La Plata el que debe continuar interviniendo en este proceso. — Bs. Aires, julio 2 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el presente sumario impútase a varios empleados de la policía de la Prov. de Bs. Aires que actuaban al servicio del Sr. Juez Federal de La Plata, la realización de hechos delictuosos en perjuicio de los procesados que tenían bajo su custodia, —apremios ilegales y lesiones—, con el propósito de impedir el esclarecimiento de los delitos de conspiración e intimidación públicas investigados por el juez de sección mencionado.

Que de ser ciertos los hechos denunciados impor-

tarían, sin duda alguna, obstrucción al buen servicio del poder judicial de la Nación, lo cual basta para determinar la competencia de la justicia federal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 y al art. 23, inc. 3º, del Cód. de Proceds. Crim., conforme a la interpretación que les atribuye la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 193, 345; 197, 161).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez Federal nº 2 de La Plata es el competente para conocer en el presente sumario caratulado "Rosales José María, Franco Juan Carlos, García Reinaldo, López Luis Angel, víctimas de apremios ilegales y lesiones". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen de la Prov. de Bs. Aires en la forma de estilo.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

HORACIO PRIETO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa referente a la defraudación imputada a un empleado civil de la Direc. Gral. de Administración del Ministerio de Guerra consistente en haberse apropiado de una suma de dinero de dicha repartición que le fué entregada por un oficial de intendencia de la misma para que la depositara en la tesorería respectiva, tarea que en realidad incumbía a este último cumplir personalmente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El empleado civil de la Dir. Gral. de Administración del Ministerio de Guerra, Horacio Prieto, fué comisionado por un oficial de intendencia a cuyo cargo estaba esa función, para depositar en la tesorería de la misma Dir. Gral. $ 4.457,75 provenientes de la venta de rezagos. Prieto se apropió del dinero, y al ser descubierto entregó $ 3.490, que guardaba en su domicilio. Intimado a que restituyera el total defraudado en el perentorio término de dos horas, obtuvo en préstamo de un familiar $ 967,75 que ingresaron también en Tesorería.

Iniciado el sumario de práctica por la justicia militar, Prieto promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación. Este se avocó al conocimiento del asunto mediante el auto de fs. 6 de la causa respectiva en razón de haber declinado su intervención en la misma la justicia militar, de acuerdo a las constancias de fs. 8 y 9. Después de deducida acusación por el ministerio fiscal (fs. 70), el Sr. Juez Federal resolvió declarar la incompetencia del tribunal a mérito de lo dispuesto por el art. 25 del Cód. de Proceds. Crim. Consideró además que la distracción de los fondos se produjo fuera de los lugares de exclusiva jurisdicción federal, y que la lesión patrimonial se había producido en perjuicio personal del oficial que comisionó al acusado para realizar el depósito (fs. 72). Enviados los autos al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, este magistrado también se declaró incompetente (fs. 3), y al mantener el Sr. Juez Federal su deci-

sión anterior (fs. 5), ha quedado trabada la contienda de competencia negativa que debe resolver V. E. de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

Trátase como se ve, de la apropiación indebida de fondos pertenecientes al Estado, cometida por un empleado al servicio del mismo.

Debe concluirse pues, que a la justicia federal corresponde conocer en la causa por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (S. C. N.: 143, 29; 144: 166).

Por lo demás —corroborando esta conclusión— si existiera duda acerca de la jurisdicción en que se cometió el delito —caso de autos atenta sus particularidades— su juzgamiento correspondería al juez que previno en la causa, que lo es según se ha visto, el de sección de la Cap. Federal (art. 36 del Cód. de Proceds. Crim.).

A mérito de las razones precedentemente expuestas, corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del precitado juez federal. — Bs. Aires, junio 27 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48, y con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 197, 161) incumbe a la justicia federal el juzgamiento de los delitos que atenten contra los bienes y rentas de la Nación y los de sus reparticiones autárquicas.

Que ése es el caso de autos, como lo pone de manifiesto el Sr. Auditor General de Guerra y Marina y el Sr. Procurador General en sus dictámenes de fs. 44 de los autos principales y fs. 7 de este incidente sobre inhibitoria respectivamente.

Por ello declárase que el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital es el competente para conocer en la causa promovida contra Horacio Prieto sobre defraudación. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal nº 4 en la forma de estilo.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

GAZZOLO Y CÍA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.***

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia condenatoria del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Bs. Aires que admite la validez del art. 22 de la ordenanza 12.245 modificado por el decreto municipal 7233/46 impugnado por el apelante como violatorio de los arts. 16 y 17 de la Const. Nacional.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Derechos y garantías. Derecho de propiedad.***

El permiso para instalar un negocio obtenido bajo una determinada reglamentación de policía municipal no comporta un derecho adquirido a que las condiciones de la respectiva explotación no sean modificadas en el futuro.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La reforma del art. 22 de la ordenanza municipal de la ciudad de Bs. Aires nº 12.245 por el decreto 7233/46 no es violatoria del art. 17 de la Const. Nacional por la circunstancia de haber alterado el régimen bajo el cual el recurrente había obtenido el permiso correspondiente para explotar su negocio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La violación del principio de la igualdad no puede ser invocada por quien no ha sido víctima de ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Un juez municipal de faltas de esta ciudad, impuso multa de quince pesos —o tres días de arresto en su defecto— a Luis Gazzolo, propietario de la *boite* "Piccadilly", por haberse comprobado que permitía la permanencia de mujeres solas en dicho establecimiento a la 1,45 de la mañana, contraviniendo lo dispuesto por el art. 22 de la ordenanza municipal 12.245 ampliado por decreto 7233/46, de la Intendencia. Contra ese fallo se ha concedido recurso extraordinario para ante V. E. fundado en que viola los derechos de la mujer, y quiebra la igualdad ante la ley, prohibir el acceso de mujeres solas a locales donde se las admite acompañadas por hombres; distingo arbitrario e insostenible, a juicio del recurrente (fs. 4-9). El Sr. Juez *a quo* aplicó dicha ordenanza, entendiendo que median razones de moralidad suficientes para sustentar el distingo aludido (fs. 11); y ante esta instancia no se ha presentado Gazzolo a mejorar su recurso.

Estudiado el caso, advierto que no consta en qué términos planteó el recurrente la cuestión federal ante el Sr. Juez. Admitiendo lo fuese en iguales términos que a fs. 4-9, correspondería mantener por sus fundamentos lo resuelto en primera instancia, pues V. E. tiene reiteradamente resuelto que la igualdad ante la ley no se rompe cuando esta última establece distingos razonables. A tal respecto, atento el estado actual de nuestras costumbres no encuentro irrazonable que las autoridades municipales adopten algunas precauciones para que ciertos lugares de la ciudad ofrezcan suficiente garantía de moralidad a quienes los frecuenten en busca de honesto esparcimiento. Cabe recordar que el actual reclamo no se trae por mujer honesta a quien se le negara permanecer en la *boite* sino por el propietario del establecimiento, sin ofrecer elemento alguno de criterio acerca de la profesión de las mujeres solas cuya permanencia a deshoras de la noche motivó la multa.

Llego, así, a la conclusión de que no se ha justificado en este caso la tacha de inconstitucionalidad materia del recurso. — Bs. Aires, febrero 20 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1947.

Y vistos los autos seguidos contra Gazzolo y Cía. por infracción al decreto municipal 7233/46 que modificó el art. 22 de la ordenanza 12.245, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 4 contra la resolución del Juzgado nº 2 del Tribunal Municipal de Faltas dictada a fs. 11.

Considerando:

Que de la sentencia apelada tanto como de la resolución que concede el recurso extraordinario resulta que la cuestión constitucional fué oportunamente introducida. Y como la sentencia, que es definitiva, fué contraria al derecho que el recurrente considera amparado por las disposiciones constitucionales que invoca, el recurso es procedente.

Que la impugnación se dirige contra el decreto municipal 7233/46 que modificó el art. 22 de la ordenanza 12.245 redactándolo en la siguiente forma: "En los locales a que se refiere el artículo anterior no será permitida la actuación de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, ni el acceso al local y permanencia en él de mujeres solas". La reforma consistió en el agregado de la parte final: "...ni el acceso al local ni permanencia en él de mujeres solas". Se la objeta, 1º porque alteró el régimen bajo el cual se había obtenido el permiso produciendo con ello un efecto retroactivo que viola el derecho de propiedad del recurrente pues instaló su negocio en vista de la reglamentación anterior y no le hubiera convenido instalarlo bajo el actual, y 2º porque viola el principio de igualdad al tratar desigualmente a las mujeres solas y a las acompañadas sin que medie razón suficiente para la distinción.

Que el permiso obtenido bajo una determinada reglamentación de policía municipal no comporta de ninguna manera un derecho adquirido a que las condiciones de la respectiva explotación no sean modificadas en el futuro. Pretenderlo importa tanto como considerar que el orden público para cuyo resguardo se establecen esas reglamentaciones puede tenerse que

subordinar alguna vez al interés del comercio para cuya explotación se otorgó el permiso.

Que, por lo demás, el agregado en cuestión responde razonablemente al propósito de hacer efectiva la característica establecida en la primera parte del artículo reformado. La actuación de bailarinas para alternar con los concurrentes que el precepto prohibe es prácticamente imposible de evitar si para ello la autoridad municipal tiene que comprobar en cada caso que la mujer de que se trate es *empleada* del negocio. Puesto que en el régimen municipal la "boite" se distingue del cabaret en que la actuación aludida que se permite en los últimos se excluye de los primeros, es obvio que la autoridad municipal está facultada para imponer las disposiciones reglamentarias que la experiencia muestre ser indispensable para mantener la distinción que obedece a claros y serios motivos morales.

Que la violación del principio de igualdad sólo puede ser alegada por quien se considere víctima de ella. Y como bien observa el Sr. Procurador General no es ninguna de las mujeres solas cuya presencia en el local prohibió la autoridad municipal, quienes alegan la violación, sino el dueño del negocio en razón de que la desigualdad aludida perjudica la explotación de este último. Lo que quiere decir que este capítulo del recurso se confunde en realidad con el tratado precedentemente puesto que no es en razón del desigual tratamiento de las mujeres que la objeción podría considerarse aquí sino en razón del perjuicio causado al recurrente por una reglamentación municipal de su negocio sancionada después de otorgársele el permiso pertinente.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el

Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

ERNESTINA ROCHA DE RANEA v. MANUEL ARIAS DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El decreto 18.290 es de derecho común (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La alegada desigualdad de derechos que otorga a los propietarios el decreto 18.290 no autoriza al arrendatario a interponer el recurso extraordinario fundado en el art. 16 de la Const. Nacional (2).

NACION ARGENTINA v. 49 AUTENTICOS

JURISDICION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Las multas por infracción a la ley 12.713, impuestas por funcionarios administrativos locales y confirmadas por la justicia provincial, no pueden ser ejecutadas por intermedio de los jueces federales (3).

(1) 11 de julio de 1947. V. Fallos: 199, 466.
(2) Fallos: 181, 362; 189, 185; 190, 389.
(3) 11 de julio de 1947. Fallos: 205, 418; 206, 215 y 301.

MARIA F. SANSOT Y OTROS v. JUAN A. CUFRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Ni la reserva de interponer el recurso extraordinario ni su deducción condicional son suficientes para la concesión de aquél (1).

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES v. BENITO VEREERTBRUGHEN

GASTOS DE JUSTICIA.

Los gastos de los peritos, proporcionados al trabajo encomendado, deben pagarse con independencia de los honorarios que corresponda regular por el dictamen (2).

SALVADOR GIUFFRE v. RICARDO MOSCATI

PRUEBA: Prueba en materia penal.

El art. 483 del Cód. de Proced. en lo Criminal no rige en un juicio por injurias; por lo cual no es indispensable acompañar el interrogatorio para los testigos propuestos en la audiencia del art. 575 del Cód. citado.

Procede solicitar por oficio informe sobre constancias de los libros de hospitales y sobre la autenticidad de un suelto periodístico. La observación formulada a esta prueba sobre la base de que ha debido proponérsela como declaración testimonial debe examinarse en oportunidad de la sentencia (3).

---

(1) 11 de julio de 1947.
(2) 11 de julio de 1947. Fallos: 187, 696.
(3) 18 de julio de 1947.

ARMANDO H. CERRUTTI v. EUGENIO ZAMPATERRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Resolución. Límites del pronunciamiento.***

La cuestión procesal referente a las facultades del denunciante en un juicio criminal, planteada por primera vez ante la Corte Suprema, es ajena a la resolución que ésta debe pronunciar en el recurso extraordinario (1).

*DELITOS QUE **COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD** DE LA NACION.*

Las manifestaciones verbales o escritas del pensamiento no están comprendidas en el concepto de actos hostiles a que se refiere el art. 219 del Cód. Penal.
Resuelta la causa por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el alcance del art. 219 del Cód. Penal y no formulado por el apelante juicio crítico alguno de la misma, y teniendo además la sentencia apelada fundamentos de hecho, debe confirmársela (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.***

Es ineficaz, a los efectos del recurso extraordinario, la invocación por primera vez ante la Corte Suprema de tratados internacionales, vinculados con el art. 220 del Cód. Penal, aunque se los haya mencionado en las instancias ordinarias en forma general y comprensiva y sin precisar las cláusulas que se consideran transgredidas (3).

EDGAR FRANCISCO SANTODOMINGO

SERVICIO MILITAR.

Exceptuado judicialmente del servicio de las armas el mayor de los hermanos de una misma clase, no procede incor-

---

(1) 18 de julio de 1947. Fallos: 207, 16.
(2) Fallos: 202, 486.
(3) Fallos: 179, 5; 187, 296 y 505.

porarle después a las filas por la circunstancia de que el otro haya sido dado de baja "por excedente". Hacerlo importa una privación ilegal de la libertad que da lugar al habeas corpus.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, junio 17 de 1947.

Autos y Vistos: El presente recurso de habeas corpus interpuesto en favor de Edgar Francisco Santodomingo.

Y considerando que:

Primero. Según se desprende del informe del señor Jefe del D. M. 33, obrante a fs. 4, Edgar Francisco Santodomingo estuvo primeramente "agregado" al R. 11 de Infantería hasta el día 7 de mayo ppdo. en que fué trasladado a Paraná donde debe cumplir el año de servicio militar obligatorio, por disposición del comando de la tercera región militar.

Segundo. Del mismo informe surge que con fecha 22 de noviembre de 1946, Santodomingo obtuvo excepción del servicio militar por hallarse comprendido en la causa prevista por el inc. 6 art. 41 del decreto 29.375/44, y que su hermano Luis Oscar Santodomingo no fué incorporado por excedente.

Se hace constar igualmente que Edgar Francisco Santodomingo fué acusado ante la justicia federal por no haber declarado la desaparición de la causal de excepción.

Tercero. Habiendo sido exceptuado Edgar Francisco Santodomingo sin que su excepción haya sido declarada caduca por sentencia judicial posterior, es evidente que la orden por la que se le ha incorporado a las filas carece de fuerza legal, pues aceptar lo contrario equivaldría atribuir a las autoridades militares facultades de revisión sobre las sentencias judiciales, facultad que, en cuanto puedan corresponder, están reservadas a los mismos tribunales.

Por ello, de acuerdo a los fundamentos del petitorio de fs. 1, lo dispuesto por el art. 634 del Cód. de Proceds. Criminales y oído el Sr. Fiscal, resuelvo: hacer lugar al recurso de habeas corpus deducido en favor de Edgar Francisco Santodomingo, ordenando su inmediata libertad, oficiándose a sus efectos al señor Jefe del Distrito Militar Nº 33. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 19 de junio de 1947.

Vistos y considerando que:

Primero. La situación suscitada y las características que la definen aparecen bien puntualizadas en las actuaciones del juicio, como en la decisión recaída y en el dictamen fiscal precedente.

Segundo. Desde que el ciudadano Edgar Francisco Santodomingo se halla en goce de una declaración de exención al servicio militar, expedida por la justicia federal a la cual confiere la ley la potestad necesaria al efecto, es natural que no puede ser incorporado, mientras la misma autoridad judicial no cancele aquella declaración, revocando el beneficio concedido. Con prescindencia de lo que establezcan reglamentaciones especializadas, es evidente pues, cuál debe ser el procedimiento adecuado para que se decida en definitiva si el ciudadano exceptuado debe o no cumplimentar su obligación militar; o sea, dirigirse a la justicia poniendo en conocimiento el hecho sobreviniente —baja del hermano— para habilitar de este modo la solución correspondiente. Con ello se armonizan las jurisdicciones actuantes, judicial y militar; y tal es cabalmente, lo que esta Cámara sugería en un caso semejante, si bien promovido por vía distinta, con el objeto de prevenir dificultades para lo sucesivo (fallo nº 21.122 —Mendizábal, Carlos— excepción militar, abril 24/46).

Tercero. La necesidad de tal prudente arbitrio se patentiza aún más, frente a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso del t. 181, p. 161, que, en sus líneas generales, guarda estrecha analogía con la situación aquí ofrecida. Entre tanto, resulta claro que la detención e incorporación del ciudadano Santodomingo, mientras subsista el reconocimiento judicial de su derecho a la excepción, es ilegítima y debe cesar, como lo ha decidido el *a quo*. Cabe agregar que el Sr. Fiscal de Cámara comparte también este criterio, si bien mantiene el recurso al solo efecto de provocar el pronunciamiento del Tribunal.

Se resuelve: confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 8, que hace lugar al habeas corpus deducido en favor de Edgar Francisco Santodomingo y ordenar en consecuencia su libertad. — *Santos I. Saccone.* — *Manuel Granados.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de julio de 1947.

Y vistos los autos "Santodomingo Edgar Francisco, habeas corpus", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 16 contra la sentencia dictada a fs. 14 por la Cámara Federal de Apelación de Rosario.

Considerando:

Que según el inc. e) del art. 63 de la ley 4707, —decreto 29.375/44, art. 44, inc. 6º—, "exceptúase del servicio militar al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase". En virtud de esta disposición se exceptuó a Edgar F. Santodomingo. Pero como su hermano fué dado de baja, —no por incapacidad ni porque estuviera comprendido en alguna de las causales de excepción, sino "por excedente", es decir, como podía haberlo sido cualquier otro ciudadano física y legalmente apto para el servicio militar—, se le incorporó a las filas. Si la ley 4707 dispone que de dos hermanos en las condiciones a que se refiere el inc. e) del art. 63 sólo uno debe incorporarse a las filas y este último es excluído, no obstante su aptitud física por estar comprendido en el número de los que exceden de la cantidad de ciudadanos puesta ese año bajo bandera, incorporar al hermano mayor exceptuado importa no sólo tener por caduca una excepción judicialmente reconocida, a pesar de que no haya sobre el particular decisión judicial ulterior sobre las nuevas circunstancias, sino también dar por producida la caducidad sin razón suficiente dado que la incorporación

del exceptuado no tiene por objeto cubrir la vacante dejada por aquél cuyo llamado fué causa de la excepción, pues según se acaba de explicar no hay tal vacante (Fallos: 181, 161). En consecuencia la incorporación de Edgar Francisco Santodomingo comporta por los dos motivos indicados privación ilegal de la libertad.

Por tanto y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

RAMON OCHOA

JURISDICION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluídas de la competencia federal.

Es competente el Juez en lo Correccional de la Capital y no el Juez Federal para conocer en el sumario instruído a un menor abandonado a quien se encontró durmiendo en un vagón en Puerto Madero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No se imputa al menor Ramón Ochoa de falta o contravención que haga necesaria la intervención de la justicia. Se lo encontró durmiendo en el interior de un vagón en la playa de maniobras de Dársena Norte; expresó no tener padre e ignorar dónde se encuentra la madre (fs. 4).

En tales condiciones, como lo expresa el Sr. Juez

Federal a fs. 14, trátase en el caso solamente de tutelar el interés de un menor abandonado en cumplimiento de disposiciones de la ley 10.903, y es evidente que ello no compete al fuero de excepción.

Por las razones precedentes y demás fundamentos del auto de fs. 14, opino que es competente para conocer en el presente caso, el Juzgado Correcional letra G de la Capital. — Bs. Aires, julio 10 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de julio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que reiteradamente ha declarado esta Corte que el fuero federal es de excepción y se halla limitado a lo que expresamente determina la ley —Fallos: 184, 153; 189, 21 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General substituto se declara que corresponde conocer en esta causa al Sr. Juez a cargo del Juzgado letra G en lo Correccional de la Capital, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

ELISEO BRIEBA v. JAIME F. DRYSDALE

RECURSO DE QUEJA.

La sola invocación de una garantía constitucional no basta para tener por fundada la queja si de la misma no resulta en qué ha podido consistir la violación de aquélla (1).

ALFONSO CHANTRAIN

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El P. E. no puede constitucionalmente expulsar del país al extranjero sometido a proceso ante los tribunales de justicia ni, a fin de asegurar su expulsión, mantenerlo detenido durante la tramitación de la causa. Tampoco puede disponer la expulsión sin oírle previamente, obligación que no procede dar por cumplida por la sola intervención del extranjero en dicho proceso.

La resolución VII de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz no se opone a esas conclusiones ni podría constitucionalmente oponerse, lo mismo que el Acta de Chapultepec y la Carta de las Naciones Unidas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Tratados internacionales.

Los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución Nacional, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el art. 31 de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 15 de 1947.

Autos y Vistos:

Resultando de los antecedentes que obran en autos, que Alfonso Chantrain se encuentra procesado ante este tribunal,

(1) 18 de julio de 1947.

y excarcelado bajo caución juratoria, como supuesto autor del delito que prevé el art. 219 del Cód. Penal, y atento lo resuelto por el suscripto en casos análogos al presente (Esteban Jesús Amorín, Alfredo Fernández Suárez y Fernando Ulrich; diciembre 20 de 1946) estima el proveyente que no puede cumplirse el decreto de expulsión del mismo, hasta tanto no se resuelva definitivamente su situación legal.

Por ello, y de acuerdo a lo resuelto por este Juzgado en los casos análogos de Esteban Jesús Amorín, Alfredo Fernándes Suárez y Fernando Ulrich (diciembre 20 de 1946), se hace lugar al recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de Alfonso Chantrain, ordenándose su inmediata libertad. — *Juan César Romero Ibarra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 16 de mayo de 1947.

Y vistos:

Por los fundamentos que sustentan el fallo de este tribunal *in re* Frendenberg Hellier (febrero 28 ppdo.) que, en lo pertinente, se dan por reproducidos y atento lo resuelto por la Corte Suprema (Fallos: 205; 434), se confirma la sentencia apelada de fs. 18 que hace lugar al recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de Alfonso Chantrain. — *Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Carlos Herrera — Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1947.

Y vistos los autos "Chantrain Alfonso, recurso de habeas corpus", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el señor Fiscal de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que, como se demostró en el voto de la pág. 445 del tomo 205 de la colección de Fallos de la Corte Suprema, el Poder Ejecutivo no puede constitucionalmente expulsar del país al extranjero sometido a proceso ante los tribunales de justicia ni, a fin de asegurar su expulsión, mantenerlo detenido durante la tramitación de la causa.

Que, por otra parte, la intervención del extranjero en el proceso judicial en trámite a que se refiere la presentación de fs. 1 no autoriza a dar por cumplida la obligación de oírle que constitucionalmente tiene el Poder Ejecutivo cuando aplica la ley 4144 (Fallos: 205, 5, 434 y 474; 207, 16).

Que la resolución VII de la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz transcripta a fs. 24 vta. no se opone, en modo alguno, a las conclusiones precedentes, desde que no establece el procedimiento a seguir para lograr la extirpación de los focos a que se refiere. Tampoco podría válidamente oponerse pues, con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional que invoca el apelante, los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de aquélla, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el precepto de referencia (confr. Willoughby, *On the Constitution*, párrafos 308 y 314; *Principles*, pág. 239; Cooley, *Constitutional Limitations*, pág. 27 en nota). Lo mismo cabría decir de los principios generales del Acta Final de Chapultepec y de la Carta de las Naciones Unidas cuya invocación hace el recurrente sin haberlos precisado en autos (fs. 24, 27 y 29), razón por la cual no basta para introducir

una cuestión federal susceptible de fundar el recurso extraordinario (Fallos: 160, 101; 187, 296 y 505).

En su mérito, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

T. D. Casares — Agustín Nores Martínez — José R. Irusta Cornet.

ERNESTO HEURTLEY v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

La circunstancia de que no haya analizado todos los argumentos expuestos por las partes no basta para declarar la nulidad del fallo que se pronuncia en forma expresa, positiva y precisa sobre la acción deducida, indicando los fundamentos en que se apoya la decisión, pues se trata de agravios reparables por medio de la apelación.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Las reglas del Cód. Civil sobre prescripción son aplicables tanto a las relaciones de derecho privado como a las de derecho público, salvo que las leyes respectivas contengan declaraciones expresas en contrario. La Nación puede oponer válidamente esa defensa.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción decenal empieza a correr desde que el acreedor puede ejercer la acción judicial tendiente a obtener el reconocimiento y cumplimiento de su pretensión. En el caso de un militar a quien se ha declarado en situación de retiro, el plazo de la acción tendiente a cobrar una suma mayor que la liquidada por la Contaduría General de la Nación y aceptada por el P. E. se cuenta desde la fecha en que el P. E. se ajustó a ella para efectuar el pago de la pensión.

PRESCRIPCION: Interrupción.

No son interruptivos de la prescripción los pagos de la pensión efectuados por el P. E. con arreglo a la respectiva liquidación, que no revisten el carácter de parciales ni importan reconocimiento sino desconocimiento de la pretensión del militar retirado a una pensión mayor.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 11 de 1946.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por Ernesto Heurtley contra la Nación, sobre aumento de pensión y cobro de haberes, y

Resultando:

I. Que el actor demanda al Gobierno de la Nación para que cumpla íntegramente la obligación que le impone el decreto del P. E. del 13 de enero de 1932, que ha cumplido sólo en forma parcial y en consecuencia le abone la suma de 8.160 pesos moneda nacional, que le adeuda, más la cuota mensual que vayan venciendo sucesivamente, con intereses y costas.

Expresa que por el decreto antes citado se le concedió el retiro, con el 100 % del sueldo de su empleo, Teniente de Navío, más el 20 % por alcanzar el cómputo de sus servicios a treinta años, tres meses y quince días. Ahora bien el 100 % de su sueldo no se le ha abonado desde que pasó a retiro, pues se ha omitido el prest.

Funda su derecho en los artículos 12 y 13 del título III de la ley orgánica de la Armada y en el decreto del 13 de enero de 1932.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda, pide se la rechace, con costas.

Transcribe como mejor contestación el dictamen del Sr. Auditor General de Guerra y Marina donde dice que la ley de presupuesto de 1907 (5075) suprimió el "prest" para los oficiales, estableciendo terminantemente cuál sería el sueldo con que el oficial, pasaría a retiro.

Sostiene que esta disposición legal ha venido a modificar la parte pertinente del art. 13, título III de la ley 4856 y art. 14, tít. III de la ley 4707 ya que manda asimismo derogar toda disposición en contrario, y es la que está en vigor desde el año 1906.

Opone para el caso que prospere la demanda la prescripción del art. 4027 del Cód. Civ., respecto de las mensualidades atrasadas con anterioridad a los cinco años de iniciada la demanda.

III. Que como medida de mejor proveer se libre oficio al Ministerio de Marina pidiendo informes sobre la liquidación de los sueldos del actor.

Y considerando:

Que el P. E. declaró al teniente de navío Ernesto Heurtley en situación de retiro con el sueldo íntegro de su empleo por decreto 13 de enero de 1932, pero al efectuarse el pago de los mismos no le ha abonado el prest.

Que según el art. 13 del tít. III de la ley orgánica de la Armada se entiende por sueldo, a los efectos de la liquidación de la pensión, y cualquiera la situación de revista del interesado, el total que recibe el militar en actividad de servicio y que comprende además el sueldo sin suplemento de antigüedad, la ayuda de costas y prest.

Que en un caso en todo similar al presente, al interpretar las disposiciones de la ley 4707, sobre retiros, la Corte Suprema ha dicho "que no obstante la cláusula derogatoria que contiene el art. 11 de la ley 5075, reproducida en lo sustancial por las leyes 5521, 6287 y otras posteriores, debe concluirse que éstas no derogaron el art. 14 del tít. III de la ley 4707 y que es éste, por lo tanto, el que rige el caso. Esta solución es la que concuerda con el carácter transitorio de las leyes de presupuesto y con la repetición durante cinco años de la misma disposición, demostrativa de que el Congreso no consideraba derogado el art. de la ley orgánica, sino sólo suspendida su aplicación. —Fallos: 190: 130—. Esta interpretación es de estricta aplicación en este caso.

Que con respecto a la prescripción alegada en la defensa y que se funda en el art. 4027 del Cód. Civ., es evidente que ella se ha producido con respecto a las mensualidades que se reclaman con anterioridad a los cinco años de iniciarse esta acción y así se declara — C. S., t. 156-95; 176-70 y otros.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando que el Gobierno de la Nación debe abonar al teniente de navío Ernesto Heurtley el monto previsto para prest íntegramente, a contar desde cinco años antes de iniciada esta demanda —14 de mayo de 1945— con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación

de la misma y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, abril 16 de 1947.

Vistos y considerando:

Que las constancias de autos (fs. 3 y 28) acreditan que el recurrente fué declarado en situación de retiro a su solicitud el día 13 de enero de 193? con el 100 % del sueldo de su empleo, más el 20 % sobre dicha pensión, de conformidad a lo dispuesto por el art. 33, cap. IV, tít. II y art. 12, tít. III de la ley 4856, siendo en 6 de octubre de 1943 (ver fs. 13) que se presenta al Ministerio de Marina solicitando que le sea abonado el prest, invocando al efecto lo establecido por el art. 13, tít. III de la misma ley, petición que le es denegada, por lo cual inicia el presente juicio el 14 de mayo de 1945.

Que es indudable que si el actor se ha considerado con derecho a ese beneficio, su acción para reclamarlo quedó expedita desde el día en que fué declarado en situación de retiro y que, en consecuencia, ha debido ejercitarla dentro del término que establece el art. 4023 del Cód. Civ. para evitar su caducidad.

Que la Suprema Corte Nacional ha establecido que todas las obligaciones o acciones, aún las pactadas por el Estado, las provincias o las comunes, son prescriptibles (art. 3951 del código citado), principio que rige tanto para el caso de atrasos en el pago de las pensiones acordadas, como para la acción que se proponga obtener la pensión misma y que el Estado aunque actúe como persona del derecho público puede oponer esa defensa, agregando que dicha acción, conforme a lo establecido por el art. 4023 del mismo código, prescribe a los diez años, o sea en el término máximo requerido para la caducidad de las acciones creditorias, contados desde el día en que el interesado fué dado de baja o declarado en situación de retiro (C. S. N., t. 176, pág. 70; 181, pág. 432; 183, pág. 44 y 196, pág. 441).

Que también ha expresado dicho tribunal que aunque la prescripción liberatoria se produzca por inacción del titular del derecho, tiene un fundamento de interés público, cual es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas dentro de un término pru-

dencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo, principios que deben aplicarse tanto cuanto se refieran al patrimonio de los particulares, como al de entidades de carácter público (t. 176, pág. 70).

Que dicha prescripción no ha sido interrumpida ni por las actuaciones administrativas (C. S. N., t. 173, pág. 289; 187, pág. 210 y 260; y 189, pág. 256) ni, como pretende el actor, por reconocimiento de la deuda, dado que en ningún momento el P. E. ha aceptado la procedencia de sus gestiones en el sentido indicado, siendo precisamente su negativa al respecto lo que lo ha determinado a iniciar la presente acción.

Que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta en esta instancia por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara y en su mérito, rechazar la demanda.

Por lo tanto se resuelve revocar la sentencia apelada de fs. 71 y de fecha 11 de setiembre de 1946, y se desestima la acción deducida por el actor D. Ernesto Heurtley; con las costas de ambas instancias por su orden de atención a la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera* — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de julio de 1947.

Y vistos los autos "Heurtley Ernesto contra Gobierno de la Nación sobre aumento de pensión y cobro de haberes", en los que se ha concedido a la actora el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que no obstante los términos generales en que se halla redactado el considerando respectivo, la sentencia de fs. 89 ha contemplado y decidido negativamente las cuestiones planteadas por la actora con respecto al invocado reconocimiento de la deuda —tácito o expreso— por el Poder Ejecutivo.

Que, además, habiéndose pronunciado el fallo en forma expresa, positiva y precisa sobre la acción deducida por la recurrente con el objeto de cobrar las diferencias de sueldo que reclama, expresando los fundamentos en que se apoya la decisión del tribunal, conforme a lo establecido por el art. 13 de la ley 50, no procede declarar su nulidad sobre la base de no haberse analizado todos los argumentos expuestos por las partes (Fallos: 144, 158; 172, 396; 192, 260; 199, 478) tanto menos si se trata de agravios reparables por medio del recurso de apelación, como lo son todos los que invoca la actora (Fallos: 181, 257).

Que, como lo ha decidido uniforme y reiteradamente la Corte Suprema, las reglas sobre prescripción son aplicables tanto a las relaciones de derecho privado como a las de derecho público, a menos que las leyes respectivas contengan declaraciones expresas en contrario y la Nación puede oponer válidamente esa defensa (Cód. Civil, art. 3951; Fallos: 176, 70; 179, 305; 180, 94; 183, 234; 191, 490).

Que por el decreto del 13 de enero de 1932 "declárase en situación de retiro, a su solicitud, al Teniente de Navío Ernesto Heurtley, con el cien por ciento (100 %) del sueldo de su empleo, más el veinte por ciento (20 %) sobre dicha pensión, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios a treinta años, tres meses y quince días, de conformidad con las disposiciones del artículo 33, capítulo IV, título II, y con la escala, que fija el artículo 12, título III, de la Ley Orgánica de la Armada nº 4856". El actor pretende que dicho decreto comprende el "prest" cuyo pago se procura obtener mediante este juicio. Sin embargo, no sólo resulta así de los términos del decreto, que más bien parece excluirlo al referirse expresamente al suel-

do del empleo, sino que los actos ulteriores del Poder Ejecutivo y del propio actor al atenerse el primero a pagar y el segundo a cobrar sin observación alguna hasta el 6 de octubre de 1943 (fs. 13), la suma resultante de la liquidación efectuada el 31 de enero de 1933 por la Contaduría General de la Nación, conducen a la conclusión de que ambas partes entendieron que el decreto no reconocía el derecho al "prest" que ahora se reclama, sino tan sólo al sueldo del grado y al aumento del 20 % mencionados en él, en la liquidación de fs. 32 y en el informe de fs. 70.

Que aun cuando así no fuera igualmente habríase cumplido el plazo de la prescripción decenal. Porque, como lo ha declarado la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos (Fallos: 180, 94; 181, 189; 182, 57; 186, 36; 193, 359; 195, 26) aquél comienza a correr desde que el acreedor puede ejercer la acción judicial tendiente a obtener el reconocimiento y cumplimiento de su pretensión. En el caso de autos es innegable que desde el instante en que el Poder Ejecutivo se ajustó a la liquidación de la Contaduría General para pagar al actor su pensión de retiro, desconoció su derecho a la inclusión del "prest" habilitándolo, por consiguiente, para demandar judicialmente su reconocimiento. Desde entonces hasta la fecha de iniciación de la demanda ha transcurrido con exceso el plazo del art. 4023 del Cód. Civil.

Que lo expuesto basta para demostrar que, en realidad, la acción tiende primordialmente a obtener el reconocimiento del derecho desconocido y como consecuencia de ello el cobro de las sumas no pagadas, aun cuando el actor pretenda que sólo se trata de esto último. Y siendo así, es claro que procede la invocación de la prescripción decenal, conforme a la jurispruden-

cia de la Corte Suprema (Fallos: 176, 70; 180, 94; 181. 224; 182, 156; 197, 553). El fallo del t. 195 p. 488, invocado por el actor, no favorece su tesis, pues refiérese a un supuesto en que, contrariamente a lo que ocurre en el caso de autos, se había reconocido el derecho del militar al grado y haberes que le correspondían y discutíase tan sólo si se había cumplido o no la prescripción en cuanto a las sumas comprendidas en determinado período.

Que los pagos efectuados con arreglo a la liquidación de fs. 32 no son parciales sino por concepto de todo lo que a juicio del Poder Ejecutivo corresponde al actor. Tampoco implican la confesión de la existencia del derecho del actor al cobro del prest sino todo lo contrario; por lo que en modo alguno pueden ser considerados interruptivos de la prescripción (Código Civil, art. 3989; Fallos: 182, 57).

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, confírmase ésta, debiendo pagarse también en el orden causado las costas de esta Instancia.

T. D. Casares — Agustín Nores Martínez — José R. Irusta Cornet.

NACION ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE QUILMES

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Los terceros titulares de derechos sobre la cosa expropiada pueden intervenir en el juicio de expropiación seguido contra el propietario, sin que pueda exigírsele la previa reclamación administrativa que prevé el art. 1º de las leyes 3952 y 11.634.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda., incidente sobre indemnización de mejoras, en los autos Fisco Nacional v. Municipalidad de Quilmes por expropiación", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

En cumplimiento de los deberes que dicha representación me impone, y a objeto de que V. E. decida la cuestión propuesta por los procuradores fiscales de primera y segunda instancias en el sentido de establecer si corresponde o no intervenir en un juicio sobre expropiación de un inmueble al que se titula propietario de las mejoras existentes en el mismo, mantengo el recurso interpuesto por mi parte. Esta impugna la presentación del propietario de las mejoras, con razones que doy por reproducidas para solicitar se revoque el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, diciembre 30 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 25 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda. incidente sobre indemnización de mejoras en los autos Fisco Nacional v. Municipalidad de Quilmes por expropiación" en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 42 vta.

Y Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 42 se ha fundado exclusivamente en la inteligencia de las leyes 11.634 y 3952, invocadas por el Proc. Fiscal —a fs 34 y fs. 37— para sostener la improcedencia de la intervención acordada en el juicio de expropiación principal a la Cía. "Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda." sin el cumplimiento previo de lo dispuesto en el art. 1º de aquellas leyes, y sin que se hayan impartido al mencionado funcionario las correspondientes instrucciones para su comparecencia en defensa del Estado Nacional, lo que sólo es posible después de notificada la demanda pertinente.

Que la prescindencia de la previa reclamación administrativa en circunstancias similares a las de autos se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 188, 196; 204, 183 y 618 entre otros—. El tribunal ha admitido por lo demás también la intervención de los terceros titulares de derechos sobre la cosa expropiada en el juicio de expropiación —Fallos: 183, 147 y otros.

En su mérito se confirme la resolución apelada de fs. 41 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

SALOMON REITER

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Habiéndose reconocido y declarado por la ley 12.948 la validez y obligatoriedad del decreto nº 32.347/44 relativo

a la creación de los tribunales de la justicia del trabajo con efecto retroactivo a la fecha de la publicación del mismo y sin interrupción alguna desde entonces, lo que no es constitucionalmente objetable por tratarse de normas de derecho público contra las que no existen derechos adquiridos, corresponde rechazar la impugnación fundada en la inconstitucionalidad de dicho decreto por razón de su origen, como también las objeciones basadas en los arts. 17, 95 y concordantes de la Constitución y en la designación de los jueces por el gobierno de facto (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 18 de la Const. Nacional es ajeno a la cuestión referente a saber si en una causa sobre infracción a la ley 12.713 es competente la justicia correccional o la del trabajo de la Capital con arreglo a las respectivas normas locales cuya interpretación no incumbe a la Corte Suprema (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La denegación de una prueba que, ante la interpretación atribuída por la sentencia al art. 3º de la ley 12.713, sería ineficaz para modificar la decisión, no importa violación de la defensa en juicio (3).

MARIA L. VAZQUEZ DE ACCETTA v. S. A. CRISTALERIAS PAPINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los conflictos de competencia que se originen con motivo de la existencia de distintas jurisdicciones tanto de las provincias como de la Nación, pueden ser resueltos válida-

(1) 25 de julio de 1947. Fallos: 207, 200.
(2) Fallos: 186, 41; 187, 491.
(3) Fallos: 182. 234; 190, 21; 193, 487; 204, 344.

mente por una ley de esta última. Tal es el carácter del art. 4º del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948, cuyo alcance resultante de su razón de ser no puede ser restringido por la sola circunstancia de que aparezca colocado entre un conjunto de disposiciones tendientes a organizar los tribunales del trabajo de la Capital.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA

La Plata, setiembre 26 de 1946.

Autos y vistos: Considerando:

Que la demanda por cobro de indemnización por despido seguida por un empleado de comercio, debe sustanciarse ante el juez del lugar de la situación del establecimiento en que se prestaron los servicios, aunque se trate de la sucursal y el negocio principal se encuentre instalado en otra jurisdicción donde también tiene el domicilio el demandado (*La Ley*, t. 12, pág. 440; t. 15, pág. 1176; t. 32, pág. 331).

Que de las declaraciones de los testigos de fs. 12 vta. y 13 y del informe del Sr. Juez de Paz de Avellaneda de fs. 13 y vta. (art. 140 y 219 C. de Proc.) ha quedado acreditado que D. Enrique Accetta, prestaba sus servicios en el establecimiento de las Cristalerías Papini, S. A., que posee en la calle Pavón 2008, de la ciudad de Avellaneda, en jurisdicción de esta provincia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 16 y dispuesto por los arts. 90, inc. 4º, 1212 C. Civil y 5 del de Proc., Resuelvo: declarar la competencia del juzgado para entender en el juicio que le sigue Da. María Luisa Vázquez de Accetta a Cristalerías Papini, S. A. promovida ante la Comisión de Conciliación de los Tribunales del Trabajo de la Cap. Federal, y en consecuencia solicítese al Sr. Presidente de esta última, se inhiba del conocimiento del juicio que motiva estas actuaciones (arts. 428, 433 y sigtes. C. de Proc.). — *Andrés D'Onofrio.*

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO DE LA CAPITAL

Bs. Aires, febrero 4 de 1947.

Y vistos: Considerando:

Que sustanciada la prueba ordenada en la providencia de fs. 29, del estatuto de las ociedad demandada glosado a fs. 31 se infiere que el domicilio legal de la misma se encuentra constituído en jurisdicción de esta Capital.

De la jurisdicción de este tribunal por razón de la materia, no puede ser delegada, siendo su competencia improrrogable ya que el asunto debatido se funda en disposiciones de un contrato de trabajo ejercitándose un derecho derivado de las disposiciones legales sobre derecho de trabajo.

En consecuencia, atento la expresa disposición del art. 4º del decreto 32.347/44, y encontrándose probado en el *sub lite* que el domicilio legal de la demandada es en esta Capital, atento a lo dictaminado a fs. 28 por el Sr. Representante del Ministerio Público, se declara la competencia del tribunal para entender en esta causa, no haciéndose lugar a la reclamación que formula el Sr. Juez exhortante a fs. 25, y en su consecuencia hagásele saber mediante exhorto con transcripción del dictamen de fs. 28, a los efectos del art. 419 del Cód. de Procds. a fin de que remita los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por el art. 9º, inc. D de la ley 4055 y a los efectos del art. 422 del Cód. de Procds. — *Juan María Louge.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que motiva la presente contienda de competencia, trabada entre un juez del trabajo de la Cap. Federal y otro de primera instancia en lo civil y comercial de La Plata para conocer en una causa sobre indemnización (ley nacional 11.729) ha sido resuelta por la Corte Suprema en casos similares (doctrina de los

fallos 182: 153; 187: 289; 191: 170; 196: 186 y 530, entre otros).

De mantener V. E. dicha doctrina corresponderá dirimir la expresada contienda en favor de la competencia del Juez de La Plata. Bs. Aires, junio 28 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que, como lo estableció la Corte Suprema en Fallos: 207, 216, nada obsta para que una ley nacional resuelva los conflictos de competencia que se originen con motivo de la existencia de distintas jurisdicciones tanto de las provincias como de la Nación.

Que el art. 4 del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948, por el cual se establece la competencia del juez del lugar del trabajo o del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante, para las causas referentes al derecho del trabajo, es, sin duda, una norma nacional tendiente a resolver, con la autoridad que le otorga este carácter, las cuestiones aludidas en el considerando precedente. Una de ellas es la que se presenta en el caso de autos, en el cual la empresa tiene su domicilio en la Cap. Federal y fuera de éste pero en un lugar de la Prov. de Bs. Aires muy próximo a aquélla la fábrica que produce los artículos de su comercio.

Que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, la circunstancia de que dicho precepto haya sido colocado entre un conjunto de disposiciones tendientes a organi-

zar los tribunales del trabajo en la Capital Federal no basta, por sí sola, para restringir el alcance que realmente tiene y resulta de su razón de ser (Fallos: 183, 49 y los allí citados).

Que, por otra parte, atribuir a la disposición de referencia un alcance más restringido equivaldría a privarla de todo sentido y eficacia, a convertirla en una norma totalmente inútil sin aplicación práctica alguna, para lo cual sería menester, además, apartarse de principios reiteradamente aplicados por la Corte Suprema, conforme a los cuales no cabe presumir el absurdo o la contradicción en los términos de las leyes que, por lo contrario, deben ser interpretadas de modo de dar pleno efecto a la intención del Poder Legislativo (Fallos: 182, 486; 184, 5; 186, 258; 190, 571; 192, 183).

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal es el competente para conocer en la causa seguida por María L. Vázquez de Accetta contra Cristalerías Papini S. A. sobre cobro de $ 10.385 m/n. En consecuencia remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de 1ª Instancia nº 2 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires en la forma de estilo.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

NACION ARGENTINA v. LIBOR SOCHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que declara procedente el pago de intereses decide una cuestión accesoria y ajena al recurso extraordinario aun tratándose de juicios de expropiación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Gobierno de la Nación c/. Libor Socha", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión referente a la procedencia del pago de intereses es, por regla general, ajena al recurso extraordinario. Trátase, en efecto, de un punto que de ordinario se resuelve por razones de hecho y de derecho común —Fallos: 201, 56— y que, en todo caso, constituye una cuestión accesoria, excluída del conocimiento de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 —doctrina de Fallos: 201, 568 y los allí citados.

Que la doctrina de los precedentes de Fallos: 195, 421; 199, 95 y otros análogos, no es aplicable al caso de autos en que se ha respetado la garantía constitucional entonces contemplada.

En su mérito, y oído el señor Procurador General sustituto, se desestima la precedente queja.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

JOSE BIENDICHO

RECURSO DE QUEJA.

Vencido el término del art. 231 de la ley 50 con la ampliación por la distancia, la queja debe declararse extemporánea (1).

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto antes de dictada la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (2).

ADOLFO A. LIS v. JACOBO KOHAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La invocación de la garantía de la igualdad, con motivo de la distinta aplicación de normas no federales, no autoriza la concesión del recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 12.926 es de derecho común (4).

---

(1) 25 de julio de 1947.
(2) 25 de julio de 1947. Fallos: 180, 87; 183, 309; 189, 155; 206, 340.
(3) 25 de julio de 1947. Fallos: 187, 330; 304, 653.
(4) Doctr. de Fallos: 199, 466; 207, 216.

RAUL A. L. FERMEPIN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

La agregación de informes periciales interrumpe la perención.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, julio 25 de 1947.

Y vistos: Para resolver la perención de instancia deducida a fs. 52 de los presentes autos seguidos por D. Raúl A. L. Fermepin contra la Prov. de Bs. Aires sobre inconst. de contribución de afirmados, y

Considerando:

Que desde la notificación de la providencia que ordena agregar la pericia a fs. 51 vta. de la prueba demandada, no ha transcurrido el plazo del art. 1º de la ley 4550.

Que si bien los informes periciales no son presentados por las partes, su agregación a la causa no puede considerarse como desvinculada de la gestión de aquéllas tendiente a activar el procedimiento, e interrumpe en consecuencia el curso de la perención. En igual sentido se han pronunciado los tribunales del fuero ordinario de la Capital —Conf. *Jurispr. Arg.*, t. 35, p. 896—.

En su mérito se rechaza la perención de instancia acusada. Sin costas.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

RICARDO ROBLES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Para la procedencia del fuero federal por razón del lugar en que se ha cometido el delito no basta la simple presunción de que el delito haya sido cometido en alguno de los lugares a que se refieren los arts. 23, inc. 4º, del Cód. de Proceds. Crim. y 3º, inc. 4º de la ley 48; sino que se requiere que ello aparezca de un modo claro y expreso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de este voluminoso proceso, y en especial del expediente administrativo nº 70.229 agregado por cuerda separada, que el 3 de enero de 1946 el Jefe de la Sección Créditos del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, se presentó ante el Contador de la División Cosntrucciones del Río de la Plata, dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, para aclarar algunas anormalidades que notaba en certificados extendidos a obreros de la citada dependencia para tramitar créditos en dicha institución bancaria de acuerdo con el decreto nº 6754/943. Ante la evidencia de haberse cometido actos ilícitos se puso el hecho en conocimiento de las autoridades policiales que instruyeron el sumario de práctica con intervención del Sr. Juez de Instrucción Dr. Manuel Rodríguez Ocampo, interinamente a cargo del Juzgado Nº 4 (fs. 5). El Sr. juez nombrado se declaró incompetente y remitió lo actuado al juez federal. También este magistrado cree carecer de jurisdicción para conocer en el juicio (fs. 2837) y como el Sr. juez de instrucción ha insistido en su resolu-

ción primitiva (fs. 2846), ha quedado trabada contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a V. E. en los términos del art. 9º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto, trataríase hasta ahora a estar a los términos de la denuncia de una defraudación cometida en perjuicio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, institución local de la Capital de la Nación, y otras de crédito, particulares, mediante certificados argüídos de falsos, otorgados por empleados del Ministerio de Obras Públicas y extendidos presumiblemente en el lugar donde prestaban servicios, que está sujeto a la jurisdicción exclusiva del Gobierno de la Nación.

Sin embargo, como lo expresa el Sr. Juez Federal a fs. 2837, esa actividad ilícita se presenta como delito medio para cometer la defraudación. También como lo afirma este magistrado y surge del informe de fs. 2820, hasta ahora no aparece damnificado el Banco de la Nación Argentina. En estas condiciones, creo que el señor juez de instrucción debe proseguir actuando dado que, prima facie, no aparece acreditado el motivo que justifique la intervención de la justicia de sección. El delito principal —defraudación— resultaría cometido en jurisdicción ordinaria; y es doctrina de V. E. que los actos preparatorios del mismo no atribuyen distinta jurisdicción (184: 45, entre otros).

Correspondería, pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. juez de instrucción de la Capital. Bs. Aires, julio 7 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el sumario en el cual se ha planteado la contienda de competencia negativa entre el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital y el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad sometida a la decisión de la Corte Suprema, fué iniciado ante el primero de dichos magistrados en enero de 1946 con motivo de la denuncia a que se refieren las actuaciones de fs. 1 y 2. Según ella, mediante la falsificación de certificados de servicios de empleados y obreros de la División Construcciones del Río de la Plata del Ministerio de Obras Públicas de la Nación agregados a las respectivas solicitudes de crédito del Banco Municipal de Préstamos de la ciudad de Buenos Aires, habríase defraudado a éste obteniendo de tal modo que entregara dinero en préstamo a personas ajenas a la mencionada División.

Que siendo la jurisdicción federal restrictiva y de excepción (Fallos: 184, 153), para su procedencia fundada en los arts. 23, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal y 3, inc. 4º, de la ley 48, invocados por el señor Juez de Instrucción, no basta la simple presunción de que el delito haya sido cometido en uno de los lugares a que dichas disposiciones se refieren. Se requiere que ello aparezca de un modo claro y expreso (Fallos: 115, 178), lo cual no ocurre en el caso de autos.

Que a esa solución no obsta la circunstancia de que también hayan podido resultar perjudicadas instituciones nacionales de crédito como el Banco de la Nación,

que *prima facie*, sin embargo, no lo habría sido a estar al informe de fs. 2820, pues en la hipótesis de que ello ocurriese bastaría, como advierte a fs. 2837 el Sr. Juez Federal, remitir a éste testimonio de las piezas pertinentes para la instrucción del respectivo proceso.

En su mérito, de acuerdo a lo pedido por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la ciudad de Buenos Aires es el competente para conocer en esta causa. En consecuencia, remítansele los autos haciéndose conocer esta resolución al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

T. D. CASARES — CARLOS DEL CAMPILLO — R. VILLAR PALACIO.

ANTONIO J. BLANCO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en el delito de hurto de mercaderías de un vagón de ferrocarril, aunque para cometerlo se haya violentado el precinto de la puerta de aquél (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La destrucción de precintos con que se aseguran las puertas de un vagón que contiene mercancías constituye

(1) En igual sentido fué resuelto en la misma fecha la causa S. 290 "Substracción en perjuicio del F. C. Cía. General Bs. Aires", en la cual mediaba la circunstancia de que para cometer el hurto habíase violentado el candado de la puerta del vagón.

un delito que puede afectar la seguridad del tránsito ferroviario, aunque dicho vagón se encuentre detenido en la playa de una estación.

La rotura de los vidrios de un vagón, en similares circunstancias, justificó la intervención de la justicia de sección (S. C. N.: 191: 180).

La sentencia, pues, de fs. 54 vta. que atribuye el conocimiento de la presente causa formada con motivo de los hechos precedentemente enunciados a la justicia ordinaria de la Provincia de Bs. Aires, debe ser revocada. La doctrina de V. E. en 181: 28 que se cita en dicha sentencia se refiere a un caso distinto del actual: para sustraer mercancías de un vagón no se produjeron allí deterioros en éste, se aprovechó la destrucción existente en las maderas del piso para sacar en esa forma los objetos hurtados.

Corresponde, en consecuencia, declarar que la justicia federal debe seguir conociendo en la presente causa. Bs. Aires, julio 2 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de julio de 1947.

Y vistos los autos "Blanco Antonio Jesús y Cortés, Rogelio Emilio, hurto", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 56 por el Sr. Proc. Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 54 vta. por la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que el hurto de mercaderías de un vagón de ferrocarril ha sido reiteradamente considerado por la Corte

Suprema como un delito de carácter común de competencia de los tribunales ordinarios (Fallos: 115, 284 y 404; 135, 88; 155, 178; 178, 153; 181, 28 y otros) aunque haya sido cometido por empleados de la empresa (Fallos: 113, 150).

Que la circunstancia de que para cometerlo se haya violentado el precinto que aseguraba la puerta de dicho vagón no basta para modificar la solución del caso, pues no se trata de un medio empleado para entorpecer la marcha del tren (ley 2873, art. 81; Cód. Penal, art. 191) sino tan sólo para cometer el hurto de referencia.

En su mérito confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

T. D. Casares — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.

AÑO 1947 — AGOSTO

JUAN HOFER v. ADOLFO HAS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El continuador de una sociedad no puede solicitar en juicio informes a la Dir. de Imp. a los Réditos sobre las declaraciones juradas de aquélla, si los informes afectan a su ex-asociado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por lo que a la procedencia del recurso extraordinario se refiere, este caso es equiparable a los resueltos por V. E. en 196:575 y 198:316. Dicho recurso, concedido a fs. 47 vta., resulta así admisible.

En cuanto al fondo del asunto, cuestiónase una vez más si la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos está obligada a suministrar a la justicia informaciones relativas a determinado contribuyente, cuando este mismo es quien lo solicita. Conforme lo expresé al dictaminar en el primero de los casos citados (196:577), el art. 69 de la ley 11.683 (T. O.) parece haber impuesto el secreto en favor del contribuyente, y por ello se trataría de una ventaja renunciable sin que el orden público sufra desmedro. V. E. se apartó, entonces, de ese dictamen.

Empero la situación actual ofrece un aspecto particularísimo: dos ex socios pleitean porque uno de ellos, después de liquidada la sociedad, pagó a Réditos cierta suma que, según el actor, era de carácter social. Como el demandado niega existiera tal pago, se hace necesario acreditarlo pidiendo informes a la oficina fiscal receptora. Ese informe es el que Réditos se niega a expedir.

Atento mediar tan especial circunstancia, y puesto que no se trata de relaciones entre el Fisco y un tercero, voy a permitirme insistir en la opinión que antes mantuve. Pienso que Réditos debe expedir el informe aludido; y bajo tal concepto, corresponderá mantener el fallo de la justicia ordinaria materia de apelación, obrante a fs. 43. — Bs. Aires, setiembre 27 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Prueba actora en autos Hofer Juan c. Has Adolfo s. cobro de pesos" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 47 vta.

Y considerando:

Que esta Corte, en los precedentes de Fallos: 196, 575 y 581; 198, 316; 205, 160 y en los que en ellos se citan, ha establecido que la reserva dispuesta en el art. 1° de la ley 12.151 —69 del T. O. de la ley 11.683— es imperativa, aún al requerimiento del contribuyente de cuyas declaraciones se trate, cuando los informes solicitados puedan afectar a terceros.

Que en la especie la circunstancia de que D. Juan Hofer sea continuador de la sociedad "Hofer y Cía." no autoriza a concluir que la información referente al reajuste de los réditos de la misma interesa exclusivamente a aquél. Por lo contrario, el informe versa también sobre la diferencia del ajuste practicado y las declaraciones juradas del ex socio D. Adolfo Has.

En su mérito, y oído el Sr. Proc. General, se revoca la resolución apelada de fs. 43.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JULIO C. INCHAUSPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La regla *solve et repete* no impide la procedencia del recurso extraordinario si no ha sido invocada por el Fisco ni aplicada por el tribunal apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La inconstitucionalidad alegada y desestimada de disposiciones de la ley de sellos es cuestión federal que sustenta el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

No es inconstitucional la reposición de $ 3 por llana exigida para las actuaciones ante los tribunales de segunda instancia en la Cap. Federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del poder judicial.

No siendo el monto del sellado exorbitante, la determinación del mismo queda librada a la prudencia legislativa, insusceptible de revisión judicial.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL PRIMERA

Bs. Aires, octubre 16 de 1946.

Y vistos, considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86 del decreto 9432/44, el sellado de actuación ante las cámaras de la justicia ordinaria de la Capital, es de $ 3 m/n. por foja, sin distinciones por la naturaleza o el monto del asunto.

Que contribuye a confirmar lo que resulta del texto de la norma citada, el hecho de que en el art. 84 expresamente se haya previsto el caso excluído, al disponer que cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales conozca la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieran pertenecido al conocimiento de la justicia de paz "se actuará en el sellado que corresponde a la importancia del juicio, con arreglo al art. 81".

Que el decreto 9432/44 ha instituído claramente un impuesto distinto en cuanto a las actuaciones de la segunda instancia en los diferentes fueros, como resulta de lo dispuesto en los arts. 83, 86 y 87 inc. b.

Que como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o inferencia, sino que deben aparecer fuera de razonable duda. "L. L." 12.387.

Que la segunda instancia no es de la esencia del proceso según nuestras leyes, pues no es precepto constitucional, aparte de que el código procesal y leyes especiales la niegan en múltiples circunstancias, y de que los recursos de impugnación son facultativos, de modo que el Estado cumple, en principio la función de administrar y asegurar la justicia mediante la sentencia dictada por el juez de primera instancia, con la que termina prácticamente el juicio. En consecuencia, si el ciudadano desconforme recurre a la segunda instancia, para obtener un doble pronunciamiento, no puede quejarse por el hecho de

que éste se haya establecido con un impuesto más gravoso en relación al de primera instancia o al valor reclamado, ya que en virtud de lo expuesto, ha de estimarse que por su cuenta y riesgo el interesado provoca la intervención del Tribunal de alzada y corre el albur de los gastos que demanda el trámite —conf. Sánchez de Bustamante, Miguel: El recurso de hecho en la Capital Federal, Nº 9 en "L. L." 39, sec. doct. p. 1100.

Que siendo ello así y respetándose el principio de la igualdad puesto que no se establece diferencias en situaciones iguales a la del peticionante, de tal manera que el régimen es universal por su generalidad, no hay trasgresión alguna a la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el representante del fisco, intímase al recurrente integre el sello de tres pesos por foja, dentro de cinco días, bajo el apercibimiento de multa. Decreto 9432/art. 92. — *Ramón Garriga.* — *Argentino G. Barraquero.* — *Agustín M. Alsina.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Inchauspe Julio César, su concurso", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 46 vta.

Y considerando:

Que el hecho de no haberse pagado el impuesto que objeta el recurrente no obsta en la especie a la procedencia del recurso, porque la circunstancia aludida no se alegó en las instancias ordinarias por el representante del Fisco ni impidió el pronunciamiento del tribunal apelado —Fallos: 191, 100.

Que si bien es exacto que con arreglo a la jurisprudencia, la interpretación y aplicación de la ley de sellos por los jueces locales de la Capital no da lugar al recurso extraordinario, ello no impide la procedencia del mismo

respecto de las cuestiones de constitucionalidad decididas con ese motivo. Tal supuesto, cuando encuadra como en la especie sucede, en el inc. 2º del art. 14 de la ley 48, autoriza la intervención de esta Corte, porque no se trata ya de la inteligencia de normas locales, sino de su validez constitucional reconocida por el fallo apelado —Doct. Fallos: 176, 22; 186, 421 y otros.

Que en cuanto al fondo del asunto, corresponde confirmar el pronunciamiento de fs. 43. A lo expresado por el tribunal apelado cabe agregar que la ley de sellos prevé la posibilidad de que quien carezca de medios actúe en papel simple —art. 103, inc. 4º—; que las reposiciones a que diere lugar la injusta resistencia al reconocimiento de un derecho estarán en definitiva a cargo del demandado, por vía de la imposición del pago de las costas, y que el sellado exigido —m$n. 3 por foja ante la Cámara de Apelación— no es exorbitante. La referente al monto del sellado en las instancias de alzada es en tales condiciones una cuestión de prudencia legislativa, insusceptible de revisión judicial.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 43 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

POLO E. BOURGAULT v. NACION ARGENTINA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

Los beneficios de la ley 9688 son compatibles con los establecidos por las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios.

SENTENCIA: Principios generales.

No alegada oportunamente la falta de derecho de un agente de policía a los beneficios de la ley 9688 ni tratado el punto por la sentencia apelada, no corresponde pronunciamiento alguno al respecto.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, mayo 10 de 1946.

Y vistos: este juicio seguido por Polo Bourgault contra la Nación, por accidente de trabajo y,

Resultando:

I. Que el actor manifiesta que como agente de la policía montada de la Capital, el día 9 de julio de 1942, al concurrir a prestar servicio frente a la fábrica de pinturas "Alba" que se encontraba en conflicto con su personal, en el trayecto del cuartel a la fábrica de referencia, el equino de la repartición que montaba tropezó y resbaló, en tal forma, que debió realizar grandes esfuerzos para que el caballo no cayera, y a consecuencia del violento esfuerzo que realizó sintió un fuerte dolor en la región inguinal derecha. Practicado que le fué un reconocimiento médico en el Hospital Fernández, al día siguiente, se le diagnosticó hernia inguinal derecha y en el Departamento de policía lo revisó el doctor Alfredo Ferreira, quien también diagnosticó la índole de la lesión sufrida y aconsejó la intervención quirúrgica. Fué operado por el nombrado facultativo el 20 del mismo mes y el 12 de agosto dejó el hospital por indicación médica.

El resultado de la operación no fué satisfactorio, aconsejándole el mismo médico que lo atendió, una segunda operación, según informa el expediente administrativo. Ante la in-

seguridad del éxito de la operación y obligado a continuar en dicho cuerpo de policía montada, decide no operarse y promover esta acción, que por la importancia de la lesión sufrida y sueldo de $ 210 m/n. mensuales que percibía, la estima en $ 6.000 m/n. o la que en más o en menos resulte de la prueba, con intereses y costas.

Funda su derecho en las leyes 9688 y 12.647, arts. 1°, 2°, 8°, inc. b), 11, 13, 28 y concs. y decreto reglamentario.

II. Que el procurador fiscal al contestar la demanda, niega los hechos expuestos porque no le consta su contenido, incumbiendo al actor la prueba pertinente. Niega asimismo la incapacidad que dice el actor existe, y en el supuesto que así fuera, no admite que sea a consecuencia de las funciones que desempeñaba.

En lo que se refiere al monto de la suma reclamada, tampoco le consta el sueldo de $ 210 m/n. mensuales que dice percibía, considerando excesivo, para el caso que prosperase la demanda el total solicitado, dado que únicamente correspondería para el caso de una incapacidad absoluta y permanente, situación que también deberá ser probada por el actor. Solicita que en definitiva se dicte sentencia rechazando la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que el actor al promover la presente acción, invoca los beneficios de la ley 9688 de "accidentes del trabajo", disposiciones concordantes y su decreto reglamentario, para obtener la reparación del perjuicio sufrido, como consecuencia del accidente de que ha sido objeto, mientras prestaba servicio como agente de la Policía montada de la Capital Federal; en virtud de lo cual, debe analizarse en primer término, si es de aplicación el régimen de la citada ley.

II. Que el Estado queda equiparado a los patrones e indemniza, llegado el caso, si ocupa a empleados u obreros en las industrias previstas en la ley 9688 y su dec. regl., cuando se trata de industrias o empresas que el Estado explota en su carácter de persona jurídica, mas no cuando se trata de accidentes ocurridos a empleados o funcionarios de la administración pública.

El juzgado, con arreglo a la jurisprudencia sustentada por la Corte Suprema, en sus fallos, entre otros, t. 184, p. 378, ha resuelto con anterioridad al presente, el caso "Braga de Moavro, María Helvecia c. la Nación, s./indemnización de daños y perjuicios", que tramita por ante la secretaría actuaria

que, tratándose de una relación regida por disposiciones de derecho público, son inaplicables los preceptos de la ley civil.

III. Que las relaciones del Estado con los componentes de la policía de la Capital Federal, cuenta con un sistema propio en la ley 4235, para aquellos casos en que los agentes o bomberos se inutilicen o pierdan la vida como consecuencia de accidentes sufridos al servicio de la repartición. Por consiguiente el actor ha debido recurrir por vía administrativa para obtener la indemnización que le acuerda esa ley de pensiones y retiros, y en manera alguna ha podido invocar los beneficios de la ley 9688 que, como se ha expresado, no es de aplicación en casos como el *sub júdice*.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar a la demanda deducida por Polo Bourgault contra la Nación, por accidente del trabajo; sin costas, por no encontrar mérito para ello. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 13 de 1946.

Y considerando:

La ley 9688 ampara a las víctimas del trabajo mediante las correspondientes indemnizaciones patronales. Pero, por implicancia, por interpretación analógica, no puede sostenerse que el soldado está equiparado al obrero a esos efectos, ni que la Nación sea un patrón que está obligado a resarcir e indemnizar al militar que sufre un accidente en el desempeño de su función.

Este tribunal, en 26 de agosto último, al decidir el caso Moavro, María Helvecia Braga de, contra la Nación, juzgando una situación análoga, resolvió, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema que contemplaba casos semejantes, la improcedencia de las indemnizaciones emergentes de la ley de accidentes del trabajo.

Sus consideraciones, aplicables al *sub júdice*, deciden en igual sentido esta causa, razón por la cual, se las da por reproducidas "brevitatis causa".

Por ello y sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia apelada. — *Horacio García Rams.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa seguida por D. Polo Emilio Bourgault contra el Gobierno de la Nación por indemnización de accidente del trabajo, en la que se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que con arreglo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 197, 429 y 207, 176, la sola circunstancia de que la ley 4235 establezca un régimen especial tendiente a estimular el celo en el cumplimiento de sus funciones de los agentes de policía y bomberos —Fallos: 182, 432— no basta para excluir a los mismos de los beneficios de la ley 9688, porque la incompatibilidad derivada del carácter de la primera no subsiste después de sancionada la que lleva el nº 12.647, conforme a la cual la indemnización por accidentes del trabajo no excluye "ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios".

Que no se ha alegado por la demandada en oportunidad procesal —fs. 5— la falta de derecho de Bourgault a los beneficios de la ley 9688, sobre la base de otras razones que las de hecho allí mencionadas. La única cuestión sometida al tribunal es así ahora la de la compatibilidad de los beneficios de las leyes 4235 y 9688, que con arreglo a lo expuesto debe decidirse afirmativamente.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 108. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a

los efectos de la decisión de las cuestiones pendientes en la causa.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SALVADOR GIUFFRE v. CONSUL GENERAL DE ITALIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en demandas contra naciones extranjeras.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Las causas seguidas contra los cónsules por hechos cumplidos en el ejercicio de su función de tales son de la competencia originaria de la Corte Suprema, siempre que en ellas se cuestione la responsabilidad civil o criminal de aquéllos.

No compete a la Corte Suprema el juicio seguido por un oficial de la marina mercante italiana para que se condene al cónsul de su país a pagarle la proporción del sueldo que le corresponde con arreglo a lo dispuesto por la ley italiana nº 266 y los gastos de manutención y enfermedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se demanda aquí al Cónsul General de Italia por el cumplimiento de obligaciones que, se dice, ha tomado a su cargo como tal, a base de documentos presentados y agregados a autos.

Cualquiera que sea el resultado del litigio, cuyas consecuencias no es dado adelantar, lo cierto es que la acción aparece entablada contra el expresado cónsul, exclusivamente, el que a estar a los términos de la comunicación traducida a fs. 9 es el único que debe contestarla en ejercicio por lo demás, de la función pública que desempeña (art. 1º, inc. 4º, ley 48).

No encuentro, pues, mérito para que V. E. se aparte del conocimiento de la presente causa, aceptado ya a fs. 27 en cuanto hubiere lugar por derecho de acuerdo a doctrina de la Corte Suprema.

Reproduzco, a tal fin, los dictámenes de esta Procuración General (fs. 16 y 26) que se ajustan a la precitada doctrina del tribunal.

Corresponde, por ello, desestimar la excepción de incompetencia opuesta por el demandado a fs. 31/36. — Bs. Aires, julio 24 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Giuffré Salvador c. Cónsul General de Italia sobre cobro de pesos" a los efectos de decidir la excepción opuesta a fs. 31.

Y considerando:

Que la demanda de fs. 10 ha sido sin duda dirigida contra D. Ricardo Moscati, Cónsul General de Italia. Fúndasela en lo dispuesto en la ley italiana nº 266 —de 7 de abril de 1941— que se sostiene ampara al actor, y conforme a la cual habría debido abonársele el 15 %

del sueldo base correspondiente a los oficiales de barcos parados en puertos extranjeros, además de lo necesario para su manutención y otras partidas que detalla. El demandado se opondría a pagar lo reclamado, pese a estar obligado a ello con arreglo a los documentos que se acompañan. Pídese también la devolución de la libreta de embarque de Giuffré.

Sin embargo, en el otro si más digo de fs. 14, el actor expresa dada "mi situación a cargo del Gobierno italiano se debe aumentar la suma reclamada con la de los meses que se devenguen hasta el día del pago y con la orden de abonarme, posteriormente con regularidad mes por mes hasta mi repatriación".

Que aun cuando de la invocación de los derechos acordados por la ley italiana 266 y de los términos transcriptos precedentemente aparecería dudoso si la acción tiende a obtener el cumplimiento de una obligación de la Nación italiana —lo que bastaría para la incompetencia del tribunal, Fallos: 202, 311 y los allí citados— cabe desde ya establecer que la misma no persigue la declaración de responsabilidad personal alguna a cargo del demandado.

Que es sin duda cierto que esta Corte ha distinguido a los efectos de la jurisdicción pertinente las causas que versen sobre negocios particulares de los cónsules y aquellas seguidas contra los mismos por hechos cumplidos en el ejercicio de sus funciones de tales —Fallos: 22, 176; 82, 392; 122, 129; 198, 278 y otros. Pero es también exacto que el tribunal ha decidido que a los efectos de su jurisdicción originaria en el segundo supuesto, con arreglo a lo preceptuado en el art. 1º, inc. 4º, de la ley 48, se requiere que en la causa se cuestione respecto de los cónsules "su responsabilidad civil o criminal con ocasión del ejercicio de su gestión pública"

— Fallos: 190, 353 y los allí citados. En la especie, según resulta de lo dicho, no está propiamente en discusión el patrimonio, la libertad o el honor del cónsul demandado, sino los derechos de Giuffré, "a cargo del Gobierno italiano" según éste manifiesta. La causa no es así de la competencia originaria del tribunal.

Que la solución del precedente de Fallos: 198, 278 se justifica sobre la base de la diferencia de las circunstancias de hecho entonces contempladas, y en todo caso, su doctrina debe completarse con la del presente pronunciamiento.

En su mérito, y oído el Sr. Proc. General sustituto, se decide declarar procedente la excepción opuesta a fs. 31 declarando en consecuencia la incompetencia del tribunal para entender en la presente causa.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EMILIO Z. CASTELLTORT

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que desestima la impugnación de la valuación de un inmueble, aun cuando se haya alegado la confiscatoriedad del impuesto territorial, por no estar reunidos los extremos necesarios para el ejercicio del control de constitucionalidad (1).

---

(1) 6 de agosto de 1947. Fallos: 193, 378; 195, 87.

ROBERTO COTELLA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La tercera instancia ordinaria funciona restrictivamente tan sólo respecto de las sentencias definitivas o sean aquéllas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación; por lo que no procede extender a esa situación el criterio que, a los efectos del recurso extraordinario, autoriza en ciertos casos de gravamen irreparable a equiparar a sentencia definitiva resoluciones que no encuadrarían en el concepto enunciado (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No procede el recurso ordinario contra la resolución que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634 (2).

SALOMON DEIVER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La atribución por ley de funciones políticas a magistrados judiciales no altera la naturaleza de las mismas ni autoriza a considerarlas como de índole judicial ni como emanadas de un tribunal de justicia, por lo que no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de un superior tribunal de justicia provincial confirmatoria de una resolución de una junta electoral que, aplicando la ley local, inhabilita temporariamente a un ciudadano inscripto en un padrón municipal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En 22 de abril del corriente año la Junta Electoral Municipal de Villa María (Prov. de Córdoba) resolvió

(1) 8 de agosto de 1947. Fallos: 200, 143.
(2) Fallos: 193, 243.

declarar que el ciudadano Simón Deiver, inscripto en el padrón de nacionales, se encontraba comprendido en la causal de inhabilitación del art. 17, inc. f de la ley orgánica municipal nº 3.373, y por lo tanto no podría votar hasta que hubiese transcurrido la mitad del término por el que dicho ciudadano sufrió una condena judicial. Tal condena, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María el 9 de abril de 1945, impuso a Salomón Deiver tres años de prisión, con inhabilitación absoluta y perpetua por los delitos de malversaciones de caudales públicos calificados y reiterados, y fraude calificado (arts. 45-261, 174 inc. 5º: y 55 del Cód. Penal). La prisión debía quedar cumplida el 28 de junio de 1947; pero en 11 de diciembre de 1945, el Sr. interventor federal indultó a Deiver. Como esa resolución de la Junta Electoral fué confirmada por fallo del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en 27 de junio subsiguiente (fs. 30), el interesado trae ahora ante V. E. el recurso extraordinario que le fué concedido a fs. 4 del incidente respectivo.

A mi juicio, el recurso es improcedente, y así corresponde declararlo, puesto que lo discutido y resuelto en autos giró en torno a la interpretación del alcance del art. 68 del Cód. Penal, relativo al indulto; materia no susceptible de revisión por V. E. en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14 de la ley nº 48. Además, V. E. tiene establecido que no constituyen cuestión federal las relativas a la formación de padrones electorales municipales (189:155, y los allí citados).

Si, apartándose la Corte de mi criterio decidiere abrir el recurso, procederá confirmar por sus fundamentos el fallo recurrido. Ninguna duda cabe de que existió una condena contra Deiver; y mal pudiera negarse a las provincias el derecho de excluir tempora-

riamente de los padrones locales a penados equiparables a los que han sido excluídos del padrón nacional por las leyes de elecciones que dicta el Congreso. — Bs. Aires, octubre 5 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Deiver Salomón, impugnación", en los que se ha concedido el recurso extraordinario intèrpuesto por aquél.

Considerando:

Que la atribución por ley de funciones políticas a magistrados judiciales no altera la naturaleza de las mismas ni autoriza a considerarlas como de índole judicial ni como emanadas de un tribunal de justicia; por lo que las cuestiones referentes a la formación de los padrones electorales no son susceptibles de ser sometidas a la decisión de la Corte Suprema ni aun por medio del recurso extraordinario (Fallos: 189, 155; 203, 342).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

OSCAR FELIX PACHECO

SERVICIO MILITAR.

El propósito de las disposiciones del decreto 29.375/44 reformado por el 14.584/46 y ratificados ambos por la ley 12.913, en cuanto eximen a quienes sostengan a las personas que mencionan en el art. 41, es asegurar a éstas la contribución que integra el mínimo indispensable para el sostén de las mismas.

SERVICIO MILITAR

El hermano que sostiene con su trabajo personal a su madre y a sus hermanos menores abandonados por el padre está exento del servicio militar.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 18 de marzo de 1947.

Y vista: la excepción al servicio militar solicitada por Oscar Félix Pacheco, por ser sostén de madre abandonada; y

Considerando:

Que la causal invocada por el recurrente no se encuentra prevista por la ley de la materia y tratándose de una ley de excepción, su interpretación debe ser restrictiva.

Que en el caso de autos el alejamiento del hogar del padre del solicitante ha sido voluntario y no obligado por razones de orden público como es el que resolviera favorablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según así resulta de la publicación periodística acompañada a fs. 4.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal suplente, resuelvo: denegar, sin más trámite, la excepción al servicio militar solicitada por Oscar Félix Pacheco — *Fernando Peña.*

Sentencia de la Cámara Federal

Córdoba, mayo 29 de 1947.

Y vistos: considerando:

Que el recurso de nulidad no ha sido fundado al interponerlo ni en esta instancia, no resultando tampoco que se haya

incurrido en violaciones a la forma y solemnidad de la sentencia y al procedimiento, de aquellas que por expresa disposición de la ley anulan las actuaciones, por lo que corresponde rechazarlo. (Art. 233 de la ley 50).

Por esto, no se hace lugar al recurso de nulidad y por los fundamentos del fallo apelado, se lo confirma; con costas. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Pacheco, Oscar Félix, sol. excep. militar", en los que ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por aquél.

Considerando:

Que el pedido de excepción del servicio militar ha sido fundado en la circunstancia de ser el solicitante único sostén de su madre y de sus hermanos menores abandonados por su padre, de quien no se tiene noticia alguna desde hace más de seis años.

Que según el art. 41, inc. 4º, del decreto 29.375/44 modificado por el decreto 14.584/46, ratificados ambos por la ley 12.913, exceptúase del servicio militar "al hermano, único sostén con su trabajo personal, de hermanos huérfanos de padre o abandonados, que sean menores o impedidos", debiendo entenderse que el propósito de esta disposición y de las otras que eximen a quienes sostengan a las personas que mencionan, es asegurar a éstas la contribución que integra el mínimo indispensable para el sostén de las mismas (Fallos: 202, 106; 204, 268).

Que de ser exactos los hechos invocados en la presentación de fs. 5 el caso encuadraría en la norma precedentemente transcripta, cualquiera que fuese la in-

terpretación que se diera al art. 41, inc. 3º. Pues la circunstancia de que, además de mantener a sus hermanos o de contribuir imprescindiblemente a ello tenga que hacer lo mismo con la madre, aunque ésta no sea viuda, es indiscutiblemente una razón más en favor de la procedencia de la excepción, atento el propósito perseguido por la disposición legal. Y es claro que al mencionar a los menores abandonados, el art 41, inc. 4º, se refiere al abandono por el padre, del mismo modo que refiere a éste la circunstancia de la orfandad, dando así la misma solución para los supuestos en que las consecuencias son las mismas respecto de la situación de desamparo en que queda el menor.

Que, por consiguiente, debe ser recibida la prueba que el solicitante ofrece para justificar las circunstancias en que funda su pedido de excepción.

Por tanto se resuelve revocar la sentencia apelada y devolver los autos a efecto de que se proceda sin demora en la forma indicada en el último considerando de este fallo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CELIA BUSTOS DE QUIROGA v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de 2ª instancia que, fundándose en la interpretación de normas procesales, declara bien denegado el re-

curso de apelación deducido para ante él. No obsta que el recurrente haya cuestionado la validez de aquéllas si no planteó la cuestión federal de modo que pudiera ser tomada en consideración por el fallo de referencia ([1]).

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Ratificado el decreto 9432 por la ley 12.922 con efecto retroactivo, la reposición de lo actuado debe verificarse con arreglo a sus disposiciones ([2]).

JUAN MARTINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La simple denuncia de la comisión de un hurto en perjuicio de un representante diplomático extranjero o de la embajada respectiva, no somete la causa a conocimiento de la Corte Suprema, si no se atribuye el delito a personas aforadas ([3]).

S. A. JUAN MINETTI E HIJOS LTDA. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

El art. 33 de la ley 12.345 excluye expresamente de la liberación de derechos de aduana a los "accesorios" mencionados por el art. 3º de la ley 11.588, carácter que tienen los "cuerpos moledores" que integran los "molinos a bolas" utilizados por las fábricas de cemento.

---

(1) 8 de agosto de 1947. Fallos: 160, 101; 187, 28 y 505; 192, 104; 194, 233; 200, 179.

(2) Fallos: 201, 471; 203, 25; 208, 10.

(3) 8 de agosto de 1947. Fallos: 207, 115.

ADUANA: Importación. Libre de derecho. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

El art. 33 de la ley 12.345 al eximir del pago de derechos de aduana a las maquinarias y materiales utilizados en el proceso de elaboración cuando su introducción sea necesaria por no producirlos la industria nacional, lo hace con prescindencia de la calidad de los mismos, salvo que ésta hiciera al producto prácticamente inutilizable.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

Para que proceda la liberación de derechos de aduana fundada en el art. 33 de la ley 12.345 y en la circunstancia de ser necesaria la importación por no producirse en el país la cantidad suficiente, requiérese la prueba de que el interesado no pudo obtener en él los elementos que importó.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

Siendo dos operaciones técnicamente distintas la fabricación del cemento y la extracción de la piedra caliza necesaria para aquélla, no procede extender a la primera la prescripción que el art. 4º de la ley 11.281 acuerda a las explotaciones mineras.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, marzo 29 de 1944.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Minetti Juan e hijos v. Gobierno de la Nación, repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 301.184,45 m/n., que le ha exigido indebidamente la Aduana en concepto de derechos de importación, en mérito de las siguientes consideraciones: Dice que es propietaria de un establecimiento dedicado a la elaboración de cemento portland, sito en la Prov. de Salta.

Que el año 1937 introdujo al país con destino a éste varios equipos de moledoras y que en esa oportunidad, previa soli-

citud de liberación de derechos, se despacharon de conformidad todos los despachos relativos a los referidos implementos en razón del destino señalado y la naturaleza de la materia prima industrializada.

Que posteriormente, debido a una denuncia, se instruyó el sumario C-9-1937 que se tramitó en la Aduana de Santa Fe por una pretendida diferencia de calidad de la mercadería importada.

Que, en definitiva, la Aduana impuso una multa equivalente al 10 % del valor del material importado, pero, apelada dicha resolución, la Corte Suprema de la Nación resolvió sobreseer el sumario.

Que sin perjuicio de ello se le exigieron los derechos correspondientes, y no obstante los reclamos interpuestos hubo de pagarse la suma reclamada, lo que hizo previa protesta. Se sostiene a continuación que la exigencia del pago de dicha suma es ilegal y arbitraria, toda vez que la liberación originariamente acordada se halla amparada por las leyes 11.588 y 12.345, ya sea que se considere al material importado como destinado a un establecimiento dedicado a la elaboración de materia prima de origen nacional, o afectado a la explotación de una mina (art. 5º, C. de Minería). Luego de hacer una serie de consideraciones más sobre el particular, pide que se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

A fs. 12 se presenta nuevamente la actora ampliando la demanda por la suma de $ 29.282,04 m/n. que se ha abonado por los mismos conceptos expresados a f. 1. Pide intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 30 se presenta el Sr. Proc. Fiscal, Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo, contestando y dice: Que la demanda es improcedente. Niega en general todos los hechos que no sean materia de su expreso reconocimiento. Afirma que de acuerdo a la ley 12.345 (art. 33) única aplicable al caso de autos, los materiales importados no se hallan amparados por la franquicia que se pretende. Agrega que no se han comprobado la importación, el pago y el destino de la mercadería. Opone como defensa la disposición contenida en el art. 10 de la ley 50. A continuación sostiene que tampoco son aplicables al caso de autos las disposiciones del C. de Minería y la ley de reformas 10.273, desde que, una cantera no está sujeta a concesión y como consecuencia no se halla comprendida dentro del art. 3º de la referida ley de reformas. Hace a continuación una serie

de consideraciones más sobre el particular y pide en definitiva que se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Considerando: 1º Que la defensa que hace la demandada en su escrito de responde (fs. 30) y que funda en el art. 10, ley 50, debe desestimarse toda vez que la documentación a que se refiere el reclamo intentado en este juicio ha sido suficientemente individualizada en los escritos de fs. 1 y 12. Sin perjuicio de ello, conviene señalar que, cuando se trata de documentos públicos archivados en las oficinas respectivas, como en el caso ocurrente, la regla establecida por el recordado precepto legal no es aplicable según lo ha resuelto en forma definitiva la Corte Suprema en casos análogos (Fallos: 103, 430 y 435; ver también Cám. Fed. Cap., *J. A.*, t. 21, p. 71), razones que toma en consideración el suscrito para rechazar la articulación analizada y así se declara.

2º Que en cuanto hace al fondo de la cuestión debatida, en opinión del juzgado, el reclamo intentado debe prosperar en la forma solicitada a fs. 1 y 12.

En efecto: ya sea que se considere el establecimiento al que ha sido destinado el material que motiva esta litis como una explotación minera o como una planta industrial dedicada a la elaboración de materia prima de origen nacional, la liberación solicitada corresponde de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 11.281 (art. 4º) y 11.588 (art. 1º), o por la ley 12.345 (art. 33), respectivamente.

a) En el primero de los supuestos, la exención debe aceptarse desde el momento que no es dable negar que la explotación de una cantera reviste el carácter de una actividad minera frente a la disposición clara y terminante contenida en el art. 5º del C. de Minería.

El argumento que se hace en el escrito de responde (fs. 30) referente a la inaplicabilidad de la ley de reformas 10.273 (art. 3º), no puede en el caso ser eficaz, porque, como se ha señalado, la liberación se justificaría en el caso ocurrente al amparo de la ley 11.281 (art. 4º), que ha creado a favor de las explotaciones mineras una liberación de derechos de carácter general, sin limitación de ninguna especie, y de conformidad con lo dispuesto por el recordado art. 5º del C. de Minería, que reconoce y acuerda a las canteras el carácter de mina de tercera categoría (art. 2º, código cit.).

b) Sin perjuicio de ello debe también admitirse que la planta industrial de propiedad de la parte actora es una de

aquellas a que se refiere la ley 12.345 (art. 33), desde el momento que se dedica a la elaboración de una materia prima que por su naturaleza (producto del suelo) no puede negarse su origen genuinamente nacional, y dentro de este orden de cosas la procedencia de la liberación perseguida debe acordarse de conformidad con lo dispuesto por la recordada ley.

3º Que en cuanto a los extremos de hecho requeridos por la ley para hacer viable la acción intentada (supuesto b), debe señalarse que en el caso particular que se analiza ellos no podrían ser materia de contestación, desde que la Aduana concedió primitivamente la liberación en base, precisamente, a que se cumplieron en el momento de la liquidación todos los requisitos legales a esos efectos. Pero a mayor abundamiento debe también destacarse que la prueba del cumplimiento de esos extremos se hallan ampliamente justificados con la agregación de los expedientes administrativos que se hallan acumulados en autos, con lo que se prueba la importancia, solicitud de liberación, destino, pago, protesta, así como la necesidad de la importación por no producir la industria nacional, material en cantidad y calidad suficientes como para atender a las necesidades industriales a que se dedica dicho material (ver informe pericial fs. 94, punto 5º), desvirtuándose así la negativa formulada por la demandada en su escrito de responde (fs. 30).

4º Que acreditados así los requisitos legales y de hecho en la forma precedentemente expresada, la repetición intentada debe prosperar de conformidad con lo dispuesto por el art. 792 del Cód. Civ., por la suma de $ 330.466,49 m/n. (ver boleta de depósito, fs. 118 y fs. 123, 2º cuerpo exp. agregado). Y, por último, en lo que se refiere a la personería del Dr. González del Solar, la articulación promovida, a fs. 30 debe desestimarse, teniendo en cuenta la agregación del testimonio de poder cuya copia testimoniada corre agregada a fs. 110 de estos autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno Nacional deberá devolver a la Cía. Sudamericana de Cemento Portland "Juan Minetti e Hijos Ltda. (S. A.)", la suma de $ 330.466,49 m/n., más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, debiendo satisfacerse por su orden las costas del juicio y las comunes por mitad, atento la naturaleza y particularidades de la causa. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, abril 3 de 1946.

Considerando:

La Corte Suprema tiene declarado en forma reiterada que la franquicia legal de que se trata debe ser interpretada en consonancia con el espíritu amplio y comprensivo que la inspira (185, 32) y en tales condiciones se encuentran los artículos introducidos por la actora, ya que resulta obvio el objeto de los mismos dentro de sus actividades industriales. La sentencia recurrida aprecia con minuciosidad y justeza los hechos que sirven de fundamentos a la demanda y la solución que da al pleito es ajustada a derecho y a las constancias de autos.

Por ello, se la confirma en todas sus partes, con las costas de esta instancia. —*Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — Com ampliación de fundamentos: *Belisario Gache Pirán.* — En disidencia: *Carlos Herrera.* — *Ricardo Villar Palacio.*

Ampliación de fundamentos

Y vistos: Considerando:

Que si bien es cierto que los accesorios de que trata esta demanda no están comprendidos en la exención que se otorga a las maquinarias y materiales destinados a explotaciones y exploraciones mineras, lo mismo corresponde la exención. Es el art. 33, ley 12.345, la disposición aplicable al caso, pues se trata en el mismo de repuestos destinados a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, que los libera de todo derecho. Y aunque es exacto que la disposición legal citada no incluye en su texto el término "accesorios" que figuraba en la ley que modifica —ley 11.588, art. 3º—, no ha sido del espíritu del legislador el suprimir tal franquicia, lo que así entendió también la Corte Suprema en la causa que se registra en el tomo 187, pág. 100 al decir "que la ley 12.345 en su art. 33 modifica a las 11.281 y 11.588 en dos puntos sustanciales: a) en cuanto exige para la franquicia que sea necesario introducir los artículos por no producirlos la industria nacional, y b) que la totalidad de la materia prima a que se

apliquen sean de producción nacional''. Es decir, que, a no dudarlo, si un aspecto tan fundamental de la ley como es la supresión de la franquicia, al repuesto accesorio surgiera del texto legal cuestionado, la Corte Suprema en el fallo que cito no hubiera dejado de mencionarlo.

Por otra parte, tal ha sido su criterio al fallar diversos pleitos que versaban sobre exenciones en accesorios en el sentido que comento: así *in re* Vignoli R. y Cía. v. Gobierno Nacional sobre repetición, en julio 14/943, confirmó las sentencias de 1ª y 2ª instancias, que por aplicación del art. 33 de la ley 12.345, disponía la devolución de derechos percibidos por repuestos. Igual resolución *in re* ''Ledesma Sugar'', en que el Alto Tribunal se pronunciara con fecha julio 30/943.

Tal ha sido, por otra parte, el criterio del suscrito sustentado últimamente en el juicio R. Vignoli v. Gobierno Nacional, fallado con fecha diciembre 27/944.

En su consecuencia y por aplicación del art. 33, ley 12.345, se confirma la sentencia apelada. Con costas. — *B. Gache Pirán.*

Disidencia

Considerando:

Que la fábrica de cemento de la actora a la cual fueron destinados los accesorios introducidos no puede sostenerse que sea una explotación o exploración minera, términos usados por el art. 4º, ley 11.281, no obstante el hecho de que en aquélla se elabora la piedra extraída de la cantera perteneciente a la misma firma. El proceso industrial a que dicho material pétreo es sometido para transformarlo en cemento, es distinto y perfectamente diferenciable de la explotación minera de referencia, por lo cual cabe concluir que los efectos en cuestión no estaban amparados por la liberación de derechos que para maquinarias y materiales destinados a explotaciones y exploraciones mineras se estableció en el texto legal citado.

No obsta a esa conclusión la solución dada en definitiva a los juicios de Loma Negra y C.O.I.N.O.R. (Fallos: 191, 5 y 197, 326, respectivamente), porque en el primero lo único que se discutió es si correspondía o no la devolución del adicional del 10 %, resolviendo la Corte Suprema afirmativamente, en razón de lo dispuesto en el art. 1º, ley 11.681 y en el segundo se acordó la devolución de los derechos de importación cobrados por zorras volcadoras y material ferroviario que habían

sido destinados a la explotación minera, condición que no se cumple en el presente.

Tampoco puede invocarse como precedente el posterior caso de Loma Negra, resuelto por este tribunal en octubre 1º/943 y por la Corte Suprema en diciembre 17 de ese año, porque allí no se discutió por el Fisco la calidad de establecimiento minero que la actora invocara, basándose toda la argumentación de la demandada, en las tres instancias, en cuestiones de hecho ajenas a la indicada y en la interpretación que correspondía atribuir al art. 33 de la ley 12.345.

Que en cuanto a la franquicia acordada por este último texto legal para las maquinarias destinadas a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional, un nuevo examen de la cuestión permite llegar a la conclusión de que tampoco comprende a las bolas de acero y cuerpos moledores que la actora ha introducido, los cuales no pueden considerarse como maquinarias sino como accesorios de las mismas. Es de hacer notar que el citado art. 33 de la ley 12.345, derogó expresamente el art. 3º de la 11.588, que se refería *a maquinarias y accesorios*, para dejar subsistente la franquicia solamente en cuanto a las primeras, con exclusión de los segundos. Es evidente también que los efectos indicados no pueden tampoco equipararse a los "materiales utilizados en el proceso de elaboración", a que igualmente se refiere el texto indicado.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 114 y, en consecuencia se desestima la demanda. Costas por su orden dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. —*Carlos Herrera*. — *Ricardo Villar Palacio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Minetti, Juan e Hijos Ltda. S. A. c. Gobierno de la Nación sobre devolución (pesos 330.466,49 m/n.)", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 135 vta. contra la sentencia dictada a fs. 133 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el alcance de lo dispuesto por el art. 33 de la ley 12.345 está terminantemente fijado no sólo por su texto, que no ofrece dudas, sino también por la singular circunstancia de que siendo, como es, una disposición legal reformatoria del art. 3º de la ley 11.588 transcribe íntegramente el texto reformado, lo que pone de manifiesto cuán deliberada fué la modificación, y hace resaltar de un modo directo y expreso el sentido de ella. Y bien, el texto anterior liberaba de derechos a las "máquinas y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional y materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos". Y el art. 33 de la ley 12.345 a "las maquinarias que elaboren materia prima de producción nacional... comprendidos... los materiales utilizados en el proceso de elaboración de todas aquellas materias primas en dichos establecimientos, que sea necesario introducir por no producirlos la industria nacional". La exclusión de "los accesorios" fué, pues, expresa. Tanto que, cuanto en contrario resultare de la discusión parlamentaria no podría prevalecer sobre una sanción final tan explícita. Pero es que el debate parlamentario confirma la precedente conclusión: se tuvo expresamente el propósito de excluir a los accesorios de la liberación (Diario de Sesiones, Cám. de Diputados, 1936, IV, p. 69 y sigtes.; Cám. de Senadores, 1936, III, p. 790). Es innecesario agregar que los accesorios excluídos por la reforma no pueden considerarse comprendidos en la expresión "materiales utilizados en la elaboración de todas aquellas materias primas" puesto que tanto importaría como atribuir a la reforma un juego de palabras con el

cual se escamotearía su objeto, a lo que ha de agregarse que la expresión citada formaba parte del artículo reformado, que hacía mención textual de los accesorios, demostración de que con una y otra expresión se alude a cosas distintas.

Que según la descripción pericial de fs. 94 y la explicación de la propia actora en su demanda —fs. 4—, los cuerpos moledores —bolas y cylpebs— son partes integrantes de los "molinos a bolas" de crudo y de cocido. La "maquinaria" está constituída por la totalidad de los elementos que la integran. Ni el "molino a bolas" es tal sin los cuerpos moledores, ni estos últimos aisladamente tomados pueden considerarse maquinarias desde ningún punto de vista. Son partes integrantes de los "molinos a bolas"; su razón de ser está en estos últimos, son pues, en el más estricto sentido de la palabra, "accesorios". Y no se ha probado que las importaciones de que se trata en esta causa se hicieran conjuntamente con la de las demás partes de la maquinaria que estos cuerpos integran.

Que, por lo demás, el precepto legal que se examina libera de derechos las maquinarias y los materiales utilizados en el proceso de elaboración cuando sea necesario su introducción "por no producirlos la industria nacional". Ni la letra del precepto ni su finalidad autorizan una restricción de su alcance por vía de interpretación, como sería la que consistiese en referirse no sólo a la cantidad de lo producido por la industria nacional sino también a una confrontación de calidades para llegar a la conclusión de que es *necesario* —como se dice en el texto legal— introducir la maquinaria, el accesorio o el material porque el introducido es de calidad superior al que produce la industria nacional. Fuera de que se trataría de una estimación no siempre

posible en términos objetivos y expuesta, por consiguiente, a caer en la arbitrariedad, es indudable que los regímenes impositivos destinados a promover y sostener una industria nacional naciente —que es el caso de la industria argentina— ante la competencia de la extranjera consisten, por exigencia de su finalidad, en gravar la introducción de los productos extranjeros de la misma especie abstracción hecha de la relación en que esté su calidad con la de los que se producen en el país, puesto que se trata precisamente de compensar la inferior calidad, inevitable en los productos de una industria naciente, con respecto a los de las mismas industrias extranjeras en plena madurez, con la ventaja del precio. Que el procedimiento sea o no bueno es cuestión ajena al juicio judicial. Que ésa sea su finalidad no puede negarse. Es, por consiguiente, desde el punto de vista de dicha finalidad que el régimen impositivo en cuestión tiene que ser interpretado; y así juzgado no cabe hacer discriminación de calidades, —como no se trate de una inferioridad que haga al producto prácticamente inutilizable—, sin contradecir la finalidad aludida, esto es, sin hacerla inalcanzable. (Confr. Fallos: 189, 312 ult. consid.).

Que, por lo demás, el dictamen pericial de fs. 94 no es de ningún modo terminante sobre este particular, pues aporta dos elementos de juicio que se contradicen: los ensayos según los cuales los cuerpos moledores nacionales "parecen tener la misma dureza" que los extranjeros, y las referencias de fábricas de cemento según las cuales serían de una consistencia mucho menor. En ninguno de los dos casos se trata de comprobación hecha por el perito o si no por él, en circunstancias y condiciones que asegurasen el rigor técnico y la independencia de las apreciaciones invocadas.

Que respecto a la cantidad, si bien es cierto que según informa el perito la producción nacional es insuficiente, lo cual hace necesaria la importación de la diferencia, la liberación reclamada por quien recurre a la importación tiene que fundarse en la prueba de que no le fué posible obtener aquí los accesorios. De lo contrario bastaría que todos los industriales que necesitan estos accesorios se refiriesen al dato estadístico de la desproporción aludida para que todos pudiesen importar sin cargo de derechos de aduana no obstante existir una producción nacional que en alguna medida, por reducida que fuere, habría podido cubrir sus necesidades. Con lo cual también en este punto la finalidad de la ley quedaría frustrada.

Que la explotación industrial para la que se importaron los cuerpos moledores es independiente de la explotación minera de los mismos actores destinada a extraer uno de los elementos con los cuales se elabora el cemento. Se trata, es verdad, del elemento principal —la piedra caliza—, pero no puede negarse que el cemento es un producto *distinto* del que se extrae de la mina, resultado de la elaboración transformadora que se describe en el dictamen de fs. 94. La explotación minera es, sin duda, "la primera faz de la fabricación del cemento" (fs. 98 vta.), pero explotar un banco de arcilla y fabricar cemento son dos operaciones diversas, de una fundamental diversidad que no es borrada por la relación económica en que las dos se hallen y que proviene de no tener sentido, como dice el perito, la explotación separada del banco de arcilla. Lo que esto quiere decir es que, por razones económicas, nadie la emprenderá sin tener asegurada su conexión con una fábrica de cemento, pero no por ello deja de ser una explotación técnicamente distinta. Lo específica-

mente minero —y a ello se refiere la ley 11.281, art. 4° —, es sólo la explotación de la cantera (Cód. de Minería, art. 5°).

Por tanto se revoca la sentencia apelada de fs. 133 y se rechaza, en consecuencia, la demanda. Sin costas, por ser revocatorio el pronunciamiento.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. FLORENCIO GARGALLO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiendo los peritos practicado unidos la tasación y careciendo de base para comparar razonablemente las conclusiones contradictorias de los mismos, debe juzgarse sus dictámenes con sujeción a sus propios fundamentos y teniendo en cuenta los antecedentes de ventas de tierras de análogas características, así como la de tratarse de una expropiación que interrumpe forzadamente una explotación ganadera en marcha.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El dueño del inmueble expropiado que omitió solicitar la entrega del dinero depositado por el Estado con anterioridad a la desposesión, carece de derecho para exigir intereses sobre esa suma.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas con arreglo a lo dispuesto por el decreto 17.920/44, que es constitucionalmente válido.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Neuquén, noviembre 27 de 1944.

Y vistos:

Los presentes autos seguidos por el Estado Argentino contra D. Florencio Gargallo, sobre expropiación de inmueble, de cuyas constancias,

Resulta:

Que con fecha 3 de setiembre de 1943, fs. 2, se depositó en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Neuquén, la suma de $ 130.160,14 m/n. a los efectos de la expropiación del establecimiento "La Verdad", incluyendo las mejoras introducidas, ubicado en el ejido del pueblo Las Lajas, departamento Picunches, (Gente del Sur), esta jurisdicción, con una superficie de 1936 hect., 04 a., 56 ms.², 4690 cm.², dentro de los siguientes linderos: al N. E.; el río Agrio; al E., propiedad de Alejandro Sorondo; al N. SE.; S. y O. propiedad de Rafael y Marcelino Herrera Vegas, con destino a la construcción de cuarteles para el Tercer Batallón del Regimiento nº 10 de Infantería de Montaña Reforzado, (Exp. Tº 16/1/C de 21-D.), en cumplimiento del decreto del Superior Gobierno de la Nación, nº 1838.

Que con estos elementos de juicio y antecedentes, se presenta el Sr. Proc. Fiscal del tribunal, fs. 15, iniciando este juicio contra el propietario del inmueble, D. Florencio Gargallo o contra quien o quienes resulten propietarios de los inmuebles que se expresan, establecimientos "La Verdad" y "Ruca Mahuída", entablándose la litis con respecto al primero, de acuerdo con la observación formulada, fs. 16, para que se actúe por separado con respecto a D. Alejandro Sorondo.

Que habiéndose corrido traslado de la demanda formulada a fs. 18, fué contestado a fs. 25 vta., en la audiencia señalada a sus efectos realizándose con el memorial agregado a fs. 27, con el plano respectivo y los interrogatorios correspondientes, para los testigos que se propusieron y el cuestionario, para los informes periciales, designándose al tercer perito, no habiéndose puesto de acuerdo las partes en la designación de perito único; se agregan los informes expedidos a fs. 55, 62, 64, 72, 73 y 121, este último sobre desafectación de la fracción de terreno donada al Gobierno Nacional, parte

del mismo campo, por la suma de $ 74; a fs. 103 obra constancia de valuación de la propiedad; con esos informes periciales y demás diligencias practicadas, quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

1) El dominio del inmueble se acredita con las constancias de fs. 12 a 14 y el título de propiedad del mismo, lotes 15 a 17, Sección XIV, Departamento de Picunches, del Territorio Nacional del Neuquén, escritura pasada al folio 318 del Registro Nº 46 de la Capital Federal, el 25 de noviembre de 1936, inscripto al tomo VII, folio 267, incripción 4ª, nº 1939, zona Neuquén, por una superficie de 1941 hectáreas, título que se encuentra depositado en el Banco Hipotecario Nacional, según constancia de fs. de la sucursal en Neuquén.

2) Según constancias de autos, el expropiado cedió a la Dirección General de Irrigación de la Nación, una fracción de 4128 metros de tierra, ubicadas en el inmueble que se expropia, Estancia "La Verdad", gratuitamente, por contrato celebrado el 29 de octubre de 1941, exp. nº 142.591-libros 5-41-14.

3) Que la cuestión a resolver en esta litis, ha quedado reducida a la fijación del precio equitativo del inmueble expropiado, según el valor de la tierra en esa ubicación y el de las mejoras introducidas, de todo lo cual ha tomado posesión el Estado oportunamente, como también resulta de las constancias de autos, previa consignación de la suma de ciento treinta mil ciento sesenta pesos nacionales, en que ha fijado ese importe por el valor del campo y sus mejoras en el tiempo de la expropiación, cuando como en el caso hay una disparidad pronunciada entre los informes analíticos de los dictámenes periciales de que se hace méritos en este pronunciamiento, entre un mínimum ínfimo y un máximum demasiado elevado, para situarse en la realidad de la zona y valor de la tierra en la misma, sometida a explotación ganadera, debe seguirse un método empírico, antes que el analítico de los informes técnicos, sobre la base de racional promedio de los cuales, con un criterio actual ha de fijarse en definitiva, el precio equitativo de la indemnización, teniéndose en cuenta, las condiciones y circunstancias en que el campo fué adquirido, la clasificación de sus diversas fracciones en que se divide su superficie, como también las mejoras introducidas, que han valorizado la propiedad, la tasación primitiva del Banco Hipotecario Nacional, el precio de venta de los campos vecinos, el destino de explo-

tación a que se encuentra sometido en el momento de la expropiación y la renta que producía en ese momento.

4) El propietario Florencio Gargallo, disintiendo con el precio de la consignación, estima que el mismo debe establecerse en la suma de $ 649.170, por cuya diferencia con el importe consignado, deduce la acción manifestando que el establecimiento de su propiedad, de referencias, es uno de los más importantes del Territorio por las comodidades y rendimiento y por las características en razón de su naturaleza y ubicación y el factor climatérico, ventajoso para la industria ganadera, por tratarse de un clima templado que permite al ganado mayor y menor permanecer en el mismo durante todo el año, evitando los transportes de hacienda a la invernada o a la veranada, dice que además es muy superior el valor consignado a las mejoras introducidas en el establecimiento expropiado y él ha crecido por la valorización de las tierras en general, en el territorio. Establece a estos efectos, en cada aspecto del campo, un valor setecientos pesos por hectárea, en la parte asfaltada, en una extensión de 120 hect. de nueva siembra; 319 hect. de siembra vieja, a $ 450 por hect.; 535 hect. de campo parejo, con riego, a $ 350 por hect., 165 hect. de mallines a $ 300 por hect., 737 hect. de escorial o secano, a $ 10 por hect. y 1 1/2 hect. de frutales, a $ 3.000 por hect. incluyendo el saldo en las mejoras existentes en el casco de la Estancia, galpones, población, corrales, baños lanares y gallineros, alamedas, compuestas de 5.000 álamos, a $ 8 c/u.; 2.100 sauces, a $ 3 c/u.; 32.000 m. de alambrado nuevo, de 7 hilos y 22.000 m. de canales de riego, todo lo cual estima en la expresada suma de $ 649.170, constando el campo, según la mensura del ingeniero Izquierdo, de una superficie de 1936 hectáreas, entre los linderos expresados. Estos precios son elevados.

5) En el dictamen pericial del expropiante, el precio de la expropiación se fija como valor del campo incluyendo sus mejoras, en los términos de la tasación, en la suma consignada de ciento treinta mil ciento sesenta pesos nacionales, como resultante de los precios parciales por fracciones de campo que considera equitativas, incluyendo alambrados, canales, plantaciones, mejoras existentes y renta del establecimiento en producción. Estos precios indudablemente, no son equitativos, considerando el capital invertido, la expectativa razonable de la exploración a que se encontraba sometido y la renta que producía entre un 6 y 7 por ciento, según los informes periciales.

De los dichos dos expertos, el de la parte expropiada, hace ascender ese precio en su dictamen, a la suma de pesos 627.204,92 m/n., siguiendo el mismo inventario detallado precedentemente por el expropiado; y el tercero, designado por el tribunal, lo fija en su dictamen, en la suma de $ 405.370,70. En síntesis, de lo expuesto, se anotan los siguientes cálculos:

Parte expropiada	$	649.170
Perito de la expropiada	„	627.204,92
Perito del expropiante	„	130.160
Tercer perito	„	405.370

6) Ha de tenerse en cuenta que en la tasación del Banco Hipotecario Nacional, practicada el 14 de marzo de 1924, hace veinte años; se tasaba la propiedad expropiada, en la suma de $ 281.805, estimándose que el valor de esos campos no estaba tan sólo fijado en la calidad de la tierra, sino también en los capitales invertidos en obras de riego, teniendo en cuenta además que como lo expresa el perito tercero, el privilegio del cultivo de alfalfa, que se reconoce al campo, está ya utilizado, incluído en el valor de la propiedad, desde que aumenta la capacidad del mismo, para la industria ganadera de que se hace mérito, y por lo tanto, no pueda tasarse esta mejora separadamente, como igualmente sucede respecto de los canales y alambrados, como mejoras indemnizables, desde que sin ellos, el campo no respondería a su destino, con la consiguiente merma de capacidad y valorización, de modo que considerarlos según se hace en el dictamen pericial de la expropiada, sería tasar dos veces una misma cosa, evidente error de criterio.

Que por otra parte, debe considerarse también, como se manifiesta en el informe del tercer perito, en la inspección ocular del campo se constató que además de haberse retirado algunas instalaciones que eran mejoras, por necesidades de construcción de las obras que se estaban ejecutando, se había descuidado la conservación y labor de los canales de riego de la anterior primavera, dando como resultado, un embancamiento importante de los mismos, una paralización parcial al riego y por consiguiente un rápido empobrecimiento de algunas partes del campo.

Esta opinión corrobora la del perito del expropiante, en cuanto a la configuración y naturaleza de la tierra, que reúne, según el mismo, condiciones ventajosas para su exploración al contar con la variedad de terrenos que la configuran, de

fácil acceso e igual manejo, que han permitido ubicar en su centro, el casco de Estancia, con las clasificaciones que examina, de planicie pedregosa o escorial, de nulo o escaso pastoreo; faldeos aprovechables sólo para ganadería en la proximidad de los ojos de agua o vertiente que se tornan pastosas; fracción de Pampa entre el valle de Las Lajitas y La Buitrera, desmejorada por descuido de la distribución del agua; valles y mallines correspondientes a las márgenes de los arroyos La Buitrera y Las Lajas, terrenos, de aluvión, de vegetación característica. Los precios adjudicados en cada fracción así clasificada por hectárea, son bajos, pero deben servir de base para un aumento proporcional al valor equitativo de la indemnización, pues no se trata de establecer un precio para la compra-venta entre particulares interesados en una explotación industrial, agrícola o ganadera.

7) Estos dictámenes periciales contrastan evidentemente con la tasación del Banco Hipotecario Nacional de 1924, en más y en menos, pero hay que tener en cuenta que las separa un lapso de veinte años, no obstante la valorización que por gravitación natural de las circunstancias ha debido recaer sobre la capacidad productiva de esos campos en la zona de ubicación, hasta el tiempo de la expropiación; en consecuencia, en cuanto hace al valor estricto del campo, estableciendo un promedio entre esos informes, la tasación para la Contribución Directa Territorial de fs. 5, la pericia del Banco Hipotecario Nacional expresada, y el valor de las tierras en la zona, según los elementos de juicio acumulados por operaciones de compraventa realizadas en la zona, se puede establecer con buen criterio, forzosamente empírico, un precio más elevado, como promedio entre este mínimum del perito oficial y el máximum del tercer perito, incluyendo en ésta los valores computados en el dictamen pericial de la expropiada, independientemente del valor de las mejoras que se considera más adelante, para establecer el valor total de la expropiación.

Así el valor atribuído a las distintas fracciones del campo, por parte del propietario y de su perito, es excesivo, en cuanto al valor de la tierra y de sus mejoras (real o potencial), en las sumas globales establecidas que deben reducirse en sus factores analizados, siempre teniéndose en cuenta el capital invertido y su renta para el valor de la indemnización, desde que como se ha dicho, se trata de una expropiación como utilidad pública y no de una especulación de compra-venta o explotación industrial por particulares interesados en que se computen el valor real y el valor potencial de la cosa, desde el punto de

vista de una expectativa razonable ante la finalidad de la expropiación, que comprenda con el valor de la tierra, valuado en sus diferentes fracciones, el de las mejoras existentes, el capital invertido y la renta que rendía la explotación ganadera de la misma por su propietario.

8) Corresponde considerar ahora, los elementos de juicio aportados por la prueba testimonial acerca del valor de las tierras en la zona de la expropiada. El vecino D. Santiago Adad a fs. 105, declara haber comprado 50 hect. en la misma región de Las Lajas, pagando por esa superficie, la cantidad de $ 10.000, a razón de $ 200 por hect.; según el perito del expropiante, el vecino de la misma localidad D. Alberto Ascheri, compró en el año 1939 en la próxima zona de Loncopué, un campo compuesto de 417 hect., emparejado, y 150 hect. de pedregal, con alambrados, un canal de riego y otro secundario, a razón de $ 91 por hect.; el vecino de la misma, D. Carlos Guevara, compró en 1939, un campo de 871 hect., con un canal de riego de cinco mil metros, a razón de $ 131 por hect., D. Fernando Gustazur y Lavalle compró en Loncopué también, un campo de 750 hect. a razón de $ 122 por hect.; según informes de vecinos recogidos por el perito tercero, el valor de la hectárea en la zona, tierra de mallines oscila entre $ 300 y 500 por hect.; el mallín es un índice que regula por la renta cuya producción favorece, el valor de las tierras.

Así pues estimo en síntesis de conclusiones equitativas que puede aceptarse, con la reducción que aconsejan estos elementos de juicio, el dictamen del perito tercero en el que debe incluirse, el de la expropiada por las mismas consideraciones reducidas a las justas proporciones con el control del informe del expropiante, que también se tiene en cuenta a estos efectos, estableciendo las siguientes proporciones como valor estricto del campo para la expropiación:

790	hect. escorial, a $ 20 la hect. . . .	$	15.800
439	hect. c/Riego, a $ 180 la hect. . .	„	79.020
178	hect. cultivables, a $ 150 la hect.	„	26.700
528	hect. variable, a $ 30 la hect. . . .	„	25.450
1936 hect.	Valor del campo	$	146.970

A esta suma debe agregarse las otras por concepto de renta y perjuicio directo por la expropiación, que teniendo en cuenta que se trata de una explotación en mediana escala para la industria ganadera, puede aceptarse un interés del 7 % sobre

una renta calculada, según el tercer informe pericial, en pesos 27.735 moneda nacional obtenida con la totalidad de los gastos y de los productos; puede considerarse entonces, equitativa, la suma de $ 52.000, que debe agregarse al valor neto del campo en concepto de indemnización, llegando al siguiente total:

Valor estricto	$	146.970
Indemnización	„	52.000
	$	198.970

Debe agregarse también como dato ilustrativo, según pericia, que en el año 1925, este mismo campo de que se trata fué vendido en la suma de $ 180.000, siendo después subastado, en 1931, sobre base de $ 207.000 reducida luego en sucesivos remates del Banco Hipotecario Nacional a $ 15.000; el propietario actual lo adquirió en $ 56.000 con una hipoteca de $ 41.870, invirtiendo en mejoras según lo declara, más de $ 30.000, hasta el tiempo de la expropiación.

9) Todo esto en cuanto al valor de la tierra, en lo que se relaciona con las mejoras existentes, deben distinguirse en la apreciación, las que hacen directamente al valor de la misma, como los canales de riego cuyo valor está incluído en la tasación de las fracciones y las otras que puedan influir en la producción para la renta del capital invertido, que debe tenerse también en cuenta, para la fijación del precio razonable por los perjuicios ocasionados por la pérdida de la propiedad, en la emergencia de desalojarla, al entregar la posesión al expropiante. En el informe del tercer perito, se establecen igualmente, con ecuanimidad, los intereses y la renta del capital a un tipo del 7 y ½ %, que parece elevado, según el estado de la explotación industrial en el tiempo de la expropiación, año 1943, tratándose de una explotación mediana, cuyo capital debe conceptuarse inferior al que resulta del dictamen pericial, según la existencia de hacienda y capital empleado. En síntesis, lo que debe pagarse por la expropiación, no ha de ser el capital que representa la explotación industrial, sino el valor estricto del inmueble y la indemnización que determinen la renta de los capitales empleados y los perjuicios que sean consecuencia necesaria de la expropiación con la pérdida de la propiedad y sus perspectivas futuras.

No dejan de tenerse en cuenta las consideraciones principales del peritaje oficial, en cuanto aprecia los índices de valorización del campo en las sucesivas operaciones de compra-

venta e hipoteca que han tenido lugar desde 1924 y que oscilan entre $ 281.000 y $ 50.000 para reducir el valor de las mejoras en los otros dos dictámenes, en la medida proporcional en que se ha reducido el valor de la tierra considerando como se ha dicho, que lo que se debe fijar es una justa indemnización, antes que una operación de venta satisfactoria, en el mercado de la producción industrial; y también, teniendo en cuenta el estado actual de las mejoras como se establece en el informe del expropiante sin haberse demostrado lo contrario, el saldo pendiente del préstamo hipotecario que el expropiante debe abonar sin la facilidad del préstamo a largo plazo y la pérdida de la renta correspondiente al capital invertido y al porvenir de la industria.

Debe descontarse, según queda también establecido, del importe total en que se fija la indemnización correspondiente, la suma de $ 74,30 por concepto de la donación efectuada por el expropiado al Estado Nacional, en el año 1942, según resulta de la constancia de fs. 121.

10) Corresponde tener presente la jurisprudencia sobre la materia, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus fallos registrados en los ts. 28, pág. 270; 159, pág. 351; 39, pág. 178; 44, pág. 220; 4, pág. 464 y 82, pág. 415, estableciendo como normas directivas para la fijación de un criterio equitativo en caso de expropiaciones de campos en producción, a fin de establecer un precio razonable, la ubicación y precio de costo del inmueble a expropiarse y de los campos próximos, la renta y los perjuicios que sean consecuencia directa de la expropiación.

Por estas consideraciones y disposiciones legales de los arts. 2511 del Cód. Civ., 16 y concordantes de la ley 189 y 1º del decreto nº 17.920 del Superior Gobierno de la Nación, fallo:

Declarando transferido al Estado Nacional Argentino, con las mejoras existentes en el mismo, el inmueble propiedad de Florencio Gargal'o, Establecimiento "La Verdad", ubicado en el ejido del pueblo Las Lajas, cabecera del Departamento Picunches de este Territorio, que consta de una superficie de 1.936 hect., 4 a., 56 ca. y 4.690 dm.², dentro de los siguientes linderos: al N. E. el río Agrio; al E. propiedad de Alejandro Sorondo; al N. SE. y S. y O. propiedad de Rafael y Marcelino Herrera Vegas, conforme al plano corriente a fs. 13 y que se tendrá como parte integrante de esta resolución; debiéndose pagar al expropiado la suma de $ 198.980 m/n. dentro de los quince días de notificado el expropiante, con intereses desde

la interposición de la demanda, sobre la diferencia entre la suma consignada y la establecida al tipo bancario oficial.

Costas en el orden causado, art. 1 del decreto 17.920. — *Juan Julián Lastra.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, diciembre 13 de 1945.

Vistos y considerando:

Que estando las partes de acuerdo en no discutir la procedencia de la expropiación demandada, el punto más importante y el motivo exclusivo del litigio es la fijación de la suma que por ella ha de pagar el Estado Nacional al propietario del inmueble que es objeto de la medida.

Que siguiendo al pie de la letra el tenor del art. 6º de la ley 189, cuando esta disposición menciona que en caso de desacuerdo se decidirá lo que corresponda, oyendo a los peritos *que las partes nombren para apoyar su pretensión*, cada uno de los designados ha extremado los argumentos en cierto sentido, olvidando que al mencionar la misma cláusula que la decisión se tomará *según el mérito de los informes*, el verdadero sentido de la misión es informar objetiva e imparcialmente, como debe hacerlo todo perito, para orientar y no para extraviar al magistrado.

Que tampoco en el dictamen del perito tercero se observa la condición ideal señalada para que el resultado sea indicar el verdadero precio conmutativo del inmueble, en las condiciones del mercado y en el momento de la expropiación, ajustado al precepto legal de abstenerse de apreciar las ventajas no logradas ya por el propietario, o ganancia hipotéticas y correspondientes a iniciativas posible pero no comprendidas —art. 16—.

Siendo así, no es aceptable que después de reconocer el perito de fs. 173 la existencia de mejoras en canales cuyo valor de ejecución calcula el mismo en $ 104.000 (números redondos), alambrados por 37.500; edificios por 11.000, árboles frutales y forestales, siembras y labranzas, todo ello le conduzca a la apreciación final, en la que entra por cierto el valor de la tierra libre de mejoras, de que el inmueble vale $ 130.000.

Las mismas reflexiones, pero del punto de vista opuesto de la exageración del valor para llevar la tasación a $ 630.000

aproximadamente, merece el informe de fs. 120, igualmente desorientador.

Ni siquiera ha sido posible obtener que los peritos se pongan de acuerdo para que el Juez sepa si hay tantos o cuantos árboles de cada especie, tantas o cuantas hectáreas alfalfadas, etc.

Ante ciertos argumentos duda si se trata de peritos o de chalanes de la literatura clásica, redivivos en un nuevo ambiente. El tribunal se ve precisado a estas reflexiones, algo severas, porque estos procedimientos deben cesar definitivamente y porque el crédito de las decisiones judiciales, el prestigio mismo de la justicia, se ve comprometido luego, si no se logra acertar en medio de tanta disparidad para lo que, por otra parte, no es solución adecuada al método de promedios entre las apreciaciones periciales, que si se lo adoptara y advirtiera como sistema de resolver conduciría a que cada interesado emprendiera la carrera exageraciones propicia para rebajar o elevar dicho término medio.

Que, por otra parte, la propiedad de que se trata ha sido objeto de transacciones versátiles, explicables quizá porque está en un medio donde las operaciones de compra-venta no son frecuentes, donde la falta de capitales del poblador vocacional expone a las liquidaciones desastrosas, y adonde no concurre, sino en actitud de presa, el capitalista capaz de sobreponerse a las dificultades, porque los centros de transacciones frecuentes le ofrecen seguridad y estabilidad a la inversión y le son mejor conocidos.

El mismo Banco Hipotecario Nacional, siendo sin duda correctamente asesorado, acordó antiguos préstamos que condicen con el valor apreciable de las viejas mejoras, pero hubo de liquidar en época de pánico y crisis con malos resultados que condujeron a una ventajosísima adquisición al último propietario, la cual ha sido también preconizada como antecedente de depreciación, sin que estrictamente corresponda para circunstancias distintas concurrentes en el caso y en el momento de expropiarse el inmueble. Como en las subastas de los viejos tiempos, hay que decir: "buena prole haga", según la fórmula cortesana del adjudicador, y, en consecuencia, apreciar el valor del inmueble en el momento actual.

Que, teniendo en cuenta la importancia de las mejoras incorporadas a la finca, en canales, alambrados y demás categorías a que ya se aludió, el tribunal aprecia que el precio fijado por el *a-quo* constituye prudente apreciación.

Que, en cuanto a los intereses, debe correr desde el mo-

mento de la incautación hasta el de la fecha en que fué puesta a disposición del expropiado la suma ofrecida y por el remanente hasta que ocurra igual cosa.

Que, respecto de las costas, la regla del artículo 18 de la ley 189 debe mantenerse, como única manera de que la indemnización integral prevista por el art. 16 de la Constitución Nacional no sea disminuída por gastos que inciden sobre ella, salvo el caso de exceso en la defensa que sólo puede tenerse por comprobado o cuando el valor ofrecido iguala a la suma que fija la decisión judicial.

En consecuencia, corresponde que el expropiante cargue con las costas del juicio.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la suma básica que fija y se la modifica, en lo tocante a los intereses y costas, las que se pagarán conforme a lo que se deja establecido en los anteriores considerandos. — *Ernesto Sourrouille. — Benjamín de la Vega. — Luis Gonzáles Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Estado Nacional Argentino contra Florencio Gargallo, juicio de expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 265 y 266 contra la sentencia dictada a fs. 260 por la Cámara Federal de Bahía Blanca; y

Considerando:

Que se comprueba de nuevo en esta causa la irregularidad de la prueba pericial señalada por el Tribunal en muchos casos anteriores (Fallos: 201, 560; 205, 453; 206, 120). En esta misma fecha díctase sen-

tencia en los autos "Estado Nacional v. Ragusi Domingo (suc.), expropiación". Las observaciones hechas a su actuación allí de los mismos peritos deben repetirse aquí. Todo lo cual justifica el severo juicio que de esta prueba hace la Cámara de Apelación en la sentencia de fs. 260 y ha determinado a esta Corte a dictar la Acordada del 25 de octubre de 1946 estableciendo las normas con sujeción a las cuales ha de realizarse en adelante la prueba en cuestión (art. 148 de la ley 50), puesto que el mal no está en la prueba misma ni en la vigente legislación de ella, sino en el modo irregular de producirla. La medida para mejor proveer dispuesta a fs. 285 impuso la presentación conjunta de fs. 296 en la cual los peritos se ratifican en sus dictámenes anteriores y si bien agregan algunas explicaciones son claramente insuficientes para dar razón atendible de la magnitud de sus discrepancias.

Que prescindiendo del dictamen del perito propuesto por la demandada, pues carece de todo punto objetivo de referencia, ha de observarse al informe del que propuso la actora, que luego de atribuir gran importancia a las obras de riego tasadas por él en $ 84.000 incluye ese valor en el precio asignado al campo, que es de $ 106.000, con lo cual el valor de la tierra con prescindencia de la mejora indicada sería de $ 22.000, es decir de poco más de $ 10 la hectárea como término medio, no obstante que el mismo perito menciona a fs. 195 una venta a 170 kilómetros de Zapala, —el expropiado está a 63—, en fracciones de dos y tres leguas, —mayores que la expropiada—, "apto para regadío" lo que quiere decir que aun no estaba regada, del que no dice que estuviera alfalfado en parte como el de este juicio, entre $ 17 y $ 26 la hectárea; y otra de un campo de pastoreo natural, —éste tiene una im-

portante fracción alfalfada—, sin regadío, a $ 18 la hectárea; que luego de calcular en $ 6.800 la renta líquida anual posible de una explotación ganadera, para determinar el capital adopta un rendimiento del 6 % y poco más adelante, refiriéndose a arrendamientos afirma que deben calcularse a razón del mismo 6 %, equiparación claramente inadmisible; que si bien las ventas citadas a fs. 195, en las cuales, entre 1939 y 1941, se obtuvieron de $ 91 a $ 200 por hectárea, corresponden a extensiones menores que la expropiada, cabía la rectificación proporcional correspondiente para utilizar un elemento de juicio que por referirse a campos de análogas características y en la misma región, era de una objetividad muy superior, por cierto, al cálculo conjetural de productividad hecho por el perito y, sin embargo, dicho elemento de juicio no aparece utilizado en la tasación final donde hay un precio máximo de $ 180 para 440 hectáreas y para los demás precios que oscilan entre $ 50 y $ 3. Es, pues, patente que se trata de una valuación injustificadamente baja.

Que el dictamen del perito tercero es, también, objetable porque no trae constancia de ninguna operación de compraventa de inmuebles más o menos semejantes al expropiado, porque hace conjeturalmente un cálculo de lo que la estancia producía, —no de lo que podía producir—, sin ningún elemento concreto de juicio, sólo de oídas, pues no se llevaban libros ni ha dispuesto el perito de otra documentación ni conoció la estancia cuando se la explotaba, cálculo que le lleva a fijar en $ 27.735,80 la productividad líquida anual, que el perito Izquierdo estimó en $ 6.800, sin que ninguno de los dos se haya preocupado de refutar el cálculo tan distinto del otro; porque al valor de pesos 169.000 en que tasa el campo libre de mejoras, agrega

$ 236.000 en concepto de estas últimas, por lo cual, excluyendo las poblaciones avaluadas por él en pesos 45.000, se tiene un promedio de $ 190 para la totalidad del campo, no obstante que este mismo perito atribuye a 738 hectáreas de él un valor de $ 20 cada una, lo que quiere decir que su estimación supera en mucho, para todo lo expropiado el más alto precio obtenido en las ventas de tierras semejantes citadas por el perito Izquierdo a fs. 195 y que corresponde a extensiones mucho menores, —el precio máximo de $ 200 la hectárea es de una fracción de 50 hectáreas—.

Que la tasación del Banco Hipotecario Nacional en 1924, de $ 281.805 no puede tomarse en cuenta porque un año después el mismo Banco tasa en $ 182.900. Tampoco constituyen elementos de juicio los cuatro remates fracasados entre 1931 y 1933 y la venta final, este último año en $ 50.000, ni tampoco la de 1936 en $ 56.000 porque se trata de épocas de suma depresión económica, depresión totalmente superada al tiempo de la desposesión —octubre de 1943 (fs. 103)—, a lo cual debe agregarse que según informan los peritos, después de la compra del actual propietario introdujo importantes mejoras.

Que por las precedentes consideraciones, los antecedentes de ventas de tierras de análogas características y la circunstancia de tratarse de una expropiación que interrumpe forzadamente una explotación ganadera en marcha, considérase equitativa la suma fijada en la sentencia en concepto de total indemnización.

Que el expropiado reconoce a fs. 280 vta. no haber pedido en estos autos la extracción de lo consignado por el Gobierno expropiante, lo cual le inhabilita para

reclamar intereses sobre ese importe que se depositó con anterioridad a la desposesión (fs. 2 y 103).

Que el señor Procurador General, como representante del Gobierno Nacional, recurre también (fs. 283 vta.), de la imposición de costas. Este recurso debe prosperar porque el precio fijado está muy por debajo del ofrecido más el 50 % de la diferencia entre éste y el pretendido por el propietario (fs. 33). Siendo así el art. 18 de la ley 189 tal como fué reformado por el decreto 17.920/44, cuya constitucionalidad reconoció esta Corte en Fallos: 204, 534, dispone que las costas se paguen en el orden causado.

Por tanto se confirma en lo principal la sentencia apelada y se reforma en cuanto a las costas, que deberán pagarse en el orden causado y las comunes por mitad en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. DOMINGO RAGUSI,
—su sucesión—.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No habiendo los peritos practicado unidos la tasación y careciendo de base para comparar razonablemente las conclusiones contradictorias de los mismos, debe juzgarse sus dictámenes con sujeción a sus propios fundamentos y teniendo en cuenta los antecedentes de ventas de tierras de análogas características así como el precio por el cual en fecha reciente los dueños del inmueble lo ofrecieron en venta a la Nación.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Las costas del juicio de expropiación deben ser pagadas con arreglo a lo dispuesto por el decreto 17.920/44, que es constitucionalmente válido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Estado Nacional Argentino contra sucesión de Domingo Ragusi, juicio por expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 214 y 215 contra la sentencia dictada a fs. 211 por la Cámara Federal de la ciudad de Bahía Blanca; y

Considerando:

Que una vez más —confr. Fallos: t. 201, p. 560; y sentencias de fechas 23 de agosto de 1946 "Bs. Aires, la Provincia v. Salamanca, María Julia Martínez de Hoz de y otros" y 16 de octubre de 1946 "Dirección de Parques Nacionales v. Vereertbrugghen, Benito"— el tribunal debió observar la forma de actuar de los peritos, que no practicaron unidos la diligencia, como era su deber, lo cual hizo posible que cada uno utilizara puntos de referencia para la estimación del valor de la tierra que no eran tomados en cuenta por los otros, y, en consecuencia, se careciese de base para comparar razonablemente las tres conclusiones. Basta mencionar la suma a que se llega en cada una —$ 558.000, $ 339.000 y $ 60.000— para comprobar la gravedad de la consecuencia. La medida para mejor proveer dispuesta a fs. 231 determinó la presentación conjunta de fs. 239, la cual contiene algunas de las explicaciones que faltaban en las pericias originarias. No se han suplido, sin

embargo, todas las deficiencias, pues, si bien cada perito enuncia el criterio con que realizó la estimación de la tierra, los expertos no se hacen luego cargo de la magnitud de las discrepancias que hay entre sus conclusiones y que es por sí sola prueba incontestable de que alguno de los criterios era insanablemente defectuoso o que se los aplicaba erróneamente, porque es imposible que respecto al valor de un campo se discrepe entre $ 50 y $ 1.000 la hectárea, que son los precios mínimos fijados por el perito propuesto por el actor y por el tercero.

Que en el dictamen del perito propuesto por la parte demandada los elementos de juicio son escasísimos y están presentados sin la explicación de sus características indispensables para establecer comparaciones. El propuesto por la actora llega como valor máximo, sólo para 18 hectáreas, a $ 350 y el resto lo tasa entre $ 250 y $ 50 la hectárea; el segundo estima 70 hectáreas a $ 2.250 cada una, 30 a $ 1.500 cada una y 60 a $ 1.000 cada una. Las operaciones de compra-venta consideradas por uno y por otro son distintas por lo cual la confrontación de los dictámenes se hace imposible y en consecuencia hay que juzgar a cada uno con sujeción a sus propios fundamentos.

Que de las ventas citadas por el perito propuesto por la actora hay que descartar la de Angela Castillo de un lugar más próximo a la planta urbana y que, sin embargo, se hace a sólo $ 124 la hectárea, y la del campo El Porvenir, de más de 5.000 hectáreas, por lo cual no puede compararse con una chacra de 180. Respecto a la venta de la chacra 7, a $ 190 la hectárea, hay que observar que está más alejada de la población que la de los demandados y que la operación tuvo lugar antes de que se habilitara el camino al lago Lolog. El mismo perito cita la venta de la quinta 8, de 18 hectáreas a

$ 1.045 la hectárea. Si se tiene presente esta operación, con todas las reducciones que impone la diversidad de ubicación y de tamaño, que según el mismo perito en 1927 el Banco Hipotecario Nacional tasó las chacras expropiadas, sin mejoras, a razón de $ 217 la hectárea, y que a doce kilómetros del lugar, en Villa Quila-Quina, que existe sólo en proyecto, Parques Nacionales ofrecía tierras en venta en la parte residencial con base de $ 200 la hectárea (fs. 71), resulta injustificadamente bajo el precio promedio a que el perito llega.

Que el cálculo del perito tercero es también susceptible de graves reservas. La primera de todas, que tratándose de tasar dos chacras de 180 hectáreas en total a dos kilómetros y medio de la planta urbana, los precios de las ventas correspondientes a tierras relativamente análogas no pueden promediarse con los obtenidos por lotes urbanos, pues se trata de inmuebles de distinta *especie*. La segunda, que las ventas en la planta urbana consignadas en la planilla de fs. 159 oscilan entre $ 9.350 y $ 190.000 la hectárea, prueba de que han debido mediar muy particulares circunstancias en uno y otro caso que era preciso compensar para que estos precios pudieran compararse, no obstante lo cual el perito no las explica. La tercera que en la planilla citada no se indica si los precios corresponden en cada caso a la tierra libre de mejoras o son simplemente los de la operación de compraventa en la cual bien pudieron comprenderse en algunos casos construcciones u otras mejoras. La cuarta que no se ve razón suficiente para excluir de los puntos de referencia, como lo hace el perito, la venta de 16 y ½ hectáreas a 1.100 metros de la población, efectuada a razón de $ 1.820 la hectárea, pues la falta de aguada, por lo cual el perito la excluye, no tiene, según el mismo dice, importancia en la zona pues

"hay proximidad y abundancia de agua subterránea". Por todo ello los precios por él fijados de $ 2.250 para 70 hectáreas, $ 1.500 para 30 y $ 1.000 para 60, tratándose de una extensión de 180 hectáreas, entre 8 y 14 veces mayor que cualquiera de las fracciones suburbanas citadas por él en las planillas de ventas, y situada a doble distancia de San Martín de los Andes que la de 16 y ½ hectáreas vendida a $ 1.820 la hectárea, son sensiblemente elevados.

Que según constancias de fs. 4 y 5 el 16 de enero de 1943 los propietarios ofrecieron la propiedad de que se trata al Gobierno Nacional en $ 108.889,30 la tierra y $ 92.800,00 las mejoras, lo que arroja para lo primero un promedio de $ 600 la hectárea, inferior al que la sentencia apelada determina. Sin embargo, no debe considerarse este precio pedido por la tierra con independencia del que se pidió por las mejoras, pues el inmueble constituye una unidad integrada por la tierra y las mejoras. Por consiguiente, si a estas últimas se las estima en menos de lo pedido por los propietarios, como se hace en la sentencia recurrida, el hecho de fijar para la tierra un valor superior al de la propuesta de los dueños no importa hacer una estimación más alta que la de estos últimos si el precio total no supera al pretendido por éstos.

Que el valor fijado a la tierra en la sentencia de que se recurre da un promedio de $ 700 la hectárea, el cual habida cuenta de las características de extensión y ubicación y los precios de las operaciones precedentemente consideradas, es equitativo.

Que nada hay que agregar a lo expuesto en las sentencias de las dos instancias anteriores sobre el valor de las mejoras fijado en ella.

Que no se ha probado la existencia de otro perjui-

cio causado por la expropiación que el de la privación del inmueble, indemnizado con el justo precio a que se caba de aludir.

Que la cuestión relativa a los intereses planteada a fs. 227 vta. y sigtes. del memorial ante esta Corte es extemporánea, pues la sentencia de la Cámara no contiene pronunciamiento sobre el particular ni se pidió aclaratoria al respecto.

Que la sentencia recurrida debe ser modificada en lo que decide con respecto a las costas del juicio, cuya imposición a la demandada solicita el Sr. Procurador General a fs. 222. Ellas deben ser pagadas en el orden causado atento lo establecido por el art. 18 de la ley 189 reformado por el decreto nº 17.920/44 cuya constitucionalidad declaró esta Corte en Fallos: 204, 534, y la circunstancia de ser el precio fijado inferior al ofrecido más el 50 % de la diferencia entre éste y el pretendido por el propietario (fs. 51).

Por ello confírmase en lo principal la sentencia de fs. 211 y se la reforma con respecto a las costas, que deberán pagarse en el orden causado y las comunes por mitad en todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES CIVILES v. ALEJANDRA S. BARBIERI DE CAPURRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la circunstancia de que la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por resolución aprobada por el P. E. y no anulada, otorgó la pensión no obstante tener conocimiento de que la interesada gozaba de una jubilación, rechaza la demanda de dicha repartición tendiente a obtener la devolución de las cuotas indebidamente cobradas por la pensionista (1).

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

El art. 49 de la ley nº 4349 se opone a la acumulación de una jubilación y una pensión civiles (2).

VICENTE D'EMILIO v. SOC. EN COMANDITA M. NEUMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para el correcto fundamento del recurso extraordinario se requiere la mención concreta de la norma nacional invocada por el apelante (3).

NACION ARGENTINA v. FEDERICO DUMAS

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto ponerla en condiciones de

(1) 18 de agosto de 1947.
(2) Fallos: 171, 203; 197, 244.
(3) 20 de agosto de 1947. Fallos: 207, 155.

substituirla por otra fundamentalmente igual. Aquél debe ser fijado con referencia a la fecha de la demanda o de la ocupación del bien por el expropiador cuando ésta es anterior a la estimación de los peritos, y con prescindencia de la valorización o desvalorización experimentada por la propiedad y el dinero entre esas fechas y la de la sentencia. La demora en el pago sólo da derecho a cobrar los intereses respectivos, a menos que la indisponibilidad de la suma respectiva hubiera causado un perjuicio concreto distinto de la mera improductividad del capital [1].

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La fijación del monto de los honorarios de los abogados y procuradores en los juicios sobre expropiación no debe hacerse con sujeción al arancel establecido por el decreto nº 30.439/44, sin perjuicio de tener presentes las escalas que en él se establecen para los demás trabajos judiciales, a fin de procurar la justicia de una proporcionada equiparación de sus regulaciones en estos casos con las de aquellos contemplados en el decreto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 30 de 1944.

1º Y Vistos: estos autos caratulados "Fisco Nacional —(Procurador del Tesoro) contra Dumas Federico, sobre expropiación—" de cuyo estudio resulta: A fs. 4 se presenta el Sr. procurador del tesoro, Dr. Bernardo Velar de Irigoyen, en nombre y representación del Gobierno Nacional, a mérito del decreto poder agregado a f. 2, manifestando que: "por ley nº 12.826, dictada en set. 30/942, se declaró de utilidad pública los inmuebles situados en la manzana comprendida entre las calles Victoria, Alsina, Defensa y Balcarce de esta ciudad, Capital de la República, designados con los núms. 151 al 161 de la calle Balcarce; 302 al 314 y 340 al 374 los de la calle Victoria y 124 al 164 el de la calle Defensa".

Por dicha ley se autorizó al P. E. a expropiar los inmuebles de referencia, para afectarlos al Banco Hipotecario Nacional. En ejecución del citado precepto legal su mandante dictó el

(1) En la misma fecha fué resuelto en igual sentido el juicio seguido por la Nación contra Eugenio Dumas.

decreto núm. 134.047 —expedido por intermedio del Min. de Hacienda en oct. 27/942, cuya copia acompaña— por el que se autorizó al Banco Hipotecario Nacional el iniciar gestiones "con el fin de llegar a un arreglo directo con los propietarios de los inmuebles afectados, ofreciendo por las fincas el valor asignado por la tasación de contribución territorial, pudiendo agregar un adicional que no deberá exceder del 20 % de dicho avalúo".

Fracasadas las gestiones realizadas con el fin de llegar a un arreglo directo con los propietarios, en cumplimiento de la representación que le confiere el art. 2º del decreto —fundado en la ley 3367—, "inicia el presente juicio contra Federico Dumas, por expropiación por causa de utilidad pública legalmente calificada de la finca de la calle Victoria núms. 340/62".

Estima el valor del precitado inmueble en la suma de $ 511.000 m/n. en base a la valuación practicada por la Contribución Territorial, importe que ha sido depositado en el Banco de la Nación a la orden del juzgado y como perteneciente a este juicio, ver boleta de depósito de fs. 1, sin perjuicio de reconocer un adicional del hasta 20 % de dicho avalúo para el supuesto de que en autos se probara que su valor pudiera alcanzar hasta ese monto.

Solicita la posesión y que se declare definitivamente trasferido al Gobierno Nacional el dominio pleno y perfecto de la finca sub causa.

2º El demandado se presenta a fs. 24 por apoderado, acompañando los títulos de propiedad del inmueble motivo de este juicio, y manifiesta su disconformidad con el valor de expropiación asignado por el actor, efectuando una serie de consideraciones conducentes a demostrar la exactitud de sus aseveraciones; pide se le reconozca, en su oportunidad, el derecho que invoca.

3º A la audiencia fijada a los efectos del art. 6º, ley 189, concurren las partes; sostienen sus respectivos derechos y aceptan la prueba pericial, como así también los puntos sobre los cuales debe versar la misma. Ver fs. 48. La demandada solicita se le tenga por contestada la demanda con las manifestaciones formuluadas en su escrito de fs. 24, y la salvedad apuntada a fs. 36; propone por su parte perito al ingeniero Víctor Galcerán Espinosa y de común acuerdo con la contraparte la designación de oficio de un perito tercero.

4º A fs. 54 vta. se designa perito al arquitecto Raúl R. Fitte, propuesto por la parte actora y al ingeniero Guillermo

Llames Massini, en carácter de perito tercero, quienes, conjuntamente con el perito de la demandada, y luego de aceptar sus respectivos cargos, presentan las operaciones encomendadas en la siguiente forma: a) Parte actora, ver fs. 95. — Estima el valor total de la propiedad citada (Victoria 340/362) en $ 703.425,05 que descompone en la siguiente forma: finca Victoria 340/48 en $ 880 el metro cuadrado de terreno, igual a $ 261.634,40; y el edificio a razón de $ 40 el metro cuadrado de superficie cubierta, igual a $ 50.471,20, lo que forma un total de $ 311.505,60; y Victoria núm. 350/62 en $ 850 el metro cuadrado de terreno, igual a $ 336.141 y la superficie cubierta de esta finca en $ 35, igual a $ 55.778,45, lo que hace un total de $ 391.919,45.

b) Parte demandada, ver fs. 73. — Asigna un valor total a la expresada finca de $ 991.481,95, discriminado en los siguientes parciales: finca Victoria 340/48 en $ 1.000 el metro cuadrado de terreno, igual a $ 296.630, y la superficie cubierta de la misma en $ 91 el metro cuadrado, igual a $ 114.821,98, lo que forma un total de $ 411,451,98; y finca Victoria 350/62 en $ 1.100 el metro cuadrado, igual a $ 435.006 por el terreno y en $ 91 la superficie cubierta por metro cuadrado, igual a $ 145.623,97, lo que forma un total de $ 580.029,97.

c) Perito tercero, ver fs. 132. — Avalúa el total del predio en cuestión (Victoria 340/62) en $ 869.230,80. Llega a la conclusión de referencia en base a los siguientes parciales: finca Victoria 340/48 en $ 950 el metro cuadrado de terreno, igual a $ 281.798,50 y en $ 70 el metro cuadrado de superficie cubierta, igual a $ 88.324,60, con un total de $ 370.123,10 y finca Victoria 350/62 en $ 980 el metro cuadrado de terreno, igual a $ 387.550,80; y en $ 70 el metro cuadrado de superficie cubierta, igual a $ 111.556,90, con un total de $ 499.107,70.

3º Corrido un nuevo traslado por su orden, las partes lo evacuan a fs. 148 y fs. 174, con lo que se dictó a fs. 176 vta. la providencia de autos para sentencia.

Considerando que: 1º En virtud de lo dispuesto por la ley 12.826 ha sido declarado de utilidad pública el inmueble de propiedad de Don Federico Dumas, ubicado en esta ciudad, calle Victoria 340 a 362.

2º En la audiencia designada a los fines de lo dispuesto por el art. 6º, ley 189, el demandado manifiesta su disconformidad con el precio de $ 511.000, ofrecido en representación del Gobierno Nacional por el Procurador del Tesoro, y que se fundamentara en la avaluación asignada al inmueble por la Contribución Territorial alegando sobre la ubicación excep-

cional del bien y reiterando las consideraciones aducidas en sus escritos de fs. 24 y 148. Dumas estima su valor y el de indemnización en la cantidad total de $ 1.216.287,16.

3º Los peritos nombrados llegan a un acuerdo con respecto a las medidas lineales y superficiales del terreno; planos de los respectivos edificios; superficies cubiertas y descripciones de los edificios que forman el total del inmueble, discrepando en lo que concierne a sus valores.

4º Dada la disconformidad de los peritos y apreciando los informes producidos en su carácter ilustrativo, los precios fijados para otras expropiaciones y demás factores mencionados por las partes y los técnicos, el suscrito estima equitativas las conclusiones a que arriba el perito tercero, ajustando de esta manera las reglas de conducta en las cuales puede fundar un criterio más exacto para establecer el monto a pagarse en concepto de precio e indemnización del inmueble expropiado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en las leyes 189 y 12.826, fallo: declarando trasferido a favor de la Nación el dominio de las fincas calle Victoria 340 a 348 y 350 a 362, previo pago al Sr. Federico Dumas de la suma de $ 869.230,80 m/n., en concepto de total indemnización de acuerdo con la ley 189, con el interés que cobre el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la toma de posesión del inmueble, hasta la del cobro parcial que acredita el recibo de fs. 37 y sobre el excedente de dicho importe hasta la del pago del saldo y las costas del juicio (art. 18, ley 189). De conformidad con lo dispuesto por el decreto nº 30.439/44 regulo los honorarios de la dirección letrada del demandado en la suma de pesos 36.600 m/n. y los del procurador de la misma parte en pesos 11.000 m/n. — *B. Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, marzo 20 de 1946.

Y considerando:

Entre los fines de la ley 189 de expropiación, está el de compensar, equitativamente, al propietario, por la pérdida de su bien, pagándole su valor real e indemnizándole los daños y perjuicios ocasionados que sean consecuencia directa y necesaria de su desapoderamiento, de modo tal, que su patrimonio no sufra lesión.

Este resarcimiento, sin embargo, no busca poner al propietario en una situación de hecho igual a la alterada o destruída por la expropiación. Va, pues, de suyo, que tampoco el de ganancias y ventajas hipotéticas o indebidas.

El actor sostiene que la sentencia afecta su patrimonio, al no concederle el valor de la tierra en el momento en que se le abone la totalidad del precio que a la misma le reconozca la decisión judicial definitiva.

Este punto de vista no es admisible, porque el precio a pagar es el que tiene la cosa en el momento de la toma de posesión del inmueble, al cual retrotraen sus efectos las sentencias, para la trasferencia y cómputos de intereses. El precio que la parte pretende no sería el justo precio que la ley autoriza a reconocer y que la jurisprudencia ha consagrado de larga data, como no lo sería en el caso inverso, en el de disminución de valor de la propiedad. (Corte Sup., Fallos, t. 80, págs. 219 y 432; *G. del Foro*, t. 80, pág. 47; *J. A.*, t. 65, pág. 828, y *La Ley*, t. 28, pág. 63).

Por otra parte, el mayor valor progresivo que a partir de la fecha de la desposesión se atribuye a la tierra del bien expropiado, a fin de que se lo indemnice, es uno de los casos de ganancia hipotética que no puede acordarse por prohibirlo el art. 16 de aquella ley.

En cuanto a los valores que reconoce la sentencia y que las partes objetan, el tribunal no puede dejar de lado, enteramente, las conclusiones a que arriba el perito tercero en el otro juicio de expropiación sostenido entre las mismas partes, por tratarse de fincas linderas. En efecto, su situación se aprecia bien en el croquis corriente a fs. 171, en el cual se individualizan, con sus respectivos números de la calle Victoria, núms. 340 a 348, 350 a 362 y 366 a 374, los tres lotes, correspondiendo a estos autos los dos primeros y el tercero a los de la otra causa.

En el plano de ubicación de las propiedades que a fs. 98 acompañara el perito de la actora, están individualizadas ellas con los núms. 13, 14 y 15, en relación con la plaza de Mayo, Casa de Gobierno, Min. de Hacienda, Diagonal Norte, Diagonal Pte. Julio A. Roca, Cabildo y Av. de Mayo, lo mismo que en el contenido en la planilla núm. 5 de ventas del perito tercero ingeniero Sein en el otro juicio, que corre a fs. 111.

Debe hacerse notar, además, que en los dos juicios han actuado como peritos de la actora y del demandado las mismas personas, no así en cuanto al perito tercero.

Teniendo en cuenta: a) La precitada ubicación; b) La

circunstancia de que a medida que de la parte sud, por Balcarce y Victoria las propiedades se aproximan a la plaza de Mayo, adquieren más valor (referencias de fs. 81 vta. y 82, 101 a 111 y conclusiones de fs. 111 vta. y fs. 140, que corresponden a las referencias y conclusiones del otro juicio que corren a fs. 67, 91 vta. y 118); c) La de que no es zona comercial y la de que los terrenos no tienen, por esa causa, el valor que sobre la parte norte de la plaza sobre las calles Rivadavia y San Martín o Av. de Mayo (informe de fs. 134 in fine y 134 vta. y de fs. 112 vta. del otro expediente, de los respectivos peritos terceros de ambos juicios); d) Los valores obtenidos, por metro cuadrado, en las ventas de inmuebles de las inmediaciones, de que informan los peritos en ambos expedientes (fs. 75 vta. a 78; fs. 97 vta. a 111; fs. 136 vta. a 140, de estos autos y fs. 61 vta. a 66; fs. 75 a 97 vta. y fs. 113 vta. a 121 de los otros, particularmente el cuadro 5 corriente a fs. 111, de ventas); e) El mayor valor probable de las fincas como consecuencia del ensanche de la calle Victoria, entre la Casa de Gobierno y el Min. de Hacienda y la construcción del nuevo edificio de esta repartición; f) La clase y estado de los edificios; g) La de que no procede valuar éstos como valor de demolición por el hecho de su construcción antigua si produce renta al tiempo de la expropiación, según se ha demostrado con los contratos corrientes a fs. 39 a 43, porque ellos representaban para el expropiado una realidad, la de su renta o utilización, ya que, por otra parte, la edad de la construcción no reclamaba su demolición y, como dice alguno de los peritos, tenían todavía una larga vida útil; h) Las tasaciones de esos expertos en base a las tablas de coeficientes reproducidos en sus informes, especialmente los que inserta el ingeniero Sein, tercero en el otro juicio (*J. A.*, t. 68, pág. 524); i) El hecho notorio a que ya aludía un juez civil a fines de 1942, acentuado desde entonces, que la apertura y ensanche de avenidas y calles, tales como Corrientes, Córdoba, Santa Fe, Diagonal Norte y otras de menor importancia (*G. del Foro*, t. 162, pág. 496), había determinado un desplazamiento hacia ellas del movimiento comercial de Av. de Mayo, que está a algunas cuadras más próxima que Victoria, entre Defensa y Balcarce, donde se ubican las fincas expropiadas; lo que permite deducir la pérdida de interés y, por tanto, de valor; j) y finalmente, la forma, frente y fondo de las mismas y su valor frente al lote "tipo" de 10 ú 11 por 30, teniendo en cuenta las prolijas y claras consideraciones que a su respecto formula el perito tercero ingeniero Sein (fs. 118 vta. a 119 y fs. 120, in fine,

a 121 del otro expediente), el tribunal estima más equitativas las cantidades de $ 980 y $ 1.000, por cada metro cuadrado de terreno de las fincas Victoria núms. 340 y 350, respectivamente, y en $ 70 el metro de superficie cubierta de ambos inmuebles, indistintamente.

En cuanto a los perjuicios que el expropiado alega, no han sido demostrados y los peritos tampoco los señalan indicando en qué consistirían ellos.

No obstante que esto es suficiente para el rechazo de tal indemnización, es de hacer notar que el menor precio que en venta forzada, como es la expropiación, obtendrá el propietario, frente al mayor que conseguiría en una venta "defendida", por terreno y por edificio, es la resultante de hechos de la masa de ventas anotadas por dichos profesionales, especialmente las que se mencionan en el cuadro 5 de fs. 111 del otro expediente por expropiación de la finca contigua, en tanto que la segunda es una mera posibilidad fundada en una hipótesis que, como tal, no debe tomarse en cuenta para fijar el precio (Corte Sup., Fallos, t. 193, pág. 211 y art. 16, ley 189). El cálculo conjetural no puede ser una base para fijar cantidades de dinero resarcitorias.

Algo semejante puede concluirse en lo que respecta al rubro disminución de renta de alquileres o pérdida de ella, como consecuencia de la amenaza de expropiación con anticipación anunciada desde 1938, de todo lo cual se hace mérito por el Sr. Dumas pretendiendo se lo indemnice, porque no ha probado tales disminución y pérdidas, ni siquiera hecho verosímil su alegación aunque más no fuera que con un principio de prueba.

La amenaza de expropiación no constituye un perjuicio indemnizable, porque en definitiva, se trata de una mera posibilidad (*J. A.*, t. 68, pág. 524; *G. del Foro*, t. 133, págs. 158 y 291, y *La Ley*, t. 9, pág. 50 y t. 22, pág. 59). Y por eso, cuando esa disminución de renta o pérdida se demuestra, se la indemniza, como en los casos que se registran en Fallos, t. 184, pág. 133; *J. A.*, t. 68, pág. 171, y *G. del Foro*, t. 164, pág. 173 y t. 177, pág. 363.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se la confirma en lo principal, modificándola en cuanto a los valores acordados en ella, los que se fijan en las cantidades precitadas, con los intereses ordenados y las costas, y revocándola respecto de los honorarios regulados, por no encontrarse comprendidos los juicios de expropiación dentro del decreto de arancel de honorarios. — *Alfonso E. Poccard.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Fisco Nacional (Procurador del Tesoro) c. Dumas Federico sobre expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 207 y 208 contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 201.

Considerando:

Que respecto al valor de la tierra, teniendo en cuenta, no obstante la diferencia de las situaciones, los precios fijados por esta Corte en las expropiaciones de la calle Defensa entre Victoria y Alsina y que los dos inmuebles comprendidos en este juicio están situados hacia el extremo de la calle Victoria donde declina visiblemente la importancia comercial del lugar y tienen una configuración irregular que los desvaloriza, es equitativo atenerse al valor de la unidad métrica estimado por el perito tercero con relación a la época de la desposesión —diciembre de 1942— en $ 950 para la finca Victoria 340/48 y en $ 980 para la contigua, núms. 350/62.

Que el expropiado sostiene deberse aumentar la indemnización porque desde fines de 1943, época de la desposesión, se ha producido un doble proceso, de valorización de la propiedad inmueble y de desvalorización de la moneda, por lo cual con el importe de lo que valía su propiedad en 1943, más los intereses correspondientes, no podría adquirir hoy un bien de análogas características a las del que se le expropia. El reclamo no es admisible por ninguno de los dos conceptos; pero se trata

de dos problemas que deben ser considerados separadamente.

Que para ser justa no es indispensable que la indemnización ponga al expropiado en condiciones de substituir el bien de que se le priva por otro fundamentalmente igual. No puede ser indispensable lo que en muchos casos sería imposible. Por lo demás, en las expropiaciones se trata, en punto a justo precio, de lo que las cosas valen en el mercado, pues comporta una venta (art. 1324, inc. 1º, del Cód. Civ.) y a lo único que autoriza y aun obliga su forzosidad es, en la fijación del precio, a resolver las dudas en favor del expropiado. Ahora bien, el justo precio —que es en cada caso una determinada cantidad de dinero de curso legal en el lugar y la época— equivale económicamente a la cosa de que es precio, y si se paga por lo expropiado lo que se determine, del modo preindicado, como valor venal del bien al tiempo del desapoderamiento, el resarcimiento será justo cualquiera sea la oscilación sufrida por el valor de los bienes de esa especie entre la fecha de la desposesión y la del pago. La demora con que este último se efectúe no da en principio al expropiado un derecho distinto al que le da la mora a cualquier acreedor de sumas de dinero (art. 622 del Cód. Civ.) mientras no pruebe que la indisponibilidad del precio le ha causado un perjuicio especial y concreto distinto de la mera improductividad del capital que el precio constituye. Del mismo modo que el pago tardío de lo convenido en una compraventa ordinaria no autoriza a requerir un ajuste del precio a los valores del momento en que se lo efectúa.

Que en la alegación de que se está tratando lo que en el fondo se objeta es la oportunidad elegida para fijar el precio y que según invariable jurisprudencia

del Tribunal es la de la demanda o más precisamente la de la desposesión cuando media ocupación inmediata lo cual suele distar bastante de la fecha del pago. No cabe duda que al término del juicio los valores pueden haber variado, pero tanto en el sentido de su elevación como en el de su descenso. El valor de la propiedad inmueble no está en la ciudad de Buenos Aires en un proceso de ascenso regular e indefinido. Por ello cualquiera sea la oportunidad elegida para fijar la indemnización las variantes circunstancias pueden hacer que se preste a la misma objeción. No se lograría mayor justicia con la adopción de otro criterio; la justicia del elegido, que es razonable en sí mismo aunque no sea el único razonable, se consolida por el hecho de su aplicación constante y uniforme. Este es uno de tantos casos en que sólo con la igualdad de sus procedimientos la justicia puede reparar, siquiera en alguna medida su relatividad y sus insuficiencias.

Que los fenómenos de envilecimiento y encarecimiento de la moneda no deben ser tratados en justicia de distinto modo que como cualesquiera otras oscilaciones de valor. Quien al cabo de un juicio de expropiación recibe por su propiedad un precio en dinero depreciado con respecto al valor adquisitivo que tenía cuando dicho precio se fijó, no está en distinta situación de quien, sin que medie otra causa que una variación general de los valores de las cosas de esa especie en el mercado respectivo, al tiempo de hacer el pago se halla con que lo adquirido ha disminuído sensiblemente de valor en relación al que tenía cuando se convino el precio. Las mismas razones que se oponen a que este último pueda pretender con éxito que los jueces contemplen su caso particular imponiendo un reajuste de precio, se oponen a que lo obtenga el primero.

Cabe distinguir la influencia que tengan en la indemnización de las expropiaciones las oscilaciones de la moneda después de fijado judicialmente el precio y hasta la fecha del pago, de las que ocurran desde que los peritos estiman el valor del bien hasta que el juez hace la fijación definitiva. Pero la solución judicial tiene que ser la misma en ambas; en ninguna de las dos puede hacerse argumento de dichas oscilaciones con el objeto de variar el precio que se considere ser el justo para el momento con respecto al cual la jurisprudencia ha considerado que debía hacerse la estimación. En el primer caso porque fijado el precio hay obligación de dar una suma de dinero de curso legal y si durante el tiempo que transcurra hasta el pago el valor del dinero en que se fijó el precio no ha sido objeto de modificación legal no cabe, sin violencia del régimen vigente en el orden monetario, acordar el pago o el cobro —según sea quien invoque la oscilación— de una cantidad distinta de la fijada (art. 38, ley 12.155). En el segundo, si la estimación de los peritos corresponde a la época con respecto a la cual debe en el caso fijarse el precio las ulteriores variantes posibles del valor del bien debidas a oscilaciones de la moneda no son, jurídicamente consideradas, de distinta naturaleza ni susceptibles, por consiguiente, de distintos efectos en cuanto al monto de la indemnización correspondiente, que las producidas por cualesquiera otras causas ordinarias de alteración de valores en el orden económico, según quedó expresado.

Débese observar, por fin, que el problema no proviene, como podría parecer, de que no se cumple el precepto constitucional que manda indemnizar al expropiado *previamente* (art. 17), 1º, porque la ley que reglamenta este precepto autoriza la ocupación inmediata con sólo el pago del precio ofrecido que puede ser —y por lo

general es— inferior al que en definitiva se fija como justo, y 2º, porque aun en los casos de ocupación posterior a la sentencia y al pago total del precio judicialmente fijado, entre la oportunidad de la demanda, que debe ser la considerada por los peritos al estimar el bien, y la de la sentencia y el pago consiguiente —aunque se lo suponga hecho sin mora— pueden ocurrir, y han ocurrido muchas veces, sensibles alteraciones de valores, sea en las cosas mismas, sea en la moneda a la cual tradujeron el valor los peritos al hacer las estimaciones y el juez al dictar sentencia. Salvo los casos —que son los menos— de aceptación por parte del expropiado del precio que el expropiante ofrece, la expropiación comporta, por insalvables exigencias de su ordinaria tramitación, las alternativas de toda operación de compraventa en la cual entre el acuerdo preliminar de voluntades, —la firma del boleto con el ajuste de precio—, y su consumación con el pago y la entrega del bien transcurre un tiempo durante el cual pueden variar los valores económicos en juego.

Trátase, pues, en realidad, de las consecuencias, ya comentadas, que trae consigo la necesidad de atenerse en la fijación del precio a los de un momento determinado que se considere ser el más conforme con la índole del acto jurídico que se realiza y que es imposible que sea, por razones obvias, el de la fecha de la sentencia de última instancia, y por lo cual, en ausencia de disposición legal, una constante jurisprudencia ha adoptado el de la demanda o el de la ocupación del bien por el expropiante cuando ésta es anterior a la estimación de los peritos, con prescindencia de las variantes que ordinariamente ocurren desde entonces hasta la fijación judicial definitiva o hasta el pago.

Que, por otra parte, como la moneda es común

denominador de *todos* los valores económicos sería substancialmente injusto hacerse cargo los jueces de la consecuencia de sus oscilaciones. —supuesta, como es natural, la prueba fehaciente de ello, que en esta causa, por lo demás, no existe—, en los casos sometidos a su decisión, mientras el fenómeno influye del mismo modo, sin remedio posible para los particulares, en la totalidad de la vida económica del país. Cabe concebir un estado de emergencia que como ha sucedido en otros órdenes imponga en materia de régimen monetario una reparación excepcional proporcionada al excepcional desequilibrio producido en él. Pero es requisito de equilibrio justo en cualquier orden de la vida de la comunidad una condición de proporcionada igualdad para todos los miembros de ella en el orden respectivo. Con respecto a fenómenos generales de esta naturaleza no les es posible a los jueces dar satisfacción al requisito de una tal igualdad, por lo cual el remedio que pretendieran poner traería como última y más fundamental consecuencia en el estado general de cosas de que se trate lo contrario de un ajuste.

Que el Tribunal juzga equitativo calcular como lo hace la sentencia en $ 70 el metro cuadrado de superficie cubierta.

Que los precios indicados precedentemente comprenden el valor de lo expropiado habida cuenta de que se trata de un desapoderamiento forzoso. Y fuera de lo que puede importar para el dueño ser obligado a vender en una oportunidad no elegida por él, no se ha probado en autos la existencia de perjuicios derivados de la desposesión.

Que en cuanto a los honorarios la sentencia apelada concuerda con la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual no procede regular su monto con su-

jeción al arancel establecido por el decreto nº 30.439/44, sin perjuicio de tener presentes las escalas que en él se establecen para los demás trabajos judiciales a fin de procurar la justicia de una proporcionada equiparación de las regulaciones en los casos de expropiación con las de aquellos contemplados en el decreto (Fallos: 206, 322).

Por tanto se confirma la sentencia en lo relativo al precio de las construcciones y en cuanto no comprende otro resarcimiento que el valor de la tierra y las mejoras, así como en lo que resuelve respecto de la regulación de los honorarios, y se la reforma en lo que se refiere al valor de la tierra, que se fija en pesos novecientos cincuenta el metro cuadrado para el inmueble Victoria 340/48 y en pesos novecientos ochenta para el contiguo núms. 350/62. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES v. SOC. COMERCIAL DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es discutible que pueda prescindirse de disposiciones reglamentarias delegadas a la autoridad administrativa para la solución de las cuestiones concretas posteriores a las mismas, aun cuando dicha solución incumba al mismo fun-

cionario que dictó la reglamentación. La sentencia que declara la invalidez de un decreto del Intendente Municipal que se apartó del que el mismo funcionario dictó antes con carácter reglamentario general de la ley 8854 y de las ordenanzas respectivas, no es susceptible de recurso extraordinario como insostenible y frustratoria de la garantía de la propiedad.

RENUNCIA.

El exceso en que pudo incurrir el Intendente al convertir en la reglamentación de la ley 8854, en lo referente a la venta de terrenos sobre la Avenida R. S. Peña, lo que fué previsto por la ley como condición resolutoria, en cláusula penal, no es óbice a la validez de esta última, si la compraventa se realizó sin observación bajo el régimen del decreto mencionado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha limitado a los casos de derechos acordados por actos administrativos regulares la protección de las cláusulas constitucionales referentes a la propiedad y a la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este litigio tiene por origen la venta de un inmueble hecha bajo ciertas condiciones por la Municipalidad de la Capital a la Soc. Comercial del Plata, sobre la Avda. Roque Sáenz Peña. Se había convenido entre los contratantes que el comprador pagaría multa al vendedor, en caso de no edificar sobre dicho terreno dentro de cierto plazo; pero ese plazo inicial fué prorrogado varias veces. Finalmente, la Municipalidad conceptuó que la última prórroga, concedida al vendedor por el Sr. Intendente Municipal, era contraria a la ley nº 8854 y a la ordenanza del 30 de diciembre de 1924, relativas

ambas a la apertura de dicha avenida. Como consecuencia, la Municipalidad demandó a la Sociedad Comercial del Plata por cobro de las multas estipuladas, y obtuvo fallo favorable en segunda instancia (fs. 150). Contra ese fallo trae ahora un recurso extraordinario, la parte demandada, alegando haberse violado en su perjuicio los derechos emergentes de la cosa juzgada administrativa. Considera tal, a la prórroga que el tribunal apelado tuvo por nula e inexistente.

Despréndese de lo dicho que se trata simplemente de la interpretación o la validez de actos contractuales, referibles por completo al cumplimiento del convenio y de una ley y una ordenanza locales. No aparece acreditada, entonces, la existencia del caso federal que pudiera activar la intervención de V. E. por vía del recurso extraordinario.

Pienso, por ello, que corresponde declararlo mal concedido. Bs. Aires, agosto 26 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Municipalidad de la Ciudad de Bs. Aires c. Sociedad Comercial del Plata s./ cobro de pesos", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 164 vta.

Y considerando:

Que de acuerdo con los términos del memorial de fs. 166 la circunstancia de que la sentencia apelada de fs. 150 se funde en la inteligencia y el alcance que atribuye a normas locales —ley 8854; ordenanzas del 30 de setiembre de 1924 y 27 de diciembre de 1928; y de-

creto de 26 de febrero de 1929— no es óbice para la procedencia del recurso extraordinario concedido, porque se trataría de una interpretación arbitraria y frustratoria del derecho federal invocado por el recurrente.

Que se arguye a ese respecto que si bien la ley citada dispuso que los terrenos sobre la Diagonal Norte no podrían ser enajenados "por la Municipalidad sin la obligación, a cargo del comprador, de construir los edificios en el plazo y forma que ella determine", previó también que el incumplimiento actuaría "como condición resolutoria". Las ordenanzas, a su vez, establecieron que los adquirentes deberían aceptar las condiciones impuestas por el D. E. respecto "a la forma de plazos en que deben edificarse los terrenos enajenados" y fué sólo el decreto de febrero de 1929 el que fijó el término de 5 años para la terminación de la edificación y la multa del 5 % del precio por año o fracción de retardo. Síguese de ello que el señalamiento del término fué delegado al Intendente, quien pudo "con igual facultad, prorrogarlo luego, y transformarlo de plazo cierto en plazo incierto, como lo hizo por decreto del 14 de febrero de 1935", por aplicación sin duda del principio con arreglo al cual es facultad de quien sanciona la ley, el derogarla —escrito de fs. 159 a fs. 161 vta.

Que esta conclusión no es, sin embargo, tan obvia que autorice a considerar insostenibles los fundamentos de la sentencia apelada. Y no lo es porque es discutible que pueda prescindirse de las normas reglamentarias delegadas a la autoridad administrativa para la solución de los casos particulares posteriores a aquéllas, aun cuando su solución incumba al mismo funcionario que dictó la reglamentación —v. doctrina de Fallos: 190, 417 y los precedentes que allí se citan.

Que, por otra parte, el exceso en que pudo haber incurrido el Intendente al convertir en cláusula penal lo que fué previsto por la ley como condición resolutoria, no impone necesariamente la invalidez de la multa si la compra-venta se realizó sin observación bajo el régimen del decreto reglamentario mencionado —Doct. de Fallos: 184, 361; 186, 523; 187, 458 y otros.

Que en tales condiciones y teniendo en cuenta que la jurisprudencia de esta Corte ha limitado a los casos de derechos acordados por actos adminstrativos regulares la protección de las cláusulas constitucionales invocadas, y en atención, además, a la forma en que el recurso extraordinario se ha interpuesto a fs. 159, ha debido denegárselo a fs. 164 vta.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 164 vta.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EDUARDO ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución que deniega el recurso extraordinario por haberlo interpuesto fuera de término no es susceptible, en principio, de revisión por la Corte Suprema (1).

---

(1) 20 de agosto de 1947. Fallos: 180, 16.

IMPUESTOS INTERNOS v. CALVO Y CAMBON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La negativa del tribunal de segunda instancia a decretar prueba referente a la prescripción no vulnera —en principio— la garantía de la defensa en juicio, con más razón si el recurrente pudo solicitarla en el transcurso del juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es cuestión de hecho la determinación de si los restos de las estampillas fiscales adheridas a los envases permiten tener por individualizadas las mercaderías intervenidas y descartan la intención de defraudar (2).

LAUTARO DURAÑONA Y VEDIA v. EMILIO C. PICCOLLO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La jurisdicción apelada de la Corte Suprema se limita a los casos que contemplan las leyes que la gobiernan entre los que no figuran recursos de apelación ni de revisión de las sentencias de tribunales locales en materia criminal (3).

MANUEL PEREZ v. S. A. LA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten la jurisdicción federal, aun cuando se in-

---

(1) 20 de agosto de 1947. Fallos: 193, 487.
(2) Fallos: 187, 662; 194, 116; 202, 244.
(3) 20 de agosto de 1947. Fallos: 187, 293; 201, 421.

voque el carácter de orden público de las leyes que reglamentan la competencia (1).

ENRIQUE ARLANDINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto nº 4297/44, de creación de los tribunales de faltas de la ciudad de Buenos Aires, es inconstitucional en cuanto modifica el régimen establecido por el art. 30 del Cód. de Proced. Criminales, contra la sentencia dictada por uno de aquellos tribunales que rechaza dicha impugnación y en forma final condena al recurrente al pago de una multa.

GOBIERNO DE FACTO.

Los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas en la medida necesaria para gobernar. La determinación de esa necesidad en cuanto a la extensión u oportunidad es cuestión política ajena al poder judicial, al cual corresponde, sin embargo, ejercer el control de constitucionalidad con respecto al contenido de las sanciones emanadas de esos gobiernos, pues la Constitución es ley suprema tanto para ellos como para los legalmente establecidos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 4297/44, de creación de los tribunales de faltas de la ciudad de Buenos Aires, no es inconstitucional por razón de su origen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Enrique Arlandini, condenado a pagar cuarenta pesos de multa o sufrir ocho días de arresto en su defecto, por uno de los tribunales de faltas establecidos

---

(1) 20 de agosto de 1947. Fallos: 178, 236; 193, 175; 207, 132.

en esta ciudad con arreglo al decreto nº 4297 del año 1944, trae ante V. E. un recurso extraordinario contra esa resolución, fundándolo en la tacha de inconstitucional que opone a dicho decreto, en cuanto signifique modificaciones hechas por el P. E. de la Nación al sistema legal establecido por el art. 30 del Cód. de Procs. Crim. A juicio del recurrente, correspondía dictar fallo en 1ª instancia al Sr. Intendente Municipal de Bs. Aires, con apelación para ante el Sr. juez correccional.

Despréndese de ello que el remedio del agravio a que el recurrente alude, debió buscarse en primer término apelando para ante el Sr. juez correccional, y no directamente ante V. E. No encuentro se haya interpuesto en autos tal apelación; y como en el fallo dictado por la Corte con fecha 21 de setiembre ppdo. *in re* Alfredo Koch se establece la validez de los tribunales de faltas en cuanto su jurisdicción no afecta al sistema de apelaciones establecido en el art. 30 del Cód. de Proceds., pienso que este recurso no puede prosperar. Corresponde, pues, declararlo mal concedido. Bs. Aires, octubre 3 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Arlandini Enrique, hormigonar sin permiso, const. en contrav. y no tener cartel en la obra", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 8.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente puesto que se lo funda en ser inconstitucional el decreto del

gobierno de hecho que establece en la ciudad de Bs. Aires los tribunales de faltas para las contravenciones municipales y el recurrente, llevado ante ellos, lo ha interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por uno de sus jueces a fs. 3, en la cual se desecha la impugnación de inconstitucionalidad.

Que en la medida en que sea necesario legislar para gobernar un gobierno de hecho tiene facultades legislativas, sin que la determinación de esa necesidad, —en cuanto a la extensión o en cuanto a la oportunidad—, siendo como es objeto propio de la prudencia política, pueda ser judicialmente revisada. Lo que sigue sometido a dicha revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad es el fondo o contenido de las sanciones legislativas provenientes de dichos gobiernos, pues mientras la Const. Nacional está en vigencia es ley suprema tanto respecto a las sanciones de los gobiernos de hecho como a las que provienen de los legalmente establecidos [art. 31; Fallos: 201 voto de la pág. 281; 203, voto de la pág. 12; 204, voto de la pág. 355; Cámara del Trabajo, *in re* "Club de Residentes extranjeros, infrac. a las leyes 11.544 y 11.371", sentencia del 8 de setiembre de 1945, considerandos III a VI (1)]. Y como el recurso se fun-

---

(1) Que se transcriben a continuación:

III. — Que triunfante el movimiento revolucionario del 4 de junio de 1943, el Gobierno que se constituyó depuso al P. E. y disolvió al Congreso Nacional dejando subsistente el Poder Judicial y análoga medida adoptó con los poderes públicos de todas las provincias que intervino.

En tal situación, no es posible desconocer al Gobierno Revolucionario establecido y consentido por el pueblo de la Nación, el ejercicio que haga de las facultades legislativas correspondientes al Congreso disuelto, dentro de la Constitución que ha jurado respetar como si fuera el Congreso mismo, para el cumplimiento de los deberes que se impuso o proveer a las necesidades colectivas que a su juicio lo requiera. Esta conclusión es impuesta por los Gobierno "de facto", según se verá, y en nuestro país, como en otros de constitución análoga, tal atribución no puede ser judicialmente desconocida porque la facultad legislativa es eminentemente política y no corresponde por lo tanto a los Tribunales de Justicia, juzgar acerca del uso que los otros departamentos del

da exclusivamente en el origen del decreto que creó los tribunales de que se trata (fs. 7) corresponde desecharlo.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 3 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

---

gobierno hagan de ella, en virtud de la necesaria separación y armonía de los poderes del estado;

IV. — Que, en efecto, como enseña Jellinek, "la voluntad que ha de cuidar de la comunidad y ha de proveer a sus fines, puede en las relaciones primitivas o durante las conmociones en la vida del Estado, adoptar el carácter de un poder de hecho" (*Teoría general del Estado*, t. II, pág. 70, traducción de F. de los Ríos Urrutí). Y como dice Meyer: "La facultad para el ejercicio del poder político, no está condicionada por la adquisición legítima, sino únicamente por la posesión de hecho. El poder del Estado no puede carecer en ningún momento de un representante que ejerza los derechos soberanos. Como el soberano legítimo que, de hecho, se encuentra en posesión de dicho poder. La cuestión de la legitimidad de un poder político es, ciertamente una cuestión jurídica, pero la consideración de un poder del Estado como legítimo, no da lugar a efectos jurídicos especiales" (*Tratado de Derecho Político Alemán*, 1878, pág. 11, citado por el prof. Heinrich Herrfahrdt, en su obra, *Revolución y Ciencia del Derecho*, traducción de Antonio Polo, Madrid, 1932, pág. 100/101.)

Duguit ha dicho que la expresión decreto-leyes en Francia, designa los dictados bajo el primer Imperio sobre materias de orden legislativo y que no han sido ratificados por el legislador pero a los cuales la Corte de Casación, en 1819 y 1822, les reconoció sin embargo fuerza legislativa y, en general, los dados por un gobierno de hecho, constituído después de una revolución o de un golpe de Estado, sobre materias que, en tiempo normal, no habrían sido regladas sino por una ley formal. Y luego agrega "Los Gobiernos que se constituyen en circunstancias excepcionales, luego de ser depuesto el gobierno legal, ejercen de hecho todos los poderes; es necesario reconocerles el poder de legislar en toda materia y si sus decretos no atentan contra ninguno de los principios generales de derecho superior, se imponen forzosamente a la obediencia y entran en la legislación del país. De ahí mi doctrina que, lo que en realidad legitima un gobierno, no es su origen, sino solamente la conformidad de sus actos con el derecho superior" (*Traité de Droit Constitutional*, t. IV, pág. 745, edición 1924).

S. S. el Papa León XIII en su encíclica "Au Milieu des Sollicitudes", relativa a los poderes de hecho, dada el dieciséis de febrero de 1892, dijo: Respecto a las sociedades humanas, "es un hecho cien veces comprobado en la historia, que el tiempo, el gran transformador de todo lo humano, obra en sus instituciones políticas los cambios más profundos. Unas veces limítase a modificar en parte la forma de gobierno estable-

NACION ARGENTINA v. MARCELO B. Y PEDRO R. VAZQUEZ MANSILLA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El precio pagado por el Gobierno Nacional como comprador de una chacra lindera con la que se expropia no impide la fijación de una cantidad mayor con respecto a esta última si todas las operaciones relativas a tierras semejantes citadas por los peritos arrojan un promedio superior. Para determinar el precio a pagarse debe tenerse presente la relación inversa existente entre la extensión y el valor de los inmuebles, y también que el criterio del valor potencial fundado en las posibilidades de una subdivisión no es admisible sin serias reservas referentes a la extensión que será necesario destinar a calles y al riesgo de que no todas las operaciones se finiquiten con puntualidad.

---

cida; otras, llega a sustituir las formas primitivas por otras totalmente diferentes, incluso hasta el medio de transmisión del poder Supremo. ¿Y cómo pueden llegar a producirse estos cambios políticos? Suceden a veces por cambios violentos, incluso sangrientos, en medio de las cuales desaparecen de hecho los gobiernos preexistentes; suele dominar entonces la anarquía; pronto, el orden público se altera hasta en sus raíces más profundas. Desde ese instante, una "necesidad" se impone a la Nación que ésta habrá de imponerse a la tardanza. ¿Cómo no habrá de tener la Nación el derecho, y aún el deber, de defenderse contra un tal estado de cosas que la perturba tan íntimamente y restablecer la paz pública en la tranquilidad del orden? Pues esta necesidad social justifica la creación y existencia de nuevos gobiernos, cualquiera que sea la forma en que se presenten; puesto que, en tal caso, tales gobiernos son requeridos urgentemente por el orden público, no siendo éste posible sino en algún gobierno. Se sigue de ahí, que en circunstancias tales, toda la novedad se reduce a la forma política de los poderes civiles o al modo de transmisión, no afectando lo más mínimo al Poder como tal. Este continúa siempre inmutable y digno de respeto; pues, en su naturaleza, se constituye y se impone para servir al bien común, fin supremo, que es la razón de la sociedad humana. En otros términos: en cualquier caso, el Poder civil como tal, es de Dios y siempre de Dios". Y refiriéndose después a la distinción entre "Poder constituído" y "Legislación" se distingue hasta tal punto de los poderes políticos y de su forma posible que, bajo el régimen de su forma la más excelente, puede ser la legislación detestable; al paso que, vice-versa, una legislación excelente. Sería fácil probar con la historia de la verdad de esta afirmación." (Véase *Encíclicas políticas y sociales de los Romanos Pontífices*, compiladas por el Dr. A. Redín, Editorial E. M. C. A., Buenos Aires).

V. — Que la Suprema Corte de la Nación aplicó siempre esta doctrina de los Gobiernos "de facto"; reconociendo sin restricción ni discriminación alguna sus poderes políticos, dentro de la autoridad oficial asumida, desde el gobierno del General Mitre —después de la batalla

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, julio 10 de 1946.

Y vistos: el presente juicio seguido por el "Fisco Nacional contra Marcelo B. y Pedro R. Vázquez Mansilla, sobre expropiación" de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 9 se presenta el Sr. Procurador Fiscal de esta Sección en representación del Fisco Nacional, expresando

---

de Pavón, hasta el gobierno surgido de la revolución del 6 de Septiembre de 1930—. En el fallo que se registra en el T. II, pág. 127 de la colección de sus "fallos" dijo: "Que el gobernador de Buenos Aires y General en Jefe de su ejército... ejercía provisoriamente todos los poderes nacionales, después de la Batalla de Pavón, con el derecho de la revolución triunfante y asentida por los pueblos, y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponía".

En este fallo, como bien dice el Dr. González Calderón "Curso de Derecho Constitucional", pág. 125, edición 1943), la Suprema Corte fué mucho más lejos de lo que el propio jefe de la revolución triunfante había previsto en su decreto del 12 de abril de 1862, en el cual, en efecto, sólo se declaraba "Encargado del Poder Ejecutivo Nacional".

En el fallo del tomo 148, pág. 303 dijo: Que la doctrina constitucional se "uniforma en el sentido de dar validez a los actos de los funcionarios, cualquiera pueda ser el vicio o deficiencia en sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía o de necesidad y con el fin de mantener protegidos al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les es permitido a estos últimos realizar investigaciones acerca de las personas que se hallan en aparente posesión de sus poderes y funciones. Constantineau, "Public offiers and the de facto doctrine".

Producida la revolución del 6 de septiembre de 1930 la Suprema Corte declaró que al Gobierno Provisional surgido de esa revolución, es un "gobierno de facto" cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y seguridad social" (Fallos, T. 158, páág. 290).

En el fallo del tomo 169, pág. 309, de fecha 15 de noviembre de 1933, resolviendo un caso en que se cuestionaba la validez de actos de aquel Gobierno Revolucionario dijo: Que "es una doctrina aceptada en nuestro derecho y confirmada por fallos de esta Corte Suprema, como lo hace constar la sentencia recurrida, que el funcionario "de facto" tiene las mismas atribuciones que el legal y que sus actos realizados dentro del alcance de la autoridad oficial asumida en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso, son válidos y obligatorios como si fueran de los funcionarios "de jure". Que esta doctrina fundada en la necesidad e impuesta por los hechos, en resguardo del interés público, así como de las garantías individuales, ha sido consagrada por las jurisprudencias de las primeras naciones del mundo, y es la que se ha aplicado por este Tribunal al reconocer el Gobierno "de facto" surgido de la revolución del 6 de septiembre de 1930 y a las autoridades

que inicia juicio de expropiación de una fracción de tierra formada por las chacras 143 y 144, incluso mejoras, de acuerdo al plano que adjunta, con una superficie total aproximada de 105 hect., 16 a., 33 m.^{2} y 44 dm.^{2}, ubicados en Junín, de esta Prov. de Buenos Aires y cuyos linderos figuran en dicho plano.

Inicia el juicio contra los Sres. Marcelo B. y Pedro R. Vázquez Mansilla o contra quien o quienes resulten propietarios y ofrece pagar por ella la suma total de $ 69.156,17 m/n., cantidad depositada en la sucursal local del Banco de la Nación

---

constituídas por el mismo, sea en el orden nacional, sea en el provincial. Ya en 1865 dió su pronunciamiento en que se enuncia la doctrina, reconociendo en el General Mitre, después de la batalla de Pavón las facultades inherentes al Gobierno "de facto", como jefe del ejército triunfante y dueño del poder y con las graves responsabilidades y derechos que confiere la victoria consagrada por el asentimiento de los pueblos. (Fallos, T. II, pág. 127). Constantineau, después de establecer que ellas "se fundan en el interés público, en la justicia y en la necesidad" (Cap. I, parte 1ª, pág. 3), afirma que "es necesaria para la supremacía de la ley y del orden de la comunidad, mientras que cualquier otro método conduce a la incertidumbre y a la confusión (pág. 5 del mismo capítulo). "La eficacia del gobierno de hecho y la fuerza de sus resoluciones dentro de la esfera jurisdiccional trazada por el programa de la revolución y la necesidad de mantener el orden jurídico están reconocidas también por la doctrina alemana anterior y posterior a la revolución de 1918 y por la jurisprudencia de sus tribunales surgida con motivo de la caída del régimen monárquico de aquel país, a raíz de la terminación de la guerra internacional 1914-1918". Ellos llegan en definitiva a la conclusión sintetizada por el consejero Päul ante el Tribunal Supremo del Reich en 21 de diciembre de 1918. Si se quiere encauzar paulatinamente en las vías del Derecho todo el aparato del Estado, profundamente removido en sus fundamentos legales desde los sucesos de Noviembre, no queda otro remedio que reconocer como legítima la situación de hecho creada por la revolución, ante la imposibilidad de restaurar nuevamente las anteriores condiciones. Quien tal reconocimiento rechace, niega al Estado Alemán y a los Estados miembros, la posibilidad de desenvolverse en lo futuro sobre una base legal. La consecuencia sería la negación del Estado de derecho y el caos político. Nadie necesitaría en adelante obedecer al Gobierno, pudiendo, impunemente, oponer resistencia a sus disposiciones. Todas las autoridades ejercerían su actividad únicamente como órganos del poder político momentáneamente soberano. La jurisprudencia, en nombre de ese poder, no es una fórmula vacía, sino que expresa adecuadamente, la fuente de poder de la cual deducen los tribunales su competencia jurisprudencial. Las decisiones judiciales son decisiones soberanas, que en ciertos casos necesitan de la ejecución forzosa; pero ésta solamente está en condiciones de realizarla aquél órgano que se encuentra en posesión del poder de hecho (Herrfahrdt, "Revolución y Ciencia del Derecho", versión esp. de Antonio Polo, año 1932, pág. 109.

Por este fallo, la Suprema Corte confirmó la doctrina sustentada por la Cámara Federal de la Capital, que entre otras cosas y transcribiendo la opinión de Constantineau ("A treatise on the facto doctrine,

Argentina, a la orden del Juzgado, como consta de la boleta agregada a fs. 1.

Agrega que la superficie a expropiarse es destinada, conjuntamente con otras, a la construcción de cuarteles para el Ejército, y acompaña los planos correspondientes, copia de los decretos que autorizan la expropiación, y del telegrama remitido por los demandados a la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, en el que manifiestan que no aceptan el precio ofrecido.

2º Que a fs. 11 se dispuso la posesión provisoria del inmueble en cuestión, la que se llevó a efecto por medio de la dili-

---

etc.'', Rochester, N. Y. ed. 1910, pág. 409), autor citado por la Corte, expresa: ''Esta doctrina es tan antigua como los anuarios, y está confirmada sin ninguna calificación ni excepción, por una larga serie de decisiones judiciales lo mismo en Inglaterra que en Estados Unidos. Los actos realizados por un funcionario de facto son buenos, dice Viner. No hay distinción en derecho entre los actos oficiales entre un empleado ''de jure'', y aquellos de un funcionario ''de facto'', observa un juez. En cuanto concierne al público y a las terceras personas concluye Constantineau, ''Los actos del uno tienen precisamente la misma fuerza y el mismo efecto que los actos del otro''. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos encuéntranse varios casos resueltos en este sentido (que se citan). Como dice Constantineau sintetizando la doctrina de los fallos ingleses y norteamericanos, en el capítulo 26, párrafo 322 (actos de los funcionarios ''de facto'' relativos a la imposición y recaudación de tributos o de impuestos —taxes—). ''La regla predominante es que la validez de un impuesto, no puede ser puesta en tela de juicio o atacado (''impeached'') sobre la base de que fué amillorado, exigido o recaudado por funcionarios ''de facto''.

VI. — Que esta doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación era concordante y complementaria de la doctrina perteneciente también a su tradicional jurisprudencia, de que en virtud de la necesaria separación y coordinamiento de los poderes del Estado los tribunales de Justicia carecen de jurisdicción para dirimir cuestiones de orden político. En el caso del Tomo 53, pág. 427, resuelto en 7 de septiembre de 1893, considerando el ''Leading case'' sobre la materia, dijo entre otras cosas el tribunal ''Los precedentes de los Estados Unidos están en un todo de acuerdo con esta doctrina, consagrada por sus leyes, por la práctica constante de sus gobiernos, establecida por la decisión de sus tribunales y enseñada por los comentadores de su constitución. La sentencia de la Corte Suprema de aquel país, siempre invocada en esta materia y conocida con el nombre del juez Taney, en el caso Lether v./ Bruther y otros, dejó establecido, confirmando otras decisiones que ''Las Cortes de Justicia sostienen uniformemente que corresponde al poder político si el Gobierno de la Carta ha sido depuesto o no, y cuando esta decisión haya tenido lugar, deben limitarse a tomar nota de ella como la ley Suprema del Estado, sin necesidad de informaciones verbales ni testigos''.

Dictaminando en este caso el Procurador General de la nación, Dr. Sabiniano Kier, había dicho: ''De otro modo desaparecería la coordinación de poderes del Gobierno Federal, contrariando el espíritu de la

gencia de fs. 16, recibiéndola en nombre del actor el Tte. Cnel. Julio Reinaldo Lobo.

3º Que a fs. 12 vta. se convocó a las partes a la audiencia que determina el art. 6º de la ley 189, la que se realiza a fs. 52, en la que el señor Procurador Fiscal reproduce su demanda en los términos de su escrito de fs. 9 y por su parte la demandada manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido, por considerarlo reducido, por ser las tierras más solicitadas de la zona, por su calidad y proximidad al camino afirmado a la Capital Federal, distante solamente dos kilómetros de la planta urbana de Junín. Pide se condene al Fisco Nacional a pagar por la tierra expropiada la suma de $ 107.792,42 m/n., o sea a razón de $ 1.025 la hectárea, más las mejoras, tasadas en $ 800, sus intereses y costas del juicio.

Y considerando:

1º) Que ha quedado perfectamente establecido, por existir coincidencia entre lo determinado en la demanda y lo informado por los peritos, que la superficie a expropiarse la constituye una fracción de terreno de una extensión total de 105 hect., 16 á., 33 m.^{2} y 44 dm.^{2}.

2º) Que en autos se han reunido suficientes elementos de prueba, que permiten, a juicio del suscripto, llegar a una determinación justa del valor de la tierra a expropiar, y que han hecho innecesario el nombramiento de perito tercero, no obstante la discrepancia de los informes de los designados a propuesta de las partes.

Constitución que, como lo reconoce el propio Cooley, reparte los poderes del Gobierno pero no "subordina ninguno de los departamentos al otro, en el ejercicio de la función conferida". "Si el poder judicial pudiera, prescindiendo de las limitaciones al caso en causa civil, entrar al examen de las leyes bajo su aspecto político, podría también estudiar el origen y formación de los otros poderes y sus procedimientos internos, respecto del modo y sanción de las leyes, lo que es contrario a la independencia de los poderes coordinados. La constitución y leyes de competencia, sólo le atribuyen la facultad de declarar, si la ley, tal cual ha sido promulgada se opone a alguna garantía o privilegio de la Constitución.

Esta doctrina ha sido reiterada por la Suprema Corte en numerosos fallos posteriores, entre los cuales pueden citarse los de los tomos 154, pág. 201; T. 177, pág. 390; T. 187, pág. 79; etc... En el fallo del tomo 177, pág. 390, del 3 de mayo de 1937, dijo entre otras cosas al Tribunal. "Los altos Magistrados de Estados Unidos de América del Norte y de la República Argentina, conocieron, hacía mucho tiempo, la sabiduría de no intervención en las cuestiones meramente políticas", y que si esta intervención llegara a suceder. "La Corte se colocaría frente a los poderes políticos del Estado, en el terreno político, desnaturalizando su carácter".

3º Que estudiadas detenidamente las conclusiones a que llegan estos últimos, en lo que respecta al valor del terreno, que lo tasan en $ 650 la hect. el de la actora y en $ 1.150 también la hect., el de la demandada, el suscripto considera justo y equitativo fijar el precio de mil pesos la hectárea, teniendo en cuenta las características del inmueble, desde el punto de vista de su extensión, calidad y ubicación, y principalmente, el valor corriente atribuído, en convenciones libremente celebradas, a otros en iguales o análogas condiciones por su naturaleza, situación y época de las ventas, al que en autos se expropia.

En efecto: las tierras de los Sres. Vázquez Mansilla, se hallan ventajosamente ubicadas, a sólo 2.080 m. de la Ciudad de Junín y a 1.040 ms. de la ruta nº 7, que llega desde Buenos Aires hasta el límite con Chile y que forma parte del sistema panamericano de carreteras, con calzada pavimentada. Asimismo, se encuentra a unos mil metros de la ruta nº 88 que une Pergamino con Colonia Castex (La Pampa) pasando por Junín, ruta ésta ya pavimentada desde Pergamino hasta Junín, al igual que la nº 7, desde Buenos Aires hasta Junín. Son dichas tierras de inmejorable calidad, aptas para toda clase de cultivos, puntos en los que concuerdan ambos peritos (ver informes de fs. 146 y 174). Igual opinión se manifiesta en el informe de fs. 37.

Que en cuanto a las ventas realizadas en la zona, los informes aportados son numerosos y coincidentes, reflejándose en ellos el progresivo aumento que la propiedad inmobiliaria ha experimentado en el país, por factores conocidos.

Entre ellos se destaca la venta en remate judicial, del campo de Balestrasse, de tierras arenosas, inferiores a la de autos y más distante de la Ciudad de Junín, seis kilómetros, (ver peritaje de fs. 174, venta nº 5, pleno de fs. 178) efectuada por el martillero público Cándido García (ver declaración de fs. 128) y por el que se habría pagado a razón de $ 900 la hect. De ella se da noticia en el periódico de fecha 27 de marzo de 1945 agregado a fs. 26 y se refieren los martilleros Esquiroz y Pérez en sus declaraciones de fs. 126 y 130 vta. respectivamente.

Otra venta efectuada en las proximidades de la tierra que se expropia, es la que refieren los martilleros Esquiroz (fs. 126), García, (fs. 128), Pérez, fs. 130 vta.), y el perito Reyna (fs. 174, venta nº 1) por la que se habría enajenado en remate público, el 15 de abril de 1945, por el segundo de los nombrados, parte de la chacra nº 161, distante cinco kilómetros de la Ciudad de Junín, en la suma de mil doscientos noventa y seis

pesos con ochenta centavos la hectárea; otra, la que se efectúa en el año 1926, a que alude Reyna en su informe de fs. 174 (venta nº 2) y el martillero García a fs. 128, en la que se vende la chacra nº 145, lindera con la de autos, en lotes, a $ 1.500 la hect., a plazos; y recientemente, pocos meses después de la toma de posesión, a que se refiere la diligencia de fs. 16, parte de la misma chacra 145 habría sido adquirida a razón de $ 3.000 la hectárea, existiendo algunas mejoras (ver declaraciones de García e informe de fs. 174, venta nº 3).

La opinión del Gerente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, consignada en la nota de fs. 136, es también un importante elemento de juicio que se ha tenido presente, ya que al adjudicarle al terreno de autos, un valor máximo de $ 950 la hect. al 3 de octubre de 1945, es preciso tener en cuenta que no se trata de un informe de perito, como así el criterio ciertamente restrictivo con que una Institución de su índole suele formular esas apreciaciones, en atención a la naturaleza de las operaciones que realiza.

Debe computarse también, como índice del valor del bien expropiado, el hecho de que se le haya elegido, por la autoridad competente, para levantar en él, los edificios destinados a los cuarteles (ver diligencia de fs. 16) con preferencia a los demás lotes adquiridos con el mismo fin (ver informe de fs. 36).

4º) Que todos estos antecedentes y los que menciona el perito Reyna en su detallado informe, coincidentes, por otra parte, con la que suministran los testigos Esquiroz, García y Pérez, proporcionan una base seria para la determinación del precio de la tierra expropiada en la suma fijada más arriba.

No obsta a ello, el informe del Instituto Agrario Argentino de que hace mención el perito Izquierdo en su dictamen de fs. 146, pues aparte de referirse a una época ya lejana, 1940, desde cuya fecha ha continuado el aumento de valor de los bienes raíces, la ubicación de la propiedad de los Vázquez Mansilla, a sólo dos mil ochenta metros del ejido de Junín, permite considerarla entre las clasificadas como "quintas", cuyo valor promedio alcanza a novecientos treinta y nueve pesos la hectárea, en aquel tiempo, según dicho informe.

Por otra parte, las compras realizadas por el Estado Nacional, en que apoya las conclusiones en su pericia el ingeniero Izquierdo —chacras de Kunsle, Ledo, Núñez, del Sastre—, no lo fueron en convenciones libremente celebradas, pues los precios convenidos y pagados lo fueron después de iniciadas ante este Juzgado, secretaría actuaria, los respectivos juicios de expropia-

ción (expedientes números 11.894; 11.895; 11.896 y 11.892 respectivamente) excepto el de Núñez, en el que el demandado ha sido declarado rebelde y se encuentra en estado de dictarse sentencia, estos precios pueden explicarse, además del motivo indicado, por la diferencia en la calidad y ubicación de las tierras, y es sugestivo, no obstante tratarse de una pequeña parcela, lo que indicaría también la necesidad económica del fraccionamiento de ellas en la zona, que a Núñez, lindero de los Vázquez Mansilla (ver planos agregados) se le ofrezca el precio de $ 950 la hect., y a Ledo, contiguo a Núñez, sólo el de $ 700 también la hectárea.

5º) Que las circunstancias apuntadas permiten pensar que el precio ofrecido por la actora es muy bajo y hiere el patrimonio del demandado, debiendo la justicia estar en la duda a favor de éste, por los respetos que se debe a la propiedad privada, sometida a desapoderamiento forzoso (Corte Suprema, Fallos, t. 195, pág. 187).

En consecuencia, fíjase en concepto del valor de las 105 hect., 16 a., 33 m.² y 44 dm.² de tierra, la suma de $ 105.163,34 m/n., al 24 de junio de 1944, fecha en que se produjo la ocupación del bien expropiado (fs. 166).

6º) Que en cuanto a las mejoras, los demandados no han cuestionado la suma ofrecida por la actora (ver escrito de fs. 32) por lo que se fija su valor en la cantidad de $ 800, en que las tasa el perito Izquierdo en su peritaje de fs. 146.

7º) Que a mérito de las conclusiones a que se arriba en los precedentes considerandos, carece de objeto tratar la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto del P. E. Nacional nº 17.920/44, alegada por los expropiados.

Por estas consideraciones fallo: Condenando al Fisco Nacional a pagar a los señores Marcelo B. y Pedro R. Vázquez Mansilla, en concepto de total indemnización, la suma de $ 105.963.34 m/n.) en el término de diez días de quedar consentida esta sentencia, con más los intereses a contar de la fecha de toma de posesión efectiva (fs. 166) sobre el excedente de la cantidad consignada a fs. 1, al tipo que cobra en sus descuentos el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio (art. 18, Decreto nº 17.920-44). — *Francisco F. Burgos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 4 de 1946.

Considerando:

El precio fijado por la sentencia en recurso, con respecto a la unidad por hectárea a expropiarse, así como por las mejoras y honorarios a pagarse, resultan equitativos en cuanto están en concordancia con las constancias de autos, por traducir la expresión de la abundante prueba rendida y correctamente merituada por el Sr. Juez *a-quo*.

Los valores, por hectárea, que exceden al fijado en el pronunciamiento recurrido, que son pocos en relación a las muchas operaciones de venta efectuadas, como se desprende de las constancias de fs. 127 a 131 vta. y otras, se refieren a extensiones reducidas, por lo que deben tomarse como precio de excepción y no como un índice de carácter general.

En su mérito y por los fundamentos de fojas ciento ochenta y cinco, se la confirma en todas sus partes. — *Luis G. Zervino.* — *Adolfo Lascano.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Fisco Nacional c. Marcelo B. y Pedro R. Vázquez Mansilla s. expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes a fs. 198 y 200 contra la sentencia dictada a fs. 197 por la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que el precio ofrecido y la tasación del perito propuesto por la expropiante —$ 650 la hectárea— no tienen otro fundamento que la venta de la chacra lindera, de la misma extensión, hecha al Gobierno Nacional a ra-

zón de $ 630 la hectárea. Pero todas las demás operaciones citadas por los peritos y relativas a tierras semejantes por su extensión y ubicación a la que aquí se expropia arrojan un promedio según el perito Izquierdo de $ 800 y según los datos del perito propuesto por la demandada de más de $ 900. Hay, pues, fundamento suficiente para fijar un precio sensiblemente superior al ofrecido.

Que se deben observar, sin embargo, la mayor parte de los antecedentes invocados por el perito Reyna pues se refieren a fracciones mucho menores que la considerada en este juicio. Por de pronto lo son todas las quintas de menos de 10 hectáreas —fs. 180—. Pero además todas las ventas de chacras se refieren a extensiones de no más de 31 hectáreas, salvo la de la chacra 74 vendida judicialmente en enero de 1945 a razón de $ 900 la hectárea. Y es incuestionable la relación inversa que existe entre la extensión y el valor, tratándose de inmuebles de esta especie. Con todo el perito Reyna invoca la subdivisión de la chacra 145 en parcelas de tres cuartos de hectárea vendidas en 60 mensualidades *sin interés* a razón de $ 1.500 cada lote, lo cual representa para tan reducidas extensiones, al contado no más de $ 1.100 por hectárea. Hay que observar también que el perito Reyna no aclara en todos los casos si los inmuebles cuyas ventas cita tenían o no mejoras, y en caso afirmativo de qué importancia.

Que el criterio del valor potencial fundado en las posibilidades de una subdivisión no es admisible sin serias reservas, pues si bien con ellas se obtienen precios mayores ha de tenerse en cuenta la extensión que es preciso dedicar a calles de comunicación y el riesgo de que no todas las numerosas operaciones se finiquiten con puntualidad, tanto más cuanto que estas subdivisio-

nes se hacen, por lo general sobre la base de ventas a plazos.

Que una vez más el Tribunal tiene que llamar la atención sobre la forma de producir la prueba pericial presentando cada perito su dictamen por separado sin hacerse cargo de todos los antecedentes y elementos de juicio invocados por el otro, con lo cual resulta difícil comparar las conclusiones de ambos puesto que obedecen a fundamentos distintos.

Que de lo expuesto en los tres primeros considerandos síguese no ser equitativo en este caso, aun teniendo en cuenta que se trata de una venta forzosa, fijar un precio unitario mayor de $ 950 la hectárea.

Que el recurso ordinario concedido a la demandada es improcedente porque la diferencia entre la suma que reclamó a fs. 35 y la fijada por la sentencia apelada, no alcanza el límite establecido por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055 (Fallos: 197, 320).

Por lo tanto se reforma la sentencia apelada de fs. 197, fijándose el valor del terreno en la suma de $ 950 m/n. la hectárea, y se la confirma en lo demás que resuelve. Las costas de esta instancia deberán pagarse en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JOSE F. AZCARATE v. PROVINCIA DE SANTA FE

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

La expropiación declarada por ley no faculta al dueño para obligar al Estado a hacerla efectiva sobre un bien no ocupado por éste, respecto del cual tampoco ha mediado restricción o perturbación del ejercicio del derecho de propiedad por su titular. Ello, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder al propietario para reclamar la reparación de los daños y perjuicios concretos —no potenciales— que le hubiera ocasionado la expropiación autorizada y no realizada.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Santa Fe, a 26 de junio de 1945, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia Dres. Tiburcio B. Reyes, Francisco J. Suter y Armando De Feo, para resolver la apelación deducida contra la sentencia dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la 2ª Nominación, en el juicio seguido por José F. Azcárate (hoy Elena Vencienne Lovay de Gieco) contra Superior Gobierno de la Provincia sobre cumplimiento ley de expropiación nº 2466; efectuado el sorteo de ley para establecer el orden de la votación, dió el resultado siguiente: Sres. Reyes, Suter y De Feo. Acto seguido el Tribunal plantea para resolver las cuestiones siguientes:

Primera: Es nula la sentencia apelada? *Segunda*: ¿En su caso es justa? *Tercera*: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el Sr. Vocal Reyes, dijo:

I) La actora inicia demanda contra el Gobierno de la Provincia, para que en cumplimiento de la ley de expropiación Nº 2466 se le imponga la obligación de expropiar y abonarle el precio del terreno de su propiedad afectado a la misma, cuyas dimensiones ascienden a 162.000 m.². Dice que en virtud de la ley citada, ha quedado impedido de disponer libremente del inmueble, que lo habría subdividido en lotes y vendido en parte, obteniendo gran utilidad, como lo prueba con las operaciones que detalla a fs. 14 vta. y siguiente. Agrega, que en vista de que las autoridades del Gobierno depuesto ni las que le sucedieron, demostraron el menor propósito de cumplir la ley, se

presentó al Señor Interventor Alvarado, explicando la gravedad de la situación que se le había creado y pidiendo su inmediato cumplimiento; que en el expediente formado con motivo del pedido, el Sr. Fiscal de Estado dictaminó favorablemente; pero no obstante haber transcurrido más de seis meses, no se ha cumplido la ley, ni ha sido derogada. Expresa también, que las autoridades comunales de Paganini le prohibieron a él y a otros propietarios, edificar en los terrenos afectados por dicha ley. Funda en derecho su petición en lo establecido por el art. 17 de la Constitución Nacional, que declara la inviolabilidad de la propiedad y en el art. 2513 del Cód. Civil, que reconoce ser inherente a la propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. En definitiva, pide que se haga lugar a la demanda, declarando que la Provincia de Santa Fe está obligada a la inmediata ejecución de la ley nº 2466 y, en consecuencia, a pagarle el precio del terreno, por su mayor valor, desde la fecha de la promulgación de la ley, intereses y costas. Estima provisoriamente el valor del terreno, en seis pesos moneda nacional el metro cuadrado. El representante de la Provincia opone la falta de acción al progreso de la demanda, negando la importancia a los hechos que aduce el demandante para fundarla. Dice que el cumplimiento de la ley exigía un estudio reflexivo; que la negativa de la Comuna de Paganini para edificar no puede ser invocada, por cuanto la misma ley que se invoca dispone expresamente la anexión del terreno a la Municipalidad de Rosario. Niega, asimismo, el mayor valor atribuído a los terrenos y la importancia que se atribuye a la opinión del Señor Fiscal de Estado. Al encuadrar en derecho las pretensiones del actor, dice que no existe vínculo jurídico para fundar la acción, de manera que la obligación carece de causa. Sostiene que de los términos de la misma ley resulta improcedente la demanda, por cuanto ésta no ordena sino que autoriza al Poder Ejecutivo para ejecutarla en su oportunidad, por medio de emisión de títulos. Desconoce al Poder Judicial la facultad de obligar al Poder Ejecutivo a expropiar, lo que no sólo contraría toda ley de expropiación, sino a toda norma de buen gobierno y el principio fundamental de la división de poderes. A continuación cita varios casos resueltos por la jurisprudencia y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas. Tramitado el juicio en la forma expuesta por el señor Juez *a quo*, a cuya fiel exposición de hechos me remito y doy por reproducida, se dicta la sentencia de fecha diciembre treinta y uno de mil novecientos cuarenta, en cuya parte dispositiva se hace lugar a la excepción

de falta de acción y se rechaza la demanda, con costas. El actor interpone los recursos de apelación y nulidad, los que concedidos motivaron que los autos fueran elevados al Tribunal, previo emplazamiento de los litigantes. Como el demandante José F. Azcárate vendiera los terrenos a la Sra. Elena Vencienne Lavoy de Gieco ésta se presenta como parte por intermedio del Procurador Sr. Isidro Díaz Candioti. Concurre después personalmente y después lo hace el Sr. abogado Colón Quiroga. Efectuados algunos trámites para que éste devolviera los autos al Tribunal, el mismo expresa agravios de fs. 654 a 660, los que son contestados a continuación por el apoderado de la Provincia, pasando la causa a estudio. Cumplida la medida para mejor proveer con la presentación de los títulos y efectuado el estudio, se designó el día de hoy para el acuerdo, planteándose para resolver las cuestiones expresadas.

II) Como se deja expuesto, el actor interpuso contra la sentencia los recursos de apelación y nulidad; en la expresión de agravios pide únicamente revocación de la sentencia, pero como en su exposición formula observaciones que atañen a la forma de la resolución, el Tribunal ha considerado conveniente plantear la cuestión de nulidad.

El mandatario del demandante, en frases ofensivas e impropias en los debates judiciales —y de las que me ocuparé más adelante— dice que la escuálida sentencia no es tal; que "contempla *un solo aspecto unilateral* y exclusivamente de una de las tantas cuestiones sobre las cuales se hallaba trabada la litis", lo que está en contra de lo dispuesto en el art. 355 de la ley procesal, que manda resolver con arreglo a la acción deducida y a los hechos y derechos controvertidos. A continuación reproduce con bastante amplitud el contenido del escrito de demanda.

Incurre, el señor abogado, en un error fundamental. "Los jueces no están obligados a resolver todas las cuestiones que propongan las partes sino las que conceptúen pertinentes, (conf. Cám. Civ. 7, 482; 8, 46 y 571; 110, 220; 113, 60; la G. F., 73, 369; Cám. Com. 63, 155; 83, 122; 86, 118, ni a estudiar toda la prueba", etc. (Fernández, pág. 207, edic. 1932). Son tan axiomáticos estos principios de derecho procesal, que parece que fuera innecesario recordarlos.

Y bien: en el *sub-lite,* el Sr. Juez *a quo,* después de estudiar la defensa de la demandada referente a la inexistencia de vínculo jurídico, llega a la conclusión: de que el actor carece de acción; y por ello juzga innecesario entrar a considerar las demás cuestiones planteadas en la demanda. Estuviera o no

equivocado el Sr. Juez, nada más lógico que dicha conclusión, dado que cualquiera fuera el resultado del estudio de las demás cuestiones, no podría modificar la resolución en el juicio, pues no existiendo vínculo jurídico entre las partes, siempre se llegaría a la misma finalidad; el rechazo de la demanda. El punto es tan incuestionable en materia procesal, que pocas veces la jurisprudencia tiene oportunidad de decidirlo. Citaré, sin embargo, el siguiente: "habiendo admitido la defensa de falta de acción, no tenía porqué ocuparse de las demás cuestiones planteadas en autos, desde el momento que no sólo su resultado no podría modificar la solución del pleito, sino que las mismas aparecen como cuestiones abstractas, que resultaría obvio no decidir, atendiendo a la naturaleza de la excepción que se admite" (G. del Foro, t. 137, pág. 174).

Por ello voto por la negativa a esta cuestión.

El Sr. Vocal Suter, por iguales fundamentos, vota en el mismo sentido.

El Sr. Vocal De Feo, adhiere.

A la segunda cuestión, el Sr. Vocal Reyes, dijo:

III) Dada la forma en que ha sido trabada la litis, entiendo que ésta se concreta a determinar, si la Provincia de Santa Fe, en el caso está obligada o no a expropiar el inmueble del demandante. Afirmo esto, porque de la resolución de esta cuestión, depende el resultado del juicio.

La expropiación, como lo ha dicho el doctor Julio González Iramain, es "un derecho pura y exclusivamente del expropiante y al que corresponde el deber por parte de los expropiados de someter el suyo a su imperio para bien de todos y de él mismo" (Conf. "La expropiación ante la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Suprema", pág. 50). Es verdad que tal derecho reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional, está condicionado a que sea causa de utilidad pública y previamente indemnizado, pero el ejercicio del mismo, es una facultad que sólo compete al titular, por ello, no puede ser compelido a expropiar mientras no ejecute actos que impidan o limiten el derecho de propiedad.

Los tratadistas y la jurisprudencia al ocuparse de la materia, han estado de acuerdo al estudiar el alcance de la cláusula constitucional. Para Bielsa, al criticar algunos fallos que no han admitido el desistimiento del expropiante, dice: "La expropiación no crea a favor del expropiado otros derechos que los que nacen de la protección jurídica de la propiedad consagrada por la Constitución, pero bien entendido, cuando la expropia-

ción se verifica. Esta protección se resuelve en la reparación integral del perjuicio causado. Mas, como la expropiación tiene un supuesto jurídico-constitucional, y es el interés público, que la Administración Pública actualiza, síguese que si algún derecho subjetivo nace de la causa expropiante está atribuído a la Administración Pública" (Edic. 1929, t. II, pág. 285).

Los conceptos del indiscutido autor demuestran el fundamento de que tengo dicho anteriormente, de que el Estado no puede ser obligado a expropiar, salvo que hubiera ejecutado actos restrictivos del derecho de propiedad; y esto es así, porque entonces juega el principio constitucional de la inviolabilidad, que sólo cede ante la declaración de utilidad pública hecha por la autoridad competente: Congreso o legislaturas de provincia, seguida de la previa indemnización. Por ello, es que la jurisprudencia se ha pronunciado de manera uniforme, que cuando el Poder Público ha impedido el amplio ejercicio del dominio, ya sea negando línea para edificar o fijándola en menoscabo del derecho de propiedad, está obligado a expropiar y pagar la indemnización.

Entre los fundamentos aducidos en el escrito de demanda se dice que la comuna de Paganini negó al demandante y a otros propietarios permiso para levantar construcciones. Esto es exacto, como lo reconoce la demandada; sin embargo, tal negativa carece de toda trascendencia para la resolución del asunto, dado que el art. 4 de la misma ley 2466 establece que el terreno afectado a la expropiación fué anexado al Municipio de Rosario.

Es tan amplia la facultad reconocida a la Administración Pública para decidir sobre la oportunidad de la expropiación que aun en juicios en que la Municipalidad de la Capital Federal era parte demandada, se le ha permitido desistir del juicio, no obstante que desde el punto legal y doctrinario, la admisión del desistimiento podría ser dudosa. Para aceptar el desistimiento se ha invocado que se trata de un asunto de utilidad pública y que el Estado no hace otra cosa que desistir de un derecho (G. del Foro, t. 93, pág. 20. En el mismo sentido, t. 96, 302; 100, 162; 106, 10; 114, 84; 124, 175). En el último caso, existía sentencia definitiva por lo que se estableció la obligación de pagar los perjuicios. En todos los juicios, como es evidente, existía, como en el presente, ley de expropiación que refería a los terrenos objeto de ellos; no obstante tal circunstancia, no se consideró que la sólo existencia de la ley importara restricción del dominio que facultara al propietario para exigir la expropiación.

Llegó, por tanto, a la misma conclusión que el señor Juez

a quo, vale decir, que el demandante carece de acción para exigir de la Provincia la expropiación del inmueble por el solo hecho de estar afectado a la ley 2466.

Por ello y consideraciones del *a quo* y concordantes de los escritos del representante de la demandada, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Suter, dijo:

El accionante demanda el cumplimiento de la ley 2466, porque la demora en la expropiación que determina la misma le perjudica en el ejercicio del dominio y que él lo califica como una verdadera restricción.

Que si bien la Suprema Corte de la Nación ha resuelto reiteradamente que la expropiación por causa de utilidad pública es una facultad privativa del Estado, de modo que cuando dicta una ley, como la que motiva el caso, mientras no haga uso de la facultad, ni la justicia ni ninguna otra autoridad puede hacerlo ni obligarlo; también ha dicho que esa facultad no es ilimitada y que cede cuando el Estado, en uso de ese derecho, lesiona una garantía como es la de la inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que en principio, toda propiedad sobre la cual pesa una expropiación *in génere* como en el sub lite, sufre un menoscabo en su plenitud y libertad, porque se restringe el número de interesados, tanto en la adquisición como en el arriendo de la misma, dado que nadie o muy pocas personas se aventuran a comprar o arrendar una propiedad cuando pesa sobre ella una amenaza de una acción del Estado que puede ejercitarse en cualquier momento y destruir los cálculos y previsiones del propietario más prudente.

Que ésta es la verdadera situación en que se ha colocado al propietario recurrente que podría considerarse como una restricción al dominio, no obstante ello entiendo que no ha podido promover la acción de expropiación indirecta, porque la Suprema Corte también ha dicho que no toda restricción al dominio autoriza la acción en cuestión, toda vez que siendo una excepción a la facultad del expropiante, ella sólo se da cuando el titular del dominio no tiene por el derecho común *ningún otro amparo* (*J. A.*, año 1942, t. I, pág. 303).

De ahí que la expropiación *in génere*, por sí sola, no puede autorizar la acción deducida.

Que ésta es la verdadera situación del recurrente, desde que, la denegación de la Comuna de Paganini que podría considerarse como acto concreto de restricción, no puede tenerse en cuenta porque el inmueble pasó "ministerio legis" a formar

parte del Municipio de Rosario, según se desprende del texto de la ley y de su discusión (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1935, pág. 221).

Que en atención a lo expuesto, la acción deducida debe desestimarse. Por lo tanto, voto por la afirmativa a la cuestión planteada.

El Sr. Vocal De Feo, vota en el mismo sentido.

A la tercera cuestión, el Sr. Vocal Reyes, dijo:

IV) Atento el resultado obtenido al votar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada en todas sus partes; las costas de la instancia a la parte vencida.

Opino también que las frases subrayadas constituyen ofensas para el Sr. Juez *a quo*, que no puede tolerarse, máxime cuando las pretensiones del actor carecen de fundamento. Por ello soy de opinión que debe imponerse al firmante, Dr. Colón Quiroga, una medida disciplinaria consistente en un apercibimiento.

El Sr. Vocal Suter, adhiere.

El Sr. Vocal De Feo, también adhiere.

Por los fundamentos del acuerdo precedente se resuelve: 1º) No hacer lugar al recurso de nulidad; 2º) Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas. — *Tiburcio B. Reyes.* — *Francisco J. Suter.* — *Armando De Feo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 9 de agosto de 1935 la Prov. de Santa Fe dictó una ley —la 2466— autorizando al P. E. local para emitir títulos hasta la cantidad de diez millones de pesos a fin de adquirir con su producto las tierras necesarias para la construcción de parques en varias ciudades, *de acuerdo con lo que determinare dicho P. E.* y no estuviese prescripto por la misma ley. Uno de esos parques debía construirse al norte de Rosario, formándoselo con terrenos comprendidos entre el camino pavimentado a Santa Fe al oeste, el camino público a la

fábrica de la Celulosa Argentina por el norte, el límite del municipio al sur, y el río Paraná al este, terrenos que se anexarían a la Ciudad.

El art. 10 los declaraba de utilidad pública y sujetos a expropiación.

En noviembre de ese mismo año, D. José F. Azcárate, invocando la calidad de propietario de una extensión de tierras situadas dentro de ese perímetros, gestionó del gobierno provincial diera cumplimiento a la ley y evitase los perjuicios emergentes de haberlos declarado expropiables, —sin expropiarlos después, ni adquirirlos en otra forma. Desoída tal solicitud, en abril de 1936 inició demanda contra la provincia, pidiendo se la condenara a pagarle el precio del terreno, en cumplimiento de la ley 2466. Previos los trámites de práctica, el juicio fué fallado en segunda instancia por la Sala Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe, desestimando la acción, con costas (fs. 676, junio 26 de 1945); y contra tal fallo trae ahora un recurso extraordinario Dña. Elena Lovay de Gieco —sucesora de los derechos que Azcárate invocaba— recurso que aparece concedido a fs. 688. Se lo funda en que la negativa de la provincia a expropiar, manteniendo al mismo tiempo la amenaza de hacerlo en plazo indefinido, lesiona el derecho del propietario para disponer libremente de su propiedad. Bajo tal concepto, lo conceptúo admisible.

No ocurre lo propio con la tesis sostenida por la recurrente. El problema jurídico que se plantea en estos autos nada tiene de novedoso, pues ha ocurrido ya múltiples veces que las leyes ordenen expropiar tierras sin fijación de término para hacerlo, o bien tropiece el Fisco con dificultades financieras para dar cumplimiento a lo ordenado. Claro está que si en esas

condiciones el propietario fuera desposeído tendría derecho a exigir se le indemnice; pero en el *sub-judice* no media desposesión, y hasta parecería que el gobierno provincial hubiese desistido de construir el parque a que se refirió el art. 6, inc. d, de la ley 2466. Tampoco procede resolver aquí si la mera amenaza de expropiación, al entorpecer negocios de venta privada produce perjuicios exigibles: la demanda persigue lisa y llanamente el pago del precio de los terrenos por la Provincia, con intereses y costas (fs. 24 y vta.). A ello ha de reducirse, pues, el fallo.

Bajo tales conceptos considero claramente aplicable la jurisprudencia sentada por V. E. con motivo de otro de los futuros parques rosarinos a que la ley 2466 aludiera. Me refiero al litigio "Provincia de Santa Fe v. S. A. Echesortu y Casas, expropiación". Admitió entonces la Corte (193: 511) que no habiendo mediado desapoderamiento judicial de todo el inmueble sujeto a expropiación, sino solamente de una parte del mismo, la sentencia que ordenó indemnizar tan sólo la privación de dicha fracción dejando a salvo los derechos del demandado sobre el resto, no comportaba violación constitucional. Esa misma doctrina había sido aplicada con mayor amplitud aún, en 187: 72 y por ello me limitaré a dar por reproducido el dictamen que expedí el 7 de setiembre de 1939. Transcribo palabras de V. E. en aquella oportunidad:

"El actor, lejos de oponerse a que el demandado le adquiera su propiedad... pretende imponerle judicialmente lo contrario; exige que se la compre para llenar fines de utilidad pública previstos en la ley nº 2346. El principio de la inviolabilidad de la propiedad consignado en el primer párrafo del art. 17 no está, pues, desconocido en la presente causa toda vez que la expro-

piación, aun declarada por el Congreso, no crea un derecho activo a favor de los propietarios de bienes sujetos a ella, para obligar al Estado a hacerla efectiva. *Al contrario, es éste quien debe elegir ese momento con arreglo a sus posibilidades económicas y a su prudente arbitrio*".

Parécenme terminantes. Haya o no sufrido perjuicios el actor con la situación que creaba a los propietarios de zonas afectadas la demora del Gobierno en expropiar, *no está actualmente en tela de juicio el monto de ellos, ni el derecho a reclamarlos*, según queda dicho.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 22 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1947.

Y vistos: los autos caratulados: "José F. Azcárate c. Sup. Gobierno de la Pcia. s. cumplimiento ley 2466" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fúndase en que la expropiación dispuesta por la ley provincial pero aun no ejecutada, comprensiva del inmueble perteneciente a la actora, importa, si no se la hace efectiva, una violación del derecho de propiedad puesto que el inmueble ha venido a quedar "virtualmente fuera del comercio, no puede tener otro fin que el que señala la referida ley y por forzosa implicancia su dueño no hallará a quién venderlo y ni siquiera a quién arrendarlo, pues

esa tierra está al servicio de un destino que excluye la posibilidad de su explotación privada permanente y normal" (fs. 707).

Que el inmueble de la actora no ha sido ocupado por el gobierno provincial, ni se alega que en virtud de la expropiación dispuesta se le denegara a aquélla por la autoridad competente —no lo era según la sentencia apelada, la comuna de Paganini, cuya denegatoria invocó la actora— autorización para cualquiera de las utilizaciones de él que la requirieran, ni que el uso o disposición de la propiedad haya sido concreta y efectivamente obsta o perjudicado por el evento de dicha expropiación. La recurrente reconoce que "para decidir si debe o no procederse a la expropiación de una cosa o bien determinado no hay más juez que el Estado", pero agrega que "lo que a éste le está vedado hacer es menoscabar de una manera u otra la propiedad privada absteniéndose de expropiar y eludiendo el resarcimiento que le es debido al dueño, a quien se priva del legítimo y pleno goce de lo suyo". Ahora bien, lo estrictamente propio de la ley pertinente es, en estos casos, el juicio sobre la existencia de una utilidad pública justificativa de la expropiación (art. 17 de la Constitución). La expropiación misma es acto propio del P. E. Cuál sea la oportunidad de realizarla es cuestión librada a su prudente arbitrio y, en todo caso, al legislador. Pero aun en el supuesto de que este último la determinara en la respectiva ley, no cabe acción de los particulares, cuyos bienes están comprendidos en la expropiación dispuesta, para obtener el cumplimiento de la ley, pues no hay de por medio un derecho de ellos. Sólo cabría ante la comprobación de que la expropiación autorizada y no ejecutada causó al propietario un menoscabo efectivo y concreto en el uso o la disposición

de la propiedad. Y si lo que se invoca es un perjuicio para fundar la acción, lo que la recurrente llama un menoscabo de su propiedad, no es por cierto el que potencialmente pueda comportar la expropiación autorizada el que podría fundarlo, sino la existencia actual, efectiva y concreta de él. Y este mismo sólo muy excepcionalmente podrá imponer como resarcimiento la adquisición del bien por el Estado, que es lo que se pretende en esta causa donde no se invoca, sin embargo, otra cosa que el presunto agravio potencial aludido. No hay, pues, violación del derecho de propiedad que justifique el recurso interpuesto.

Que ésta ha sido la doctrina del Tribunal en casos análogos (Fallos: 187, 72; 193, 511) y si bien en la causa del t. 186, pág. 477, invocada por la recurrente, se hizo lugar a la expropiación indirecta fué porque el inmueble había sido ocupado por el gobierno sin consentimiento del propietario, como se hace constar expresamente en la sentencia.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

FRANCISCO T. ARNAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que, al rechazar la demanda sobre inconstitucionalidad de una ley local promovida ante él originariamente por quien pudo buscar por otra vía judicial el reconocimiento de su pretendido derecho, se abstiene de pronunciarse sobre las cuestiones federales planteadas en ella por carecer de competencia para hacerlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Francisco T. Arnau, prestó servicios durante 27 años, 8 meses y 27 días como empleado administrativo de la Prov. de Entre Ríos; y además, dictó cátedra durante algún tiempo en una escuela provincial. Al obtener jubilación, le fué computado únicamente el sueldo mayor, si bien bonificándosele años de servicios por concepto del empleo de sueldo menor, con lo cual mejoraba el porcentaje de dicha jubilación, con arreglo a las disposiciones de la ley local 1968.

Disconforme, Arnau sostuvo ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que dicha ley era violatoria de la constitución provincial, por cuanto admitiendo ésta la acumulación de cátedras a los cargos administrativos, la ley de jubilaciones no pudo prescindir de ambos sueldos al fijar el monto del beneficio. Y como su demanda fué rechazada (fs. 38), trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E. so color de que la ley provincial viola preceptos de la Constitución Nacional.

A mi juicio dicho recurso resulta improcedente. El Superior Tribunal de Entre Ríos se ha limitado a declarar que la ley 1968 no violó la constitución provincial; y expresamente (fs. 40) deja establecido que ningún pronunciamiento dicta en cuanto se refiere a la alegada violación de la Constitución Nacional, por tratarse de materia ajena a su jurisdicción. Obvio es que V. E. no podría rever tal fallo.

Si, no obstante, decidiera la Corte abrir el recurso, procedería confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada. Nada cabe agregar al prolijo y acertado estudio de la cuestión *sub-judice* que allí se hace; pues basta leerla, para advertir que ningún derecho adquirido tuvo el recurrente a que se le concediera jubilación sobre los dos sueldos en vez de serlo sobre el mayor, bonificado. Bs. Aires, setiembre 23 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Arnau, Francisco T., demanda de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 1968", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el actor.

Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley nº 1968 deducida ante él, declaró que, conforme a lo dictaminado por su Fiscal y a la jurisprudencia interpretativa de la Constitución

y las leyes provinciales, carecía de competencia para decidir, tanto originariamente como por vía de apelación, las cuestiones referentes a la incompatibilidad entre las normas nacionales invocadas por el actor y el precepto local impugnado, y por ello y por entender que éste no era violatorio de la constitución provincial desestimó la demanda.

Que esta Corte Suprema no tiene atribuciones para rever esas conclusiones porque se refieren a la interpretación de normas locales, de exclusiva incumbencia de los tribunales provinciales (art. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional; Fallos: 153, 21; 172, 149; 201, 499).

Que la circunstancia de que el actor haya incurrido en error acerca del procedimiento legal para hacer valer su derecho, pretendiendo obtener una decisión de un tribunal no facultado para darla por la vía elegida, no autoriza a considerar la negativa de éste como una resolución implícitamente contraria al derecho federal invocado. Pues la omisión de pronunciamiento sobre las cuestiones federales no importa en ese caso substraer el litigio a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema para privar de ese modo al recurrente del beneficio del derecho federal que invoca. Sólo importa velar por el fiel cumplimiento de las normas vigentes sobre organización y competencia de los tribunales establecidas por las leyes provinciales, de modo que quien tenga derechos que hacer valer deduzca las acciones que correspondan ante los tribunales competentes para conocer de ellas. En el caso de autos, el actor pudo prescindir del juicio de inconstitucionalidad, de objeto limitado según la interpretación dada por el Superior Tribunal local al art. 167 de la Constitución provincial y al art. 308 del Código de Procedimientos

Civiles, y procurar por las otras vías legales el reconocimiento del derecho que pretende.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 201, 499 y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 49.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. S. A. PARDO DARWIN

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción quinquenal.

La prescripción de la acción correspondiente a la Nación para cobrar derechos de pastaje al ocupante de un lote fiscal que lo obtuvo por cesión del arrendatario, no está regida por el art. 4037 sino por el 4027 del Cód. Civil.

COMPENSACION.

El crédito invocado por el ocupante de un lote fiscal en concepto de mejoras introducidas en éste, cuya existencia y valor no han sido formalmente reconocidos por representante de la Nación autorizado para ello, no es compensable con el crédito del Fisco por derecho de pastaje.

TIERRAS PUBLICAS.

El ocupante de un lote fiscal que lo obtuvo por cesión del arrendamiento con las mejoras introducidas por éste, no tiene derecho a exigir el pago del valor de las mismas por la Nación si ésta no se obligó a ello y no se trata de alguno de los casos previstos en el art. 1539 del Cód. Civil.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, octubre 22 de 1945.

Y vistos:

Los de este juicio F. 3283 "Fisco Nacional c. S. A. Pardo Darwin s. cobro de pesos", procedente del Juzgado Letrado de Río Gallegos.

Y considerando:

Que, en lo que respecta al recurso de nulidad ha sido mantenido en esta instancia y el Tribunal no encuentra causal que pudiera fundamentarlo. Por ello se desestima.

Que, en cuanto a la apelación: Demandada por el Fiscal de la Nación la S. A. "Pardo Darwin", por cobro de la suma de $ 32.728,82 m/n. por la ocupación de 20.000 hs. ubicadas en el lote 37 bis Sección A., Zona de San Julián, reconoce haber ocupado la tierra desde el 29 de marzo de 1933 —y no desde el 5 de marzo de 1929, fecha desde la que se reclama— opone la defensa de falta de acción en lo que respecta a la suma demandada, que corresponde al tiempo anterior a aquella fecha; opone asimismo la prescripción de la acción, compensación de la suma que se le reclama con el valor de las mejoras de que se dice propietario: y sin perjuicio de ello reconviene por el pago del referido valor de las mejoras.

Que, corresponde, en primer término, dada su naturaleza, considerar la prescripción. La demandada en su escrito de fs. 18 opuso esta defensa expresando: "... juzgo que dicha acción,... hallaríase prescripta en su totalidad si se aplica —como corresponde y lo haré ver— el art. 4037 del Cód. Civil, que fija el término de un año y en su mayor parte si se aplica el 4027 de dicho código, que señala un término de cinco años. Consecuentemente, opongo la defensa de prescripción de la acción".

Que, en la sentencia, en recurso se llega a la conclusión que la prescripción que rige el caso es la de diez años del art. 4023 del Cód. Civil, y declara que no se ha operado.

Que, en el caso es indiscutible que la prescripción que rige es la del art. 4027 del Cód. Civil, invocada también por la demandada como se pone de manifiesto anteriormente, y como se ratifica en el alegato (fs. 62) y con la expresión

de agravios (fs. 83). Basta para resolverlo así, considerar que la demandada manifiesta al contestar la acción haber entrado a la tierra en marzo de 1933 al comprar las mejoras al Sr. Víctor Classen, sucesor del ex-arrendatario Agnus Stewart, también por cesión de esas mejoras, constando en el contrato de cesión agregado a fs. 32 que el cesionario renuncia a los derechos que tenía sobre la tierra, transfiriendo a la sociedad compradora el contrato de arrendamiento, todo lo que demuestra (cualquiera sea el valor legal de esa transferencia) su reconocimiento a la obligación de pasar al Fisco el arrendamiento por la ocupación, por lo cual es, como se ha dicho, indudable, que ante la demanda del Fisco por cobro de arrendamiento, la prescripción aplicable es la de cinco años que establece el art. 4027 del Cód. Civil.

Que, en su consecuencia, habiéndose interpuesto la presente demanda el 29 de octubre de 1942, corresponde declarar prescripta la deuda anterior al 29 de octubre de 1937, y hacer lugar a la acción en cuanto a la deuda correspondiente desde esta última fecha al 29 de diciembre de 1939 (fecha hasta la que se reclama por la ocupación de la tierra. Expediente administrativo nº 144.188, fs. 1); ello es, dos años y dos meses, lo que a razón de $ 3.025 por año hace un total de pesos 6.554,18 m/n.

Que, en lo que respecta a la compensación por el valor de las mejoras —caso que fueran de propiedad de la demandada y que el Fisco Nacional estuviera obligado a pagarlas— basta decir para resolver su improcedencia que la suma reclamada ($ 17.870 m/n.) fijado por funcionarios administrativos de la Dirección de Tierras no tiene, como lo expresa el señor Fiscal de la Cámara, carácter de crédito líquido y exigible, como lo requiere el art. 819 del Cód. Civil. Y en cuanto a la reconvención que se basa en el reclamo de la referida suma, como valor de las mejoras, corresponde también su rechazo, pues en la hipótesis de que, como lo sostiene la demandada, esas mejoras sean de su pertenencia, ella, como sucesora del ex-arrendatario don Angus Stewart (ver escrituras de cesión de fs. 32 y 41) debió acreditar la obligación del Fisco de abonar su valor, pudiendo decirse al respecto que no resulta de autos que el Fisco se haya obligado a ello, ni la ley 4167 lo establece ni encuadra en las previsiones del art. 1539 del Cód. Civil.

Que atento la prescripción que se declara —que comprende también la deuda anterior a 1933— se hace innece-

sario considerar la defensa de falta de acción opuesta respecto a ella.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia de fs. 73, en la parte en que rechaza la excepción de compensación y la reconvención; se la revoca en lo que respecta a la prescripción a la que se hace lugar respecto de la parte de la deuda expresada, y se la modifica en cuanto a la suma a cuyo pago se condena a la demandada, la que se establece en la cantidad de 6.554,16 m/n., con más los intereses desde la notificación de la demanda, con costas. — *Ubaldo Benci.* — *Jorge García González.* — *Adolfo Lascano.* — *Luis G. Zerviño.* — *Alfredo Pérez Varas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Fisco Nacional v. Sociedad Anónima "Pardo Darwin" s. cobro de pesos", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 107) y la parte demandada (fs. 106) contra la sentencia dictada a fs. 102 por la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que quien invoca como punto de partida de la ocupación del campo al cual se refiere el pastaje que se cobra en la demanda, el convenio que consta en la escritura de fs. 32 donde se le transfiere el "arrendamiento" que tendría contratado con el Gobierno Nacional, dueño de la tierra, el transferente Víctor Classen, mal puede alegar luego, para acogerse a la prescripción del art. 4037 del Cód. Civil, que ocupaba el campo como intruso, por un hecho ilícito.

Que tratándose de un derecho de pastaje que el Fisco Nacional liquida por año, la prescripción de la

acción deducida es la del art. 4027 del Cód. Civil como lo resolvió esta Corte en Fallos 203, 215.

Que el pretendido derecho al cobro del valor de las mejoras no proviene de reconocimiento formal alguno del Fisco actor realizado por representante suyo con facultades para ello, ni hay tampoco una determinación del valor de ellas efectuado con análoga autoridad. No se dan, pues, en el caso, los requisitos legales de la compensación (arts 819 y 820 del Cód. Civil), por lo cual ha sido bien desechada.

Que por lo expuesto en el primer considerando y lo que resulta del juicio de desalojo seguido contra la demandada que integra la prueba de autos no puede objetarse la justa invocación que de lo dispuesto por el art. 1539 del Cód. Civil y por el 10 de la ley 4167 se hace en la sentencia apelada para rechazar la reconvención.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 102. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NACION ARGENTINA v. S. A. GANADERA PARDO DARWIN

TIERRAS PUBLICAS.

Puesto que el derecho de pastaje se liquida a tanto por cabeza y no en vista de la extensión del inmueble utilizado, la circunstancia de que, por un error material co-

metido en la liquidación correspondiente, se haya mencionado en la demanda sobre cobro de pastaje una extensión de tierra fiscal menor que la realmente ocupada no es óbice para que la acción prospere en proporción al número de animales que realmente aprovecharon el inmueble.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Fisco Nacional c. S. A. Ganadera Pardo Darwin s. cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 138 por el Sr. Procurador Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 134 por la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que la demanda se funda en constancias administrativas, a las que se remite, en las que hay que distinguir tres partes: la que menciona la extensión del campo ocupado, la que se refiere al número de lanares por los cuales se cobra el pastaje, y la relativa al tiempo de este último (fs. 27 de estos autos y 68, 69, 73 del expte. administrativo 129.288/1939).

Que sobre lo primero es patente el error material en que se incurre en la liquidación de fs. 27, explicable, por lo demás pues consiste en poner la cifra 2.500 donde correspondía la de 12.500, que es el número de hectáreas integrantes del campo en que el pastaje se efectuaba (fs. 68, 69 y 73 del expte. 129.288/1939) parte del cual sostiene la demandada ser de su propiedad, pero que al hacer la liquidación de que se trata las oficinas respectivas consideraron como perteneciente a la Nación ateniéndose al decreto del 14 de junio de 1917

por el que se declaró nula la compra hecha por la demandada.

Que lo primordial para la determinación de la materia de la causa no es la extensión del campo sino el número de lanares con que habría sido utilizado pues se cobra un derecho de pastaje que se liquida a tanto por cabeza de ganado y no en vista de la extensión del inmueble donde el pastaje se efectuaba.

Que por lo mismo se consideró fundadamente estar fuera de la litis lo relativo a la nulidad declarada en el decreto de que se hizo mención y sobre la cual dedujo reconvención la demandada. La litis quedó con ello reducida a si hubo o no pastaje de 3.000 lanares, durante el tiempo que indica la liquidación a que se remite la demanda, en el lugar que la misma menciona (lotes 35 y parte del 22) pero excluído de él lo que según las escrituras agregadas sería allí de propiedad de la demandada. Y la extensión restante es, como esta última lo reconoce, de 6.250 hectáreas.

Que ni en el expediente administrativo 129.288/1939 donde se menciona la existencia de 3.000 lanares a pastoreo en campo fiscal, ni en el de esta causa la demandada ha negado este hecho ni aportado prueba destinada a contradecirlo. A lo cual hay que agregar que en la contestación de la demanda tampoco se desconoce el hecho de la ocupación de las 6.250 hectáreas. Pero como las reparticiones administrativas hacen un cálculo de 700 ovejas por legua para la liquidación del pastoreo y si bien se refieren a la existencia de 3.000 lanares la liquidación tiene en vista, como se dijo al principio una extensión de 12.500 hectáreas, si ha de considerarse que sólo puede cobrarse el pastaje por la parte de esa extensión que no está comprendida en los títulos de la demanda y que es de 6.250 hectáreas, el número de lanares

sobre el cual debe hacerse el cálculo de lo que el Fisco Nacional tiene derecho a cobrar es el que, según sus propios informes, que sin duda sólo contienen una apreciación relativa pero que de todos modos constituyen elemento de juicio, puede ser soportado por la cantidad de hectáreas que se acaba de indicar, número que no habría podido ser superior a 1.800.

Que la representación del Fisco Nacional ha consentido la parte de la sentencia relativa al tiempo del pastaje respecto al cual la acción para cobrar el precio está prescripta y que es todo el transcurrido hasta el 29 de julio de 1936. Pero la sentencia de la Cámara considera, sin embargo que no pudo haber ocupación del campo más allá del 1º de abril de 1940. Ha de observarse, que según la propia demandada la ocupación por Merrando y Mackay no habría comenzado hasta el 28 de junio de 1940. Sin embargo sobre este reconocimiento debe prevalecer la manifestación de Berrando a fs. 18 del exped. 122.768, año 1938 y la de Mackay a fs. 18 del exped. 122.498, año 1938.

Por tanto se reforma la sentencia apelada de fs. 134 condenándose a la demandada a pagar al actor la suma que resulte calculada sobre 1.800 lanares, a $ 0.55 m/n. cada uno por año, desde el 29 de julio de 1936 hasta el 1º de abril de 1940, y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

M. MIZRAJI Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 12.713 es de carácter común; por lo cual la interpretación de sus disposiciones es ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 24.846/44, que modifica el sistema de tarifas a establecerse por las comisiones de salarios creadas por la ley 12.713, no es inconstitucional por razón de su origen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por fallo dictado el 12 de enero del corriente año (fs. 26) la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de esta Capital, confirmó varias multas, que en total suman mil seiscientos pesos, impuestas a la firma M. Mizraji y Cía., por la Secretaría de Trabajo y Previsión, en concepto de infracción a disposiciones de la ley 12.713 y su decreto reglamentario (fs. 8). Contra tal fallo se ha concedido recurso extraordinario para ante V. E.

Encuentro inadmisible tal recurso en cuanto tienda a la revisión de cuestiones de hecho, o de la interpretación a darse a textos legales relativos a la reglamentación local del trabajo. Quedaría así reducido aquél a dos cuestiones de derecho federal:

a) si pudo, por ley, dejarse en manos de Comisiones de Salarios fijar la tasa mínima de los mismos (art. 26 inc. *a* de la ley 12.713);

b) si estuvo en las facultades del Poder Ejecutivo *de facto* dictar el decreto 24.846/44, que, por

razones de emergencia e ínterin las Comisiones de Salarios confeccionaban nuevas tarifas para la Capital Federal, aumenta las vigentes antes (*Bol. Ofic.*, setiembre 23 de 1944).

Acerca de lo primero, no encuentro que el H. Congreso extralimitase sus facultades de reglamentación del trabajo al sancionar el art. 26 inc. *a* de la ley 12.713 en la forma que lo hizo. Ha implantado un sistema equitativo, semejante al de los aranceles que desde época remota se vienen utilizando para estimar el valor de ciertos servicios profesionales.

En cuanto a lo segundo, es indudable que entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, sea constitucional o *de facto,* no está comprendida normalmente la de modificar leyes, o sustituir con su propio criterio el de las Comisiones paritarias de Salarios creadas por la ley para que actúen a la manera de árbitros *ex aequo et bono,* según queda dicho. Resta entonces librada a la recta apreciación de V. E., decidir si en este caso, mediaron o no impostergables motivos de urgencia para imponer la nueva tarifa. Doy a tal respecto por reproducido cuanto tengo reiteradamente dicho en dictámenes anteriores a propósito de situaciones jurídicas equiparables. Bs. Aires marzo 28 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1947.

Y vistos los autos M. Mizraji y Cía., infraccion a la ley nº 12.713, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 32 contra la sentencia dictada a fs. 26 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente sólo en cuanto concierne a la constitucionalidad del decreto nº 24.846/44. No lo es en cuanto a la interpretación de las disposiciones de la ley nº 12.713, por ser ésta de carácter común (Fallos: 204, 344) y no tratarse de una sentencia arbitraria (Fallos: 207, 72), ni en lo relativo a las cuestiones de hecho y a la interpretación y aplicación de disposiciones que tienen carácter local, como son las tarifas establecidas por las comisiones locales de salarios (arts. 17, inc. f), y 20 a 25).

Que el recurrente no objeta la constitucionalidad de un régimen legal de tarifas mínimas, como es el establecido por el decreto 24.846/44, sino sólo la facultad del gobierno de facto para modificar mediante aquél el sistema de tarifas a establecerse por las comisiones de salarios que creó la ley 12.713. La objeción a la validez del decreto citado fúndase, pues, sólo en su origen.

Que al disponer un determinado aumento de las tarifas mínimas vigentes al tiempo de su sanción en la Cap. Federal para la industria del vestido a domicilio, provenientes de la actuación de las comisiones de salarios de la ley 12.713 el decreto comportó indudablemente una reforma temporal de esta última (art. 3º del decreto); vale decir que importó el ejercicio de facultades legislativas por parte del gobierno de facto que lo dictó.

Que ese ejercicio no comporta en sí violación de la Const. Nacional, conforme a la doctrina sentada por esta Corte Suprema en el fallo dictado el 22 del corriente *in re* "Enrique Arlandini", cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en lo pertinente.

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Pro-

curador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

DAVID TIFFEMBERG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Desacato.

No habiendo impuesto la Const. Nacional al Congreso la obligación de proceder de inmediato al establecimiento del juicio por jurados, aquél ha podido conferir a los tribunales de justicia de la Cap. Federal competencia para conocer en los delitos de desacato cometidos por medio de los diarios [1].

SANTIAGO WILSON Y OTROS

GOBIERNO DE FACTO.

Los gobiernos de hecho tienen facultades legislativas en la medida necesaria para gobernar. La determinación de esa necesidad en cuanto a la extensión y oportunidad es cuestión política ajena a las atribuciones del Poder Judicial, al que corresponde, sin embargo, ejercer el control de constitucionalidad con respecto al contenido de las normas provenientes de dicho gobierno del mismo modo que si hubieran emanado de uno legalmente establecido.

---

(1) 25 de agosto de 1947. Fallos: 115, 92; 165, 258; 208, 21.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 9375/43 referente a la división del territorio de Los Andes no es inconstitucional por razón de su origen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 18 de la Const. Nacional no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de lo actuado que el Sr. juez federal de Salta inició sumario con motivo de un asalto, doble homicidio, robo y lesiones cometidos por tres individuos en la localidad de "El Toro", del Territorio Nacional de Los Andes, atento lo dispuesto por el art. 6º de la ley 3906 (fs. 114). Más tarde, a raíz de haber dictado el P. E. N. *de facto* el decreto 9375/43 (*Bol. Ofic.*, setiembre 30), que deroga la citada ley e incorpora a la Prov. de Jujuy la localidad donde ocurrieron los delitos, el Sr. juez federal conceptuó que había dejado de ser competente para continuar interviniendo en el proceso (fs. 163), y pasó las actuaciones a la justicia del crimen de Jujuy.

Esta última, dictó sentencia condenatoria contra los inculpados en primera instancia (fs. 194); pero interpuesta apelación, el Superior Tribunal de Justicia local declaró nula dicha sentencia por haber carecido de competencia el inferior para intervenir en la causa. Fundábase para ello en que el P. E. no pudo por su decre-

to 9375/43 dejar sin efecto la ley 3906, ni distribuir el Territorio de Los Andes entre las provincias de Salta, Jujuy y Catamarca, materias ambas que sólo pudieron ser hechas obligatorias por ley del H. Congreso, con arreglo a la Const. Nacional.

Remitidas las actuaciones nuevamente al Sr. Juez de Sección de Salta, éste mantuvo su anterior pronunciamiento (fs. 275), y de tal suerte quedó trabada la actual contienda de competencia negativa que viene a V. E. para ser dirimida.

No es dudoso que nuestro Estatuto Fundamental atribuye al H. Congreso la facultad de fijar los límites de las provincias y determinar, por leyes especiales la organización y gobierno de los territorios nacionales (art. 67, inc. 14); de suerte que la solución del conflicto planteado depende totalmente de la validez que se atribuya al decreto 9375/43.

Cuestiones similares se han planteado ya antes de ahora ante V. E., por variados motivos; e invariablemente fueron resueltas con arreglo a la respuesta que, en cada caso, dió esta Corte a la cuestión de hecho: ¿mediaron o no, motivos de impostergable urgencia que pusiesen al P. E. en la necesidad de imponer por decreto, lo que ordinariamente sólo es obligatorio por ley? Como tal materia de hecho, ha quedado siempre librada por completo al recto criterio del Tribunal. En el caso ocurrente, si a juicio de V. E. medió dicha necesidad, deberá conceptuarse competente para seguir conociendo en el proceso a la justicia provincial de Jujuy; si no medió, procederá resolver que es el señor juez federal de Salta quien debe entender. Bs. Aires, abril 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el gobierno de hecho tenía facultades legislativas en la medida necesaria para gobernar. La determinación de esa necesidad en cuanto a la extensión y oportunidad es cuestión política ajena a las atribuciones del Poder Judicial, al que corresponde, sin embargo, ejercer el control de constitucionalidad con respecto al contenido de las normas provenientes de dicho gobierno del mismo modo que si hubieran emanado de uno legalmente establecido. Así lo ha declarado esta Corte Suprema en el fallo recaído el 22 del corriente *in re*: "Enrique Arlandini".

Que con arreglo a la doctrina allí admitida, concordante también con el voto del t. 201, pág. 243, cuyos fundamentos se reproducen aquí por referirse precisamente a un caso que tiene estrecha similitud con el de autos, debe desestimarse la inconstitucionalidad del decreto nº 9375/43 por razón de su origen.

Que el art. 18 de la Constitución Nacional no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales. La jurisprudencia del Tribunal sobre ese punto es uniforme y reiterada (Fallos: 187, 491 y los allí citados; sentencia dictada el 26 de junio ppdo. en la causa "Andrés Geadanes y otros").

Que resueltas en el sentido expuesto las únicas cuestiones en que se fundaba la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, corresponde devolverle

los autos para que continúe en el conocimiento de la causa.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que la justicia ordinaria de la Provincia de Jujuy es competente para conocer en el proceso seguido contra Santiago Wilson, Justo Robledo Oviedo y Carlos Flores por asalto, doble homicidio, robo y lesiones. En consecuencia, remítanse los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy y hágase saber al señor Juez Federal de Salta en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SADOT FERNANDEZ REGO —SU SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El art. 3285 del Cód. Civil, comprensivo de todas las hipótesis previstas en el art. 3284 del mismo, refiérese al caso en que el heredero único tiene su domicilio legal o real en el país; por lo que no es aplicable al que lo tiene en el extranjero aunque pretenda constituir aquí uno especial.

DOMICILIO.

No procede admitir otros casos de domicilio legal que los taxativamente especificados en el art. 90 del Cód. Civil o en otras leyes; por lo que no procede atribuir al socio colectivo de una firma el domicilio que ésta tiene.

DOMICILIO.

A semejanza de lo que ocurre con la posesión, el domicilio real puede conservarse "solo ánimo". El traslado de la

residencia, por larga que sea su duración, no importa por sí sólo cambio de aquél. Para ello requiérese la intención de adquirir otro domicilio y que ella resulte en forma clara e indudable de las circunstancias de cada caso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El lugar en que el causante, sin familia en el país fuera de un hermano y un sobrino con quienes no vivía, tenía establecido el centro exclusivo de sus negocios de los que no se desentendió en momento alguno, debe ser considerado como su domicilio real, aunque por razones de salud hubiera trasladado su residencia a una provincia desde la cual hacía viajes periódicos para ocuparse directamente de la marcha de dichos negocios. Aquellas circunstancias y otras demostrativas de la falta de intención de cambiar el domicilio impiden atribuir valor decisivo a las manifestaciones aparentemente contrarias del testamento por acto público, debiendo en caso de duda decidirse que no hubo mudanza.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Bs. Aires, mayo 5 de 1947.

Y vistos:

Resulta: a fs. 64, el Sr. Juez de Primera Instancia y y Séptima nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, por vía de exhorto; solicita que este Juzgado se inhiba de intervenir en los autos sucesorios de don Sadot Fernández Rego, por entender que su trámite debe realizarse en aquellas jurisdicciones en atención a que allí fué donde el causante fijó su último domicilio. El proveyente abrió a prueba la cuestión planteada y recibida ésta, escuchó al Sr. Agente Fiscal, que dictaminó a fs. 243 y, Considerando: I. La cuestión de competencia planteada en este juicio sucesorio se resuelve determinando con precisión cuál era el domicilio del causante en el momento de su fallecimiento, toda vez que "el domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre la sucesión" (Cód. Civil, art. 90, inc. 7º) y en razón a que "el domicilio de derecho y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones"

(art. 100, cód. citado). En mérito a lo dispuesto en esos artículos y a los fines de considerar la competencia del Juzgado corresponde determinar cuáles eran los domicilios: de derecho (o domicilio legal) y el real, que "tenía el difunto". — II. Esas dos especies de domicilio (legal y real) integran, conjuntamente con el de origen, el concepto de "domicilio general u ordinario" por oposición a "domicilio especial" o pactado. (E. B. Busso, Cód. Civil Anotado, t. I, pág. 527, Nros. 13 a 17). Las constancias de autos, suministran suficientes elementos de juicio para determinar las dos especies de domicilio sancionadas (legal y real), cuya individualización, para la solución del caso, es obligatoria por imperio de la norma contenida en el art. 100 del Código Civil. — III. En lo que atañe al domicilio de derecho (o domicilio legal) entiendo que no puede haber duda de que el causante "lo tenía" en esta capital. En efecto, siendo "el domicilio legal, el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente" (Cód. Civil, art. 90), en el caso de autos tratándose de un comerciante, (partida de fs, 2, contrato de fs. 26 y testamento de fs. 55 bis, cláusula 6ª) cuyo único negocio o establecimiento principal se encuentra en la Capital Federal, *es aquí donde tiene su domicilio legal*. El causante era socio colectivo de la Sociedad en comandita "Rego, Boo y Cía." de esta capital (contrato de fs. 26, cláusula 1ª). Ese carácter de socio colectivo y, por ende, administrador de los negocios sociales, atribuía a su persona un domicilio legal en esta capital, que, como dispone el art. 90 del Cód. Civil, es una presunción "Jure et de Jure", toda vez que se crea para "el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente" como ocurre en el caso de autos, en que el causante, en el momento de su fallecimiento, no estaba presente en el asiento de sus negocios, pues, por ranes de salud, se hallaba en la provincia de Córdoba (declaraciones de los testigos de fs. 181 v., 182 v., 188, 190, 191, 211 y 239 e informe de fs. 246). — IV. Tocante a *domicilio real*, del causante, también opino que lo tenía en la Capital Federal, por las siguientes consideraciones. En primer lugar, los dos elementos integrantes del domicilio real, (elemento objetivo o de hecho y el elemento intencional o volitivo), deben precisarse, sin olvidar que, "la institución del domicilio". tiene por finalidad dar cierta fijeza en derecho, al asiento de una persona" y, por ello "siempre es la ley la que lo instituye" (E. B. Busso,

obra cit., t. I, pág. 526, Nros. 4 a 11). De ahí que las manifestaciones del causante en su testamento o los dichos que testigos atribuyen al "de cujus", respecto al domicilio real que el causante decía tener meses o instantes antes de su fallecimiento, no tenga otro valor que el de enunciados verbales, que pueden coincidir o no con la realidad jurídica, tal cual resulta del juego armónico de las disposiciones legales que determinan el domicilio real de una persona. En segundo lugar, siempre en lo que atañe a la determinación del domicilio real que tenía el causante, la ley civil, ha consagrado, en forma indubitable, el principio de la unidad del domicilio, pues de la definición del art. 89 del Cód. Civil, por el cual el domicilio es "el asiento principal" con exclusión de cualquier otro lugar, resulta claro que nuestro Código ha aceptado la Doctrina de la unidad del domicilio estatuyendo que, siendo una la persona, sólo uno es el domicilio real. — V. Partiendo de las premisas sentadas en los dos párrafos antecedentes, la labor del suscripto en lo que atañe a determinar cuál era el único domicilio real del causante, en el momento de su fallecimiento, se circunscribe a valorar las diversas constancias de autos, para extraer de ellas los elementos objetivos e intencionales a que hacía referencia anteriormente y de la virtualidad de los mismos podrá éste, establecerse. — VI. En orden al elemento objetivo o de hecho del domicilio real, merece destacarse que los arts. 93 y 94 del Cód. Civil, establecen normas absolutas de obligatoriedad para el intérprete de la ley. Así, "en el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia o el principal establecimiento" (art. 93) y "si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio" (art. 94). Familia o negocio, resultan, pues, dos datos objetivos atributivos de domicilio real, a los fines de precisar el elemento de hecho de esa especie de domicilio.

De autos resulta que el causante no tenía familia en nuestro país. Se declara soltero (testamento de fs. 55 bis, exordio y 2ª cláusula: menciona a su madre y a un hermano, domiciliados en Lugo, España (cláusula 1ª y 4ª del citado testamento) y deja constancia que con él "convive" la Srta. Isabel Llorens Carrión (cláusula 3ª), propietaria de todos los muebles y alhajas de la finca en que "conviven" (cláusula 3ª).

Teniendo presente que el concepto de familia es el de hogar y que cuando los arts. 93 y 94 hablan de familia se refieren a la legítima (Cámara Civil 2ª, 8 de julio de 1927, *J. A.*, 25-582; C. S. 9 de agosto de 1929, Fallos, 125, 216; *Gac. Foro*, t. 82,

pág. 177 y *J. A.*, t. 30, pág. 572), la preferencia que da la ley a los efectos del domicilio real, a la residencia de la familia sobre el asiento de los negocios, no juega cuando el causante no tenía familia en el país, como ocurre en el sublite.

Queda, pues, demostrado, que al no tener familia el causante, su domicilio real, desde el punto de vista del elemento *objetivo*, era el del asiento principal de sus negocios, es decir, el de la Capital Federal. — VII. Pasando, ahora al análisis del elemento intencional o *subjetivo* del domicilio real, si bien es cierto que "el domicilio puede cambiarse de un lugar a otro" (art. 97 del Cód. Civil) no es menos cierto que para que el nuevo cambio de residencia signifique cambio de domicilio, deben concurrir conjuntamente dos circunstancias que enumera el art. 97 citado, a saber: a) "con ánimo de permanecer en él (en la nueva residencia)" y b) "tener allí su principal establecimiento". — VIII Un detenido análisis de las constancias de autos, inclinan al suscripto a estimar que el traslado del causante de la Capital Federal a la Pvcia. de Córdoba y su ulterior permanencia en dicha provincia, hasta su fallecimiento, no operaron un cambio de domicilio real. En efecto, numerosas probanzas de autos permiten sostener fundadamente que el traslado a Córdoba no fué un acto de voluntad del causante, sino, antes bien, impuesto a su voluntad por razones de salud, y que, en consecuencia, nunca tuvo la intención de establecer en Córdoba "el asiento principal de sus negocios". Una reiterada jurisprudencia enseña que la traslación de la residencia por razones de enfermedad, no acredita cambio de domicilio. (C. S. J. N. Fallos: t. 96, pág. 213, t. 125, pág. 254; *J. A.*, t. 22, pág. 641; t. 58, pág. 732; *La ley*, t. 4, pág. 490 y *J. A.*, t. 35, pág. 610). La grave enfermedad del causante, fué la que le obligó a trasladarse a la provincia de Córdoba, en procura de clima propicio, que su quebrantada salud requería. Ello resulta probado no sólo por las constancias de las causas de su fallecimiento (partida de defunción de fs. 2) sino, también de las concordantes declaraciones testimoniales de gs. 181, 182, 190, 191, 211 y 239, algunas de las cuales revisten singular valor probatorio por la calidad del testigo o por su posición jurídica frente al "de cujus" (corredor de la firma, testigo Simeón, fs. 182; sobrino, O. Fernández Rego, fs. 188; Dr. de Cusatis, fs. 239 y Albacea, Sr. Fava, fs. 211). De todas esas declaraciones testimoniales, concordantemente analizadas, resulta: a) que el causante no estaba radicado definitivamente en Córdoba; b) que expresó reiteradamente sus deseos de regresar al asiento de sus negocios en la Capital Federal, no bien

estuviese su salud restablecida y sin perjuicio de que viajaba a Buenos Aires, periódicamente para mantener contacto con los negocios sociales, y c) que el causante se trasladó a Córdoba por prescripción médica. En la propia partida de defunción del causante (fs. 2) al consignarse como domicilio de éste el de la Capital Federal, pone en evidencia que en Córdoba, era público y notorio, que el de acá era su domicilio o mejor dicho, que su radicación allí no era definitiva. — IX. Si a todo lo expuesto se agregan las argumentaciones de hecho y de derecho formuladas por el Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fs. 243, y si se tiene presente que la doctrina sobre la materia ha sostenido que la voluntad de cambiar de domicilio no se presume y que, en la duda, debe estarse por la conservación del primitivo domicilio (Fallos: t. 4, Nº 43, pág. 487, Zachariae, t. I, pág. 90, pág. 125; Aubry et Rau, t. 1, párr. 144, pág. 896/7, en texto y nota; Cám. Civil 2ª, *J. A.*, t. 52, pág. 131), se arriba, sin esfuerzo a la conclusión de que tanto *el domicilio legal como el domicilio real* del causante, atributivos de competencia en esta sucesión lo eran en la Capital Federal. Por estos fundamentos y, además, por aplicación extensiva de lo que preceptúa el art. 2 de la ley 927, mantengo la competencia de este Juzgado para seguir interviniendo en estos autos. En consecuendel primitivo domicilio (Fallos: t. 4, Nº 43, pág. 487, Zachariae, y séptima nominación en lo Civil de la ciudad de Córdoba con transcripción de este pronunciamiento del dictamen fiscal de fs. 243, para que en el caso de que insista en su criterio, eleve los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que en definitiva se dirima el punto. — *Jorge Ravagnan.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 29 de agosto de 1946 falleció en la ciudad de Córdoba D. Sadot Fernández Rego, de estado civil, soltero.

Pocos días después los albaceas que éste designara en su testamento, iniciaron el juicio respectivo ante el juez de 1ª Instancia y 7ª nominación en lo civil y comercial de dicha ciudad. Al causante sucedió su única y uni-

versal heredera su señora madre Da. Marcelina Rego de Fernández, domiciliada en la Ciudad de Lugo, provincia del mismo nombre (España), indicada por aquel en su aludido testamento; en el cual, entre otras disposiciones, constituyó un legado a favor de la señorita Isabel Llorens Carrión, la que compareció al juicio testamentario precitado.

El 7 de setiembre siguiente, un hijo de la Sra. Rego de Fernández, invocando mandato de ésta —el que después acreditó en autos con el testimonio respectivo— solicitó ante el juez de 1ª instancia en lo civil de la Cap. Federal la apertura del juicio sucesorio del causante y, haciendo actos expresos de aceptación de la herencia, pidió para su mandante la correspondiente declaratoria de heredera.

Con tal motivo se ha trabado cuestión de competencia entre los nombrados jueces, que corresponde a V. E. dirimirla a mérito de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

La solución no ofrece dificultad.

Dispone el art. 3285 del Cód. Civ. que "si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero después que hubiere aceptado la herencia".

Dicho heredero puede, a los fines de la iniciación del juicio sucesorio crearse un nuevo domicilio, distinto del que tenía a la época del fallecimiento del causante (S. C. N. 163: 116).

No obsta a ello la circunstancia anotada de estar domiciliado dicho heredero fuera del país, si concurre a pedir la herencia y constituye aquí su domicilio. Ha de estarse, a los fines de la jurisdicción del juez, a la determinación de ese domicilio (S. C. N. 123: 24).

La expresada heredera ha aceptado la herencia; según se ha visto.

En presencia, pues, de las circunstancias apuntadas cabe concluir que en la tramitación del juicio testamentario de D. Sadot Fernández Rego abierto en la Cap. Federal se han cumplido todos los requisitos legales para justificar la competencia del juez en lo civil de la misma.

No puede modificar esta conclusión la circunstancia de existir una legataria que se ha presentado en la testamentaría iniciada en Córdoba por cuanto a ésta no le asiste otro derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3767 del Cód. Civ., que pedir al heredero la entrega de la cosa legada. Esto sólo puede hacerlo en el juicio de sucesión del causante; su carácter de legataria no lo autoriza a modificar la jurisdicción ante la cual el heredero único ha abierto dicha sucesión.

Tampoco puede modificar la solución que corresponde dar a esta contienda el hecho de que, posteriormente a la iniciación del juicio sucesorio en Bs. Aires, el nuevo apoderado de la heredera se haya presentado en el juicio seguido en Córdoba (fs. 120 del expediente respectivo) porque se ha limitado allí a hacerse parte, con la reserva expresa —punto II— de que ello no importa reconocer la jurisdicción del juez de aquella ciudad. Igual presentación y en similares términos, ha hecho ante el juez de la Capital (fs. 241). Por lo demás, cualquier manifestación al respecto en nada podría modificar la cuestión, atento el estado de tramitación de la misma y la forma en que quedó iniciada la contienda.

A mérito de lo expuesto y por aplicación de los preceptos legales y doctrina de V. E. precitados, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda

en favor de la competencia del Sr. Juez en lo Civil de la Capital de la Nación. Bs. Aires, julio 30 de 1947. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1947.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la Corte Suprema, interpretando el art. 3285 del Cód. Civ. en el sentido de que comprende todas las hipótesis previstas en el art. 3284, ha decidido que el domicilio del heredero único determina el juez competente para conocer en el juicio sucesorio del causante, aunque éste hubiese tenido su domicilio en otro lugar en el momento de su muerte (Fallos: 163, 116; 166, 314; 191, 96 y otros).

Que el citado art. 3285 refiérese al caso en que el heredero tiene su domicilio legal o real en el país, como expresamente lo resolvió el Tribunal en Fallos: 136, 102, apartándose de la manifestación que a mayor abundamiento había formulado en la sentencia del t. 123, pág. 24, invocada en el dictamen del Sr. Procurador General. Esa conclusión es la que se desprende de los arts. 90, inc. 7º, y 100 del Cód. Civ. y de la falta de toda referencia al domicilio especial en el art. 3285, así como también de la incongruencia entre la solución contraria y el principio de la improrrogabilidad por voluntad de las partes de la jurisdicción territorial establecida por el art. 3284 del Cód. Civ. (Fallos: 182, 190 y los allí citados), todo lo cual impide extender más aun la excepción prevista en el art. 3285.

Que en el caso de autos la heredera única del cau-

sante tiene su domicilio en España (testamento agregado a fs. 5 del expediente sucesorio iniciado ante el Sr. Juez de 1ª instancia de Córdoba; copia de la escritura de poder de fs. 117 de dicho juicio, y de las agregadas a fs. 80 y 197 de los autos en trámite ante el Sr. Juez de 1ª instancia de la ciudad de Buenos Aires). razón por la cual es de aplicación lo dispuesto en los arts. 90, inc. 7º, y 3284, primera parte, del Cód. Civ.).

Que por tratarse de un domicilio forzoso, impuesto expresamente por la ley, que implica una limitación de la facultad reconocida a las personas por el art. 97 del Cód. Civ., no procede admitir otros casos de domicilio legal que los taxativamente especificados por el art. 90 del Código Civil o por otras leyes (confr. SALVAT, *Parte General*, 6ª edición, nº 940). Y no hallándose comprendido el causante en alguno de esos supuestos, es claro que la circunstancia de que fuera socio colectivo de una firma establecida en la ciudad de Buenos Aires no basta para atribuirle ese domicilio legal.

Que, por lo tanto, será competente para intervenir en el juicio sucesorio de don Sadot Fernández Rego, el juez del domicilio real que aquél tenía en el momento de su muerte.

Que no se discute que antes de su traslado a Córdoba, el causante estaba domiciliado en la ciudad de Bs. Aires, centro exclusivo de sus negocios. Sólo se trata de saber si ese traslado importó un cambio de ese domicilio real.

Que a dicho efecto conviene recordar que, según el art. 99 del Cód. Civ., "el domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo, o de no adoptar otro", a semejanza de lo que ocurre con la posesión, que puede mantenerse "solo ánimo" (art. 2445 del Cód. Civ.; SALVAT, *Parte General*, nº 953; Fallo de la Cámara Civil

1ª de la Capital en *Jurispr. Argentina*, t. 35, pág. 610), por lo que del simple traslado de la residencia, por larga que sea su duración, no resulta el cambio del domicilio que, en la duda, no se presume (Zachariae, t. 1, § 90; Duranton, t. 1, § 358; Aubry y Rau, t. 1, § 144; Salvat, nº 953; Fallos: 183, 222; 187, 645). Además del elemento material requiérese, como lo enseñan los autores citados, la intención de adquirir otro domicilio (art. 97 del Cód. Civ. *in fine*) y que ella resulte en forma clara e indudable de las circunstancias de cada caso.

Que si bien las declaraciones prestadas por los testigos ante los tribunales de Córdoba y de la Capital son contradictorias en cuanto a la intención del causante, las constancias de autos demuestran que:

a) Fuera de un hermano y un sobrino con quienes no vivía, el testador carecía de familia en el país, como lo pone de manifiesto el señor Juez en lo Civil de la Capital Federal a fs. 251 de los autos respectivos;

b) El causante tenía establecidos sus negocios en la Cap. Federal donde estaba instalada la fábrica de la firma "Rego, Boo y Cía." de la que era socio colectivo con arreglo a un contrato que le atribuía el 50 % de las utilidades o pérdidas y le obligaba a dedicar todo su tiempo y actividad al negocio (contrato de fs. 26 y sigtes., cláusulas 7ª y 10ª; inventario de fs. 86 y sigtes.; informes de los contadores de fs. 141 y sigtes., todos de los autos sucesorios seguidos ante el Juez en lo Civil de la Cap. Federal, e informe agregado a fs. 48 y sigtes. del expediente tramitado en Córdoba);

c) En 1943, por razones de salud, el Sr. Fernández Rego se trasladó a Córdoba, donde instaló un chalet a principios de 1946 (declaración de su médico en Córdoba, a fs. 21 vta. del expediente sobre competencia) acerca de cuyos muebles declaró en su testamento que

no eran suyos sino de la mujer que convivía con él, a quien legó parte de sus bienes;

d) Nunca se desentendió de la marcha de sus negocios en Buenos Aires y, por lo contrario, realizó viajes periódicos a esa ciudad (declaraciones de su médico Dr. Caeiro y de los testigos D'Huicque y Garbesi a fs. 21 vta., 30 y 30 vta. del incidente sobre competencia) concurriendo en esas oportunidades asiduamente a la fábrica y tomando las disposiciones necesarias para la buena marcha de la misma, que no descuidaba ni aun estando en Córdoba (declaraciones de sus socios, del apoderado de la firma y albacea del causante y de otros testigos a fs. 181, 182, 187, 190, 191, 211 del juicio sucesorio tramitado en la Capital Federal);

e) En numerosas oportunidades, desde su traslado a Córdoba hasta poco antes de su fallecimiento, el causante expresó a varias personas de su amistad su firme propósito de regresar definitivamente a la Cap. Federal a fin de ocuparse más de cerca de la marcha de los negocios sociales, a cuyo efecto, y no obstante haber adquirido el chalet en Córdoba, hizo realizar diversas gestiones tendientes a instalarse en un sanatorio próximo a la fábrica (declaraciones de fs. 181, 182, 187, 190, 191, 211 del expediente sucesorio tramitado en Buenos Aires).

Que todas esas circunstancias ponen de manifiesto el firme propósito del causante de no abandonar el centro de sus actividades, de mantenerse en continuo y estrecho contacto con él y de retornar al mismo tan pronto como el estado de su salud lo permitiera. Ellas impiden atribuir a las manifestaciones sobre el domicilio contenidas en el testamento, un alcance claro y preciso y mucho menos el valor decisivo que en otros casos les ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Supre-

ma. Por lo contrario, las circunstancias mencionadas permiten explicar el porqué de la referencia del testador al "actual" domicilio, como si no tuviera carácter permanente.

Que en todo caso, las pruebas contradictorias reunidas en los autos originarían una situación de duda que, de acuerdo con la doctrina expuesta en los considerandos precedentes, debe resolverse en el sentido de que no ha mediado intención de cambiar el domicilio.

Por estos fundamentos y los concordantes del Sr. Juez en lo Civil de la Cap. Federal, declárase que éste es el competente para conocer en el juicio sucesorio de D. Sadot Fernández Rego. En consecuencio, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de 1ª instancia de la ciudad de Córdoba en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EDUARDO L. CHRISTIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Teniendo la sentencia fundamentos de naturaleza procesal y de hecho suficientes para sustentarla el recurso extraordinario es improcedente.

Toda vez que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone la inmutabilidad de los impuestos, ni causa agravio al art. 17 de la misma la percepción del gravamen establecido por la ley, la sentencia que deniega la repetición del impuesto cobrado con arreglo a la interpreta-

ción acordada a los arts. 26 y 107 del decreto 9432 —de naturaleza local— que además declara que el decreto también local 12.511 es modificatorio y no aclaratorio de los anteriores, no es susceptible de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos la interpretación que debe darse al decreto nº 12.511/45 relativo a ciertas ventajas concedidas a quienes contratasen hipotecas con el Banco Hipotecario Nacional. Bajo tal concepto, encuentro admisible el recurso extraordinario concedido a fs. 23.

Dicho decreto, lleva fecha del 9 de junio de 1945, y modificó el art. 26 del 9432/44, declarando que los contratantes con el Banco pagarían únicamente la mitad del sellado. Por el sistema anterior, debían pagar la totalidad. En tales condiciones, una persona que había contratado su hipoteca el 10 de octubre de 1944, o sea durante la vigencia del art. 26 en su primitiva forma, ha gestionado, sin éxito, ante la justicia ordinaria se le devuelva la mitad del importe, por aplicación del decreto 12511/45, dictado varios meses después de hecha la hipoteca. Con tal motivo acude a V. E.

A mi juicio, el segundo decreto no fué aclaratorio, sino modificatorio del primero. La norma de éste era clara e inequívoca. Léese en su art. 107 (*Bol. Ofic.*, junio 28/44):

"...En las operaciones de préstamos, descuentos, adelantos y giros internos realizados en jurisdicción nacional con los bancos oficiales nacionales u otras personas o entidades exentas de sellado, *el*

impuesto será pagado en su totalidad por quien contrate con dichas entidades''.

Dedúcese de ahí, que la nueva disposición no comprendía a los contratos de fecha anterior; y partiendo de tal base, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, agosto 6 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: ''Christian Eduardo L., solicita la devolución de $ 812 en concepto de impuesto'', en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 23.

Y considerando:

Que la sentencia apelada tiene fundamentos de naturaleza procesal y de hecho suficientes para sustentarla —referentes a la no admisibilidad de repetición de impuestos consentidos y a no mediar pago excesivo ni por error— no comprendidos en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario —fs. 20— ni en el memorial presentado ante esta Corte —fs. 32—. En tales condiciones el recurso extraordinario no procede, según se lo ha resuelto reiteradamente —Fallos: 187, 447; 190, 365; 193, 61 y otros.

Que, por otra parte, la sola invocación de los arts. 16, 17 y 19 de la Const. Nacional en que concretamente se funda el recurso extraordinario a fs. 20 y 32, no basta para decidir respecto del fondo del derecho cuestionado en la especie. Siendo en efecto así que la ga-

rantía de la igualdad ante la ley no impone la inmutabilidad de los impuestos —Fallos: 198, 112— ni subsistiría la imputación de desconocimiento de la propiedad si el gravamen percibido fuera el que legalmente correspondía, el punto debatido en los autos requiere la dilucidación del alcance de los arts. 26 y 107 del decreto 9432 y del decreto 12.511 que por razón de su naturaleza local es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

En su mérito, y oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 22.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

MARCOS GRINFELD v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Desechada la inconstitucionalidad imputada a un impuesto municipal por razón de su origen, por interpretación de las leyes locales 4058 y 12.704, el recurso extraordinario es improcedente aun cuando se alegue que esa interpretación es errónea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 30 de marzo de 1931, la Sociedad Comercial del Plata compró a la Municip. de Bs. Aires cuatro lotes de terreno sobre la Avda. Roque Sáenz Peña; y en la es-

critura respectiva se convino que el comprador quedaría exento del pago de derechos de edificación, con arreglo al art. 10 de la ley 8854, si edificaba dentro del plazo señalado por la Municipalidad, o sea el de tres años para dar comienzo a la obra y dos más para terminarla, conforme al art. 13 del decreto de la Intendencia Municipal fechado en 26 de febrero de 1929 (fs. 63 a 65).

La sociedad adquirente no dió comienzo a la edificación dentro de dicho plazo, ni en momento alguno. Seis años después de firmada la escritura —decreto del 16 de abril de 1937— y previa prórroga que obtuvo, se le concedió permiso para vender dichos lotes, con cargo de que los nuevos adquirentes edificaran dentro de los plazos fijados por el decreto del 26 de febrero de 1929. Empero, no se le fijó término para que hallase comprador; con lo cual llegó el año 1940 sin levantarse el edificio pactado, y como ya la Municipalidad, conceptuando nulo el decreto de 1937, exigía el pago de derecho de edificación por haber vencido más de tres veces el plazo inicial, hubo que pagarlos (septiembre y octubre de 1943). El pleito actual tiene por objeto la devolución de esos derechos, pretensión que ha sido desestimada por la Cámara 1ª de Apel. en lo Civil a fs. 152. Contra tal fallo trae ahora el actor un recurso extraordinario.

Lo conceptúo improcedente porque:

a) La Excmo. Cámara al establecer que el decreto de la Intendencia fechado el 16 de abril de 1937 (exp. 75220-S-1937) fué nulo; resuelve sobre la validez de una disposición de carácter local, con referencia a la ley local que rige al caso; materia no susceptible de revisión en la instancia extraordinario autorizada por el art. 14 de la ley 48.

b) La tacha de inconstitucionalidad opuesta a la ordenanza por cuya virtud se exigió el pago de los impuestos, refiérese asimismo a la falta de cumplimiento de una ley local.

Corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el recurso. — Bs. Aires, setiembre 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Grinfeld Marcos c. Municipalidad de la Capital s. daños y perjuicios", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 162 vta.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario fundado en los arts. 14, 17 y 18 de la Const. Nacional, sobre la base de los derechos que el recurrente considera incorporados a su patrimonio por obra de las ordenanzas municipales y decretos que invoca, es improcedente con arreglo a la doctrina del fallo de esta Corte dictado en 20 de agosto del corriente año en los autos "Municipalidad de la C. de Bs. Aires v. Sociedad Comercial del Plata s. cobro de pesos".

Que la inconstitucionalidad del impuesto sobre que versa el juicio ha sido también desechada por razones de derecho local como lo es la inteligencia atribuída por el pronunciamiento apelado a las leyes 4.058 y 12.704. Es cierto que D. Marcos Grinfeld sostiene que esa interpretación es errónea —fs. 160, núm. III, b— pero esa

circunstancia no basta para autorizar la intervención de esta Corte en los autos, porque se trata de cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —Fallos: 201, 509 y otros—. Los preceptos constitucionales invocados con tal motivo, no tienen así relación directa con la materia del pronunciamiento.

En su mérito, y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 162 vta.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

REYNALDO J. SCHMIDT DEUSSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, conforme al art. 2, inc. 1º, de la ley 346 no es válida la documentación acompañada para probar que el naturalizado nació en un lugar del extranjero distinto del que figura en su carta de ciudadanía, contra la sentencia que hace lugar a la rectificación de dicho error pedida por el interesado.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 7 de abril de 1947.

Vistos y considerando:

Que según resulta de los términos de la presentación de fs. 6, corroborados por los de la de fs. 16, el recurrente solicita se rectifique el error en que se habría incurrido al otorgarle la carta de ciudadanía argentina y en su enrolamiento poste-

rior, error que consiste "en figurar la ciudad de Santos, lugar de nacimiento, como perteneciente a Alemania cuando realmente lo es de los Estados Unidos del Brasil".

Que tratándose de un error material evidente nada obsta a que sin más trámite se ordene la pertinente rectificación en la forma solicitada, sin que ello implique decidir si por el hecho de haber sido inscripto el peticionante en el Registro de Nacimientos del Consulado alemán en Santos, según resulta del documento de fs. 1, su nacionalidad de origen fué la alemana o la brasileña, cuestión ajena al pedido formulado y que, por lo demás, no podría ser válidamente resuelta en estas actuaciones.

Que, en consecuencia, carece de objeto exigir que el interesado presente su partida de nacimiento otorgada por las autoridades competentes, calidad que a juicio del señor Juez "a-quo" no reviste la de fs. 1, expedida por el Cónsul alemán en la ciudad de Santos (Estados Unidos del Brasil), pues no se trata aquí de rectificar constancias relativas a la persona del recurrente sino —como antes se ha dicho— de rectificar el error material evidente que comporta la anotación inserta en la carta de ciudadanía de fs. 10 y libreta de enrolamiento de fs. 15, en cuanto consigna como lugar de nacimiento del peticionante la ciudad de Santos (Alemania) en vez de Santos (Brasil), como corresponde.

Por estos fundamentos y oído el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la resolución apelada de fs. 16 vta. y, en consecuencia se hace lugar a la solicitud formulada por Julio Reynaldo Schmidt a fs. 6 de estas actuaciones. — *Ricardo Villar Palacio. — Juan A. González Calderón. — Horacio García Rams. — Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de agosto de 1947.

Y vistos la presente queja que por denegación del recurso extraordinario se deduce en los autos "Schmidt Deussen Reynaldo Julio s. rectificación de carta de ciudadanía", contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que tratándose de una causa promovida con el objeto de obtener la rectificación de un error material que contendría la carta de ciudadanía otorgada al actor, lo relativo a la regularidad de dicho otorgamiento en orden al valor de la partida de nacimiento en que se lo fundó está fuera de lugar en estas actuaciones. Y como la cuestión federal que constituiría la materia del recurso se refiere al alcance de la exigencia de la comprobación del nacimiento (art. 2, inc. 1º, de la ley 346), —pues lo concerniente a la existencia del error y a la eficacia de la prueba ofrecida para rectificarlo es cuestión de hecho ajena al recurso—, es decir que se refiere a lo que no es materia propia de la causa, es improcedente.

Por tanto se declara bien denegado el recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que son partes entidades autárquicas nacionales, como el Banco Hipotecario Nacional, aunque aquéllas versen sobre el cobro de impuestos locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Concurriendo los requisitos necesarios para la procedencia del fuero federal y siendo parte en la causa una provincia, la Corte Suprema es competente en ella por vía originaria. Por ello le corresponde conocer en el juicio seguido por el Banco Hipotecario Nacional contra una provincia por repetición del impuesto territorial fundado en la exención que a favor del actor acuerda la ley local 1740.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante V. E., el Banco Hipotecario Nacional ha interpuesto demanda contra la Prov. de Santiago del Estero por devolución de sumas pagadas en concepto de impuesto de contribución directa sobre diversos inmuebles que dicho Banco adquirió al ejecutar a sus deudores, y que no destina al servicio de sus oficinas o dependencias. Como fundamento de esa acción, expresa que las autoridades administrativas de Santiago han interpretado mal la ley provincial 1740; y habiendo planteado la parte demandada cuestión de competencia, V. E. me pide dictamen.

Estudiado el caso no encuentro se haya acreditado suficientemente sea éste un caso de jurisdicción originaria. En efecto, ni se tacha de inconstitucional a la ley 1.740, ni se discute, propiamente hablando, la interpretación de la ley orgánica del Banco, pues la demanda de fs. 18-20, invoca disposiciones de la primera de dichas leyes, y del Cód. Civ. La circunstancia de ser el Banco Hipotecario una institución del Gobierno Na-

cional, justificaría sin duda la procedencia del fuero federal; pero no basta por sí sola para hacer que el caso caiga bajo la jurisdicción originaria de V. E. Es, por otra parte la doctrina sentada por esta Corte en 167: 63, 178: 215; 184: 30 y 522, 188: 494, y adoptada algunas veces contra mi dictamen.

Si V. E. la mantiene, corresponderá hacer lugar a la excepción de falta de jurisdicción opuesta. — Bs. Aires, noviembre 8 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de agosto de 1947.

Y visto la precedente causa caratulada "Banco Hipotecario Nacional c. Santiago del Estero la Provincia s. cobro de pesos" para decidir respecto de la excepción de incompetencia opuesta a fs. 55.

Y considerando:

1) Que el Banco Hipotecario Nacional demanda en esta causa la devolución del impuesto territorial pagado durante varios años a la Prov. de Santiago del Estero, por 270 propiedades situadas en la misma, que dice hubo de adjudicarse a raíz del fracaso de los remates que oportunamente se dispusieron por la entidad actora. La demanda se funda en lo preceptuado por la ley local 1740, —art. 20, inc. a)—; en el art. 784 y concordantes del Cód. Civil, y en la exención de impuestos provinciales que se dice, asiste a las instituciones nacionales.

2) Que por su parte la Prov. de Santiago del Estero sostiene que el juicio no es de la competencia ori-

ginaria del Tribunal por versar en definitiva sobre la ilegalidad de los gravámenes cobrados y de los procedimientos observados para su percepción, lo que es todo de exclusivo resorte local, y no puede ser traído a conocimiento de esta Corte sin agotar previamente las instancias provinciales, cosa que en la especie no se ha hecho, ni siquiera intentado.

3) Que el Banco Hipotecario es un establecimiento nacional, al que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, le corresponde por razón de lo dispuesto en el art. 2, inc. 1º, de la ley 48, el fuero federal en los litigios en que es parte, pues es función de éste el amparo de los fines a que tales instituciones obedecen, y la preservación, en definitiva de la armónica subsistencia del gobierno federal —Fallos: 171, 38; 187, 385 y 454; 191, 96 y los allí citados—.

Que estas consideraciones han llevado al Tribunal a decidir que la justicia federal es competente aun para los juicios tendientes al cobro de impuestos locales, cuando los mismos se siguen contra reparticiones autárquicas nacionales —Fallos: 181, 343; 188, 461; 192, 171; 202, 339 y otros.

Que es también jurisprudencia de esta Corte que concurriendo los requisitos legales para la procedencia del fuero federal por razón de las personas o de la materia, corresponde su conocimiento originario en los pleitos en que es parte una provincia —Fallos: 195, 455; 204, 138 y los allí citados—. No median por lo demás, en la especie, las circunstancias contempladas en Fallos: 195, 87; 201, 497; ni otros que obsten a la aplicación de esa doctrina.

En su mérito se decide: 1) Desestimar la excepción de incompetencia opuesta a fs. 55; 2) Disponer que

las costas de la incidencia se paguen en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

ERNESTO A. ALMIRON

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

La facultad atribuída al Jefe de Policía de la Capital Federal para dictar edictos sobre faltas, establecer y aplicar sanciones pecuniarias dentro de los límites fijados por el art. 27 del Cód. de Proceds. Criminales no es violatoria de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe violación de la defensa en juicio si fué oído el procesado y fueron recibidas las pruebas ofrecidas en su descargo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1947.

Y vistos los autos seguidos contra Ernesto Aristóbulo Almirón sobre desorden, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 36 contra la sentencia dictada a fs. 34 por el Sr. Juez en lo Correccional de la Capital Federal.

Considerando:

Que la sentencia recurrida se ajusta a reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales que autorizan al Jefe

de Policía para crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de ciertos límites que la respectiva ley fija y que lo faculta para el juzgamiento de dichas faltas (Fallos: 169, 209; 175, 311; 191, 497).

Que de las constancias de autos resulta claramente no haber existido violación del derecho de defensa en ninguna de las dos instancias, pues el procesado fué debidamente oído y se recibió la prueba que ofreciera en su descargo (fs. 3, 22, 31, 32 y 33).

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

S. A. UNDERHILL v. ABBOTT LABORATORIES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La invocación del art. 6 de la ley 3975 no justifica la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia que no se funda en la interpretación de aquél sino en apreciaciones de hecho sobre la posibilidad de confusión que, aunque fueran contradictorias, no podrían ser revisadas por la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El *sub judice* puede sintetizarse como sigue: Underhill S. A. obtuvo registro a su favor de la marca de

comercio Vitafe para sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación; y algunos años más tarde, Abbot Laboratorios de Horth Chicago (Illinois, Estados Uunidos), registraron a nombre propio la marca Vitabe, para artículos de la clase 2 (productos medicinales). Posteriormente, Underhill gestionó registrar la marca Vitabe para productos de la clase 22; y como Abbott Laboratories se opusieron, Underhill inició la actual demanda a fin de que se declarase nula la Vitabe anteriormente concedida al oponente, y como consecuencia, se desestimara la oposición. Underhill sostiene, pues, que tanto la marca Vitafe como la Vitabe deben reservársele para la clase 22.

Tramitado en forma el litigio, la justicia federal de esta Capital ha resuelto, en primera instancia, que no siendo posible confundir ambas marcas atenta la clase de las sustancias a que respectivamente se aplican, ni resultaría nula la Vitabe ya registrada a favor de Abbott Laboratories, ni habría motivo para denegar se inscribiese la misma a favor de Underhill. Admitió así la coexistencia legal de ambas. Empero, llevado el caso en apelación a la Excma. Cámara, ésta ha decidido que si bien las dos marcas son válidas, no debe registrarse a favor de Underhill la Vitabe que ahora gestiona, porque ello daría lugar a confusiones (fs. 151). Con tal motivo, se trae recurso extraordinario a V. E., fundándolo la parte actora en que el tribunal apelado interpretó erróneamente el art. 6 de la ley 3975.

Si así hubiera ocurrido, indudablemente procedería abrir el recurso extraordinario; mas no encuentro en la sentencia apelada otra cosa que una contradicción sobre cuestiones de hecho. Ni la ley ni la Cámara han dicho que tratándose de artículos de clases distintas sólo puede existir confusión cuando se trata de

marcas *totalmente* iguales; aparte de que el fallo 193: 97, citado entre otros por la Cámara, se refiere a marcas parecidas y no idénticas ("Marqués de Río Negro" y "Barón de Río Negro"). A mi entender, la contradicción consiste en que se declara válida la marca Vitabe de Abbott Laboratories porque no podría confundírsela en la práctica con Vitafe, y al mismo tiempo se niega a Underhill su registro porque resultaría confusión. O pueden confundirse, o no. Es una cuestión de hecho, que escapa a la revisión de la Corte.

Me inclino, pues, a conceptuar que el recurso es improcedente, y fué mal concedido. Si así no lo entendiera V. E., corresponderá confirmar el fallo de la Cámara, no ya por las razones que dicho tribunal aduce, sino porque:

a) existiendo deficiencias de nomenclatura, por obra de las cuales la clase 2 incluye algunos artículos de la misma clase que la 22, debe interpretarse la ley en forma tal que contemple del mejor modo posible los propósitos perseguidos por el legislador y evitarse cuanto pueda favorecer competencias desleales;

b) ningún perjuicio puede causarle a Underhill elegir otras palabras para caracterizar la nueva marca que solicita. — Bs. Aires, marzo 12 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Underhill, S. A. Inmobiliaria Industrial y Comercial c. Abbott Laboratories s. oposición infundada al registro de la marca "Vitabe", clase 22, acta 242.483", en los que se ha concedido el re-

curso extraordinario interpuesto a fs. 152 contra la sentencia dictada a fs. 151 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda a fs. 152 en que la sentencia de fs. 151 hace una interpretación equivocada del art. 6 de la ley 3975 al limitar "el alcance de las nulidades a marcas idénticas" siendo que, según el recurrente, "alcanza a marcas semejantes", como son en el caso, "Vitabe" y "Vitafe".

Que la sentencia apelada confirma la de 1ª instancia en cuanto desestima la nulidad de la marca "Vitabe" para la clase 2 pretendida por la actora como titular de la marca "Vitafe" para la clase 22, remitiéndose a los fundamentos de ella consistentes en que aun "dando por cierto la similitud gráfica y fonética entre las marcas... la confusión es remota y no substancial ya que la primera (Vitafe) ampara a substancias alimenticias (clase 22) y la segunda (Vitabe) a productos medicinales (clase 2)" lo cual resultaría además de la prueba que se invoca (fs. 131 vta.), y la revoca "en cuanto declara improcedente la oposición de Abbott Laboratories al registro de la marca "Vitabe" clase 22", pedido por la actora, en razón de que, desechada la nulidad de la marca "Vitabe", clase 2, de la demandada, resulta fundada la oposición de esta última al registro de la misma marca para otra clase, la 22, puesto que "la subsistencia de ambas, dada la analogía de algunos de los productos incluídos en la nomenclatura de las clases 2 y 22 provocaría confusiones que es necesario evitar".

Que de lo precedentemente expuesto resulta con claridad no fundarse ninguno de los dos puntos de la

decisión de la Cámara, objetados por el recurrente en la interpretación del art. 6 de la ley 3975 que éste le atribuye y que considera errónea, es decir, en que se rechace la nulidad de una marca y se admita la de otra porque sean o no *idénticas* sino, como lo observa el señor Procurador General, en apreciaciones de hecho sobre posibilidades de confusión que, aunque fueran contradictorias, no pueden ser revisadas por esta Corte.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara mal concedido a fs. 153 el recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

BANCO DE LA NACION v. MAXIMO E. GALEANO

BANCO DE LA NACION.

Los arts. 17 de la ley 4507 y 28 del decreto reglamentario 14.959 no eximen al Banco de la Nación de actuar en papel sellado en los juicios en trámite ante los tribunales provinciales ni a sus apoderados de usar la estampilla que, como impuesto al ejercicio de las respectivas profesiones, establecen las leyes locales con abstracción de quien sea el patrocinante o el mandante y de cual sea la naturaleza de la causa. Las operaciones "propias" a que se refiere el decreto son aquellas para cuya realización se ha constituído el Banco, carácter que no tiene la actuación judicial del mismo.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La Const. Nacional no impide a las provincias ni a los municipios crear gravámenes que alcancen al Banco de la Nación en la medida que las leyes nacionales no lo eximan

de ellos y en tanto que los tributos aplicados sean módicos y no constituyan un entorpecimiento para la marcha del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por fallo de fecha 16 de octubre del corriente año, la Sala Primera en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos ha resuelto que el Banco de la Nación Argentina debe actuar en papel sellado cuando litigue ante la justicia ordinaria de dicha provincia; y también, que corresponde exigir estampilla profesional a los abogados o procuradores que allí lo patrocinen o representen. Con tal motivo se acude a V. E. en recurso extraordinario, procedente, sin duda, atenta la materia que lo motiva.

Acerca de la primera de las cuestiones de fondo aludidas, V. E. tenía de antiguo admitido que el Banco Nacional no debe impuesto provincial de sellos (18: 340; 28: 265); y si bien esa jurisprudencia no se mantuvo en 95: 9, más tarde, la doctrina desarrollada en los considerandos del caso 192: 20, autoriza a pensar que V. E. considera preferible la primitiva fórmula: exoneración amplia de todo impuesto nacional o provincial. Bajo tal concepto, procedería revocar el fallo apelado.

En cuanto a la segunda cuestión, esta Corte ha establecido en 198: 270 y 202: 296, que los apoderados de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Obras Sanitarias de la Nación no están obligados al pago de estampilla profesional cuanto actúan en representación de dichas instituciones. Pienso que en igual caso se hallan los del Banco de la Nación; y queda dicho con ello que tam-

bién por tal concepto corresponde revocar la sentencia apelada. — Bs. Aires, diciembre 16 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Banco de la Nación Argentina c. Galeano Máximo Evaristo —Ejecutivo—", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 33.

Y considerando:

Que con arreglo a lo expresado en el escrito de fs. 32, en que se interpuso el recurso extraordinario, las cuestiones propuestas a la decisión del Tribunal versan sobre el alcance de la exención de impuestos provinciales acordada al Banco de la Nación Argentina por la ley 4507 y el decreto 14.959. Dispone, en efecto, el art. 17 de la primera: "La casa de propiedad del Banco y de las sucursales, así como las operaciones bancarias que realice estarán exentas de toda contribución o impuesto nacional y provincial, y sus créditos no podrán ser inferiores en relación a los de cualquier otro establecimiento de Banco autorizado por leyes de la Nación o de las Provincias". Y el art. 28 del segundo reza: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal". Se discute en el pleito si el Banco de la Nación debe reponer el sellado de actuación en causa seguida por ante los tribunales de la Provincia de Entre Ríos, y sus representantes y letrados la estam-

pilla profesional pertinente, cuando la ley local no los exime de los mismos.

Que el art. 17 de la ley 4507 no establece específicamente la exención que el Banco reclama. De sus términos no resulta que se haya liberado de impuestos provinciales sino las casas de propiedad del Banco y las operaciones bancarias que aquél realice, entre las que no cabe comprender, con propiedad, la ejecución judicial de un crédito. Así lo ha resuelto esta Corte respecto del art. 25 de la ley de 5 de noviembre de 1872 del Banco Nacional, en las sentencias transcriptas en Fallos: 28, 265; 95, 9; con cuya doctrina concuerda lo decidido en Fallos: 192, 20, cons. 7. Esa conclusión encuentra además apoyo en la interpretación estricta que corresponde a las exenciones impositivas —Fallos: 181, 412; 184, 5; doct. de Fallos: 205, 51 y otros. Por otra parte, no se ha alegado ni probado que por la vía del cobro del sellado en cuestión la ley provincial discrimine en beneficio de otras instituciones bancarias oficiales o privadas.

Que por razones análogas a las expresadas en los considerandos que anteceden, debe concluirse que tampoco el decreto 14.959 ampara las pretensiones del Banco apelante. No cabe interpretar que en el texto examinado se llama "propias" a las operaciones que menciona para referirse a *todas* las que el Banco realice, sea cual fuere su naturaleza, y sólo distinguirlas de las ajenas, lo que no tendría objeto ni sentido, sino para indicar que se trata de las operaciones para cuya realización se ha constituído el Banco, es decir, las que le son esencialmente propias. El texto es más amplio que el del art. 17 de la ley 4507, pues el Banco puede estar facultado para realizar operaciones que no sean específicamente bancarias, las cuales son, sin embargo, en

cuanto comprendidas en sus finalidades, propias de él. Pero la actuación *judicial* del Banco, si bien es un acto de él, lo es sólo por accidente, no es propio del Banco en cuanto tal. Y si ésta es la interpretación razonable de la primera parte del precepto, la segunda, relativa a "los actos de sus representantes y apoderados", debe entenderse como referente a los actos de estos últimos en las operaciones "propias" de su representado, tanto más cuanto que toda actuación del Banco, como persona jurídica que es, tiene que realizarse por medio de sus representantes o apoderados. A todo lo cual cabe agregar que el gravamen en cuestión es una tasa destinada a retribuir el servicio que quienes ocurren ante la justicia reciben de la actuación de sus órganos.

Y en cuanto a la estampilla profesional de abogados y procuradores, como impuesto al ejercicio de las respectivas profesiones con total abstracción de quién sea el patrocinado o el poderdante y de cuál sea la naturaleza de la causa, no puede considerarse, en las circunstancias concretas del caso, comprendida en la exención de que se trata (Fallos: 202, 296, voto de de fs. 300).

Que no existe óbice constitucional que impida a las provincias y municipios crear gravámenes que alcancen al Banco de la Nación en la medida que las leyes nacionales no lo eximan de contribuciones, y en tanto que los tributos aplicados sean, además, módicos, no pudiendo por consiguiente constituir un entorpecimiento para la marcha del mismo —Conf. doct. de Fallos: 115, 111, cons. 5º; 192, 53, cons. 4º, y los allí citados. Por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Suprema Norteamericana consagra una solución similar —Conf. GILBERT, *The Constitution of the United States of America* (annotated), pág. 575.

En su mérito, y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 29 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

CARLOS R. CELICO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Ejército y Armada.

Los decretos 29.375/44 y 19.285/45, reformatorios de la ley orgánica del ejército, ratificados por la ley 12.913, no son inconstitucionales por razón de su origen.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Los casos de inutilización para la carrera de las armas ocurridos durante el imperio de la ley 4707 se rigen por ésta cuando ha mediado otorgamiento de pensión de retiro con anterioridad a la vigencia del decreto 29.375/44. Este último es aplicable a los casos de referencia cuando no hubiese habido otorgamiento de pensión alguna de retiro por la correspondiente autoridad y siempre que el beneficio establecido por el mismo no fuere superior al previsto en la ley 4707.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El fundamento de la distinción establecida por los arts. 16 y 17, y 18 del tít. III de la ley 4707 no debe referirse a la causa determinante de la incapacidad sino a las circunstancias en que se produjo el hecho que originó la inutilización; de modo que el beneficio previsto en el art. 18 sólo procede cuando la inutilización se haya producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar un acto de arrojo y valor, tanto en la guerra como en la paz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Célico, Carlos Roberto c. Gobierno de la Nación s. retiro y pensión militar", en los que se ha otorgado a ambas partes el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la validez de los decretos 29.375/44 y 19.285/45 por razón de su origen es indiscutible después de su ratificación por la ley 12.913 (confr. Fallos: 207, 326).

Que por ello y por no haber derechos adquiridos en materia de jubilaciones y pensiones mientras el beneficio no haya sido otorgado a la persona que lo solicitó (confr. Fallos: 205, 147; 207, 326) no existe óbice constitucional para la aplicación de dichos decretos al presente caso si ella fuera procedente con arreglo a las disposiciones de los mismos.

Que según el art. 225 del decreto 29.375/44 éste "no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicio que se computen hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes, ni modificará los sueldos de retiro ni las pensiones acordadas por leyes anteriores".

Precisamente porque esa disposición, aunque menos clara que la del art. 125 del decreto 10.700/45 que habla de pensiones "ya" acordadas, no se refería a los beneficios "establecidos" por leyes anteriores sino a los que en cada caso particular habían sido otorgados a los interesados por la autoridad competente, previo los trámites administrativos correspondientes (Fallos: 207, 326), hubo de disponerse poco después en el de-

creto 19.285/45 —art. 2º— que el "decreto-ley 29.375/44 tampoco regirá para dar derechos que "no existían" a la fecha de su promulgación, salvo expresa disposición del mismo en contrario". Esta declaración habría sido totalmente innecesaria si el art. 225 del decreto 29.375/44 se hubiera referido a beneficios "establecidos" por leyes anteriores, pues entonces habría sido indudable que al no modificarse las disposiciones de la ley 4707 en cuanto a las situaciones producidas durante su vigencia, ellas se regirían por el régimen de pensiones previsto por dicha ley, de modo que los beneficios creados por el decreto no podían ser reclamados por quienes no tenían derecho a ellos antes de la promulgación del mismo.

Que con arreglo a lo expuesto debe concluirse: a) que los casos de inutilización para la carrera de las armas ocurridos durante la vigencia de la ley 4707 se rigen por ésta cuando ha mediado otorgamiento de pensión de retiro con anterioridad a la vigencia del decreto 29.375/44 (Fallos: 204, 230); b) que este último decreto es aplicable a los casos precedentemente mencionados cuando no hubiere mediado otorgamiento de pensión alguna de retiro por la correspondiente autoridad y siempre que el beneficio establecido por el mismo no fuera superior al previsto en la ley 4707.

Que por no haber mediado en el presente caso otorgamiento de pensión sino denegación de la misma por la autoridad administrativa, corresponde examinar si el decreto 29.375/44 es o no aplicable conforme a lo expuesto en la letra b) del considerando precedente. Para ello es menester precisar el sentido y alcance de los arts. 16, 17 y 18, título III, de la ley 4707.

Que el examen de dichos textos legales y de sus

antecedentes impone la rectificación de la jurisprudencia interpretativa de los mismos.

Referir la distinción entre los casos previstos en dichos artículos —como en los correlativos de la ley 4856— a la causa determinante de la incapacidad, si bien aparentemente concuerda con una interpretación literal, conduce a conclusiones inadmisibles que obligan a rechazar ese criterio. Una de ellas sería que mientras la inutilización causada por "heridas" que han provocado la desarticulación de un dedo de la mano, que no produce más de un 10 % de incapacidad para el trabajo en la vida civil, da derecho a cobrar la pensión íntegra del grado inmediato superior (Fallos: 197, 338), la lesión sufrida en un ojo a consecuencia de un golpe y aún la pérdida del mismo sólo permitirán reclamar algunos de los beneficios menores previstos en los arts. 16 y 17, tít. III, de la ley 4707 (confr. Fallos: 196, 621).

Estas consecuencias, incompatibles con la finalidad de la ley, quedan excluídas si se refiere el fundamento de la distinción a las circunstancias en que se produjo el hecho que originó la inutilización, de modo que sólo procedería otorgar el beneficio máximo cuando la inutilización se hubiera producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar un acto de valor y arrojo que tanto puede ocurrir en la paz como en la guerra (Fallos: 201, voto de la pág. 47).

Que el acto a consecuencia del cual quedó incapacitado el actor no es, por cierto, de los mencionados en el considerando precedente, por lo que, con arreglo a lo expuesto y a la ley 4707, no le correspondería la pensión de retiro del grado inmediato superior, sino la del art. 16, título III, de dicha ley, o sea el 50 % del sueldo

de soldado voluntario como se decide en la sentencia de primera instancias. Y siendo dicho beneficio inferior al del 65 % del sueldo de cabo que prevé el art. 42 del decreto 22.559/45, según lo admite el propio actor a fs. 45, sólo procede otorgarle, conforme a lo dispuesto en el art. 2 del decreto 19.285/45, la pensión prevista en el art. 16, tít. III, de la ley 4707, que le acordaba la sentencia de primera instancia. Las objeciones de la parte demandada fundadas en el segundo accidente han sido bien desestimadas por el fallo de la Cámara en consonancia, por lo demás, con lo que resulta de las constancias del expediente administrativo citadas a fs. 38 y sigtes.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada y se declara que el Gobierno de la Nación debe otorgar al actor el retiro previsto en el art. 16, tít. III, de la ley 4707 y pagarle las cuotas mensuales que por este concepto le corresponden en la forma determinada por la sentencia de primera instancia que en ese aspecto no ha sido —como tampoco la recurrida— objetada por la demandada. Las costas del juicio deberán ser pagadas en el orden causado atento el resultado del mismo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

CARMEN F. A. ORIBE DE TORT v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

El efecto retroactivo que corresponde atribuir a la ley 12.613 como aclaratoria de la ley 11.412 consiste en la posibilidad de rever las pensiones regularmente acordadas con anterioridad, mas no en convalidar las revisiones

decretadas administrativamente antes de su sanción respecto de pensiones otorgadas con regularidad formal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, octubre 31 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Oribe de Tort Carmen, F. A. v. Gobierno de la Nación s. pensión militar", de los que resulta:

1) Que a fs. 4 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por reintegración de pensión (ley 11.412) y cobro de haberes atrasados, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en el año 1929 se presentó ante el P. E. y obtuvo decreto de fecha 12 de marzo de 1930, se le acordaran los beneficios de la ley 11.412 en su carácter de nieta viuda del guerrero de la Independencia, Sr. Brigadier General D. Ignacio Oribe. Que posteriormente el P. E. por un nuevo decreto, dejó sin efecto el anterior (8 de julio de 1933) razón por la que se suspendió el pago de la pensión cuestionada. Que ante esta situación en el año 1937 se iniciaron nuevos trámites a los efectos de obtener la reintegración de dicha pensión. Que en este ínterin se dictó la ley 12.613 que introdujo algunas modificaciones a la anterior 11.412 y que el P. E. recién en el año 1940 (3 de diciembre) dictó el decreto confirmando la denegatoria. Se sostiene que el P. E. no ha podido válidamente dejar sin efecto el primitivo decreto del año 1930 y que en consecuencia es indiscutible el derecho que le asiste para reclamar la reintegración de la pensión solicitada. Se citan en este sentido una serie de fallos judiciales que han consagrado la inalterabilidad de las resoluciones administrativas, cuando como en el presente, han creado un derecho subjetivo que tiene el valor y la inamovilidad de la cosa juzgada. Se agrega a continuación que por lo demás de las constancias administrativas agregadas en autos, resulta ampliamente justificado el derecho que le asiste, de acuerdo a la ley, para reclamar la pensión cuestionada. Se hacen a continuación una serie de consideraciones más sobre el particular y se pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

2) A fs. 12 se presenta el Sr. Proc. Fiscal, Dr. Gustavo Caraballo, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que de acuerdo a los

términos de la ley 12.613 de carácter interpretativo y aclaratorio de la anterior 11.412, la actora carece de derecho para reclamar el beneficio cuestionado desde el momento que de las constancias administrativas agregadas por cuerda floja, no resulta acreditado el carácter de guerrero de la Independencia del causante Sr. Brigadier General José Oribe. Opone subsidiariamente la prescripción quinquenal (art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil) y pide en definitiva el rechazo de la acción con especial condenación de costas.

Considerando:

1º Que según se desprende de los términos del escrito de demanda, la actora funda particularmente el derecho que le asiste para reclamar la reintegración de la pensión cuestionada, en el hecho de que el P. E. no ha podido válidamente dejar sin efecto el primitivo decreto del año 1930 por el que se le había acordado dicha pensión.

Agrega asimismo que la prueba de la calidad de guerrero del causante se halla ampliamente acreditada en autos y surge también el hecho de que en dos juicios anteriores a esta presentación se ha reconocido a dos nietas descendientes del mismo causante el derecho a percibir una pensión igual a la que motiva esta litis.

2º Que el argumento que se hace sobre la base de la nulidad del decreto del P. E. del año 1933 (8 de julio), si bien pudo ser un argumento de peso con anterioridad a la sanción de la ley 11.412, ha dejado de tener su efectividad en la actualidad.

De acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte *in re* "Ramos Mejía Isabel v. Fisco" (t. 192, p. 260), la aplicabilidad de la nueva ley 12.613 es incuestionable en todos aquellos casos que, como en el presente, no ha recaído sentencia definitiva. Y siguiendo este orden de ideas es poco dudoso que el P. E. haya podido rever las pensiones otorgadas en uso de las facultades que expresamente le acuerda esta ley (art. 6º) y dejar sin efecto aquellas que no se ajusten a sus términos. De las constancias de autos (ver inf. Archivo General de la Nación, fs. 79, Expte. nº 28.601, t. 29, D. G. P. agregado por cuerda floja), no resulta acreditado el carácter de guerrero de la Independencia del causante. La fecha de toma de razón de sus servicios data del mes de noviembre de 1814, es decir después de la rendición de la plaza de Montevideo a las fuerzas

patriotas, acción con la que terminó la campaña libertadora en ese teatro de operaciones.

El argumento que se hace en el sentido de que presumiblemente, dado el grado con que éste figura, ha debido seguramente prestar servicios con anterioridad a esa fecha, no es para el caso aceptable.

La ley exige que la prueba de los servicios emane de documentos e informes de fuente argentina (art. 2º, ley 12.613). Como ello no ocurre en el *sub judice* ello debe descartarse definitivamente. Y en cuanto al hecho de que existen dos sentencias judiciales que con anterioridad a esta presentación, reconocieron a dos nietas descendientes del mismo causante —Brigadier General Oribe— una pensión igual a la que motiva esta litis, tampoco puede ser eficaz a los efectos de demostrar la calidad de guerrero cuestionada. En primer término porque la declaración hecha respecto a terceros no hace cosa juzgada, como parecería entenderlo la interesada, ya que faltaría una de las identidades a que se refiere la ley para que ello ocurra. Y en segundo término, debe señalarse que en esos fallos, la razón que se tuvo en cuenta para acceder a lo solicitado fué el hecho de que el P. E. no había podido válidamente dejar sin efecto por sí y ante sí un decreto anterior, cuestión esta que no puede prosperar en este juicio por las razones expuestas anteriormente.

3º Que sin perjuicio de ello, cabe en el presente reconocer que el P. E. ha carecido de las facultades legítimas, con anterioridad a la sanción de la ley 12.613 (5 de octubre de 1939), para dejar sin efecto por sí y ante sí el decreto del año 1930, y consecuentemente la nulidad del decreto del año 1933 debe aceptarse de acuerdo al criterio establecido por la jurisprudencia en casos análogos (ver S. C., Fallos, t. 175, pág. 368) a cuyos antecedentes se remite el suscripto como mejor fundamento de esta sentencia para así decidirlo. En cambio no merece el mismo juicio, el posterior decreto nº 78.651 del año 1940 (3 de diciembre, ver fs. 162/3, Expte. cit.) ya que este último fué dictado en uso de una facultad expresa dispuesta por la ley 12.613 (art. 6º), correspondiendo en su mérito desestimar la demanda en cuanto persigue la reintegración definitiva de la pensión cuestionada.

En las consideraciones expuestas, el derecho de la actora queda limitado al cobro de los haberes no percibidos a razón de $ 100.— m/n. mensuales desde los cinco años anteriores a la fecha de la iniciación de la demanda 28 de febrero de 1936

(ver cargo del escrito fs. 9; 28 de febrero de 1941) teniendo en cuenta la prescripción opuesta a fs. 12 (art. 4027, inc. 3º, Cód. Civil), hasta el 3 de diciembre de 1940 (ver decreto fs. 162/3, Expte. nº 28.601, t. 29, D. G. P.), fecha del último decreto señalado en el párrafo anterior. A los efectos de la determinación del monto adeudado por el concepto señalado, corresponde se practique una liquidación de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: haciendo lugar parcialmente a la demanda declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a Dª Carmen Francisca Aleja Oribe de Tort, la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de notificación de la demanda y la mitad de las costas atento el resultado a que se arriba. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 23 de 1946.

Y considerando:

De los antecedentes administrativos agregados y de los términos del escrito de demanda, resulta que a la actora se concedió la pensión de la ley 11.412, en fecha 12 de marzo de 1930, como descendiente de un guerrero de la Independencia; que el 8 de julio de 1933, el P. E. de la Nación anuló el anterior, basado en que tal carácter no estaba comprobado; que entablada la gestión administrativa del caso, tendiente a que se le restituyera aquélla, el Gobierno, por decreto del 3 de diciembre de 1940, rechazó el reclamo, fundándose en dicha circunstancia de hecho y en la de derecho que emergía de las disposiciones de la ley 12.612 sancionada en 1939; que en efecto, la atribuída calidad de guerrero, en los términos de esta última, no surge de los servicios del ascendiente de la actora (fs. 139 de los antecedentes).

Esta última demanda, en consecuencia, la anulación del segundo de dichos decretos.

La situación legal de la parte, ha sido objeto ya de diversos pronunciamientos, en los cuales se han contemplado las diferentes cuestiones planteadas, por lo cual el tribunal se remite,

brevitatis causa, a los fundamentos que los sustentan, para rechazar la demanda.

Así se ha decidido que las pensiones de la ley 11.412, son graciables y no revisten el carácter de una propiedad incorporada al patrimonio; y que el poder que las discierne puede libremente disminuirlas, suprimirlas o someterlas a nuevas condiciones (C. S., t. 192-260); que la disposición del art. 3º, inc. e, de la ley 12.613, modificatoria de la 11.412, es de orden público y se aplica con efecto retroactivo a los casos no decididos judicialmente en los pleitos por reconocimientos de pensión, como ocurre en el *sub judice*, C. S., t. 192-260 y t. 194-44 y que si bien una resolución administrativa que reconoce el derecho a una pensión no puede ser derogada por otra de igual naturaleza, la derogación es procedente cuando sobreviene una ley, tal como ocurrió en este caso, que ordena la revisión de aquella resolución ya en trance de examen y de ser reveída, C. S., t. 192:260.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, rechazándose, en consecuencia, la demanda. Costas por su orden. — *Horacio García Rams.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Oribe de Tort Carmen F. A. c. Gobierno de la Nación s. pensión (ley 11.412)", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que siendo el decreto del 12 de marzo de 1930 —anterior a la reglamentación de la ley 11.412, que es del 30 de octubre del mismo año— un acto administrativo regular, no se lo pudo dejar válidamente sin efecto por parte del mismo P. E. antes de la sanción de la ley 12.613, pues si bien ésta es aclaratoria de la 11.412 y puede, en consecuencia, tener efecto retroactivo, esto

consiste en la posibilidad de rever, a raíz de su vigencia, las pensiones regularmente acordadas con anterioridad a la aclaratoria (art. 6º), cosa distinta de convalidar las revisiones decretadas administrativamente antes de su sanción, respecto a otorgamientos hechos con regularidad formal (Fallos: 175, 368 y 192, 260).

Por tanto y los fundamentos de la sentencia de fs. 32, se revoca la de fs. 49 en cuanto reforma la primera en la parte de ella que hace lugar al cobro de la pensión acordada por el decreto del 12 de marzo de 1930 en la parte del tiempo transcurrido hasta el 3 de diciembre de 1940 no alcanzado por la prescripción a que se hace lugar (art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil) y por sus fundamentos, se la confirma en todo lo demás que ha sido materia del recurso. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi.

MANUEL BELLONI v. PROVINCIA DE SANTA FE

LOCACION DE SERVICIOS.

Prorrogado por la Dirección Provincial de Obras Públicas el plazo dentro del cual los actores debían entregar el proyecto de la obra a realizar y presentado éste antes del vencimiento de la prórroga, no procede aplicar a sus autores la multa convenida para el caso de retardo en el cumplimiento de dicha obligación; por lo que debe rechazarse la reconvención deducida por la provincia con el objeto de cobrar el importe respectivo.

LOCACION DE SERVICIOS.

Desaprobados por la Dirección Nacional de Vialidad, con cuya cooperación debía realizar la Dirección Provincial de

Vialidad la obra pública proyectada, los planos presentados por quienes contrataron con esta última subordinando a la aprobación del proyecto el pago de sus honorarios, debe rechazarse la demanda tendiente a cobrarlos, pues debe entenderse que han querido referirse a la aprobación que hiciera posible ejecutar la obra, o sea la que concordantemente prestaran ambas direcciones nacional y provincial. En esas condiciones y no habiendo prueba de que la falta de aprobación sea arbitraria o injustificada, tampoco procede fijar a la provincia un plazo para que comience a realizar la obra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme lo admite la providencia de fs. 12 vta. hay en autos prueba suficiente de que en este caso procede la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil en que un vecino de la Capital Federal demanda a la Provincia de Santa Fe.

En cuanto al fondo del asunto, tanto la demanda como la reconvención versan sobre interpretación y cumplimiento de un contrato de locación de servicios; materia de derecho común ajena a mi dictamen. — Bs. Aires, febrero 26 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "Belloni Manuel v. Santa Fe la Provincia s. cobro de pesos" de los que resulta:

Que a fs. 9 se presenta D. Omar B. Evequoz, apoderado del ingeniero civil D. Manuel Belloni y manifiesta que a nombre de éste demanda a la Provincia de

Santa Fe por cumplimiento de contrato y cobro de pesos, provenientes de servicios profesionales prestados.

Que entre su mandante y la provincia mencionada se concluyó el contrato, de que acompaña copia, mediante el cual el primero se comprometía, con su colega D. Pascual Palazzo, a efectuar el estudio y proyecto general de las obras de la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Rosario —cuyos detalles menciona— correspondiendo al ingeniero don Guillermo Atarés, el estudio y proyecto de la calidad de las calzadas, los pliegos de especificaciones técnicas en general, la inspección, fiscalización, certificación y recepción de las obras. Al proyectista D. Eugenio Bauret se le encomendó lo concerniente al ornato, formación de jardines y forestación.

Que la retribución conjunta de estos trabajos se fijó en el 1 % del valor de las obras proyectadas, hasta un máximo de m$n. 80.000, a liquidarse por partes iguales entre los interesados.

Que el ingeniero Belloni cumplió su cometido con entusiasmo y dedicación, entregando con su colega los planos de la obra en el término señalado, si bien hizo luego algunas enmiendas —a su juicio técnicamente innecesarias— a pedido y bajo la responsabilidad de la provincia.

Que a raíz del cambio de gobierno de la provincia con motivo de la revolución del 4 de junio, la ejecución de las obras ha sido aplazada *sine die*. En tales condiciones se considera habilitado, por haber cumplido las obligaciones a su cargo, para requerir el pago de sus servicios profesionales, que no podría ser diferido sin plazo —art. 1201 del Cód. Civil—. En este concepto reclama m$n. 20.000.

Que para el supuesto de que se considere que la

provincia no ha incurrido en mora, solicita en subsidio del Tribunal la fijación de un término equitativo. Y luego de otras consideraciones en definitiva pide que oportunamente se condene a la provincia demandada al pago de la suma de m$n. 20.000, con sus intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda lo contesta a fs. 20 D. Urbano de Iriondo, apoderado de la Provincia de Santa Fe el que dice:

Que niega los hechos invocados por el actor que no reconozca en ese escrito.

Que la ley provincial núm. 2977, modificatoria de la núm. 2790, autorizó al P. E. a convenir con la Dirección Nacional de Vialidad la ejecución y financiación de un plan de pavimentación de caminos hasta la suma de m$n. 40.000.000, en el que debía incluirse la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Rosario. Por decreto de 27 de septiembre de 1941 —núm. 4573— se aprobó el plan de obras de la Dirección de Obras Públicas, que asignaba a la avenida citada la suma de m$n. 10.000.000.

Que el Directorio de Obras Públicas dictó en octubre 3 del mismo año la resolución 6715 para acelerar el proyecto de la obra, solicitando autorización del P. E. que obtuvo para crear una oficina "ad hoc" y valerse de los servicios de técnicos especializados. Se autorizó así a su presidente por resolución 6931 a contratar los servicios profesionales de los ingenieros Pascual Palazzo, Manuel Belloni, Guillermo Atarés y del arquitecto paisajista Eugenio Bauret para el estudio y proyecto, fiscalización y recepción de la obra de la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Rosario los que en el término de cien días debían presentar el estudio general con los elementos necesarios para el llamado a licitación pública. Los honorarios de los profe-

sionales nombrados serían del 1 % del importe de las obras —cuyo presupuesto no debía exceder los m$n. 9.000.000— hasta un máximo de m$n. 80.000, a liquidarse por partes iguales, un quinto al aprobarse el proyecto completo de las obras, y el saldo a ser prorrateado proporcionalmente a los certificados. Se previó además una multa de m$n. 200 "por cada día de retardo en la entrega del legajo completo para el llamado a licitación". El contrato se celebró en Santa Fe a 12 de diciembre de 1941, transcribiéndose en él la resolución 6931, cuyos términos los contratantes declararon conocer y dar por reproducidos en el acto que formalizaron.

Que la elección de los técnicos contratados fué objetada por la Asociación de Ingenieros de Rosario y el Centro de Ingenieros Titulares de Santa Fe, desestimándose sus observaciones sobre la base de la premura en la realización de las obras cuya magnitud impuso la creación de la oficina "ad hoc".

Que la comisión técnica que integraba el demandante no cumplió el contrato acompañado a los autos, pues el proyecto completo fué presentado con una mora de 367 días. Por otra parte el presupuesto del proyecto alcanzaba a m$n. 10.903.979,10 excediendo en mucho al límite fijado en la convención. Además los gastos de preparación del trabajo fueron excesivos por culpa de la comisión técnica.

Que aun cuando la Dirección de Obras Públicas prestó en todo momento su colaboración, y advirtió errores y sugirió modificaciones indispensables, la comisión no cumplió las normas establecidas por la Dirección Nacional de Vialidad, cuyos técnicos pusieron de manifiesto esa anomalía.

Que es absolutamente inexacto que el gobierno de

la provincia haya resuelto no ejecutar la obra, que si no está en construcción es debido a la demora de la entrega del proyecto, que ha causado serios perjuicios a la demandada por el alza de los precios, que añadido a la escasez de materiales y maquinarias obligan a postergar los trabajos.

Que toda vez que los honorarios previstos en el contrato constituían la retribución de la labor completa de los profesionales, que incluía la fiscalización y recepción de las obras, en ningún caso ha debido el actor reclamar la totalidad de aquéllos, siendo así que de su misma demanda resulta que la obra no llegó a las etapas de la fiscalización y recepción, tareas éstas las más importantes en el caso. Funda estas defensas en los arts. 1197, 1201 y concordantes del Cód. Civil.

Que siguiendo instrucciones de su mandante reconviene al ingeniero D. Manuel Belloni por cobro de la multa convenida para el retardo en la entrega del legajo por la comisión técnica, que con arreglo al art. 7 del contrato era de m$n. 200 diarios. De ella corresponden m$n. 50 diarios al actor, que debe así, dados los 367 de la demora, m$n. 18.350. Limita la reconvención a esa cantidad pese a la magnitud del perjuicio que por el aumento sobreviniente de precios, y la escasez de materiales y maquinarias, y en definitiva, la postergación y modificación de las obras, la provincia ha experimentado, a raíz de la demora de la presentación del proyecto. Funda su derecho en los arts. 652, 653, 654, 659 y 661 del Cód. Civil.

Y pide que oportunamente se rechace la demanda y se haga lugar a la reconvención, todo con costas.

Que corrido traslado de la reconvención lo contesta a fs. 26 el apoderado del actor, pidiendo el rechazo de la misma con costas, fundado en la inexistencia de mo-

ra y por haberse prorrogado por la Dirección de Obras Públicas los plazos para la terminación y entrega del proyecto.

Que abierta la causa a prueba se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 206. A fs. 210 y 215 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 219. A fs. 219 vta. se llaman autos para definitiva.

Y considerando:

Que por el contrato de fs 2 el 12 de diciembre de 1941, el Presidente de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe convino con los señores Palazzo, Atarés, Belloni y Bauret, de acuerdo con la resolución del gobernador del 16 de noviembre de 1941 y la de la Dirección de Obras Públicas del 28 de noviembre del mismo año, transcriptas ambas como cabeza del contrato, encomendarles "el estudio y proyecto, fiscalización y recepción de la obra Avenida de Circunvalación de la ciudad de Rosario, los cuales, según sus respectivas especialidades y dentro de los cien días deberán presentar el estudio general... etc.". Estipulóse una multa de $ 200 por cada día de retardo en la entrega del proyecto, fijáronse los honorarios en el 1 % del importe de las obras proyectadas, hasta un máximo de $ 80.000 y se estableció que se liquidarían por partes iguales entre los cuatro profesionales "una quinta parte al aprobarse el proyecto completo de las obras y el saldo será prorrateado proporcionalmente a los certificados". El presupuesto oficial de las obras no podría exceder de $ 9.000.000 incluídos dirección e imprevistos.

Que según la comunicación cuya copia fotográfica hállase a fs. 69 la Dirección de Obras Públicas hallábase en posesión del proyecto el 12 de marzo de 1943.

Y según la copia de fs. 70 el Directorio de la repartición nombrada lo aprobó por resolución del 25 del mismo mes y año. Un mes antes, el 25 de febrero, el mismo Directorio había resuelto "aprobar el presupuesto para la Avenida... en la suma de $ 12.203.979,70" y "fijar como fecha improrrogable para la terminación de los trabajos el 31 de marzo de 1943" (fs. 40). En la resolución del 25 de marzo el Directorio autoriza a la Presidencia para fijar la fecha del llamado a licitación "una vez obtenida la aprobación del proyecto por parte de la Dirección Nacional de Vialidad", la cual lo devolvió el 5 de julio de 1943 sin haberlo aprobado y con numerosas observaciones (fs. 27), lo que determinó las actuaciones cuyas copias están agregadas a fs. 43, 44, 47, 49 y 55. No hay constancia en autos de que la Dirección de Vialidad diese por fin su aprobación.

Que el contrato a que se ha hecho referencia corresponde, según resulta de las resoluciones que lo encabezan, a la ejecución del plan de vialidad sancionado por la ley provincial 2790 modificada luego por la 2977 (fs. 125). En dichas leyes se autoriza al P. E. para convenir con la Dirección Nacional de Vialidad la ejecución y financiación del plan aludido (art. 1°).

Que de los antecedentes relacionados resulta la existencia de un contrato de locación de servicios que en orden al pago de los honorarios convenidos establece la supeditación del de la primera cuota (1/5 del total) a la aprobación del proyecto. Por otra parte se estipula que el proyecto debe presentarse en el plazo de cien días; pero la misma repartición que había establecido las condiciones del contrato extendió ese plazo hasta el 25 de marzo de 1943.

Que la Dirección de Obras Públicas tenía el pro-

yecto en su poder el 12 de marzo del mismo año, por lo cual esta condición aparece cumplida y, en consecuencia, no puede prosperar la reconvención que reclama el importe de la multa establecida en el art. 7º de la resolución —base del contrato— del 28 de noviembre de 1941, fundándose en que la entrega se hizo después de los cien días.

Que tampoco puede prosperar la demanda porque no se ha probado que el proyecto obtuviera la aprobación requerida en el art. 3º de la resolución citada para que la liquidación de los honorarios comenzara a hacerse efectiva. Tratándose de una obra pública que según constancias expresas del contrato (resolución del gobernador y resolución del Directorio de Obras Públicas que constituyen su base) debía ejecutarse con la cooperación de la Dirección Nacional de Vialidad (leyes 2790 y 2977), la aprobación del proyecto puesta en el art. 3º como condición para tener derecho al cobro de la primera cuota de los honorarios, no puede interpretarse que había de ser la de la Dirección Provincial de Obras Públicas. El contrato no se refiere sólo a la confección del proyecto sino también a la dirección de la obra, cuya ejecución no podía licitarse sin contar con la conformidad de la repartición nacional que había de cooperar en ella, —como se reconoce explícitamente en la resolución del Directorio de Obras Públicas de la Provincia del 25 de marzo de 1943—. La condición del art. 3º debe, pues, interpretarse como referente a la aprobación que hiciera posible ejecutar la obra, es decir a la que concordantemente le prestaran los organismos de la Nación y la Provincia que habían de tenerla a su cargo.

Que, por consiguiente, tampoco cabe hacer lugar a la fijación, subsidiariamente demandada, de un plazo

para comenzar la ejecución. En la hipótesis de que pudiera ponérsele judicialmente plazo a la Provincia para la realización de una obra pública, es patente que quien no ha obtenido la aprobación del proyecto sobre la base del cual ha de ejecutarse la obra, ni ha probado que esa falta de aprobación sea arbitraria o injustificada, —pues en autos sólo hay constancia de las observaciones de la Dirección de Vialidad y de las contestaciones que dieron a ellas los ingenieros de la comisión especial (fs. 27, 44 y 47) pero ninguna prueba de que estas últimas fueran satisfactorias al punto de que después de ellas nada obstase a la aprobación—, no puede pretender que se le fije término al comienzo de las obras.

Por tanto se rechazan la demanda y la reconvención. Sin costas por haber razón bastante para eximir de ellas al actor.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

DAVID WITIS Y CIA.

PRECIOS MAXIMOS.

El art. 9 de la ley 12.591 establece una infracción formal en el sentido de que la acción es por sí sola suficiente para constituir la violación punible sin que sea necesario un resultado determinado ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial o de la obtención de un lucro desmedido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La fijación de un precio de venta inferior al de adquisición del artículo por el vendedor, establecido por el P. E. en ejercicio de las facultades que le acuerda la ley 12.591 no es violatorio del derecho de propiedad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, octubre 31 de 1946.

Vistos y considerando:

Que a la firma recurrente se le aplicó según decreto de fs. 141 del expediente administrativo nº 323.999/45 que corre por cuerda separada, una multa de doscientos pesos moneda nacional por infracción a la ley 12.591, imputándosele haber cotizado madera pino Paraná a precios superiores a los establecidos por el decreto nº 59.168/40.

Que las razones invocadas en la expresión de agravios de fs. 9 no son eximentes de la responsabilidad en que ha incurrido la firma sumariada porque está probado en autos, y aquélla no la niega en ningún momento, que en la licitación del 12 de diciembre de 1944 ante el Ministerio de Obras Públicas de la Nación cotizó precios superiores a los fijados por el mencionado decreto 59.168/40. Corre a fs. 39 del principal el memorial presentado por la sumariada ante la Secretaría de Industria y Comercio, en el cual reconoce ignorar la existencia del decreto reglamentario de la ley 12.591 aplicado en autos, argumento legalmente inadmisible, para cohonestar la responsabilidad en que ha incurrido. Por otra parte, las demás consideraciones formuladas y que han sido reiteradas en esta instancia, son suficientes para apreciar la infracción cometida en cuanto ha sido aplicada por la autoridad administrativa una sanción proporcionada, como que se le ha aplicado el mínimum fijado por la ley, pero no es posible, como pretende, que sea eximida desde que la infracción ha sido cometida por la sumariada. Cabe, también y respondiendo a la pretendida violación de la garantía constitucional que invoca la expresión de agravios, tener en cuenta que la Corte Suprema ha considerado a la ley 12.591 "de emergencia, cuyas disposiciones no caben en el marco del derecho común, dictada para suplir las deficiencias de este último" y asimismo que "la ley establece

una infracción formal en el sentido de que la acción es suficiente por sí sola para constituir la violación punible, sin que sean necesarios un resultado determinado, ni la prueba de una ganancia injustificada, artificial o de la obtención de un lucro desmedido" (Fallos: 200, 450). Es suficiente para nuestro más alto Tribunal que exista un precio máximo establecido por decreto y que la venta lo haya sobrepasado, para que exista infracción punible.

Que tampoco pueden aceptarse como valederas todas las demás razones expuestas por la apelante, como el posible perjuicio pecuniario, porque ello no la autoriza a hacer caso omiso del decreto en vigencia y en este sentido la misma Corte Suprema en el fallo citado ha considerado "que los precios máximos fijados pueden ser variados por el P. E., según la época y los casos y pueden los productores y comerciantes pedir esa modificación cuando resulten arbitrarios o de imposible cumplimiento, pero el Juez de esas circunstancias, no es el interesado sino el Estado".

Por ello, confírmase, con costas, la resolución administrativa de fs. 141 del expediente administrativo nº 323.999/45, en cuanto impone a la firma "David Witis y Cía." una multa de doscientos pesos moneda nacional, por infracción a la ley 12.591. — *Julio César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1947.

Y vistos los autos seguidos contra David Witis y Cía. por infracción a la ley 12.591, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 22 contra la sentencia dictada a fs. 20 por el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, tal como se lo interpuso a fs. 22, fúndase en que es equivocada la inteligencia de la ley 12.591 que considera producida la in-

fracción con prescindencia de que haya o no existido un propósito de especulación y en que sería confiscatorio aplicarla de tal modo que se obligase a los comerciantes a vender con pérdida. Con este alcance el recurso es procedente (art. 14 de la ley 48).

Que esta Corte tuvo oportunidad de considerar la situación del comerciante que vende u ofrece en venta artículos comprendidos en el régimen de la ley 12.591 por un precio superior al máximo fijado para ellos por el P. E. fundándose en que para sujetarse a este último deberían vender por menos del costo, primero en Fallos: 200, 450; 205, 386; 206, 226 y luego en 207, 165, contemplando un caso fundamentalmente igual al de esta causa pues también se trataba de la oferta hecha con motivo de una licitación oficial. Cabe, pues, dar por reproducidas en esta sentencia las razones expresadas en aquéllas para concluir que el recurso debe ser desechado.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 20.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

AÑO 1947 — SETIEMBRE

JUAN H. BELLIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.***

No discutiéndose la interpretación del art. 84 de la ley 2873 sino una cuestión de hecho consistente en saber si el retiro accidental del guardabarreras impuesto por necesidades fisiológicas, en circunstancias en que no había mediado aviso de la proximidad del tren, comportó el abandono del puesto a que se refiere el precepto citado, resuelta por el tribunal de la causa en sentido negativo, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el fiscal (1).

S. A. CIA. GRAL. DE COMBUSTIBLES v. NACION ARGENTINA

ADUANA: ***Importación. Libre de derechos. Casos varios.***

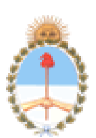
La expresión "productos de la tierra", empleada en el art. 5, inc. e), de la ley 11.587, se refiere a los frutos del país que tengan aquella característica; por lo cual la exención que aquél prevé no alcanza al petróleo crudo de procedencia extranjera.

---

(1) 1º de setiembre de 1947.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, junio 23 de 1944.

Y vistos: Estos autos promovidos por la "Cía. General de Combustibles S. A. contra el Fisco Nacional, sobre repetición", de cuyo estudio resulta:

1º) Que a fs. 3 se presenta la actora por apoderado, demandando al Gobierno Nacional por cobro de la suma de $ 10.103,37 m/n. en concepto de repetición de impuesto a las transacciones, que dice le fué exigida indebidamente y que hubo de pagar bajo protesta, importe constituído por dos partidas, una de $ 9.213,30 m/n., correspondiente al importe pagado por transacciones de petróleo crudo vendido durante el 3º y 4º trimestres de 1932 y otra de $ 890,07 m/n. en concepto de impuesto exigido sobre "fondo de Vialidad Nacional", deducido del facturado bruto de nafta durante 1932.

Expresa que el impuesto sobre las transacciones de petróleo le fué exigido por tratarse de petróleo crudo importado, entendiendo la actora, que en la fecha de las operaciones, la legislación vigente eximía del pago del impuesto a las ventas de esa naturaleza.

Analiza el decreto del Gobierno Provisional, de fecha 1º de octubre de 1931, art. 2º, inc. e) y la ley 11.587, art. 5º, inc. e), sosteniendo que este último, al referirse a los productos "de la tierra" no hizo distingo acerca del origen de la producción, comprendiendo, por lo tanto, al petróleo crudo nacional como al extranjero, distingo hecho por la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, que pretendió excluir de la eximición al petróleo extranjero. Se refiere también a la ley de fecha 4 de enero de 1933, núm. 11.680, art. 8º, inc. 2º, apart. b) y concluye afirmando que el impuesto cuya repetición persigue, le fué exigido sin ley que obligue a su pago.

En cuanto a la partida de $ 890,07 m/n., expresa que la compañía, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12, inc. 1º de la ley de vialidad, nº 11.658, retiene en las ventas de petróleo el impuesto adicional, creado por dicha ley, para luego transferirlo a la Administración de Impuestos Internos (art. 14, inc. b). Que sobre dicho impuesto adicional la Administración del Impuesto a las transacciones exigió el pago de la suma referida, importe que fué deducido del facturado bruto de nafta durante el año 1932. Que en tal forma se cobra un impuesto a las transacciones, donde no existe compraventa,

desde que el importe que se toma para gravarlo, no es otro que el que retiene la actora con destino al Fondo Nac. de Vialidad, de lo que se deduce que se está cobrando un impuesto sobre otro impuesto, y no un impuesto sobre las ventas (art. 1º, ley 12.143 y disposiciones del dec. regl. de la misma).

Tal cobro ha sido indebido, correspondiendo su devolución. Pide intereses y costas.

2º) Corrido traslado de la demanda, ésta es contestada a fs. 34 por el procurador fiscal, doctor Paulucci Cornejo, pidiendo su rechazo, alegando que la protesta formulada en el acto del pago es insuficiente a los fines exigidos por la jurisprudencia para autorizar la acción de repetición. Sostiene la improcedencia de la exención pretendida, cuya interpretación debe ser restrictiva. Se refiere al art. 5º, inc. e) de la ley 11.587, que no ampara al petróleo crudo importado, pues evidentemente la exención está dirigida a proteger los productos naturales de la República, colocándoles en situación de ventaja sobre los importados. No puede admitirse que la exención tendiera a proteger el producto extranjero, pues en tal caso la cláusula proteccionista operaría precisamente para facilitar la competencia contra el producto argentino. Se refiere a la discusión parlamentaria de la ley 11.587, al precedente señalado en el decreto del Gobierno Provisional que creó el impuesto, así como a las leyes posteriores 11.680 y 12.143 y concluye negando todo lo relativo al importe retenido en virtud de la ley 11.658. Pide que se impongan las costas a la actora.

Considerando: 1º — *En cuanto a la efectividad de los pagos y protesta formulada al efectuarlos*: Independientemente de que en el caso la protesta no es necesaria —como se ha resuelto reiteradamente— en razón de que la acción de repetición está expresamente autorizada (arts. 37 y 42, ley 12.151, t. o.), cabe advertir que a fs. 18 y 19 consta que la actora abonó con fecha 1º de octubre de 1935, las sumas cuya repetición persigue y en la misma fecha dejó constancia de su protesta y reserva de acciones y derechos.

2º — *En cuanto a la partida de* $ 9.213,30 m/n., *abonada en concepto de impuesto sobre las transacciones del petróleo crudo vendido el 3º y 4º trimestre de* 1932: a) Reconoce la demandante que el petróleo aludido es importado y sostiene que al igual que el petróleo crudo del país, estaba amparado en la exención prevista en el art. 5º, inc. e) de la ley 11.587.

Para la mejor decisión de la contienda, debe analizarse el espíritu de la ley citada, para lo cual es preciso considerar

su antecedente y el propósito que debió animar al legislador (art. 16, Cód. Civil).

A juicio de la demandante, en los 6 meses de tiempo corridos desde la vigencia de la ley 11.587 (junio 30 de 1932), hasta que se dictó la ley 11.680 (1º de enero de 1933), la exención de impuesto referente al petróleo crudo, comprendió tanto al genuinamente argentino, como al importado, en razón de que la ley 11.587 no hizo distingo alguno al respecto. El proveyente disiente con el criterio de apreciación de la actora.

En efecto: el decreto del Gobierno Provisional de fecha 1º de octubre de 1931 que creó el impuesto, al establecer las exenciones (art. 2º, inc. e) se refirió a "Las operaciones de compraventa de cereales, carnes y frutos del país... que no hayan sufrido elaboración industrial".

Está de manifiesto el propósito de amparar exclusivamente a los productos genuinamente argentinos.

Esa intención, no cree el suscripto que se haya modificado al dictarse la ley 11.587 (art. 5º, inc. e), pues si bien no aparecen en la misma los términos "del país", no lo es menos que se ha referencia a las operaciones a efectuarse en el mercado interno, siendo indudable que lo que se buscó al cambiar los términos del decreto del Gobierno Provisional, no fué ampliar las exenciones, en el sentido de hacerlas extensivas a los productos importados, sino que se buscó aclarar los términos del decreto, detallando los bienes que eran objeto de la exención. Así donde el decreto del Gobierno Provisional, decía: "cereales, carnes y frutos", la ley 11.587 señaló el verdadero alcance de esos términos, debiendo entenderse que en el concepto "carnes" estaban comprendidos "los ganados", "productos ganaderos" y "productos de lechería" y "de granja" y que en el concepto "frutos" estaban comprendidos los productos de "pesca" y todos "los de la tierra", incluído "las frutas".

El propósito de amparar a los productos naturales del país, quedó bien de manifiesto nuevamente, al dictarse la ley 11.680 —6 meses después de la 11.587—, que en su art. 8º, inc. 2º, apart. b), se refirió a las mercaderías de producción nacional, aclarando más aún su alcance con los términos "los cereales y oleaginosos" "todos los productos de la tierra" y "productos ganaderos" en tanto que "todos ellos no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionado".

b) Es cierto que la interpretación y aplicación de las leyes impositivas debe hacerse con criterio restrictivo, como

se sostiene en la demanda, pero es que precisamente en el caso no se trata de interpretar el impuesto sino "las exenciones". Consiguientemente, la amplitud de criterio llevaría a acordar una franquicia, que no ha estado en el espíritu del legislador.

Desde el momento que la ley 11.587 ratificó los impuestos establecdos por el Gobierno Provisional, la ampliación de las excepciones que el decreto original había acordado a los "cereales, carnes y frutos del país", debió hacerse en términos claros e inequívocos, si es que se pretendía hacer extensivo el beneficio a la "producción extranjera". Tal intención en manera alguna aparece en la ley citada, en forma expresa ni implícita.

c) La exigencia fiscal en el caso de la actora y sobre el punto en debate se ajustó, pues, a la ley, como lo resolvió la comisión honoraria del impuesto a las transacciones, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por el art. 11 de la ley citada, al decidir que las exenciones de los incs. e) y f) del art. 5º se refieren a las mercaderías de "producción nacional".

Contemplando una situación similar a la presente, dicha comisión honoraria decidió con fecha 10 de mayo de 1933, que las transacciones sobre fruta extranjera durante el período comprendido entre el 15 de octubre de 1931 y el 31 de diciembre de 1932, estaban sujetas al impuesto, pues ya se había resuelto con anterioridad que cuando la ley 11.587 eximía las operaciones de compraventa en el mercado interno de los productos de la tierra, tal exención no alcanzaba a los productos que no provinieran de la tierra nacional (*J. A.*, t. 45, sec. leg., p. 371).

En tales condiciones, a juicio del suscripto, el impuesto exigido correspondiente a las transacciones sobre petróleo crudo importado, se ajustó a la ley, y por ende la repetición perseguida no es procedente y así se declara.

3º — *En cuanto a la partida de* $ 890,07 m/n. Como resulta de la pericia contable corriente de fs. 50 a fs. 56, durante el año 1932, la compañía actora dedujo del facturado bruto de venta de nafta, la cantidad de $ 218.626,39 m/n., en concepto del impuesto fondo de caminos del Ministerio de Obras Públicas, habiéndose acreditado asimismo, que dentro del pago que hizo por la suma de $ 11.234,12 m/n., detallada a fs. 54 vta., del informe, figura la partida de $ 890,07 m/n., correspondiente a "impuesto a las transacciones sobre el «fondo de Vialidad Nacional»", deducido del facturado bruto

de nafta durante el año 1932, o sea sobre la referida partida de $ 218.626,39 m/n. Con tales antecedentes, aparece clara la razón que en este punto asiste a la demandante.

Los $ 218.626,39 m/n., retenidos y transferidos en virtud de lo dispuesto en el art. 12, inc. 1º de la ley 11.658, no son el resultado de ninguna transacción. Constituye el importe de un impuesto, que no puede estar sujeto a otro gravamen, pues ello importaría cobrar un impuesto sobre otro impuesto, lo que es legalmente inadmisible.

En esa inteligencia, estima el suscripto que el reclamo de la demandante debe prosperar y así se declara.

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar parcialmente a la acción deducida, declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a devolver a la Cía. Gral. de Combustibles S. A., la suma de $ 890,07 m/n., con sus intereses desde la notificación de la demanda, quedando desestimado el resto de la demanda.

Las costas del juicio deberán satisfacerse por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida y el alcance de este pronunciamiento. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 14 de 1945.

Considerando: Que lo resuelto por el juez *a quo* con respecto a la suma reclamada por pago de impuesto sobre Fondo de Vialidad Nacional, es arreglado a derecho y se ajusta a lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos, t. 179, pág. 301, y t. 183, pág. 151, al decidir cuestiones análogas.

Que, en cuanto al aspecto principal de la demanda, es decir, a la repetición de lo pagado por concepto de impuesto a las transacciones de petróleo crudo importado vendido durante el 3º y 4º trimestre de 1932, el tribunal estima que la sentencia no interpreta debidamente la realidad de la situación legal. En la época en que se pagó el gravamen aludido se encontraba en vigor la ley 11.587, la cual, al legalizar el impuesto referido, creado por decreto del Gobierno Provisional, modificó lo que éste prescribía sobre exenciones, suprimiendo las palabras "del país" que calificaban al vocablo "frutos" (art. 2º, inc. e, decreto), reemplazándolas por las palabras "de la tierra". En tal forma, en lugar de quedar exentas del impuesto solamente las transacciones sobre "fru-

tos del país", como disponía el decreto, quedaron liberadas las operaciones sobre "productos de la tierra", según la ley. El petróleo es un producto de esta naturaleza y debió considerarse eximido de la tributación, porque la ley no hizo distinción alguna entre los productos de la tierra autóctonos y los importados. A diversa conclusión podría llegarse si de la discusión parlamentaria surgiera con claridad que el propósito del legislador fué otro; pero no sucede tal cosa en el caso presente, pues las manifestaciones formuladas en esa oportunidad no se refirieron a la cuestión. Por lo contrario, la inclusión en el art. 5º, inc. e, de la ley 11.587 de las palabras "en el mercado interno", hecha a propuesta del diputado Groppo, mediante la cual los productos nacionales que se exportaran quedarían sujetos al tributo, está demostrado que no hubo el propósito proteccionista a que se refiere el juez *a quo*, pues de haber existido no se hubiera dejado de eximir a los frutos y productos nacionales que se exportaban, colocándolos en situación desventajosa para competir en el mercado internacional.

Que si bien la Corte Suprema ha declarado en diversas oportunidades que las excepciones a las leyes de impuestos deben interpretarse en forma restrictiva (Fallos, t. 184, p. 5) también ha dicho que este principio no alcanza a excluir de la franquicia a los casos que caben precisamente en los términos de la ley o los que aquélla comprenda por necesaria implicancia (Fallos, t. 185, pág. 329).

Es el caso presente, en el cual el texto de la ley no hace distinción entre productos nacionales o extranjeros, por lo que la excepción es procedente.

En su mérito, se modifica la sentencia de fs. 77 y se declara que el Gobierno de la Nación está obligado a devolver a la Cía. Gral. de Combustibles S. A., la suma reclamada de $ 10.103,37 m/n. (diez mil ciento tres pesos con treinta y siete centavos m/n.), con sus intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Costas de ambas instancias por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Cía. General de Combustibles S. A. c. Fisco Nacional (Dirección Gral. del Impuesto a los Réditos) sobre repetición $ 10.103.37", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 89 vta. contra la sentencia dictada a fs. 88 por la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que la recurrente ha desistido de la apelación en lo que se refiere al primer punto de la sentencia de fs. 88 (fs. 99, cap. III).

Que en el segundo trátase de la inteligencia del art. 5, inc. e), de la ley 11.587 por el cual quedaron exentas del impuesto a las transacciones "las operaciones de compraventa en el mercado interno, de cereales, carnes, ganados, productos ganaderos, de granja y lechería, de pesca y de la tierra, incluídas las frutas, en tanto que ellos no hayan sufrido elaboraciones o tratamientos no indispensables para su conservación o acondicionamiento". La sentencia apelada resuelve que el petróleo crudo de procedencia extranjera, por ser "producto de la tierra" está comprendido en la exención.

Que: 1º la enumeración de productos hecha en el texto citado; 2º la mención expresa del mercado interno; 3º la condición puesta en la parte final indudablemente relativa a la elaboración de los productos del país; 4º la circunstancia de que la expresión empleada en el decreto del gobierno de hecho del 1º de octubre de 1931 que estableció originariamente este mismo gravamen —frutos del país—, fuera substituída por la

que se ha transcripto sin que en el debate parlamentario se hiciese mención ninguna de que, al dar sanción legislativa al impuesto en cuestión, se tuviera el propósito de introducir en el régimen de las exenciones una reforma tan fundamental como habría sido extenderlas a los frutos del extranjero descartando la finalidad de protección a los productos nacionales de la tierra que la exención tenía claramente en el decreto citado; y 5º la precisión terminológica —"mercaderías de producción nacional"— introducida al determinarse la misma exención en el art. 8, inc. 2º, de la ley 11.680 que también se sancionó sin aludir para nada al propósito de modificar en ese punto el criterio legal vigente, imponen la conclusión de que la expresión "productos de la tierra" empleada en el texto legal de que se trata tiene por objeto determinar la especie de los productos alcanzados por la exención —los de la tierra—, pero dentro de la razón determinante de ella en el decreto que es el punto de partida de esta creación fiscal, es decir, los frutos del país que sean productos de la tierra.

Por tanto y los fundamentos que sobre el particular contiene la sentencia de fs. 77 se revoca la apelada de fs. 88 en cuanto ha sido materia de la apelación. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA.

PEDRO A. FONTENLA v. FIORITO HNOS. Y BIANCHI

AFIRMADOS.

Para determinar la confiscatoriedad de la contribución de mejoras debe confrontarse la valorización del inmueble producida por ellas con la totalidad del gravamen y no con el pago parcial cuya repetición se demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede rever por medio del recurso extraordinario las conclusiones de la sentencia apelada referentes a la medida en que una obra pública aumentó el valor del inmueble servido por ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La declaración de que determinada contribución de mejoras es confiscatoria no es óbice para que, previo reajuste del monto del gravamen por los organismos pertinentes, a fin de adaptarlo al máximo compatible con la garantía de la propiedad, sea nuevamente cobrado al contribuyente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario emerge, en este caso, de haberse cuestionado la constitucionalidad de un cobro de pavimento, hecho obligatorio por la Municipalidad de Avellaneda (Prov. de Bs. Aires).

En cuanto al fondo del asunto, versa totalmente sobre si el precio cobrado por dicho pavimento resulta inconstitucional, a fuer de confiscatorio. Tanto esa cuestión como la relativa a determinar sobre qué bases haya de hacerse el cálculo respectivo, lo son de hecho, o de derecho común, y ajenas a mi dictamen. Sólo re-

cordare, como lo tengo dicho en ocasiones equiparables, que si a juicio de V. E., el precio cobrado por el pavimento resultare excesivo, la inconstitucionalidad estaría en el exceso, y no en lo que razonablemente pudieron exigir los constructores al propietario hoy reclamante. — Bs. Aires, marzo 12 de 1946. — ***Juan Alvarez.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Fontenla, Pedro A. c. Fiorito Hnos. y Bianchi, ordinario", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 277 contra la sentencia dictada a fs. 272 por la Sala IV de la Cám. de Apel. de la Justicia de Paz Letrada de la Cap. Federal.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 277 fúndase en que la sentencia de fs. 272 rechaza la demanda por considerar que si bien la contribución de mejoras de que se trata asciende a una cantidad muy superior a la valorización que la obra pública le obtuvo al inmueble, como el importe que se repite —correspondiente a sólo algunas cuotas del gravamen— es inferior a la valorización aludida no hay confiscación, y por ende carece de fundamento la repetición demandada.

Que es ajena al recurso la cuestión de hecho consistente en saber en que medida la obra pública aumentó el valor del inmueble servido por ella. La sentencia recurrida, remitiéndose al dictamen pericial de fs. 150, tiene por probado que lo aumentó en una cantidad mucho menor que la del monto total de la contribución (úl-

timo considerando). Esta conclusión de ella no es revisible por esta Corte en oportunidad de decidir un recurso extraordinario.

Que la cuestión a resolver es, pues, la relativa a si la confiscatoriedad alegada debe juzgarse confrontando la valorización con la totalidad del gravamen o sólo con la parte de él pagada por el contribuyente que demanda la repetición fundándose en que el gravamen de que se trata es violatorio del art. 17 de la Constitución.

Que la impugnación constitucional se refiere al título en cuya virtud se exigieron al actor los pagos que intenta repetir, es decir, a la contribución de afirmado de la que son parte dichos pagos. Demanda la repetición porque se le habría cobrado en razón de una causa contraria a las leyes, cual es una contribución de mejoras cuyo monto no guarda equitativa proporción con el beneficio que la obra pública ha aportado. La violación de la propiedad consistiría en que por no existir esa proporción todo lo que se le cobra en razón de la mejora, más allá del efectivo valor de esta última al carecer de causa importa un despojo. Desnaturalizaría, pues, el planteamiento de la cuestión juzgar de la confiscatoriedad confrontando el valor de la mejora con el importe de las cuotas pagadas, puesto que lo que hace procedente la demanda no es el monto de los cobros de que se trata sino el ser partes de un monto total que hace confiscatoria a la contribución de la que es parte. Si la contribución es confiscatoria hay confiscación en el cobro de cada una de sus partes, sea cual fuere la relación del importe de estas últimas con la valorización realmente producida. Lo cual no quiere decir que la repetición comprenda para nada a las cuotas no pagadas. La litis sólo se refiere a lo que se pagó y el progreso de la acción no puede tener otro alcance que obtenerle al actor la devolución de ello en la me-

dida de su demanda —fs. 14—; sólo que para juzgar la razón de la procedencia es indispensable considerar la integridad del gravamen del cual son pagos parciales las cuotas repetidas.

Por lo demás la conclusión a que se llega no es óbice para que, previo reajuste del monto del gravamen por los organismos pertinentes al efecto, a fin de adaptarlos al máximo compatible con la garantía de la propiedad, habidas en consideración las constancias de los autos y la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, el mismo puede ser nuevamente requerido del actor — confr. Fallos: 167, 75; 203, 61 y doctr. de Fallos: 200, 462; 205, 614.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares. — Felipe S. Pérez. — Luis R. Longhi. — Justo L. Alvarez Rodríguez. — Rodolfo G. Valenzuela.

FISCO NACIONAL v. JACOBO ZELKOWICZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el término de tres años para la prescripción establecida por el art. 45 de la ley 11.288 ha sido modificado por el art. 1º de la ley 11.585, conforme al cual rige el plazo de diez años.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a saber si el art. 48 de la ley 12.360, precepto de carácter local, importó o no establecer de

nuevo la prescripción de tres años que preveía el art. 45 de la ley 11.288, antes de su modificación por el art. 1º de la ley 11.585, no reviste carácter federal.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Patentes.

El plazo de tres años establecido por el art. 45 de la ley 11.288, para la prescripción de la acción tendiente a cobrar las patentes, ha sido modificado por el art. 1º de la ley 11.585 que prevé el plazo de la prescripción de todos los impuestos nacionales y rige no sólo para los vigentes cuando ella fué sancionada sino también para los creados con ulterioridad, salvo disposiciones especiales en las leyes posteriores que deroguen sus disposiciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En este juicio de apremio seguido por el Fisco Nacional contra D. Jacobo Selkowicz sobre cobro del impuesto de patentes, el actor trae recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 19, que declara prescripta la acción por el transcurso de los tres años establecidos en los arts. 48 de la ley 12.360 (de presupuesto para 1938) y 45 de la 11.288. Se discute, en suma, si esas disposiciones rigen no obstante haber prevenido el art. 1º de la ley 11.585:

"los impuestos y multas por infracción de las leyes de impuestos se prescriben a los diez y cinco años respectivamente".

Estando como lo está en tela de juicio la interpretación de esta última ley especial, pienso que el recurso es admisible.

En cuanto a la materia debatida, no cabe duda de que el art. 36 (T. O.) actual (45 anterior) de la ley

11.288, fijaba en tres años el término de la prescripción para el impuesto de patentes; pero es igualmente exacto que tal disposición fué modificada al sancionarse el art. 1° de la 11.585. De esa suerte, al ordenar más tarde la 12.360 que las patentes para prestamistas se rigiesen por el sistema general de las otras patentes, no entendió dejar sin efecto la 11.585, sino referirse al sistema vigente en ese momento en materia de prescripción, para toda clase de patentes. Lo contrario conduciría a que sólo un tipo de patentes es el que prescribe a los tres años, pues la ley de presupuesto para 1938 sólo se refirió a la patente de los prestamistas. Creo que tal es la interpretación más sensata y la que mejor concilia los dos textos legales en juego.

Bajo tal concepto, debe revocarse el fallo apelado en cuanto pudo ser recurrible. — Bs. Aires, mayo 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1° de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Fisco Nacional c. Jacobo Zelkowicz, ej. $ 4000", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 21 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 19 por el Sr. Juez de Comercio n° 5 de la Cap. Federal.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente sólo en cuanto a la inteligencia de la ley 11.585, incluso lo concerniente a la relación que pueda existir entre dicha ley y aquellos puntos de las anteriores que contienen disposiciones sobre prescripción de los impuestos y sus

multas. Pero no lo es en cuanto a la interpretación del art. 48 de la ley 12.360 porque es local.

Que el art. 1º de la ley 11.585 tiene por objeto establecer en términos generales el plazo de la prescripción de todos los impuestos nacionales. Por eso ha podido decir esta Corte "que rige no sólo para los impuestos vigentes cuando ella fué sancionada sino también para los creados con posterioridad, salvo disposiciones especiales en las leyes posteriores que deroguen sus disposiciones" (Fallos: 198, 214).

Que, en consecuencia, lo dispuesto en la ley 11.288, art. 45, respecto a la prescripción del impuesto de patentes y de las multas provenientes de infracciones al régimen impositivo que esta ley organiza debe tenerse por derogado. En materia de impuesto de patentes no hay otra prescripción que la de la ley 11.585, salvo que leyes posteriores hubiesen sancionado, en general o en particular, pero de modo expreso, un régimen distinto. En consecuencia, si una ley posterior al crear una nueva patente la somete al régimen de la ley 11.288 no cabe considerar al nuevo impuesto sometido a la prescripción establecida en el art. 45 de esta última, puesto que desde la sanción de la ley 11.585 dicho precepto dejó de estar en vigencia.

Que lo relativo a si la disposición del art. 48 de la ley 12.360 importó o no establecer de nuevo, expresamente, en virtud de su sanción, la prescripción de tres años para el impuesto de patentes creado por ella no es materia propia del recurso extraordinario, puesto que es interpretación de una ley local según se expresó al principio.

Que, por consiguiente, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto la decisión que contiene se funda en una interpretación de la ley 11.585 según la cual esta última no habría derogado el art. 45 de la

11.288, y devolver los autos al Sr. Juez de la causa para que falle de nuevo el juicio habida cuenta de la inteligencia que se le asigna en este pronunciamiento a la ley 11.585 y a sus efectos con respecto al régimen de prescripción establecido en las leyes impositivas vigentes al tiempo de su sanción.

Por tanto, con el alcance expresado en el último considerando, se revoca la sentencia apelada. Y con el fin indicado en el mismo vuelva el expediente al Sr. Juez de la causa [1].

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA.

MARIA L. GOMEZ GALLO DE PEÑA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento suficiente del recurso extraordinario la remisión hecha en el escrito de interposición a argumentos formulados con anterioridad o las manifestaciones limitadas a dejar constancia de que se cuestiona la inteligencia de determinada norma federal sin expresar en qué consiste el error de interpretación ni cuál es el agravio inferido al derecho federal invocado [2].

---

(1) En la misma fecha dictóse idéntica resolución en los autos: "Fisco Nacional v. López Barreiro Juan Manuel" y "Fisco Nacional v. Dahl Daniel A., Gaumont Carlos y Elena Gaumont Vda. de Chaves".

(2) En análogo sentido fué resuelta en igual fecha la causa "Felisa Pérez de Silva v. Consejo Nacional de Educación".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Peña, María Luisa Gómez Gallo de c. la Nación s. reconocimiento de pensión y cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por D. Herminio Inglés a fs. 115 contra la sentencia dictada a fs. 110 por la Cám. Federal de la Capital.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 110 fué consentida por el representante del Gobierno Nacional y el recurso ordinario interpuesto a fs. 114 por el apoderado de Dª María Luisa Gómez Gallo de Peña fué denegado a fs. 114 vta., denegatoria que quedó consentida. En consecuencia, sólo debe considerarse el recurso extraordinario concedido a fs. 115 vta.

Que este último no fué fundado al interponérselo. No constituye el debido fundamento la remisión a argumentaciones hechas en los autos con anterioridad (primer párrafo del escrito de fs. 115). Los otros tres párrafos del escrito aludido se limitan a dejar constancia de que se cuestiona la interpretación de la ley 4707 y las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución, pero sin expresar en qué consiste el error de la interpretación ni cuál es el agravio inferido a dichas garantías. A lo que ha de agregarse que no se invocaron agravios constitucionales en los autos antes de la interposición del recurso extraordinario, como no sea con motivo de la cuestión de competencia resuelta definitivamente a fs. 73 por sentencia respecto a la cual se denegó a fs. 75 vta. recurso extraordinario.

Por tanto declárase mal concedido a fs. 115 vta. el recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA.

ALBERTO P. J. SAGRISTA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.

Mientras no se acuerde judicialmente la rehabilitación, el afiliado a la Caja Ferroviaria que ha sido declarado insano se halla comprendido en la disposición del art. 20 de la ley 10.650, aunque los médicos de aquélla y de la Secretaría de Salud Pública dictaminen que no está incapacitado para continuar desempeñando su empleo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como a pesar del tiempo transcurrido —más de ocho meses— desde que esta Procuración General formulara el pedido obrante a fs. 69, y al que se refieren los posteriores de fs. 71, 74, 77, 80 y 82, el juez que conoce en el juicio de insanía del causante no se ha pronunciado todavía sobre la rehabilitación solicitada por el mismo, soy de opinión que V. E. debe conocer en el recurso extraordinario, dictando fallo, sin perjuicio de las consecuencias que ulteriormente resulten de lo que pueda decidir el aludido magistrado.

El fondo del asunto discutido estriba en lo siguiente. Dª Matilde Fungueiro de Sagristá, en su carácter de curadora de su marido Alberto Sagristá, empleado de los Ferrocarriles del Estado, gestionó de la Caja Ferroviaria concediera a éste jubilación por invalidez, atento su estado de insanía (fs. 15 y 16).

Revisado Sagristá por los médicos de la Caja, dictaminaron que no estaba incapacitado en los términos del art. 20 de la ley 10.650 (fs. 20 v.), razón por la cual la Junta Seccional primero y el Instituto Nacional de Previsión Social después, denegaron el pedido de jubilación (fs. 22 vta. y 24). Llevada apelación a la Cámara del Trabajo ésta, luego de requerir informe a la Secretaría de Salud Pública —que consideró a Sagristá capacitado para continuar en el ejercicio de su empleo (fs. 40)— confirmó la resolución apelada (fs. 41 vta.).

Tal es el motivo del recurso extraordinario interpuesto a fs. 44 y concedido a fs. 46. Sostiene el recurrente, y a mi juicio con razón, que mientras pese sobre Sagristá la interdicción civil dictada en su juicio de insanía, no se puede negar la jubilación por invalidez solicitada, porque ello afectaría la validez de dicho pronunciamiento judicial, en violación de lo dispuesto por el art. 7º de la Const. Nacional.

De los diversos informes requeridos por esta Procuración General, resulta que hasta el 31 de marzo ppdo. Sagristá seguía con licencia especial, sin goce de sueldo, por enfermedad (fs. 75), y que el 11 del corriente no había recaído todavía pronunciamiento sobre el pedido de rehabilitación presentado por el mismo Sagristá (fs. 83).

En consecuencia, hasta tanto la justicia no levante la interdicción civil que pesa sobre Sagristá, éste no puede reintegrarse a su empleo y, por ello, tiene dere-

cho a la jubilación por invalidez que se gestiona. Sea cual fuere el valor técnico de los informes médicos de la Caja y de la Secretaría de Salud Pública, el Instituto de Previsión Social no puede desconocer la resolución de la justicia civil que declaró la incapacidad legal del causante.

Soy de opinión, pues, que corresponde revocar el fallo obrante a fs. 41 vta. en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, agosto, 28 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de setiembre de 1947.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "Sagristá Alberto Pedro Juan — jubilación por invalidez de la ley nº 10.650", y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que disponen los arts. 54 y 509 del Cód. Civil, los dementes tienen incapacidad absoluta y después de la declaración de insanía son considerados como los menores de edad en cuanto a su persona y bienes.

Que en tanto no medie una declaración judicial que levante la interdicción, subsiste la incapacidad declarada así como también sus consecuencias legales —art. 518 del Cód. Civil.

Que en presencia de tales principios y sin perjuicio del valor técnico de los informes médicos producidos en autos, no puede desconocerse que en tanto subsista la interdicción legal de Sagristá, se halla intelectualmente imposibilitado de desempañarse en su empleo y por consiguiente comprendido en la disposición del art. 20 de la ley nº 10.650.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 41 vta. en cuanto pudo ser materia de recurso.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. —JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

GONZALO MUÑOZ v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener, además, las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como es sabido, las leyes de impuestos internos mantienen un sistema general de multas para reprimir a cuantos eludan el pago del gravamen. Vigente tal sistema, por decreto 6176, del año 1944 se hizo extensivo, entre otros, a los artículos de peletería, confeccionados, el impuesto fijado por el artículo 145 (T. O.) de dichas leyes. Se ha planteado con tal motivo en este expediente la cuestión de si pudo el P. E., por decreto, hacer

extensiva la penalidad general sobre impuestos internos, a los nuevos impuestos que creaba.

Interpretando el marco establecido por V. E. a las facultades del P. E. *de facto,* tanto el Sr. juez *a quo* (fs. 29) como dos miembros de la Cám. Federal de esta Capital, opinan que la penalidad es aplicable; y los tres miembros restantes del mismo tribunal formando mayoría, han resuelto lo contrario a fs. 36.

De aplicarse la jurisprudencia sustentada por V. E. a partir del fallo 169: 309, correspondería confirmar la sentencia materia del recurso, pues reiteradamente tiene establecido esta Corte que la potestad legislativa de un Poder Ejecutivo *de facto* no alcanza hasta tornar actos punibles a aquellos que no lo hubieran sido con arreglo a las leyes sancionadas por el H. Congreso. — Bs. Aires, mayo 20 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de setiembre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Muñoz Gonzalo, Imp. Int. 246-1-945", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 41.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario debe ser fundado en el escrito en que se lo interpone, expresándose clara y precisamente cuál es la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema —Fallos: 207, 155 y otros.

Que a ese efecto el escrito referido debe contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal ma-

nera que la sola lectura del mismo permita apreciar, tanto lo referente a la procededencia del recurso, cuanto los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de esta Corte —Fallos: 189, 170; 190, 397 y otros.

Que el escrito de fs. 40 no llena los requisitos a que hacen referencia los precedentes considerandos.

En su mérito, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 41.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MARCO A. CHIAPPE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PERENCION DE INSTANCIA.

Los trámites de diligenciamiento de exhortos ante el tribunal exhortado interrumpen la perención.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenes Aires, 3 de setiembre de 1947.

Y vistos: los precedentes autos caratulados "Chiappe, Marco Antonio (sucesión Antonio Chiappe) c. Bs. Aires, la Provincia, s. interdicto de retener la posesión" para resolver la incidencia planteada a fs. 155, y

Considerando:

Que los trámites de diligenciamiento de exhortos practicados ante el tribunal exhortado interrumpen el curso de la perención.

Que desde el mes de diciembre de 1943, en que según el informe de fs. 176|77 se presentó ante el Juzgado correspondiente el oficio agregado a fs. 172, hasta la fecha en que se dedujo el incidente de perención, no había transcurrido el plazo del art. 1º de la ley 4550.

En su mérito se rechaza la perención de instancia deducida. Sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRIGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ORLANDO BERTULETTI v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PRUEBA: Peritos.

Entre las partes y los peritos designados judicialmente no hay relación de mandato ni existe en rigor un contrato de locación de servicios; si bien el trabajo de aquéllos, por tratarse de una actuación impuesta por el procedimiento judicial, deberá ser pagado por las partes en la medida en que deban soportar las cargas del proceso conforme a lo que la sentencia resuelva en cuanto al pago de las costas y a lo que disponga la ley sobre la retribución de los auxiliares de la justicia.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

La aceptación del cargo por el perito durante la vigencia de una ley que le impide percibir honorarios no comporta formalización por parte de aquél del compromiso de no cobrarlos ni adquisición por el Fisco del derecho a no pagarlos. El perito que aceptó el cargo durante la vigencia de la ley 11.672, que estableció un impedimento para cobrar honorarios, y presentó su informe mientras regía la ley 12.578 que suprimió dicho impedimento, tiene derecho a exigir el pago del honorario correspondiente a su trabajo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, septiembre 22 de 1943.

Y vistos: Considerando:

1º Que al auto de fs. 445 vta., confirmado por la Excma. Cámara a fs. 454 y a la cosa juzgada, que al respecto se invoca, no puede asignársele más alcance que el que surge de sus propios términos, o sea que el libramiento de cheque se ordenó en base a la exactitud del supuesto contenido en la manifestación categórica hecha por el interesado en el escrito de fs. 441 en el sentido "amplísimo" de no pertenecer al personal de la Nación durante el desempeño de su labor como perito en este juicio, ni en la fecha de la designación, ni en la de la solicitud de honorarios, por lo que afirmó el postulante que no está ni estuvo inhibido en momento alguno para cobrar honorarios por sus trabajos profesionales en autos.

2º Que en la fecha en que el perito contador D. Horacio Ferro, practicó la diligencia pericial encomendada, hallábase en vigencia la ley 11.672, cuyo art. 3º, prohibía cobrar honorarios al Fisco, en las causas en que éste fuera parte, a quienes desempeñaran empleos a sueldo de la Nación, situación en que se halló el perito nombrado, según lo que concluyentemente resulta del informe del Sr. Director de la Escuela de Comercio de Avellaneda, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, corriente a fs. 460; cabiendo declarar que el propio interesado en el escrito de fs. 415, presentado con anterioridad, había reconocido el antecedente mencionado sobre desempeño de una cátedra dependiente de la Nación.

3º Que si bien la ley 12.578, excluyó de la prohibición de cobrar honorarios a la Nación, a los peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo de la Nación, tal ley sancionada en enero de 1939 no es aplicable al caso (art. 3º del Cód. Civil), por lo mismo que no reviste el carácter de interpretativa o aclaratoria de las anteriores, sino que es modificatoria.

Por consiguiente, como lo decidió la Suprema Corte en el fallo que se registra en *Jurisp. Argentina*, t. 71, pág. 341, "los actos jurídicos producidos durante la vigencia de la ley 11.672, se gobiernan por ella, no siéndoles aplicable la modificatoria que sólo rige a partir de su fecha".

Con arreglo, pues, a la clara y concluyente jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación, que interpretó el alcance de las leyes 11.672 y 12.578, corresponde declarar y así lo resuelve el tribunal, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal Dr. Fernández, que el perito contador D. Horacio Ferro, carece de derecho para el cobro de los honorarios que le han sido regulados en este juicio y consiguientemente no se hace lugar a la entrega de fondos pedida. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la incidencia resuelta. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 12 de noviembre de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que la resolución de este Tribunal, corriente a fs. 454, confirmatoria de la providencia de fs. 445 vta., en cuanto ésta decidía rigiera la de fs. 441 vta. que a su vez disponía el libramiento de cheque pedido por el procurador Alfredo Cabrera, previa citación de la demandada, no tiene el alcance que pretende el recurrente, en el sentido que la cuestión sobre el pago del honorario ha quedado firme y carece de derecho el representante de la demandada para oponerse al mismo.

Que siendo, la citación dispuesta a los efectos a que hubiere lugar por derecho, ha podido el apoderado de la Dirección Nacional de Vialidad formular la oposición que articula la cual considerada por el Sr. Juez *a quo* no importa rever la decisión de este Tribunal que ha tenido el alcance señalado, por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad expresado en el informe *in voce*, y así se declara.

Respecto del fondo de la cuestión planteada, acerca de si en el *sub-judice* es de aplicación la ley 12.578 que excluye de la prohibición de cobrar honorarios a la Nación a los peritos o profesionales que desempeñan cátedras de enseñanza secundaria o universitaria, o la 11.672 que niega aquel derecho, es de tener presente para decidir, las constancias de autos, de las que resulta que la labor realizada por el perito fué presentada al juicio en noviembre de 1939 —cargo de fs. 191— y que en esa oportunidad regía la ley 12.578 que como se ha visto, acuerda el derecho a percibir honorarios a quienes desempeñan cátedras de enseñanza, caso del profesional de que se trata,

por cuyo motivo no es dudoso reconocer a éste el derecho que invoca.

Que a este respecto debe tenerse presente que la legislación de fondo no presume el carácter gratuito de la prestación de servicios (doctrina del art. 1627 del Cód. Civil), por lo que la interpretación de la ley 11.672 debe hacerse con carácter restrictivo y estarse en consecuencia a la excepción consagrada por la ley posterior, 12.578, y teniendo especialmente en cuenta que la presentación de la pericia en el juicio fué como se ha expresado realizada durante la vigencia de ésta, según así resulta de las constancias de autos.

Que a ello cabe agregar, que si las decisiones de los tribunales han negado el derecho al cobro de honorarios a los profesionales que se han limitado a aceptar el cargo luego de su designación en juicio, —*Jurisp. Argentina*, t. 55, pág. 160—, es la labor realizada y su presentación a los autos lo que determina el derecho a devengarlos.

En su mérito, se revoca el auto de fs. 468 y se hace lugar al cobro de los honorarios que le han sido regulados al perito contador Horacio Ferro, y consiguientemente a la entrega de fondos pedida, sin costas atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En un juicio iniciado ante la justica federal de esta ciudad por Orlando Bertuletti contra la Dirección Nacional de Vialidad sobre cobro de pesos, el actor solicitó prueba pericial (fs. 52) y a tal efecto, ambas partes convinieron designar peritos, entre ellos al contador don Horacio Bernabé Ferro, quien aceptó el cargo el ocho de noviembre de 1938 (fs. 61 y vta.). En ese momento, Ferro dictaba cátedra en la Escuela de Comercio de Avellaneda, alcanzándole en consecuencia las disposiciones del art. 3 de la ley 11.672 que establecía:

"Los peritos y profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no po-

drán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio, o en los que el Fisco sea parte''.

Sucede, sin embargo, que el 22 de noviembre de 1939, fecha en que fué presentado el peritaje (fs. 191 vta.), regía ya la ley 12.578, que modificó a la 11.672, agregado al artículo anterior el párrafo:

''Quedan excluídos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñan cátedra de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tenga otro empleo a sueldo de la Nación''.

Se discute ahora, si, por virtud de dicha modificación, atenta la fecha en que se dió término al trabajo, puede o no el señor Ferro cobrar honorarios a Dirección Nacional de Vialidad. Tal el motivo del recurso extraordinario que se trae a V. E. en estos autos.

¿Debe primar el sistema de gratuidad existente cuando Ferro aceptó el cargo, o corresponde conceptuarlo inaplicable aun cuando Vialidad consintiera, sin salvedad alguna, continuara Ferro prestando sus servicios bajo la ley nueva? A mi juicio, la primera solución se ajusta más a la norma de que los contratos deben cumplirse conforme las partes lo entendían al concertarlos; y si bien Vialidad nada aclaró al tiempo de entrar en vigencia el nuevo sistema legal, tampoco Ferro previno que se acogería a dicho cambio.

En derecho estricto, pues, Ferro nada debe cobrar; mas las particularidades del caso son tales, que la equidad está exigiendo alguna fórmula susceptible de contemplar los puntos de vista de ambos litigantes, puesto que cuando menos una parte del trabajo encomendado se realizó bajo el sistema de la ley 12.578. Cuál fuese esa parte, es cuestión de hecho librada por completo al criterio prudencial de V. E. Simplemente puntualizo aquí que tan excesivo resultaría negar a Ferro todo de-

recho, como dar por inexistentes para el caso las disposiciones de la ley 11.672. En conflictos como el actual, emergentes de leyes nuevas que modifican inesperadamente situaciones jurídicas nacidas bajo leyes anteriores, nunca está demás tener un poco en cuenta la equidad. — Bs. Aires, febrero 27 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Bertuletti Orlando c. Dirección Nacional de Vialidad s. cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 493 contra la sentencia dictada a fs. 491 por la Cám. Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que el perito Ferro fué designado en tal carácter por auto de fs. 61, aceptó el cargo el 8 de noviembre de 1938 y presentó su dictamen el 22 de noviembre de 1939. Al tiempo de la aceptación estaba en vigencia el art. 3 de la ley 11.672 según el cual los peritos que desempeñasen empleos a sueldo de la Nación no podían reclamar honorarios en los asuntos en que interviniesen por nombramiento de oficio o en los que el Fisco fuese parte. Cuando el dictamen se presentó regía, desde el 9 de febrero de 1939 el art. 11 de la ley 12.578 que excluyó de la prohibición anterior a los peritos que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria siempre que no tengan otro empleo a sueldo de la Nación, así como el caso en que las costas fueran a cargo de la parte contraria a ésta.

Que el pronunciamiento de esta Corte invocado en

la decisión de fs. 468 (Fallos: 187, pág. 352) contempló una situación claramente distinta, pues no sólo el nombramiento y aceptación del cargo sino también la presentación del dictamen eran de fecha anterior a la vigencia del art. 11 de la ley 12.578. Sólo la regulación se efectuó con posterioridad. por eso el Tribunal expresó reiteradamente que "la prestación de los servicios" (considerando 3º) o "acto jurídico" (considerando 8º) se había producido durante la vigencia de la ley 11.672, y que la 12.578 no podía aplicarse porque el acto había quedado *concluído* mientras regía la anterior (considerando 9º).

Que para resolver el caso actual ha de tenerse presente, ante todo, que entre las partes y los peritos designados judicalmente no hay relación de mandato. Tales peritos son auxiliares de la justicia en el más riguroso sentido; no tienen a su cargo la defensa del derecho de las partes sino la específica misión de ilustrar técnicamente al juez con una objetividad tan estricta como la que debe tener el propio juez en cuanto concierne al desempeño de su función. Hay, sin duda, la prestación de un servicio que da derecho a requerir una retribución mientras la ley no lo prohiba (art. 1627 del Cód. Civil), pero tampoco cabe decir que exista en rigor un *contrato* (art. 1137 del Cód. Civil) de locación de servicios entre las partes y el perito. Trátase de una actuación impuesta por el procedimiento judicial; en la medida en que las cargas del proceso deban ser soportadas por cada una de las partes recae sobre éstas la obligación de retribuir el trabajo que dicha actuación ha impuesto. Ahora bien, la medida de esas cargas depende de lo que se decida en la sentencia sobre pago de las costas y de lo que disponga la ley sobre la retribución del trabajo de los auxiliares de la justicia. De esto ultimo se trata en este caso, y porque se trata de ello el de-

recho de dichos auxiliares no está condicionado por los términos de una convención entre las partes y el perito sino por las disposiciones de la ley bajo cuya vigencia cumplió este último con sus deberes de auxiliar. En otras palabras, la aceptación del cargo mientras regía la ley que prohibía al perito cobrar honorarios al Fisco no comportó formalización por parte del perito del compromiso de no cobrarlos, ni adquisición por parte del Fisco del derecho a que no le fueran cobrados. La prohibición a que debía atenerse el perito y el beneficio que de ello se seguía para el Fisco provenían exclusivamente de una disposición de la ley relativa a la actuación de estos auxiliares de la justicia en las particulares circunstancias que en ella se contemplan, y de una posterior disposición distinta podía provenir la modificación de lo uno y lo otro en tanto en cuanto no se hubiera producido la prestación del servicio de cuya retribución se trata. Pues ha de observarse que no se trataba de una inhabilidad o incapacidad para juzgar de cuya existencia haya que remitirse al momento en que se invistió al perito con el carácter de tal, que fué sin duda, al discernirle el cargo, incapacidad que sólo atribuyendo a la ley efecto retroactivo al que parecería oponerse el art. 4046 del Cód. Civil y que por lo demás no consta que estuviese en el propósito del legislador cabría considerar remediada por la sanción de ésta después del discernimiento aludido. Sólo se trataba de un impedimento para exigir del Fisco retribución por el trabajo pericial. La prueba es que no se cuestiona la validez de la actuación del perito sino sólo su derecho a cobrar el precio correspondiente por un trabajo de su profesión. Ahora bien, ese derecho es la norma (art. 1627 del Cód. Civil), y si la excepción establecida por la ley 11.672 no forma parte de un contrato las consecuencias de la supresión de ella, es decir, el restablecimiento del régimen civil

normal, debe interpretarse que comprende a todo trabajo no finiquitado al tiempo de suprimírsela. La cuestión limítase, pues, a determinar que es lo que debe considerarse prestación del servicio para confrontar el tiempo de ello con la fecha a partir de la cual rigió lo preceptuado en la última parte del art. 11 de la ley 12.578 levantando respecto a profesores universitarios y secundarios la prohibición que había establecido el art. 3 de la ley 11.672.

Que si bien el perito está en condiciones de cumplir su misión desde que acepta el cargo; producida como en este caso una modificación del régimen legal concerniente a la retribución de su trabajo después, —tres meses—, de la aceptación, y antes, —nueve meses y medio—, de la presentación del dictamen a los autos, puesto que es prácticamente imposible establecer con certeza en qué momentos del tiempo transcurrido entre la aceptación y la presentación se realizaron concretamente todas y cada una de las partes integrantes de la tarea pericial, una aplicación de la ley que a un mismo tiempo supere esta duda insalvable y sea equitativa debe atenerse al acto decisivo de la actuación del perito que es la presentación de su dictamen. El cumplimiento de su misión comporta naturalmente un trabajo previo más o menos largo, pero cumplimiento formal, es decir, acabado, de ella no lo hay mientras el dictamen no es presentado al juicio.

Que esta conclusión no importa, como se pretende en el memorial de fs. 496 colocar en privilegiada condición a los peritos que por haber demorado la presentación de su trabajo más que otros que hubiesen aceptado el cargo en la misma época, habrían alcanzado por obra de su demora los beneficios del levantamiento de la prohibición, de lo que se vieron privados los más diligentes. No es así, en primer lugar porque no está en

cuestión la diligencia del perito en este caso, y en segundo porque no se pretende que haya existido ninguna relación entre la fecha de presentación del dictamen y la sanción de la ley ocurrida nueve y medio meses antes. Los cambios de régimen legal como el considerado en este caso al comportar una delimitación de las épocas —la del viejo y la del nuevo régimen— trazada por sólo la fecha de la promulgación de la ley, comportan siempre exclusiones e inclusiones que tienen como razón suficiente el ser inevitables pues no hay otro modo de operar la transición.

Que respecto al argumento de que sería insostenible la hipótesis inversa —nombramiento efectuado bajo un régimen legal que autorice a cobrar honorarios y consumación de la tarea bajo otro que lo prohiba— débese observar que no se le puede tomar en consideración sin salirse de los términos de la litis y entrar en el examen de una cuestión teórica.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 491 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ANTONINO FERNANDEZ v. MARCOS GARFUNKEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 3362/45, contra la sentencia que admite su validez y rechaza, por ello, la excepción de

incompetencia de la justicia de paz letrada de la Cap. Federal deducida por el recurrente que sostuvo la competencia de los tribunales ordinarios de 1ª instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 3362/45 no es inconstitucional por razón de su origen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Paz Letrado nº 13 de la Cap. Federal, D. Antonino Fernández inició juicio contra D. Marcos Garfunkel por cobro de la suma de $ 3.000 c/l. El demandado opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, por cuanto, de acuerdo con lo establecido por la ley 11.924 en su art. 11, inc. 1), la justicia de paz letrada conoce en causas civiles y comerciales en que el valor que se cuestiona no exceda de $ 2.000.—. Negaba validez al decreto del P. E. de la Nación que amplió la jurisdicción de los tribunales de ese fuero hasta un monto de $ 3.000.—.

El juez no hizo lugar a la excepción opuesta, y su fallo fué confirmado por la Cámara de Paz. Contra tal pronunciamiento se interpuso a fs. 46 recurso extraordinario para ante V. E., que aparece concedido a fs. 47 vta.

Como lo tengo dicho en casos equiparables, a mi juicio, no corresponde a la Corte decidir cuestiones sobre jurisdicción cuando ellas no se plantean en forma de contienda entre tribunales, salvo que lo denegado sea el fuero federal (art. 14, ley 48), lo que no ocurre en este caso. La controversia se reduce aquí a determinar si es uno u otro de los tribunales locales de la Cap.

Federal el competente. — V. E. no podría, por la vía elegida, modificar el fallo apelado, en cuanto interpreta y aplica normas legales de carácter local para apreciar el alcance de su propia jurisdicción.

Procede, por ello, declarar mal concedido el recurso. — Bs. Aires, mayo 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Fernández Antonino c. Garfunkel Marcos, ejecutivo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el demandado.

Considerando:

Que rechazada definitivamente por la Cámara de Apelaciones de Justicia de Paz Letrada de la Capital la excepción de incompetencia fundada por el demandado en la inconstitucionalidad del decreto 3362|45, el recurso extraordinario es procedente conforme a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, y a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 203, 72 y 242; 205, 513).

Que con arreglo a la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en las causas "Enrique Arlandini" y "Santiago Wilson y otros", falladas respectivamente el 22 y el 25 de agosto ppdo., debe desestimarse la inconstitucionalidad del decreto nº 3362|45 por razón de su origen.

Que el art. 18 de la Const. Nacional no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales. La jurispruden-

cia del Tribunal sobre ese punto es uniforme y reiterada (Fallos: 187, 491 y los allí citados, y sentencia dictada el 26 de junio ppdo. en la causa "Andrés Geadanes y otros").

En su mérito, oído el S. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRIGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CARMELO SALINAS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para al carrera militar. Armada.

La aplicación de las nuevas normas sobre retiros por inutilización, establecidas por el decreto 10.700/45, no depende de la fecha en que ocurrió el hecho causante de la incapacidad sino de que no haya mediado otorgamiento de pensión por la autoridad respectiva y de que el beneficio previsto por dichos decretos no sea superior al establecido por las leyes reformadas por ellos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Salinas Carmelo contra Gobierno de la Nación s. retiro militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara.

Considerando:

Que de acuerdo a lo resuelto por esta Corte Suprema en la causa "Célico Carlos R. v. Gobierno de la Nación" (sentencia del 29 de agosto ppdo.), interpretando las disposiciones de los decretos 29.375|44 y 19.285|45, análogas a las del decreto 10.700|45 también citado en ese fallo, la aplicación de las nuevas normas sobre retiros por inutilización que ellos establecen no depende de la fecha en que ocurrió el hecho causante de la incapacidad sino de que no hubiera mediado otorgamiento de pensión por la autoridad respectiva y de que el beneficio previsto por dichos decretos no fuera superior al establecido por las leyes reformadas por ellos.

Por ello se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario. Devuélvanse los autos a los efectos previstos en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodriguez

---

VILLAFAÑE Y CIA. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La protesta debe corresponder concreta y determinadamente a los pagos y al régimen legal y reglamentario de que se trata en el juicio. Para ello es necesario que haya existido un pago y que la reserva se haya hecho en oportunidad del mismo. En el caso en que se hubieren efectuado otros pagos con posterioridad se requiere, además, que hayan sido hechos bajo el mismo régimen legal y reglamentario objetado en la protesta mencionada y que ésta se haya referido también a dichos pagos ulteriores.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

La protesta hecha en vista de un régimen de percepción distinto del que rigió para los pagos de impuestos cuya devolución se reclama no ampara a estos últimos. Tal es el caso de la reserva hecha por el Presidente del Centro de Mayoristas de Tucumán en el acta suscripta el 14 de enero de 1931 con el Director General de Rentas de dicha provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por la providencia dictada a fs. 194 vta., V. E. admitió implícitamente corresponder el actual litigio al conocimiento originario de la Corte atenta la materia que lo motiva. Considero ajustada a derecho esa providencia, y paso a ocuparme de la cuestión de fondo.

Los Sres. Villafañe y Cía. (fs. 180) demandan a la Prov. de Tucumán por devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de impuesto al vino dentro del territorio provincial. Sostienen que dicho gravamen, organizado por leyes locales del 15 de setiembre de 1916 y 30 de diciembre de 1922, y decretos reglamentarios del 19 de enero de 1923 y 14 de junio de 1924, al hacerse efectivo sobre vinos procedentes de otras provincias comporta en realidad la implantación de una aduana mediterránea, y bajo tal concepto, debe ser declarado inconstitucional; y hacen notar, además, que V. E. así lo resolvió en 159:23. Por su parte, la provincia demandada niega sea tal el caso, pues según expresa (fs. 229), los cobros materia del pleito se hicieron con arreglo a un sistema fiscal establecido por decreto del 4 de diciembre de 1930 que derogó los citados por la parte actora dejando sin efecto las normas administrativas declaradas inconstitucionales por V. E. Alega asimismo ser

ineficaces las protestas bajo las cuales se hicieron los pagos cuya devolución se reclama ahora. Para fijar las ideas, recordaré a V. E. que tales pagos se efectuaron bajo la vigencia del decreto derogatorio aludido.

Partiendo de dichas bases, he examinado las normas a que acabo de referirme, y no encuentro les sea aplicable la tacha que V. E. encontró a los decretos reglamentarios vigentes antes de fallarse el litigio "Marcos Romero y Cía. v. Prov. de Tucumán" (159:23). Conforme lo tengo expuesto en mis dictámenes de los casos 176:95; 178: 308; 183:409; 187:392 y otros concordantes, corresponde decidir que un impuesto incide sobre el consumo local y no sobre tránsito interprovincial, cuando llena estas dos condiciones:

a) gravar por igual la mercancía, ora se la produzca dentro o fuera de la provincia que exije el impuesto;

b) establecer la ley local que se devolverá lo cobrado, si la mercancía sale del territorio provincial sin haber sido consumida en él.

No encuentro que las leyes impugnadas obrantes a fs. 6 y 7, o su reglamentación vigente al tiempo de hacerlas efectivas en este caso (fs. 210 a 221), dejaran de ofrecer a los contribuyentes ambas garantías, o comportasen la velada creación de una aduana mediterránea.

A mi juicio, pues, los actores no han demostrado la inconstitucionalidad que sirve de fundamento a su demanda. Por lo que respecta a validez y alcance de la protesta de los actores, trátase de cuestión de derecho común ajena a mi dictamen. — Bs. Aires, octubre 25 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Villafañe y Cía." c. Tucumán la Provincia s. inconstitucionalidad del impuesto al vino", de los que resulta:

Que a fs. 180, D. Marcelo P. Merli, en representación de la sociedad "Villafañe y Cía.", demanda a la Prov. de Tucumán por devolución de la suma de $ 137.121,77 m|n., intereses y costas.

Manifiesta que la sociedad actora, que se dedica en la Prov. de Tucumán a la importación al por mayor de vinos de la región cuyana para revenderlos a comerciantes minoristas en la plaza, en los envases de origen y sin ninguna transformación, ha pagado bajo protesta a dicha provincia la suma referida, en concepto de "impuesto al consumo de vinos" establecido por ley de 15 de setiembre de 1916, modificada el 30 de diciembre de 1922 y reglamentada, entre otros, por decretos de 19 de enero de 1923 y 14 de junio de 1924.

Acompaña comprobantes de los pagos y relata la forma en que se cobra el gravamen impugnado, afirmando que éste no tiene el carácter de un impuesto al consumo como pretende la ley, sino a la importación de vinos, que grava la mercadería al entrar a jurisdicción provincial mientras está en poder del importador y antes de que llegue a confundirse con la circulación interna de valores y bienes del Estado. Llegado un cargamento de vino a cualquier estación de ferrocarril de Prov. de Tucumán, el destinatario de la mercadería debe denunciar tal hecho a la Dirección de Rentas, especificando las cantidades y características del cargamento y reconociéndose deudor del Fisco por valor del impuesto correspondiente según la ley del 30 de diciembre

de 1922. Desde ese momento comienza la intervención del Fisco, intervención que se traduce en la vigilancia y control del destino, envase, depósito y transferencias del vino importado, hasta llegar a manos del comprador. Queda en esta forma convertido el depósito particular del importador en "depósito fiscal", y los libros del establecimiento en "libros fiscales", atento a que en ellos debe constar claramente el destino y existencia del producto, etc. Al vender el importador su mercancía al minorista recién paga el impuesto que se liquida mensualmente de acuerdo con las cantidades que constan en las boletas fiscales, que deben adherirse a los envases como constancia del pago del mismo; pero ese pago se realiza antes de que la mercadería se entregue al comprador. El decreto del 21 de abril de 1931 dictado a raíz del fallo de la Corte Suprema en la causa "Romero y Cía." no alteró en la práctica el modo de percepción del gravamen, que se paga siempre por el importador y antes de que la mercadería gravada se confunda con la circulación interna. La ley y sus reglamentaciones importan así una típica aduana interior y son nulas por violar los arts. 9, 10, 67 inc. 12, y 108 de la Const. Nacional conforme a jurisprudencia que cita, siendo por tanto nulos los pagos efectuados en su virtud, por lo que procede la repetición de los mismos en atención a lo dispuesto por los arts. 792, 794 y concordantes del Cód. Civil.

Que a fs. 229 D. Ricardo D. Bascary contesta la demanda en representación de la Prov. de Tucumán.

Niega los hechos relatados en la demanda y, en particular, que los actores hayan abonado con reserva o protesta los impuestos cuya devolución se reclama, así como que la percepción de ellos se haya hecho de acuerdo a las disposiciones reglamentarias del 19 de enero de 1923 y 14 de junio de 1924. Niega, asimismo,

que los actores, en su calidad de introductores o de comerciantes mayoristas hayan sido obligados a efectuar los pagos impugnados, y sostiene que los hicieron voluntariamente para facilitar las transacciones de aquéllos con los comerciantes minoristas y los consumidores, a quienes correspondía pagar el impuesto en virtud de las leyes y los reglamentos vigentes a la época del pago.

Opone como defensa general previa la de falta de acción, por no haberse formulado por los demandantes la indispensable protesta o reserva de derechos, no habiéndose acompañado el instrumento en que ella conste ni prometido hacerlo oportunamente por razón valedera, por lo cual se opone a todo intento de ulterior presentación.

Se extiende después en consideraciones y citas jurisprudenciales tendientes a demostrar que el cumplimiento del requisito de la protesta es indispensable para la procedencia de la acción de reptición y niega que el acta suscripta por el Presidente del Centro Mayorista y el Director General de Rentas con fecha 14 de enero de 1931 a que alude la demanda, sea instrumento hábil a tal efecto. Trátase de un acuerdo celebrado como consecuencia del entorpecimiento administrativo producido por la actitud de los importadores de vinos en cascos a raíz del fallo de la Corte Suprema en la causa "Romero y Cía.", tendiente a normalizar los cargos y descargos administrativos relacionados con la entrega a los comerciantes en vinos de los precintos de control en el intervalo transcurrido entre la fecha del fallo y la del decreto del 4 de diciembre de 1930 que derogó las reglamentaciones vigentes en la materia. La declaración contenida en ese instrumento según la cual "sin que esta actitud de los importadores de vinos representados por el presidente del Centro Mayorista

implique renuncia a los beneficios que les acuerda el referido fallo de la Corte Suprema", no es una protesta, pues ésta es un derecho personal del *solvens* y debe ser ejercido por él o sus apoderados legalmente constituidos. El presidente del Centro de Mayoristas carecía de personería para formular protestas en representación de la actora, y en caso de haberla tenido no la justificó debidamente, ni ha sido invocada por la demanda. Por otra parte, el fallo no produce efecto sino en el juicio en que se dicta y respecto de las partes del mismo solamente.

Para el caso de no hacerse lugar a la defensa antedicha, alega que en la causa imperan circunstancias distintas a las que hicieron posible una anterior declaración de inconstitucionalidad del impuesto, ya que los decretos reglamentarios que crearon los procedimientos inconstitucionales —pues las leyes no tenían este carácter— habían sido derogados cuando los actores abonaron los impuestos que reclaman. Al aplicarse, pues, el nuevo procedimiento establecido por decreto de 21 de abril de 1931, el impuesto establecido por las leyes impugnadas se aplica y se percibe como impuesto al consumo.

Termina la demandada solicitando el rechazo con costas de la demanda.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que señala el certificado de fs. 579, alegaron las partes a fs. 599 y 629, dictaminó el Sr. Procurador General a fs. 640, dictándose a fs. 641 vta la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la provincia demandada opone ante todo al progreso de la demanda la falta de protesta en la oportunidad de los pagos cuya repetición constituye el objeto de la litis.

Que la actora invoca como protesta el acta suscripta el 14 de enero de 1931 por el Director General de Rentas y el Presidente del Centro de Mayoristas, en la cual se convino que el presidente aludido "en representación de los Sres. importadores de vinos haga entrega al Sr. Director General de Rentas de la Provincia de la documentación correspondiente a la liquidación del mes de noviembre de 1930 sin que esta actitud de los importadores de vinos representados por el Presidente del Centro Mayoristas implique renuncia a los beneficios que les acuerda el... fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 5 de noviembre de 1930" (fs. 213 y 214).

Que la demanda procura la devolución de los pagos desde el 21 de setiembre de 1931 hasta el 14 de junio de 1934 (planillas de fs. 14 a 23).

Que de las constancias mencionadas resulta con claridad no existir reserva ni protesta del actor con respecto a los pagos cuya repetición demanda, pues aunque se considere que el acta del 14 de enero de 1931 suscripta por el Presidente del Centro de Mayoristas expresa la voluntad del actor que formaba parte de dicha institución, y que la referencia a la sentencia de esta Corte comporta precisión bastante respecto a los fundamentos de la inconstitucionalidad alegada, es la verdad que aquella reserva no se refiere a los pagos de que aquí se trata y se hizo en vista de un régimen de percepción distinto del que rigió para los cobros comprendidos en esta causa, pues el decreto reglamentario de dicha percepción es del 21 de abril de 1931. En tales condiciones no puede considerarse al pasaje del acta transcripto precedentemente como la protesta indispensable en el caso, aunque se considerase que reúne teóricamente las condiciones tenidas como indispensables de antiguo por la jurisprudencia de esta Corte para

que una reserva surta el efecto de hacer viable la repetición. Y es obvio que el primer requisito de una protesta es que corresponda concreta y determinadamente a los pagos y al régimen legal y reglamentario de que se trata en la causa, puesto que no es una abstracta voluntad de no pagar voluntariamente un gravamen cuando la oportunidad de tener que pagarlo se presente, lo que ha de expresarse para que haya pago bajo protesta sino una voluntad de esa especie directa y precisamente referida a un pago efectuado en la oportunidad de expresarla. Todo lo más que esta Corte ha admitido al respecto es que tratándose del mismo gravamen no hay necesidad de reiterarla en cada caso si la reserva de derechos se hizo extensiva a todos los pagos que se hicieran con posterioridad. Lo cual implica la existencia de un primer pago en cuya oportunidad se hace la reserva y que todos los demás se han hecho bajo el mismo régimen legal y reglamentario objetado en la primera protesta. Y en este caso no se da ninguna de las dos circunstancias.

Por tanto se rechaza la demanda, con costas.

Tomás D. Casares — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

LUIS H. GRIFFI v. CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

Ratificado el decreto 26.214/44 por la ley 12.921, debe desestimarse la inconstitucionalidad del primero fundada en el origen del mismo.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: **Jubilaciones. Determinación del monto.***

Para determinar el monto de la jubilación ordinaria correspondiente a un afiliado a quien le fué acordada durante la vigencia del decreto 26.214/44, aunque había iniciado los trámites con anterioridad, no procede computar las remuneraciones extraordinarias percibidas por aquél.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.***

El decreto 26.214/44, en cuanto excluye el cómputo de las remuneraciones extraordinarias para establecer el monto de la jubilación, no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, octubre 23 de 1946.

Y visto: El recurso interpuesto por D. Luis Hernando Griffi contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social por la que se deniega la inclusión de las remuneraciones extraordinarias percibidas, en la determinación de su haber jubilatorio:

Y Considerando:

Que con fecha 11 de diciembre de 1942, el recurrente Sr. Griffi solicita jubilación ordinaria, la que le es acordada por decreto del 24 de mayo de 1945 que en copia corre a fs. 14 y, notificado a fs. 15, observa que en la liquidación practicada para establecer el cómputo de servicios y remuneraciones no se ha tomado en cuenta los importes de remuneraciones extraordinarias percibidas, solicitando por dicha causa se revea y se incluyan dichos importes.

Que, cuando el recurrente se presentó solicitando su jubilación se había dictado con anterioridad al decreto ley 26.214 de octubre 2 de 1944, publicado en el Bol. Oficial del 20 de dicho mes y año, estableciendo las retribuciones sobre las cuales deben realizarse los descuentos a los afiliados forzosos de la Caja Nac. de Jubil. y Pensiones Civiles, por cuyo art. 3° se derogan "todas las disposiciones que se opongan al presente

decreto y las que se aplicarán a todos los casos que se presenten, tanto para los que ya hayan sufrido descuentos en las sobreasignaciones, cuyos aportes se devolverán, como los que han recibido prestaciones que deben considerarse ya definitivamente fijadas en su monto''.

Que la jubilación acordada a D. Luis Hernando Griffi lo ha sido bajo el imperio de las normas vigentes a la época en que estaba en condiciones de ejercitar su derechos o puso en acción el mismo, antes de esa fecha sólo tenía un derecho en expectativa y no un derecho incorporado a su patrimonio, cuales son los derechos adquiridos y por ello mientras la jubilación no haya sido acordada, podían ser motivo de modificación las condiciones de su otorgamiento, como reiteradamente lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que en cuanto a la fuerza legal emanada de los decretos leyes dictados por el gobierno revolucionario, el Tribunal tiene declarado que no es posible desconocer a éste, el ejercicio que haga de las facultades legislativas correspondientes al Congreso disuelto, dentro de la Constitución que ha jurado respetar, como si fuera el Congreso mismo, para el cumplimiento de los deberes que se impuso o proveer a las necesidades colectivas que a su juicio lo requiera y que la validez de las normas legales dictadas por el gobierno revolucionario son atacadas de inconstitucionalidad en cuanto pueda serlo una sanción del H. Congreso, por ser contraria a los derechos y garantías asegurados por la Constitución a los habitantes de la Nación (*in re* ''Club de Residentes Extranjeros, infracción a las leyes 11.544 y 11.317'', *La Ley*, t. 40, f. 60), y que en el caso de autos no existe disposición constitucional afectada por dicho decreto ley.

Por ello, se resuelve: confirmar la resolución recurrida de fs. 29 en cuanto ha sido materia de recurso. — *Electo Santos.* — *H. Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien ambas Cámaras del H. Congreso han aprobado el decreto nº 26.214/44, vuya validez constitucional ha sido puesta en tela de juicio, el modo cómo se han producido esas aprobaciones impiden considerar,

por ahora, que sea ley, toda vez que juntamente con otros muchos decretos del P. E. *de facto* ha vuelto a revisión del H. Senado. Falta por ello, también, la comunicación al P. E. y la consiguiente promulgación.

Resultan, pues, aplicables al caso, las consideraciones que formulé el 29 de octubre ppdo., al dictaminar en el expediente O. 27, L. X. "Olaechea Alfredo", las que doy por reproducidas. — Bs. Aires, diciembre 6 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de setiembre de 1947.

Y Vistos: los autos "Griffi Luis Hernando, s. jubilación" venidos de la Cámara del Trabajo por vía del recurso extraordinario [1], y

Considerando:

Que el decreto nº 26.214 del año 1944 cuya impugnación de inconstitucionalidad sirve de fundamento al presente recurso federal so color de ser violatorio de los arts. 86, inc. 2º; 67, inc. 28; 31; 36; 68; de la Const. Nacional y 17 del Cód. Civil, ha sido convertido en ley a partir de la fecha en que fué publicado (ley nº 12.921 art. 1º).

Que en tales condiciones resulta inoficioso pronunciarse acerca del carácter del aludido decreto, como así también respecto de su validez desde el punto de vista de las facultades del P. E. para dictarlo.

Que por otra parte, este Tribunal ha dejado establecido en numerosas oportunidades, que mientras no

(1) En igual sentido fué resuelta en la misma fecha la causa: "Alfredo Olaechea v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles".

se haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó, sólo tiene un derecho en espectativa que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio. C. S. 152-259; 153-127; 178-349; 180-261; 181-127; 198-107, etc.

Que por último cabe agregar que la igualdad ante la ley establecida por el art. 16 de la Const. Nacional comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en iguales condiciones y circunstancias, principio éste que no aparecería vulnerado con la solución acordada al caso presente (C. S. 184-592; 182-355; etc.).

Por ello y oído el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 54.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. SABARIA Y GARASSINO v. NACION ARGENTINA

INTERESES: Extinción del derecho al cobro.

La resolución por la cual el Gobierno Nacional se allana a pagar los intereses correspondientes al capital que su acreedor cobró sin formular reserva por ellos, importa una renuncia total a la liberación establecida por el art. 624, aunque dicho allanamiento se haya limitado a los intereses devengados después de transcurrido el plazo de 60 días que el P. E. considera procedente en lugar del que fija el art. 64 de la ley 775.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 26 de 1942.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados Sabaría y Garassino Ltda. S. A. c. el Gobierno de la Nación s. cobro de pesos, de los que resulta:

1º Que a fs. 15 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 30.936,54 m/n., en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que conforme con el contrato celebrado con la demandada, ha construído el camino pavimentado a Pilar (decreto del 12 de abril de 1928 - exp. 2177 - C - 924). Que los certificados de dichas obras fueron abonados por el Estado con un considerable atraso —detalle que se especifica en las planillas adjuntas, ver fs. 7 a 9— motivando en consecuencia la obligación por parte de éste de abonar los intereses moratorios al tipo del 4 ½ %. Que ello surge de las especificaciones del contrato y de lo expresamente dispuesto por el art. 64 de la ley 775. Que no obstante ello y ante los reclamos interpuestos administrativamente, el P. E. entendió que sólo debían correr los intereses a partir de los sesenta días de la presentación de los referidos certificados en lugar de serlo a los treinta días como dispone el contrato y la ley (art. 64 cit.). Que esa circunstancia motiva la diferencia acusada y es lo que se demanda en este juicio. Se hacen luego algunas otras consideraciones más sobre el particular, se cita jurisprudencia que hace al derecho reclamado y se pide en definitiva el pago de la suma señalada precedentemente con costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido el traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 30 se presenta el Procurador Fiscal Dr. Emilio L. González, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Opone la prescripción quinquenal que autoriza el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil y pide en consecuencia el rechazo de la acción con costas, y

Considerando:

1º Que la demandada se ha opuesto a la presente demanda, sosteniendo que la acción tendiente a percibir los intereses reclamados ha prescripto de conformidad con lo dispuesto por el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civil y se funda para ello en el hecho de que entre la fecha de la interposición

de la demanda y el de la fecha en que los referidos intereses se devengaron ha transcurrido con exceso el término legal de los cinco años para que se produjera la caducidad invocada. La actora por su parte en el alegato de fs. 37 niega la procedencia de esta defensa alegando la imposibilidad de intentar esta acción antes de la fecha deducida y agrega que tampoco es aplicable la prescripción quinquenal, sino la decenal (art. 4023 del Cód. Civil).

2º Que entrando a analizar con todo detenimiento la articulación planteada, conviene dejar establecido en primer término que el plazo de los cinco años señalado por el recordado art. 4027, inc. 3º, ha transcurrido con exceso en el caso de autos, extremo que se comprueba fácilmente en la confrontación de las fechas que se expresan en las actuaciones administrativas agregadas *ad effectum videndi;* que por otra parte no es desconocido por la propia interesada en su alegato de fs. 37.

Frente a esta situación de hecho, debe convenirse que la prescripción opuesta por la demandada debe prosperar de conformidad con la disposición legal invocada (art. 4027 cit.) y teniendo en cuenta lo resuelto por la Cámara Federal en casos análogos (ver *J. A.*, t. 44, pág. 428; t. 63, pág. 55; t. 60, pág. 71, etc....) remitiéndose al suscripto como mejor fundamento de esta sentencia a los fallos señalados para decidirse por la aceptación de la defensa analizada, y así se declara.

Siendo innecesario la consideración de las demás cuestiones planteadas, dado el resultado a que se ha arribado precedentemente, el Juzgado omite todo pronunciamiento al respecto.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por la S. A. Sabaría y Grassino Ltda. contra el Gobierno de la Nación, sin costas, en atención a la naturaleza de la defensa que prospera. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 7 de diciembre de 1945.

Considerando:

1º Que la Corte Suprema, en el caso Médici Hnos. contra la Nación, fallos 194: 24, ha expuesto los principios vi-

gentes en materia de pagos de intereses por retardo en el pago de los certificados de obra pública, en el aspecto vinculado a la aplicación del art. 624 del Cód. Civil. Quedó allí establecido que ese texto de la ley de fondo tiene pleno vigor aun en los contratos de obra pública, de manera que los interesados tendrán derecho a reclamar intereses solamente cuando hayan hecho reserva sobre los mismos al recibir el capital; pero también que no es necesario que esa reserva se haga al percibir el importe de cada certificado parcial, bastando que se formule al cobrar el importe del final.

2º Que en el presente caso, el Procurador Fiscal, al contestar la demanda, negó que se hubiera formulado reserva alguna con respecto a los intereses que se reclaman, por lo que la actora estaba en la obligación de acreditar esa circunstancia de hecho, de acuerdo con las reglas del *onus probandi*. Con respecto a los intereses detallados en las planillas de fs. 11 y 13 que no estén prescriptos, es decir, los correspondientes al capital pagado por los certificados 7 a 15 inclusive, la actora no ha producido la prueba indicada. En los expedientes del Ministerio de Obras Públicas nos. 13.150 y 18.787, que se refieren al reclamo administrativo de tales intereses, no hay constancia alguna de que al recibir el pago de los certificados parciales o del certificado final se haya hecho la reserva consiguiente. La constancia de fs. 26 del primer expediente indicado no se refiere a esas reservas, que eran indispensables, sino a la que formulara la actora al recibir intereses menores de los que ella estimaba que le correspondían. De manera que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en todo cuanto se refiere a intereses de los certificados 7 a 15 inclusive incluídos en las planillas de fs. 11 y 13.

3º Que no sucede lo mismo en cuanto a los que se detallan en la planilla de fs. 7, correspondientes a la devolución del depósito de garantía. El certificado correspondiente por pesos 72.128,88 fué hecho efectivo en tres cuotas, siendo las dos primeras a cuenta y haciendo la reserva sobre los intereses al percibir la última, según resulta de la constancia de fs. 8 vta. del expediente administrativo nº 7772 agregado. Es aplicable al caso lo decidido por la Corte de que no es necesario hacer la reserva al percibir el pago de cada certificado, bastando hacerlo al cobrar el último. Si ello es así con respecto a los pagos por certificados por que se consideran simples pagos a cuenta, con más razón debe adoptarse esa solución cuando se trata, como en el caso de pagos a cuenta dentro de un mismo certificado.

4º Que en cuanto a la cuestión de si los intereses comienzan a correr a los 30 o a los 60 días, ella ha sido reiteradamente decidida en el primer sentido por la jurisprudencia como lo resuelve el Sr. Juez *a-quo*, cuyo pronunciamiento en tal sentido es arreglado a derecho.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada y se declara que el Gobierno de la Nación debe pagar a la actora la suma de $ 636,72, conforme a la liquidación de la planilla de fs. 7, sin intereses. Costas de ambas instancias por su orden atento el resultado del asunto y la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Sabaría y Garassino Ltda. S. A. c. Gobierno de la Nación s. cobro de pesos ($ 30.936.54 m./n.)", en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 82 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 75 por la Cám. Federal de la Capital.

Considerando:

Que consentida la sentencia de fs. 75 por el representante del Gobierno Nacional, la única cuestión a decidir en oportunidad de este recurso ordinario interpuesto por los actores es la relativa a la aplicación del art. 624 del Cód. Civil respecto al cobro de los intereses liquidados en las planillas de fs. 9, 11 y 13, siendo que, si bien al recibirse el pago del capital no habrían hecho los actores reserva alguna, el Gobierno Nacional se allanó a pagarlos aunque liquidándolos a partir del vencimiento del plazo de 60 días transcurridos después de su presentación en lugar del de 30 que establece el art. 64 de la ley de obras públicas, nº 775.

Que, en efecto, el decreto del 22 de agosto de 1935, (fs. 6 de estos autos y 57 del exped. 18.787), relativo a las liquidaciones cuyas copias están agregadas a fs. 9, 11 y 13 de este expediente —pues la orden de pago nº 78 de 1934, por $ 2.865.85, citada en él involucra la planilla de fs. 9 y la de fs. 13—, desecha el reclamo de los actores fundándose sólo en que los 30 días del art. 64 de la ley citada no comienzan a correr sino "después de efectuados los trámites de práctica a los que según los precedentes existentes se les ha fijado un término de 30 días". A ello debe agregarse que el reclamo desechado siguió al pago que, con el criterio a que el decreto alude, hizo de una parte de estos mismos intereses el Gobierno Nacional, como consta a fs. 25 y 52 vta. del expediente 13.150.

Que como esta Corte lo tiene expresado en Fallos: 202, 542 la ley civil (art. 624 del código respectivo), cuya aplicación, en este punto de ella a los contratos de obras públicas se declaró procedente en Fallos: 194, 24, "ha querido que el deudor realice el acto de pagar el capital sabiendo a ciencia cierta en que condición queda respecto a los intereses". En otras palabras, si su pago fué recibido sin reserva respecto a los intereses el deudor tiene derecho a considerar que no queda pendiente obligación alguna suya relativa a estos últimos. Pero sea que lo estatuído por el precepto de que se trata constituya una presunción, sea que sancione con la extinción el incumplimiento del modo de hacer la reserva que en el mismo se impone, lo cierto es que lo uno o lo otro comportan una liberación establecida en favor del deudor, y, por consiguiente, si el deudor beneficiado con ella se allana a pagar intereses por el capital cuyo importe le fué recibido sin reservas, aunque liquidándolos por una cantidad menor por motivos completamente ajenos al régimen de liberación aludido,

no es admisible que al ulterior reclamo de la diferencia no pagada se le oponga la liberación. Este pago de intereses hecho no obstante la liberación que se seguía de la ausencia de reserva en oportunidad de recibir los actores el importe del capital, comportó un reconocimiento de obligación sobre el particular equivalente a una renuncia de la liberación. Pretender que, en todo caso, la renuncia habría sido parcial, sólo comprensiva del importe que se pagó, hecho como fué el pago sin aludir para nada a los efectos de la falta de reserva, importa atribuir a la renuncia un límite incompatible con su naturaleza. Hubo renuncia de la liberación en tanto en cuanto hubo reconocimiento de la obligación de pagar intereses; y como reconocida una obligación se la debe en su verdadera medida y no en la que el deudor le fije al reconocerla —lo que sólo podría hacer tratándose de una liberalidad y no de una obligación propiamente dicha—, el reconocimiento que comportó el pago aludido extinguió los efectos de la liberación en toda la extensión que legalmente tenga la obligación reconocida; determinación que es, precisamente, el objeto de este juicio.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la parte de la demanda relativa al saldo de intereses —no comprendidos en la prescripción que la misma declara operada—, correspondientes al capital cuyo pago recibieron los ac res sin la reserva del art. 624 del Cód. Civil (planillas de fs. 9, 11 y 13), debiendo pagarse en el orden causado las costas de todas las instancias.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MILTON AUBONE Y OTRA v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Interrupción.

Interrumpida la prescripción por la demanda promovida ante un juez incompetente, aquélla comienza a correr nuevamente a partir de la fecha en que quedó firme la resolución que declaró la incompetencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado es responsable por el acto de uno de sus empleados que procediendo con culpa o negligencia y en ejercicio de sus funciones ha producido un daño a otro empleado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para determinar el monto de la indemnización del daño causado a los padres por la muerte del hijo que contribuía al mantenimiento de los mismos, no debe considerarse el porvenir del fallecido con prescindencia de sus propias actividades y su ayuda a sus padres.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 24 de octubre de 1945.

Y vistos:

Estos autos nº 53, año 1944, "Aubone, Milton y María T. Igarzábal de Aubone contra La Nación, por indemnización de daños y perjuicios", de los cuales

Resulta:

A fs. 10 el Dr. Julio Ves Losada, con poder bastante otorgado por Milton Aubone y María T. Igarzábal de Aubone (fs. 1), promueve acción contra el Fisco Nacional por indemnización de daños y perjuicios, estimados en $ 30.000 m/n., con intereses y costas. Expresa que ha efectuado la correspondiente reclamación administrativa previa, según copia de decreto corriente a fs. 9, y que ante el Juzgado Federal a cargo

del Dr. Poccard inició idéntica demanda en la que dicho juez se declaró incompetente por haber ocurrido el hecho en jurisdicción del infrascripto. Relata el hecho origen de la demanda en la siguiente forma: Octavio Fernando Aubone, de 30 años de edad, ayudante geofísico de tercera en el Observatorio Astronómico dependiente de la Universidad Nacional de La Plata, es hijo de los demandantes, lo que comprueba con los documentos de fs. 4 y 6; percibía, en el momento del accidente, un sueldo mensual de $ 200 y un viático diario de $ 8, lo que hacía un total por mes de $ 380. El día 4 de marzo de 1941, en el desempeño de sus obligaciones, acompañaba al ingeniero Enrique Levin, empleado de la Nación, quien conducía el automóvil marca Ford, chapa 11-339, de ese año, de la Prov. de Bs. Aires; transitaban sobre la ruta 3 y terminaban de cruzar el paso a nivel ubicado en el cruce de dicho camino con las vías del F. C. Sud, entre los kms. 512 y 513 de aquél y a la altura del 526 de éstas, cuando se produjo el vuelco del coche, siendo despedido Aubone del vehículo y golpeándose contra el suelo, lo que le produjo lesiones de tal importancia que motivaron su fallecimiento. Se formó causa criminal en la que se dictó auto de procesamiento contra el ingeniero Levin. Atribuye la culpa al mencionado ingeniero quien obró con evidente negligencia, pues no observó el aviso indicador de la existencia de las vías y del paso a nivel; asimismo, el auto corría a una velocidad excesiva al cruzar las vías no guardando la prudencia aconsejable en esas circunstancias. Aubone residía con sus padres y subvenía sus necesidades; agrega que el daño moral ocasionado por este accidente es indemnizable con arreglo a las conclusiones de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Funda su derecho en los arts. 1078, 1109, 1113 y concordantes del Cód. Civil, y en fallos de la Corte que menciona. Pide se corra traslado de la demanda y que oportunamente se dicte sentencia condenando a la Nación al pago de la suma ya expresada.

A fs. 34, el Sr. Proc. Fiscal contesta la demanda. Niega todos los hechos en que ella se funda y el derecho invocado, pidiendo su rechazo, con costas. Sostiene la irresponsabilidad de la Nación por la comisión de un delito por empleado suyo lo que hace improcedente la acción. Por expresa disposición del art. 43 del Cód. Civil, cita en apoyo de esta tesis, varios fallos de la Corte Suprema de Justicia. Alega la prescripción entendiendo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4037 del Cód. Civil ya se habría operado al iniciarse la demanda.

Y considerando:

I. Que, dado los términos en los cuales ha quedado trabada la litis, debe resolverse sobre los siguientes puntos: a) prescripción; b) culpabilidad del ingeniero Levin en el accidente; c) responsabilidad del Estado; ch) daños y monto de la indemnización.

II. *Prescripción.* Que la naturaleza de esta defensa hace indispensable tratarla en primer término.

La deduce el Sr. Proc. Fiscal en su escrito de responde (fs. 34), afirmando que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido el término del art. 4037 del Cód. Civil y que, ignorando la fecha de la primera demanda presentada ante el juez Dr. Poccard, carece de antecedentes para saber si fué interrumpida la prescripción o no.

Contestada por el actor al alegar (fs. 105). expresa que la primera demanda fué interpuesta el 3 de marzo de 1942, es decir, un día antes de cumplirse el año de ocurrido el accidente que la motivó (4 de marzo de 1941); que en dicha causa se declaró la incompetencia del tribunal con fecha 27 de setiembre de 1943, quedando firme el 24 de febrero de 1944, y que la que se resuelve ahora fué iniciada el 17 de marzo del mismo 1944 vale decir, sin que transcurriera un nuevo año. Que la prescripción fué interrumpida con aquella demanda presentada ante juez incompetente, conforme lo dispone el art. 3986 del Cód. Civil y lo tienen resuelto la doctrina y la jurisprudencia. Todo ello está demostrado con la certificación contenida en el oficio de fs. 92.

En efecto, la demanda ante juez incompetente interrumpe la prescripción en curso (Cód. Civil, art. citado). Pero si el juicio sigue su trámite porque el actor demandó no con el propósito expreso de interrumpir la prescripción o porque desconocía la incompetencia del tribunal, o porque esta defensa no fué alegada, lo cierto es que, mientras no sea declarada judicialmente —la incompetencia— no puede dar nacimiento a una nueva prescripción que perjudique al acreedor.

Los actos procesales que suceden a la demanda, al igual que ésta, son manifestaciones de la voluntad del acreedor de perseguir la declaración de sus derechos. "Si el proceso continúa después de la demanda, si la instancia se sigue por la serie de actos necesarios para llegar a la sentencia, entonces la prescripción ya interrumpida por la demanda sufre una interrupción nueva cada vez que el demandado procede a un acto nuevo. Estos actos no son, en verdad, demandas propiamente dichas; pero como ellos se ligan a la que ha sido dedu-

cida, y la implican, la renuevan implícitamente de modo que se les puede considerar como reiteraciones de la demanda originaria, cuya fuerza interruptiva se encuentra en ese caso, renovada por cada acto" (MOURLON, citado en *La Ley*, t. 10, pág. 1109, voto del Dr. Capdet, y en *Jur. Argentina*, t. III, pág. 264, voto del Dr. Casares).

Si dejara de expresar esa voluntad durante un lapso de tiempo que implicara la deserción de la instancia, habría cesado el efecto interruptivo y se habría operado la prescripción.

El art. 3987 del Cód. Civil, que no hace distingo entre demanda ante juez competente o incompetente, está demostrando que durante la substanciación de la causa continúa interrumpida la prescripción, vale decir, que cada acto del procedimiento la renueva (PLANIOL y RIPERT, en su *Tratado*, t. VII, pág. 705, nº 1369), y que sólo en los tres casos taxativamente contemplados en el artículo se tiene por no sucedida la interrupción. Volviendo a la interpretación hecha en el voto antes citado (*La Ley*, t. 10, pág. 1109), si hubiese existido perención, la prescripción habría que contarla desde el 4 de marzo de 1941, fecha de la ocurrencia del accidente. Pero como no ha sido declarada la deserción de la instancia en la causa iniciada ante el juez Dr. Poccard, sino que ésta terminó por la declaración de incompetencia, la prescripción interrumpida con aquella demanda comienza nuevamente a correr desde la fecha del último escrito o acto judicial, es decir, desde el 24 de febrero de 1944 (fs. 92, punto 3), fecha desde la cual no transcurrió el término señalado en el art. 4037 hasta la interposición de esta demanda: 17 de marzo de 1944 (conf. cargo de fs. 13).

La Cám. Comercial de la Cap. Federal, confirmó un fallo del juez Dr. Matienzo en el que se dice: "El art. 3986 del Cód. Civil dispone que la prescripción se interrumpe por demanda, aunque sea opuesta ante juez incompetente. Si esto es así, la indicada demanda interrumpió la prescripción durante el tiempo de su tramitación. Y como desde la fecha en que los autos se archivaron hasta el día de la iniciación de la actual demanda no ha corrido el término de un año... la prescripción no se ha cumplido" (*Jurisp. Argentina*, t. 15, pág. 1016). En fallo registrado en *La Ley*, t. 15, pág. 992, la Cámara Federal de circuito declaró que la prescripción corre aún después de interpuesta la demanda y el término se cuenta desde la última diligencia judicial. La Cám. Federal de la Capital de la República ha entendido que si bien la demanda interpuesta ante juez incompetente interrumpió la prescripción y

tal interrupción continuó durante la instancia, la prescripción se operó por haber transcurrido el término fijado por la ley desde la declaración de incompetencia (*La Ley*, t. 24, pág. 853).

Si alguna duda surgiere, la interpretación de los preceptos legales en materia de prescripción no debe ir más allá de la lógica intención expresa de liberar. F. MOURLON ("*Code Napoleon*", t. 3, pág. 898, nº 1897) dice: "Les questions de compétence sont fort délicates; les hommes les plus expérimentés s'y trompent quelquefois: la loi a pénsé qu'il ne fallait pas rendre le demandeur victime d'une erreur qu'il serait si difficile d'eviter". Así piensan, también, PLANIOL y RIPERT, en su *Tratado*, t. 3, pág. 618, nº 730.

Por tanto, la prescripción no se ha operado, y así se declara.

III. Resuelta como queda la prescripción alegada, antes de entrar de lleno a considerar las pretensiones del actor, de conformidad con la prueba por él rendida y el reconocimiento de la demandada, hecho en el alegato, corresponde dar por demostrado lo siguiente:

1º Que Octavio Fernando Aubone y Enrique Levin, eran empleados del Instituto del Observatorio Astronómico, de la Universidad Nacional de La Plata, el día 4 de marzo de 1941 (Conf. fs. 19 y 54);

2º Que Aubone percibía como sueldo mensual la cantidad de $ 200 m/n. y un viático en campaña, de $ 8 m/n. por día (Conf. informes de fs. 19 y 54, y declaraciones de José Villani, de fs. 85, y del Secretario Habilitado del Observatorio, Carlos Albarracín Sarmiento, de fs. 85 vta., respondiendo ambos a la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 84; y de Antonio R. Barberis y José Iglesias, de fs. 98 y 99, respectivamente, contestando la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 97);

3º Que Octavio Fernando Aubone era hijo legítimo de Milton Aubone y María Teresa Igarzábal (Conf. testimonios de fs. 8 y 10), y falleció por "traumatismo cráneo encefálico, fracturas múltiples", el día 4 de marzo de 1941 (Conf. certificado de fs. 6);

4º Que Aubone y el ingeniero Levin constituían una comisión encargada de "efectuar observaciones gravimétricas pendulares entre Puerto Madryn y La Plata"; que la misma viajaba por Bahía Blanca, y partió el 4 de marzo de 1941, utilizando el camión automóvil tipo furgón, chapa 11-339, de propiedad del observatorio (Conf. informes de fs. 19 y 54,

copia de la resolución dictada por el P. E., de fs. 9 y 21, y declaración del ingeniero Enrique Levin, de fs. 86, respondiendo a las preguntas 1ª y 2ª del interrogatorio de fs. 87);

5º Que en el momento del accidente, el vehículo que lo sufrió iba conducido por el ingeniero Levin, (Conf. decreto del P. E., de fs. 9 y 21, informe del Director del Observatorio de fs. 19; informes de la Universidad Nacional de La Plata de fs. 54; declaración del ingeniero Levin, respondiendo a fs. 86 y 88, a las preguntas 4ª y 9ª, del interrogatorio de fs. 87, y declaración del mismo testimoniada a fs. 62 vta.);

6º Que el accidente ocurrió en el tramo de la ruta nacional nº 3 comprendido entre Tres Arroyos y Cascallares a la altura de los kms. 512 y 513, luego de transponer el paso a nivel de las vías del F. C. S. sobre dicho camino (Conf. informes de fs. 19 y 54, inspección ocular testimoniada a fs. 61, declaración de Levin testimoniada a fs. 62 vta., y la prestada a fs. 86 respondiendo a la 5ª pregunta); y que en dicha ruta, no inaugurada oficialmente a la fecha del accidente se efectuaba el tránsito con carácter precario (Conf. informe de fs. 91);

7º Que, asimismo, según resulta del testimonio corriente de fs. 61 a 73, en la causa seguida contra el ingeniero Levin, que tramitó ante la justicia del crimen de esta ciudad, en primera instancia se dictó sentencia condenándolo como autor responsable del delito de homicidio por imprudencia en la persona de Octavio Fernando Aubone, a sufrir pena de prisión por el término de un año, inhabilitación especial y costas, dejándose en suspenso la pena corporal; y, en segunda instancia, se declaró prescripta la acción por haber transcurrido el término señalado en el art. 62, inc. 2º, del Cód. Penal;

8º Que Octavio Fernando Aubone falleció como consecuencia de las heridas sufridas en el vuelco del vehículo conducido por el ingeniero Levin, el 4 de marzo de 1941, en el sitio señalado en el punto sexto (Conf. fs. 9 y 21, informes de fs. 19 y 54, testimonio de fs. 61 a 73, y declaraciones de: José Villani, fs. 85 y Carlos Albarracín Sarmiento, fs. 85 vta., ambos respondiendo a la 2ª pregunta del interrogatorio de fs. 84; Enrique Levin, fs. 86, a la pregunta 4ª de fs. 87; y de Antonio R. Barberis, fs. 98 y José Iglesias, fs. 99, respondiendo ambos a la 2ª pregunta de fs. 97).

IV. *Culpabilidad de Levin en el accidente.* Sostenida por el actor con la prueba que más adelante se analizará, es rechazada por el Sr. representante del Gobierno Nacional, quien expresa: "Como es dado observar, la prueba producida

no es valedera para acreditar la culpa o imprudencia que al ingeniero Levin cupo en el accidente, que bien pudo obedecer a un caso fortuito"; funda, sin duda, esta defensa en "que la justicia del crimen dejó sin efecto todo lo actuado con motivo del accidente, por haberse operado la prescripción de la acción penal y negado todo pronunciamiento sobre la actuación del procesado en el hecho que diera motivo a la causa..." (Conf. su alegato: fs. 112).

La circunstancia de no existir en el juicio criminal un pronunciamiento condenatorio, no impide la consideración de la culpa imputada por el actor en el juicio civil. Es necesario distinguir la culpa civil de la culpa criminal. "La culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la culpa penal como lo prueba respecto a esta última, la responsabilidad refleja que el derecho penal no reconoce por su responsabilidad íntimamente personal. Puede la culpa no ser suficientemente clara o grave para responsabilizar al agente ante la pena penal, y puede, sin embargo, configurar una falta, un acto ilícito o un cuasi delito del derecho civil que lo haga incurrir en responsabilidad pecuniaria (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en *Fallos*, t. 192, pág. 207, y *La Ley*, t. 26, pág. 345).

En un caso llevado a decisión de la Corte Suprema de la Nación (Conf. *La Ley*, t. 25, pág. 581), este tribunal expresó que correspondía examinar la responsabilidad del conductor del automóvil, "a lo cual no obsta el sobreseimiento provisional recaído en el sumario criminal (art. 1103, Cód. Civil)", y "que las constancias de este último permiten establecer la culpa civil de ambos conductores, sin que ello importe decisión alguna acerca de la responsabilidad penal de los mismos" (*Fallos*, t. 182, pág. 210). Y en otro caso idéntico al presente (*Fallos*, t. 184, pág. 652), en cuanto hubo condena en primera instancia y declaración de prescripción de la acción en segunda, la Corte Suprema luego de estudiar la prueba rendida, declaró: "Demostrada la culpa civil del conductor del automóvil que ocasionó el accidente; que aquél era entonces empleado de la provincia y que el hecho se produjo en el desempeño de sus tareas, procede responsabilizar a la provincia por los daños y perjuicios ocasionados (Fallos, t: 182, pág. 210; t. 183, pág. 247)". Lo que permitirá tomar en consideración las constancias del sumario criminal testimoniadas y agregadas como prueba (fs. 61 a 73).

Estamos, pues, en presencia de lo que en doctrina se conoce con la denominación de culpa aquiliana o extracontractual, que consiste en "la violación del derecho ajeno cometida por

negligencia del agente fuera de toda relación convencional y que trae como consecuencia para el mismo la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado" (LEONARDO A. COLOMBO, *Culpa Aquiliana*, pág. 39, nº 1). En el sub judice, se trata de la responsabilidad indirecta del Estado por el hecho de uno de sus agentes.

De esta definición y conforme con su autor, para declarar la culpabilidad del ingeniero Levin, deben concurrir los siguientes requisitos: a) hecho del agente; b) violación del derecho ajeno; c) perjuicio efectivo (daño); ch) nexo causal entre el acto y la consecuencia; d) imputabilidad (ob. cit., pág. 105, nº 44).

a) *Hecho del agente*. Se ha dado por demostrada ya, la intervención del ingeniero Enrique Levin en el accidente: él guiaba el automóvil en el momento de ocurrir (considerando III, punto 5º). Ahora bien, para que la responsabilidad recaiga sobre Levin debe probarse que el hecho ocurrió por su culpa o negligencia, conforme lo dispone el art. 1109 del Cód. Civil.

Ella está demostrada con las siguientes constancias traídas a los autos como prueba del actor:

1º La inspección ocular testimoniada a fs. 61 de la cual resulta que la carretera, en el lugar del accidente, "tiene una curva bastante pronunciada en forma de "S" y que el paso a nivel del Ferrocarril Sud sobre el que nos encontramos cruza en forma recta a la misma..."; ello está ratificado por la declaración prestada en el sumario criminal(testimoniada de fs. 62 vta. a 64 vta.) y por la corriente a fs. 86, en la que, contestando a la 7ª pregunta del interrogatorio de fs. 87, expresa, además, "...que al aproximarse a las vías del ferrocarril y para poder trasponerlo por el paso a nivel efectúa un zig-zag pronunciado, de tal manera que obligaba una brusca maniobra... y es entonces que al enfrentarse con el paso a nivel por ser éste transitorio y mucho más estrecho que el ancho del camino debe efectuar un brusco giro para poder cruzar el paso a nivel por la parte habilitada...".

2º El informe de la Dirección Nacional de Vialidad (Conf. fs. 91), de cuyos dos últimos párrafos resulta que "En la zona referida existe un cruce a nivel con las vías del Ferrocarril Sud, y en la fecha citada, —se refiere al 4 de marzo de 1941— no obstante no estar inaugurada y librada al tránsito la ruta, tenía en ese punto —el del accidente— señales indicadoras de peligro, consistentes en un letrero de 1.00 x 1.15 ms., de fondo negro letras en color rojo con la leyenda "Peligro - Paso a nivel". El camino antes y después del paso a nivel

describía en esa fecha curvas pronunciadas en forma de zig-zag". La existencia del aviso indicador está acreditada, asimismo, con las constancias de la mencionada inspección ocular.

3º La declaración del ingeniero Levin prestada ante el sumariante, en la que expresó que "...no viendo venir ningún tren no aminoró la marcha del automóvil que guiaba a una velocidad aproximada de cuarenta y cincuenta kilómetros" y que "...se encontró con otra curva más pronunciada que la primera, siendo entonces cuando sin poderse explicar cómo ocurrió prodújose el vuelco del automóvil...". Surge de estas manifestaciones, evidentemente, la imprudencia negligente de Levin, entrando a un paso a nivel que cruza un camino en curva pronunciada, a una velocidad no aconsejable, velocidad que quizá ha podido ser mayor a juzgar por las consecuencias ocasionadas: a) despedida de su acompañante Aubone del interior del vehículo, causándole lesiones de tal gravedad que producen su fallecimiento (conf. su propia declaración fs. 86, respuesta a la 6ª pregunta); b) rastros de la frenada del vehículo, rotura de un palo del alambrado que circunda el terreno de la empresa ferroviaria y vuelco del vehículo quedando con las ruedas hacia arriba (conf. inspección ocular); c) abolladuras de la carrocería y torcedura de las puertas, daños que representan una suma elevada: dos mil pesos moneda nacional (Conf. peritación testimoniada a fs. 66).

4º El estado del vehículo "...que tiene todo su mecanismo en perfectas condiciones, como así frenos, los que son mecánicos, luz, bocina y las cuatro gomas intactas" (Conf. peritación citada), y

5º La falta de explicación satisfactoria acerca de otra causa que pudiera haber ocasionado el accidente.

De todo lo cual surge la negligencia culpable del ingeniero Enrique Levin, quien de haber estado atento al hecho que ejecutaba hubiera visto el letrero suficientemente grande y convenientemente colocado barruntando el peligro, ya que a la hora del día en que ocurrió el accidente —más o menos las 18 y 30 del 4 de marzo— había la luz necesaria para distinguirlo;

b) *Violación del derecho ajeno.* El hecho culposo del ingeniero Levin, aceptado en el punto anterior, ha atentado contra un derecho ajeno, lesionándolo; lo que queda comprobado con el fallecimiento de Aubone, admitido por él (conf. declaración de fs. 66, respuesta a la 4ª pregunta; con el certificado de fs. 2 y demás constancias mencionadas en el punto octavo del considerando III);

c) *Perjuicio efectivo.* El ha existido, indudablemente, al producirse el fallecimiento de Octavio Fernando Aubone.

La actora sostiene que el occiso vivía con sus padres y subvenía las necesidades comunes representando un singular apoyo para ellos, de edad ya avanzada (conf. fs. 12 vta.). La demandada considera insuficiente la prueba testimonial para tener por acreditada la ayuda de la víctima a sus padres.

La ayuda que Aubone prestaba a sus padres está, a juicio del infrascripto, suficientemente acreditada con las declaraciones de José Villani (fs. 85), Antonio Raymundo Barberis (fs. 98) y José Iglesias (fs. 99), quienes afirman que aquél vivía con sus padres, cuya posición económica era y es precaria, subvenía las necesidades del hogar común y tenía dispuesto que, durante su ausencia, el observatorio entregara a ellos el sueldo; en cuanto al testigo Carlos Albarracín Sarmiento (fs. 85 vta.) afirma que Aubone vivía con sus padres, "y que el declarante en virtud de las funciones que desempeñaba en el Instituto del Observatorio —Secretario Habilitado— disponía mensualmente, por pedido de Aubone, que los sueldos fueran girados al padre, ignorando si atendía o no a la familia".

Se ha dado por probado ya que Aubone percibía $ 200 m/n por mes y un viático diario, en campaña, de $ 8 m/n (conf. punto 2º, del considerando III); lo que quiere decir que con la primera de dichas sumas atendía las necesidades del hogar.

ch) *Nexo Causal.* De las comprobaciones admitidas en los puntos a) y c) resalta clara la relación de causa a efecto entre el hecho culposo y el perjuicio o daño causado, cumpliéndose así el requisito que lleva ínsito el vocablo "ocasiona" del art. 1109 de nuestro Cód. Civil.

d) *Imputabilidad.* Para que exista y de nacimiento a la responsabilidad, en materia de cuasi delito, debe existir un hecho que pueda serle atribuído a una persona considerando a ésta como la causa de ese hecho (AGUIAR, H., *Hechos y Actos Jurídicos*, t. II, pág. 131, nº 25), y que para que nazca la responsabilidad requiere que el sujeto tenga conciencia del acto, es decir, que el cuasi delito "sea el resultado de una libre determinación de parte del autor" (LEONARDO A. COLOMBO, ob. cit., pág. 147, nº 61).

El hecho está demostrado y el elemento subjetivo, o sea la capacidad intelectual del ingeniero Levin no ha sido puesta en tela de juicio, lo que permite afirmar que habiendo podido prever las consecuencias de su negligencia y evitarlas, no cabe la posibilidad del caso fortuito, como se insinúa por la demandada, sin que se haya aportado prueba en tal sentido.

Por ello, se declara aquí la culpabilidad del ingeniero Enrique Levin en el accidente que determinó la muerte de Octavio Fernando Aubone.

V. *Responsabilidad del Estado.* La sostienen los actores, en el escrito inicial (fs. 10) y en el alegato (fs. 105), expresando que la Nación es responsable de los daños ocasionados por la muerte de su hijo en virtud de un hecho culposo cometido por un empleado a sueldo de la misma, mientras desempeñaba una función encomendada por el Observatorio Astronómico de la Universidad Nacional de La Plata; se funda en lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Cód. Civil y en la concluyente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación registrada en los fallos que menciona. Expresa que demanda a la Nación por cuanto la Universidad carece de capacidad de derecho para estar en juicio y es aquélla la que debe responder por las consecuencias civiles originadas en el acto ilícito del empleado de la Universidad.

La demandada sostiene su irresponsabilidad porque el hecho culposo cometido por un empleado a sueldo de la Nación sólo puede traducir una responsabilidad civil o criminal para quien lo ha cometido y porque "Establecido que la causa generadora de los daños sería la comisión de un delito por el ingeniero Levin, quien por su culpa o imprudencia ocasionó la muerte del hijo de los demandantes, la acción es improcedente por expresa disposición del art. 43 del Cód. Civil", y cita en apoyo de esta tesis algunos fallos de la Corte Suprema (conf. fs. 34 vta., punto IV); y al alegar, sostiene que la responsabilidad del Estado aceptada por la Corte Suprema de Justicia está limitada a un hecho del servicio, por lo que, admitida por vía de hipótesis la responsabilidad del ingeniero Levin, el hecho por él cometido, ajeno totalmente a sus funciones, no trae aparejada responsabilidad alguna para la Nación (fs. 112 vta. y 113).

Así planteada, la cuestión versa sobre dos puntos:

1º *Aplicación del art. 43 del Cód. Civil.* Antes que nada, debe dejarse aclarado que en el caso sub examen no se trata de un delito civil, sino de un hecho ilícito o cuasi-delito.

La jurisprudencia que el Sr. Proc. Fiscal menciona defendiendo su tesis, señala la primitiva orientación de la Corte frente al tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, y era comprensiva de los casos en que sus empleados cometían delitos o cuasi delitos, sin hacer distingos, aplicando ciegamente y a la letra el art. 43, del Cód. Civil.

Pero en una etapa posterior, el supremo tribunal varió su jurisprudencia, manteniéndola aún, expresando..." la Corte Suprema ha establecido el derecho de los particulares lesionados a reclamar indemnización del Estado por cuanto la intervención como la responsabilidad de la Nación en el acto que origina el pleito no lo son en su carácter de poder público y porque tampoco trátase de un delito para que sea aplicable el art. 43 del Cód. Civil" (Fallos: t. 177, pág. 314). Y en un caso más reciente, dijo que "En todos los casos en que la Corte ha admitido la responsabilidad indirecta del Estado por los actos de sus representantes o agentes, con motivo del desempeño de su cargo lo ha hecho por aplicación e interpretación del Cód. Civil y... que la base única y necesaria de la responsabilidad civil es la culpabilidad del agente" (*La Ley*, t. 31, pág. 823).

2º *Hecho del servicio*. El representante de la demandada dió por probado "que la comisión gravimétrica integrada por los empleados del Observatorio Astronómico de La Plata, ingeniero Levin y Sr. Aubone, viajaba hacia Puerto Madryn, en el momento que volcó el automóvil conducido por el primero de los nombrados" (conf. punto b), del primer párrafo de su alegato; fs. 112); asimismo, se ha dado por probado que dicha comisión había partido el 4 de marzo de 1941 a efectuar observaciones entre La Plata y Puerto Madryn, en un vehículo de propiedad del Observatorio (considerando III, punto 4º), y el propio Director de dicho Instituto informa que "la muerte de este empleado —se refiere a Aubone— que tuvo lugar en un acto de servicio..." (fs. 19), y como ambos, Levin y Aubone eran los encargados de cumplirla es evidente que el hecho culposo del ingeniero Levin fué cometido en el desempeño de las tareas de este empleado.

La demandada expresa que, admitiendo por vía de hipótesis la responsabilidad del ingeniero Levin el hecho cometido por él es ajeno totalmente a sus funciones. No se expresa por qué ni se ofrece prueba demostrativa de esta afirmación.

Si se pensara que conducir el automóvil no era parte de las funciones específicas del ingeniero Levin, no podrá negarse que tal acto se realizaba dentro del ejercicio de ellas, pues no podrá pretenderse que su cumplimiento podía efectuarse por otros medios, mediando tan enorme distancia entre los lugares que debían practicarse las referidas observaciones.

Justificado como está que en el momento del accidente el ingeniero Levin se hallaba al servicio de la Nación cumpliendo funciones por ella encomendadas, y que él conducía el

automóvil accidentado, la negativa de que estuviera en funciones ha debido ser probada por el Estado (*Jurisp. Argentina*, t. 18, pág. 1063). Ha dicho la Corte en fallo registrado en el t. 182, pág. 210 de su colección: "Quiere todo ello decir que el requisito en cuestión —que el hecho suceda en el desempeño de las tareas del empleado— puede considerarse justificado, cuando como en autos, el actor prueba que el accidente ocurrió a raíz del empleo de elementos propios de la función del subordinado y en condiciones tales que su uso no aparezca de por sí como abusivo. Si se pretendiera que pese a tales circunstancias el hecho no se vincula con el ejercicio del empleo del dependiente, la prueba acabada de ello incumbe a la demandada". Como queda dicho, la comisión integrada por Levin y Aubone viajaba en un vehículo proporcionado por el Observatorio que ya había sido utilizado en dos campañas anteriores (conf. fs. 19).

Por todo lo cual se declara la responsabilidad de la Nación por el hecho de su empleado Enrique Levin;

VI. *Daños y montos de la indemnización.* Con respecto al daño material, ha quedado acreditada en el capítulo C del considerando IV.

La actora pidió, al demandar, la indemnización del daño moral, reiterando su solicitud al alegar; estimó el conjunto de la indemnización en treinta mil pesos moneda nacional, con sus intereses y las costas.

La demandada sólo ha considerado exhorbitante la cantidad pretendida en concepto de daños y perjuicios.

La segunda parte del art. 1109 del Cód. Civil establece que la obligación de reparar el perjuicio es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Es por ello que, aplicando el art. 1078, inserto en el capítulo "De los delitos", el daño moral debe, asimismo, indemnizarse cuando, como en el caso, hiere las afecciones legítimas, es decir, la de los padres de Aubone.

Interpretándolo así, la Corte ha tenido oportunidad de decir: "La circunstancia de que esta norma legal —se refiere al art. 1078 del Cód. Civil— se halle colocada en el capítulo de los delitos del derecho civil, no excluye su aplicación a los cuasi-delitos..." (Fallos: t. 163, pág. 211).

En el caso ya mencionado —Fallos: 184-652— de condena en primera instancia y prescripción de acción en segunda, la Corte Suprema mandó indemnizar el daño moral por razones análogas a las expresadas en el párrafo anterior.

En cuanto al monto de la indemnización, comprendidos

el daño material y el moral, debe tenerse presente el perjuicio causado a raíz del fallecimiento de Octavio Fernando Aubone y la intensidad de los sentimientos legítimos de sus señores padres afectados por la muerte del hijo, como así también, la edad avanzada de los damnificados —70 años el padre y 64 la madre— (conf. fs. 8 y 10).

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1109, 1113, 1078 y concordantes del Cód. Civil, fallo: haciendo lugar a la demanda y condenando a la Nación a pagar a Milton Aubone y María Teresa Igarzábal de Aubone la cantidad de veinte mil pesos moneda nacional por los conceptos ya expresados, con intereses desde la notificación de la demanda y costas — *Pedro Sempe.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, julio 25 de 1946.

Vistos y considerando:

Que, de acuerdo con lo informado a fs. 92, la prescripción fué interrumpida por demanda ante juez incompetente el 3 de marzo de 1942, declarándose dicha incompetencia el 27 de setiembre de 1943, resolución que quedó firme el 24 de febrero de 1944, por cuya razón no ha transcurrido el término del art. 4037 del Cód. Civil, ya que el hecho generador ocurrió el 4 de marzo de 1941 y la nueva demanda ha sido interpuesta el 17 de marzo de 1944 El tribunal encuentra que debe confirmarse lo resuelto acerca de este punto por el *a quo* en mérito de sus fundamentos, pero deja constancia de que no hace al caso la cita del fallo de esta Cámara publicado en el t. 15, pág. 992 de la revista *La Ley*, ni el mismo contiene la doctrina que se desprende de la cita, en la cual resulta omitido decir que se trataba de un caso de renacimiento de la prescripción por perención de la instancia —art. 3987, Cód. Civil—, caso en que la prescripción corre aún después de interpuesta la demanda perimida, es decir que se produce un efecto precisamente contrario del de la demanda interpuesta ante juez incompetente, caso actual.

Que en cuanto a la responsabilidad indirecta del Estado por los actos de las personas cuyos servicios utiliza y cuando no se trata de ejercicio de poderes o sea, de actuación de pura potestad, ha sido reiteradamente consagrada por la Corte

Suprema Nacional y muy especialmente en el caso de los accidentes producidos por conductores de automóviles, en el cual concurre la responsabilidad generada por la cosa usada en el servicio (Fallos: t. 177-314; 182-210; 183-247; 184-652; 191-269; íd. 280; íd. 341; 193-221; 196-101 y 202-235 —ver también cuando el instrumento vulnerante fué vehículo ferroviario: 111-335; 112-77... o un guinche de descarga: 113-104).

Que al pleito no es aplicable el art. 43 del Cód. Civil, que contempla la incapacidad delictiva de los entes jurídicos abstractos como pretende la contestación a la demanda, porque sus supuestos (los del referido artículo) se refieren claramente a responsabilidad directa y no indirecta y especialmente a delitos, es decir, a los actos ilícitos ejecutados a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro —art. 1072, íd.—, a los actos de libre determinación —art. 1076—.

Que esta definición del delito según el sentido que tiene en el art. 43 y en sus concordantes, excluye el delito por imprudencia o negligencia, el delito culposo, por más que éste figure actualmente y no en la época de promulgación de la legislación civil de referencia sancionado dentro del Cód. Penal y en la parte especial del mismo, creándose así los delitos específicos por imprudencia o negligencia.

Que están reunidas contra la Nación todas las circunstancias que determinan la responsabilidad indirecta, puesto que el vehículo que sufrió el accidente en el cual falleció el hijo de los actores, Octavio Fernando Aubone, era de propiedad del Estado, adscripto al servicio del Observatorio Astronómico de La Plata, iba manejado por el ingeniero Enrique Levin como jefe de una comisión gravimétrica de la que formaba parte la víctima, siendo ambos del personal de dicho observatorio y dicha comisión viajaba a Puerto Madryn en desempeño de un mandato del servicio en el momento en que el accidente ocurrió, ocasionando la muerte de Aubone. Se cumplen de consiguiente las condiciones del art. 1113 del Cód. Civil.

Debe entonces investigarse si medió negligencia o imprudencia en el agente directo o ejecutor del hecho determinante del pleito. En el juicio criminal no medió pronunciamiento, por haberse producido la prescripción de la acción antes de pronunciarse sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como consta por el testimonio de fs. 61, en la pieza transcripta a fs. 72 vta.

La contestación a la demanda no negó terminantemente la existencia del hecho culposo, aunque opuso una negativa ge-

neral a las afirmaciones de la parte actora, pero debe tenerse en cuenta que no podría con justicia aplicarse la sanción procesal de invocar la confesión ficta, porque la actitud de la parte demandada giró alrededor de un punto distinto, es decir, no aceptando el derecho a indemnización por responsabilidad indirecta.

Examinada la cuestión, de la declaración testimonial del ingeniero Levin, corriente a fs. 86, no resulta muy claro que el accidente se produjera por su negligencia o imprudencia y es muy natural que este testigo tienda a presentar el hecho como un caso fortuito. En realidad su culpa es muy leve, puesto que viajaba por camino que no conocía y que en el momento del accidente se encontraba librado provisionalmente al servicio público, por pertenecer a un sector que se estaba pavimendo. Como consecuencia de la situación, los vehículos debían abandonar de pronto el pavimento y practicar un desvío en camino de tierra que conducía al antiguo paso a nivel, formando de uno y otro lado de las vías dos codos y contracodos cerrados y agravados por una brusca alteración del ancho de la vía, que del ordinario de la carretera pasaba allí a senda o huella carrosable angosta. No es necesario ahondar mucho las manifestaciones de Levin para comprobar, por lógica deducción, que no estuvo preparado para la emergencia y que traía el vehículo a mayor velocidad que lo que estas condiciones permitían, volcando por fuerza de la inercia impulsora al abandonar el camino y tomar por el desvío siguiendo el ángulo o curva cerrada que allí se formaba.

Del informe de la Dirección General de Vialidad corriente a fs. 91, resulta que existía en el lugar un cartel indicando peligro y paso a nivel, pero evidentemente se alude al que se había preparado para cuando la carretera estuviera habilitada y con el paso a nivel, tomado por la pavimentación definitiva siguiendo una curva de buen desarrollo. Con todo, si bien el ingeniero Levin ignoraba la situación en el lugar, debió tomar en cuenta la advertencia como en lugares de tránsito normal y estar preparado para un cruce que siempre exige precaución, aparte de la obligación general de todo conductor de llevar su coche en pleno dominio y vigilancia, como lo requiere la marcha a velocidad. Esta debió ser aminorada en el trecho de ciento cuarenta metros que, según la inspección ocular realizada en el sumario policial, mediaba desde el letrero de advertencia hasta el apartamiento del desvío y por razón de la velocidad, sin duda, no pudo tomar medidas adecuadas al advertir que el alambrado del ferrocarril cruzaba aún la carretera y

obligaba a los vehículos a buscar el paso a nivel antiguo por el desvío. La frenada brusca produjo un arrastre de cuatro metros y el vuelco final al chocar con un poste. Según la impresión del instructor policial, la atención del conductor pudo distraerse por haber desviado la vista para asegurarse de la no aproximación de trenes y así no advertir a tiempo los obstáculos que impedían seguir por la carretera, pero se ve que lo hacía sin disminuir velocidad y en eso consiste la imprudencia, que resulta confesada en la declaración indagatoria de Levin, tanto que en primera instancia su proceso había llegado a condena en suspenso.

A todos estos antecedentes resultantes del sumario criminal, esta Cámara les acuerdo el valor probatorio que ya ha examinado en otras ocasiones y especialmente en el juicio por indemnización de daños y perjuicios seguido por Massaro, Valentini y Cía., contra Ferrocarril del Sud (sentencia de julio 7 de 1932, Registro de resoluciones, tomo 3, folio 5, publicada en *Jurisp. Argentina*, t. 38, pág. 985) y en el caso presente resulta aún mayor dicha fuerza probatoria, puesto que ni media contraprueba, ni ha sido discutido (salvo en el alegato de fs. 112) y está corroborando implícitamente lo reseñado por la trabazón de la litis. La principal defensa aducida por la Nación consiste también en la atribución de responsabilidad no sólo civil, sino penal al ingeniero Levin, de modo que, con la salvedad aludida, parte y jueces convienen en que ha mediado imprudencia que ha ocasionado la muerte de una persona, aunque trasunte un concepto tan favorable para Levin que nunca podría haber conducido en jurisdicción penal a otra solución que la condenación condicional y aunque las condiciones de la carretera atenúen grandemente el peso de su inadvertencia, sin llegar empero a la admisibilidad del caso fortuito, puesto que el accidente ocurrió en condiciones de pre visibilidad y fué evitable con mayor cuidado y atención. Ante esta jurisdicción, de todos modos no interesa que mediara imprudencia criminal y basta que medie imprudencia como hecho jurídico, fuente de obligación, (salvo para la cuestión de la indemnización por daño moral que se pasa a examinar).

Que, en cuanto a este punto, es de advertir que según el art. 1109, segunda parte, del Cód. Civil, la obligación emergente de un cuasidelito se rige por las mismas disposiciones de la que resulta de un delito civil. Para apreciar bien el alcance de este reenvío y no considerar al propio tiempo ocioso el art. 1108, que remite a determinadas disposiciones del mismo título "De los delitos", debe hacerse notar que el art. 1108 se ocupa

de los caracteres comunes de los delitos y cuasidelitos como actos capaces de engendrar obligaciones y que el 1109 se refiere a lo que de común pueden tener las obligaciones engendradas por dichos actos.

Ahora bien, como a partir del art. 1077 del título "De los delitos", empieza éste a ocuparse de la obligación engendrada por el delito civil, es, desde allí también que comienzan las disposiciones a las cuales se remite el art. 1109 en su segunda frase. Esto quiere decir que el tratamiento de una obligación nacida de cuasidelito, le corresponden y son aplicables las prescripciones de los arts. 1078 y 1079 del Cód. Civil, relativas a las emergentes de delito. Dice el art. 1078: "Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo corresponde la indemnización de daños e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándole en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas". Y por el art. 1079, es indemnizable en los mismos términos, toda persona que indirectamente sufra las consecuencias del delito y no solamente el damnificado directo.

Todo esto ocurre cuando el delito de derecho civil es a la vez delito del derecho criminal. Lo mismo debe ocurrir cuando el cuasidelito sea delito de derecho criminal, concepción algo difícil de percibir quizá cuando el Cód. Penal no contenía delitos específicos de culpa o imprudencia, pero no en la actual legislación donde la posibilidad se presenta netamente.

Que el caso presente no encuadra en el art. 1103 del Cód. Civil, a pesar de la declaración de prescripción en el proceso penal, porque esa solución que por naturaleza es de previo y especial pronunciamiento, aunque recaiga en estado de sentencia, no implica establecer con fuerza de cosa juzgada, la existencia o inexistencia de delito o de responsabilidad o irresponsabilidad, sino simplemente extinción de acción penal.

El daño moral debe, pues, ser estimado.

Que en cuanto a la fijación del monto de los perjuicios, si se tiene en cuenta el sueldo que percibía el hijo fallecido, el descuento lógico de dicho ingreso para cubrir las propias necesidades del extinto, lo contingente de los aportes futuros de un hombre joven que en cualquier momento puede ser jefe de familia y contraer las obligaciones consiguientes, o estar sometido a múltiples otras variantes de situación y aún de ánimo propio en el orden de cumplimiento de sus obligaciones, hay que concluir que la suma fijada por el *a quo* es elevada.

Por estas consideraciones, refórmase la sentencia en recurso, reduciéndose a catorce mil pesos la indemnización acordada, con intereses y costas, sin costas en esta instancia. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Aubone Milton y María T. Igarzábal de Aubone c. la Nación (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública) s. indemnización de daños y perjuicios", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 147 y fs. 148 contra la sentencia dictada a fs. 141 por la Cám. Federal de Bahía Blanca.

Considerando:

Que es de conocimiento de esta Corte la presente causa de acuerdo al art. 3, inc. 2º, de la ley 4055.

Se recurre de la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca por el actor en virtud de que la indemnización debe ser más justa y por la demandada, la Nación, por responder a derecho la negativa opuesta por el Fisco Nacional a indemnizar a los actores de los daños y perjuicios que reclaman en esta causa.

Se encuentra probado en el presente expediente que Octavio Fernando Aubone era empleado dependiente de la Universidad Nacional de La Plata, que es hijo de los demandantes Milton Aubone y María T. Igarzábal de Aubone —fs. 4—, que tenía un sueldo de $ 200 y un viático de $ 8 diarios y que el día 4 de marzo de 1941 sufrió un accidente que le causara la muerte, mientras acompañaba en razón de las tareas propias de su trabajo al ingeniero Enrique Levin que era de

la comisión gravimétrica, también empleado del instituto del Observatorio Astronómico (fs. 19) y que era quien conducía el auto.

Se disiente en cuanto al derecho y en la forma que se han producido los hechos.

La prescripción alegada fué interrumpida por la demanda el 3 de marzo de 1942, no siendo mérito para su procedencia que se haya interpuesto ante juez incompetente, conforme al art. 3986 del Cód. Civil (Fallos: t. 84, pág. 118) y habiéndose promovido el 17 de marzo de 1944, después de quedar firme el 24 de febrero la incompentencia, es evidente la inoperancia de considerar tal agravio, por lo que es ajustado a derecho el pronunciamiento a este respecto.

Sobre el fondo del asunto, se halla cumplida la substanciación de las pruebas que fundamenta por vía de interpretación el grado de culpabilidad del ingeniero Levin para proyectarse sobre su responsabilidad personal y sobre la del Estado.

Que a este respecto las actuaciones evidencian que se cumplían actos de servicio y que se realizaban éstos dentro de su normal desarrollo, siendo luego evidente la exclusión de la interpretación que se da al art. 43 del Cód. Civil, concordantes arts. 1072, 1076.

Abona esta conclusión la falta de decisión en el juicio criminal seguido al ingeniero Levin, testimonio de fs. 61, en la pieza transcripta a fs. 72 vta., para que en las demás actuaciones se concluya que hubo imprudencia como hecho jurídico generador de derechos.

Que atento a lo que disponen los arts. 1112 y 1113 del Cód. Civil y concordantes es innegable la procedencia de la responsabilidad del Estado, ya que el daño es imputable al empleado, funcionario o dependiente que lo ha causado.

Que esta Corte ha mantenido tal criterio en diver-

sos pronunciamientos —Fallos. 182, 5 y 210; 190, 457; 191, 269; 192, 207; 196, 101 y 221; 203, 30; 204, 428; 205, 635; 206, 247.

Que establecida la procedencia, corresponde fijar el quantum de la indemnización de los daños y perjuicios, que se estiman en lo resuelto por la sentencia de la Excma. Cámara Federal a fs. 141/45 por las razones allí aducidas que comportan en la medida de la reparación una suma equitativa, ya que no puede considerarse el porvenir del fallecido con prescindencia de sus propias actividades y su ayuda a sus padres, (Fallos: 206, 268).

Por todo ello se confirma la sentencia apelada, debiendo pagarse las costas de esta instancia en el orden causado.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

BANCO DE CATAMARCA v. JOSE E. SAMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara en forma definitiva la validez constitucional de un impuesto provincial y ordena llevar adelante la ejecución por cobro del mismo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción. Catamarca.

El tributo establecido por los arts. 1º y 2º de la ley 718 de la Prov. de Catamarca es un impuesto a la explotación de bosques que se aplica con prescindencia de que haya

o no transferencia y de que se exporte o no de la provincia lo que con ella se obtiene; es decir, que se trata de un gravamen a la producción constitucionalmente inatacable desde el punto de su objeto. Lo que la ley respectiva dispone en cuanto a la oportunidad del pago y las medidas que adopta para lograr su percepción antes de que la riqueza sobre la cual recae salga del territorio provincial, no autoriza a calificarlo de impuesto a la venta ni a la exportación ni a considerarlo violatorio de las normas constitucionales sobre el comercio provincial.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE CATAMARCA

Catamarca, 26 de septiembre de 1944.

Vistos y Considerando:

Que este Tribunal tiene declarado que la excepción de inhabilidad del título en los juicios ejecutivos, sólo puede fundarse en las condiciones externas del documento y no en sus antecedentes o actos que le han dado origen; razón que ha servido de base para no admitir dicha defensa cuando se discute la cuestión referente a la formación del título, a los procedimientos administrativos aunque en ellos se invoque la violación de alguna garantía constitucional u otros preceptos legales, porque siempre se estaría frente a actos anteriores que no pueden ser considerados como condiciones extrínsecas (Causa nº 5372); regla general que no impide, por cierto, y debe complementarse considerando la causa de la obligación cuando ella consta o resulta del mismo título, precisamente en ejecuciones como la presente que se refiere al cobro de impuestos y multas en que la ley respectiva "es la causa inmediata de la obligación y debe considerársela en su parte pertinente como formando parte del título con que se ejecuta", casos en los que la Corte Suprema de la Nación ha aceptado la defensa de inconstitucionalidad y en los que, como dice el Dr. Perazzo Naón (Acuerdo Plenario de las Cámaras Civiles de la Cap. Federal, *La Ley*, 30 y 31 de agosto de 1944), "El que sea permitido alegar la nulidad de la causa de la obligación en estos casos no constituye, en realidad, excepción al principio anteriormente sentado, desde que dicha causa emergería del título mismo". Por otra parte, es de advertir la diferencia de la cuestión planteada, lo que obliga al tribunal a

complementar su criterio, ajustando el estudio de los antecedentes de hecho y de derecho a cada caso ocurrente.

Que reducido el caso de autos a sus términos concretos, se concluye que la excepción de inhabilidad del título que se opone a la acción ejecutiva promovida por el Banco de Catamarca contra José Elías Samez, se funda en la inconstitucionalidad del impuesto que se pretende cobrar, por lo que de acuerdo al criterio expuesto, corresponde el juzgamiento de la aludida defensa.

Que conforme a la invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio (Fallos, t. 106, pág. 109; 127, 383, 388 y casos allí citados; t. 130, pág. 29; t. 134, pág. 259 y 267, etc.).

Que según resulta de la planilla agregada como título de ejecución (fs. 6), se cobra al demandado la cantidad de ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional por impuesto y multa de la ley de explotación de bosques, nº 718, a la que el ejecutado impugna como contraria a los arts. 10 y 11 de la Const. Nacional, alegando que el impuesto que la misma establece incide sobre el comercio interprovincial.

Que la referida ley local, cuya constitucionalidad se discute, dispone en su art. 2 que "El impuesto a la explotación de bosques que determina esta ley, será abonado por el que ha efectuado la explotación y sea dueño del artefacto imponible, antes de ser extraído de la Provincia o al tiempo de la transferencia al primer ocmprador en el lugar donde se hiciera la preparación de los artefactos". Se entiende por transferencia a los efectos de la presente ley —agrega además el art. 3— "el acto de entrega de los mencionados artefactos o el de cargarlos para su exportación de la Provincia".

Que como se desprende de las disposiciones transcriptas el propósito de la ley no es el de gravar la exportación, sino "la fabricación de ciertos artefactos de madera, la transformación industrial de la materia". Así lo ha interpretado la Suprema Corte de la Nación al considerar disposiciones más o menos idénticas de la ley sobre explotación de bosques de la Prov. de Santiago del Estero (Fallos, t. 108, pág. 404). La elaboración de maderas a que se refiere la ley, dijo en esa oportunidad el alto tribunal, comprende las que se producen tanto dentro como fuera de la provincia, y no imponiendo derechos diferenciales entre unas y otras, no puede decirse que el

impuesto sea una restricción al comercio interprovincial. Consideraba que el impuesto no se aplicaba a la madera misma, sino al artefacto después de fabricado y que sin imponerle ninguna diferencia al origen de la materia prima, no podía ser tenido como violatorio de los arts. 10, 11 y 67 de la Constitución Nacional, "sino al contrario, ajustado al derecho que tiene cada provincia de imponer contribuciones a su propio comercio o industrias internas o a las materias ya incorporadas a su riqueza". En el mismo sentido se expidió el Sr. Proc. Fiscal, Dr. Julio Botet, en el dictamen que precede el fallo citado; y en el que se registra en el t. 83, pág. 204, la Corte resolvió, asimismo, que cuando se gravan productos o mercaderías introducidas de fuera de la provincia, pero sin el propósito o mira de gravarlos por el hecho de la importación, es decir, de gravar el transporte o el comercio interprovincial, sino alguno "de los productos derivados de su elaboración o transformación", el impuesto no es contrario a las disposiciones constitucionales mencionadas.

Que el mismo tribunal ha declarado que "se califican de derechos a la exportación los establecidos como requisitos para efectuarla o los cobrados por razón de ella" (t. 100, 364), que para que un impuesto se considere establecido con motivo de la extracción de productos, basta que él se exija en el acto de la extracción (t. 103, 297), sin que el nombre del impuesto sea suficiente para considerar constitucional la ley, si la percepción del mismo se hace con motivo del transporte a otra provincia o al extranjero (t. cit., pág. 393), aun cuando las leyes respectivas no hagan distinciones entre comercio interno o exterior o interprovincial (t. 106, pág. 109).

Que, por consiguiente, y si bien como lo afirma el ejecutado y se comprueba con las constancias de fs. 31 a 49, todos, todos los productos fueron exportados, esta sola circunstancia no basta para declarar la inconstitucionalidad del impuesto que se cobra, toda vez que no se encuentra comprobado que el mismo se haya hecho efectivo al exportarse aquéllos ni con motivo u ocasión de su exportación; sin que pueda interpretarse en este sentido el informe de la Dir. Gral. de Rentas (Expte. administrativo agregado por cuerda, fs. 1 vta.), cuando expresa que el saldo deudor "ha sido sacado en base a los despachos de productos forestales hechos", por el señor Samez, desde estación Lavalle, porque como claramente se desprende del párrafo transcripto y del contexto general de aquel informe, únicamente se hace referencia a tal circunstancia al sólo efecto de establecer el monto de lo adeudado por el de-

mandado, pero sin que para nada influya o se tenga en cuenta el hecho de la exportación o expedición de dichos productos.

Que aún en el supuesto que se interpretara la ley local como gravando la "transferencia" de los productos —hecho que se tiene presente solamente para determinar la oportunidad de la percepción del impuesto— tampoco podría discutirse la validez de éste, desde que las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de los mismos en el momento en que la transacción se celebre, mientras la extracción del producto no se efectúe a nombre del dueño mismo o sin que medie transacción alguna (t. 100, pág. 364), circunstancias estas que el excepcionante no ha alegado y que ha debido comprobar en todo caso (*reus excipiendo fit actor*), demostrando que los productos no fueron negociados o vendidos o que tales actos se realizaron fuera del territorio de la provincia y de consiguiente fuera del alcance de su potestad impositiva (t. 127, pág. 383).

Que no media incidente o pretensión alguna en los que el emplazado haya prosperado, desde que no puede considerarse así, la circunstancia resuelta en el primer considerando, en cuanto ella forma parte de la excepción opuesta, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 507 del Cód. de Proc., y dado su carácter imperativo las costas deben ser a cargo de la parte que ha resultado vencida en último grado —en este caso el demandado—.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, se confirma la sentencia apelada. — *Mauricio Herrera.* — *Carlos J. Zimmermann Castelli.* — *Raúl A. Cardoso.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En setiembre de 1943, el Banco de Catamarca, invocando la representación del P. E. de la provincia del mismo nombre, inició ejecución contra D. José Elías Samez ante los tribunales locales, por cobro de $ 8.667.50 en concepto de impuestos y multas (leyes provinciales nº 718, arts. 7, inc. 2, 4 y 14; nº 913, art. 1). El demandado alegó entre otras defensas, la de ser inconstitu-

cional la ley 718, en cuanto establecía un gravamen a la extracción de maderas de Catamarca para otras provincias. Desestimada en 1ª y 2ª instancias tal impugnación, Samez trae ahora un recurso extraordinario contra el respectivo fallo de la Corte de Justicia de Catamarca (fs. 89). Lo considero admisible, dado que si bien se trata de cobro de impuestos fiscales, la constitucionalidad del mismo ha sido materia expresa de la sentencia definitiva y no podría ya volverse sobre ello en un futuro juicio ordinario de repetición. Tal es la doctrina de V. E. en 181: 5 y 191: 125, entre otros.

Si bien son dos las leyes de impuestos que sirven de base al litigio —718 y 913— puede prescindirse de esta última en lo relativo a la cuestión federal planteada, pues, según resulta de su texto, no hace otra cosa que modificar la tasa del impuesto (fs. 128).

¿Crea la ley 718 de Catamarca —agregada en copia a fs. 126— un gravamen al tránsito interprovincial? Se trata del impuesto a la explotación de bosques; y el art. 2, ordena abonarlo "por el que ha efectuado la explotación y sea dueño del artefacto imponible, antes de ser extraído de la provincia o al tiempo de la transferencia al primer comprador en el lugar donde se hiciera la preparación de los artefactos".

Despréndese de ahí que se trata de un gravamen a la producción o al comercio local de maderas, que grava por igual a todos, ora se destine el producto al consumo interno de la provincia o al de otras provincias. Como lo tengo expresado en dictámenes anteriores, impuesto a la exportación es el que incide *solamente* sobre lo que se exporta, quedando exento de pago cuanto se destine al consumo local. No encuentro demostrada tal circunstancia por el mero hecho de que la ley tome precauciones para evitar eludir el impuesto por vía ferroviaria, las mercancías que se destinan al consumo de

otras provincias. Sería injusto crear un privilegio a favor de los exportadores, privando así a la provincia de una legítima fuente de recursos. Las provincias que vigilan, estimulan y fomentan la producción de vino o azúcar, carbón u otras sustancias para todo el país, no pueden ser obligadas a vivir tan sólo de lo que obtengan de la pequeña parte en que tales productos se destinan al consumo interno. Importaría ello obligarlas a subvencionar indirectamente a las provincias que reciben el producto listo para el consumo, y pueden gravarlo sin restricciones, en tal concepto.

Dentro de las dudas a que el caso se presta (171: 147; 188: 373; 194: 284) me inclino a pensar que procede confirmar la sentencia apelada. — Bs. Aires, abril 23 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1947.

Y vistos: los autos "Banco de Catamarca c. Sames José Elías s. cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que cuestionada la constitucionalidad de la ley 718 de la Prov. de Catamarca, la sentencia de fs. 89 ha sido contraria al derecho que el recurrente considera amparado por las disposiciones constitucionales invocadas. El recurso extraordinario es, en consecuencia, procedente.

Que la ley impugnada establece un impuesto sobre la explotación de bosques en la provincia, de acuerdo con la escala anunciada en el art. 1º donde se contemplan diversas elaboraciones de la madera explotada.

El art. 2º dispone que el impuesto sea "abonado por el que ha efectuado la explotación y es dueño del artefacto imponible, antes de ser extraído de la provincia o al tiempo de la transferencia al primer comprador en el lugar donde se hiciera la preparación de los artefactos". "Los exportadores no despacharán —agrega el art. 5º—, las cargas de las maderas sujetas a este impuesto antes que el receptor haya constatado el pago de él".

Que este gravamen es, incuestionablemente, un impuesto a la producción que recae sobre determinada riqueza de la provincia, susceptible, en cuanto tal, de ser sometida a una contribución por parte de esta última, la cual ha ejercido, en el caso, su potestad fiscal dentro de los límites constitucionales que determinan la que es propia de la Nación y la que le ha sido reservada a las provincias (arts. 9, 10, 11, 104 y 107).

Que por ser este impuesto constitucionalmente inobjetable del punto de vista de su objeto, lo que en la ley respectiva se dispone para lograr su percepción antes que la riqueza sobre la cual recae salga de la jurisdicción de la provincia, no puede considerarse violatorio del libre comercio interprovincial, ni mucho menos interpretarse como un disimulado impuesto a la exportación. Lo que la ley hace es mandar que el gravamen se pague antes, lo cual es muy distinto, por lo demás, de disponer que se pague con motivo o en ocasión de la salida, establecer el modo de comprobar las extracciones que se efectúen sin el cumplimiento de la obligación fiscal, e imponer multas a los infractores. Todo lo cual es atribución complementaria de la potestad en cuya virtud se creó el impuesto y que, como quedó dicho, asiste a la provincia en este caso indiscutiblemente puesto que no se grava con él a quien explota bosques para exportar, como lo ha pretendido el recurrente (fs. 86

vta.), sino a toda explotación de esa especie, expórtese o no de la provincia lo que con ella se obtiene, como resulta claramente de la última parte del art. 2 que contempla el caso de que la primera transferencia se efectúe "en el lugar donde se hizo la preparación de los artefactos".

Que no ha de confundirse el caso del gravamen a las mercaderías que entran a una provincia y que, como ésta Corte lo tiene reiteradamente expresado, no pueden ser gravadas por ella mientras no se incorporen a su riqueza o a lo que se ha llamado el torrente de su circulación económica, con el que recae sobre las que son elaboradas en ella o son producto de su suelo. En este último caso no cabe hacer cuestión de la incorporación aludida; en cuanto productos de su suelo o frutos de una elaboración realizada en la provincia estos bienes forman parte de la riqueza provincial y pueden ser objeto de un impuesto haya o no transferencia. Que la ley se refiera a esta última como oportunidad para el pago del gravamen no quiere decir que éste sea a la venta —lo prueba en este caso el hecho de que el monto del impuesto es ajeno al precio de venta—; y por la misma razón no quiere decir que sea a la exportación porque la ley disponga que se lo debe pagar antes de que los productos salgan de la provincia. Ni en un caso se grava a la venta ni en el otro la salida; en uno y otro lo gravado es una determinada producción en cuanto riqueza provincial.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

COOPERATIVA "VALLE FERTIL" LTDA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La adición de agua a un vino genuino, prohibida por la ley 12.372, lo hace susceptible de ser calificado como bebida artificial a los efectos del impuesto interno previsto en el art. 48 de la ley 12.148 —106 del T. O.— y la omisión de su pago autoriza la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— para cuya prescripción se aplica la ley 11.585.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

No impide la aplicación de las sanciones más graves correspondientes a la infracción a las leyes y reglamentos de impuestos internos la circunstancia de que el mismo hecho importe infracción a la ley de policía de vinos y sus reglamentos.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Habiendo tenido el consignatario intervención en la extracción de parte de las muestras, no existe violación de los arts. 59 y 60 del tít. VII de la Reglamentación General de las leyes de impuestos internos.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La bodega vendedora, que no ha producido prueba de descargo, es responsable por la infracción comprobada por los análisis practicados según muestras extraídas en la estación de F. C. y en el comercio del consignatario, en oportunidad de la recepción del vino en infracción.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, febrero 22 de 1945.

Y vistos:

Esta causa nº 1872 año 1941, caratulada: Cooperativa Valle Fértil Ltda. s. recurso de apelación en juicio Administración de Impuestos Internos de la Nación, Exp. nº 1585-4-1940", de la que resulta:

I. Que conforme a las constancias del expediente de la Adm. Gral. de Impuestos Internos de la Nación, agregado por cuerda, en la Estación Tandil, del F. C. Sud, fué tomada una muestra de control de vino, que no correspondió a los análisis de origen determinados en los instrumentos fiscales adheridos a los envases, dando igual resultado las muestras de fraccionamiento extraídas en el comercio del Sr. Jesús Lemo de la misma localidad. Que tales muestras en los análisis que de ellos se realizaron dió como resultado la clasificación de "bebida artificial", art. 13, inc. a, Ley 12 372, apta para el consumo, contrariamente a lo que indicaban los instrumentos citados que daban a ese vino como genuino.

Que en vista de ello la Administración impone a la Cooperativa la obligación de abonar el impuesto de $ 802,25 por el vino en fraude y la multa del décuplo de $ 8.022,50.

II. Que la deudora, no estando conforme con tal sanción apela, según escrito de fs. 1 de este expediente y traído que fué al Tribunal el sumario administrativo, por auto de fs. 6 vta. se ponen los autos para que las partes expresen agravios.

III. A fs. 8 lo hace la apelante, aduciendo en su defensa, nulidad de la toma de muestras, por haberse realizado ella con un Sr. José García, que resultó Jefe de Estación de carga del F. C. S. en Tandil, no cumpliéndose con ello los requisitos que exige el art. 60 del D. R. del 14 de enero de 1935. Agrega además que aun así, la resolución no es ajustada a derecho desde que exige impuesto de lo ya abonado y que el vino es el mismo no obstante la alteración sufrida según los análisis de la Oficina Química.

IV. A fs 12 el Sr. Agente Fiscal contesta la expresión de agravios, solicitando la confirmación de la medida administrativa, desde que las muestras fueron hechas legalmente, la clasificación de bebida artificial es ajustada y el impuesto exigido dentro de las disposiciones de la materia.

Considerando:

I. Que la cuestión sostenida por la apelante respecto al impuesto, no es materia de apelación por la vía contenciosa que autoriza el art. 27 de la ley 3764, y así lo tiene resuelto la uniforme jurisprudencia — C. S., t. 101, pág. 175; t. 129, pág. 344 y 405—, lo que escapa a la potestad judicial, debiendo pues la interesada recurrir a la vía administrativa para procurar su exclusión o repetición o deducir las acciones judiciales que correspondan.

II. Respecto a la multa, conforme a los fallos de la Corte Suprema de Justicia —t. 170, pág. 149 y t. 183, pág. 383— son de carácter penal y se rigen por el procedimiento criminal.

III. En tal virtud, teniendo en cuenta que la Cooperativa apelante, ha impugnado la toma de muestras, es primordial establecer si esa operación se realizó en legal forma.

Según el fallo de la Corte Suprema registrado al t. 160, pág. 13, la Adm. de Impuestos Internos tiene facultades propias de un Juez de Instrucción.

Ahora bien, ya sea Juez, funcionario judicial o Policial, etc., debe rodear sus actos y diligencias que practique en su misión, de todas las garantías de imparcialidad y de exactitud posibles.

IV. Que así, el art. 407 del Cód. de Proc. en lo Crim. establece que "El registro se hará en presencia del interesado o de la persona a quien encomendare sus veces y si no fuere habido o no quisiere concurrir o no nombrare representante se hará en presencia de un familiar mayor de edad. A falta de este último, de dos testigos vecinos". Que el art. 60 de la Reglam. Gral. de Impuestos Internos, también exige requisitos para la toma de muestras, lo que debe entenderse como una garantía otorgada a los interesados, y tales requisitos no aparecen cumplidos en el presente caso, ya que esa diligencia se realiza ante el Jefe de la Estación de cargas del F. C. Sud, sin que conste la citación al remitente o destinatario o la imposibilidad de obtener la presencia de algunos de éstos.

V. Que no debe pues prescindirse de las medidas a acordar al referido procedimiento la mayor publicidad, y así lo tiene resuelto la C. S. en el fallo registrado al t. 69, pág. 368, en una causa radicada ante este mismo Juzgado Letrado nº 2921 año 1940, caratulada: Sociedad Cooperativa Vitivinícola Industrias anexas y Producción Cipolletti Ltda. s. recurso de apelación", que confirma a su vez el de la Excma. Cámara de Bahía Blanca y el de primera instancia.

Que las actas de muestra son evidentemente deficientes desde este punto de vista y vician todas las actuaciones, pues la deficiencia seria del sumario crea una situación de duda acerca de la infracción imputada, que debe favorecer al presunto infractor.

Tal la jurisprudencia de la C. S. en el fallo registrado al t. 129, pág. 352.

VI. Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, es innecesario examinar las demás cues-

tiones que se han planteado, que no disminuirá la importancia de la apuntada deficiencia, al extremo de cambiar el pronunciamiento del proveyente.

Por todo ello, fallo:

I. Revocando la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación obrante a fs. 48 del sumario de esa dependencia nº 1585-4-940 en cuanto aplica la multa de diez tantos del impuesto y que se eleva a $ 8.022,50 m/n. Sin costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida y por haberse creído las dos partes con motivo suficiente para litigar.

II. Declarando que en lo relativo a la liquidación de impuestos, la justicia no puede entender mediante el recurso contencioso. — *Sergio Guerra.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, mayo 16 de 1946.

Vistos y considerando:

Que esta Cámara tiene reiteradamente declarado que la falta de correspondencia entre el análisis de origen o de libre circulación y el control de un vino, no es demostración precisa de existencia de acto fraudulento contra la renta fiscal, puesto que también puede significar, según los casos, la presencia de un acto de adulteración de la pureza del vino, realizado, no en mira de eludir el pago de los gravámenes, sino en perjuicio del público consumidor, u obedecer a alteraciones extrañas a la intervención y acción de los tenedores e independientes de actos intencionales de las personas (alteraciones normales o anormales).

Que esta disyuntiva se aclara, en el sentido de excluir la hipótesis del fraude fiscal, cuando las oficinas químicas declaran que del cotejo de análisis debe deducirse que los productos intervenidos se clasifican como "bebida artificial", "apta para el consumo", dentro de la categoría legal determinada por el artículo 13, inc. a, de la ley 12.372, como ocurrió en el dictamen de fojas 40 vta., de las actuaciones administrativas que corren por cuerda, puesto que entonces se establece que lo que pasa es que al producto originario se le ha agregado sustancias que, siendo naturales en los vinos genuinos, alteran su composición o desequilibran la relación de los componentes de un vino ge-

nuino, vale decir que se aclara que no se trata de sustitución del vino que pagó impuesto por otro que no lo pagó. Como el tribunal ha observado por diversos casos que han pasado por su estudio, éste suele ser el dictamen de la Dirección de Oficinas Químicas cuando se descubre por el análisis un caso de vinos aguados, tal cual ha ocurrido en el presente. Este es un error de dicha oficina asesora, puesto que lo que debe decir es que corresponde la clasificación de "vino genuino aguado" conforme al art. 11, inc. a, de la ley 12.372. Las consecuencias de la señalada manera de dictaminar son 1º que al clasificarse el producto como "bebida artificial", puede ser puesto de nuevo en libre circulación, desde que la bebida artificial es un producto que, puede lícitamente ser fabricado y expendido a condición de que no se la pretenda hacer pasar por vino genuino y de que atribuye un impuesto mayor que el que éste paga, porque no goza del mismo favor fiscal, es decir, se da patente de preparado comerciable a lo que ha sido objeto de una maniobra prohibida y que debe ser castigado con comiso según el art. 31, inc. b, de la ley que viene citándose —fuera de la multa consiguiente—; 2º), que a favor del equívoco creado, se tiene por no identificado el vino, del análisis de origen con el mismo vino aguado del análisis de control, no obstante la verdad evidente de que se trata del mismo vino... pero aguado y entonces, a la que ya ha pagado su impuesto no sólo se cobra la diferencia entre lo abonado y lo que debe pagar como bebida artificial, sino que se le hace pagar la totalidad del gravamen de la bebida artificial, y se liquida una multa de diez veces este gravamen total, que es mucho más pesada que la que la ley ha señalado para la práctica de aguar el vino y 3º) que la multa así percibida es desviada del destino que la ley fija a las contravenciones contra la pureza del vino y demás bebidas en circulación lícita y va al establecido para las contravenciones fiscales que importan fraude, es decir 50 % al Fisco y 50 % a los empleados interventores denunciantes.

Que todas estas consecuencias entrañaban efectivamente la resolución administrativa recaída y, en cambio, producida la aclaración que recabó el Juzgado, resulta que se trata "del aguado de los vinos correspondientes a los mencionados análisis de origen" (fs. 25 de este recurso contencioso). Este dictamen final permite establecer que los análisis de control no debieron contener la declaración de que el vino analizado no corresponde al análisis de origen", sino la de que no coinciden en su composición por haber sido objeto de una maniobra ilegal.

Quizá la organización reglamentaria obligue a no discrinar entre *no coincidencia* y *falta de correspondencia*, pero en el terreno penal de que se trata en el recurso contencioso, esta falta de discriminación no puede subsistir, desde que debe conducir a la aplicación de penas más graves, en virtud de la ficción de ignorancia del origen del vino intervenido, y es deber del tribunal propender a que la pena sea la que corresponde a la verdadera infracción.

Que aun cuando puede ocurrir que el aguado se produzca por causas no dolosas, el cargo de la prueba corresponde al infractor, porque para evitar evasiones fáciles en el régimen complicado de la comercialización, la ley crea presunciones de responsabilidad. En el caso presente, conforme al art. 29 de la ley 12.372, segundo apartado, la responsabilidad es de la bodega vendedora, porque el producto fué intervenido antes de su recepción total por el consignatario y el análisis se produjo a requerimiento de éste al solicitarse para fraccionamiento, teniendo sólo cinco cascos retirados y quince sin retirar. De la toma de muestras resultó que tanto los primeros como los últimos contenían vino aguado, por un total de 3.209 litros. Ante la presunción legal, no cabe considerar la posibilidad de que el aguado se haya producido estando el vino en poder de la empresa de transporte ferroviario sin descargo por pruebas suministradas por el cargador.

Que, respecto de la citación del consignatario para la toma de muestras, no es precisa y es suficiente que se haga en presencia de los representantes de la empresa transportadora, conforme a los artículos 59 y 60, título VII de la reglamentación general. Además, el comienzo de la comprobación resultó precisamente de la toma de muestras para fraccionar solicitada por el consignatario de las bordelesas ya recibidas.

Que de acuerdo con las consideraciones que preceden, debiera revocarse la sentencia absolutoria producida por el *a quo* y reformarse la decisión administrativa para ajustarla a la calificación que esta Cámara deja establecida.

Que sin embrgo, las penas que correspondería aplicar para la infracción a los incisos *a* y *e* del artículo 11 de la ley 12.372, serían: multa a razón de cincuenta centavos por litro o sea, de mil seiscientos cuatro pesos con cincuenta centavos, comiso del vio aguado (art. 31, inc. a) y publicidad conforme al art. 43, primer apartado (más de orden moral).

Que dichas penas por tratarse de infracción de orden sanitario, se encuentran comprendidas en el régimen del código penal para la prescripción de la acción penal y no en el especial

establecido por la ley 11.585 para las infracciones a las leyes impuestas. Dentro pues, del tratamiento que corresponde, sin computar el comiso por multa, por tenerse en cuenta su especialidad equivalente al secuestro de los instrumentos del delito dentro del mecanismo del código la acción se había extinguido el 23 de febrero de 1941, antes de traerse el caso a la instancia judicial.

Por estos fundamentos, se resuelve reformar el pronunciamiento recurrido y declarar operada la prescripción de la acción penal, sin costas, manteniéndose, en consecuencia, la revocación de la condena administrativa en lo que es materia de este recurso contencioso. — *Luis González Warcalde, — Ernesto Sourrouille. — Benjamín de la Vega.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Cooperativa "Valle Fértil" Ltda. s. recurso apelación en juicio: Administración de Impuestos Internos de la Nación, expediente nº 1587-4ª-1940", en los que se ha concedido el recurso de apelación a fs. 62.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 13, inc. a, de la ley 12.372, serán clasificados igualmente como bebida artificial "aquellos productos a los que se les agregue sustancias que, aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteren su composición o desequilibren la relación de los componentes de un vino genuino".

Que, por consiguiente, la adición de agua a un vino genuino, aunque prohibida como práctica enológica —art. 11, inc. a, ley 12.372— lo hace susceptible de ser clasificado como bebida artificial a los efectos del art. 48 de la ley 12.148 —106 del T. O.— Doct. de Fallos:

193, 481. El caso difiere así del decidido en Fallos: 197, 346, en que cabía duda de la existencia de propósito de alterar la calidad del producto, duda que no admite el supuesto a que se refieren los anteriores considerandos.

Que la existencia simultánea de contravención a la ley de impuestos internos y a la de policía de vinos ha sido contemplada por el art. 46 de la segunda, que dice: "cuando de un mismo hecho resulte *prima facie* infracción a las leyes de impuestos internos o a sus reglamentos y al mismo tiempo a las disposiciones de la presente, o sus reglamentos, el sumario será instruído y resuelto exclusivamente por la Administración General de Impuestos Internos, quien aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con pena mayor".

Que comprobado en la especie que los vinos analizados no corresponde al análisis de origen y que los mismos deben ser calificados como bebida artificial apta para el consumo con arreglo al art. 13, inc. a, de la ley 12.372, es así correcta la aplicación de las penalidades del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no siendo, por consiguiente, ajustada a derecho la sentencia apelada en cuanto declara operada la prescripción de la acción penal —ley 11.585, art. 1 y 3.

Que la extracción de muestras, dada la intervención que en la misma ha tenido el consignatario a que hace referencia el fallo apelado, resulta en la especie ajustada a lso arts. 59 y 60 del Tít. VII de la Reglamentación General. La doctrina de Fallos: 197, 495 y otros análogos no es así de aplicación al caso.

Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia en recurso respecto de la responsabilidad de la bodega vendedora.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 56, rechazándose en consecuencia la demanda conten-

ciosa interpuesta por la Cooperativa "Valle Fértil" respecto de la resolución administrativa m$n. 8.022.50 de multa.

FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JOSE B. LIUZZI v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

La acción contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— se refiere sólo a las resoluciones administrativas que imponen multa. A este juicio no es acumulable el de repetición del impuesto, sin que ello impida la resolución que corresponda sobre la pena.

IMPUESTOS INTERNOS: Tabacos.

Para la aplicación del impuesto interno a los cigarros sirve de base el precio que se cobra al consumidor, susceptible de ser probado en autos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos Internos.

Es inválida la reglamentación general —art. 35, inc. 4°, ap. 2°, del tít. II— que establece que los cigarros en infracción en cuyos anillos vitolas no figura leyenda alguna referente a su origen nacional, pagarán el mayor impuesto correspondiente a los importados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, noviembre 29 de 1943.

Vistos: estos autos caratulados "Liuzzi José B. c./ Administración de Impuestos Internos — Demanda contenciosa" traídos a Despacho para sentencia, de los que

Resulta:

1°) Que la demanda la inicia el Dr. Carlos Francisco de Antueno en fecha 15 de octubre de 1942 en nombre de D. José

B. Liuzzi contra la Adm. de Impuestos Internos de la Nación, con el objeto de obtener la revocatoria de la resolución dictada en el sumario administrativo nº 2429-14 a-1942, en la cual se le impone una multa de $ 30.161.00 m/n. y la repetición del pago efectuado en virtud de esa misma resolución y que asciende a $ 3.079.60 m/n.

Acompaña una boleta con la que acredita el pago efectuado y relata los hechos en la siguiente forma: que con fecha 15 de abril de 1942, inspectores de la Adm. de Impuestos Internos intervinieron en la manufactura de su mandante 17.800 cigarros pertenecientes a la Marquilla nº 5, de 4.200 gramos el millar a los que corresponde un impuesto de $ 0.035 cada cigarro y su precio de venta es el de 0.10 centavos el paquete conteniendo 5 cigarros; lo que totaliza $ 124.60 para los 17.800 cigarros y en ningún caso $ 3.061.60 m/n. como lo pretende la Administración (art. 50 T. O.).

Que los cigarros fueron encontrados en la trastienda del negocio por razones de urgencia y con el objeto de preservarlos de la acción del agua que se filtraba por el techo, lo que aleja de parte de su mandante todo cargo de intención dolosa imprescindible para que juegue el art. 36 de la ley 3764.

Que la liquidación del impuesto practicada por la Administración se aparta de la realidad al considerar a los cigarros intervenidos como *habanos importados*, ya que los mismos se han elaborado con *tabaco nacional*, no habano, como todos los de su manufactura.

Termina solicitando se revoque la resolución recurrida se manda devolver la suma indebidamente pagada, con intereses y costas.

2) Corrido traslado el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda y acompaña el expediente administrativo en que se dictó la resolución que motiva este juicio.

Niega expresamente los términos y peticiones de la demanda y su procedencia, solicitando el rechazo con imposición de costas.

Plantea en primer término como defensa la falta de protesto del impuesto pagado y que considera indispensable. Añade que el pago, sin protesto, ha sido hecho en cumplimiento de la resolución administrativa que disponía ese pago y que con él, el actor sólo se cubrió en cuanto evitó el apremio y pudo recurrir en término en lo referente a la multa únicamente; y estando actualmente, fuera de término para reparar su omisión y con respecto a la multa aplicada, siendo ella un accesorio de lo principal —el impuesto— ha quedado firme y no puede ser

materia de discusión al quedar aceptada la defensa que interesa.

En segundo término y para el caso de que la precedente defensa no prospere, solicita igualmente el rechazo de la demanda, arguyendo que la Administración de Impuestos Internos no puede consentir la forma de obrar del actor porque sería facilitar la evasión del impuesto; que los cigarros no podrían salir de la fábrica sin antes haber cumplido los requisitos legales del previo pago y permiso, de la Administración y fueron hallados en la trastienda de un negocio sin los valores fiscales correspondientes ni vitola que indicaran su procedencia lo que ha hecho acreedor a su dueño a la sanción aplicada conforme a los arts. 50-27 y concordantes del T. O. de las leyes de Impuestos Internos y 35 inc. 4° del Reglamento General; que resulta absurdo pretender justificar la infracción con la existencia de goteras en el local de manufactura, lo que tampoco le hubiera impedido cumplir con sus obligaciones.

Y considerando:

En primer término la falta de protesto alegada por el demandado, que como lo afirma el representante del Fisco Nacional, la acción podría prosperar por el solo hecho de esa deficiencia, pero cabe admitir que en el caso de autos, éste debe darse por cumplido puesto que según surge del expediente administrativo n° 2429 Sec. 14-942, agregado a este juicio, el actor se notifica a fs. 15 en 10 de octubre de 1942 de la resolución condenatoria de la Administración por la que se le emplaza al pago de la suma a que ha sido condenado en el plazo de cinco días a contar de la notificación, y dentro de ese lapso efectúa el depósito correspondiente al impuesto reclamado (fs. 1 de autos) e inicia la demanda por repetición de lo pagado (cargo de fs. 6).

Que en esa forma debe considerarse cumplido el protesto, ya que al notificarse la demanda se cumplen los fines y la eficacia de éste al poner en conocimiento de la Administración, la disconformidad fundada del contribuyente que paga; más aún su requerimiento de devolución.

2°) Que admitida la existencia de este requisito cabe entrar a considerar las demás partes cuestionadas al accionar, vale decir, si la mercadería se encontraba en infracción, en su caso si el impuesto aplicado es el que corresponde y si el actor se ha hecho pasible de la penalidad establecida en el art. 36 de la ley 3764, (27 de T. O.) que es lo fundamentalmente cuestionado por las partes.

3º) Que con respecto a lo primero, el actor admite al demandar, que la mercadería se encontraba en la trastienda del negocio de almacén, hecho que surge asimismo del acta inicial del expediente administrativo, en la que se consigna que el actor expresó que dicha mercadería la tenía provisionalmente en ese lugar hasta tanto reparase el local de la manufactura; dicha acta se halla firmada de conformidad por el propio actor, haciendo plena fe por tratarse de un documento público, refirmando luego su declaración allí contenida, al evacuar la vista correspondiente a fs. 12 del citado expediente.

La prueba producida en el juicio, corrobora también este hecho, demostrándose entonces que la mercadería estaba fuera de la manufactura, y lo que es más grave en una dependencia del negocio de almacén.

Que el actor, pretende justificar tal hecho admitido, afirmando que el traslado de los cigarros se produjo para evitar el perjuicio que podrían causarle las filtraciones de agua de lluvia que se producían en el lugar de depósito. Aun admitiendo como suficientemente probados los hechos que a ese respecto alega, la lluvia y deterioro del techo de la manufactura, testimonios y pericias, de toda ella no surge en forma clara y precisa la necesidad imperiosa del traslado a un local, contiguo si se quiere, de los cigarros intervenidos, ya que éstos podrían haber sido cambiados de sitio en el mismo local (plano de fs. 45). No interesa por lo demás que un local esté separado de otro por un simple tabique; el hecho cierto y demostrado es que se trata de otro local que no pertenecía a la manufactura.

Que además, el fabricante debió comunicar o solicitar la autorización debida a la Administración de Impuestos Internos, lo que no ha hecho, según propia confesión del actor obrante en autos, no siendo excusable el desconocimiento de las reglamentaciones vigentes a ese respecto.

La mercadería ha salido pues de la manufactura y no tenía adheridas a la misma los valores Fiscales, contrariamente a lo dispuesto en el art. 2º T. O. de la ley 3764 y debe en consecuencia considerarse mercadería de infracción.

4º) Que no conteniendo los cigarros intervenidos, vitola ni leyenda alguna que indicara su procedencia es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 35 inc. 4º del Tít. 2º de la Reglamentación General de Impuestos Internos, según la cual deben considerarse como cigarros importados a los fines de la aplicación del impuesto y de acuerdo a lo determinado por el art. 33 de la citada reglamentación y art. 1º del Decreto del Poder Ejecutivo del 5 de abril de 1935, se les debe aplicar como

tales sobre cada unidad de cigarro y no ya sobre cada paquete, teniéndose en cuenta su peso por millar, según lo comprobado a fs. 8 y 9 del expediente administrativo y de acuerdo a la escala de impuesto determinado en la tabla de aforo de la Administración Nacional confeccionada conforme a lo establecido en el art. 54 de la ley 3764 T. O. 2ª parte, todo lo cual ha tenido en cuenta la Administración al efectuar la liquidación de fs. 10 del Sumario Administrativo.

5º) Que en consecuencia la prueba ofrecida y producida con respecto a si el tabaco con que están elaborados los cigarros intervenidos es importado o no carece de valor frente a la disposición citada *ut supra* de la Reglamentación General, Título II, establecido en calidad de sanción para la mercadería que se encuentra en infracción sea o no realmente importada, pues la citada disposición al establecer esa forma de liquidación del impuesto rechaza toda discusión posible a ese respecto.

6º) De acuerdo pues a las disposiciones legales citadas cabe admitir que la mercadería intervenida ha sido bien clasificada de acuerdo a las reglamentaciones cuya aplicación le incumbe.

Que si bien es cierto que en cuanto a la procedencia del cigarro no puede probarse que sea nacional o extranjero, pues la citada norma legal rechaza esa prueba, es admisible en cambio la de que la mercadería esté o no fabricada con tabaco habano, o no habano, pues a ello no se opone disposición legal alguna.

Que en autos puede considerarse probado, plenamente que el tabaco con que ha sido elaborada la mercadería intervenida, no es habano y en consecuencia, aun considerada como debe serlo como mercadería importada, no es aplicable el impuesto que ha sido determinado por la Administración de Impuestos Internos de $ 0.172 por unidad, sino el de $ 0.0335 por cigarro habano según la tabla de aforos puesta en vigencia por el Decreto del P. E. del 5 de abril de 1935 —nº 376 P. 58— para los cigarros de esta clase del peso por millar que ha sido determinado por las autoridades administrativas.

7º) Que con respecto a la penalidad aplicada, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples fallos ha sentado el criterio de que el art. 36 de la ley 3764 (27 del T. O.). "No sanciona la sola violación formal de las disposiciones de la ley, por los que en consecuencia no son de necesaria aplicación las penas que prevee (t. 180, pág. 400 y otros), ha agregado que cuando el contribuyente justificase su falta de intención, o los elementos de juicio no permitan

concluir razonablemente que tal intención ha existido, debe aplicarse la penalidad del art. 37 de la citada ley (28 del T. O.). Esto lleva a la convicción de que aquel criterio no implica sostener que la intención dolosa debe ser probada en forma completa, porque como se evidencia en el fallo registrado al tomo 179 pág. 141 ese criterio, no impide que en determinada circunstancia la intención de defraudar pueda presumirse, o que la mira o intención de defraudar surja del mismo hecho u omisión desde que entre él y ella y la evasión del impuesto aparezca la relación directa. Ver además fallos del t. 178-224; 184-166; 195 pág. 396 y fallo Cámara Federal de Bahía Blanca en *La Ley*, tomo 10-203.

Es precisamente éste el caso de autos en el que se encuentra por los Inspectores de Impuestos Internos, mercadería que ha salido de la manufactura y no ha oblado el impuesto que puede corresponderle, no obstante está ella en condiciones de consumo, empacada y lista para su expendio, si bien no en condiciones legales y reglamentarias, en un local adjunto al negocio de almacén de propiedad del fabricante.

Si a ello se agrega que según el informe de fs. 48 los cigarros intervenidos, y que el tabaco empleado en su aspecto micrográfico, presentan caracteres diferenciales que obliga a concluir que los cigarros intervenidos han sido elaborados con tabaco distinto al empleado en los no intervenidos, debiéndose preferir este informe pericial a los otros efectuados, en razón del método de análisis seguido, más científico y que se presenta más fundado que el de los peritos que actúan sólo con medios precarios y apoyados únicamente en los dictados de la práctica, es preciso admitir que existen en los autos suficientes elementos que dejan presumir la intención dolosa, y que refuerzan así la presunción que surge de la sola violación reglamentaria. Situación ésta semejante a la compilada en el fallo último citado y en el del tomo 178 pág. 224 de la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8º) Que además el actor no ha acreditado en el juicio debidamente con la prueba efectuada a su pedido hechos y modalidades que por su importancia y concresión justifican el hecho considerado fraudulento, como era necesario para destruir la presunción que surge de la existencia de mercaderías en local distinto de la manufactura, máxime si se tienen en cuenta también que "las normas impositivas deben interpretarse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, con los principios de una razonable y discreta interpretación, pudiendo existir el riesgo, dice la Suprema Corte, de la imposibilidad de su cumpli-

miento, si bastara invocar un matiz intencional incontrolable que eludiera el gravamen". Fallo tomo 179-337 (La Ley, fallo 3902) que ha sido citado por la actora. El aludido Tribunal han sentado también que esta falta de intención, comprobada la transgresión a la norma legal debe ser demostrada por el presunto infractor (tomo 195, pág. 396) citado ya anteriormente, pues para eximirlo de la presunción de fraude que de esa transgresión se desprende, es necesario esa prueba completa. Así surge también de diversos fallos además del citado, como los de los tomos 182-349; 184-169 y 177 pág. 459, número 2649 de La Ley, y también los que se han citado anteriormente.

9°) Que a pesar de que como prueba en contra de la demanda carece de valor por su falta de autenticidad, la planilla de fs. 19 puede ser invocada en contra de la actora que la ha presentado, e importa confesión de parte; de dicha planilla se desprende aun con más evidencia la infracción imputada al actor, ya que de la existencia de los cigarros intervenidos resulta un excedente que no debía existir teniendo en cuenta la existencia inicial, extracciones e inventario.

Que no obstante haber prosperado en parte las pretensiones de la actora, ello sólo ha sido en lo que se refiere al aforo de la mercadería, pero en cambio ésta como la calificó la administración debe ser declarada en fraude y la infracción imputable al actor, lo que justifica que ésta cargue con todas las costas del proceso.

Por todo ello, en razón de lo expuesto y argumentos concordantes de las partes, resuelvo:

1) Rechazar la demanda instaurada en lo que respecta al pedido de revocatoria de la resolución impugnada que declara en infracción la mercadería intervenida, lo que se confirma.

2) Revocar la referida resolución administrativa en cuanto al impuesto aplicado, debiendo aforarse la mercadería como cigarros importados no habanos, con un impuesto de pesos cero, cero trescientos treinta y cinco por cigarro.

3) Confirmar también dicha resolución en cuanto condena al actor al pago del décuplo del impuesto que resulta según la liquidación a practicarse conforme a lo determinado en el punto segundo, con los intereses legales sobre la diferencia.

4°) Declarar las costas a cargo del actor. — *E. Carbo Funes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 26 de octubre de 1945.

Y vistos: considerando:

1º) Que las soluciones propiciadas en la presente causa abarcan un triple orden: a) La Adm. Gral. de Impuestos Internos, aplicando lo dispuesto en el art. 35, punto 4º del Título II de la Reglam. Gral., liquida sobre 17.800 cigarros de kgs. 3.100 el millar, a razón de $ 0,172 de impuesto por unidad; $ 3.061,60 m/n., con más el décuplo de $ 30.616 m/n. en concepto de multa; b) el actor, de acuerdo con el art. 50 del T. O. sostiene que debe liquidarse el impuesto, a razón de $ 0,035 m/n. por cada paquete-unidad de cinco cigarros, lo que totaliza la suma de $ 124,60 m/n.; c) la sentencia, aplicando los arts. 33 y 35 inc. 4º del tít. II de la Reglam. Gral. de Impuestos Internos y lo determinado por el art. 1º punto 1º del Decreto del P. E. del 5 de abril de 1935, fija como impuesto el de $ 0,0335 por cigarro no habano o sea $ 596,30 m/n., en concepto de impuesto, con más $ 5.963 m/n. en concepto de multa, siendo las costas a cargo del actor.

2º) Que para llegar al resultado precedente el señor Juez de la causa de acuerdo con las disposiciones de la Reglamentación de Impuestos Internos deja establecido que el carácter de sanción que rige respecto de la mercadería intervenida, no autoriza a producir prueba sobre la procedencia de si el cigarro es nacional o extranjero; siendo, en cambio, admisible la prueba de la calidad de la mercadería en cuanto esté o no elaborada con tabaco habano, o no habano, pues a ello no se opone disposición legal alguna.

3º) Que en opinión del Juzgador, debe establecerse si la mercadería se encontraba en infracción, en su caso si el impuesto aplicado es el que corresponde y si el actor se ha hecho pasible de la penalidad establecida en el art. 36 de la ley 3764 (27 del T. O.), por ser lo fundamentalmente cuestionado por las partes. Referente al último aspecto de la consideración precedente; ya se ha puntualizado cuál es el impuesto que, según la sentencia, debe percibir el Fisco.

4º) Que, en cuanto a la penalidad, el sentenciante analiza prolijamente las pruebas aportadas a los autos, como también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para inferir que la mira o intención de defraudar surge como relación directa de causa a efecto —del hecho que la merca-

dería ha salido de la manufactura sin oblar el impuesto que pueda corresponderle, no obstante estar ella en condiciones de consumo, empacada y lista para su expendio, si bien no en condiciones legales y reglamentarias, en un local adjunto al negocio de almacén de propiedad del fabricante.

5º) Que a pesar de la conclusión precedente, militan circunstancias que favorecen la posición jurídica adoptada por el actor, tales como el hecho de la lluvia caída dos días antes de haberse incoado el procedimiento de Impuestos Internos —67 milímetros—, el día 12 de abril de 1942, según constancia de fs. 34, informe pericial de fs. 45 y 46 sobre los rastros de humedad aun persistentes; la prueba testimonial, obrante de fs. 37 v. el cambio de lugar de la partida de cigarros intervenida; y, el hecho de haber sido trasladada la mercadería en una habitación contigua dentro de la edificación en que se encuentra la manufactura; todo ello, sin embargo, no llega a excusar la evidente negligencia con que ha procedido el infractor al no solicitar a la Administración de Impuestos Internos la autorización pertinente para efectuar dicho traslado.

6º) Que, como lo señala el Sr. Juez de la causa, constituyendo un punto fundamental en la decisión a pronunciarse el determinar cual es el impuesto que corresponde aplicar. En verdad, la tesis del actor se ajusta, no sólo a la disposición legal vigente en la materia, sino también a la realidad de los hechos, dentro de los cuales se desenvuelve la manufactura del señor Liuzzi, intervenida en las condiciones ya expuestas. En efecto, el art. 50 del T. O. (ley 12.148, art. 3º), en su tercer punto, establece que: "Cada paquete que contenga cinco cigarros, de un peso no mayor de 4,2 kilos el millar y que se vende hasta m/n. 0.10 el paquete, incluso el impuesto, pagará m/n. 0,0350". Hacen precedente la aplicación de esta disposición legal, las siguientes circunstancias: a) que, los cigarros de fabricación nacional, cuya venta no es por unidad no deben llevar anillo-vitola (informe de fs. 25); b) que, el manufacturero don José B. Liuzzi no está autorizado para elaborar cigarros con tabacos habanos o importados (fs. 25); c) que, por el contrario el prenombrado está autorizado para elaborar, bajo marquilla nº 5 la que abarca cinco cigarros con precio de venta de m/n. 0.10, tributando m/n. 0.035 de impuesto por paquete, según informa la Administración General de Impuestos Internos, a fs. 25 vta.; d) que, se trata de un pequeño comerciante, que según oficio evacuado por la Receptoría de Rentas de Gualeguay, obrante a fs. 41, abona patente de manufactura de tabacos con un capital declarado de mil pesos; e) que, se ha intervenido mercadería

elaborada con tabaco nacional (criollo Misionero), informe de fs. 50, que corroboran los peritos Juan A. Badaracco, Antonio Reviriego y Federico R. Percy González Moreno; f) que, los tres peritos designados, coinciden plenamente en lo que constituye el aspecto primordial del impuesto a aplicarse, es decir el estatuído por el art. 50 del T. O., a saber: que se trata de cigarros correspondientes a la marquilla nº 5 que se venden a 0.10 centavos el paquete de cinco cigarros que forman la unidad, que los cigarros intervenidos son del mismo tabaco, peso, forma, tamaño, precio de venta que los cigarros de manufactura del señor Liuzzi que se elaboran con la marquilla nº 5 siendo su precio de venta 0.10 centavos el paquete de cinco cigarros; debiéndose recalcar que el perito de Impuestos Internos, en su dictamen de fs. 67 y vta. fundamenta en forma concluyente la aplicación del art. 50 del T. O., no siendo óbice a esta conclusión el hecho de que los paquetes intervenidos arrojen en una balanza de precisión 3.280 Kgs. el millar, puesto que la recordada disposición legal establece el impuesto de $ 0.035 por cada paquete que contenga cinco cigarros, *de un peso no mayor de 4,2 kilos el millar.*

En consecuencia se resuelve: *revocar la sentencia* de fs. 82 a 87 vta. dejando establecido que el impuesto a aplicarse es el de $ 0.035 centavos por cada paquete de cinco cigarros, y sobre la base de la liquidación de este impuesto confirmar la misma en todas las demás partes, en cuanto declara en infracción la mercadería intervenida, condena al señor José B. Liuzzi al pago del décuplo del impuesto y se le imponen las costas, mandando devolver, de la suma depositada según boleta de fs. 1, la diferencia que resultó en favor del actor, todo ello, con las costas a su cargo, dada la naturaleza de la infracción cometida. — *Julio A. Benítez.* — *Maximiliano Consoli.* — *Humberto Pietranera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Liuzzi José B. c. Administración de Imp. Internos, demanda contenciosa", en la que se ha concedido a fs. 121 bis los recursos deducidos a fs. 120 y 121.

Y considerando:

Que el recurso interpuesto a fs. 120 es inequívocamente el extraordinario, no sólo porque se lo deduce expresamente como tal, sino también porque se invoca el art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 —el art. 4 de la ley 48 está derogado—, haciéndose además referencia a su fundamento, requerido por el art. 15 de la primera.

Que el referido escrito está deficientemente fundado —Conf. causa "Muñoz Gonzalo, Imp. Internos" fallada en 3 de setiembre del corriente año— y ha debido en consecuencia denegarse a fs. 121 bis.

Que la acción contenciosa que acuerda el art. 27 de la ley 3. 764 —17 del T. O.— se refiere únicamente a las resoluciones administrativas que imponen multas —Fallos: 173, 93; 180, 148; 186, 274; 190, 444— juicio éste al que no es acumulable el de repetición del impuesto. Causa "Mataldi Simón Ltda. c. Fisco Nacional", recurso de hecho fallado en 19 de junio del corriente año.

Que, por consiguiente, en la presente causa no ha debido decidirse el punto referente a la repetición del impuesto pagado por Liuzzi —por lo demás sin la debida protesta— lo que no impide resolver lo que corresponda respecto a la multa —Fallos: 187, 249; 191, 514 y otros.

Que en lo demás que resuelve el fallo apelado, debe confirmárselo por aplicación de la doctrina de Fallos: 184, 170. Establecióse allí, con arreglo al art. 23 de la ley 11.252 —54, ap. 1° del T. O.— que para la aplicación del impuesto a los cigarros servirá de base el precio que se cobra al consumidor, susceptible de ser probado en autos. La disposición del art. 35, inc. 4°, ap. 2°, del tít. II, de la Reglamentación General —que establece que los cigarros en infracción en cuyos anillos

vitolas no figure leyenda alguna referente a su origen nacional, pagarán el mayor impuesto correspondiente a los importados— agrava considerablemente el impuesto y la pena legal, excediendo así sin duda el margen reglamentario —Conf. doct. de Fallos: 184, 672; 187, 479, 195, 59 y 432 y otros.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 117 en la parte que manda devolver parte de la suma depositada según boleta de fs. 1. Y se la confirma en lo demás que dispone y ha sido objeto de apelación. Las costas de esta instancia por su orden.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CONTRIBUCION DE MEJORAS DE LA Prov. DE SANTA FE v. SARA AROCENA DE AROCENA COBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede en principio respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio tendientes a la percepción de la renta pública.

No siendo elevado el impuesto cuyo pago ordena la sentencia de venta —m$n. 1.245— ni palmario el desconocimiento por la misma de derechos acordados por un fallo anterior de una Cámara Federal, el recurso extraordinario no procede respecto de la sentencia dictada en juicio de apremio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A estar a los términos del escrito de fs. 1 e informe de fs. 7/17 se habría resuelto en la causa principal, a que se refiere la presente queja, que no es admisible en juicio sobre apremio, donde se demanda el cobro de gravámenes provinciales, la excepción de "cosa juzgada"; y que el interesado debe hacer valer los derechos que invoca en la causa ordinaria ulterior correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes locales sobre procedimiento de la Provincia de Santa Fe, ante cuyos tribunales se sustancia la precitada demanda.

Cabe, en primer término, advertir que no resulta de autos se haya satisfecho el importe del gravamen a cuyo pago ha condenado la sentencia dictada. Tal requisito que debió cumplirse previamente so pena de desconocer a las provincias el derecho a la percepción inmediata de sus rentas públicas, de acuerdo a doctrina reiterada de V. E. acerca de la aplicación de la regla "*solve et repete*" (177: 341; 180: 140, entre otros) impediría la revisión del fallo referido que se intenta a base del recurso extraordinario de apelación para ante V. E. —art. 14, Ley 48— interpuesto y denegado en la causa principal.

A lo dicho debe agregarse que la sentencia recurrida no es definitiva —según lo precedentemente relacionado— toda vez que queda al interesado abierta la vía ordinaria para el ejercicio de sus derechos. Así lo ha declarado el juez de la causa interpretando y aplicando, con carácter irrevisible como es obvio, disposiciones locales de orden procesal que establecen el alcance de su propia jurisdicción.

Soy de opinión, por lo expuesto, que no procede la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria reclamada en la presente queja; la que debe por ello ser rechazada. — Bs. Aires, setiembre 4 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Contribución de Mejoras Prov. de Santa Fe c/. Arocena Cobo Sara Arocena de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en principio, el recurso extraordinario no procede respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio tendientes a la percepción de la renta pública —Fallos: 204, 574; 207, 352 y otros.

Que aun admitiendo que la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo a la cual el desconocimiento de sus decisiones da lugar al recurso extraordinario —Fallos: 205, 614—, pueda hacerse extensiva a las resoluciones de los demás tribunales de la Nación —Fallos: 187, 28 y otros— no se sigue necesariamente de ello —por no ser el mismo el agravio constitucional— que la oportunidad para su otorgamiento sea la de la sentencia del apremio. Median además las circunstancias de que la suma cuyo pago se persigue no es elevada —m$n. 1245— y el desconocimiento de los derechos acordados por el fallo de la Cámara Federal no es palmario, como ocurría en el precedente arriba mencionado.

En su mérito, y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

NICOLAS FORMANIUK v. ALEJANDRO PUENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La circunstancia de que la demanda haya prosperado sobre la base de la prueba producida por el demandado, no es razón para calificar a la sentencia de arbitraria y carente de fundamento legal [1].

S. A. MATADERO FRIGORIFICO MENDOZA v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Para que proceda el recurso extraordinario sobre la base del desconocimiento de resoluciones de la Corte Suprema es necesario que exista la posibilidad de conflicto entre el fallo apelado y el auto dictado por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la existencia de cosa juzgada en el orden provincial, es en principio, ajeno al recurso extraordinario, salvo que medie evidente modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes.

---

(1) 12 de setiembre de 1947.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La corrección de la constitución y los procedimientos de los tribunales locales son irrevisibles por la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1947.

Y vista la precedente queja caratulada: "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Matadero Frigorífico Mendoza S. A. c. Mendoza la Provincia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia con arreglo a la cual el recurso extraordinario es procedente respecto de sentencias que desconozcan derechos acordados por un pronunciamiento anterior de esta Corte —Fallos: 205, 614 y los allí citados— supone sin duda que exista la posibilidad de conflicto entre el fallo apelado y el antes dictado por este Tribunal —Conf. el precedente citado, cons. 5.

Que a estar a los términos de la queja, en la especie no ha existido tal conflicto, pues la cuestión principal decidida por el tribunal provincial, referente a la invalidez de una concesión por haberse omitido en oportunidad de su otorgamiento la licitación que requieren la Constitución y las leyes locales, no se decidió en la resolución a que se refiere la nota de Fallos: 167, 192 —Conf. "in extenso", *Jurisp. Arg.* t. 40, pág. 299—. Trátase por lo demás de un punto de naturaleza puramente local —Fallos: 195, 383— de ordinario ajeno al conocimiento de esta Corte Suprema —Fallos: 188, 494; 193, 352; 194, 18; 195, 383 y otros.

Que la referente a la existencia de cosa juzgada en el orden provincial es cuestión, en principio, ajena al recurso federal —Fallos: 188, 9; 207, 297 y los allí citados—. La invocación del art. 17 de la Const. Nacional no autoriza la intervención de esta Corte por vía de su jurisdicción extraordinaria "si no aparece indudable la modificación arbitraria de derechos acordados por decisiones firmes" —Fallos: 205, 613— situación que los términos de la sentencia testimoniada a fs. 1 y sigtes. bastan para descartar. A ese fin, en efecto, no basta el simple error en que pueda haber incurrido el tribunal apelado, con arreglo a la jurisprudencia corriente en materia de sentencias arbitrarias —Fallos: 207, 72 y otros.

Que las cuestiones referentes a la constitución y procedimientos de la Corte provincial son también ajenas al recurso extraordinario —Fallos: 187, 28; 200, 585; doct. de Fallos: 207, 165 y los allí citados.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

EMILIO L. GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente en el pedido formulado por un ex-juez federal con el objeto de obtener su reintegración al ejercicio de funciones de las cuales fué separado por decreto del gobierno *de facto* fundado en su incapacidad física e intelectual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No conozco disposición legal alguna que autorice la revisión, directamente, a pedido de un particular, sin forma de juicio y por instancia originaria ante la Corte Suprema, de actos producidos por el P. E. Nacional, así sea éste *de jure* o *de facto*.

Tampoco puede V. E., por vía de superintendencia, modificar resoluciones tomadas en ejercicio de esa facultad que se refieren a otorgamiento de licencias, ya cumplidas, por lo demás años atrás, en 1943.

Ni es dado a la Corte Suprema acordar trámite a petición como la contenida en el escrito precedente por virtud de la cual se intenta la reintegración de un ex-juez federal al ejercicio de funciones de las cuales fué apartado por razones de incapacidad física e intelectual según resulta del decreto nº 6481/44 del P. E. Nacional de 15 de marzo de dicho año suscripto por el Presidente del Gobierno de Facto General Edelmiro J. Farrell y el Ministro de Justicia Dr. J. Honorio Silgueira. La reparación, de existir agravio, debe buscarse por las vías legales que pueda corresponder.

Opino, por tanto, que no debe darse curso a la presente petición. — Bs. Aires, setiembre 6 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1947.

Autos y vistos: por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se desestima el pedido formulado por el Sr. ex-juez federal Dr. Emilio L. González.

FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PROVINCIA DE JUJUY v. LEDESMA SUGAR ESTATES AND REFINING Co LTD.

PRUEBA: Peritos.

No habiéndose decretado bajo apercibimiento la audiencia señalada en juicio de expropiación, y no habiendo nombrado perito el expropiador, corresponde fijar nuevo comparendo a ese efecto, así como para contestar las defensas formuladas en un escrito que se agregó por la demandada como parte del acta [1].

DIRECCION DE ABASTECIMIENTO v. HEREDIA HNOS.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

Todo lo relativo a la prescripción en materia penal debe ser resuelto con arreglo a las normas legales vigentes cuando se cometió la infracción.

---

(1) 12 de septiembre de 1947. Fallos, 180, 15.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Varias.

No hallándose en vigencia al tiempo de cometerse la infracción a la ley 12.591 y al de imponerse la multa, el decreto 15.531/46, por el cual los actos de procedimiento administrativo y judicial interrumpen la prescripción ni la ley 12.830 que fijó en seis años el término de la misma, corresponde prescindir de sus disposiciones para decidir lo referente a la prescripción de la multa aplicada por violación de la ley 12.591.

Sentencia del Juez Federal

Mendoza, marzo 13 de 1947.

Y vista: la incidencia de prescripción alegada por Casa Heredia Hnos. en estos autos nº 50.750 "Dirección de Abastecimientos c./ Heredio Hnos., por infrac. Dto. 29.709/44" planteada a fs. 119/120; y

Considerando:

Casa Heredia Hnos, para alegar la prescripción de la acción de la multa que le fuera impuesta, se funda: en primer lugar, se acoge a la disposición del Cód. Penal, art. 62, inc. 6º; en segundo lugar, por tal acogimiento y por aquello de que, en materia penal debe estarse siempre a la ley que más favorezca al reo; que la ley 12.591 y su decreto reglamentario nº 15.531 no le son aplicables; y, en tercer lugar, siempre en base a estas argumentaciones, sostiene que con este incidente tampoco interrumpe el término para la prescripción.

II. Examinado con justeza el método, ordenamiento y técnica que se ha dado al Cód. Penal, desde ya deben rechazarse los tres fundamentos sintetizados, para alegar la prescripción de la acción, acogiéndose a la prescripción del código represivo, en su art. 62, inc. 6º.

En efecto, a manera de principio general, el art. 4º del Cód. Penal, pospone todas las disposiciones comprendidas en su libro primero a lo que disponen las leyes especiales; es decir, que las aplicaciones del citado libro, es siempre y cuando las leyes especiales no contengan prescripción que lo contradigan.

Lo que indudablemente no podía ser de otra manera, y en lo que el suscrito no encuentra el caso, de la retroactividad o irretroactividad de la ley penal, como pretende la inciden-

tante; pues, así el Cód. Penal y sus autores, han tenido muy en cuenta el principio que es como la letra "A" para legislar sobre aplicabilidad de las leyes, especialmente penales, evitando su choque y buscando su completa armonía; y es, que no todos los delitos previstos en el derecho codificado, son los delitos posibles, en una sociedad jurídica, social y políticamente organizada en forma adelantada.

Es también principio de estricta técnica que el derecho penal, codificado, no debe aferrarse en manera absoluta a las garantías individuales sino que tutelando el orden social, debe contemplar las exigencias de la vida del conglomerado, sus progresos, su evolución y necesidades no sólo del momento sino también de un futuro más o menos prolongado; así podrá decirse que se tienen leyes sino completas, por lo menos, que satisfacen a la vida del conglomerado social para las que han sido dictadas.

Tampoco rige o es de aplicación a la Casa Heredia Hnos. el argumento alegado en segundo término para acogerse a lo que dispone el Cód. Penal porque teniendo en cuenta la preferencia que éste da a las leyes especiales en las condiciones establecidas, la sanción de multa impuesta a la Casa Heredia Hnos., lo es en virtud del Dto. 29.709/44, decreto reglamentario de la ley de Abastecimiento nº 12.591 de septiembre de 1939. Como lo es también el decreto 21.748/45, que deroga al anterior citado y otros, como el Nº 20.263/44; el 11.901/45, y el 11.903/45, con la salvedad contenida en su art. 32; todos referentes a la misma ley 12.591.

Luego viene el decreto 15.531 del 23 de marzo de 1946 reglamentando siempre la ley 12.591, existente a la fecha que fué sancionada Casa Heredia; este decreto establece (art. 1º) los términos dentro de los cuales se prescribe la acción, y que los trámites tanto judiciales como administrativos, interrumpen la prescripción (art. 2º). Con posterioridad, se dicta el decreto 7959 de agosto 21 de 1946, que deja subsistente y ratifica todos los decretos anteriores, reglamentarios de la ley 12.591, entre otros el nº 16.216 del 3 de junio de 1946, citado por el Ministerio Fiscal, pero que no tiene relación directa con el punto cuestionado; siempre y cuando no hayan sido derogados por la ley 12.830 de agosto 6 de 1946.

Todos los decretos con vida jurídica de acuerdo al nº 7959, pre mencionado, han sido dictados a excepción de éste, durante el período que en el país no funcionaba el Congreso Nacional por lo que, sus eficacias según jurisprudencia nacional, son de verdadera ley.

Teniendo ya en actividad el Congreso, es sancionada la ley 12.830, la que, en realidad, no ha hecho más que ratificar, salvo algunas innovaciones, y dar vida legal, es decir, convertir en ley de acuerdo a las prescripciones establecidas por la Constitución, a todos aquellos decretos-leyes, dictados por el gobierno revolucionario, reglamentando la ley 12.591, que recién es derogada, art. 19.

Es cierto que la ley 12.830, alarga los términos para la prescripción de la pena, que lo hace también para la acción con respecto al que establecía el decreto 15.531 cit. Pero ni aun así, es posible sacar a Casa Heredia, como infractora de la ley actualmente en vigencia, para aplicarle el Cód. Penal, porque su infracción fué de acuerdo a una ley anterior al hecho infringido, que sólo ha sido revivido por la actual nº 12.830; ni aun cuando reglamentando la ley se hayan establecido términos mayores para la prescripción de la acción y de la pena, se la puede aceptar de acogerse a la más benigna (el Cód. Penal como se peticiona), no sólo por tratarse de una legislación específica, sino también dado el carácter de emergencia de orden público, expresamente declarada por la ley 12.591 art. 19 y la ley 12.830 art. 19 cit.; carácter que también alcanza a sus respectivas reglamentaciones; y derogación que hacen de toda otra disposición que se oponga a la misma.

El principio de la irretroactividad de las leyes, no es absoluto ni alcanza a todas las leyes; es así, como leyes aclaratorias o interpretativas de anteriores (como resulta con los decretos leyes 15.531, 7959 y otros, y además, con la ley 12.830 con respecto a la nº 12.591) se aplican a los actos o hechos producidos antes de su sanción; con la salvedad también, de que, dichos actos o hechos, no hayan sido juzgados definitivamente por las autoridades competentes, y que tengan los verdaderos efectos de la "res judicata pro veritate habetur" (ver art. 4044 del C. C.), lo que no ocurre en el *sub judice*.

Esto por una parte, que por otra, es también principio indiscutido, que nadie tiene ni puede alegar, derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público (art. 5 del Código Civil), tal cual es la ley 12.830, como su anterior 12.591 y reglamentaciones citadas; pues con relación a ellas, los derechos concedidos a particulares siempre quedan sujetos a cualquier cambio de legislación que sea necesario, por el conjunto de razones de orden superior, políticos, económicos, y morales, en defensa de la existencia y conservación de la organización social; ideas éstas, que en su valoración varían considerablemente en el tiempo y en el espacio, y que explica y autoriza, su aplicación retroactiva.

Por tanto, habiendo oído el Ministerio Fiscal, con quien comparte el suscripto en su tésis, y de acuerdo a las precedentes consideraciones y fundamentos legales expuestos, juzgando en definitiva este incidente de prescripción en la causa núm. 50.750, resuelvo:

1º No hacer lugar a la prescripción alegada por Casa Heredia Hnos., acogiéndose al inc. 6º del art. 62 del Cód. Penel, con la declaración que esta disposición no le ampara, sino la primera parte del art. 13 de la ley 12.830.

2º Declarando que, con este incidente, ha interrumpido el término de la prescripción de la acción, art. 13 citado, segunda parte. — *Enrique F. Olguin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Dirección de Abastecimiento c. Heredia Hnos. por inf. dect. 29.709-44", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 135 contra la sentencia dictada a fs. 125.

Considerando:

Que se trata de la prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva la multa impuesta a la recurrente por infracción a disposiciones de la ley 12.591, cometida el 12 de diciembre de 1944, multa que es, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte, de naturaleza penal y no resarcitoria.

Que tratándose de una causa de esa naturaleza corresponde aplicar los principios del código de la materia, cuyo art. 2 dispone que si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Que al tiempo de cometerse la infracción y al de imponerse la multa no estaba en vigencia el decreto

ley 15.531/46 por disposición del cual los actos de procedimiento administrativo y judicial interrumpen el término de la prescripción, ni la ley 12.830 que fijó en seis años el plazo de la prescripción de la acción y de la pena en los casos de infracción a sus disposiciones.

Que, en consecuencia, y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 184, 112, todo lo relativo a la prescripción de que se trata debe resolverse con sujeción a las normas legales vigentes cuando se cometió la infracción y que no son otras que las del Código Penal.

Por tanto, se revoca en lo que ha sido materia del recurso la sentencia de fs. 125.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

FERROCARRILES DE ENTRE RIOS v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Operaciones varias.

A los efectos de la aplicación de la tarifa establecida por el art. 5º, inc. d) de la ley 11.251 no corresponde dividir el tiempo total de horas transcurrido desde el momento de entrada hasta el de salida para dividirlo en períodos de 24 horas y determinar así el importe exigible, sino que el cómputo debe hacerse por días, considerándose como días enteros tanto la fracción del día de entrada como la del día de salida; con prescindencia de lo dispuesto en el decreto del 31 de octubre de 1939, reglamentario de aquel artículo, por tratarse de operaciones anteriores al mismo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, marzo 23 de 1945.

Y vistos: para resolver este juicio seguido por la Empresa de los ferrocarriles de Entre Ríos contra la Nación por devolución de pesos indebidamente cobrados y,

Resultando:

I. Que la Empresa actora demanda a la Nación por cobro de la suma de $ 1.253,40 m/n que indebidamente se le ha cobrado en concepto de derechos de permanencia en dique seco de los ferriboats "Delfina Mitre" y "Carmen de Avellaneda" de su propiedad. Pide intereses y costas.

Manifiesta que dichos barcos permanecieron en el dique de Carena, el primero durante 141 horas y 45 minutos y el segundo 95 horas y 45 minutos y que, en consecuencia, de acuerdo al art. 5º de la ley 11.251 y del decreto del P. E. del 31 de octubre de 1939 procedió a abonar los derechos dividiendo el número de horas por 24 y aplicar la tarifa diaria por la cantidad resultante y considerar como días enteros la fracción sobrante.

No obstante, la Aduana aplicando un criterio distinto, computó como día entero tanto el de entrada como el de salida con lo que le cobró en cada caso un día más o sea la suma demandada en este juicio.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal dice al contestar la demanda, que la liquidación practicada por la Aduana y cuyo monto se cuestiona es la que corresponde por estar de acuerdo con el artículo 5º de la ley 11.251 que regía en el momento en que se devengaron los derechos.

El decreto de fecha 31 de octubre de 1939 es posterior en fecha a la permanencia de los buques de la actora y no tiene aplicación al caso por no tener efecto retroactivo.

Por otra parte, no le consta que el pago de la suma que se reclama se haya efectuado bajo protesto lo que sería indispensable al efecto que la actora pretende y en cuanto a los intereses nunca corresponderían desde la interposición de la gestión administrativa.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

I. Que está debidamente comprobado que la suma, cuya repetición se persigue, fué abonada con la protesta necesaria al efecto.

II. Que el decreto de fecha 31 de octubre de 1939, al reglamentar lo dispuesto en el art. 5º de la ley 11.251, ha fijado el criterio del P. E. en la aplicación de tal disposición legal, criterio que al expresar que la tarifa regirá desde el momento en que se cierre la puerta de entrada hasta que el buque haya salido del dique, computándose por días enteros las fracciones de "días" exterioriza en forma clara el propósito de computar los plazos en la forma en que lo hace el decreto denegatorio.

Por otra parte ha sido éste el criterio seguido por la Aduana de la Capital en otros casos anteriores al decreto citado y es el que se ajusta al texto de la ley.

Que tratándose en consecuencia de un decreto aclaratorio o interpretativo, no podría sostenerse con fundamento legal como lo pretende hacer el P. E., que la aplicación del mismo no rija para los casos anteriores a su fecha, por lo que en el sub lite, la liquidación procede que se ajuste a las prescripciones del mismo.

III. Que en cuanto a los intereses corresponden de conformidad a la jurisprudencia existente, se liquiden desde la notificación de la demanda.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la actora "Empresa de los ferrocarriles de Entre Ríos" la suma de un mil doscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos moneda nacional, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, diciembre 3 de 1945.

Considerando:

Que contrariamente a lo sostenido en el escrito de fs. 60 de contestación a la expresión de agravios, el art. 5º de la ley 11.251 no se refiere a "*un día*" y "días subsiguientes" sino al "*primer día*" y "días subsiguientes"; como tampoco expresa "*por días*" sino "*por día*", por lo que son inoperantes los argumentos basados en esas manifestaciones erróneas.

Que el texto legal citado establece claramente que el primer día se abonará un tanto por tonelada y los días subsiguientes una suma menor; y el inciso d) de dicho artículo prescribe que se computarán por días enteros las fracciones de días, por lo que tanto la fracción de día de entrada como la fracción de día de salida deben considerarse como días completos al efecto de fijar el "quantum" de los derechos.

Que esa interpretación de la ley especial concuerda, por lo demás, con lo preceptuado por el art. 24 del Cód. Civil: los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas. De manera entonces que no existiendo en la época en que se realizó el pago ninguna disposición reglamentaria que diera a la ley el alcance que le atribuyó el decreto posterior del P. E. en 1939, con prescindencia de la cuestión sobre la validez del mismo, es aquella la que debe regir el caso *sub lite* por lo que las pretensiones de la actora no pueden prosperar.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y en consecuencia se desestima la demanda de la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos contra la Nación. Costas de ambas instancias por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos Herrera.* —*Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Ferrocarriles de Entre Ríos c./ la Nación sobre devolución de derechos de permanencia", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 65 contra la sentencia dictada a fs. 63 por la Cám. Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que el texto legal de cuya interpretación se trata y que es el inc. d) del art. 5 de la ley 11.251, dice así: "La tarifa consignada regirá desde el momento en que se

cierra la puerta de entrada hasta que el buque haya salido del dique, computándose por días enteros las fracciones de días...".

Que la citada ley es el estatuto legal de aplicación plena en el caso de autos y para su decisión debe estarse a su texto, que corresponde interpretar en el sentido que se considera de día con el criterio calendario y no día como equivalente a las 24 horas, desde que no existe disposición en la misma que autorice tal interpretación.

Que el decreto del 31 de octubre de 1939 referido es posterior a la prestación del servicio que se trata en estos autos y por lo tanto inoperante y que si bien es criterio del P. E. respecto a la aplicación de los servicios que presta, su alcance no corresponde considerarlo en estos autos.

Que la ley en su art. 5 en el título "Derechos de entrada" dice textualmente "Derechos de permanencia, por día y tonelada", y en discriminación encolumnada dice "1er. día, días subsiguientes" y en el *in fine* recordado "días enteros las fracciones de días".

Que la circunstancia de que el recordado art. 5 de la expresada ley se refiera que "la tarifa consignada regirá desde el momento en que se cierre la puerta de entrada hasta que el buque haya salido del dique..." no puede ser motivo de interpretación condicionada a la imposición de la tarifa sino en cuanto da un momento preciso que el servicio se perfecciona, conciliado en el *in fine* del mismo que termina, inc. d) "computándose por días enteros las fracciones de días".

Que el texto legal no se contradice por esta conclusión ya que da la forma de computar el tiempo lo cual es abonado por el art. 24 del Código Civil que dice: "... los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas,..."

Por todo ello se confirma la sentencia de fs. 63 de la Cám. Federal.

FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

OTTOMAR MULLER

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La ley 4144 sobre expulsión de extranjeros no es contraria a los arts. 14, 20 y 95 de la Const. Nacional.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

El solo hecho de que un extranjero haya sido objeto de una condena criminal en el país no autoriza, en general, a prescindir del requisito de la audiencia previa cuando se trata de ordenar su expulsión. Corresponde exceptuar de esa regla al que fué condenado por infracción al art. 219 del Cód. Penal, caso en el cual la audiencia carece de objeto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 2 de 1946.

Considerando:

El presente recurso de *hábeas corpus* se interpone a fin de amparar a Ottomar Muller en su libertad.

Resulta de los informes de la coordinación federal y del jefe de policía, que la detención que se alega ha sido ordenada por el P. E., ejerciendo la facultad que le confiere la ley 4144 y en virtud del decreto de expulsión 18.480, de fecha 15 de noviembre ppdo., el cual obedece al cumplimiento de la resolución VII del Acta Final de Chapultepec.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional, los tratados con las naciones extranjeras son ley suprema de la Nación, por lo que su cumplimiento es im-

perativo para la misma, ocurriendo en el presente caso que se trata de compromisos internacionales de urgente realización, dado el estado de guerra en que aun se encuentra el país, lo cual obliga a considerar el caso como una situación especial y excepcional, ya que el retardo en la ejecución de aquéllos, podría ocasionar perjuicios de imprevisibles alcances.

Que la circunstancia de pesar sobre el detenido una condena impuesta por este mismo tribunal, por un delito de los que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, hace encuadrar la situación del mismo dentro de lo preceptuado en el art. 1° de la ley 4144, por cuya razón, estima el proveyente que el P. E., al considerar la misma y ejercer las facultades que le confiere dicho precepto, disponiendo su expulsión del país, no procede en forma ilegal o arbitraria, cuestión que por otra parte constituye materia de fondo que, de acuerdo a lo que dispone el art. 640 de la ley de forma en materia criminal que establece las normas para el procedimiento de *hábeas corpus*, debe ser tratada por separado.

Que aun cuando no existe la fijación alguna de fecha para el cumplimiento del decreto de expulsión, corresponde considerar a esos efectos la situación que crea la condena de referencia, la que actualmente se cumple en forma condicional, de acuerdo al beneficio que otorga el art. 13 del Cód. Penal.

Entiende el proveyente, que cuando el art. 1° de la ley 4144, se refiere a todo extranjero que haya sido condenado, ha querido significar que el cumplimiento de la medida sólo corresponde cuando el reo recobra su libertad, comprendiendo tanto al caso de la libertad absoluta como al de la libertad condicional. Las razones en que se funda esta apreciación derivan de la propia inteligencia con que se redactó la disposición del referido art. 13, que es la de otorgar al condenado una gracia anticipada cuando ha cumplido un término determinado de la pena, dando muestras de una reforma positiva, por la observancia de una buena conducta (fundamentos de la comisión especial de legislación penal y carcelaria de la Cámara de Diputados).

El interés social de exigir el cumplimiento de las condiciones que se imponen al liberado hasta el término definitivo de su condena, tiene su explicación lógica si se admite la necesidad de asegurar la tranquilidad pública y el bienestar de los habitantes frente a una posible regresión a la mala conducta del sujeto libertado. ¿Pero qué razones pueden determinar la permanencia de ese interés cuando situaciones como la que nos ocupa permiten excluir definitivamente del seno social a

individuos inadaptables declarados por la justicia responsables de hechos que comprometen los más serios intereses de la Nación? ¿En qué puede afectar a la justicia el alejamiento de un individuo sobre quien ya no pesa la restricción de su libertad y sobre el que nada tiene que hacer mientras no cometa un nuevo delito o viole las condiciones impuestas para poder gozar de tal beneficio?

No constituye, por otra parte, violación al art. 95 de la Constit. Nacional la ejecución de la medida dispuesta por el P. E. antes del cumplimiento total del término de la condena, porque con ello ni ejerce funciones judiciales, ni se arroga el conocimiento de causas pendientes, ni restablece las fenecidas.

Ninguna de las actividades que realiza en función al cumplimiento del decreto de expulsión, se vincula a los procedimientos judiciales relacionados con el proceso, salvo la de hacer conocer al juez de la causa la nueva situación legal del reo, que desde luego, por su naturaleza, no determina la revocación de la libertad condicional para el cumplimiento de la condena, que es la única que podría interesar judicialmente.

Por ello, lo dictaminado por el procurador fiscal y las consideraciones que sirven de base a lo resuelto en los autos "Holzman, Francisco, *hábeas corpus* (nº 709/46), en cuanto se refieren a la inconstitucionalidad de la ley, e ilegalidad del decreto y procedimiento requerido para la aplicación de aquélla, resuelvo no hacer lugar al recurso de *hábeas corpus* interpuesto a favor de Ottomar Muller; con costas. — *Juan C. Romero Ibarra.*

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Bs Aires enero 7 de 1947.

Considerando:

Que el presente recurso de *hábeas corpus* se funda, sustancialmente, en la circunstancia de que Ottomar Muller que se encuentra cumpliendo, en libertad condicional, una condena a 3 años de prisión, no puede ser expulsado del país mientras dicha pena no quede extinguida por vencimiento del término de la misma.

Que el certificado de fs. 6 resulta que ello ocurrió el día 1º del corriente y, en consecuencia, ha desaparecido así el fundamento principal del recurso deducido siendo, por tanto, inoficioso cualquier pronunciamiento acerca de las cuestiones planteadas en base a la situación personal del nombrado Muller.

Que en lo que respecta a la inconstitucionalidad intrínseca de la ley 4144 que también se alega, existen ya reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema y de este tribunal contrarios a la tesis sustentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimarla.

Que en lo que se refiere a la forma en que la preindicada ley ha sido aplicada en el caso de autos cabe advertir que si bien la Corte Suprema tiene decidido que la facultad que la misma acuerda al P. E. sólo puede ser válidamente ejercitada por éste siempre que, previamente, haya concedido al extranjero afectado por la orden de expulsión, un mínimum de defensa, tales consideraciones no tienen aplicación posible en el *sub judice* pues aquí se trata de la expulsión de un extranjero que acaba de cumplir una condena a 3 años de prisión por el delito previsto en el art. 219 del Cód. Penal —luego de amplia defensa— y acerca de cuya conducta peligrosa no puede, en consecuencia, existir duda alguna.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada que no hace lugar al presente recurso de *hábeas corpus* interpuesto en favor de Ottomar Muller. — *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de setiembre de 1947.

Y Vistos los autos "Muller Ottomar, recurso de habeas corpus", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 19 vta.

Considerando:

Que habiéndose admitido en el escrito de interposición del recurso extraordinario —fs. 17— la improcedencia de la decisión actual de la cuestión referente a la inconstitucionalidad de la expulsión de Muller mientras no hubiera transcurrido el término de la condena que le fué impuesta con anterioridad y ya vencido, no cabe pronunciamiento alguno al respecto.

Que los puntos a decidir son así: *a*) la inconstitu-

cionalidad de la ley 4144 que se afirma contraría los arts. 14, 20 y 95 de la Const. Nacional; *b*) la invalidez del procedimiento seguido en la especie por el P. E. en ejercicio —según se expresa en el decreto del 15 de noviembre de 1946— de las facultades que le acuerda la ley citada y en cumplimiento de las obligaciones contraídas en las conferencias de Chapultepec y San Francisco, invalidez que provendría de no haberse admitido un mínimo de defensa, violándose con ello el art. 18 de la Const. Nacional.

Que la impugnación de la ley 4144 como violatoria de los arts. 14, 20 y 95 de la Const. Nacional debe ser rechazada de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en el caso del tomo 164, página 344.

Que la sentencia apelada admite la falta de audiencia de Muller —circunstancia que, por lo demás, no contradicen las constancias de los autos— si bien concluye que la misma no es, en el caso, necesaria por tratarse de un condenado por infracción al art. 219 del Cód. Penal cuya peligrosidad no admite duda.

Que si bien la Corte Suprema resolvió con fecha 5 de febrero del corriente año en el caso "Kusters, Carlos Enrique" que ni la existencia de actuaciones policiales con relación al interesado ni su intervención en un proceso judicial sobre espionaje autorizarían a dar por cumplido aquel requisito, indispensable para no violar el art. 18 de la Const. Nacional, es de tener en cuenta que en el presente caso existe condena contra Muller Ottomar, lo que marca una substancial diferencia con el caso citado, donde no se había llegado a dictar sentencia condenatoria.

Que si bien el solo hecho de haber sido un extranjero objeto de condena criminal no autoriza, en términos generales, a considerar que compromete la seguridad nacional o perturba el orden público al punto que

en tales casos el requisito constitucional de la audiencia previa no sea indispensable para la regularidad del procedimiento de expulsión, el caso particular del extranjero condenado por infracción al art. 219 del Código Penal, hace excepción expresa porque en el delito determinante de la condena "la seguridad nacional" y "el orden público" que en sus dos faces la nacional y la internacional constituyen su materia propia, son precisamente lo afectado por la actividad delictuosa de que se trata. En efecto, ésta es definida por el artículo citado como la realización de "actos hostiles, no aprobados por el Gobierno Nacional, que dieron motivo a una declaración de guerra contra la Nación, expusieren a los habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterasen las relaciones amistosas del Gobierno Argentino con un gobierno extranjero". Como la condena judicial hace cosa juzgada sobre la realización de actos de esa especie por parte del condenado, la audiencia de éste en oportunidad del procedimiento de expulsión, audiencia cuyo objeto sería oír sus descargos respecto a lo que se le imputa como causa de la medida dispuesta, carece de objeto si la expulsión se funda en las mismas actividades que determinaron la condena. Que es lo que ocurre en este caso según resulta de los considerandos del decreto testimoniado a fs. 7.

En su mérito, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CECILIO ROBLES Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LITISCONTESTACION.

Las cuestiones que, por no haber sido incluídas en la relación procesal, no han podido ser objeto de controversia entre las partes hállanse excluídas de la sentencia.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

Cuando en la protesta se menciona las razones de invalidez del pago del gravamen a que se refiere, la repetición del mismo no puede fundarse en otras distintas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción. Buenos Aires.

El impuesto a la introducción de las mercaderías cobrado por aplicación del decreto reglamentario de la ley 3907 de la Prov. de Buenos Aires y declarado inconstitucional por la Corte Suprema no es el mismo que el gravamen al expendio de esas mercaderías que, por aplicación de una nueva reglamentación de dicha ley, se intenta cobrar por la venta de aquéllas efectuada después que terminó su circulación territorial. Ambos difieren esencialmente por su razón de ser, de manera que la mencionada sentencia de la Corte Suprema dictada en un juicio entre las mismas partes y con motivo de las mismas mercaderías, no produce efecto de cosa juzgada respecto de la situación planteada con motivo del nuevo cobro y no resulta violada por el fallo del tribunal provincial que declara la validez del nuevo gravamen y la procedencia de su cobro.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo, si ello puede hacerse sin infringir los principios y garantías aplicados en la resolución judicial, lo que puede ocurrir cuando la invalidez del gravamen provenga de las modalidades de su aplicación y no de la carencia de facultades para establecerlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Si el establecimiento de una aduana interior se infiere de una disposición reglamentaria y no de la ley que se dice reglamentar, se trataría de una extralimitación del decreto, cuyo remedio no debe buscarse por vía originaria ante la Corte Suprema sino ante los tribunales locales sin perjuicio del recurso extraordinario.

IMPUESTO: Concurrencia.

El impuesto al vino y la patente establecidos respectivamente por las leyes 3907 y 3906 de la Prov. de Buenos Aires recaen sobre dos formas distintas de actividad, por lo que no existe doble imposición por la misma causa.

IMPUESTOS INTERNOS: Unificación.

Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacional 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Const. Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como lo admitió la resolución de la Presidencia obrante a fs. 23, procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil contra la provincia de Buenos Aires y ser los autores extranjeros (información de fs. 22).

En lo fundamental, se plantea aquí una cuestión análoga a la resuelta por V. E. en 200, 462. La Prov. de Bs. Aires exigió el pago de impuesto al vino, con arreglo a su ley local 3.907, y el decreto reglamentario

correspondiente; V. E., en un litigio anterior, resolvió que *dicho decreto* fué aplicado en forma tal que comportaba crear aduanas interprovinciales; como consecuencia, la provincia fué condenada a devolver lo cobrado, y más tarde aplicando la ley y no el decreto, volvió a exigir se le pagara impuesto bajo condiciones que sólo significaban gravar al consumo interno. He aquí lo que V. E. decidió en 200, 462:

"10° El gravamen declarado inconstitucional por esta Corte no lo ha sido por recaer sobre tal o cual mercadería sino por el modo y oportunidad de recaer. La materia del impuesto era sin duda, en el caso de los demandados, el mismo vino de que se trata en esta ejecución, pero la forma, en el sentido de razón determinante de él, es por completo distinta en uno y otro caso. Allí se gravaba en realidad la importación; aquí se grava el consumo. Y como fué en razón de su causa formal, no de su materia, que el impuesto fué declarado inconstitucional, lo que se decidió sobre lo que era impuesto a la importación y el libre tránsito no hace cosa juzgada con respecto a un impuesto al consumo, por más que éste venga a recaer sobre la misma materia y tenga exactamente el mismo monto. Aunque el impuesto que se cobra en este juicio tiene las mismas apariencias del anterior, no es el mismo. La razón de ser del uno y del otro no pueden confundirse".

Obvio es que de mantenerse tal jurisprudencia —y la conceptúo justa— corresponderá el rechazo de la demanda siempre que a juicio de V. E. los elementos de prueba ofrecidos en autos acrediten tratarse claramente de un gravamen al consumo y no a la libre circulación interprovincial.

Se ha discutido además en este litigio si la prohibición de imponer gravámenes contenida en la ley n° 12.139 (demanda, fs. 19 vta.), sería óbice a que la Prov.

de Bs. Aires exigiera los adeudados antes de aceptar ella las condiciones previstas en dicha ley. No creo que ello modifique la conclusión anterior, pues nada autoriza a atribuir a la 12.139 efecto retroactivo; y aun paso por alto que V. E. niega ordinariamente personería a los particulares para oponer la tacha de nulidad a gravámenes provinciales establecidos en violación de aquella (183: 160; 185: 140; 186. 64). — Bs. Aires, julio 5 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de setiembre de 1947.

Vistos los autos "Robles y Cía. Cecilio c. Bs. Aires la Provincia s. cobro de pesos", tramitados originariamente ante la Corte Suprema, de los que resulta:

Que a fs. 17 don Emilio E. Barceló, en representación de los Sres. Cecilio Robles y Cía., domiciliados en la ciudad de Bahía Blanca, Prov. de Bs. Aires, inició demanda contra esta última por devolución de $ 8.354,65 m/n. más los intereses a contar desde el 10 de febrero de 1940 y las costas del juicio, manifestando en síntesis lo siguiente.

En los autos "Vera Carlos y otros contra Prov. de Bs. Aires por inconstitucionalidad de las leyes de impuestos al consumo núms. 3907, 4092, 4129 y 4197" los Sres. Cecilio Robles y Cía. demandaron a la citada provincia por cobro de la misma suma que ahora reclaman y que habían pagado entre el 10 de enero de 1931 y el 4 de enero de 1935 por concepto de impuesto al consumo sobre vinos procedentes de Mendoza, San Juan y Río Negro.

La provincia no obstante haber sostenido la im-

procedencia de la acción, fué condenada a pagar, y así lo hizo previa ejecución, la cantidad reclamada, con intereses y costas. Dispuesta, sin embargo, a obtener el reintegro de esa suma, promovió ante el Juzgado de 1ª Instancia de Bahía Blanca a cargo del Dr. G. Bunsow (h.), Secretaría Soldani, juicio ejecutivo en el cual los Sres. Robles y Cía. hicieron el correspondiente depósito en pago, con protesta, sin bien a mayor abundamiento por haberse formulado cuando se satisfizo el gravamen por primera vez.

Para cohonestar su actitud la provincia arguye que sólo el procedimiento de percepción del gravamen ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema, no así el impuesto ni la ley; por lo cual y por gravar ésta la existencia y el expendio, la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a la existencia no impide cobrar el impuesto al expendio, que es inobjetable.

Sin perjuicio de reservar para el alegato la refutación de esa tesis, los actores argumentan que si sólo se anulara el procedimiento de cobro y se dejara en pie el derecho al cobro nunca podría declararse inconstitucional una ley de ese género, pues creado el gravamen a la existencia y al expendio de los productos que se introducen e instaladas aduanas fronterizas por las provincias, nadie demandaría la devolución de lo pagado de ese modo sabiendo que al día siguiente de percibido el importe de la condena podría ser ejecutado por vía de apremio por la misma cantidad y obligado a satisfacerla en calidad de impuesto al expendio, bajo cuya apariencia cobraríase en realidad un impuesto aduanero prohibido por la Constitución Nacional.

Asimismo arguyen los actores que el impuesto al expendio sobre el vino también lo han pagado por los años a que se refiere el cobro de que ha sido objeto. Las leyes 3906 (año 1931), 4090 (año 1932), 4131 (año

1933) y 4189 (años 1934 y 1935) gravan el expendio de bebidas alcohólicas, entre las que se halla el vino, y hay comerciantes que no tienen otro negocio que el de venta de vinos y pagan por el expendio de éstos el importe establecido por dichas leyes. No es, pues, posible que haya otra ley, también de impuesto al expendio, bajo el nº 3907 o el de sus modificatorias, que esté vigente y sea aplicada conjuntamente con la otra. En realidad la ley 3906 grava el expendio y la ley 3907 el consumo, con la salvedad de que al amparo de este último nombre se ha cobrado un verdadero impuesto aduanero que, por serlo, fué declarado inconstitucional por la Corte Suprema en el caso Tirasso v. Buenos Aires.

Además, los actores manifiestan que si la ley 3907 y sus modificatorias gravaran realmente el expendio serían violatorias de la equidad y la igualdad exigidas por los arts. 4 y 16 de la Const. Nacional, pues un artículo que fuese objeto dos veces del mismo gravamen mientras todos los demás que circulan por el país lo fueran de uno solo estaría sujeto a un trato diferencial que tendría por norma única la arbitrariedad. Por consiguiente, la inconstitucionalidad debería declararse aun en el caso de que se admitiera la teoría de la provincia que divide el impuesto al consumo en impuesto a la existencia e impuesto al expendio.

La devolución reclamada procedería, según los actores, porque habiendo declarado la Corte Suprema que el impuesto creado por las leyes en cuestión es contrario a los arts. 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, el procedimiento utilizado por la provincia importa anular en los hechos dicho fallo, violando de tal modo el art. 10 de la ley federal nº 27, que excluye todo recurso, salvo el de revisión, contra las decisiones del Tribunal.

Como última razón en apoyo de la procedencia de

la demanda se invocaron los arts. 19, inc. b), 22 y 23 de la ley 12.139, que prohibe a las provincias cobrar después de su adhesión a ella impuestos de los comprendidos en el régimen de la misma, sin distinguir si se adeudaban con anterioridad o posterioridad a la adhesión; de modo que producida ésta cesa el derecho al cobro. Tal fué la intención del legislador, teniendo en cuenta que cuando se dictó la ley existían varias leyes impositivas provinciales que aun no habían sido hechas efectivas, como la nº 2998 de la Provincia de Entre Ríos.

Por todo ello los actores solicitan que se haga lugar a su demanda, que consideran de competencia originaria de la Corte Suprema por la naturaleza de la cuestión debatida y por ser ellos extranjeros y la demandada una provincia.

Que acreditada la competencia originaria de la Corte Suprema dióse traslado de la demanda a la Prov. de Bs. Aires, en representación de la cual la contestó D. Gregorio Escudero a fs. 32, solicitando su rechazo, con costas, fundado en las razones que sintéticamente se expresan a continuación.

Ante todo reconoce la exactitud de las referencias hechas por los actores con respecto a la forma como aportaron las sumas cuya devolución reclaman, sin que ello importe admitir los conceptos contenidos en el escrito de demanda ni el derecho en que se apoya ni la extensión que se da a una seria acción del gobierno provincial, inspirada tan sólo en el interés general y colectivo y tendiente a amortiguar los efectos perjudiciales de una política impositiva inatacable en su objeto y contenido, aunque viciosa en sus formas de aplicación práctica.

La demandada no pretende alzarse contra las decisiones de la Corte Suprema sino que, considerándose con derecho a cobrar a los actores las sumas en cuestión,

sólo procura obtener lo que, en atención a las circunstancias del caso, entiende corresponderle legalmente. Desde que la aplicación del derecho debe hacerse teniendo en cuenta las situaciones de hecho que caracterizan cada caso, poco importa en el presente que se trate del cobro de las mismas sumas si la situación, motivo y objeto por los que fué percibida la cantidad que hoy se procura repetir, fueron distintos de los que ocasionaron la impugnación originaria. Por otra parte, no cabe hablar de alzamientos cuando se recurre a la justicia, como lo ha hecho la provincia, para que reconozca o deniegue el derecho en cuestión. Así resulta de los pronunciamientos de la Corte Suprema en los casos de "Lanusse y Olaciregui Ltda.", "Polledo y Cía." y "Muñoz y Muñoz y Rodríguez Hnos.", especialmente de estos dos últimos, en los cuales fueron rechazadas las pretensiones de los contribuyentes fundadas precisamente en la existencia del alzamiento alegado. El Poder Ejecutivo provincial se ha limitado, de acuerdo con lo que implícitamente resultaba del primero de esos fallos, a reclamar ante sus tribunales el derecho impositivo que pretende tener.

En cuanto a la procedencia del cobro del gravamen, la demandada se ampara en un principio enunciado por el señor Procurador General de la Nación en los dictámenes que se citan a fs. 35 vta. y 36. Según él lo objetable no es el derecho de la Prov. de Bs. Aires para cobrar el impuesto sino el procedimiento establecido por los decretos reglamentarios para su percepción, y como el crédito del Fisco no tuvo origen en esas reglamentaciones sino en las leyes impositivas, es obvio que siendo éstas válidas, la condena a devolver lo percibido mediante procedimientos inconstitucionales no es óbice para cobrar de nuevo el gravamen utilizando métodos libres de esa tacha. También ampárase la demandada en

el principio de la igualdad y en el interés público de la colectividad, pidiendo se decida si puede admitirse un criterio impositivo diferencial conforme al cual mientras los productos internos de una provincia que tienen un fin de afectación determinado deben satisfacer un gravamen, se hallan libres de éste productos iguales con el mismo fin de afectación por el solo hecho de venir de fuera de la provincia.

Con respecto a los fundamentos aducidos en el escrito de demanda, el representante provincial entiende que la pretensión de los actores de reservar para el alegato la refutación de la tesis sostenida por el gobierno para cobrar el impuesto es inadmisible, mas se abstiene de oponer la excepción de defecto legal porque desea que su acierto sea reconocido de una vez por todas y para examinar los argumentos que concretamente exponen los demandantes.

La alegación de que si no se anulara el derecho al cobro del tributo sino tan sólo al procedimiento utilizado para hacerlo efectivo, nadie demandaría la devolución de lo pagado sabiendo que al día siguiente de haber percibido el importe de la condena podría ser ejecutado por el mismo valor, es más aparente que real e importa desconocimiento de la jurisprudencia. Basta recordar que la inconstitucionalidad de la aduana interior estriba en que entorpece la circulación territorial en cuanto exige un pago previo a la introducción de la mercadería. De modo que aplicada a esa violación constitucional la sanción pertinente, la mercadería entra sin trabas al territorio de la provincia y una vez confundida con el acervo patrimonial y económico de ésta, como ocurrió en el caso de autos, todos los impuestos que le corresponden son de inojetable aplicación. En este juicio se probará que la oportunidad del cobro en él discutido fué posterior a la confusión de la mercadería con

el acervo económico de la provincia, aplicándose leyes vigentes en el momento de operarse y existiendo un crédito líquido y exigible.

El argumento fundado en la coexistencia de las leyes 3906 y 3907 es también inconsistente. La primera (arts. 1 y 3) crea una patente constituída por un permiso especial para expender bebidas alcohólicas que se otorga pagando anualmente las sumas que se establecen, con independencia de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes aunque grave los mismos artículos. A diferencia de aquélla, la ley 3907, promulgada en igual fecha, grava el expendio con destino al consumo dentro del territorio de la Prov. de Bs. Aires, que en este caso es inobjetable por haberse cobrado sobre mercaderías que se habían confundido con el acervo económico provincial. Por lo demás, un Estado puede crear cuantos impuestos quiera sobre una cosa con tal que no afecte alguna garantía constitucional.

Tampoco admite la demandada que la aplicación del gravamen de la ley 3907 sobre las mercaderías provenientes de otras provincias y consumidas en el territorio de la de Bs. Aires sea violatoria de la igualdad, puesto que alcanza a todos los productos sin distinguir entre los que se producen en la provincia y los que provienen de fuera de ella. Existiría desigualdad si no pudiera cobrarse el impuesto pues entonces, por el mismo tráfico económico dentro de la provincia, iguales mercaderías en las mismas épocas y bajo el régimen de iguales leyes pagarían o no el gravamen según que fueran o no de producción provincial.

No resulta más eficaz el argumento de que el impuesto creado por la ley 3907 aunque parezca al consumo es aduanero en el fondo y, por tanto, inconstitucional. Para que una contribución pueda ser considerada aduanera es necesario que sea exigida como previa a la

introducción del producto gravado, y ello no ha ocurrido en este caso, pues el tributo se aplicó al tráfico económico de los artículos mucho tiempo después de la confusión de éstos con el acervo económico de la provincia y se cobró en la misma proporción que a las mercaderías producidas en ella. Como resulta de los antecedentes que motivan la demanda y que deben ser tenidos como ciertos por no habérselos desconocido en ésta, el pago fué realizado el 10 de febrero de 1940 por mercaderías expendidas por los actores desde el 1° de enero de 1931. No puede ser considerado aduanero un impuesto cobrado nueva años después de la introducción de la mercadería y de operado el tráfico económico.

En cuanto al argumento fundado en la violación del art. 10 de la ley federal 27, basta señalar que aquél se refiere a recursos y aquí se trata de juicios por los que podría llegarse hasta la Corte, como precisamente ésta lo dijo en el caso Muñoz que citan los actores, a lo cual se agrega que en el caso de autos no ha mediado decisión judicial alguna que importe anular el fallo de la Corte, puesto que los actores la evitaron allanándose a la acción de la provincia.

Tampoco favorece a los actores la invocación de la ley 12.139. En primer lugar porque, según lo ha decidido la Corte Suprema reiteradamente, carecen de acción y de personería para plantear la cuestión. Y luego porque ni en la ley de referencia ni en sus antecedentes ni en la ley 4284, por la cual la Prov. de Bs. Aires prestó su adhesión, se ha articulado en modo alguno una renuncia a obligaciones emergentes de leyes anteriores. Además, la interpretación sustentada por los actores conduciría a una desigualdad irritante en favor de los contribuyentes morosos, que resultarían premiados por su actitud cuando lo que se ha buscado mediante la ley 12.139 es que en el futuro los impuestos que antes cobra-

ban las provincias ingresaran al tesoro nacional por las nuevas formas impositivas para ser prorrateados entre los Estados adheridos.

El escrito de contestación a la demanda termina remitiendo a lo expuesto por la Fiscalía de Estado de la Prov. de Bs. Aires en el folleto de fs. 31 y solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 130, alegaron ambas partes a fs. 133 bis y fs. 145, dictaminó el Señor Procurador General a fs. 173, dictóse a fs. 174 la providencia de autos para definitiva y a fs. 175 vta. túvose por recusado sin causa al Señor Ministro del Tribunal Dr. Tomás D. Casares.

Considerando:

Que, como lo pone de manifiesto la precedente relación de la causa, la demanda de repetición se fundó, en síntesis, en que habiéndose declarado anteriormente por la Corte Suprema en un juicio entre las mismas partes la inconstitucionalidad del gravamen impugnado, éste no podría ser nuevamente exigido por el Fisco sin violar lo resuelto por el Tribunal y lo dispuesto por el art. 10 de la ley 27; en que de otro modo no sería posible declarar la inconstitucionalidad de las leyes de ese género; en la existencia de otras leyes, las núms. 3906, 4090, 4131 y 4189, que gravaban el expendio durante la vigencia de la ley 3907 y sus ampliatorias y modificatorias, por lo cual no cabe admitir que éstas recaían también sobre el expendio; en que si así no fuera, esta última serie de leyes sería contraria a la equidad y la igualdad impositivas establecidas por los arts. 4 y 16 de la Cons. Nacional, y en que, por último, también se oponen al cobro del impuesto los arts. 19, inc. b), 22 y 23 de la ley 12.139, a cuyo régimen adhirió

la provincia demandada por ley núm. 4284 del 29 de enero de 1935.

Que corresponde, pues, prescindir de las demás cuestiones planteadas por primera vez en el alegato de los actores bajo el título de "otras defensas" —fs. 167— consistentes en fundar la cosa juzgada en circunstancias no invocadas en la demanda: la no oposición por la provincia de la defensa de compensación en el primer juicio; en la improcedencia del cobro del impuesto por falta de reglamento, o por inconstitucionalidad de éste si se juzgase que realmente existe; y en la nulidad del precepto legislativo fundada en la aplicación analógica de las disposiciones del Cód. Civil sobre obligaciones alternativas. Trátase de cuestiones que, precisamente por no haber sido incluídas en la relación procesal no han podido ser objeto de controversia entre las partes con las necesarias garantías de la defensa en juicio y no deben, por lo mismo, ser materia del pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 167, 163; 178, 223; 186, 353; 187, 214; 200, 316; 203, 61). Por otra parte, la omisión de toda referencia a las mismas en la protesta formulada por los actores, obstaría también a su examen y resolución, pues, como lo ha establecido una reiterada jurisprudencia fundada en la finalidad de dicho requisito, cuando en ella se mencionan las razones de invalidez del pago a que se refiere, la repetición no puede fundarse en otras distintas (Fallos: 182, 67 y 218, 186, 22; 190, 546 y otros). A lo cual cabe aun agregar que defensas semejantes han sido objeto de consideración y rechazo en el caso de Fallos: 200, 462.

Que ambas partes reconocen ser cierto que los Sres. Cecilio Robles y Cía., comerciantes minoristas de la ciudad de Bahía Blanca según se dice a fs. 148 de su alegato y resulta de la cláusula 4ª del contrato de sociedad transcripta a fs. 1 vta., efectuaron desde el 10 de enero

de 1931 hasta el 4 de enero de 1935 diversos pagos, con protesta, por un total de $ 8.354,65 m|n. en concepto del impuesto al vino establecido por la ley 3907 y sus ampliatorias y modificatorias de la Provincia de Buenos Aires; que demandada ésta por repetición de dicha suma ante la Corte Suprema, fué condenada a devolverla, de conformidad con lo resuelto en el caso Tirasso v. Bs. Aires (Fallos: 174, 193) y otros análogos, y así lo hizo previa ejecución; que algún tiempo después la mencionada provincia demandó a la firma de referencia, ante los tribunales provinciales, por cobro ejecutivo de la expresada suma de $ 8.354,65 m|n. sobre la base de una planilla de deuda otorgada por la Dirección General de Rentas, referente a "mercaderías expendidas" por Robles y Cía. y "sujetas al pago del impuesto al consumo" establecido por las leyes 3907 y sus modificatorias y ampliatorias; que citados de remate los contribuyentes depositaron judicialmente la cantidad reclamada más la calculada para intereses y costas, dándola en pago con la reserva de demandar la repetición, fundada, conforme a lo expresado en el telegrama que dirigieron al gobernador provincial, en ser "inconstitucional dichas leyes, sus reglamentos y el impuesto creado, según declaración reiterada Suprema Corte Nacional y violatorios arts. 9, 10, 11, 12, 67 inc. 12, y 108 Const. Nacional, por violarse igualmente art. 7 Const. Nacional, pues al amparo de este juicio pretende instaurarse un recurso contra el fallo de la Corte Suprema Nacional que condenó a la Provincia a devolvernos la misma suma que hoy nos reclama, siendo este procedimiento contrario a la ley 27, art 10, leyes 44, 5133 y 12.139, arts. 19, inc. b) y 22 y 23, todas nacionales, agregando que la acción del Fisco de la Provincia es contraria al régimen republicano, asegurado por Const. Nacional, en su art. 1º, pues importa un alzamiento contra fallo del más alto Tribu-

nal de la República'', siendo indudable que se trata de la misma mercadería respecto de la cual se había cobrado impuesto al entrar a la provincia (confr., contestación a la demanda, fs. 32, y alegato de la demandada, fs. 133 bis, 134). Por lo demás, todo ello está debidamente probado en autos (testimonio de fs. 5 y sgtes., informe de la Dirección General de Rentas de la Provincia agregado a fs. 81|2).

Que también resulta del expediente que la mercadería objeto del gravamen cuya repetición persiguen los actores fué vendida por éstos en su casa de comercio minorista (absolución de posiciones de Cecilio Robles González, preguntas 2ª, 3ª, y 4ª, fs. 126|7).

Que las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que el presente caso no difiere del resuelto por el Tribunal en el fallo publicado en el t. 200, pág. 462, de la respectiva colección, en el cual demostró que el impuesto a la introducción de las mercaderías cobrado por aplicación del decreto reglamentario de la ley 3907 y declarado inconstitucional por los fundamentos expuestos en el caso Tirasso no es el mismo que el gravamen al expendio de esas mercaderías cobrado por la venta de las mismas efectuada después que terminó su circulación territorial, sino que ambos difieren esencialmente por su razón de ser, de manera que la sentencia anteriormente dictada por la Corte Suprema en un juicio seguido entre las mismas partes y con motivo de las mismas mercaderías no produce efecto de cosa juzgada respecto de la situación planteada con motivo del nuevo cobro ni resulta violada por éste.

Que, por lo demás, no es una novedad que las sentencias que declaran inconstitucional un impuesto, no impiden necesariamente a las provincias la nueva percepción del mismo siempre que ello pueda hacerse sin violar los principios constitucionales aplicados en el

fallo judicial, como ocurre en los casos de invalidez del gravamen proveniente de las modalidades de su aplicación y no de la carencia de facultades para establecerlo. Este criterio ha sido especialmente aplicado en los casos de contribución de mejoras y de impuesto territorial invalidados por confiscatorios, pues se ha admitido en forma expresa que podían ser nuevamente percibidos previo reajuste de su monto realizado por los organismos pertinentes con arreglo a las conclusiones del Tribunal (confr., Fallos: 205, 615, considerando 6º y los allí citados, entre otros). También ha declarado la Corte Suprema que "si el establecimiento de una aduana interior se infiere de una disposición reglamentaria y no de la ley que se dice reglamentar, se trataría de una extralimitación del decreto, cuyo remedio está en las instituciones locales mismas, como lo ha dicho esta Corte en los considerandos 2 y 6 del fallo en el caso Camps v. Entre Ríos, 176, 315, pudiendo en todo caso recurrir al pronunciamiento de este Tribunal por el recurso extraordinario" —tomo 178, página 308, considerando 6º—.

Que la impugnación fundada en la doble imposición proveniente de las leyes 3906 y 3907 carece de base, porque basta la lectura de las respectivas disposiciones para poner en evidencia que se trata de gravámenes distintos. La ley 3906 establece un permiso especial para expender bebidas alcohólicas de cualquier clase, el cual deberá ser solicitado por escrito ante la oficina de rentas y acordado previo pago de las sumas que determina el art. 1º (folleto de fs. 30). El tributo recae, así, sobre la actividad consistente en tener establecida casa de negocio para el expendio de las bebidas de referencia, en general, mientras que la ley 3907 grava la transacción específica sobre el vino, o sea su expendio para el consumo. Son dos gravámenes diferentes sobre actos también distintos, como lo declaró la Corte Su-

prema en el caso de Fallos: 178, 308, desestimando una objeción análoga de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General. Con lo cual desaparece la objeción referente a la supuesta violación de los arts. 4 y 16 de la Const. Nacional, fundada por los actores en la identidad de los gravámenes establecidos por las leyes 3906 y 3907.

Que las pretensiones de los actores tampoco hállanse amparadas por la ley 12.139, ya que ésta sólo confiere a la Nación y a las provincias el derecho de impugnar la validez de las contribuciones locales como contrarias a sus disposiciones. Así lo ha resuelto el Tribunal de modo reiterado y uniforme, fundado en razones que es innecesario repetir aquí (Fallos: 183, 160; 185, 140; 186, 64; 201, 202; 205, 131).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, sin costas.

FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

INOCENCIO CASTELLANO Y OTROS v. AURELIO Y GERMAN QUINTANA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 33.302/45 no es inconstitucional por razón de su origen.

CONTRATO DE TRABAJO.

El sueldo anual complementario que establece el art. 45 del decreto 33.302/45, es una compensación del trabajo del año, que se agrega a la ordinaria y es por su naturaleza distinta e independiente de ésta. Tiene por objeto

proporcionar al asalariado la percepción al fin del año de una suma global que, por el modo de liquidársela, no se halle afectada a la atención de las necesidades cuotidianas ordinarias y le permita una cierta independencia con respecto a la estrecha relación del salario con dichas necesidades.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 45 del decreto 33.302/45, en cuanto impone a los patrones la obligación imprevista de pagar el sueldo anual complementario correspondiente al ejercicio del año 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, comportó una retroactividad requerida por exigencias de orden público, frente a la cual no existen derechos adquiridos. Por ello la norma mencionada no es violatoria de las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran el derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad, como los otros derechos individuales, está supeditado en sus alcances y modos de ejercicio a los que requiera el orden público. Es inviolable en cuanto su ejercicio no obste al bien común, fundamento de todo derecho individual, y, por ende, anterior y superior a ellos.

CONTRATO DE TRABAJO.

La regulación legal de las condiciones del trabajo de los asalariados se propone compensar la situación de inferioridad de éstos respecto de sus empleadores en la convención relativa a la prestación de sus servicios, obteniendo del empleador lo que se considera serle debido en justicia al asalariado y que éste no puede lograr mediante el contrato privado por la situación desigual en que se encuentra.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 45 del decreto 33.302/45 no es violatorio del art. 16 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

A falta de prueba demostrativa de que la aplicación del art. 45 del decreto 33.302/45 es ruinoso para el patrón, corresponde rechazar la impugnación fundada en esa circunstancia y en las disposiciones de la Const. Nacional que aseguran la libertad de trabajar y comerciar.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No procede tomar en consideración las impugnaciones de orden constitucional formuladas contra el decreto 33.302/45 con motivo de disposiciones del mismo extrañas a la materia del litigio; como lo son los arts. 48, 49, 62, 77 en un juicio sobre cobro del sueldo anual complementario establecido por el art. 45.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Bs. Aires, mayo 10 de 1946.

Autos y vistos:

El presente juicio seguido contra German y Aurelio Quintana por Inocencio Castellano, por cobro de la suma de $ 170 moneda nacional, por Martín Domínguez por cobro de la suma de $ 210 m/n, por Fernando Solís por cobro de la suma de $ 220 m/n y por Jesús Montañés, por cobro de la suma de $ 210 de igual moneda, proveniente del aguinaldo del año 1945, de acuerdo con el decreto 33.302.

Manifiestan los actores que ante el resultado negativo de las gestiones realizadas por ante la demandada para obtener el cobro del aguinaldo, inician el juicio de acuerdo a derecho.

En la audiencia de fs. 14 los demandados, al contestar la acción reconocen la condición de los actores, hacen presente que se hicieron cargo del negocio por compra del 19 de mayo de 1945, desde cuya fecha prestan servicio los demandantes, con excepción de Jesús Montañés, que ingresó a mediados de noviembre de 1945.

Reconocen los sueldos denunciados puor los actores, con excepción del actor, Fernando Solís, cuyo sueldo manifiesta asciende solamente a la suma de $ 150 m/n.

Aceptan no haber abonado los sueldos aguinaldos a los reclamantes, en razón de que impugnan de inconstitucional el decreto 33.302, en primer lugar por carecer de facultades el P. E. de facto para legislar y además por la retroactividad de los arts. 62 y 45 y por vulnerar preceptos de los arts. 16, 14 y 5º de la Const. Nacional.

En la audiencia de fs. 23 no compareció el actor Jesús Montañés, por cuyo motivo la demandada solicitó se le hiciera efectivo el apercibimiento de ley.

Y considerando:

Que el demandante Jesús Montañés, no compareció a la audiencia de fs. 23 a pesar de encontrarse notificado en forma (fs. 22) por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 19 y tener por ciertos los hechos expuestos por la demandada a fs. 14, salvo prueba en contrario (art. 69, decreto 32.347). Así se declara.

Que, de acuerdo a las constancias de autos y resuelto en el parágrafo que antecede, tenemos que los demandados se hicieron cargo del establecimiento donde prestan servicios los actores a partir del día 1º de mayo de 1945 (art. 2º cont. de fs. 12).

Que los reclamantes ya trabajaban en la citada fecha con excepción de Jesús Montañés que ingresó con posterioridad, en el mes de noviembre de 1945, percibiendo por ese período $ 140 (sec. de fs. 15 y cond. fs. 14 vta.) y finalmente que los actores percibían una remuneración mensual de acuerdo a lo manifestado por los mismos a fs. 1, (fs. 14 vta.) con excepción del actor Fernando Solís, cuyo sueldo era de $ 150 m/n (posic. 1º a fs. 23)

Que, estudiados los hechos, al que debemos agregar las constancias de fs. 25 y fs. 26, relacionadas con el convenio colectivo de trabajo suscripto entre los patrones y obreros panaderos, debemos referirnos al derecho invocado por los actores y defensas esgrimidas por la demandada.

Que, en primer término, debe resolverse la inconstitucionalidad opuesta en razón de negársele al P. E. de facto atribuciones legislativas (sanción del decreto 33.302).

Que, en mérito a las consideraciones de hecho y derecho, como así también en base al estudio realizado de la jurisprudencia del Superior Tribunal, realizado en los autos "Santanares, F. F. c. City Bank, sobre despido", tramitado por ante este juzgado y que, "brevitatis causa", se dan por reproducidas en el presente considerando, el suscripto ha resuelto "que si bien las atribuciones legislativas del gobierno de facto son

limitadas, no lo están en aquellas situaciones de necesidad y para el cumplimiento del programa revolucionario" (agosto 13 de 1945, J. del T., núm. 2292).

Que no puede existir duda alguna en el sentido de que el decreto 33.302 fué sancionado en razón de las características determinadas precedentemente.

Que, efectivamente, la época de su sanción (post-guerra), su objeto fundamental (legislar sobre el punto básico en las relaciones contractuales entre el trabajo y el capital, los salarios), nos está diciendo de su necesidad con sólo recordar el cuadro de espanto, tristeza y miseria en que se debate la vieja Europa y el estado de desocupación, inseguridad y huelgas que impera en la joven América.

Que el problema social-económico que se encuentra abocado en resolver el mundo todo, no admite dilaciones; las normas legales que deben sancionarse, no sólo deben dictarse de inmediato, ya que un compás de espera puede llegar a provocar situaciones irreparables en las que luego no serán suficientes las leyes de la naturaleza de las que nos ocupa, sino que las mismas deben contener las soluciones que los pueblos con todo derecho exigen.

Que así lo ha nentendido los estadistas y hombres de gobierno de la casi totalidad de las naciones, cuando en el Acta de Chapultepec se recomendó: "...fijación de un salario mínimo vital" y que "...el salario mínimo sea lo bastante flexible para adaptarse al alza de los precios, a fin de que su capacidad remunerativa garantice y aun aumente el poder adquisitivo del trabajo", principios fundamentales y que están acordes con la hora actual si se desea llegar a la solución de los innumerables problemas sociales y económicos; principios que fueron reiterados en la Conferencia de San Francisco cuando se estableció que se promoverán "niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social" (art. 55, inc. a).

Que la proclama del gobierno revolucionario triunfante consignaba: "...se comprometen... a trabajar... en defensa del honor, del bienestar, de la libertar, de los derechos y de los intereses de los argentinos", para agregar más adelante, "asegurando hacer la equidad y la justicia..." y "lucharemos... por hacer efectiva una absoluta, verdadera y real unión y colaboración americana y cumplimiento de los pactos y compromisos internacionales" (Proclama del 4 de junio de 1943).

Que es a todas luces incuestionable el estado de necesidad

que dió origen a la sanción de la disposición legal atacada, como es incuestionable que la misma forma parte de las medidas imprescindibles que debe adoptar el gobierno si desea dar cumplimiento a los puntos establecidos en la proclama revolucionaria.

Que en el mismo fallo de la Corte Suprema, reiteradamente citado para fundamentar cuanta inconstitucionalidad se plantea, manifiesta su Presidente, Dr. Repetto, al fundar su voto: "...la sanción de nuevos códigos y estatutos o la modificación o derogación de los que se encuentran en vigor, visiblemente no estarían en el mismo caso en que pudieran hallarse las leyes de carácter electoral o las que se propendan al mejoramiento de la condición social de las clases trabajadoras. o al de la moral administrativa, únicos fines enumerados por la revolución como esenciales..." (D. J. A., núm. 2366, abril 9 de 1945).

Que se desprende claramente de la lectura del voto del Excmo. Sr. Ministro de la Corte Suprema, las dos excepciones en el que reconoce al P. E. de facto atribuciones legislativas, una de las cuales es precisamente, cuando se propenda al mejoramiento de la condición social de la clase trabajadora.

Que considera el suscripto que no puede existir persona alguna que niegue tal objeto al decreto 33.302, ya que, como se ha dicho precedentemente, legisla preferentemente sobre los salarios, con miras a fijarlos en un nivel que permita a la clase laboriosa "un mínimo de bienestar", además de contemplar entre otras situaciones un posible período de desocupación, el que trata de evitar.

Que la situación económica y social actual debe contemplarse con el criterio y sensibilidad de la época; no es posible apreciar los acontecimientos que gravitan en la relación del capital y el trabajo con el concepto de nuestros antepasados, ni mucho menos encontrar soluciones mirando hacia atrás, a no ser para que nos sirva de experiencia y evitemos su repetición; la intervención del Estado es imprescindible, a él le compete regular esas relaciones para evitar el caos en la economía nacional, como consecuencia de la situación de miseria y desesperanza de unos y la opulencia desproporcionada de otros.

Que la grandeza moral y material de la Nación, no se ha de conseguir con la tranquilidad de los menos y el sufrimiento de los más, sino que será una hermosa realidad cuando todos posean un mínimo imprescindible de bienestar.

Que a dar cumplimiento a tal premisa tiende el decreto

33.302; es un eslabón importante de la cadena que forman las leyes de previsión y que sin duda alguna darán nacimiento a una legislación social que esté de acuerdo con los acontecimientos propios del período de post-guerra, que esté de acuerdo con la importancia económica de la Nación y sobre todo que esté de acuerdo con la premisa de que todo ser humano tiene derecho por el solo hecho de trabajar a un mínimo de bienestar para él y los suyos, que lo hagan bendecir y no maldecir a la vida.

Que en definitiva, considera el suscripto que, en razón de la necesidad imperiosa, en razón de tratarse de una ley que tiende al mejoramiento de las masas obreras, en razón de llenar uno de los motivos que dieron lugar al movimiento revolucionario del 4 de junio de 1943 y en razón de que con tal disposición legal se cumple con expresiones de deseos de conferencias internacionales de las que formó parte la Nación, el P. E. de facto ha podido sancionar el decreto 33.302 y su constitucionalidad resulta evidente, de acuerdo a lo reiteradamente resuelto por el Superior Tribunal con respecto a los gobiernos de facto y sus atribuciones legislativas limitadas (fallo cit. "ut supra"). Así se declara.

Que corresponde estudiar ahora las impugnaciones realizadas con respecto a determinados artículos del decreto 33.302; pues sostiene la demandada la inconstitucionalidad de los arts. 62 y 45 porque, alega, lesionan el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Const. Nacional en razón de la retroactividad de los mismos, sostiene igualmente que vulneran la igualdad que sostiene el art. 16, los derechos de comerciar y ejercer industria lícita y la libertad de asociación que establece el art. 14 y el sistema federal que legisla el art. 5º de la Const. Nacional.

Que antes de entrar a considerar las impugnaciones efectuadas por el empleador, entiende el juzgador imprescindible referirse a principios generales que rigen el derecho constitucional para luego tratar en particular las violaciones de la Const. Nacional, que sostiene la demandada incurre el citado decreto 33.302.

Que es de fundamental importancia dejar establecido que no es suficiente la sola expresión de que determinada disposición legal viola derechos que acuerda la Const. Nacional para que ella sea reconocida en juicio, es imprescindible probar en forma fehaciente tal afirmación, "...no basta aducir la violación del derecho... para que ella sea reconocida por la justicia; es necesario probar los hechos en cuya virtud

aparece esa transgresión al principio constitucional" (Cám. Civil 2ª de La Plata, julio 25 de 1933, J. A., t. 42, p. 1217).

Que además debe tenerse presente que debe existir un interés jurídico y económico lesionado de parte de quien formula la oposición, y es lógico que así sea, pues de no nos encontraríamos en que las decisiones judiciales serían simples manifestaciones abstractas de influencia únicamente en el campo político, cuando en realidad las partes deben cuestionar sobre situaciones que las perjudican o benefician económicamente, siempre, claro está, dentro del terreno jurídico (Corte Suprema, diciembre 30 de 1938, J. A., t. 64, p. 724; íd., íd., t. 64, p. 391; íd., íd., t. 64, p. 694; íd., íd., t. 45, p. 213), y lógicamente, para que sea viable la interposición de la duda constitucional, debe la disposición legal atacada, ser de aplicación en la causa donde se interpone (Corte Suprema, junio 23 de 1937, J. A., t. 58, p. 732; íd., marzo 9 de 1932, J. A., t. 37, p. 785; Cám. Federal de la Capital, octubre 16 de 1936, J. A., t. 56, p. 48).

Que, por otra parte, todo derecho que acuerda la Const. Nacional y las restantes leyes del país, no son absolutos, sino que deben acondicionarse a la situación y características de la oportunidad de su aplicación, sin olvidar estados de emergencia, de depresión económica y sobre todo y fundamentalmente, sin olvidar que el bienestar general debe primar sobre el pequeño perjuicio que nada modifica la situación general de unos pocos; "...no hay en la Const. Nacional derechos absolutos, todos están sometidos en su ejercicio a reglas y limitaciones indispensables para el orden y la conveniencia social" (Corte Suprema, octubre 14 de 1940, J. A., t. 72, p. 304), y "no es incompatible con las garantías que acuerda la Const. Nacional (art. 18), al derecho de propiedad... porque tal diferenciación, que no excede a lo que podría llamarse una discreta y justa disminución de beneficios no responde a un propósito hostil a cierta clase de beneficiarios sino a motivos reales y razonables de justicia social" (Corte Suprema, diciembre 23 de 1940, J. A., t. 72, p. 978); y, finalmente, "...las circunstancias del momento actual, han impuesto la necesidad de crear restricciones a la voluntad individual en lo que... cuando se ha creído que con ello se comprometían los intereses de orden general... No debe detenerse ante los intereses personales para no afectar los derechos adquiridos, absteniéndose así de llevar un alivio a la comunidad" (Corte Suprema, marzo 22 de 1935, J. A., t. 49, p. 424).

Que resumiendo lo precedentemente expuesto, tenemos

para ser viable la impugnación por inconstitucional de una disposición legal, no basta su afirmación sino que debe probarse el extremo; debe existir un interés jurídico y económico de la parte que la opone, ha de ser aplicable la ley impugnada y finalmente, al resolverse si existe o no violación de derechos que acuerda el articulado de la Const. Nacional, es necesario tenerse en cuenta la no existencia de derechos absolutos y las circunstancias especiales de interés general en razón del tiempo y de las personas que dieron lugar a la sanción de la disposición legal.

Que, sentadas las premisas que anteceden, pasemos a resolver la defensa sostenida por la demandada en el sentido de que los arts. 62 y 45 del decreto 33.302, violan el derecho de propiedad que garante el art. 17 de la Const. Nacional, en razón de que se retrotraen los aumentos de los sueldos al día 1º de diciembre de 1945 (art. 62) y se fija una remuneración anual complementaria a partir del año 1945, a pesar de haber sido publicado el citado decreto con posterioridad a dichas fechas (art. 45).

Que es improcedente y no corresponde resolverse la impugnación que se refiere al art. 62, en razón de que en autos no se reclama el importe del aumento emergente del citado artículo, no siendo, en consecuencia, de aplicación en las consideraciones de este fallo y además por no existir un interés jurídico y económico lesionado de la parte oponente (Fallos cits. "ut supra").

Que tiene, por otra parte, resuelto reiteradamente la jurisprudencia en el sentido de que es posible el estudio aislado del articulado de determinada ley atacada de inconstitucional, sin necesidad de referirse íntegramente a todos sus artículos. "No corresponde estudiar totalmente la ley si ésta puede juzgarse aisladamente" (Corte Suprema(julio 19 de 1929, J. A., t. 30, p. 289).

Que el decreto de que se trata en autos, en razón de que trata sobre los salarios, indemnizaciones especiales en caso de despido, otorgamiento de aguinaldo, aumentos, etc., es indudable que permite el estudio aislado de los artículos de cada tópico sin necesidad de un estudio total de la disposición legal.

Que, en cuanto a la segunda impugnación, se refiere al art. 45, que establece el pago del sueldo anual complementario todos los 31 de diciembre, a partir del año 1945.

Que habiendo sido publicado el decreto nº 33.302 el día 31 de diciembre de 1945 (Bol. oficial de esa fecha), el art. 45 legisla para hechos futuros y a lo sumo con respecto a un hecho

de la fecha de la publicación; pues el hecho generador del derecho que otorga consiste en el transcurso de tal día.

Que, con otras palabras, el simple transcurso del día 31 de diciembre (el hecho) otorga a los obreros el derecho de percibir, y a los empleadores impone la obligación de pagar el sueldo complementario a que se refiere el art. 45 del decreto 33.302.

Que solamente tiene en cuenta el citado artículo los importes percibidos por el obrero o empleado durante el año inmediato anterior, a efectos de establecer el monto correspondiente; y se ha establecido esa norma determinante por razones de justicia y equidad, ya que la misma otorga una mayor remuneración de fin de año a aquellos obreros que menos faltaron a su trabajo, que por su dedicación han sido mejorados en su remuneración, etcétera.

Que, en consecuencia, la retroactividad invocada no existe con respecto al hecho generador del derecho y obligación, respectivamente, para el empleado y el empleador, sino al establecer normas para determinar los importes a pagarse en cada caso.

Que legislando el art. 45 del decreto 33.302 para acontecimientos de la fecha de su sanción y futuros, es evidente que el mismo no se encuentra en contraposición de lo que determina el art. 3º del Cód. Civ.

Que, en definitiva, considera el suscripto que por el solo hecho de que el art. 45 del decreto 33.302 establezca el monto a pagarse de acuerdo a lo percibido a partir de una fecha anterior a su vigencia, no es inconstitucional, máxime cuando el hecho que ha de dar origen a su aplicación no es anterior a la sanción.

Que, entrando a estudiar la impugnación en su aspecto general, debemos hacer presente que la situación que se plantea es, sin duda alguna, de las que contempla la nota del art. 4044 del Cód. Civil, al establecer: "... el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser mejoradas y modificadas y que las leyes nuevas que necesariamente se presumen mejores reemplacen cuanto antes a las antiguas cuyos defectos van a corregirse" (nota art. 4044, Cód. Civil).

Que así lo ha sostenido el Superior Tribunal cuando en su oportunidad y en una cuestión planteada, similar a la que estudiamos, resolvió: "El art. 155 no es inconstitucional por el hecho de que establezca la antigüedad del empleado remontándose a un tiempo anterior a su vigencia, a los efectos de establecer el número de meses durante el cual está obligado el

patrón a abonarle el sueldo en caso de enfermedad. La situación encuadra en el art. 4044 del Cód. Civil, que dispone que las nuevas leyes deben ser aplicadas a los hechos anteriores cuando sólo priven a los particulares de derecho que sean meros derechos en expectativa" (Cám. Com. de la Capital, julio 30 de 1940, *J. A.*, t. 73, pág. 237 y *Corte Sup.*, julio 26 de 1940, *J. A.*, t. 71, pág. 317, en igual sentido).

Que, por otra parte, ya hemos consignado precedentemente que no es suficiente la simple manifestación, como lo hace la demandada, de que la disposición legal viola el derecho de propiedad, sino que debe probarse fehacientemente el hecho (Fallos cits. *ut supra*).

Que, en consecuencia, entiende el juzgador que el art. 45 del decreto 33.302 no es retroactivo ni viola el derecho de propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional, en razón de lo precedentemente expuesto, y ante la circunstancia de que el impugnante no ha probado en autos que el pago del aguinaldo le resulta confiscatorio, ni que le produzca la ruina del negocio o se encuentre en la imposibilidad material de pagarlo, y lo obligue a recurrir a procedimientos gravosos para su cumplimiento que hagan peligrar el estado económico de su industria.

Que no probados los extremos determinados en el parágrafo que antecede, no es posible que la justicia le acuerde lo solicitado en el sentido de que la aplicación del art. 45 lesiona el derecho de propiedad que legisla el art. 17 de la Constitución Nacional, así lo ha resuelto reiteradamente la uniforme jurisprudencia, "la falta de equidad por lo gravoso... si no es confiscatorio, no puede originar una cuestión de inconstitucionalidad (Corte Sup., Fallos, t. 153, pág. 46; íd., *J. A.*, t. 28, pág. 543).

Que, en base a las consideraciones expuestas, citas legales consignadas, el suscripto entiende que en definitiva el art. 45 del decreto 33.302, no viola los derechos que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional. Así se declara.

Que la impugnación del decreto 33.302, por considerar que el mismo viola disposiciones del art. 14 (libertad de asociación) y del art. 5º de la Constitución Nacional (sistema federal), no corresponde resolverlas en razón de lo manifestado al estudiar las impugnaciones en general (Fallos cits. *ut supra*).

Que, en cuanto a las pretendidas violaciones al art. 16 (igualdad) y art. 14 de la Constitución Nacional (comerciar y ejercer industria lícita), también deben ser rechazadas.

Que es absoluta la falta de pruebas en el sentido de jus-

tificar que la aplicación del decreto 33.302 signifique el desastre del comercio de la demandada o lo imposibilite seguir su explotación o iniciar otra actividad comercial; pretender que la obligación impuesta por la referida disposición legal significa restringir la libertad de ejercer industria lícita, es sencillamente absurdo.

Que la afirmación "... provoca la ruina del pequeño industrial..." (fs. 10) es de carácter tan general y vaga que escapa a las posibilidades del juzgador, pues no sólo el impugnante debió concretarse a su caso en particular, sino que no habiendo probado ni intentado hacerlo en su situación personal, pretende invocar el estado de ruina de terceros, cuya probanza ha de ser un poco más difícil de realizar, y tan es así que se limita en este caso, como en aquél, a la simple manifestación.

Que es evidente la improcedencia de tratar tal impugnación, en razón de la falta de fundamento, la absoluta falta de pruebas para justificar el interés lesionado y sobre todo en razón de lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema en el sentido de que las resoluciones que recaigan en los casos que se plantean la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones legales tienen fuerza legal en los autos donde fueron interpuestas; por lo que una resolución en general, como la que pretende la demandada, al no probar su situación en especial, no podría ser aplicada y por tanto carecería de objeto.

Que en lo que se refiere a la violación de la igualdad que consagrada el art. 16 de la Constitución Nacional, el demandado se limita igualmente a interponerlo sin fundar claramente su impugnación.

Que, en primer término, habla de limitaciones jurisdiccionales, a pesar de que el art. 1º del decreto 33.302 es preciso y terminante cuando consigna "todos los sueldos y salarios... que realicen sus tareas dentro del territorio de la República Argentina", para luego argumentar su defensa, alegando sobre la exclusión de una parte considerable de beneficiarios.

Que generalmente se atacan supuestas violaciones al derecho que acuerda el art. 16 de la Constitución Nacional, confundiendo los fueros personales con los reales y olvidando que si bien los primeros fueron suprimidos, los segundos subsisten, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios.

Que, en consecuencia, no es violada la disposición constitucional de "igualdad" (art. 16) cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes u obligaciones idénticas.

Que concretándonos al decreto 33.302, esta disposición legal no hace distingos entre los patronos que se encuentran en situación análoga, ni se los obliga a pagos diferenciales; ni tampoco incurre en distingos para empleados u obreros en igualdad de condiciones.

Que el decreto al que nos referimos, no establece distingos en razón de las condiciones personales de los patronos u obreros (fueros personales) y la aplicación de distintas remuneraciones, aguinaldos, etc., se relacionan con la naturaleza de sus ocupaciones, retribuciones, antigüedad, etc. (fueros reales), pero sin consignar diferencia entre los patronos u obreros en igualdad de situación.

Que la garantía de "igualdad", jurídicamente no es más que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce o concede a otros en "iguales circunstancias": de donde se deduce que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social.

Que así lo ha resuelto entre otros fallos, la Corte Suprema (Fallos, t. 105, pág. 273; íd., t. 106, pág. 20).

Que en el caso de autos la disposición legal impugnada no consagra excepción alguna, sino que comprende a todos los que en igualdad de circunstancias (patronos) deben cumplir determinadas obligaciones para aquellos que en igualdad de condiciones emplea (obreros), siendo el valor o característica del derecho idéntico en igualdad de situaciones de los beneficiarios.

Que en razón de lo precedentemente expuesto, la inconstitucionalidad fundada en la supuesta violación al derecho que reconoce el art. 16 de la Constitución Nacional, debe ser rechazada. Así se declara.

Que, resueltas las defensas planteadas por la parte demandada, corresponde referirse a la situación en especial cuestionada en estos autos.

Que, ante el reconocimiento expreso efectuado por la demandada de la condición de los actores (fs. 14), la demanda por el cobro del aguinaldo corerspondiente al 31 de diciembre de 1945, debe prosperar (art. 45, decreto 33.302), ya que el convenio a que se hace referencia a fs. 25-26, en nada puede modificar el derecho emergente de la citada disposición legal en razón de lo que dispone el art. 73 del decreto 33.302.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el propio convenio exis-

tente entre los patronos y obreros panaderos, consigna categóricamente que "ambas partes contratantes ajustaron sus actividades al estricto cumplimiento y respeto de las leyes y decretos del P. E. nacional en vigor..." (art. 3º, convenio cit.); habiendo sido suscripto el mismo el 3 de enero de 1946, vale decir, después de sancionado el decreto 33.302 (Bol. Of., diciembre 31 de 1945).

Que, resuelta la procedencia del aguinaldo, corresponde referirse a su monto, en razón de las características especiales de autos, de las que resulta que la demandada se hizo cargo del establecimiento comercial el 1º de mayo de 1945 (art. 2º, cont. fs. 12) y por tanto, a partir de esa fecha, los actores, con excepción de Jesús Montañés, trabajaron a las órdenes del empleador, hoy demandado.

Que considera el suscripto que por las razones consignadas al tratar la faz constitucional del art. 45 el importe del aguinaldo debe establecerse de acuerdo a la doceava parte del importe realmente abonado por el patrono a los actores durante el año 1945; vale decir, tomando los sueldos pagados a partir del 1º de mayo de 1945 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Que corrobora lo precedentemente expuesto, la disposición del art. 46 del decreto citado cuando establece: "Cuando un obrero deje el servicio de un empleador... tendrá derecho a cobrar... la doceava parte... que haya percibido en el año calendario de que se trata hasta el momento de dejar el servicio".

Que se ha querido limitar a cada patrono la obligación de pagar el sueldo complementario, de acuerdo al importe abonado por sueldos o jornales al beneficiario en cada período anual; para que el importe resultante tenga la justicia matemática del porcentaje.

Que, en consecuencia, los actores, I. Castellano, M. Domínguez y F. Solís, tienen derecho a percibir el importe del aguinaldo resultante de la doceava parte de los sueldos percibidos del 1º de mayo al 31 de diciembre de 1945, sin perjuicio del posible derecho que les asista contra el anterior patrono por el mismo porcentaje sobre los sueldos percibidos desde el 1º de enero al 30 de abril del mismo año.

Que, en definitiva, corresponde abonarse a los actores, de acuerdo a su antigüedad en el empleo y monto de sus sueldos (fs. 1, fs. 14 vta. y fs. 23/23 vta.): al obrero I. Castellano las 1/12 partes de 8 meses, a razón de $ 170 mensuales; al obrero M. Domínguez la misma proporción a razón de $ 210 mensuales; al obrero F. Solís idéntica proporción, a razón de

$ 150 (fs. 23 posic. 1) y al obrero J. Montañés la 1/12 partes de un mes y medio a razón de $ 210 mensuales (fs. 14 vta. y fs. 23).

Por las razones expuestas, citas legales consignadas y dictamen del representante del ministerio público de fs. 27, fallo declarando la constitucionalidad del decreto 33.302 y en especial la constitucionalidad del art. 45 del citado decreto; haciendo lugar a la demanda instaurada y condenando a Aurelio y Germán Quintana a pagar dentro del tercero día a Inocencio Castellano la suma de $ 113,33 m/n., a Martín Domínguez la suma de $ 140 m/n., a Fernando Solís la suma de $ 100 m/n. y a Jesús Montañés la suma de $ 26,25 m/n. a todos con más los intereses a partir de la fecha de la notificación de fs. 3, y costas (art. 92, decreto 32.347). — *Oscar M. A. Cattáneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por decreto nº 33.302/45 de fecha 20 de diciembre de 1945 (publicado en el *Boletín Oficial* del día 31 del mismo mes), el P. E. *de facto* impuso a los empleadores, entre otras obligaciones, la de pagar a sus empleados u obreros el 31 de diciembre de cada año, un sueldo suplementario equivalente a la doceava parte del sueldo o del salario anual, pago que debía hacerse efectivo asimismo en el propio 31 de diciembre de 1945. Por aplicación de tal decreto, un juez de primera instancia de la Justicia del Trabajo ha condenado a D. Aurelio y D. Germán Quintana a pagar ese aguinaldo a varios obreros panaderos por el año 1945, si bien limitándolo a lo correspondiente a los meses en que trabajaron al servicio de dichos señores (fs. 35). Contra ese fallo traen ahora los demandados un recurso extraordinario para ante V. E., fundándolo en ser a su juicio inconstitucional el decreto nº 33.302/45, por las siguientes razones:

a) el P. E. *de facto* careció de facultades para dictarlo;
b) ni siquiera por ley del H. Congreso hubiera podido imponerse la obligación de pagar aguinalnaldos, referidos a períodos de trabajo anteriores a la sanción legislativa;
c) se violaron normas de igualdad;
d) se lesionó el derecho de comerciar y ejercer industrias lícitas, provocando la ruina de los pequeños industriales o comerciantes;
e) quedó también lesionada la libertad de asociación, al exigir de los empleadores contribuyesen con aportes para el sostenimiento de sindicatos profesionales; y
f) fueron infringidas declaraciones de carácter internacional.

Por lo que al punto a) respecte, me limitaré a dar por reproducido, en lo pertinente, mi dictamen de fecha 29 de octubre de 1945 *in re* "Martín v. Nicora" (exp. M. 474). Admitiendo, por hipótesis, conceptúe V. E. que debe atribuirse validez de ley al decreto nº 33.302/45, paso a ocuparme de los restantes fundamentos del recurso.

En principio, no puede negarse al H. Congreso la facultad de reglamentar los contratos de trabajo, o mejor dicho, de reformar la legislación civil y comercial ya existente sobre tales materias. En ejercicio de esa facultad puede, ciertamente, restringir dentro de límites razonables y previsores cualquier sistema anterior de ilimitada libertad de contratación, puesto que ninguna libertad escapa al límite impuesto por el art. 14 de la Const. Nacional: ejercitárselas *conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio*, siempre que dicha reglamentación no sea llevada a extremos incompatibles con el ejercicio razonable del derecho (art. 28).

Partiendo de tal base, restaría solamente decidir si la obligación de pagar el aguinaldo aludido es de naturaleza distinta que la de conceder vacaciones pagas. En otro caso, sobre el que también dictamino con fecha de hoy (*Espósito* v. *The South American Stevedoring*, exp. C. nº 118), he transcripto párrafos de un fallo dictado por V. E. en julio de 1938 (181: 209) declarando no ser violatorio de la Constitución Nacional tales vacaciones creadas por la ley 11.729. A mi juicio, las consideraciones hechas valer entonces por V. E. son aplicables sin esfuerzo al pago de aguinaldos, que importan asimismo desembolsos, justificados más que por trabajos actuales, por el desempeño de tareas anteriores. Lo excesivo, lo irrazonable, lo confiscatorio, aparecería si imponer a determinado empleador tal desembolso comportase en la práctica la imposibilidad de ejercer actividades lícitas; pero ni se ha presentado en autos prueba alguna de que los aguinaldos materia de este litigio produjeran perturbación grave en los negocios de los demandados ni, caso de existir prueba, me correspondería analizarla por tratarse de una cuestión de hecho totalmente librada a la recta apreciación de V. E.

Es exacto que el fallo apelado toma en cuenta para la liquidación del aguinaldo servicios prestados durante meses anteriores a la publicación del decreto número 33.302; mas un elemento de criterio equiparable mediaba cuando V. E. admitió la validez constitucional de computar servicios anteriores a la publicación de la ley 11.729, para la liquidación del beneficio de dos meses de sueldo a los empleados u obreros despedidos, sin pre-aviso, en vez del mes que antes establecía el Cód. de Comercio (176: 22 y 113; 178: 343; y varios otros concordantes).

Por lo que respecta al punto c), también V. E. se ha pronunciado en el sentido de no ser violatorio del

principio de igualdad conceder como lo hizo la ley 11.729, un beneficio que sólo alcanzaba a los empleados y obreros de comercio; argumento que sería aplicable con mayor razón el caso actual, pues el decreto 33.302 abarca actividades profesionales harto más amplias que aquella ley.

El punto d) queda involucrado en el a); y el f), se refiere a convenciones internacionales panamericanas que no guardan relación concreta con lo discutido en estos autos.

Por fin, y en lo que al punto e) se refiera, cabe advertir que ni los aportes patronales exigidos por los arts. 48, 49 y 77 del decreto, ni su destino, han sido materia del litigio, limitado exclusivamente a decidir si los demandados deben o no pagar a los actores el aguinaldo previsto por el art. 45.

A mérito de lo expuesto, y siempre que V. E. atribuyere validez de ley al decreto nº 33.302, corresponderá confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, julio 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Castellano Inocencio y otros c. Quintana Aurelio y Germán, cobro de aguinaldo", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 46 por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 35 por el Sr. Juez de 1ª Instancia de la Justicia del Trabajo.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente pues se objeta la constitucionalidad del decreto-ley nº 33.302/45 y la sentencia recurrida es contraria al derecho del recurrente que éste considera amparado por la Const. Nacional.

Que respecto a la validez, desde el punto de vista de su origen, del decreto aludido, cuya materia ha sido objeto de ulterior sanción legislativa, cabe remitirse a las razones dadas en la sentencia de este Tribunal del 22 de agosto ppdo. *in re* "Arlandini Enrique" y a los antecedentes allí citados para concluir que este primer fundamento del recurso debe desecharse.

Que el texto legal cuya constitucionalidad se objeta dice así: "Todos los empleadores, sean personas de existencia visible o ideal, que ocupen empleados u obreros comprendidos en el art. 2º del presente decreto-ley, están obligados a pagarles el 31 de diciembre de cada año y a partir del 31 de diciembre de 1945 inclusive, a sus empleados y obreros, un sueldo anual complementario por lo menos. Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total del sueldo o salarios, definidos en el art. 2º del presente decreto-ley percibido por cada empleado u obrero en el respectivo año calendario". A esta disposición se la considera ante todo violatoria del derecho de propiedad, a causa de la retroactividad que se sostiene, comporta al modificar los salarios liquidados durante el año 1945, antes de la sanción del decreto, imponiendo un aumento de ellos que altera el derecho patrimonial adquirido por los patrones mediante dichos pagos y que consiste en tener por definitiva y totalmente cumplida su obligación respecto a los trabajos que los determinaron.

Que no está en tela de juicio en esta causa la potes-

tad estatal de intervenir legislativamente en las locaciones de servicios para procurar a los asalariados condiciones de justicia en orden a la retribución de su trabajo; así como otras leyes las aseguran con respecto al modo de prestarlo, o la indemnización de los daños sufridos con motivo del mismo, a jubilaciones y pensiones, etc. No se objeta la imposición legal de un sueldo anual complementario, sino que mediante una ley sancionada en las postrimerías del año 1945 haya de pagarlo el empleador en razón de servicios prestados por sus empleados u obreros en el transcurso de dicho año, servicios retribuidos durante él en toda la medida establecida por las convenciones respectivas y las leyes entonces vigentes.

Que la retribución de que se trata complementa *de hecho* las que se liquidaron durante el año 1945. Ello no obstante, constituye una retribución que *por su naturaleza* es distinta e independiente de aquéllas. Lo que en el decreto se llama "sueldo anual complementario" es una compensación del trabajo del año que se agrega a la ordinaria, bajo la forma de una doceava parte de lo percibido durante ese tiempo en concepto de salarios, y se cobra —salvo el caso del art. 46 que legisla una eventualidad no contemplada en esta causa—, íntegramente al término del año, el 31 de diciembre. Es patente que ello comporta en definitiva un aumento de los salarios cobrados; pero la modalidad de liquidación anual hace que esta retribución no corresponda directa e inmediatamente a la atención de las necesidades ordinarias, las cuales deben solventarse según es de práctica con una periodicidad mucho mayor. Esto es lo que hace de ello una compensación distinta e independiente. Su causa material está, sin duda, en el hecho de que quién la recibe trabajó para quién le paga durante todo el año o una parte de él; pero como lo que se propone

es proporcionar al asalariado la percepción al fin del año de una suma global que, por el modo de liquidársele no se halla afectada a la atención de las necesidades cuotidianas ordinarias, procurándole con ello una cierta independencia con respecto a la estrecha relación del salario con dichas necesidades, no es formalmente un aumento a posteriori de este último. Cabe decir de esta retribución complementaria lo que el ex-Ministro de esta Corte, Dr. Terán, dijera al expresar en Fallos 176, 64 su disidencia respecto a la retroactividad de la ley 11.729 que para los casos de despido impuso el pago de una indemnización de medio mes de sueldo por cada año de servicio hasta cinco de los anteriores a su sanción: "Mide el derecho que sanciona por el tiempo pasado, pero no lo revive", pues "una ley no es retroactiva meramente porque los hechos o requisitos de los cuales depende su acción subsiguiente, o alguno de ellos sean extraídos de un tiempo anterior a la ley" (Corte Suprema Norteamericana 260-427; 435; 292-443). Que esta asignación complementaria, con la forma de liquidación anual que la caracteriza, sea o no conveniente como sistema de retribución, y le procure o no en realidad al asalariado posibilidades económicas que no logra con el mismo importe distribuído como aumento de sueldos o jornales a lo largo del año, son cuestiones ajenas a este pronunciamiento pues se refieren a la perfección o imperfección de la ley impugnada, sobre lo cual no cabe pronunciamiento de los jueces. De su imperfección posible nada se seguiría en orden a lo que intrínsecamente caracteriza a este sistema de retribución, y que es lo único que se debe tener en vista en este punto de la sentenci.a

Que como esta retribución anual complementaria no pudo ser prevista por los empleadores en el ejercicio de 1945 pues el decreto que la estableció dictóse en las

postrimerías de ese año, cabría argumentar que aunque no se trate de modificar retribuciones definitivamente liquidadas sino de establecer otra con una razón de ser y una finalidad distintas, como se ha debido atenderla con el producido del ejercicio de 1945 en el que no se la pudo prever, comporta efecto retroactivo la gravitación de esta carga sobre un resultado del negocio que, de acuerdo con la legislación vigente a la fecha del decreto que impuso la nueva obligación, se tenía derecho a considerar líquido. A este respecto ha de distinguirse lo que esto tenga de efecto retroactivo propiamente dicho, de la perturbación que haya producido en el desenvolvimiento del negocio, lo cual será objeto de consideración ulterior al tratar la alegación de que este pago lesionó el derecho de comerciar al producir la ruina de quienes lo ejercían con pocos recursos (art. 14 de la Constitución).

Que no hay duda alguna de que la retribución examinada tuvo sobre el ejercicio de 1945, concluído cuando se promulgó el decreto, el efecto a que se acaba de aludir, y que desde este punto de vista comportó retroactividad. Pero se trata de una retroactividad frente a la cual no hay derechos adquiridos porque obedece a exigencias de orden público (art. 5 del Cód. Civil). El principio está expresado en el art. 5 del Cód. Civil pero, a diferencia del que sanciona el art. 4°, no es sólo un principio del derecho civil. Lo que se enuncia en este punto del código mencionado es algo inherente al régimen de la propiedad privada cuyo reconocimiento se hace en los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional. El derecho de propiedad en cuanto derecho individual no está menos supeditado que cualesquiera de los otros de esa especie en sus alcances y los modos de su ejercicio a lo que requiera el orden público, puesto que todo derecho comporta en cuanto tal una relación con otro u otros

que supone a su vez, natural e indispensablemente, congruencia con el orden general de la comunidad, es decir, con aquellas exigencias de justicia a las que el régimen institucional de la sociedad política —que es la Nación constitucionalmente organizada— debe dar satisfacción para que la convivencia ordenada de quienes la integran sea por de pronto posible, y además asegure y promueva lo que en el Preámbulo de la Constitución se llama "el bienestar general" o bien común. En suma, que el derecho de propiedad es inviolable en tanto en cuanto su ejercicio no obste al bien común, fundamento de todo derecho individual y por ende anterior y superior a ellos.

Que tampoco habían podido prever los empleadores las indemnizaciones de accidentes impuestas por la ley 9688, que debieron atender inmediatamente después de su promulgación, ni las de despido establecidas por la 11.729 a que se aludió precedentemente y que en el voto citado se juzgó constitucional. Es que la regulación legal de las condiciones de trabajo de los asalariados se propone compensar la situación de inferioridad de estos últimos respecto a sus empleadores en la convención relativa a la prestación de sus servicios. Por la vía de la imposición legal se trata de obtener del empleador lo que se considera serle debido en justicia al asalariado y que la desigualdad a que se acaba de aludir le impide obtener en un contrato privado de locación de servicios.

Que, como lo expresó esta Corte en el t. 181, pág. 209, refiriéndose a la obligación de acordar vacaciones pagas (ley 11.729) se trata "de una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía". "Y sea... el principio de la solidaridad social... o de la fraternidad humana que inspira la doctrina social de la Iglesia en las conocidas

Encíclicas Papales, el hecho es que la acción del Estado se ejerce no como un poder de imposición fiscal sino como un regulador, en beneficio de la higiene y de la salud social, de las relaciones entre el empleador y el empleado''.

Que aun cuando la Const. Nacional no haya establecido un ordenamiento económico, de la misma manera que ha estatuído las garantías individuales, de ello no puede concluírse que el Estado se encuentre imposibilitado de desarrollar su acción, como lo requieran las exigencias de la vida contemporánea. No se trata de la aplicación del poder de policía para ampliar las facultades del Estado con el propósito de hacerle más fuerte o aumentar sus poderes de control; en el caso se persigue la defensa y protección de la persona en cuyo favor la Constitución ha establecido las garantías individuales, protección que sin la sujeción de las relaciones emergentes del trabajo a normas legales de orden público no hubiera realizado los progresos que conoce el país.

Que la alteración de un resultado del negocio que el empleador pudo considerar definitivo, producida por una imposición legal que se propone obtenerle lo que le sea debido en justicia a una de las partes de ese mismo negocio, es sin duda un efecto retroactivo de la ley que lo produce, pero claramente requerido, como se dijo antes, por el orden público en aquel punto de el que no consiente la subordinación de las condiciones del trabajo al interés del negocio para el cual se lo contrata. Por consiguiente, de esta retroactividad no se sigue la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado.

Que la generalidad con que el decreto impone el pago del sueldo complementario en cuestión (confr. art. 2 y 45) y la extensión del mismo beneficio por disposición de leyes posteriores a los únicos asalariados que el de-

creto excluía hacen que no sea atendible la alegación de inconstitucionalidad fundada en que con respecto a la retribución del trabajo los empleadores a que la norma legal en cuestión se refiere eran tratados con gravosa desigualdad.

Que respecto a la violación del derecho de comerciar (art. 14 de la Constitución) consistente en la ruina según el recurrente habría acarreado a los pequeños comerciantes como él, el tener que atender en un plazo perentorio un pago que no pudo ser previsto, basta agregar a lo expuesto sobre el particular en el considerando 6º que no obstante reposar toda la fuerza del argumento en la invocación de la concreta consecuencia aludida, es decir en la alegación de un hecho que tenía que ser probado, esa prueba no fué ni siquiera propuesta.

Por tanto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado de fs. 35 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

IRMA A. LORENZO v. S. A. EDITORIAL ESTAMPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 7618/44 contra la sentencia que declara su validez.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La imposición al empleador de la obligación de pagar a sus empleados que se retiran voluntariamente una retribución proporcionada a su antigüedad no es, en principio, violatoria del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 40 del decreto 7618/44, en cuanto da derecho al periodista que se retira voluntariamente a cobrar a su empleador una retribución proporcionada a la antigüedad en el servicio que dicho precepto denomina impropiamente "indemnización", y en cuanto dispone que a efecto de calcularla se computen tanto los servicios prestados antes como después de la vigencia del decreto, no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Bs. Aires, mayo 2 de 1947.

Y vistos:

Estos autos de los que resulta:

a) Irma A. Lorenzo promueve demanda contra la Editorial Estampa S. A., por cobro de la suma de seiscientos setenta y cinco pesos moneda nacional, importe que reclama fundada en los arts. 37, inc. b y 40 del decreto nº 7618/44 (estatuto del periodista).

Manifiesta la recurrente haber trabajado a las órdenes de la editorial demandada, en calidad de traductora, desde enero de 1940 hasta finalizar mayo de 1945, fecha en que dejó su empleo, previo el correspondiente aviso a su principal.

Agrega que el empleador no le ha abonado la indemnización que por su antigüedad le reconoce el art. 40 del citado estatuto y que alcanza a tres meses de sueldo.

b) Mediante la exposición de fs. 9 a 11 contesta la demanda el Dr. Carlos Colman Lerner, apoderado letrado de "Editorial Estampa, S. A.".

Reconoce el tiempo de prestación de los servicios invocados por la actora y, también, que ésta renunció a su empleo

en la fecha indicada. Pero afirma que el empleador nada adeuda a la reclamante. Sostiene que al art. 40 del decreto nº 7618/44, es injusto e inconstitucional, lesionando el derecho de propiedad de la parte a quien obliga a pagar el beneficio en él establecido. Alega que tales obligaciones, por no estar incluídas en la Ley 11.729, no son exigibles.

Ataca, seguidamente, la constitucionalidad de los decretos 7618/44 y 32.347/44. Arguye en tal sentido que el P. E. carecía de facultades para crear la Justicia del Trabajo y dictar el Estatuto del Periodista, mencionando en apoyo de su argumentación los arts. 16, 17, 18, 67 inc. 14 y 27 y 95 de la Constitución Nacional.

c) El actor contestó las excepciones opuestas con el escrito de fs. 13 a 15, solicitando el rechazo de las mismas, formulando igual petitorio el Representante del Ministerio Público en su dictamen de fs. 21 y, agregado a los autos el expediente nº 25580/45 de la Secretaría de Trabajo y Previsión, única prueba propuesta, la causa quedó conclusa para definitiva.

Y Considerando:

I. El proveyente se propone, siguiendo el orden en que debieron haber sido articuladas las defensas que contiene el libelo de responde, examinar previamente la impugnación que se deduce contra el decreto nº 32.347/44, para estudiar luego la legalidad del decreto nº 7618/44 en general y de su art. 40 en particular, que es también atacada.

II. La excepcionante aduce que el decreto nº 32.347/44, de creación, competencia y procedimiento de la jurisdicción del trabajo es violatorio de la Const. Nacional. Sostiene que se encuentra en pugna con los artículos que indica de la Carta Magna; que el Presidente de la Nación en ningún caso puede ejercer funciones judiciales y que los Tribunales del Trabajo constituyen las "comisiones especiales" proscriptas por los constituyentes del año 1853. Invoca la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nacional del 2 de abril de 1945.

Ajustándose a las consideraciones hechas por el recurrente el Juzgado se propone decidir en su resolución:

a) Si el P. E. "de facto" surgido como consecuencia de la revolución del 4 de junio de 1943, pudo crear los Tribunales del Trabajo para la Capital Federal.

b) Si aceptando que tal facultad sea legítima, los jueces nombrados carecen de jurisdicción para conocer en hechos acontecidos con anterioridad a su designación.

Considerando la primera cuestión propuesta, que implica la relativa a si el P. E. "de facto" tiene o no facultades legislativas, habremos de remitirnos al criterio de la Suprema Corte Nacional, al juzgar recientemente la constitucionalidad del art. 6 del decreto 17.920 que modifica la ley 189, oportunidad en que admitió, sin dejar lugar a dudas, la validez de este acto del Gobierno de la Nación, con toda la fuerza de la ley.

Es así como el alto Tribunal ha dicho: "La necesidad de la imposición de los hechos le hace ineludible (al gobierno) el ejercicio de las facultades legislativas que le sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución; lo contrario llegavía al caos y a la anarquía... El P. E. ha podido dictar el decreto nº 17.920, de junio 6 de 1944, modificando la ley de expropiación nº 189, en defensa de los intereses del Estado, mal protegidos a su juicio por el sistema de la ley, y tal decreto es válido en cuanto a su origen".

La declaración de inconstitucionalidad del decreto que reforma la ley de expropiación hecha en dicha causa no importa negar los principios que anteceden, pues no se debe ella a que modifica o deroga leyes vigentes y mucho menos a su origen o a la autoridad de que emana, sino que el Tribunal lo ha considerado, en este punto, violatorio de la garantía de igualdad ante la ley asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional. En ese orden de ideas los argumentos dados por la Corte afectarían la validez de la nueva norma. Sancionada, aun en el supuesto que ésta tuviera su origen en el Poder Legislativo.

En el caso judicial mencionado (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Mayer Carlos M., abril 2 de 1945), el Ministro de la Suprema Corte Dr. Casares, fundamentó su voto consignando iguales principios en forma aún más expresa y amplia... "Tener las autoridades surgidas de un movimiento revolucionario, dice —la atribución de ejercer válidamente todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, como es de doctrina unánime (Fallos: 158, 290; 196, 5) quiere decir estar naturalmente facultados para imperar con autoridad y por ende con fuerza obligatoria dentro de los límites precedentemente enunciados, las decisiones, inclusives legislativas, requeridas para el recto y eficaz ejercicio del gobierno, del modo posible en la actuación de anormalidad producida por la revolución. Porque un gobierno de hecho no ha de atender sólo a los fines de la revolución que lo impuso sino también y por sobre cualquier finalidad particu-

lar, a los de todo gobierno político propiamente dicho consistente en la conducción de la comunidad hacia ese su bien por excelencia".

Que el decreto nº 32.347/44 encuadra dentro de los fines de la revolución es indudable. En el fallo comentado se declaró que es fin de la revolución el propender al mejoramiento de la clase trabajadora.

Al Gobierno no puede serle indifirente la suerte de las clases humildes de la sociedad. El P. E. "de facto" ha sustentado desde el primer instante un criterio intervencionista, vale decir moderno —tanto más necesario dadas las tendencias sociales imperantes actualmente en el mundo— que es lo contrario del clásico dogma liberal concretado en el "laissez faire", "laissez passer", porque el dejar hacer y el dejar pasar no es ya, en ninguna parte del orbe civilizado, una norma de gobierno.

La necesidad de esa política intervencionista se ha visto secundada por el vertiginoso movimiento de transformación industrial que se ha operado en los últimos años en el país, provocando situaciones entre el capital y el trabajo que debían ser reguladas con un profundo sentimiento de justicia social.

Los tribunales que tenían la misión de resolver los conflictos emergentes del contrato de empleo, hoy, abrumados por la intensa tarea que pesa sobre ellos, no se encuentran en condiciones de hacerlo con la celeridad que la naturaleza de los casos a decidir impone. De tal suerte, causas de breve y sumarísima substanciación, quedaban sometidos al vetusto procedimiento del juicio ordinario, que tantas y tan unánimes críticas ha originado.

Los Tribunales del Trabajo son el complemento indispensable de toda buena legislación obrera. Tribunales destinados a resolver con rapidez y sencillez de formas las divergencias en el pago de salarios, indemnizaciones por accidentes, reclamos por despido, vacaciones, enfermedades inculpables, etc. Estos pleitos no participan de los caracteres generales de los comunes. Hay en ellos un interés público comprometido y es natural que el Gobierno que se ha obligado a propender al mejoramiento de la clase trabajadora ocurra a su solución.

Puesta de manifiesto la necesidad y urgencia de la jurisdicción del trabajo, corresponde examinar la segunda objeción que se formula contra los mismos, esto es, que constituyen las "comisiones especiales" que el art. 18 de la Const. Nacional repudia.

En el caso "Orfila", que en su hora tuvo gran resonancia,

llevado a la Suprema Corte por vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, ésta declaró que la designación de jueces por un interventor federal (a pesar de que la ley 11.640 que dispuso la intervención no contenía norma alguna sobre las facultades del interventor para realizar designaciones judiciales) no comportaba una violación del art. 95 de la Const. Nacional. Ello en virtud de dos consideraciones: 1º) porque no es el P. E. el que administra justicia ni la imparten en su nombre los jueces designados por el interventor, sino que la ejercitan hombres con aptitudes profesionales emergentes de títulos universitarios que los capacitan para ello, y se encuentran sometidos a responsabilidades personales derivadas de la naturaleza de la función judicial y las sanciones en algunos casos severísimas impuestas por el Cód. Penal; 2º) Porque aunque su designación provenga del P. E., dentro del régimen normal de las instituciones y no de anormalidad y excepción como es la que se considera, la propia Constitución Nacional y la de la Provincia de Mendoza autorizan los nombramientos en comisión que efectúa el P. E. durante el receso del Senado (art. 86, inc. 22 de la Const. Nacional y art. 128, inc. 22 de la Const. de Mendoza).

La doctrina que sustenta la sentencia dictada en el caso "Orfila", es, en lo pertinente de indudable aplicación al "sub-lite".

Son, los magistrados del fuero del trabajo profesionales ~~del~~ derecho, con título habilitante otorgado por las Universidades del país.

Su designación, como la de los demás jueces nombrados por el P. E., sean nacionales o locales, requieren el acuerdo del Senado (art. 10 del decreto 32.347/44). Durante el receso de este cuerpo legislativo juega la regla del art. 86, inc. 22 de la Const. Nacional.

Y de sus actos no rinden cuentas al P. E. ni la estabilidad de sus puestos depende del mismo (art. 12, decreto 32.347).

No puede sostenerse pues, con éxito, que en la Justicia del Trabajo, es el P. E. el que administra justicia o que la imparten en su nombre jueces dependientes del mismo.

Por último, en el caso que venimos analizando, la Corte dijo que la regla del art. 18 no puede interpretarse en el sentido de que la designación en el orden del tiempo debe ser posterior al hecho litigioso, ya que todo nombramiento por muerte, renuncia, etc., del Juez que hasta entonces ejercía acarrearía la situación contemplada en dicho artículo. Como mejor argumento recordó el art. 102 de la Constitución Nacio-

nal que establece los jurados, los que, por la naturaleza misma de la institución, son designados después de la comisión del delito.

III. Establecido como quedó que el Gobierno "de facto" tiene facultades legislativas y pudo dictar el decreto 32.347/44, a igual conclusión debe llegarse en lo que se refiere al decreto 7618/44, ya que él encuadra dentro de los fines de la revolución, desde que propende al mejoramiento de la condición social de los periodistas, los que son parte integrante también de la clase trabajadora.

IV. No puede alegarse con éxito que el artículo 40 del decreto 7618/44, en cuanto establece un beneficio por antigüedad, lesiona el derecho de propiedad del empleador y sea repugnante a la ley fundamental.

Así como el Estado, al reglamentar el contrato de empleo, ha determinado que el empleado u obrero tiene derecho, además del salario expresamente pactado, a las vacaciones pagas, salarios por enfermedad, accidente del trabajo, maternidad, etc., pudo establecer un beneficio por antigüedad en el empleo a ser pagado en el momento en que una u otra de las partes ponga fin al vínculo existente.

El beneficio por antigüedad, por lo demás, no constituye una innovación, ya que en la práctica ha sido acordado voluntariamente por numerosos empleadores, en la forma de acciones que se acreditan o entregan al dependiente al finalizar cada ejercicio y que son rescatadas cuando éste deja el empleo.

Cabe señalar que la antigüedad del personal gravita sobre el pasivo del comerciante, quien, en caso de venta de su negocio, debe descontar del precio la cantidad necesaria para compensar a su sucesor por ese gravamen que éste toma a su cargo. Es por eso que el impuesto a los réditos no se hace efectivo sobre el porcentaje que anualmente separan los comerciantes de sus utilidades para formar el fondo de las indemnizaciones de la ley 11.729. El empleado que renuncia a su empleo, disminuye el pasivo de su principal, descargándolo de una obligación en potencia.

No existe pues la lesión patrimonial de que se habla en el responde de la demanda.

V. Con arreglo a las consideraciones que anteceden debe hacerse lugar a la acción interpuesta. El promedio mensual denunciado por el actor no ha sido negado ni impugnada la liquidación que él practicara. Siendo ello así, corresponde se condene al demandado al pago total de la suma reclamada.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en el art. 40 del decreto 7618/44, Fallo: haciendo lugar a la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, condeno a "Editorial Estampa S. A." a pagar a Dª Irma A. Lorenzo, dentro del término de cinco días, la cantidad de $ 675 m/n., con costas. — *Liberto Rabobich*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es admisible el recurso extraordinario, por cuanto se puso oportunamente en tela de juicio la constitucionalidad del art. 40 del decreto nº 7618/44 (*Bol. Ofic.*, abril 27/944). Al contestar la demanda, objetó además el demandado la validez del decreto orgánico de los tribunales del trabajo (nº 32.347/44); mas tal cuestión ha quedado eliminada del debate a partir del escrito de fs. 33. Con arreglo a los términos de este último, la apelación tiene por objeto obtener se deje sin efecto el fallo de fs. 25 que condena a la sociedad anónima apelante a pagar tres meses de sueldo a la parte actora, en concepto de indemnización de antigüedad. No se discute que la actora prestó a la demandada servicios durante un período computable en seis años, según lo afirmara en su demanda.

La inconstitucionalidad alegada derivaría de dos circunstancias:

a) imponer responsabilidades al empleador, fundándolas en relaciones jurídicas extinguidas;

b) comportar dicho gravamen un exceso de reglamentación del derecho de ejercer industria lícita.

Acerca de lo primero, cabe advertir que la actora continuó prestando servicios a la demandada hasta muchos meses después de la promulgación del decreto 7618/

44; de suerte que sólo podría hablarse de relaciones jurídicas extinguidas, en cuanto la afirmación se refiriese a servicios profesionales ulteriores a la vigencia de aquél. Bajo tal concepto, sería irrevisible el fallo en parte de la condena.

Por lo que al resto respecte, recordaré a V. E. mi dictamen del caso 176: 22, y las razones hechas valer entonces para desconocer a las leyes el derecho de legislar hacia el pasado, derivando obligaciones nuevas de contratos que al tiempo de concertárseles no producían tales efectos legales; sin perjuicio, claro está, de que las nuevas normas rijan válidamente desde su sanción en adelante. V. E. se apartó de ese criterio en aquella ocasión y en varias otras de fecha posterior, admitiendo ser constitucional tomar en cuenta servicios prestados antes de la publicación de la ley 11.729 para liquidar el beneficio de dos meses de sueldo a los empleados u obreros despedidos sin pre-aviso que contasen con más de cinco años de servicios. Si bien ahora no se trata de falta de aviso sino de indemnización de antigüedad, ambas situaciones me parecen equiparables a los efectos de aplicar el nuevo sistema con arreglo a los años de servicios prestados anteriormente. Dentro de las dudas a que el fallo 176: 22 sigue prestándose, obvio es que si V. E. mantiene el criterio a que acabo de referirme, corresponderá desestimar la tacha. Doy por reproducidos en lo pertinente, a tal efecto, mis dictámenes del día 10 del corriente en los expedientes C. 137 y C. 118, Lib. X.

El apelante no ha insistido especialmente sobre este aspecto de la cuestión, concentrando más bien en defensa en torno a lo que conceptúa injusticia del nuevo gravamen. Sabido es que la legislación vigente sobre despido comporta una especie de seguro contra la desocupación: si el empleador deja en la calle al empleado,

debe entregarle una suma que le permita vivir durante cierto plazo sin empleo. La novedad del caso ahora planteado, consiste en que se obliga al empleador a pagar también ese seguro cuando el empleado abandona por su propia decisión el trabajo, esto es, cuando cabe suponer lo haya reemplazado por otro más cómodo o más lucrativo —o sencillamente no lo necesite ya—. Empero, no es función de V. E. decidir si la ley es o no justa. Unicamente correspondería declararla inconstitucional si se demostrase que superponer la nueva carga a las anteriores, significa una traba tal a las actividades del empleador, que, prácticamente resulta lesionado su derecho a ejercer industria lícita.

El problema no puede resolverse en términos generales: ha de ofrecerse prueba, en cada caso de que realmente el pago de indemnización por antigüedad no puede soportarse razonablemente por el industrial; cuestión de hecho librada por completo a las constancias de autos y a la recta apreciación de V. E., pues no existe norma legal preestablecida que trace el límite para todos los casos. Ni se ha rendido prueba alguna a tal respecto, ni de habérsela presentado no correspondería analizarla. — Bs. Aires, julio 29 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Lorenzo Irma A. c. Editorial Estampa S. A., cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 33 contra la sentencia dictada a fs. 25 por el Sr. Juez de 1ª Instancia de la Justicia del Trabajo.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque objetada en su oportunidad la constitucionalidad del art. 40 del decreto-ley 7618/44, la sentencia definitiva de fs. 25 se ha pronunciado por la validez de él.

Que tanto del escrito en que el recurso se interpone (fs. 33) como del memorial de fs. 43 se desprende que el agravio constitucional consistiría en que el pago de la indemnización establecida por el citado art. 40 del decreto a favor del periodista que se retira voluntariamente, en razón de su antigüedad en el servicio, debiéndose computar no sólo los servicios prestados después de la vigencia del decreto sino también los anteriores, importa un efecto retroactivo y un enriquecimiento sin causa, violatorios ambos del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución).

Que así determinada la materia del recurso ha de considerarse en primer lugar la objeción de mayor alcance, es decir la segunda, porque de ser admisible, el examen de la primera sería innecesario. La violación de la propiedad consistiría en que el pago que se impone carecería de causa puesto que no corresponde a ningún servicio efectivamente prestado ni lo justifica tampoco, como en los casos de despido, el acto del empleador que pone término al contrato de trabajo sin mediar culpa del asalariado. Pero no hay tal, puesto que el régimen objetado acuerda derecho a lo que, sin duda impropiamente, llama "indemnización" en caso de retiro voluntario, a causa de la antigüedad en el servicio. Hay, pues, causa; es la antigüedad aludida. Y no se trata de una causa ficticia sino real y suficiente para justificar en principio el pago impuesto. Lo que el decreto dispone es atribuirle a la antigüedad en la prestación del servicio la consecuencia de asegurar al

empleado, en proporción al tiempo de ella y con un límite máximo, una retribución independiente del sueldo ordinario que le coloque en condiciones económicas de afrontar con cierta libertad las eventualidades de un cambio de empleador, libertad que tiene particular importancia tratándose de las actividades específicamente propias de la profesión de periodista taxativamente enumeradas en el art. 2º del decreto. El juicio sobre la prudencia, acierto o bondad de este acto legislativo de política social no es propio de los jueces. Comprobado que el pago de que se trata tiene una causa cierta y suficiente que lo hace parte integrante de la retribución ordinaria de esta particular especie de trabajo, la imposición de él no es, en principio, violatoria del derecho de propiedad del empleador.

Que en cuanto al efecto retroactivo del precepto en cuestión, en el que estarían comprendidos cuatro de los cinco años de antigüedad invocados por la actora, ha de observarse en primer lugar que no se hizo capítulo explícito de ello al introducir la cuestión constitucional en la contestación de fs. 8. Y aunque ello bastaría para desechar la impugnación, cabe expresar, a mayor abundamiento, que se trata de una situación fundamentalmente análoga a la contemplada en la sentencia de la causa "Castellano v. Quintana" relativa al pago del sueldo anual complementario establecido por el decreto 33.302|45 dictado en las postrimerías del año 1945, a favor de los asalariados que hubiesen prestado servicios durante él y en proporción al tiempo de estos últimos, donde se declaró que esa retroactividad no era en el caso violatoria del derecho de propiedad.

Que no constituye capítulo de la litis, ni de la prueba, ni de la interposición del recurso la alegación concreta de que la carga impuesta por el precepto en cuestión sea insoportable para el comercio de la demandada

y comporte, en consecuencia, un obstáculo para el ejercicio del derecho de comerciar reconocido en el art. 14 de la Constitución.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia de fs .25.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

ESPOSITO CONSTANZO v. THE SOUTH A. STEV. Y LIGHT.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 1740/45 contra la sentencia que admite su validez.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 1740/45 no es inconstitucional por razón de su origen ni es violatorio del derecho de propiedad en cuanto obliga a los empleadores a conceder vacaciones pagas atendiendo a servicios prestados con anterioridad a su sanción, con respecto a los cuales aquél pudo considerar definitivamente liquidadas sus obligaciones.

Sentencia del Juez del Trabajo

Bs. Aires, 18 de febrero de 1946.

Autos y vistos:

Que a fs. 1 se presenta Constanzo Esposito por derecho propio, entablando demanda contra The South American Ste-

vedoring & Ligtherage S. A., por cobro de ciento cincuenta pesos moneda nacional, provenientes de vacaciones no gozadas durante el año 1944, expresa que trabajó a las órdenes de la demandada desde el año 1931 en calidad de estibador con un salario de diez pesos diarios, continuando trabajando hasta la fecha. Que en el mes de junio de 1945, solicitó el período de vacaciones, siéndole negado por la demandada. Funda su derecho en el art. 1º y 14 del decreto 1740. Pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas.

b) Que a fs. 3 y 12 se presenta la demandada por intermedio de su apoderado, contestando demanda y oponiendo en primer término la inconstitucionalidad del decreto 32.347/44 por ser violatorio de los arts. 18, 67 (inc. 27) y 94 de la Constitución Nacional. Expresa que el actor funda su derecho en los arts. 1 y 14 del decreto 1740, cuyo último artículo es retroactivo y contrario al art. 3º del Cód. Civil, como así también violatorio del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Const. Nacional. Agrega que el actor no era empleado de la demandada al tiempo de la promulgación del decreto 1740, el 2 de febrero. Que es un obrero accidental que trabaja con diferentes patrones indistintamente en forma alternada. Que su contrato empieza y termina en el día percibiendo su salario al finalizar cada jornada, quedando libre al día siguiente de continuar u ofrecer sus servicios al vapor y patrón que más le plazca y el patrón tiene el derecho correspondiente de tomarlo o no, si el obrero se presenta al otro día a ofrecerle sus servicios. Manifiesta por lo demás, que las vacaciones no gozadas no son computables en dinero. Pide que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a las defensas expuestas y rechazando la demanda con costas.

Y considerando:

I. Que por su naturaleza corresponde tratar en primer término la defensa de inconstitucionalidad del decreto 32347/44 el que es impugnado de violar los arts. 18,67 (inc. 27) y 94 de la Constitución Nacional. La demandada se apoya en la acordada del 2 de abril de 1945.

II. Que el citado decreto, estimo, no viola el art. 18 de la Const. Nacional, porque los Tribunales creados por el decreto en cuestión no constituyen comisiones especiales, por cuanto dada la generalidad de la materia de su competencia, como por la igualdad y libertad de defensa en juicio e inamovilidad de los jueces, etc., hacen que los mismos gocen de la misma indepedencia que los jueces de los Tribunales del fuero común de la Cap. Federal.

Que además no saca a las partes de sus jueces naturales, porque por ministerio del art. 141 del citado decreto las causas que fueran de competencia de los tribunales del trabajo, que se hallan radicadas ante tribunales de distinto fuero, continuarán tramitándose en los mismos hasta su terminación.

III. Que tampoco viola el art. 67, inc. 27, porque conforme a la acordada de la Corte Suprema de la Nación de fecha 2 de abril de 1945, el P. E. de facto, tiene facultades legislativas mínimas, bien sea para cumplir los fines de la revolución en especial, la que contempla la solución de los problemas que afectan a la clase trabajadora, entre los cuales se encuentra sin duda alguna la creación de los Tribunales del Trabajo; bien sea para mantener la buena marcha del Estado, dictando decretos que razones de urgencia o necesidad lo justifiquen, motivos estos que abonan la creación de los Tribunales impugnados.

IV. Que en cuanto al art. 94 de la Carta Magna, no ha sido vulnerado, porque él se refiere a los tribunales del fuero Nacional o Federal y no a los de orden común o local.

V. Que la cuestión de fondo a dilucidarse en autos se reduce a examinar tres puntos esenciales: 1º. Si el actor trabajó más del 50 % de días hábiles durante el año 1944; 2º, si por la naturaleza del contrato del trabajo está comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 1º y 14º del decreto 1740; 3º, en caso afirmativo, si el art. 14 mencionado es o no repugnante al art. 17 de la Const. Nacional.

VI. Estimo que el primer punto se halla probado por la no contestación a la afirmación categórica del actor "que habiendo trabajado durante el año 1944 más de doscientos días y más o menos cien días en lo que va del año 1945...", lo que hace de aplicación el art. 62 del decreto 32.347/44, toda vez que en un tópico tan esencial la contraparte está obligada a responder, no bastando una negativa general de los hechos.

Por lo demás no se ha producido en autos prueba en contrario.

VII. Pasando a tratar el segundo punto considero que la defensa opuesta por la demandada, es que no siendo el actor un obrero permanente, no está comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 1º y 14º del decreto 1740, no puede prosperar. En el art. 1º citado no se hace distingo entre obreros permanentes o no, y donde la ley no distingue no se debe distinguir. De manera tal que en mi concepto el actor está comprendido en sus disposiciones.

VIII. Poco importa, pues, analizar la prueba referente al carácter transitorio, (cuyo carácter se halla acreditado en autos) de las funciones desempeñadas por el actor. Demás está decir que considero que el obrero está comprendido dentro del art. 14 del comentado decreto.

IX. Si el actor a partir del 15 de abril de 1945 no hizo uso del derecho de tomarse vacaciones no quiere decir que lo pierde, pues la ley no establece sanción alguna; en cambio a la demandada que no cumplió con el decreto la ley, le impone sanción (art. 13).

X. En cuanto que el obrero no trabajó el día de la vigencia del comentado decreto, nada significa, porque con posterioridad continuó la relación del trabajo.

XI. Demostrado que el actor está comprendido en el decreto, sólo falta estudiar si la disposición del art. 14, es o no constitucional, vale decir, si es retroactivo y si afecta el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

XII. A mi juicio, las disposiciones que contiene el decreto 1740, son de orden público por su esencia, y contra ella ninguna persona puede tener derechos irrevocables adquiridos (art. 5 del C. Civil). El interés particular cede ante el interés general. En consecuencia estimo que el art. 14 del decreto impugnado no es repugnante al art. 17 de la Const. Nacional.

XIII. El actor "demanda el período de vacaciones que le corresponde", haciendo su justiprecio. Dada su antigüedad, 24 de mayo de 1931, le corresponden quince días de vacaciones pagas a diez pesos m/n. diarios, las que deberán acordarse desde el 1º al 15 de abril del corriente año.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: Haciendo lugar en todas sus partes a la demanda instaurada por don Constanzo Esposito contra The South American Stevedoring & Lighterage S. A., a la que condeno, conceda quince días de vacaciones pagas a don Constanzo Esposito, a razón de diez pesos diarios del 1º al 15 de abril del corriente año. Costas por su orden en atención de que el demandado ha podido creerse con derecho a litigar. — *Francisco Albarracín.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 53 ha sido bien concedido a fs. 54 aun cuando debe limitárselo en su alcance, pues sólo resulta claramente admisible por uno de los dos conceptos que le sirven de fundamento. Son ellos: a) inconstitucionalidad del decreto nº 32.347/44, que organizó los tribunales del trabajo; b) inconstitucionalidad del art. 14 del decreto nº 1740/45.

Acerca de lo primero, doy por reproducido, en lo pertinente, mi dictamen de fecha 29 de octubre de 1945 *in re* "Martín v. Nicora" exp. M. 474.

En cuanto a lo segundo, he aquí la disposición impugnada (*Bol. Ofic.*, febrero 2/45):

Art. 14. — "Las personas que teniendo una antigüedad mayor de un año a la vigencia de este decreto no hubieren gozado de vacaciones con posterioridad al 30 de abril de 1944, gozarán del período de descanso que establece el art. 1º, con anterioridad al 30 de abril del corriente año".

Y el art. 1º, a que se alude, previene:

"Toda persona que trabaje por cuenta ajena bajo la dependencia de un empleador, sin más excepciones que las establecidas en el presente decreto, gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, de diez días, cuando su antigüedad en el servicio no excediere de cinco años, y de quince días cuando la antigüedad fuere mayor".

Admitiendo por hipótesis que V. E. declarase constitucional la organización de los tribunales del trabajo, esto es, que el *P. E. de facto* legisló en la materia con

la misma validez con que hubiere podido hacerlo el H. Congreso, la cuestión se plantearía así: ¿entraba en las facultades de este último establecer que para el cómputo del derecho a gozar de vacaciones se tengan en cuenta servicios prestados con anterioridad a la aparición del decreto 1740/45?

Recordaré a este respecto que la ley 11.729, sancionada en setiembre de 1933, obligaba ya a los empleadores a conceder anualmente diez días de vacaciones a sus empleados y obreros de comercio, cuya antigüedad en el servicio no excediere de cinco años; quince días cuando siendo mayor de cinco años no excediere de diez; y en escala ascendente, hasta treinta días cuando aquélla fuese mayor de veinte años (reforma al art. 157 del Cód. de Comercio). Resulta entonces que a los efectos del caso actual —obrero que trabaja en la carga y descarga de buques, operación inequívocamente accesoria del comercio marítimo— carece de objeto discutir la constitucionalidad del decreto nº 1740. Limitándose a interpretar y aplicar la ley de 1933, el Sr. Juez pudo haber llegado a la misma conclusión a que llegó interpretando el decreto. Deduzco de aquí que cualquier fallo que V. E. dicte sobre la segunda cuestión planteada, resultaría teórico.

Si, no obstante ello, abriere V. E. el recurso también a ese respecto, recordaré que en 181:209 ha resuelto la Corte no ser violatorio de la Const. Nacional el sistema de vacaciones pagas creado por la ley 11.729. Copio del texto aludido (julio 20 de 1938).

"La obligación de pagar el breve reposo anual que el art. 156 impone a los patrones en favor de los dependientes, factores, obreros, etc., no tiene el carácter de un impuesto, ni de una tasa, ni de una sisa, ni de un servicio; es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía

en resguardo de la salud y de la mayor eficacia del dependiente u obrero; lo impone como lo hace con la indemnización por despido y por falta de preaviso... El legislador argentino, siguiendo el ritmo universal de la justicia, ha creído que el patrón, aun sin dolo y sin culpa, debe indemnizar al obrero accidentado o víctima de una enfermedad profesional; ha creído y resuelto que las mujeres y los niños sólo en cierta medida pueden trabajar; ha resuelto que solamente en ciertos días de la semana pueden el industrial y el comerciante hacer trabajar a sus obreros y dependientes; que el patrón no puede despedir a sus dependientes sin justa causa —cualesquiera sean los términos del contrato de trabajo— sin indemnizar prudencialmente. Y sea el principio del riesgo profesional, de la solidaridad social, de la justa carga al empresario o patrón de reparar, no sólo el instrumental técnico sino también el instrumental humano o, por fin, de la fraternidad humana que inspira la doctrina social de la Iglesia en las conocidas Encíclicas Papales; el hecho es que la acción del Estado se ejerce no como un poder de imposición fiscal sino como un regulador, en beneficio de la higiene y de la salud social, de las relaciones entre el empleador y empleado... La justicia que validó esas leyes... no debe proceder en forma distinta en el caso de autos''.

A mérito de lo expuesto —y manteniendo los términos de mi dictamen en el expresado caso— considero inadmisible el recurso extraordinario en cuanto se refiere el segundo de los motivos invocados por el recurrente; y si se lo admite, procederá confirmar el fallo apelado en esa parte, siempre que a juicio de V. E. deba atribuirse validez al decreto nº 32.347/44. — Bs. Aires, julio 10 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos caratulados "Constanzo Espósito v. The South A. Stev y Light s. cobro de vacaciones", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la demandada.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente puesto que se cuestiona la constitucionalidad del decreto 1740/45 y la sentencia definitiva de fs. 47 ha sido contraria al derecho que el recurrente considera amparado por las disposiciones constitucionales en que funda su recurso.

Que respecto a la validez, desde el punto de vista de su origen, del decreto aludido, cuya materia ha sido objeto de ulterior sanción legislativa, cabe remitirse a las razones dadas en la sentencia de este Tribunal del 22 de agosto ppdo. *in re* "Arlandini Enrique" y a los antecedentes allí citados para concluir que este primer fundamento del recurso debe desecharse.

Que en cuanto a la violación de la propiedad que según el recurrente comporta lo dispuesto por el art. 14 del decreto en razón de su efecto retroactivo, pues obliga a acordar vacaciones pagas atendiendo a servicios prestados con anterioridad a su sanción y respecto a los cuales el empleador pudo considerar íntegra y definitivamente liquidadas sus obligaciones, son de estricta aplicación los fundamentos por los cuales se ha resuelto en esta misma fecha, en la causa "Castellano Inocencio y otros v. Quintana Aurelio y Germán, cobro de aguinaldo", que no es inconstitucional el efecto

retroactivo del decreto 33.302/45 que en las postrimerías del año 1945 impuso el pago del sueldo anual complementario (art. 45) a todos los asalariados que el mismo comprende en proporción al tiempo que hubiesen trabajado durante ese año para el empleador a quien se imponía dicho pago. Basta, pues, darlos aquí por reproducidos en todo lo pertinente para concluir que también en este punto debe ser desechado el recurso.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 47, en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

HILARIO A. PORTILLO v. C. I. A. D. E.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

Los beneficios establecidos por la ley 11.729 y las leyes de jubilaciones y pensiones responden a necesidades y finalidades diferentes y no se excluyen entre ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inadmisible la impugnación de la ley 11.729 fundada en el art. 16 de la Const. Nacional y en la circunstancia de que el empleador realiza aportes a la respectiva caja de jubilaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 67 del decreto 33.302/45 aplicado respecto de empleados despedidos con posterioridad a la vigencia de aquél no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las impugnaciones formuladas en términos generales, cuya relación con la materia del litigio no ha sido puntualizada ni demostrada no bastan para fundar el recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Bs. Aires, seis de agosto de 1947.

Y vistos: este expediente número 468 en el cual Hilario A. Portillo demanda a la Compañía Italo Argentina de Electricidad, S. A. por cobro de la suma de $ 880 m/n. por indemnizaciones por despido y cobro de vacaciones.

Y considerando:

I. *Incompatibilidad de beneficios.* — Que la demandada sostiene la incompatibilidad de los beneficios acordados por las leyes 11.110 y 11.729. Que la cuestión ha sido estudiada y resuelta reiteradamente en el fuero, en contra de las pretensiones de la Empresa. Ambos cuerpos legales otorgan beneficios diversos y prevén situaciones diferentes. Persiguen fines complementarios y que, por ende, no pueden excluirse. No hay acumulación de beneficios ni de cargas en el sentido pretendido por la demandada. Por ello y las consideraciones que "in extenso" tengo formuladas en "Navarro v. Establecimientos Ortopédicos", considero improcedente la cuestión sub-examen.

II. *Inaplicabilidad de la ley 11.729, por provisoriedad de funciones.* — Que la segunda defensa esgrimida por la demandada, es la provisoriedad de las labores para las cuales contrató a Portillo. Tengo resuelto que la ley 11.729 no formula ni permite distingos entre obreros permanentes y transitorios, determinándose los derechos y obligaciones que de la misma surgen, en relación al tiempo de la prestación de los servicios (in re García c. Barberi). Que el actor prestó servicios a las órdenes de la demandada durante más de dos años, lo que excluye toda idea de provisoriedad como se pretende. Por ello y las consideraciones expuestas en el precednte citado, considero improcedente la cuestión planteada y a la cual me refiero en este considerando.

III. *El art. 2º decreto 33.302.* — Que la demandada sostiene también que el actor se encuentra expresamente excluído

de los beneficios del decreto 33.302, en razón de lo dispuesto por el art. 2º del cuerpo legal referido. La disposición citada incluye, al hacer exclusión de ciertas categorías de empleados y obreros "los de las entidades de servicios públicos en cuanto sus leyes de concesión vigentes *las eximen* del cumplimiento de las obligaciones de la clase de las establecidas en el presente decreto-ley". Para fundar la exclusión, la demandada afirma que su "concesión establece taxativamente las cargas que debe soportar" pero no ha traído a los autos el contrato que limita las cargas en la forma taxativa pretendida y es sabido que las franquicias o privilegios que establecen los contratos de concesión de servicios públicos, deben interpretarse en forma restrictiva, por el hecho mismo de que todo privilegio o exclusión, es odioso a nuestro régimen institucional. Resulta pues que la demandada no ha demostrado en forma alguna, encontrarse comprendida en la cláusula de exclusión que invoca.

IV. *Inconstitucionalidad del decreto 33.302.* — Que pretende la demandada que el decreto 33.302 es repugnante a cláusulas constitucionales que invoca, por carencia de facultades del gobierno "de facto" para dictarlo y por ser contrario a los principios de propiedad, irretroactividad de las leyes, libertad de asociación, igualdad y división de los poderes. He afirmado, en diversos pronunciamientos, que el gobierno revolucionario por inexistencia del Congreso, propósitos de la revolución y necesidad de urgencia de afrontar el problema de las retribuciones del trabajo en relación de dependencia, pudo válidamente dictar el cuerpo legal impugnado. Que tratándose de la redistribución del producido del trabajo ajeno, propiedad *sui generis* no asimilable a la propiedad común, no puede afectar a la garantía constitucional de esta última. Que no existe irretroactividad en contra de disposiciones de orden público (art. 5º Cód. Civil). En cuanto al principio de "desigualdad" que invoca la demandada, si bien fluye de la interpretación del art. 16 de la Constitución, como esclarecimiento de lo que puede o no obstar al principio de igualdad, no se demuestra en este sentido el caso *sub-lite*, pueda ampararse en la susodicha desigualdad. En lo que se refiere a la pretendida infracción al derecho de asociarse con fines lícitos, no se invoca ni se plantea el "caso", es decir, el hecho específico producido en el litigio, con relación a la norma incriminada, que permitan afirmar que la aplicación de ésta, viola aquella garantía. Por ello y las consideraciones formuladas *in re* "Blanco c./ Serrate" y demás casos análogos, no procede la impugnación de inconsttiucionalidad que me ocupa.

V. *Disminución o falta de trabajo.* — Que la demandada opone también, como edefensa parcial, la disminución o falta de trabajo, por haber sido el actor contratado para el manipuleo de combustible vegetal y no emplear más esta clase de combustible. De la pericia resulta que ha disminuído el empleo de combustible vegetal (fs. 29) pero el art. 67 dec. 33.302 que establece la exención, exige un requisito complementario, el de que empiecen las cesantías, por el personal menos antiguo. La demandada no ha invocado ni probado que Portillo fuese el obrero de menos antigüedad dentro de los encargados de manipular combustible vegetal. Y se observa en la pericia que si bien ha disminuído considerablemente el empleo de este tipo de combustible, no ha cesado en absoluto. Por ello tampoco procede esta defensa parcial.

VI. *Despido. Indemnizaciones.* — Que según lo reconoce la demandada, surge de la ficha de fs. 10 y de la pericia, Portillo tenía en el momento del despido, una antigüedad de dos años, siete meses y ocho días. Le corresponde por ello un mes de salarios como indemnización por falta de preaviso y tres medios meses por antigüedad (art. 157 del Cód. de Com.). Fijo el primer rubro de acuerdo a lo percibido en el mes de enero, último trabajado íntegro en ciento noventa y seis pesos con veinticinco centavos y el segundo, conforme al promedio general, en doscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos m/n. Tiene derecho también a doble indemnización por antigüedad (art. 67 dec. 33.302) que fijo en la última suma indicada.

VII. *Vacaciones.* — Que el actor reclama también ochenta pesos en concepto de vacaciones, pero confiesa que el año pasado las gozó y le fueron abonadas. Su pretensión de cobrar vacaciones de años anteriores, es improcedente, pues si bien debe admitirse que vencido el período legal para que sea concedido el descanso, sin lograrlo, el dependiente puede reclamar la sanción —indemnización, permitir la acumulación de dichas sanciones— inmdemnizaciones, sería desvirtuar sus fines. No corresponde por ello hacer lugar a este rubro de la demanda.

Por las consideraciones precedentes, constancias de autos y disposiciones legales citadas, fallo:

I. Rechazando las defensas opuestas por la demandada al progreso de la demanda, incluso la impugnación de inconstitucionalidad del decreto 33.302.

II. Haciendo lugar a la demanda promovida por Hilario A. Portillo en contra de la Compañía Italo Argentina de Electricidad, S. A., por cobro de indemnizaciones por despido y

rechazándola en cuanto al cobro de vacaciones. Condeno en consecuencia a la demandada a abonar al actor en el plazo de cinco días de ejecutoriada esta sentencia, la suma de setecientos tres pesos con quince centavos, m/n., con costas (art. 91 y 92 dec. 32.347). — *José Ramiro Podetti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 45 llena los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48. Corresponde, pues, declarar que fué bien concedido a fs. 47 vta.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia de fs. 39 decide el caso contrariando la doctrina de la Corte Suprema en 181: 219 y 190: 198 respecto de la cual tengo manifestada a V. E. respetuosa disconformidad.

Aplicándola en el *sub-judice* corresponderá revocar el fallo apelado, siempre que dicha jurisprudencia se mantenga.

Táchase además de inconstitucional al decreto 33.302/45, tanto por su origen como por su contenido, a ese respecto, y por razones de brevedad, me remito a los dictámenes que expedí con fechas 10 y 29 de julio ppdo. (exptes. C. 118 "Constanzo", C. 137 "Castellano" y L. 54 "Lorenzo"). — Bs. Aires, setiembre 17 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Portillo Hilario Abad v. Cía. Italo Argentina de Electricidad, indem. ley 11.729, dec.

33.302, y vacaciones", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que respondiendo a necesidades y finalidades diferentes de las previstas por las leyes de jubilaciones y pensiones, la ley 11.729 establece un régimen también distinto del que aquellas organizan sobre la base de los aportes de empleadores y empleados, conclusión que no sólo resulta impuesta por el examen y la comparación de las disposiciones respectivas sino también por la circunstancia de que en los decretos modificatorios de las diversas leyes de previsión ratificados por la ley 12.921, se ha decidido expresamente que los beneficios contenidos en ellos no excluyen ninguno de los que acuerda la citada ley común (confr., decretos núms. 14.535/44, art. 92; 31.665/44, arts. 57/8; 33.302/45, art. 73; 6395/46, arts. 77/8; 13.937/46, arts. 80/1; 13.839/46, art. 13). En el estado actual de la legislación es indudable que no existe incompatibilidad entre los beneficios previstos en las leyes de referencia.

Que las normas aludidas no obedecen a propósito alguno de hostilidad o discriminación arbitraria sino al muy razonable y justo de dar adecuada protección a los obreros y empleados que se encuentran en las situaciones previstas por ellas, circunstancia que, unida a la mencionada en el considerando precedente, basta para desestimar la argüida violación del art. 16 de la Const. Nacional, como, por lo demás, se ha resuelto en el caso de Fallos: 207, 209.

Que los fundamentos expuestos por esta Corte Suprema en las causas "Castellano Inocencio y otros v. Quintana Aurelio y Germán", "Constanzo Espósito v. The South Stev. y Light" y "Lorenzo Irma A. v. Editorial Estampa", que se dan aquí por reproducidos en

lo pertinente, bastan para desestimar las objeciones hechas por la recurrente con respecto al decreto número 33.302/45.

Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la cuestión referente a la exención prevista en el art. 2 del decreto 33.302/45 porque, con prescindencia de su carácter no federal, basta advertir que la demandada no ha indicado concretamente cuáles son las disposiciones de las que, con arreglo a dicho artículo, resultaría la franquicia cuya violación alega.

Que tampoco procede examinar la validez de la creación del Instituto Nacional de las Remuneraciones impugnada por la recurrente, desde que el presente juicio no versa sobre la actuación de aquél sino sobre cuestiones surgidas y debatidas entre las partes sin intervención de ese organismo .Por lo demás, la demandada no demuestra en qué consiste la pretendida violación constitucional, sino que se limita a hacer una afirmación vaga y general, evidentemente insuficiente (Fallos: 160, 101; 187, 505; sentencia de fecha 5 del corriente en los autos "Alsina Héctor B. v. la Nación"). Por igual razón cabe prescindir de las impugnaciones formuladas en términos generales contra otras disposiciones del decreto en cuestión cuya relación con la materia del litigio no ha sido puntualizada ni demostrada.

En su mérito, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MANUEL L. AIBAR v. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los decretos 32.347/44 y 33.302/45 son válidos por razón de su origen.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 67 del decreto 33.302/45 aplicado respecto de empleados despedidos con posterioridad a la vigencia de aquél no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No procede tomar en consideración la cuestión planteada por primera vez en el memorial presentado en la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 62 ha sido bien concedido a fs. 63.

En cuanto al fondo del asunto, versa sobre la constitucionalidad de los decretos 32.347/44 y 33.302/45. Me refiero, pues, a mis dictámenes de octubre 29 de 1945, julio 10 y 29 ppdo. (exptes. M. 474 "Martín", C. 118 "Constanzo", C. 137 "Castellano" y L. 54 "Lorenzo"), en los que contemplé ampliamente tales cuestiones.

En el memorial presentado ante V. E., el apelante agrega un fundamento nuevo a las tachas opuestas contra los referidos decretos: el H. Congreso no los ha ratificado. No corresponde ser tenido en cuenta, toda vez que no fué propuesto a fallo en la instancia originaria ni incluído en el recurso extraordinario. — Bs. Aires diciembre 9 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Aibar Manuel Luciano c. Cía. Swift de La Plata s. despido", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que la validez del decreto 32.347/44, ratificado por la ley 12.948, es indiscutible (Fallos: 207, 200; sentencia del 22 de agosto ppdo. en la causa "Arlandini Enrique").

Que los fundamentos expuestos por esta Corte Suprema en los fallos pronunciados en las causas "Castellano Inocencio y otros v. Quintana Aurelio y Germán", "Constanzo Espósito v. The South A. Stev. y Light" y "Lorenzo Irma A. v. Editorial Espampa", que se dan aquí por reproducidos en lo pertinente, bastan para desestimar las impugnaciones formuladas por la recurrente en cuanto al decreto 33.302/45.

Que, como advierte el Sr. Procurador General, la cuestión referente a la falta de ratificación legislativa de los decretos impugnados ha sido extemporáneamente introducida en el pleito y, por lo demás, la validez de los mismos ha sido reconocida por las leyes 12.921 y 12.948.

Por ello confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MARIA I. OSORIO v. ENRIQUE J. CANNELLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente, por falta de resolución contraria, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad del decreto 3362/45, modificatorio de la ley 11.924 sobre justicia de paz letrada de la Cap. Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Paz Letrado nº 20 de la Cap. Federal, Dª María Irene Osorio inició juicio ordinario contra D. Enrique J. Cannelle por cobro de la suma de $ 2.415 m./n. El demandado al contestar la acción opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, por cuanto, de acuerdo con lo establecido por la ley 11.924 en su art. 11, inc. a), la justicia de paz letrada de la Capital conoce en causas civiles y comerciales en que el valor que se cuestiona no exceda de $ 2.000. Negaba validez al decreto del P. E. de la Nación que amplió la jurisdicción de los tribunales de ese fuero hasta un monto de $ 3.000.

El Juez no hizo lugar a la excepción opuesta, pero en segunda instancia ese fallo fué revocado, y contra tal pronunciamiento se interpuso a fs. 45 recurso extraordinario para ante V. E., que aparece concedido a fs. 46 vta.

Como lo tengo dicho en casos equiparables, a mi juicio, no corresponde a la Corte decidir cuestiones sobre jurisdicción cuando ellas no se plantean en forma de contienda entre tribunales, salvo que lo denegado

sea el fuero federal (art. 14, ley 48), lo que no ocurre en este caso. La controversia se reduce aquí a determinar si es uno u otro de los tribunales locales de la Capital Federal el competente. V. E. no podría, por la vía elegida, modificar el fallo apelado, en cuanto interpreta y aplica normas legales de carácter local para apreciar el alcance de su propia jurisdicción.

Procede, por ello, declarar mal concedido el recurso. — Bs. Aires, febrero 22 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Osorio María Irene c. Cannelle Enrique J. s. ord. $ 2.415", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el actor.

Considerando:

Que en casos recientes sometidos a la decisión de esta Corte Suprema por medio del recurso extraordinario interpuesto contra sentencias que establecían la constitucionalidad del decreto 3362/45 por razón de su origen, el Tribunal, facultado por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, para conocer en ellos por tratarse de resoluciones contrarias al derecho fundado por el apelante en la Const. Nacional, declaró la validez de dicho decreto (confr. fallos del 5 del corriente en los juicios "Fernández Antonino v. Garfunkel Marcos", "Quirós Miguel E. v. Loinaz Lindolfo" y "Suárez Alberto César v. L'Atelier S. R. L.").

Que en igual sentido habríase pronunciado en la presente causa si no mediara la circunstancia de que, conforme a lo establecido en las disposiciones legales

vigentes, carece de jurisdicción para conocer en la misma

Que ello es así porque para que proceda el recurso extraordinario cuando se discute la incompatibilidad entre una norma provincial y otra federal, el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, requiere inexcusablemente que la sentencia haya decidido la cuestión en favor de la validez de la primera, o sea en forma contraria al derecho federal invocado (Fallos: 148, 62; 186, 421; 189, 308; 197, 143).

Que corresponde tener presente que, como se ha resuelto de antiguo interpretando los arts. 67, inc. 27, 86, inc. 3º, y sus concordantes de la Const. Nacional, las normas locales dictadas para la Capital de la República se hallan, a los efectos del recurso extraordinario, en la misma condición que las normas provinciales (Fallos: 48, 71; 147, 239; 199, 475 y los en ellos citados).

Que el decreto 3362/45, por el cual se reformó la ley 11.924 sobre justicia de paz letrada de la Capital, reviste carácter local (Fallos: 129, 42; 139, 29; 198, 18), de modo que ni la invocación de un derecho que se pretende amparado por sus disposiciones ni la resolución contraria a su validez pueden servir de fundamento al recurso extraordinario. Esto último es lo que sucede en el caso de autos, puesto que la sentencia apelada no ha sido en favor de la validez de la norma local impugnada, como lo requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 sino que la ha declarado inconstitucional y nula, con lo cual falta el indispensable requisito de la resolución contraria al derecho federal invocado.

Que, como consecuencia de todo ello, esta Corte Suprema, no obstante haber declarado, en los casos citados en el considerando primero, constitucional y válido el decreto cuestionado, debe limitarse en el presente a resolver que, con arreglo a la ley que rige su juris-

dicción, carece de facultad para rever y revocar el fallo apelado, como de otro modo lo habría hecho.

En su mérito, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario en este juicio.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JULIO CESAR RAFFO DE LA RETA v. CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Fondos de la Caja.

El decreto 15.591/45 tuvo por objeto ofrecer nuevamente a los ex legisladores y ex ministros la oportunidad acordada por la ley 11.923 para acogerse al régimen jubilatorio, sin incluir en el cargo que deberá hacerse por los aportes no efectuados, otros intereses que los que se devenguen a partir de la formulación del mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El recurrente, D. Julio César Raffo de la Reta, se desempeñó como legislador nacional desde el 1º de mayo de 1918 al 30 de abril de 1922 y desde el 1º de mayo de 1926 al 30 de abril de 1930. Al hacer valer tales servicios para el logro de la jubilación ordinaria correspondiente, se le liquidan los intereses a partir desde la prestación de los mismos.

Son textos legales de aplicación para dilucidar el caso de autos, la ley 4349, la ley 11.923 y el decreto-ley nº 15.591.

El problema a resolver se concreta a determinar la fecha desde la cual deben correr los intereses simples a que se refie-

re el decreto-ley 15.591 del 14 de julio de 1945; a) si lo es desde el primer mes en que los aportes debieron ingresar a la Caja respectiva, es decir desde mayo de 1918; b) si desde que entró en vigencia la ley 11.923 que determinó el plazo de un año para que los ex legisladores se acogieran al régimen de la ley 4349 o c), desde que se formuló el cargo respectivo a fs. 46 con posterioridad y a consecuencia del decreto-ley nº 15.591.

Fundo mi opinión en los siguientes términos.

No creo que los intereses deban correr desde la fecha en que se prestaron los servicios, —año 1918—, ya que los aportes en tal época no podían hacerse efectivos porque la ley en aquel entonces no se refería a ellos. Imponerlos ahora, significaría cobrar interés por un lapso de tiempo en que nada se debía y en el que se escapaba a toda posibilidad hacer efectivo dicho aporte.

Lo expuesto, que podría debilitarse ante un principio básico en materia jubilatoria en que se relacionan dentro del régimen actuarial, el aporte y la prestación respectiva, se robustece no obstante, ante la disposición expresa de la ley 11.923 que determinaba la formación de cargo, sin computar intereses, en casos como el de autos.

El decreto-ley 15.591, —cuya copia obra a fs. 85—, "no modifica el régimen de la referida ley sino tan solo acuerda un nuevo plazo...", según manifiesta el mismo apelante. Siendo así, la situación de los ex legisladores nacionales se había concretado mediante un texto expreso, como lo es la ley 11.923; luego debe ser la fecha de su promulgación el punto de partida para la percepción de intereses por los aportes que no se realizaron en su debida oportunidad pero que van a servir de base a la jubilación respectiva.

Estimo que tal es el temperamento que mejor concilia la no muy clara disposición del decreto 15.591 art. 1º, apartado segundo. que atañe al pago de intereses, con la interpretación restrictiva con que deben encararse los regímenes jubilatorios.

Es de tener presente que la ley 11.923 y el decreto-ley 15.591 significaron un beneficio, —cuya justicia es evidente—, pero que tal beneficio no debe entrañar una lesión al fondo de la Caja, porque ello sería anteponer el interés individual al colectivo, prevalencia cada vez menos posible dentro del desenvolvimiento social que acusa el país.

Solamente por excepción puede admitirse que el aporte no se efectúe paralelamente al servicio que se presta, y cuando así no sea, también solamente por excepción, puede admitirse que no pague interés la mora en que se incurra. Lo contrario

tornaría imposible el desenvolvimiento económico de las Cajas.

El art. 1º de la ley 6007, establece: "los fondos de la Caja serán invertidos por ésta, en títulos de la deuda nacional, u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posible". Luego en el caso de autos, si los aportes se hubieran realizado en su debida oportunidad, integrando el fondo social y común, hubieran producido un interés. Vale decir que el fondo social se ha resentido ante la falta de aporte; ¿cómo se compensa tal resentimiento? Cobrando interés por el aporte que, —por cualquier motivo—, no ingresó a su debido tiempo.

Por ello, Excma. Cámara, opino que en ninguna forma puede liberarse de intereses el cargo de $ 7.200 m/n., que se formula a fs. 46, y que, como decisión que consulte los diversos aspectos de la situación planteada, tales intereses deben correr desde que entró en vigencia la ley 11.923.

Siempre he considerado perjuicial el criterio excesivamente liberal con que suelen encararse los regímenes jubilatorios. La liberalidad ha sido motivo de descalabros económicos a que se ha llegado por la progresiva descapitalización de los fondos sociales. Si bien las Cajas Jubilatorias no deben responder a un "do ut des" estricto, tampoco debe olvidarse que en su solidez económica descansa la seguridad y la tranquilidad de los afiliados. — Despacho, diciembre 28 de 1946. — *Abraham E. Valdovinos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DEL TRABAJO

Bs. Aires, febrero 21 de 1947.

Vistos: los recursos interpuestos por don Julio César Raffo de la Retta, a fs. 101 —y—

Considerando:

Que el problema debatido en autos, realmente complejo, no tiene solución clara de acuerdo con el texto de las leyes aplicables al caso (Leyes 4349, 11.923 y decreto ley 15.591), por lo que se ha necesario conciliar el espíritu de las mismas, dentro de la hermenéutica jurídica, y llegar a conclusiones que no desvirtúen el fin querido por la ley, ni las razones y principios que abonan toda la legislación de previsión social, a

tono con la sensibilidad actual en el que priva el interés del núcleo social sobre el interés individual, claro está, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo.

Tampoco puede predominar en el ánimo del juzgador el interés económico de la Caja, para forzar la interpretación del texto legal; bastará apuntar el inconveniente a fin de que los organismos competentes del Estado, corrijan por los medios legales las deficiencias que se observen.

Que en el caso de autos, exigir los intereses desde la fecha en que se prestaron los servicios, importará una carga no autorizada por la ley, y en pugna con los principios de interpretación restrictiva en materia de imposiciones. Por lo demás la ley 11.923 establece la formación de cargo, sin referirse al cómputo de intereses, de los cuales sí hace mención el decreto-ley 15.591, al acordar un nuevo plazo dentro del cual podían optar al régimen de la ley 4349, los ex-legisladores y ex-ministros.

Siendo ello así, el punto de partida para la computación de los intereses a que se refiere el decreto 15.591, debe ser el de la fecha de vigencia de la ley 11.923 y nunca desde la prestación de los servicios, como lo pretende la Caja, pues en este último supuesto, la ley lo hubiese determinado claramente en su texto, si esa hubiese sido la intención del legislador.

Por ello, fundamentos concordantes de autos y dictamen del señor Procurador General se revoca la resolución recurrida en cuanto fué materia de recurso, determinándose que los intereses deben correr desde la promulgación de la ley 11.923. — *Rodolfo G. Valenzuela. — Domingo Peluffo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Dr. Julio César Raffo de la Reta fué diputado nacional desde 1918 a 1922 y desde 1926 a 1930, sin que en ninguna de esas oportunidades se afiliara a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (fs. 1).

En 8 de mayo de 1941, solicitó se le formulase cargo por los descuentos correspondientes a los sueldos percibidos en el desempeño de esas funciones; y mien-

tras tramitaba ese pedido, el P. E. dictó el decreto nº 15.591/45 que en su art. 1º dispuso (*Bol. Ofic.*, julio 26/945):

"Decláranse computables, a los efectos de las prestaciones que acuerda la ley nº 4349 y modificatorias, los servicios prestados por los ex-legisladores y ex-ministros nacionales en su carácter de tales, siempre que éstos o sus causa-habientes soliciten, dentro del plazo de un año de la fecha del presente decreto, la formulación del cargo respectivo por concepto de aportes no efectuados oportunamente, se hayan o no acogido al régimen de previsión de la citada ley mientras ejercían su mandato legislativo o ministerio, respectivamente. El cargo se abonará con el descuento adicional, por los afiliados que en la actulidad sigan prestando servicios computables en cualquier régimen de previsión nacional, de acuerdo a la siguiente escala: 5 % para los que deban computar servicios que no excedan de quince años, y 8 % para los que deban computar más de quince años, y por el total del cargo, debiendo éste incluir el 4 % de interés anual en ambos casos".

El interesado, invocando ese decreto, pidió nuevamente la formulación del cargo y, al mismo tiempo, jubilación ordinaria. La Contaduría de la Caja formuló entonces el que obra a fs. 46, por $ 13.332, de los que corresponden $ 7.200 a aportes y *6.132 a intereses simples del 4%, a partir de la fecha en que debió efectuarse cada aporte mensual*, hasta el 31 de agosto de 1945. Disconforme con esa inclusión de intereses, el Dr. Raffo de la Reta apeló de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que, confirmando lo dispuesto por la Caja (fs. 88) declaraba firme el cargo de referencia (fs. 100). A su turno, la Cámara del Trabajo, conociendo en la apelación, resolvió que los intereses deben correr *desde la promulgación de la ley 11.923* (fs. 148).

Ambas partes interpusieron entonces recursos extraordinarios para ante V. E., los que fueron concedidos (fs. 151 vta. y 156). El afiliado, sostiene corresponder solamente la exigencia de intereses a partir de la fecha en que se le formuló cargo; y, en subsidio, opone la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 del Cód. Civil. El Instituto, solicita se mantenga el cargo formulado por la Caja, con los intereses *desde las fechas en que fueron prestados los servicios.*

Considero procedentes ambos recursos, en cuanto a interpretación del aludido decreto se refiere, pues lo concerniente a la prescripción no puede ser revisado por la Corte Suprema por la vía elegida, y ni siquiera ha sido materia de pronunciamiento expreso en la sentencia de fs. 148, que "revoca" lo resuelto por el Instituto.

En cuanto al fondo, si bien el caso se presta a dudas, emergentes de la redacción algo confusa del artículo transcripto más arriba, considero que el mismo, al ordenar *se incluye en el cargo el 4 % de interés anual,* no permite la conclusión a que arriba el interesado cuando sostiene que el interés corra sólo a partir de la formulación del cargo y mientras éste no quede totalmente cancelado.

Los sistemas jubilatorios reposan, fundamentalmente, sobre los aportes que realizan los afiliados y sus empleadores, y sobre los intereses capitalizados que dichos aportes producen hasta que aquéllos se jubilen. Si Raffo de la Reta no se acogió oportunamente al sistema de la ley 4.349, ni lo hizo más tarde al sancionarse la ley 11.923, justo es que resarza, siquiera en parte, los intereses que la Caja dejó de percibir por tales omisiones. Para el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad sobre los que no se hayan efectuado descuentos, todos los nuevos regímenes de

jubilaciones prevén el pago de sumas superiores a los aportes mensuales (decretos Nros.: 14.534/44, art. 48; Nº 14.535/44, art. 55; Nº 31.665/44, art. 23; Nº 6.395/46, art. 39; N 13.937/46, art. 37, ratificados todos por ley 12.921). Igual cosa ocurría ya con la ley 11.575 (art.18), y con la 12.525 que, al reformar el art. 48 de la ley 10.650, impuso cargos más pesados aún que los del decreto Nº 14.534/44, reformatorio de la misma.

Aplicando cualquiera de esos sistemas al caso actual, se llegaría a un cargo superior al formulado; de suerte que la interpretación del Instituto se ajusta más a la orientación legislativa en la materia, que la dada por el recurrente.

Faltaría, pues, decidir si deben computarse intereses desde el momento en que se prestaron los servicios, o desde la fecha de promulgación de la ley 11.923, como lo ha resuelto el tribunal *a quo*. A mi juicio, reconocida la procedencia del cargo por intereses, no pueden limitarse estos a los corridos desde el 15 de octubre de 1934, fecha en que se promulgó la ley 11.923, pues el interesado pudo haber solicitado dentro del plazo fijado por la misma el reconocimiento de sus servicios como diputado nacional. *Al no hacerlo, perdió todo derecho a que se le formulara cargo sin intereses*, debiendo ajustarse, en consecuencia, a lo dispuesto por la nueva norma que ahora invoca.

A mérito de lo expuesto, y con el margen de vacilación que autorizan las dudas expresadas, me inclino a pensar que debe modificarse la sentencia apelada, en cuanto respecte a la determinación del punto de partida para el cómputo de intereses; sin que ello importe pronunciamiento de la Corte acerca de la procedencia o improcedencia de la prescripción de cuotas atrasadas, materia ajena al recurso, según queda dicho. — Bs. Aires, abril 22 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Raffo de la Reta Julio César s. cargo ley 4349", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 151 contra la sentencia dictada a fs. 148 por la Sala 1ª de la Cám. de Apelaciones de la Justicia del Trabajo.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia de un decreto-ley de carácter federal y la sentencia ha sido adversa al derecho que una y otra parte fundan en él.

Que el decreto 15.591/45 ofreció la oportunidad de acogimiento a los beneficios de la jubilación a quienes prestaron servicios en la administración nacional pero sin afiliarse a la Caja correspondiente ni hacer, por consiguiente, los aportes que establecía el régimen legal entonces en vigencia. Se concedió un beneficio al que no se tenía derecho, y es natural que se pudo poner a dicha concesión las condiciones que se juzgó pertinentes. Y esas condiciones fueron, según el texto del art. 1º, expresar la voluntad de acogimiento dentro de un plazo determinado y pagar los descuentos no efectuados cuando se prestaron los servicios.

Que sobre la liquidación del cargo la primera parte del artículo sólo dice que se la formulará "por concepto de aportes no efectuados". La segunda parte está destinada a establecer el modo de abonar el cargo, mediante un descuento adicional periódico, aquellos afiliados que están prestando servicios, y luego de fijar en el 5 ó el 8 % dicho descuento según se deban computar más o menos de 15 años de servicios, agrega

"... debiendo este (el cargo) incluir el 4 % de interés anual en ambos casos". La tercera parte contempla la situación de quienes hayan dejado de prestar servicios, es decir de aquellos que no pueden acogerse al procedimiento de pago mediante descuentos adicionales establecido en la segunda parte, y se limita a disponer que estas personas deben pedir "la formulación del cargo respectivo" sin expresar si éste ha de comprender o no intereses. En suma, la inclusión del 4 % de interés está sólo indicada para los casos de pago periódico por medio de descuentos adicionales autorizado en la segunda parte del artículo. En consecuencia, por justificada que esté económicamente dicha inclusión en todos los casos con el objeto de compensar la improductividad del capital representado por los aportes que no se hicieron, durante el tiempo transcurrido desde que según el régimen ordinario de jubilaciones correspondía hacerlos para tener derecho al beneficio, lo cierto es que al imponer la ley dicha inclusión expresamente sólo en los casos de pago a plazos no cabe interpretarla sino como imponiéndolos sólo con respecto a estos últimos. Esto es lo que el legislador ha dispuesto y frente a ello no cabe alegar que, habida cuenta de la base económica sobre la cual se considere que debe reposar el régimen del beneficio jubilatorio, hubiera debido disponer. Por lo demás no ha de olvidarse que el decreto-ley 15.591/45 tuvo por objeto, según el último de los considerandos que lo encabezan "acordar un nuevo plazo" a los ex legisladores y ex ministros para acogerse al régimen jubilatorio, es decir, volverles a ofrecer la oportunidad acordada por la ley 11.923. Y esta no incluyó a los intereses en el cargo; tanto que al reglamentarla el P. E. dispuso expresamente que no se los debería incluir (art. 33). No obstante la razón económica alegada y la indiscutible libertad en que el

Estado se hallaba de imponerle a la concesión de este beneficio las condiciones que juzgare pertinentes, lo que juzgó pertinente en aquella oportunidad fué no hacer cargo de los intereses. No es, pues, insólito que la concesión del nuevo plazo fuera presidida, en punto a intereses, por el mismo criterio.

Por tanto, oído el señor Procurador General, se declara que los intereses mencionados en el segundo párrafo del art. 1º del decreto-ley 15.591/45 son sólo los que se devengan a partir de "la formulación del cargo por concepto de aportes no efectuados" y se revoca, en consecuencia, la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ANTONIO FIORITO Y HNOS. v. IMPUESTOS INTERNOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos Internos.

El art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos es constitucional [1].

FISCAL v. JUAN RE

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

No constituye prueba suficiente de la intervención del procesado en la fabricación clandestina de alcohol, la sola

---

(1) 19 de setiembre de 1947. Fallos: 202, 193.

declaración como testigos del matrimonio inquilino de la casa donde se perpetró la infracción, a su vez sospechosos de participación en la misma (1).

AGUSTIN PEDEMONTE Y OTRO v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No suple la deficiencia del fundamento del escrito en que se interpuso el recurso extraordinario la circunstancia de hacerse referencia en el mismo al memorial presentado en oportunidad del informe *in voce* ante la Cámara Federal, antes del fallo apelado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de setiembre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Pedemonte Agustín y Vargas Nariño Enrique A. —Imp. Internos 2336-1-944"—, en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 191.

Y considerando:

Que con arreglo a lo resuelto por esta Corte en la causa "Muñoz Gonzalo, Impuestos Internos" —fallada en 3 de setiembre del corriente año— el escrito de fs. 186 no funda debidamente el recurso extraordinario que en consecuencia correspondió denegar a fs. 191.

Que no obsta a esta conclusión la referencia que el mencionado escrito contiene al memorial presentado en oportunidad del informe "*in voce*" ante la Cámara

(1) 19 de setiembre de 1947. Fallos: 197, 286.

apelada, porque la referencia a actuaciones anteriores no suple la obligación de fundar el recurso del art. 14 de la ley 48. Y, además, porque tratándose de un escrito acompañado en el curso de la apelación ordinaria ante el tribunal de segunda instancia, no puede llenar los fines específicos del fundamento del recurso extraordinario, que debe limitarse a los agravios especiales susceptibles de someterse al conocimiento de esta Corte por tal vía, con relación a un fallo aun no dictado cuando se lo presentó.

En su mérito, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 191.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

MARTIN Y CIA. LTDA. v. JOSE SILVESTRE ERAZO

INTERVENCION FEDERAL.

Los interventores federales en las provincias designados por el P. E. *de facto* están facultados para expedir decretos-leyes con las limitaciones que aquél les haya impuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a la compatibilidad de un decreto expedido por el interventor en una provincia con la constitución de la misma, no reviste carácter federal.

CONTRATO DE TRABAJO.

Los patrones y obreros tienen, respectivamente, libertad para contratar o no trabajo ajeno para la propia empresa y de ofrecer o no el propio trabajo. Establecida la relación contractual, tanto las bases sobre las cuales debe descansar

cuanto la regulación ulterior del modo cómo el trabajo ha de realizarse y cómo habrán de ser resueltos los conflictos que se susciten durante su prestación, no están librados a la voluntad de las partes sino a la reglamentación que dicte el poder público, en cumplimiento de los deberes de justicia distributiva y del fin inmediato de la autoridad, que es el establecimiento y resguardo del orden público y de la paz social. La voluntad de los particulares queda, pues, subordinada a un conjunto tal de disposiciones legales ineludibles, que sólo artificiosamente podrían ser equiparadas las relaciones referentes a la prestación del trabajo a lo que en el régimen de la legislación civil es el contrato de locación de servicios. La regulación general y permanente de las relaciones entre asalariados y empleadores es, por su naturaleza, materia propia del derecho privado, si bien presidida por el doble interés público de que el trabajo humano esté siempre a cubierto de tener que subordinarse al interés de la explotaci[illegible] para la cual se lo requiere, y de que ésta se constituya de tal modo que el interés particular de los empleadores y empleados se ordene concertadamente al superior interés social que la obra realizada con el aporte de unos y otros debe servir. Lo concerniente a las condiciones en que se trabajará en cada circunstancia, o sea la policía del trabajo, es materia del derecho público.

PROVINCIAS.

Las provincias tienen la facultad específica de legislar en materia de trabajo, además de la que genéricamente les corresponde en cuanto ello tiene relación con el orden público local e impone el ejercicio del poder de policía. Aquella facultad hállase limitada: 1º por el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional con arreglo al cual incumbe al Congreso legislar lo constitutivo, orgánico y permanente de la materia aludida; 2º por la primacía de la legislación nacional en las materias respecto de las cuales concurren las facultades legislativas de la Nación y las provincias, como la prevista en los arts. 67, inc. 16, y 107 de la Constitución; 3º por el art. 67, incs. 9 y 12 de dicho Estatuto, que reserva para el Congreso la atribución de regular al comercio interprovincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

No habiendo sobre el punto legislación del Congreso para todo el país debe admitirse que la disposición del decreto T. 14 del 31 de julio de 1943, dictado por el Interventor Federal en Santa Fe, por la cual se establece el arbitraje obligatorio para la solución de todos los conflictos y diferencias de carácter colectivo que se susciten entre empleadores y trabajadores, hállase dentro de los límites de las atribuciones de las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo decidido en un laudo arbitral sobre cuestiones de trabajo dictado por la respectiva autoridad provincial no es materia propia del recurso extraordinario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Rosario, 14 de febrero de 1946.

Autos y vistos:

Los presentes promovidos por S. A. Martín y Cía. Ltda. contra José Silvestre Erazo, por cobro de pesos.

A fs. 7, comparece la actora y reclama el pago de la suma de $ 38,95. Expone que el demandado, obrero que trabaja a sus órdenes, ha percibido demás sobre el importe de su salario la suma por la que se acciona. Manifiesta que a mediados del año 1914, los obreros del molino yerbatero que explota, iniciaron junto con los de otros establecimientos similares un movimiento destinado a obtener el aumento de sus sueldos. El petitorio fué sustanciado de acuerdo a la ley 2426 y las modificaciones introducidas por el decreto T. 14 de la Intervención Nacional en esta Provincia (B. O. 13/8/43). Que durante el trámite el citado decreto fué tachado de inconstitucional por cuanto imponía el arbitraje en forma obligatoria. Tacha el laudo dictado de inconstitucional atento las siguientes razones: porque todo lo referente a esta materia está regido por el Cód. Civil, careciendo las autoridades provinciales de atribución para legislar al respecto; porque aún cuando tuvieran las autoridades provinciales las facultades para hacerlo, carece de ellas el Interventor Nacional; porque aun cuando quiera es-

grimirse el estado de emergencia nacido a raíz de la última revolución, la cuestión resuelta no es de extricta necesidad y urgencia; se alega también que el laudo citado es una sentencia que sólo ha podido ser dictada por el poder judicial, lo que importa desnaturalizar el principio de división de los poderes. Afirma que se ha violado la disposición del art. 92 de la Const. Nacional y 116 de la Const. Provincial, con lo cual se ha vulnerado la garantía que establece el art. 18 de la Const. Nacional. Que habiendo efectuado el pago de la diferencia de salario con protesta, corresponde se haga lugar a la demanda.

A fs. 16, el demandado reconoce los hechos en que se funda la demanda. En cuanto al fundamento de la reclamación afirma que se ha procedido dentro de la competencia que le es propia a la Secretaría de Trabajo y Previsión; que el rigorismo jurídico ha cedido terreno a una mejor justicia social y que si la cuestión se resuelve teniendo en cuenta los intereses del Estado y de la clase obrera la demanda no tiene razón de prosperar.

Y Considerando:

Que según la acordada que dictó la Suprema Corte de la Nación el 7 de junio de 1945, inspirada en idéntica doctrina que la expuesta el 10 de setiembre de 1930, los actos emanados de los funcionarios del gobierno de facto son válidos "cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección", siempre que aquéllos estén dirigidos al cumplimiento de los fines específicos de la revolución o a mantener en forma debida el funcionamiento del Estado (V. *La Ley*, 30-692).

Fundado en ese criterio el mencionado Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades, que a los gobiernos de facto, en ciertos casos, no les está vedado el ejercicio de facultades legislativas, pues si bien se trata de gobiernos unipersonales, carentes de representación popular, no por ello dejan de ser una transición entre dos gobiernos constitucionales, en cuyo lapso "*La necesidad de la imposición de los hechos hace ineludible el ejercicio de las facultades legislativas que sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución* (v. Rev. *La Ley*, 38-89, fallos de la S. C. N. *in re* "Municipalidad de la Capital c. Carlos M. Mayer" y resoluciones de ese tribunal allí citadas).

Esas facultades deberán, por supuesto, ser ejercitadas dentro de una medida de continencia suma, siempre librada al juicio de la prudencia política. Es por ello que la sanción de

nuevos códigos y estatutos o la modificación o derogación de los vigentes no estaría en principio en el mismo caso en que pudieran hallarse las leyes de carácter electoral o las que propenden al mejoramiento de la condición social de las clases trabajadoras, que son, precisamente los fines esenciales de la revolución, según se los ha enunciado. Ello, sin perjuicio, de los derechos y garantías asegurados a los habitantes del país por la Carta Fundamental de la Nación (del voto de los Dres. Repetto y Casares, fallo citado). Y este es, precisamente, a juicio de este tribunal el acto del decreto T. nº 14 dictado por el Gobierno de la Intervención Federal en la Provincia, en acuerdo de Ministros, con fecha 31 de julio de 1943. De las diversas consideraciones en que el mismo se halla fundado, surge que su finalidad primordial fué encauzar y normalizar el trabajo en la Provincia, con arreglo a la resolución dictada por el Ministerio del Interior en fecha 28 de junio de 1943.

Si se tiene en cuenta el momento social en que dicho decreto fué dictado y las perturbaciones que agitaban a las clases trabajadoras, circunstancias que debidamente se analizan en el T. nº 14, parece lógico inferir que, en la oportunidad de su elaboración el decreto cuestionado se encaminaba a dar cumplimiento a los fines que condiiconaba la revolución. El Interventor de la Provincia, agente necesario del gobierno central, trataba en esa forma de arbitrar una solución de hecho, exigida por la situación del trabajador. Tal solución se relacionaba con el normal funcionamiento del Estado en cuanto al cumplimiento de su misión relativa a la policía del trabajo y con la trascendente finalidad de lograr la pacificación social, en tanto y cuanto ella era perturbada por conflictos entre obreros y patrones.

Ello sentado, cabe advertir que la aplicación en el caso subexámine de la disposición contenida en el art. 10 del ya citado decreto, no significa desde luego, haber sustraído a las partes de la jurisdicción de sus jueces naturales. En dicha disposición se *somete al Departamento Provincial del Trabajo*, la solución de los diferendos que pudieren surgir entre obrero y patrón. De ahí, entonces, que la validez o invalidez de aquella disposición habrá de depender en cada caso de la aplicación que se intente hacer de la misma. Si con arreglo a ella, se introdujera la instancia administrativa para solucionar la diferencia relacionada con leyes ya existentes, la resolución de conflictos de derecho "*strictu sensu*" o el ejercicio liso y llano de la potestad jurisdiccional de los jueces, la violación constitucional sería por demás evidente. Obvio resultaría insistir sobre ello.

Pero cuando la aplicación del art. 10, se hace efectiva en la fijación de un tipo determinado de salario, no puede hablarse de que se ha sustraído a las partes de la jurisdicción de sus jueces naturales, siendo que precisamente en ejercicio de su poder de policía sobre el trabajo, *facultad reservada a cada una de las Provincias*, que el Estado por intermedio de sus órganos administrativos interviene para formalizar un instrumento al cual las partes deben someterse. La pretensión de atribuir a los jueces, con decisión, importa desvirtuar las bases mismas de la esencia del poder juicial, cuya función específica es la de aplicar e interpretar la ley o las convenciones, pero nunca la de crearlas.

Lo expuesto en cuanto se refiere a la constitucionalidad del decreto T. nº 14. Con referencia al laudo dictado en su consecuencia no se advierten en el trámite de la reclamación, ni en la resolución administrativa, vicios de forma que invaliden alguna de las disposiciones que con respecto a las garantías individuales establece la Const. Nacional. Piensa así el proveyente, que el mencionado decreto y el laudo que ha sido su derivación —dictados dentro de los límites reconocidos por la Suprema Corte de la Nación a los gobiernos de facto en casos de urgencia y necesidad— no resulta violatorio en la aplicación que se ha hecho de los mismos de las garantías que preceptúa el art. 18 de la Const. Nacional.

Por tanto, fallo: rechazando en todas sus partes la acción deducida. Con costas. — *Raúl Sala.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se traen a debate en este caso, cuestiones análogas a las que motivaron mi dictamen de fecha 29 de mayo de 1945 (S. 451, L. IX, fallo *202*: 14); y en aquella oportunidad V. E. no admitió el recurso. Si la Corte mantiene esa jurisprudencia, a la que tengo expuestos respetuosos reparos, correspondería aplicar aquí el criterio sustentado entonces.

En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 12 y siguientes del decreto Nº 15.074 del P. E.

Nacional de fecha 27 de noviembre de 1943, introducida como lo fué después de dictada la sentencia en recurso, no procede considerarla en esta instancia. Por igual razón tampoco cabe pronunciamiento en los términos del fallo de 1º de febrero ppdo. (causa D. 230, Dock Sud Buenos Aires Cía., infrac. ley 11.544), sobre invalidez de las Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión en provincias. — Bs. Aires, abril 24 de 1946. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Martín y Cía. Ltda. v. José Silvestre Erazo, cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 118.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 114 fúndase en que tanto el decreto T. 14 del 31 de julio de 1943 dictado por el Sr. Interventor Federal de la Prov. de Santa Fe como el laudo del Delegado Regional Rosario de la Secretaría de Trabajo y Previsión, del 3 de marzo de 1945 son contrarios a la Constitución y leyes nacionales. La inconstitucionalidad del decreto del P. E. Nacional 15.074 del 27 de setiembre de 1943 en cuanto crea las Delegaciones Regionales se alegó al interponer el recurso de que ahora se trata, es decir inoportunamente, por lo cual debe excluírsela de él. Y lo mismo sucede con la objeción de haberse violado el principio de igualdad, hecha también en la interposición de fs. 118.

Que la razón por la cual la facultad de legislar asiste al gobierno de hecho en lo nacional —razón ex-

presada en la sentencia de esta Corte del 22 de agosto ppdo., *in re* "Arlandini Enrique"— impone el reconocimiento de ella en lo provincial puesto que durante el estado de facto puede ser tan necesario legislar en las provincias para realizar los fines del gobierno en ellas, como puede serlo en el orden nacional. Sin embargo, los actos legislativos de los interventores, en cuanto delegados de un gobierno de hecho, están sujetos a una limitación que no tiene en la misma materia el gobierno central, y es la que este último les haya impuesto al determinar el alcance de la delegación. Si el acto legislativo del Interventor recae sobre materia para cuya legislación fué facultado por la autoridad de hecho nacional de la que es delegado, o fué objeto de aprobación por parte de esta última, el acto tiene el mismo valor formal que una ley provincial.

Que el recurrente no ha alegado ni resulta de las constancias de autos que al dictar el decreto T. 14 el Interventor de la Prov. de Santa Fe extralimitase las atribuciones de que se le invistió al delegársele el ejercicio del gobierno de hecho en la provincia. Y en cuanto a la conformidad de lo que en dicho decreto se dispone con los preceptos de la Constitución provincial, es cuestión cuyo juzgamiento sólo incumbe a la justicia local y es por ende ajena a este recurso extraordinario.

Que débese examinar si existe la colisión invocada por el recurrente entre el decreto citado y la Const. Nacional. Después de lo expuesto precedentemente sólo falta considerar, de las que se invocaron en la debida oportunidad, la que consistiría en la invasión por parte de una ley provincial de una materia reservada al Cód. Civil como es, según el recurrente, lo relativo al contrato de trabajo.

Que lo atacado del decreto en esta causa es el precepto de él que encomienda al Departamento Provin-

cial del Trabajo —convertido después en Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión— la solución con fuerza obligatoria de los conflictos surgidos entre patrones y obreros. En este caso se trataba de una determinación de salarios. Ha de observarse ante todo que el recurrente no objetó con oportunidad la facultad estatal de fijar salarios en determinadas circunstancias con fuerza obligatoria, en el sector del trabajo a que los mismos se refieren. La referencia a la violación de la libertad de contratar hecha a fs. 127 es extemporánea. Sólo se trataría, pues, de que la fijación realizada en el caso lo habría sido en virtud de preceptos legales provinciales, no obstante corresponder a materia regida por la legislación de fondo. Se alude con ello al Cód. Civil en cuanto el contrato de trabajo sea locación de servicios, del derecho privado.

Que restringida la cuestión a considerar si el régimen de arbitraje obligatorio establecido por el decreto provincial T. 14 invade materia propia de la legislación exclusiva del Congreso Nacional ha de examinarse ante todo la relación de este régimen con el del trabajo considerado en su generalidad y la de este último con el derecho civil, teniendo presente que se trata de un sistema al que patrones y obreros deben sujetarse en los casos que comprende, hayan o no expresado previamente la voluntad de acogerse a él. Es, pues, una de tantas ingerencias de la autoridad de la ley en el régimen de las relaciones del trabajo de que hay ejemplo en la legislación contemporánea y que tiene por objeto condicionar la autonomía de la voluntad de patrones y obreros en orden a la contratación que de los servicios personales de los segundos hagan los primeros. Lo de la libertad contractual que se substrae a este condicionamiento o superior regulación legislativa es la libertad de contratar o no trabajo ajeno para

la propia empresa y de ofrecer o no el propio trabajo por el precio de un salario. Pero establecida la relación, tanto las bases sobre las cuales se la ha de establecer, cuanto la regulación ulterior del modo como el trabajo ha de realizarse y como se han de resolver los conflictos que se susciten durante su prestación, ya no están librados a la voluntad de las partes entre quienes la relación se ha establecido. El poder público considérase en el deber —y por ende en posesión de la facultad correlativa— de imponer la sujeción a determinadas normas de diversa generalidad según se refieran a todas las especies de trabajo bajo el régimen del salario en toda circunstancia, o a las modalidades de cada una de dichas especies o de cada particular circunstancia. Basta recordar a título de ejemplo las determinaciones legales, vigentes en el país como en gran número de otros, relativas a la edad y el sexo de las personas cuyo trabajo se contrata, a la duración máxima de la jornada, a los días de descanso obligatorio, a las vacaciones pagas, a las condiciones en que el despido ha de efectuarse, a las obligaciones patronales con motivo de incapacidades provenientes del trabajo, a los regímenes de jubilaciones y pensiones sostenidos con la obligatoria contribución de obreros y patrones, a los modos de pagar el salario, al monto mínimo de éste, etc. No cabe duda alguna de que, aunque las relaciones relativas a la prestación del trabajo puedan seguirse considerando, en cierto sentido, de naturaleza contractual, la autonomía de las voluntades contratantes está fundamentalmente subordinada a un tal conjunto de disposiciones legales *ineludibles* que sólo artificiosamente puede esta relación equipararse a lo que en el régimen común de la legislación civil es el contrato de locación de servicios.

Que para apreciar las consecuencias de esta trans-

formación en cuanto a saber si se trata aún o no de una relación jurídica del derecho privado ha considerarse la razón por lo cual esto ha ocurrido. La preponderancia económica de los empleadores, agrupados además en empresas o consorcios cada vez más dilatados de los cuales venían a depender las posibilidades de trabajo y subsistencia de una cantidad muy grande de personas, era decisiva. Por consiguiente, en el contrato de trabajo como ejercicio de derechos individuales no se cumplía el requisito esencial de justicia que es la igual libertad de las partes contratantes. La consecuencia inmediata fué que los asalariados recurrieran a la sindicación para remediar la inferioridad individual. Con lo cual la relación entre empleadores y asalariados vino a convertirse en un estado de tensión o permanente beligerancia potencial incompatible con el orden y la paz sociales. La ley asumió en muy amplia medida la determinación de las condiciones del trabajo tanto para asegurar por de pronto a los asalariados condiciones de justicia que no les era posible obtener por la acción individual, cuanto 1º para que la obtención de las condiciones aludidas no fuera, mediante la lucha sindical, justicia que en definitiva se hicieran los particulares por su propia mano con menoscabo del orden público que no consiente ese modo de obtenerla y con riesgo de que lo así obtenido no fuese muchas veces, por insuficiencia o por exceso, verdadera justicia, 2º para que la acción sindical no rematara en acción política dirigida a la suplantación de la autoridad del Estado por la dictadura del proletariado, y 3º para promover la recuperación del orden natural en la estructura misma de la sociedad, y en la distribución y explotación de su asiento material que es la riqueza, bajo un régimen de propiedad privada ordenada al bien común. En suma, la intervención estatal de que se trata

vino a ser por de pronto acto del poder público en cumplimiento de los deberes de justicia distributiva —la que es debida por los organismos rectores de la comunidad a cada uno de los miembros que la componen—, y en cumplimiento del fin inmediato de la autoridad que es el establecimiento y resguardo del orden público y la paz social.

Que de ser estas las causas de la legislación del trabajo no se sigue, sin duda, lisa y llanamente que pertenezca al orden del derecho público. Son muchas y bien conocidas las instituciones del derecho privado en las que está interesado el orden público no sólo del modo general en que lo está en todas las instituciones jurídicas, sino con la particular consecuencia de que la autonomía individual no puede alterar lícitamente lo que las leyes respectivas dispongan en la materia. El reconocimiento de ese superior interés va siendo cada día mayor, en la medida en que se comprueba que el libre juego de la autonomía individual no es siempre compatible con la preeminencia del bien común. Tanto que hasta en lo concerniente a los contratos la parte del derecho privado donde la legislación contemporánea acentuaba más su carácter individualista y acordaba, en consecuencia, mayor ámbito a la autonomía de la voluntad, la llamada legislación de emergencia viene introduciendo de un tiempo a esta parte, en todo el mundo, y no sólo en razón de las excepcionales circunstancias creadas por las dos últimas guerras —que al fin y al cabo no son causa sino efecto de un estado social, económico y político de honda anormalidad—, restricciones crecientes con el carácter de disposiciones de orden público, no porque se las califique así en las propias leyes sino porque tal es, indiscutiblemente, su naturaleza en razón de las causas que determinaron su sanción y los fines que se ha procurado obtener con

ellas. Y habría fundamentales motivos para considerar que buena parte de la legislación del trabajo es, en su forma actual, legislación de emergencia, pues responde a una situación de anormalidad en las relaciones del capital y los asalariados provocada por una economía en la que el orden natural de la subordinación del interés de la empresa a las exigencias fundamentales de la dignidad humana —individual y familiar— de quienes trabajan en ella, y la de la producción a las reales necesidades del consumo según la natural jerarquía de cada una de las especies de este último, está invertido. La totalidad de esta legislación no es ni pretende ser remedio fundamental y estable, sino establecimiento inmediato de un cierto equilibrio justo, mediante actos de autoridad que en un ordenamiento regular de la sociedad y de la distribución y el uso de la riqueza no deben ser necesarios porque el equilibrio ha de ser inherente a dicho orden.

Que la legislación examinada no es, sin embargo, tampoco en su totalidad pura y simplemente derecho privado en el que está interesado el orden público. No parece que pueda considerársela en su actual estructura y amplitud y con los caracteres que esencialmente la definen como derecho civil en todos los casos, indiferenciadamente. Por de pronto ha de distinguirse lo que es regulación general y permanente de la relación mediante la cual el trabajo personal es puesto al servicio de otro mediante el pago de una retribución, de todo lo concerniente a las condiciones en que se trabajará en cada circunstancia. Si derecho público es el que tiene por objeto el estado de la cosa pública, según la clásica definición (*Instituciones de Justiniano*, libro I, tít. 1, núm. 4), y, por consiguiente, el ordenamiento del cuerpo social y la organización y actividad del Estado y de todos y cada uno de sus órganos de gobierno y administración,

las relaciones de asalariados y empleadores son, por su naturaleza, materia propia del derecho privado, sólo que presidida por el doble interés público de que el trabajo humano esté siempre a cubierto de tener que subordinarse al interés de la explotación para la cual se lo requiere, —no hay negocio que pueda tener derecho a subsistir mediante trabajo ajeno que haya de realizarse en condiciones injustas—, y de que la empresa, explotación o industria para la cual se trabaja se constituya de modo que el interés particular de los dueños del capital y el de los asalariados cuyo trabajo contratan estos últimos se ordenen concertadamente al superior interés social que la obra realizada con el aporte de unos y otros debe servir. Hay pues, por una parte, lo que cabría llamar legislación constituyente de cuanto concierne a las relaciones que establecen quienes contratan para el negocio propio trabajo ajeno con quienes prestan este último, y que por cuanto se ha explicado no corresponde al régimen de la locación de servicios del Cód. Civil fundamentalmente librada a la autonomía de los contratantes. Y por otra todo lo que se puede comprender bajo la genérica denominación de policía del trabajo relativo a las concretas condiciones de orden, moralidad, seguridad, higiene, etc. en las que ha de efectuarse en cada lugar y cada tiempo. Lo primero es derecho civil, sólo que correspondiente a una concepción y una estructura de él capaz de imponer una regulación justa de las relaciones interindividuales equiparando a los contratantes en un pie de igual libertad, —primera condición de la justicia conmutativa—, y ordenando la autonomía de la voluntad al bien común—, primera condición de la justicia legal—, condiciones ambas que en un orden jurídico regular deben ser puestas por el derecho civil que es el derecho del que más entrañablemente depende la vida de las sociedades. Pién-

sese sino en la trascendencia de la alteración que produce en ellas la corrupción de sus dos instituciones fundamentales, la familia y la propiedad. Lo segundo, en cuanto ejercicio del poder de policía, derecho público. Pero con obedecer la distinción a principios claramente distintos no es siempre clara, en la realidad, la naturaleza de cada una de las partes que van integrando la dilatada legislación nacional y provincial del trabajo, puesto que, por los motivos enunciados, lo que en un planteamiento teórico de estas cuestiones hubiera debido ser legislación constituyente de las relaciones del trabajo, de alcance general y permanente, ha sido solución de emergencia con los caracteres de un acto circunstancial de policía social. Por otra parte, la corporación legal de los diversos sectores de empleadores y asalariados, si bien no es, en rigor, legislación del trabajo sino derecho público puesto que tiene por objeto el ordenamiento del cuerpo social, hállase en las actuales circunstancias tan concretamente relacionada con esta última que introduce un motivo más de complejidad en el problema de determinar, en la materia de que se trata, el ámbito propio de las facultades legislativas de la Nación y las provincias.

Que la enunciación de las facultades de las provincias en el art. 107 de la Constitución al referirse con particular insistencia a la promoción de su vitalidad económica, —promover su industria..., la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras... la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos...—, implica el reconocimiento de facultades relativas al régimen del trabajo por la doble razón de que la vitalidad aludida reposa sobre este último antes que sobre ninguna otra cosa, y porque la preocupación de acrecentar la riqueza que el

precepto traduce no se ha de interpretar como exaltación de la riqueza por la riqueza misma sino sólo como cierta condición material del bienestar general a que se alude en el Preámbulo; bienestar humano al que la riqueza contribuye en tanto en cuanto multiplica las posibilidades de trabajo y mejora sus condiciones. Por ello, el federalismo, que es una realidad social con honda raíz histórica y no sólo la fórmula política de una solución circunstancial, comporta en este orden de cosas la asignación a las provincias de la específica potestad de legislar en materia de trabajo, además de la que genéricamente les corresponde sobre el particular en cuanto la materia tiene relación con el orden público local e impone el ejercicio del poder de policía (Fallos: 187, 79; 192, 131). Esa potestad está, sin embargo, triplemente limitada por la Constitución. Ante todo, según queda expresado en considerandos anteriores, por la norma del inc. 11 del art. 67, relativa a la legislación civil y comercial. No en cuanto relación exclusivamente conmutativa de locación de servicios librada a la autonomía de la voluntad de los contratantes, pero sí en cuanto lo constitutivo, orgánico, general y permanente de esta materia, si bien está informado y presidido por razones de orden público, no es específicamente propio del derecho público sino del derecho privado. Pero como lo que se comprende bajo la denominación de legislación del trabajo incluye regulaciones que no tienen el carácter preindicado sino el de disposicones de derecho público puesto que destinadas a poner en ciertas emergencias bajo la autoridad del Estado poderes económicos y sociales en camino de sobreponerse de hecho a este último o de substraérsele comprometiendo el orden, la justicia y la paz sociales, puede haber, aun fuera de lo que es estrictamente policía del trabajo, materia propia para la legislación de las provincias sin agravio de la

unidad de la legislación común impuesta por el inc. 11 del art. 67. Este ámbito, que sólo al considerar cada disposición legal puede determinarse, se reducirá en la misma medida en que al sancionarse progresivamente la legislación nacional constitutiva y orgánica de esta institución del derecho civil en vías de formación, —y por lo mismo relativamente informe aún, es decir, sin bien definida naturaleza—, el estado de emergencia vaya siendo superado a favor, además, de un progresivo ordenamiento justo del cuerpo social, de la distribución de la propiedad y del régimen general de la economía. La segunda limitación es la que resulta de la primacía de la legislación nacional en las materias respecto a las cuales concurren las facultades legislativas de la Nación y de las provincias. Todo cuanto puede ser regulado por las legislaciones provinciales en materia de trabajo lo ha de ser mientras no fuere objeto de regulación por parte del Congreso Nacional o, caso de haberlo sido, en armonía con ella, puesto que proviniendo dicha facultad de lo dispuesto en el art. 107 de la Constitución es patente que no se trata de una facultad privativa sino compartida con el Gobierno Nacional al cual le es atribuída, hasta con los mismos términos, en el inc. 16 del art. 67. Pero está en el orden natural que una tal concurrencia, tratándose de legislaciones que no pueden alcanzar sus respectivas finalidades sino disponiéndose según la relación de la parte con el todo impone el reconocimiento de la primacía de la legislación del todo. Si bien la promoción de las industrias o de la inmigración, por ejemplo, en cualquiera de las provincias promueve la prosperidad de la Nación, lo que el Gobierno Nacional disponga con el objeto de promover lo uno y lo otro armónicamente en toda ella es más apto para lograr la prosperidad de cada provincia que las legislaciones particulares de ellas, puesto que ordena esa

promoción al progreso de una entidad superior que a todas las acoje y las asume: la Nación, en cuya unidad cada una de sus partes adquiere la máxima perfección propia. "En asuntos como el fomento de inmigración, industrias, etc., etc., respecto a los que, en una esfera común la Constitución establece concurrencia de fines, entre la Nación y las provincias, tal concurrencia sólo puede admitirse en el sentido de la facultad de las últimas para ejercitar el enunciado poder, siempre que no resultare oposición con alguna legislación general de la primera, pero sin que en ningún caso pueda existir el ejercicio simultáneo y contradictorio de idénticas facultades por los órganos de ambas jurisdicciones; siendo de aplicación especial en este caso el principio que desconoce a las provincias aquellas facultades que, conferidas al Gobierno Nacional aunque no como exclusivas, sean sin embargo de tal naturaleza que entrañe verdadera repugnancia y contradicción su simultáneo ejercicio de parte de la Nación y de parte de las pronvincias" (Arturo M. Bas, *Derecho Federal Argentino*, t. II, pág. 156; en el mismo sentido: J. V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, pág. 732). La tercera limitación es la que impone la libertad del comercio interprovincial sancionada por los incs. 9 y 12 del art. 67 de la Constitución que reservan expresamente la regulación de él al Congreso Nacional.

Que el decreto provincial en cuestión, —T. 14, del 31 de julio de 1943—, reforma la ley provincial 2426 orgánica del Departamento de Trabajo, en lo relativo al régimen de arbitraje que para la solución de los conflictos de patrones y obreros, cuya corporación ordena dicha ley, se establecía en los arts. 70 a 73 de ella que dejaba, sin embargo, a las partes en conflicto en libertad de aceptar o no la conciliación que el pertinente organismo —Consejo Regional del Trabajo— les propusie-

ra. El art. 20 del decreto dispone en la segunda parte que "si no se obtuviera un avenimiento de las partes la controversia deberá resolverse por medio de arbitraje del Consejo Superior del Trabajo que actuará como Cámara de Arbitraje". Lo primero que se debe tener presente es que no se invoca en la causa la existencia de disposiciones legales de carácter federal o común que al tiempo de dictarse el decreto establecieran un sistema de esta especie para toda la Nación o que contuvieran preceptos incompatibles con el establecimiento que de él se hizo en la Prov. de Santa Fe, como no sean las disposiciones del Cód. Civil sobre el contrato de locación de servicios presidido por el principio de la autonomía de la voluntad. El arbitraje obligatorio para la solución de "todas las diferencias y conflictos de carácter colectivo que se suscitan entre empleadores y trabajadores" (art. 16 del decreto) puede ser parte integrante de un régimen orgánico general de las relaciones del trabajo para equilibrar la situación de las partes en la oportunidad de estos conflictos y ordenar la solución de ellos a los fines sociales a que la empresa como institución debe atender superiormente. Pero como los conflictos aludidos comprometen a un mismo tiempo el orden social y la normalidad de la vida económica con posibles consecuencias graves para el "bienestar general", afectan con ello el orden público local y obligan al ejercicio de los poderes de policía por parte de la autoridad a la que incumbe el gobierno en el lugar. En toda la medida en que los gobiernos provinciales son propiamente tales, es decir, detentadores de la autoridad sobre la que reposa el orden y de la que depende la conducción de la colectividad en sus respectivas jurisdicciones, los poderes de policía les son obviamente inherentes (Fallos: 154, 5; 192, 350 entre otros). El ejercicio de ellos que dispone el decreto en cuestión con

respecto a cuestiones fundamentalmente subordinadas a circunstancias particulares de modo, lugar y tiempo, como son las divergencias producidas entre una empresa y sus asalariados respecto a la retribución de estos últimos en la clase de ocupación, el momento y el lugar de que se trate, está, pues, —habida cuenta de que la materia no había sido, al tiempo de dictarse el decreto, objeto de legislación federal para todo el territorio—, dentro de los límites de lo que las provincias hállanse facultadas y aun obligadas a hacer en cuanto Estados, es decir, en cuanto entidades políticas responsables inmediatas de un orden público que salvaguarde en la respectiva colectividad el bien común.

Que lo decidido en el laudo no puede constituir materia propia del recurso extraordinario como no fuere porque se le atribuyese un efecto confiscatorio en el patrimonio de la actora; pero de ello no se hizo capítulo ni al plantear la litis, ni en la prueba, ni en la interposición de este recurso.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma en cuanto ha sido materia del recurso la sentencia apelada de fs. 114.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez. — Rodolfo G. Valenzuela.

JACOBO NEUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

No corresponde a la justicia federal sino a la local, el conocimiento de una causa referente a un delito común cometido en un camino carretero nacional dentro de una provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de febrero ppdo., en la ruta nacional nº 8, Jacobo Neuman fué procesado ante la justicia ordinaria de San Nicolás como presunto autor del delito de lesiones por culpa o imprudencia en perjuicio de Israel Yasotzki (fs. 2).

El defensor del acusado promovió cuestión de competencia sosteniendo que el proceso debía ventilarse ante la justicia federal, y como sus pretensiones han sido desestimadas por la sentencia de fs. 4|6, interpuso a fs. 7 recurso extraordinario para ante V. E., que aparece concedido a fs. 11.

Lo considero bien acordado por cuanto resulta denegado el fuero federal que reclama el recurrente (art. 14, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que los fundamentos del fallo recurrido son suficientes para decidir que el Juez del Crimen de San Nicolás debe seguir entendiendo en la causa, pues es de toda evidencia que el accidente no ha ocurrido en lugar sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción del Gobierno Nacional. Cabe agregar que dicha sentencia se ajusta a la doctrina de V. E. en 185:70 y los allí citados.

Por las razones expuestas considero que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso. Bs. Aires, setiembre 4 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Neuman Jacobo, lesiones por culpa o imprudencia", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por el defensor del acusado.

Considerando:

Que ante los tribunales de San Nicolás, Prov. de Bs. Aires, se procesa a Jacobo Neuman como autor del delito de lesiones por culpa e imprudencia en perjuicio de Israel Yasotzki con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ruta nacional nº 8 (fs. 2).

Que la circunstancia de que el camino de referencia sea de propedad de la Nación conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 11.658, no basta para determinar la competencia federal pues, como lo establece el artículo en su apartado final en consonancia con la jurisprudencia sobre la materia (Fallos: 53, 254; 116, 234), ello no afecta el derecho de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones. No se trata, pues, del caso previsto en los arts. 3, inc. 4º, de la ley 48, y 23, inc. 4º, del Cód. de Proced. Criminales.

Que, por otra parte, el delito atribuído al procesado es de carácter meramente común y no se halla comprendido entre los previstos por los arts. 3, inc. 3º, de la ley 48, y 23, inc. 3º, del Cód. de Proced. Criminales.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto en el caso de Fallos 185, 70 y lo dictaminado por el señor Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

PROCURADOR FISCAL v. PERIODICO "RENOVACION"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El art. 32 de la Const. Nacional no priva al Congreso de la facultad de reprimir el desacato cometido contra el Presidente de la Nación por medio de la prensa ni excluye la competencia de la justicia federal para conocer en la causa respectiva.

Dictamen de Procurador General

Suprema Corte:

A partir del fallo 167:136, ha decidido reiteradamente V. E. (179:363; 180:148; 205:545, entre otros), que compete a la justicia federal conocer en las causas sobre delitos cometidos por medio de la prensa y que afecten a funcionarios del Gobierno Nacional. La presente querella se sigue por ofensas inferidas al Sr. Presidente de la Nación por medio de publicaciones tachadas de injuriosas aparecidas en el periódico "Renovación" de la ciudad de Reconquista (edición del 17 de agosto de 1946, fs. 2), las que configurarían el delito de desacato previsto y penado por el art. 244 del Cód. Penal.

La Cám. Federal de Rosario ha resuelto la cuestión que planteó la defensa por aplicación de la doctrina citada. Corresponde, pues, y así lo solicito confirmar por sus fundamentos el fallo apelado de fs. 57 en cuanto ha podido ser materia del recurso. La procedencia de éste, atento a lo relacionado, es indiscutible —art. 14, ley 48—; como lo ha reconocido el tribunal apelado al conceder el recurso por las razones que el interesado ha aducido a fs. 60. — Bs. Aires, agosto 19 de 1947. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Procurador Fiscal querella c| editor responsable del periódico "Renovación" por desacato (art. 244 C. Penal)", en los que se ha concedido al defensor del procesado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 60.

Considerando:

Que el art. 32 de la Const. Nacional no priva al Congreso de la Nación de la facultad de reprimir el delito de desacato cometido contra el Presidente de la Nación por medio de la prensa ni excluye la competencia de la justicia federal para conocer en la causa respectiva conforme a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución y 3, inc. 3º, de la ley 48. Así lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal a partir de la sentencia publicada en el t. 167, pág. 121 de la Colección respectiva (confr. Fallos: 179, 363; 180, 148; 203, 310).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materila del recurso extraordinario.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

S. A. ARGENTINA DE NEUMATICOS MICHELIN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

Para ser constitucional el impuesto provincial a la industria debe recaer verdadera y solamente sobre la riqueza creada por la actividad industrial y guardar con ella equitativa y efectiva proporción. La venta de los productos extraídos y elaborados es un índice razonable de esa riqueza, pues ellos son valores económicos en tanto en cuanto satisfacen necesidades o conveniencias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Comercio e industria.

La ley 4198 de la Provincia de Buenos Aires no grava la venta en extraña jurisdicción de los productos elaborados en el territorio de aquélla sino que se limita a tomarla como índice del valor de la producción industrial para aplicar el impuesto correspondiente a ésta, el cual conserva su especificidad. Ello no importa violación de la Constitución Nacional mientras el régimen del gravamen no obste o perturbe la libre ejecución del acto de venta o lo supedite a sus exigencias o interfiera la salida de los productos fuera de los límites de la provincia o imponga de algún modo normas al comercio interprovincial y siempre que se trate de impedimentos o influencias distintos del mero reflejo económico que todo impuesto a la producción, a la industria o al capital en giro tiene sobre la negociación ulterior de los productos.

IMPUESTO: Concurrencia.

La superposición de un legítimo impuesto provincial con respecto a otros de la misma especie de distintas jurisdicciones no es inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

No debe considerarse a la Nación como un solo territorio para un solo pueblo únicamente con el objeto de oponerse a las extralimitaciones de la potestad fiscal de las provin-

cias, sino también en favor de la plenitud de dicha potestad, que es la base material de sustentación de las autonomías estaduales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este es un caso de jurisdicción originaria, atenta la materia motivo del pleito, y el ser parte demandada una provincia.

En cuanto al fondo del asunto, se trata, con ligeras variantes, de una situación jurídica equiparable a la que motivó mi dictamen del 8 de octubre de 1938, seguido entre las mismas partes (186, 64). Allí, V. E. encontró que las protestas del actor contra el pago del impuesto adolecían de fallas, y además, dicho actor careció de personería para invocar a su favor disposiciones de la ley nacional nº 12.139. Descartadas ambas circunstancias en este nuevo litigio quedan en pie los argumentos de fondo a que en aquella oportunidad me referí para considerar procedente la demanda, con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. en 173:373, 174:435 y demás fallos allí citados.

Mantengo, en consecuencia la misma conclusión a que arribé entonces. — Bs. Aires, setiembre 25 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Michelín S. A. Argentina de Neumáticos c. Bs. Aires, la Provincia sobre inconstitucionalidad de la ley 4198", de los que resulta:

Que D. Julio A. García Victorica, en representación de "Michelín S. A. Argentina de Neumáticos" demanda a la Prov. de Bs. Aires por repetición de la suma de $ 85.086,01 m|n., pagada por su mandante bajo protesta en concepto del impuesto al comercio y a la industria establecido por la ley 4198 de la provincia demandada.

Manifiesta que la actora tiene en Bella Vista, Prov. de Bs. Aires, la fábrica en la cual elabora neumáticos y productos afines que son remitidos a la casa central situada en la Cap. Federal, lugar del domicilio real de la sociedad, y son luego vendidos en el país o en el exterior. Aunque la fábrica no realiza venta ni operación alguna con los neumáticos, la compañía tuvo que pagar la suma que reclama, cuyo detalle indica acompañando los recibos correspondientes, en cumplimiento de la ley 4198 según la cual las industrias pagarán el impuesto sobre el monto de las ventas de sus productos. Conforme a lo dispuesto por esa ley, el gravamen recayó sobre las ventas efectuadas por la S. A. Michelín, no en Bella Vista sino en la Cap. Federal, es decir en un lugar donde la provincia demandada carece de jurisdicción. Ello es violatorio de los arts. 9, 10, 11, 14, 16, 67 inc. 12 y 108 de la Cont. Nacional, como resulta de la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que cita (Fallos: 151, 98).

Solicita, por lo tanto, que se haga lugar a la acción de repetición deducida, con intereses desde las fechas de los pagos respectivos y las costas del juicio.

Que D. Ismael Casaux Alsina, en representación de la Prov. de Bs. Aires solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Niega todos los hechos y derechos invocados por la actora que expresamente no reconozca en la contestación.

Después de observar que en la demanda no se in-

dica cuál es la disposición de la ley que se considera inconstitucional, como lo requiere el correcto planteamiento de la cuestión, advierte: 1° que la ley grava los actos de comercio y las actividades industriales que se desarrollan dentro de la jurisdicción de la provincia, la que tiene para ello indiscutibles facultades constitucionales, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 51, 349; 95, 327; 106, 294 y otros; 2° que la ley no grava el acto jurídico de la venta, pues no entra a considerar las ventas realizadas fuera de la provincia a efecto de imponer o gravar cada una de ellas con un impuesto. Lo que tiene en cuenta es el monto, el giro, el valor de todas las ventas del establecimiento comercial o industrial para establecer la verdadera actividad industrial y su real valor a fin de imponer sobre éste la contribución que corresponda.

Afirma que si fuera aceptada la tesis de la actora, todas las leyes impositivas que toman en cuenta el valor de los bienes, sea cual fuere la jurisdicción en que ellos estuvieran radicados, para establecer la escala aplicable —ley de impuesto a la herencia— serían violatorias de la Constitución Nacional. Ello es inadmisible, como también que un establecimiento industrial radicado en la provincia sacara sus productos y los vendiera fuera de ella para que eludiera el pago del gravamen respectivo. La ley impugnada toma el monto del valor de la industria a efecto de aplicar el impuesto, teniendo en cuenta lo producido por las ventas y conforme a los libros del industrial; de allí saca la escala y el monto de lo que debe pagarse; con lo cual no se vulnera ningún artículo de la Constitución desde que no se entra a legislar ni a gravar cada acto jurídico de transmisión de productos.

Que, abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 83; alegaron las partes, dic-

taminó el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 95 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la inconstitucionalidad alegada fúndase en que al calcularse el impuesto de la ley provincial 4198 al comercio y la industria, sobre el monto de las ventas de los productos de esta última, las cuales en el caso de este juicio se hicieron todas fuera de la provincia, ésta pretende exceder la jurisdicción de su potestad impositiva, afecta además la circulación de sus productos, pone normas al comercio interprovincial y superpone un impuesto local a los de otras jurisdicciones. Trátase, pues, de saber si el recurso de liquidar un impuesto provincial a la industria, —cuya constitucionalidad, considerado en sí mismo y en cuanto gravamen a una porción de la riqueza provincial no se objeta ni podría ser eficazmente objetado (Fallos: 151, 92, consid. 3º; 188, 18)—, sobre el monto de la venta de los productos de la respectiva industria con precindencia del lugar donde se la efectuó, importa las violaciones constitucionales alegadas. En otras palabras, si este modo de liquidar el impuesto a la industria lo convierte en realidad en un gravamen a las ventas que como tal la provincia sólo puede establecer sobre las que se efectúan en su jurisdicción.

Por su naturaleza el impuesto a la industria, relativo como es a la riqueza que la actividad industrial crea, ha de guardar en su monto alguna suerte de relación con ella. Dicho impuesto será constitucional siempre que recaiga verdadera y solamente sobre dicha riqueza y guarde con la misma equitativa y efectiva proporción. Y lo que suministra el índice de la riqueza creada por una industria que opera con fines lucrativos es la venta de los productos extraídos o elaborados,

puesto que éstos son valores económicos en tanto en cuanto satisfacen necesidades o conveniencias, lo cual se pone de manifiesto en oportunidad de su venta. Lo que el interés de los compradores no absorbe, no es un bien económico, ni para el productor, —lo cual es obvio—, ni para la comunidad a la que se ofrecen, pues si no los compra es porque los considera inútiles.

Que a lo precedente podría objetársele que confunde o hace actuar indiferenciadamente dos procesos: el de la industria propiamente dicha, que consiste en la elaboración de materias primas, y el del comercio, consistente en distribuir y negociar esos productos. Es que no se concibe un impuesto legítimo si no hay de por medio un valor económico en razón del cual se lo establezca y determine; por ello la distinción de los dos procesos, clara y precisa, cuando se la considera en sí misma, deja de tener esos caracteres cuando se trata de estimar económicamente la productividad industrial puesto que no hay posibilidad de hacer esto último mientras mediante la comercialización de los productos de la industria no se obtiene la medida de la absorción de ellos por los compradores a quienes están destinados. Es verdad que la colocación de los productos industriales es un episodio que tiene sus gastos, riesgos y ganancias propias, todo lo cual influye naturalmente en el precio de venta y, en consecuencia, no cabe decir de este último que traduce pura y simplemente el valor de lo elaborado por la industria. Pero es que en lo precedentemente expuesto no se ha pretendido *identificar* el valor económico de lo elaborado con el precio de ello obtenido al venderlo, sino indicar lo razonable que es, 1º referirse a las ventas para comprobar que lo elaborado es riqueza económica, y 2º considerar el episodio de la venta para tener un principio de medida concreta de la riqueza aludida. Es problema aparte, que aquí no

está en tela de juicio, el del ajuste que esa medida requiere para estimar con exactitud el valor de lo vendido, abstracción hecha del encarecimiento que introducen los gastos, riesgos y ganancias correspondientes a la comercialización de los productos. En lo que aquí se considera, que es la legitimidad de un impuesto a la industria calculado sobre los precios de venta, esta cuestión sólo interesaría si se pretendiera que ese modo de calcularlo ha conspirado contra la equidad del impuesto haciéndolo confiscatorio. Pero no se pretende. Ha de observarse, de todos modos, que en la confiscatoriedad se puede caer con cualquiera de los criterios que se adopte para graduar el impuesto en cuestión. Es, por lo demás, obvio que si al impuesto de que aquí se trata no se lo objeta por su monto, ese mismo monto hubiera, sido también insusceptible de objeción de llegarse a él graduándolo sobre el costo. Vale decir, que en orden a la constitucionalidad, considerada la diferencia de monto proveniente de que se ha liquidado el impuesto sobre el de las ventas y no sobre el de costo, no influye en modo alguno en este caso.

Que así como la influencia que el procedimiento de referirse al precio de venta de lo elaborado para graduar el impuesto a la industria puede tener sobre la magnitud de este último es ajena a la cuestión de constitucionalidad de que aquí se trata, también lo que es la influencia *económica* que sobre las ventas mismas, realizadas muchas veces en jurisdicción distinta, tiene inevitablemente un impuesto a la producción o a la industria en cuanto tales, tanto cuando el valor de lo producido se calcule sobre el precio de costo, como cuando se lo calcula sobre el de la venta que el productor o industrial hagan de ello. Esto es claramente ajeno al problema de constitucionalidad, mientras —también en este caso— la influencia no consiste en un encarecimiento del

producto que lo haga invendible, puesto que los modos de influir o interferir que la Constitución condena son los que obstan a la libre circulación y libre tránsito (arts. 9, 10 y 11), supeditándolo estos últimos al régimen del gravamen de tal manera que venga a ser en realidad un impuesto al hecho del tránsito, de la introducción o de la extracción. Pretender que la mera influencia económica de un impuesto sobre la condición y el destino ulteriores que tengan en lo económico los bienes gravados, —excepción hecha del extremo de la confiscatoriedad a que se acaba de aludir—, puede ser causa de su inconstitucionalidad, importaría hacer prácticamente imposible el ejercicio de la autonomía de las provincias respecto a aquella riqueza que después de ser legítimamente gravada por ellas fuese objeto de legítimo gravamen en la jurisdicción de otras provincias o en la de la Nación, a cuya riqueza se incorporen, pues no hay impuesto que no tenga una repercusión económica de esa especie. Aunque en última instancia la subsistencia de la producción industrial dependa, como es natural, de la colocación de lo producido, no por ello la elaboración de esto último y su comercialización dejan de ser episodios económica y jurídicamente distintos, susceptibles de ser objeto de distintos gravámenes. Y si bien un régimen impositivo razonablemente organizado no ha de desentenderse de la relación que en la concreta realidad existe entre ambos episodios y de la consiguiente influencia recíproca que sobre cada uno de ellos tendrá cada uno de los gravámenes cuando el producto se elabora en una jurisdicción y el productor lo vende en otra, el problema que ello plantea no concierne al régimen impositivo de la Constitución sino a la política de las relaciones económicas de la Nación con las provincias y de éstas entre sí.

Que descartados los aspectos de la cuestión que

no hacen a lo específico de ella, es decir, a las objeciones de inconstitucionalidad consideradas en sí mismas, trátase de saber en primer término, si gravar la producción industrial según su precio de venta es o no lo mismo que gravar la venta, pues si lo fuera la Prov. de Bs. Aires invadiría con el impuesto en cuestión una jurisdicción fiscal extraña, dado que en este caso las ventas se efectuaron fuera de su territorio.

Que en el impuesto examinado tal como se lo cobró en el caso de este juicio las ventas son consideradas sólo en cuanto sus precios dan un índice o medida para estimar el valor de la producción industrial que constituye la materia del impuesto. Como este último tiene que referirse inevitablemente a ese valor y no puede negarse que el precio de las ventas efectuadas por el industrial constituye una medida de él según quedó expresado, no se ve cómo pueda objetarse el recurrir a esa medida porque la operación de la cual es tomada tuvo lugar fuera de la jurisdicción de la provincia, si para tomarla no se obsta ni se perturba la libre ejecución del acto de venta, ni se interfiere en él, ni se lo supedita, directa ni indirectamente, a las exigencias del régimen de aplicación del impuesto objetado, ni se hace que éste recaiga subrepticiamente sobre otra cosa que su materia propia, es decir, la producción industrial que ha tenido lugar en la jurisdicción de la provincia. En otras palabras, si es conforme con la naturaleza del impuesto en cuestión referirse a cualquiera medida cierta del valor de la riqueza sobre la cual recae o en vista de la cual se lo establece y una de esas medidas es el resultado de la venta de los productos de la industria respectiva, un impuesto a ella que se liquida sobre la base de dicho resultado no se desnaturaliza, conserva en el orden jurídico fiscal su especificidad y por ende, a pesar de que recurre a un mismo

punto de referencia que el impuesto a las ventas —de ahí el equívoco—, es esencialmente distinto de este último.

Que si en el orden fiscal el común recurso a un mismo punto de referencia no borra la distinción esencial de los dos gravámenes no hay transgresión de los límites de la potestad impositiva de la provincia por obra del régimen que se considera, ni superposición de un gravamen provincial con respecto a otros de la misma especie de distintas jurisdicciones, superposición que, caso de ser legítimo el impuesto provincial considerado en sí mismo, no afecta su validez constitucional (Fallos: 185, 209; 188, 464). En consecuencia sólo cabe objetar su constitucionalidad si, como se expresó en el considerando precedente, el régimen de esta contribución obstara o perturbase la libre ejecución del acto de venta o de cualquier modo directo o indirecto lo supeditara a sus exigencias, o interfiriera de la salida de los productos fuera de los límites de la provincia, o pusiese en alguna forma, ostensible o subrepticia, normas al comercio interprovincial. Bien entendido que, como se explicó en considerando anteriores, debe tratarse de cualesquiera impedimentos o influencias distintos del mero reflejo económico que todo impuesto a la producción, la industria o el capital en giro tiene sobre la negociación ulterior de los respectivos productos. Sobre esta faz de la cuestión bastaría observar que la actora no ha invocado concretamente ninguna perturbación, interferencia o supeditación de esa especie, es decir ninguna ingerencia en la operación de venta ni en punto alguno de la circulación o tránsito de los productos hasta la oportunidad de su enajenación, proveniente del régimen del impuesto que se objeta. Si la extracción no fué subordinada a ningún requisito de los que integran las formalidades concernientes a la liquidación

y percepción de este gravamen, ni tampoco lo fué la operación de venta considerada en sí misma —ni hubiera podido serlo habiendo tenido como tuvo lugar fuera de la jurisdicción de la provincia—, síguese que el procedimiento objetado no afectó tampoco en este caso el comercio interprovincial. No hubo, pues, violación de ninguna de las normas constitucionales invocadas (arts. 9, 10, 11, 67 inc. 11, y 108 de la Constitución).

Que el sentido, propósito y alcance de estas normas constitucionales viene siendo expresado de antiguo por esta Corte con la fórmula de que mediante ellos se asegura la realidad de "un solo territorio para un solo pueblo". Esta es la oportunidad de recordar el aforismo porque en definitiva es en virtud de lo expresado por él que la imputación de inconstitucionalidad no es atendible en este caso. No ha de considerarse a la Nación como un solo territorio para un solo pueblo solamente con el objeto de oponer esa superior realidad institucional a las extralimitaciones posibles de la potestad fiscal de las provincias, sino también en favor de la plenitud de dicha potestad, que constituye algo así como la base material de sustentación de las autonomías provinciales. Esa superior unidad impone que no se vede o desconozca a las provincias la posibilidad de tomar en cuenta, como punto de referencia para la estimación de su riqueza económica, que es la materia sobre la cual han de ejercer sus atribuciones impositivas, el resultado de operaciones que han tenido lugar fuera de sus límites, en jurisdicción de la Nación o de otras provincias, mientras el recurso no comporte de ningún modo ingerencia en el derecho fiscal de esas otras jurisdicciones, ni en el régimen del comercio interprovincial, ni menoscabo alguno de orden jurídico para la libre circulación y el libre tránsito de los pro-

ductos de la industria provincial que constituyen el objeto del gravamen.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, sin costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. BUSTELO JOSE Y GATTI JOSE L.

EXPROPIACION: Cobro de la indemnización.

No procede la oposición al retiro de los fondos depositados, como precio del bien expropiado, sobre la base de que los propietarios del mismo no han satisfecho el impuesto a las ventas establecido por la ley local por no tratarse de un gravamen que afecte al inmueble y para cuya percepción no corresponde ocurrir a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (1).

JOSE LOIACONO v. S. A. CASA MUÑOZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquella con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte.

(1) 19 de setiembre de 1947.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Loiacono José c. Casa Muñoz S. A., doble indemnización", en los que se ha concedido el recurso extraordinario a la parte demandada.

Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en los fallos pronunciados el 1º del corriente *in re* "María L. Gómez Gallo de Peña v. la Nación" y el 3 del mismo en los autos "Muñoz Gonzalo v. Impuestos Internos", no bastan para fundar debidamente el recurso extraordinario la remisión hecha en el escrito de interposición a argumentos formulados con anterioridad ni las manifestaciones limitadas a dejar constancia de que se cuestiona la inteligencia de determinada norma federal sin expresar en qué consiste el error de interpretación ni cuál es el agravio inferido al derecho federal invocado. Es necesario explicar la cuesión federal que se pretende someter a la Corte Suprema, de manera clara y precisa y con las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal modo que la sola lectura del escrito de interposición del recurso permita apreciar lo referente a la procedencia de este último y los puntos sobre, los cuales habrá de versar el pronunciamiento de la Corte.

Que el escrito de fs. 43 no llena esas condiciones. Y, por lo demás, con arreglo a lo resuelto el 17 del corriente en las causas "Castellano v. Quintana", "Constanzo v. The South A. Stev y Light", "Lorenzo v. Edi-

torial Estampa" y "Portillo v. C. I. A. D. E.", procedería confirmar la sentencia apelada

En su mérito, declárase improcedente el recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

IMPUESTOS INTERNOS v. OÑATE Y CÍA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

La ley 11.924 no ha modificado el art. 21 de la ley 3764 a los efectos de la competencia de los jueces de paz en los juicios de impuestos internos (1).

BANCO PROVINCIAL DE SALTA v. IGNACIO A. SOSA Y ANGELA PERETTI DE SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario fundado por el Banco Hipotecario Nacional en la interpretación de la ley 8172 contra la resolución que, si bien no es sentencia definitiva, desconoce el privilegio invocado por aquél sin que haya otro modo u oportunidad de obtener su reconocimiento.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

El Congreso tiene facultades para dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas las prerrogativas que considere necesarias o convenientes para el mejor resultado de sus operaciones y para substraerlo a las normas provinciales,

---

(1) 19 de setiembre de 1947. Fallos: 194, 93.

siempre que no se afecte alguna prohibición de la Constitución Nacional. Así, no son oponibles al Banco las leyes provinciales en lo referente al procedimiento que aquél debe seguir, según su ley orgánica, para el depósito judicial del saldo de precio cuando median embargos.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La obligación de poner el sobrante a disposición de los jueces respectivos, que el art. 76 de la ley 8172 modificado por la ley 10.676 impone al Banco Hipotecario Nacional, queda cumplida por éste, en el caso de existir varios embargos, con el depósito de los fondos en el Banco de la Nación a la orden conjunta de aquéllos. No incumbe al Banco dilucidar la prelación de los embargos para hacer el depósito a nombre de uno u otro tribunal.

Sentencia de 1ª Instancia

Salta, mayo 29 de 1945.

Y vistos: el expediente nº 11.659 para proveer a lo solicitado por el Banco de fs. 108/110 y

Considerando:

1º El depósito judicial no es propiamente un contrato, sino un mandato de la justicia que se cumple aun contra la voluntad de las partes, y es por esencia remunerado; sin embargo, no pierde el carácter de depósito. Puede ocurrir, en virtud de prenda, embargo o secuestro, con arreglo a las leyes de procedimientos que determinarán las formalidades con que se deben hacer (Conf. Machado, t. VI pág. 17 y Cám. Crim. de la Cap. en J. A., t. 58, pág. 259). De ahí se sigue que las disposiciones del Cód. Civil sólo rigen al depósito judicial en forma subsidiaria en cuanto a los efectos del depósito, más no en lo que respecta a su constitución (art. 2185, inc. 2º del Cód. Civil). Las responsabilidades del depositario civil y judicial son distintas, siendo más grave la situación del último (art. 172, inc. 2º, art. 395 del Cód. de Procedimientos, 262 y 263 del Cód. Penal); por lo que tampoco es admisible, en derecho penal, asimilación o comparación alguna entre ambas clases de depósitos.

Las cuentas especiales de depósito de títulos, acciones, valores o dinero, hechos en Bancos públicos quedan sujetos a la reglamentación de la institución respectiva (arts. 2185, inc. 4º del Cód. Civil y 579 del de Com.). Sabido es que el Banco, tratándose de depósito a orden conjunta, solamente entregará el dinero mediante cheque o giro de todas las personas a cuyo nombre se encuentra la cuenta. El depósito bancario —según se establece en el párrafo anterior (ver además arts. 8º y 3º del Cód. de Com.)— es de carácter comercial y por lo tanto tales disposiciones no son aplicables al depósito judicial. Este subsidiariamente se rige en cuanto a sus efectos por el Cód. Civil (ver art. 2185, inc. 2º); pero no hay disposición legal que autorice a aplicarle las disposiciones del Cód. de Comercio. Además otros fundomentos que se consignarán a continuación abonan la tesis que venimos sustentando.

2º La jurisdicción es la potestad pública de que están investidos los jueces para conocer en los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlo con arreglo a las leyes (Conf. Caravantes, t. 1, pág. 118). Consta, entre otros elementos del "imperio"; es decir de la facultad de mando para hacer ejecutar sus resoluciones, usando si fuera necesario de la fuerza pública: "sine medica coercitiva nulla est jurisdictione". Ahora bien, los fondes depositados judicialmente a orden adjunta de varios jueces, sólo podrán —según se ha visto— ser removidos, transferidos o entregados, por mandato judicial de todos ellos. Resulta entonces que un depósito de tal naturaleza despoja al juez de la causa, que por ser competente debe conocer, de la jurisdicción que por la ley está investido, puesto que lo coloca en la imposibilidad de disponer por sí mismo de esos fondos.

3º) Que la ley del 8 de febrero de 1908 dispone en el art 23 que los depósitos judiciales se harán en el Banco Provincial de Salta, por lo que si ésta institución no admitió el depósito debió poner el depositante tal circunstancia en conocimiento del Juez competente, y no proceder directamente a hacerlo en el Banco de la Nación.

4º) Si se admitiera el depósito conjunto resultaría que el juez para librar un giro o cheque se vería en la necesidad de pedir la autorización o la firma de los demás magistrados, o sino el acreedor que de acuerdo con la ley debe ser pagado en primer término tendría que ir ante cada juez a cuya orden está el depósito para obtner por la vía de incidente la transferencia del dinero. Que es un deber de los jueces mantener el buen orden en los juicios, evitando se obstruya el curso de la justicia en daño de las partes (doc. del art. 62 del cód. de proc.); y por

lo tanto ninguna de sus soluciones pueden en mi opinión aceptarse.

5º) ¿Cómo debe proceder entonces el Banco Hipotecario Nacional en el caso de que cubierto el crédito hipotecario quede un remanente sobre el que pesan varios embargos?

Los acreedores en tal caso tienen que ser pagados de acuerdo al orden en que la ley ha colocado su privilegio (art. 3875 y siguientes del Cód. Civil) o si se trata simplemente de acreedores quirografarios su situación está definida también en la ley. "El embargo —dispone el art. 435 del Cód. de Proc.— sustrae a la propiedad de poder ser enajenada en perjuicio del crédito al cual responde. Queda ésta afectada especialmente al pago del mismo. Todo embargo posterior o acto voluntario de enajenación será eficaz en tanto no lo perjudique".

Determinada la prelación o el derecho que tiene cada uno de los acreedores para ser pagado con preferencia a cada uno de los otros, el Banco puede hacer el depósito en la siguiente forma: a) Depositar a la orden de cada juez una cantidad de dinero suficiente para cubrir el crédito que se aseguró con el embargo, empezando por los de mejor privilegio. b) Depositar a la orden del juez que conoce en la ejecución del crédito de mejor privilegio, o bien a la del primer embargante, haciendo conocer el depósito a los jueces que han dispuesto otros embargos.

No hay duda que esta última es la forma que más facilita la rápida liquidación de los juicios. Así cuando se trate de créditos hipotecarios, la garantía se extiende (arts. 3152, 3936, 3937 y concordantes del Cód. civil); y por lo tanto el que tiene los fondos para depositarlo no le será posible calcular qué cantidad será la suficiente para cubrir el crédito hipotecario. Sólo podrá tener anotado ciertamente la cantidad del mismo, mas no naturalmente a cuánto ascenderá computando sus intereses y demás accesorios.

6º Es imposible que en el término de 24 horas pueda el Banco proceder a hacer el depósito en forma, dada la complejidad de los trámites que a ese fin tendrá que cumplir. Se hace entonces necesario acordar un término prudencial.

Por todas estas consideraciones y fundamentos concordantes del escrito de fs. 108/ ...,

Resuelvo:

1º Declarar improcedente el depósito hecho por el Banco Hipotecario Nacional y que da cuenta la boleta agregada a fs. 106.

2º Intimar a esta institución haga el depósito de acuerdo a lo resuelto en la presente resolución dentro del término de ocho días, bajo prevención de lo que hubiera lugar por derecho;

3º Hágasele saber por cédula al Banco depositante en la que se insertará íntegramente este auto: y notifíquese legalmente a los demás interesados. — *I. Arturo Michel Ortiz.*

SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA

Salta, septiembre 24 de 1945.

En Salta, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Julio César Ranea y Héctor M. Saravia Bavio, para pronunciar decisión en el juicio: "Ejecución hipotecaria — Banco Provincial de Salta v. Sosa Ignacio A. y Sosa Angela Peretti de" (Expediente Nº 11.659 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial), venido por los recursos de nulidad y apelación concedidos al representante del Banco Hipotecario Nacional, contra la resolución de fs. 112/114 vta., del 29 de mayo del año en curso, que declara improcedente el depósito efectuado por el Banco Hipotecario Nacional e intima a esa institución a hacer el depósito de acuerdo a lo resuelto en dicha resolución, dentro del término de ocho días, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1º ¿Es nula la resolución recurrida?

2º ¿Caso contrario, es legal?

A la primera cuestión el Dr. Saravia Bavio dijo:

Se funda este recurso en el hecho de no haberse corrido vista al Banco Hipotecario de la presentación de fs. 108 a 110.

Por resolución de fs. 104 y vta., esta Sala de la Corte de Justicia resolvió que correspondía oficiar al Banco Hipotecario para que depositara en este juicio la totalidad del importe del remate, naturalmente que sin perjuicio de los derechos que a terceros pudiera corresponder.

El *a-quo*, en presencia del depósito de que da cuenta la boleta de fs. 106, podía rechazarlo de oficio si creyera que no se ajustaba a las normas legales pertinentes. Para ello no nece-

sitaba oír al ejecutante, ni al depositante, a quien si creyera que el rechazo era arbitrario, le quedaban los recursos legales, recursos que ha usado.

La presentación de fs. 108 a 110 es oficiosa. El *a quo* no dió vista del depósito limitándose a resolver que se agregue la boleta y luego dictar un auto fundado rechazando el depósito. Con este procedimiento no se ha vulnerado ninguna garantía legal, susceptible de ocasionar una declaración útil de nulidad.

Voto por que se deseche el recurso.

El Dr. Arias Uriburu dijo:

Aparte de los fundamentos dados por el Ministro pre-opinante, que hago míos, debo agregar lo siguiente. Según lo determina el art. 250 del Código de Proc., en la materia, la nulidad por defectos de procedimiento debe reclamarse en la misma instancia que se cometió y al no hacerse así ella queda subsanada. La resolución recurrida no tiene vicios que la invaliden, por haberse dictado de acuerdo a lo que determinan las leyes y debe, por lo tanto, desestimarse la nulidad deducida.

Voto por la negativa.

El Dr. Ranea dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Saravia Bavío.

A la segunda cuestión el Dr. Saravia Bavío dijo:

I. El apelante funda su argumentación en el art. 76 de la ley 8172, modificado por la ley 10.676. De ahí hace derivar su derecho a practicar el depósito a la orden conjunta de todos los jueces que han embargado los fondos e invocan un derecho sobre los mismos.

Sostiene que el Banco Hipotecario Nacional tiene un régimen de privilegio y que dicha disposición legal le otorga en orden a los depósitos judiciales, el de hacerlos a la orden conjunta de todos los magistrados.

Creo que es una interpretación arbitraria de la ley. De ella no fluye, en absoluto, que se haya pretendido modificar el régimen establecido por las leyes procesales y el art. 736 y concordantes del Código Civil. A este respecto me remito a la bien fundada resolución del *a quo*.

El art. 76 aludido establece que "El Banco pondrá el sobrante, si así lo hubiere, *a disposición de los jueces respectivos*". De allí no fluye que sea a la orden conjunta de todos los jueces. Debe entenderse a la orden de los jueces respectivos, *de acuerdo a lo que las leyes establecen.*

Es de buena hermenéutica jurídica interpretar las leyes procurando armonizarlas entre sí, cuando no son incompatibles, si no se percibe claramente la voluntad legislativa de derogar normas establecidas, máxime cuando con ello se procura un régimen de excepción que por su propia naturaleza debe ser de interpretación restrictiva.

El Dr. Raymundo L. Fernández en su libro sobre la hipoteca, la prenda y demás privilegios, t. II, pág. 408, dice: "Es ilegal y hasta constituye un desacato a los jueces embargantes el procedimiento seguido por algunos magistrados y por el Banco Hipotecario Nacional, de depositar el excedente, en forma global, a la orden conjunta de todos aquellos, con consiguientes complicaciones, pues deben ponerse de acuerdo a fin de librar al Banco depositario oficios conjuntos o separados pero concordantes, para la entrega a los acreedores en el orden de sus embargos, lo que en la práctica origina incidencias y dilaciones innecesarias".

II. En tal virtud estoy de acuerdo con el fallo recurrido, salvo en lo que se refiere al considerando 5°.

No creo que corresponda a la misión del juez, la que debe circunscribirse a la decisión del caso concreto sometido a su decisión, el de fijar normas generales al Banco indicándole la forma en que debe proceder en cada caso.

Debe limitarse el tribunal, en este caso, a rechazar el depósito y ordenar se practique en la forma dispuesta en el auto de fs. 104, con conocimiento de los demás jueces embargantes.

Por las razones dadas y las razones del auto apelado voto porque se confirme, con las modificaciones que fluyen del considerando II, la resolución recurrida. Sin costas en primera instancia, a cuyo fin regulo el honorario del Dr. Paulo en la suma de setenta y cinco pesos y del procurador Santiago Esquiú en veinticinco pesos. El Dr. Arias Uriburu dijo:

Coincido en general con los conceptos emitidos por el Dr. Saravia Bavio, y agregaré lo siguiente. En el fallo citado en el memorial de fs. 129, se expresa lo siguiente: "...; pero recordando, por cierto que esto último no quiere decir, de ningún modo, que no han de consultarse las demás prescripciones de derecho común, en cuanto no estuviese previsto, sobre el punto, en el convenio y en aquellas leyes especiales, o fuese de aplicación supletoria para especificar las indemnizaciones reclamadas, ya que la Corte Suprema ha resuelto que el Banco Hipotecario Nacional, en su carácter de persona del derecho, se encuentra sometido a las disposiciones de las leyes

generales en cuanto no hayan sido modificadas por la legislación especial dictada para regir sus operaciones (consid. 4º de la sentencia de junio 26 de 1925, en el juicio Alboca Hnos. contra Banco Hipotecario Nacional, registrada en "G. del Foro", t. 57, pág. 53)". Tenemos entonces, que el Banco Hipotecario Nacional está sometido a las disposiciones de las leyes generales que no fueron modificadas por las leyes especiales, referente a dicha institución. La resolución recurrida, por otra parte, está fundada en una ley de procedimiento que es local, la cual bajo ningún concepto puede estar supeditada a una ley nacional, pues *ella pertenece a las facultades que no fueron delegadas a la Nación*. El art. 435 del C. de P. en lo C. y C., dispone "El embargo sustrae a la propiedad de poder ser enajenada o gravada en perjuicio del crédito al cual responde". "Queda ésta afectada especialmente al pago del mismo". "Todo embargo posterior o acto voluntario de enajenación será eficaz en tanto no lo perjudique". "Si una cosa ha sido vendida en virtud de un embargo posterior, podrá pedir el primer embargante que el dinero se deposite hasta que su crédito se tramite, liquide o satisfaga su preferencia". "El concurso civil o comercial de acreedores hace desaparecer la preferencia establecida por el orden cronológico de los embargos". Estando substraída la propiedad de poder disponer de lo que está embargado y estando lo embargado afectado al pago, con preferencia, del crédito que dió lugar a la traba del embargo, no encuentro la razón que pueda tener el recurrente para hacer los depósitos a la orden conjunta de varios jueces. El primer embargante tiene preferencia sobre lo embargado y los demás acreedores que trabaron embargo deben ir por su orden. *El Juez que ordena el primer embargo es el competente para entender en lo que concierne a los fondos sobrantes de la ejecución*, haciéndose conocer a los jueces que han dispuesto otros embargos, y si de este sobrante quedara un saldo, éste debe ir a la orden del Juez que ordenó el embargo siguiente y así sucesivamente. Cómo podría ser de otro modo, si el Banco Hipotecario Nacional no puede saber qué cantidad debe depositar, en calidad de capital, intereses y costas, a la orden de cada juez que trabaron el embargo. Tenemos aún, que en el presente juicio, la cantidad que reclama el Banco Provincial de Salta es muy superior a la que se depositó, fs. 106, a la orden conjunta de varios jueces, como queda acreditado por los obrados de fs. 1/6,77 y 86 vta.

Voto por que se confirme en todas sus partes la resolución recurrida, con costas en esta instancia y estando de acuer-

do en la estimación que hace el Dr. Saravia Bavio de los honorarios del Dr. Pauló y procurador Esquiú.

El Dr. Ranea dijo:

El Banco Hipotecario Nacional está sometido, como se dice en el voto que antecede, en su carácter de persona del derecho, a las disposiciones de las leyes generales, en cuanto no exista una modificación por las leyes especiales dictadas para regir su organización, facultades y operaciones. En tales condiciones, el Banco Hipotecario Nacional, en su carácter de persona del derecho, está sometido a la autoridad imperativa de los órganos jurisdiccionales del Estado (Nacional o Provincial) y, por ende, está obligado a cumplir con las decisiones judiciales. En el caso concreto de autos, el inferior, en cumplimiento de lo dispuesto a fs. 101 por esta misma Sala, ordena al Banco Hipotecario Nacional que deposite a su orden el saldo de precio que hubiera resultado una vez cubierto el crédito del acreedor hipotecario en primer término. El Banco Hipotecario Nacional está obligado a cumplir con la orden judicial impartida, depositando el excedente resultante a la orden del *a quo*, con conocimiento de los demás jueces embargantes.

Adhiero, en consecuencia, al voto del Dr. Saravia Bavio, tanto en lo principal de su pronunciamiento, cuanto a lo que a costas se refiere.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, noviembre 19 de 1945.

Y vistos:

La Primera Sala de la Corte de Justicia:

Desestima el recurso de nulidad y confirma en lo principal el auto de fs. 112/114, vta., debiendo, en consecuencia, intimarse al Banco Hipotecario Nacional para que practique el depósito en el Banco Provincial de Salta a la orden del inferior y como perteneciente a este juicio la suma de que da cuenta la boleta de fs. 106, con conocimiento de los demás jueces, quedando sólo en esta forma modificado el auto referido. Sin costas en primera instancia y con ellas en segunda. — *Julio C. Ranea.* — *José M. Arias Uriburu.* — *Héctor M. Saravia Bavio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Salta, el Banco Provincial de aquella provincia inició ejecución contra D. Ignacio Adriano Sosa y Dª Angela Peretti de Sosa por cobro de un crédito garantizado con segunda hipoteca sobre una casa situada en la calle Gral. Güemes nº 880 de la ciudad de Salta. El Banco Hipotecario Nacional era titular de la hipoteca que gravaba en primer término a dicho inmueble; e iniciado el juicio, resultó que sobre la misma propiedad pesaban ya tres embargos decretados anteriormente, por la justicia federal en un caso, y por la local en los dos restantes (fs. 20 vuelta).

Habiendo comunicado el Banco Hipotecario Nacional que, en ejercicio de sus derechos, remató el inmueble (fs. 26 y 82), la parte actora pidió se le exigiera depositar el saldo como perteneciente al juicio motivado por la segunda hipoteca. El Sr. juez *a quo*, no hizo lugar, atenta la existencia de otros litigios (fs. 96, octubre 21 de 1944); y el Banco Hipotecario, en 5 de enero subsiguiente, consignó ese saldo en el Banco de la Nación a la orden conjunta de todos los jueces que habían decretado embargos (fs. 106). Entretanto, la denegatoria de fs. 96 había sido materia de apelación, y siguiendo el recurso en trámite, en 20 de abril del mismo año, la Primera Sala de la Corte de Justicia de Salta, resolvió que el Banco Hipotecario depositara el saldo conforme lo pedía el acreedor hipotecario en segundo término, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a terceros (fs. 104).

Hecha la intimación, el Banco Hipotecario apeló

(fs. 121); confirmado que fué ese fallo (fs. 133), se trae ahora el recurso extraordinario para ante V. E., concedido a fs. 142. Lo conceptúo admisible, pues se ha puesto en tela de juicio la interpretación del art. 76 de la ley especial 8172 modificada por la 10.676 y resulta definitivo, el fallo, por lo que ha dicho Banco respecte.

Estudiado el caso, pienso que debe revocarse la sentencia apelada con arreglo al art. 76 citado, el Banco estuvo en la obligación de depositar el saldo a la orden de "los jueces respectivos" mas como en este caso resultaban haber decretado embargos varios jueces y uno de ellos era el Sr. juez federal de Salta, no tuvo por qué dicho Banco asumir la responsabilidad de reconocer primacía al juez ante quien tramitaba el cobro de la segunda hipoteca. Del mismo modo, al elegir, para el depósito al Banco de la Nación, se atuvo a su propio fuero. Lo procedente, hubiera sido que el juez de la segunda hipoteca solicitara de sus colegas el levantamiento de los embargos y el reconocimiento de la prioridad a que se refiere el fallo apelado. — Bs. Aires, junio 6 de 1946. — *Juan Alvare*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Banco Provincial de Salta v. Sosa, Ignacio Adrián y Sosa Angela Peretti de, ejecución hipotecaria", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 140 por el apoderado del Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia dictada a fs. 133 por la Primera Sala de la Corte de Justicia de Salta.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque la resolución apelada de fs. 133 resuelve la cuestión en forma adversa al derecho que el Banco recurrente considera amparado por la ley federal 8172, y si bien no se trata de una sentencia definitiva, en lo que concierne a la primacía de la ley federal citada no hay para quien la invoca otro modo ni oportunidad de obtener su reconocimiento que este recurso.

Que como esta Corte lo ha declarado, el Congreso de la Nación tiene facultades para dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgue necesarias o convenientes para el mejor resultado de las operaciones y para sustraerlo a las normas de las constituciones y leyes provinciales siempre que con ello no se afectase alguna prohibición constitucional (Fallos: 184, 490). No es, pues, admisible que al modo de proceder el Banco para el depósito judicial del saldo de precio cuando median embargos, modo que según el Banco, le estaría impuesto por el art. 76 de la ley 8172 reformada por la 10.676, se le opongan las normas procesales de la provincia en la materia. Si la ley orgánica del Banco contiene sobre el punto disposiciones distintas de las locales la primacía constitucional de aquéllas (art. 31 de la Constitución) justifica el acogimiento del Banco a ellas. En consecuencia, sólo queda como cuestión a resolver la de si el precepto federal invocado tiene el alcance que el recurrente le atribuye y autoriza a efectuar el depósito del modo que la resolución recurrida considera irregular.

Que de estar el Banco obligado a poner "el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los jueces respectivos", es decir de los que hubiera mandado trabar los embargos a que se refiere el art. 76 de la ley 8172 reformado

por la ley 10.676, no se sigue para el Banco la obligación de discernir bajo su responsabilidad las prelaciones pertinentes para distribuir dicho sobrante cuando no alcanza a cubrir el importe total de los embargos que existen. "Poner a disposición" quiere decir en este caso liberar a esos fondos de todo reato que no sea el de los embargos en cuestión y hacer que sólo dispongan de ellos los jueces embargantes. Lo cual queda cumplido con el depósito de los fondos a la orden conjunta de estos últimos, y no podría ser cumplido de otra manera. No se trata de un privilegio del Banco que importe menoscabo del imperio de los jueces embargantes, sea cual fuere su jurisdicción, sino de lo contrario, es decir, de un procedimiento con el cual la autoridad de todos y cada uno de ellos recibe igual reconocimiento pues queda librado a ellos mismos, no al Banco, el dilucidar el orden de prelación de los embargos existentes.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 133 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

CÍA. GENERAL DE FERROCARRILES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

En las causas que versan sobre la interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes consideran compatible con su derecho, la procedencia del recurso extraor-

dinario, no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues la sentencia envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal y el caso encuadra, entonces, en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Si bien las cuestiones de hecho son, en principio, ajenas al recurso extraordinario, dejan de serlo cuando se hallan en tan estrecha conexión con los puntos de derecho federal constitutivos de la materia propia del recurso, que no se los puede decidir por separado o cuando, en lo que se refiere a los hechos que fundamentan la interpretación del precepto federal de que se trata, la decisión no se apoya en pruebas resultantes del expediente.

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Generalidades.

La inclusión de un bien en la cuenta capital de una empresa ferroviaria no es por sí sola decisiva para substraerlo a la facultad impositiva del Estado.

FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas. Varios.

Aun cuando figure en la cuenta capital de la empresa ferroviaria y esté afectado a la explotación de ésta, a falta de prueba referente al carácter y a las condiciones de la afectación y la inclusión aludidas y de convenio que liberase al dueño, no procede declarar exento del pago del impuesto territorial durante ese tiempo, al inmueble ocupado por el ferrocarril para el servicio de su línea, cuya escrituración a su favor se efectuó varios años después.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 28 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Cía. General de F.F. C.C. de la Provincia de Buenos Aires v. Gobierno de la Nación s. nulidad de decreto", de los que resulta:

1º Que a fs 5 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que

se declare la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo del 26 de agosto de 1943 y consiguientemente se declare libre de deuda de contribución territorial a los efectos de escrituración de una parcela de tierra que se individualiza en el referido escrito, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en el año 1917 (20 de setiembre) adquirió a la Soc. An. Antonio L. Agrelo Ltda. una franja de terreno de 2 590 metros cuadrados ubicada en la Capital Federal en la calle Tabaré dirección Norte entre Pedernera y Rivera Indarte, terreno que fué ocupado y afectado al servicio de la empresa desde el año 1906. Que por inconveniente de los vendedores esa propiedad no estuvo en condiciones de escrituración hasta el año 1929. Que cuando se pidió el certificado de deuda, la Dir. de Contribución Territorial consultó con la Dir. de Ferrocarriles a los efectos de la exención de impuestos establecida por la ley Nº 5315 (art. 8º) y su complementaria Nº 10.657. Esta última aconsejó que como se trataba de una franja de tierra afectada al servicio ferroviario debía accederse al pedido de exención solicitada. Pasadas estas actuaciones la Ministerio de Hacienda, éste resolvió que debía denegarse el pedido formulado, criterio que fué confirmado definitivamente por el Poder Ejecutivo. Se sostiene que tal criterio es erróneo en razón de que el beneficio creado por la ley Nº 5315 (art. 8º) es de carácter personal y que por tanto si está demostrado que la tierra que motiva esta reclamación se halla afectada al servicio de la empresa, la exención es incuestionable de conformidad con lo dispuesto por el invocado precepto legal. Agrega que no puede ser óbice el hecho de que falte la escrituración, ya que como se ha señalado el beneficio creado por la ley es de carácter personal y no real. Se hacen a continuación una serie de consideraciones más sobre el particular, se invoca subsidiariamente y parcialmente la prescripción relativa al cobro de impuestos, y por último se afirma que se habría producido la prescripción del dominio en su favor por la posesión continuada de los 10, 20 o 30 años. Se pide en definitiva que se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Poder Ejecutivo por intermedio del ministerio del ramo a fs. 60 se presenta el procurador fiscal, doctor Saturnino Funes, contestando y dice: Que la demanda es improcedente. Afirma que como el dominio de la tierra que motiva esta litis no se halla inscripta a nombre de la actora, ésta no puede hacer uso de las facultades que la ley le acuerda en ese carácter (art. 1184, Cód. civil) que el titular de la tierra

y en consecuencia de la deuda impositiva, es, a los efectos de la ley la Soc. An. Antonio L. Agrelo Ltda. y que en nada puede variar el criterio señalado el hecho de que la actora haya poseído o dispuesto del uso de esa tierra a los efectos perseguidos. Agrega que la defensa de prescripción tampoco puede ser invocada por la actora ya que no es titular del dominio (art. 1º, ley Nº 11.585). Pide en definitiva el rechazo de la acción intentada con intereses y costas.

Considerando:

1º Que según se desprende de las propias manifestaciones hechas por la parte actora en su presentación de fs. 5, lo que por lo demás así también surge de las constancias de autos, el dominio de la tierra que motiva esta litis se halla inscripto a nombre de la Soc. An. Antonio L. Agrelo Ltda. (vendedora del terreno).

Ello descarta de por sí la aplicabilidad de los beneficios creados por la ley Nº 5315 (art. 8º) y su complementaria 10.657 que se invoca como fundamento jurídico de la acción intentada, porque la liquidación de la deuda de contribución no grava en forma alguna el patrimonio de la empresa actora sino la de un simple particular que es el que está obligado a escriturar en las condiciones comunes (libre de todod gravamen).

De lo expuesto se sigue con toda evidencia que la presentante carece en absoluto de acción para reclamar la liberación de una carga impositiva que no se le exige por no ser titular del dominio de la tierra (art. 1184, cód. civil) y que consecuentemente no puede ser afectada en modo alguno por ella. Demás está decirlo, que lo expuesto, no significa entrar a desconocer o discutir la liberalidad creada por la ley en favor de las empresas ferroviarias.

2º Que en cuanto al argumento que se hace en la última parte del escrito de demanda (fig. 5) en el sentido de que en el caso ocurrente la posesión continuada por más de 10, 20 y 30 años habría hecho adquirir por prescripción el dominio de la tierra que motiva esta litis, tampoco puede ser aceptada.

La prescripción adquisitiva se halla legislada en forma precisa y clara en nuestro cód. civil en ios arts 3999 y 4015 y concs., exigiendo a esos efectos ciertos requisitos que no han sido idóneamente probados en este juicio. Ello hace que el suscripto no pueda entrar a considerar este argumento para decidir nada al respecto.

Y en cuanto a la prescripción que también se invoca en forma subsidiariamente, su rechazo se impone ante las conclusiones a que se ha llegado más arriba.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por la Cía. Gral. de F.F. C.C. de la Prov. de Buenos Aires contra el Gobierno de la Nación, sin costas. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 29 de 1946.

Y considerando:

La Cía. Gral. de F.F. C.C. de la Prov. de Buenos Aires, demanda la declaración de nulidad de la resolución ministerial de 24 de julio de 1941, confirmada por decreto del Poder Ejecutivo, de 26 de agosto de 1943 y se disponga que se otorgue por el órgano de gobierno correspondiente Administración Gral. de Contribución Territorial, libre de deuda, el certificado necesario para escriturar una parcela de tierra ocupada por sus vías, a mérito de la exención general que de impuestos, contribuciones y gravámenes, hacen a su favor las leyes 5315 y 10.657.

Refiere la actora que en 1917 convino la compra de dicha parcela que ya la tenía ocupada con sus vías férreas desde 1906, pero que por motivos ajenos a los contratantes, no se pudo escriturar; que la oportunidad para ello llegó en 1929 y al pedirse el certificado del caso con ese objeto, en definitiva se le negó personería para hacerlo, en razón de no ser la propietaria del terreno.

Como peticiones subsidiarias, dedujo la prescripción del dominio del mismo y la de las deudas de contribución territorial anteriores a 1933.

La sentencia en recurso ha rechazado "in totum" la demanda y la parte la recurre por las vías de nulidad y apelación.

En cuanto a la primera, la parte sólo ha puntualizado en forma expresa, una causal de nulidad, que consiste en que el juez no trató una de sus alegaciones (fs. 82, III).

Tal motivo no es atendible para el efecto perseguido si, por la vía del otro recurso, se la considera y resuelve. Por ello, se lo rechaza.

Respecto del segundo, el actor no reclama por las prescripciones que invocara y que le fueran rechazadas; de consiguiente, sólo corresponde decidir sobre el alcance del privilegio que se hace valer.

Este, que importa una exención virtual y real amplísima, que ampara a la industria ferrocarrilera, contra toda tasa, con-

tribución, gravamen o retribución de servicios, cualquiera que sea su carácter y denominación, excepto por aguas corrientes, cloacas y pavimentos frontales a las estaciones dentro de las plantas urbanas y las nuevas tasas y retribuciones a que alude el art. 2º de la ley 10.657, sean nacionales, provinciales o municipales (arts. 8º y 1º, leyes 5315 y 10.657), comprende sin duda, el caso de autos, ya que estos textos legales no se refieren a los bienes sino a las empresas: basta que la industria del transporte ferroviario comprenda algún bien dentro de sus sistemas, para que el privilegio juegue con aquella extensión (Corte Suprema, Fallos, t. 183, p. 181; t. 193, ps. 77 y 365 y t. 202, p. 388). Por tanto, toda disposición legal, resolución administrativa o decreto de alguno de los departamentos ejecutivos de aquellas órdenes, que contraríen o se opongan a sus consecuencias, deben ceder en su beneficio y no pueden oponérseles válidamente, como ocurre en el sub júdice.

En efecto, de los informes oficiales de fs. 26, 26 v., 32, 32 v., 33 y 33 v., resulta que el terreno en cuestión fué adquirido, aunque no escriturado en 1906, está desde entonces afectado al servicio de la industria de la actora con los rieles que se asientan en él y figura en su cuenta capital.

Exigir el pago de contribución territorial por todos esos años por el hecho de que el inmueble no fué escriturado, importaría en la realidad violar la exención de impuestos acordada a la empresa por las leyes citadas.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida y haciendo lugar a la demanda se declara que la resolución ministerial y el decreto del P. E. arriba citados son contrarios a las leyes 5315 y 10.657 y que dicho poder, por intermedio de la Administración Gral. de Contribución Territorial debe otorgar libre de deuda el certificado necesario para escriturar la parcela de tierra a que se alude en la demanda. Costas por su orden. — *Alfonso E. Peccard.* — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Cía. Gral. de FF. CC. de la Prov. de Bs. Aires c. Gobierno de la Nación s. cobro de pesos", en los que se ha concedido el recurso extra-

ordinario interpuesto a fs. 90 por el Sr. Proc. Fiscal contra la sentencia dictada a fs. 87 por la Cám. Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia del art. 8 de la ley federal 5315 y la sentencia definitiva de fs. 87 es contraria a la que le atribuye el apelante. Esta Corte tiene declarado que tratándose de la "interpretación de leyes generales de la Nación que ambas partes entendían compatibles con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues cualquiera sea el tenor de la sentencia necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad... fundada en una ley federal" (Fallos: 189, 309). Que es lo que ocurre en este caso donde si bien el pronunciamiento es en favor de la exención dispuesta por el precepto legal citado, es, al mismo tiempo, contrario al derecho invocado por le Fisco Nacional desde la contestación de la demanda, de cobrar el impuesto de que se trata por no alcanzar al ferrocarril actor, en este caso, la exención que invoca.

Que si bien las cuestiones de hecho son, en principio, ajenas al recurso extraordinario, dejan de serlo cuando se hallan en tan estrecha conexión con los puntos de derecho federal constitutivos de la materia propia del recurso, que no se los puede decidir por separado (Fallos: 189, 170), o cuando, en lo que se refiere a los hechos que fundamentan la interpretación del precepto federal de que se trata, la decisión no se apoya en pruebas resultantes del expediente (Imaz y Rey, *El recurso extraordinario*, pág. 68 y los tratadistas nacionales y estadounidenses allí citados).

Que la actora sostiene no estar obligada a pagar la contribución territorial liquidada con motivo de trámites de escrituración a su favor de una fracción de tierra que sostiene haber adquirido en 1917 y tener ocupada con instalaciones ferroviarias desde diciembre de 1906, por lo cual le alcanzaría la exención dispuesta en el art. 8 de la ley 5315.

Que si bien en la sentencia recurrida se afirma que "de los informes oficiales de fs. 26, 26 vta., 32, 32 vta., 33 y 33 vta. resulta que el terreno en cuestión fué adquirido (por la empresa), aunque no escriturado, en 1906 y está desde entonces afectado al servicio de la industria de la actora con los rieles que se asientan en él y figura en su cuenta capital" debe observarse: 1° que según la propia actora la compraventa habría sido concertada en diciembre de 1917 (fs. 1 vta. de la demanda, documentos de fs. 14, presentaciones de fs. 25 y 36), y 2° que no hay en autos documentación alguna en la que conste dicha convención, pues el documento de fs. 14 (una presentación del representante de la sociedad vendedora y del Director General de la empresa adquirente al Administrador General de Contribución Territorial, el 19 de agosto de 1936) alude a ella, pero nada más.

Que según el informe de fs. 33 de la Dirección de Ferrocarriles el terreno de que se trata "se encuentra afectado a la explotación del ferrocarril y su valor incluído en la cuenta capital". Pero no hay en autos constancia alguna del carácter y las condiciones de la afectación y la inclusión aludidas, lo cual tenía en el caso importancia decisiva pues faltando como falta toda prueba del dominio que la empresa invoca, la ocupación habría sido de un inmueble ajeno. Y aunque se admitiera, en hipótesis, que esa ocupación liberaba de todo impuesto al bien que era objeto de ella, como lo sostiene

la actora fundándose en lo dispuesto por el art. 12 del decreto reglamentario de la ley 5315, es obvio que lo hubiera liberado sólo en cuanto la ocupación hubiese sido convenida, cualquiera fuese la naturaleza jurídica del convenio, desentendiendo al propietario del pago del impuesto en cuestión, es decir, poniéndolo a cargo de la empresa ocupante. A lo cual cabe agregar que la inclusión en la cuenta capital no es por si sola decisiva para substraer a la potestad fiscal de la Nación, las provincias o las municipalidades los bienes que comprende.

Que en lo referente a la ocupación con ánimo de adquirir el dominio, invocada en la demanda al alegar subsidiariamente a fs. 6 vta. prescripción adquisitiva, esta parte del reclamo quedó definitivamente rechazada en la sentencia de fs. 87, por lo cual no cabe hacer argumento de ello en la oportunidad de este recurso extraordinario para suplir la ausencia total de prueba respecto a la compra de 1917 y a la naturaleza de la ocupación que la habría precedido desde 1906.

Por tanto se revoca la sentencia de fs. 87 en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

SOC. DE RESP. LTDA. WOELFLIN Y CIA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

La acción para repetir el impuesto a las ventas pagado con respecto a un contrato de impresión por quien, inter-

pretando erróneamente la ley 12 143, creyó que se hallaba comprendido en el art. 1º de la misma, prescribe en el plazo de dos años establecido por el art. 24 de la ley 11.683 (t. o.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, febrero 27 de 1946.

Y vistos: Estos autos caratulados "Woelflin y Cía. S. R. L. contra Fisco Nacional (Réditos), repetición de pago", expediente 7893.

Y considerando:

Primero: La sociedad de responsabilidad limitada "Woelflin y Cía.", demanda al Fisco Nacional (Dir. Gral. de Imp. a los Réditos) por repetición de la suma de diecisiete mil trescientos veintiocho pesos con un centavo moneda nacional, abonada en concepto de impuesto a las ventas en las oportunidades que expresa la planilla de fs. 8.

La actora hace presente que dicha reclamación estuvo incluída en un recurso administrativo de repetición interpuesto ante la delegación de esta ciudad de la Direc. Gral. del Imp. a los Réditos por la suma de $ 22.252, 87 m/n. cuya tramitación consta en el expediente administrativo adjunto.

En el mencionado recurso administrativo se hizo lugar al reclamo sólo hasta la suma de $ 4.924,86 m/n. considerándose que la acción para repetir el impuesto ingresado con anterioridad mayor de dos años a la fecha de la resolución se encontraba prescripta.

La actora sostiene que el derecho a la repetición que reclama en este expediente se encuentra legislado por el art. 41 de la ley 11.683 y que, por lo tanto, no está regido por la prescripción de dos años, sino por la de diez años prevista por el art. 4023 del Cód. Civil.

La demandada sostiene el mismo criterio de la resolución administrativa o sea que los ingresos afectuados por la actora con anterioridad superior a los dos años de la fecha de la resolución administrativa, se encuentran prescriptos en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 11.683 y decreto del P. E. Nacional nº 1093, de fecha 7 de noviembre de 1944.

Segundo: La demanda, como se ve, no discute la efectividad de los pagos invocados, los que por otra parte constan en la planilla confeccionada a fs. 13 del recurso de repetición.

Tampoco cuestiona el fondo del asunto, limitándose a sostener que la acción para repetir se encuentra prescripta.

Corresponde, en consecuencia, examinar esta única defensa opuesta por la parte demandada.

Tercero: El art. 24 de la ley 11.683 ha sido ya interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el plazo de dos años fijado en el mismo para la prescripción de la acción de repetición se refiere solo a los casos en que "el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención". (Fallos, 193, 81).

En el caso sub lite no se trata de un error de cálculo o de concepto que surja de las propias declaraciones del contribuyente o del agente de retención.

Lo que aquí se discute es una cuestión de interpretación sobre la procedencia del impuesto abonado por la actora por cuyo motivo se trata de un pago voluntario de los previstos por el art. 41 de la ley 11.683 que, a falta de un plazo determinado de prescripción, puede ser repetido dentro del término de diez años fijado como norma general por el art. 4023 del Cód. Civil (S. C. N., fallo cit.).

Cuarto: Queda por considerar la invocación que hace la demandada al decreto del P. E. Nacional de fecha 7 de noviembre de 1944, según el cual se habría aclarado el sentido del art. 24 de la ley 11.683 estableciéndose que "las demandas por repetición de impuestos, cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o de concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención o cuando sin deducir oposición antes del vencimiento del impuesto, éste fuera abonado voluntaria o compulsivamente, se ajustarán al procedimiento previsto en el art. 41. La acción de repetición en todos los casos se prescribe a los dos años del pago".

Este artículo, como se ve, aplica la misma prescripción de dos años a los casos del art. 24 de la ley 11.683 como a los previstos en el art. 41 que no contienen término alguno de prescripción.

Por ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que este decreto que, so pretexto de aclarar modifica el texto legal a que se refiere, excede las facultades reglamentarias del P. E.

Tanto la facultad de aclarar como la de modificar el sentido de la ley son facultades propias del Poder Legislativo —ha dicho la Corte Suprema en el fallo de referencia— agregando que "tampoco le corresponde aquella atribución al P. E.

de facto por cuanto no se trata en el caso de un acto indispensable para mantener el funcionamiento del Estado o del cumplimiento de los fines de la revolución" (S. C. N., autos Bengoechea c. Gobierno Nacional, fallo de fecha 1º del mes en curso citado en *La Ley* del 8 del corriente).

De acuerdo con esta interpretación de la Suprema Corte Nacional es indudable que el citado decreto del P. E. Nacional no tiene ninguna aplicación en el sub lite y, por lo tanto, no puede variar la situación examinada en el considerando tercero en cuya virtud procede rechazar la prescripción opuesta por la parte demandada.

Quinto: En cuanto al fondo del asunto no solo no se ha deducido otra defensa que la anteriormente considerada sino que el reconocimiento del derecho de la actora surge de la propia resolución recaída en el recurso de repetición, donde se hizo lugar parcialmente a la devolución solicitada, limitándola en cuanto al monto por considerarse prescripto el derecho para reclamar el resto. Dicho reconocimiento, por otra parte, según se expresa en el mismo fallo administrativo, constituye un acatamiento a lo resuelto sobre el particular por la Suprema Corte Nacional en el fallo registrado en el tomo 198, pág. 193.

Procede en consecuencia, hacer lugar a la devolución solicitada, debiendo abonarse las costas en el orden causado por haberse inspirado la defensa de la parte demandada en el texto expreso de un decreto del P. E., cuya inaplicabilidad recién se resuelve judicialmente.

Por estas consideraciones, fallo:

Rechazando la defensa de prescripción alegada y, en consecuencia, haciendo lugar a la demanda y condenando al Fisco Nacional a devolver a "Woelflin y Cía." la cantidad de pesos 17.328,01 m/n. con intereses desde la notificación de la demanda al tipo percibido por el Banco de la Nación. Las costas se abonarán en el orden causado. — *Emilio R. Tasada.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 29 de agosto de 1946.

Vistos y considerando que:

Primero: Tal como surge de la respuesta a la demanda, la única cuestión a decidir es la relativa a la prescripción de la acción promovida. No hay discrepancia acerca de los hechos,

los cuales constan en los antecedentes administrativos y tampoco se discute la verdadera naturaleza del trabajo o contrato realizado por la actora en su actividad comercial e industrial, pues al respecto se acata el fallo de la Corte Suprema *in re*: Marcelo Gauita v. Réditos, declarando que los trabajos de imprenta por encargo de terceros, no se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley 12.143; a tal punto, que ya se aceptó, administrativamente, la devolución parcial de que informa la resolución de fojas 7, es decir, de los impuestos cuyo pago no tuviera una antigüedad mayor de dos años.

Segundo: La interpretación del art. 24 de la ley 11.683, ya ha sido fijada por la Corte en varios casos, especialmente en los registrados en el t. 193, pág. 81 y t. 199, pág. 216, en base a un examen coordinado de los preceptos legales, estableciendo que el plazo para demandar al Fisco por repetición de impuestos pagados por error o cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente, sólo se refiere al procedimiento administrativo y no al judicial. Fuera de esos supuestos precisos, la repetición por vía judicial se rige por el art. 41, que no prevé, un término de prescripción general estatuída en el art. 4023 del Cód. Civil (Corte Suprema: t. 202, pág. 443).

No es menester insistir en el análisis del juego armónico de ambas disposiciones, ya que es categórica y reiterada la tesis de la Corte sobre el punto; a lo que se une la opinión de los autores, como puede verse en el convincente estudio de C. A. Velarde, publicado en *La Ley*, t. 28, pág. 128.

Tercero: El *sub judice* cae definitivamente en la previsión del art. 41 de la ley 11.683. No se trata aquí, de un pago por error de cálculo, o de concepto, es decir, de un pago por error de hecho, meramente aritmético, o de derecho, por aplicación equivocada de las disposiciones legales. En verdad, estamos frente a un caso de pago indebido, no por error de hecho o de derecho, sino sin causa (v. nota citada). La falta de causa o la causa ilegítima provienen de los antecedentes existentes. Si el tributo se cobró en virtud de una ley, que por declaración judicial de la jurisdicción suprema, no lo impone en realidad a las actividades mencionadas, resulta evidente que no media la sanción legislativa indispensable para toda creación de gravámenes. Desaparece así el mandato legal, vale decir, la única causa que autoriza al Estado a requerir el pago de impuestos; y los que hubieren sido percibidos en esas condiciones deben ser devueltos, en razón de su misma ilegalidad. Por ello, conceptúase que una tal situación excede el marco de previsión del art. 24, al hablar de simple error de concepto, con lo cual

se enfocan otros supuestos de entidad distinta, como se explicaba en el decreto reglamentario de la ley 11.683, de 1933, art. 19.

Por lo demás la apreciación diversa que hubiera podido efectuarse —como la que menciona la demandada en sus escritos, referente a un pronunciamiento anterior de esta Cámara—, debe ceder ante el criterio expuesto por la Corte en un juicio que, por la materia, guarda patente analogía con el presente. En la causa "Siemens Baunion v. Gobierno" (t. 202, pág. 515), en que se repetían impuestos a las ventas, también considerados ilegales por no existir ventas, sino locación de obra, y en que, asimismo, había asentimiento a la repetición a partir de cierta fecha, conforme al fallo *in re*: Marcelo Guaita, la Corte refirmando su interpretación del t. 193, pág. 81, dijo que el art. 24 de la ley 11.683, "solo se refiere a los pagos efectuados por error de cálculo o de concepto, lo que no ha ocurrido en el caso de examen, en que el pago habríase efectuado sin causa y por error de derecho". Es obvio que la perfecta identidad de situaciones contempladas, obliga a la misma solución jurídica de la cuestión propuesta, o sea, de la prescripción aplicable.

Cabe traer a colación, por último, las recientes decisiones de la Cám. Fed. de la Capital, en un todo concordantes con la doctrina de referencia, publicadas en el diario *La Ley*, de 10 a 26 del mes en curso.

Cuarto: El decreto nº 30.141 de noviembre 7/44, dictado por el P. E. de facto, carece de validez. Su alcance modificatorio y no meramente aclaratorio de la ley 11.683, fué declarado por la Corte Suprema *in re*: Bengoechea v. Réditos (t. 204, pág. 30); estableciendo también que, aún en el segundo supuesto, excedía los poderes del P. E. por implicar el ejercicio de facultades privativas del Congreso de la Nación y no tratarse de un acto indispensable para mantener el funcionamiento del Estado o del cumplimiento de los fines de la revolución. Con lo que pierde toda importancia la invocación, por la demandada, del caso aludido antes, aparte de que allí no se cuestionó lavalidez del decreto, y el contenido de éste sólo constituía un fundamento adicional, a mayor abundancia, de los que realmente sustentaban el fallo.

Quinto: Las nuevas cuestiones introducidas al final del informe en la instancia, son improcedentes, por eso mismo, o sea, por la oportunidad procesal de su alegación, que no ha permitido la consideración por la parte contraria; si bien, en cuento al decreto ley nº 14.341/46, no era posible hacerlo antes, dada su fecha, mayo de 1946. Pero a este decreto le alcanzan

las mismas objeciones esenciales expuestas en el considerando cuarto acerca del nº 30.141/44, sin que modifique la situación, el hecho de que haya sido dictado en acuerdo de ministros. Y el decreto ley nº 24.671, de octubre 10 de 1945, aparte de que pudo ser invocado antes, y admite el mismo reparo, resulta impertinente en la causa, pues, como se dijo al principio, aquí no se controvierte si la locación de obra debe tributar el impuesto a las ventas, tópico consentido por Réditos, sino si los pagos hechos con anterioridad de dos años al fallo del caso Guaita, pueden ser repetidos o están amparados por la prescripción del art. 24, ley 11.683.

Sexto: Las costas han de imponerse, con arreglo al art. 48 de dicha ley, y teniendo en cuenta, además, que el juicio se refiere a cuestiones que deben entenderse ya juzgadas por la Corte Suprema.

Por estos fundamentos y los concordantes del *a quo*, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrando a fojas 41-43, que rechaza la defensa de prescripción y hace lugar a la demanda declarándose que el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) debe devolver a Woelflin y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de $ 17.328,01, (diecisiete mil trescientos veintiocho pesos con un centavo moneda nacional), más los intereses al tipo del Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas en ambas instancias. — *Juan Carlos Lubary.* — *Santos J. Saccone.* — *Manuel Granados.*

Voto del Dr. Manuel Granados

Por los fundamentos explanados por el Sr. Juez *a quo*, que se ajustan a las constancias de autos y a la doctrina sustentada por la Corte Suprema en los fallos citados, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 41-43, que rechaza la defensa de prescripción y hace lugar a la demanda, declarándose que el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos) debe devolver a Woelflin y Cía. S. R. L., la suma de $ 17.328,01 (diecisiete mil trescientos veintiocho pesos con un centavo moneda nacional), más los intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas en ambas instancias. — *Manuel Granados.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de setiembre de 1947.

Y vistos los autos "Woelflin y Cía., S. R. L. v. Fisco Nacional (Réditos), s. repetición de pago" en los que se ha concedido el recurso ordinario de apelación deducido por la parte demandada.

Considerando:

Que en la expresión de agravios de fs. 74 sólo se hace cuestión de lo que la sentencia apelada decide en punto a aplicación de los arts. 24 y 41 de la ley 11.683 (T. O.), por lo cual este pronunciamiento debe limitarse a ello.

Que como lo tiene decidido esta Corte en Fallos 205, 339, el art. 24 contempla los casos de pago por error de hecho o de derecho, es decir aquellos en los cuales se lo hizo sin existir disposición legal que lo impusiera, y el art. 41 los de pago sin causa, esto es, los que son hechos en virtud de un precepto que resulte ser contrario a las leyes (Fallos: 188, 381).

Que en este caso la actora pagó el impuesto a las ventas (ley 12.143) no obstante que, como lo tiene declarado esta Corte dicho gravamen no comprende los trabajos de imprenta contratados por terceros que no constituyen una venta sino una locación de obra (Fallos: 198, 193).

Que el pago obedeció, pues, claramente, en este caso, a un error de concepto, pues se lo efectuó "sin mediar disposición que estableciera la obligación de hacerlo, ...cuando no existía la obligación de pagar) (Fallos: 188 pág. 382, considerando 3º).

Por tanto se revoca la sentencia apelada y se rechaza en consecuencia la demanda. Las costas de todas las instancias se pagarán en el orden causado en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

JUAN A. VALENZUELA

GOBIERNO DE FACTO.

Los decretos-leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente aunque no hayan sido ratificados por el Congreso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 20.942/44, que modifica el art. 52 del Cód. Penal, es válido por razón de su origen.

PENA.

Pudiendo persistir aún el estado de peligrosidad postdelictual del condenado, atento sus antecedentes y deficiente personalidad psíquica, es prematuro acceder al pedido de suspensión de la accesoria de reclusión formulado con antelación de varios años a la fecha en que deberá darse comienzo a su aplicación. La suspensión autorizada por el decreto 20.942/44 es excepcional y requiere elementos de juicio indubitables al término de la condena.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia de fecha 3 de setiembre de 1943 (fs. 130), V. E. condenó a Juan Alberto Valenzuela reo de violación y rapto, a sufrir doce años de prisión, accesorias de ley y pago de costas, más la accesoria especial de reclusión por tiempo indeterminado en un paraje de los territorios del Sud, después de cumplida aquella pena el 27 de mayo de 1954, a las veinticuatro (cómputo de fs. 133 vta.).

Más tarde, en 3 de agosto de 1944, el P. E. *de facto*, por decreto nº 20.942, dictado en acuerdo de ministros, (*Bol. Oficial*, agosto 14/44), resolvió reformar entre otras disposiciones, el art. 52 del Cód. Penal, estableciendo con referencia a la reclusión en dichos territorios:

"Los tribunales podrán, por única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, en los casos de menor peligrosidad en el condenado".

Es tal reforma la que ahora invoca Valenzuela para solicitar se deje en suspenso "por esta única vez" la aplicación de la accesoria especial impuesta por V. E. en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 52 citado.

Caben a tal respecto tres observaciones:

1º) ha sido jurisprudencia corriente de la Corte Suprema desconocer al P. E., fuese constitucional o *de facto*, la facultad de modificar por decreto y con carácter general las "leyes penales", salvo caso de indulto, único admitido por la Const. Nacional;

2º) aun en la hipótesis de que el P. E. *de facto* hubiera podido efectuar tal modificación durante

la ausencia del Congreso, los efectos de dicha reforma habrían cesado al reinstalarse el cuerpo legislativo;

3°) la reforma en cuestión ha sido sometida por el P. E. constitucional al H. Congreso, sin que hasta ahora tenga sanción legislativa.

Corresponde, en consecuencia, estar a lo resuelto en el fallo del 3 de setiembre de 1943 que impuso a Valenzuela su condena. — Bs. Aires, febrero 5 de 1947. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, setiembre 24 de 1947.

Autos y vistos; Considerando:

Que, respecto a los defectos de origen del decreto 20.942/44 alegados por el Sr. Procurador General y, a mérito de lo resuelto por esta Corte en las causas Arlandini Enrique y otras, corresponde desestimarlo.

Que, en cuanto al pedido de suspensión por esta única vez de la accesoria de reclusión impuesta al reo, es de tener presente, que la extinción de la pena no habrá de operarse hasta el 27 de mayo del año 1954.

Que, por lo tanto, atento a los antecedentes policiales y judiciales con más la actual deficiente personalidad psicológica del peticionante, (informe de fs. 6) y la especial naturaleza de la medida de seguridad accesoria dispuesta en razón de la insuficiencia de la fuerza moral objetiva de las penas anteriores aplicadas, debe señalarse en el caso, que pudiendo persistir aún el estado de peligrosidad post-delictual incluído dentro de la doctrina de la integralidad antisocial admitida por

esta Corte (Fallos: agosto 1º de 1938; *in re* "Alvaro Domingo Carlos"), habría de resultar prematuro todo pronunciamiento favorable fundamentado en una disposición penal de carácter eminentemente excepcional y que por lo mismo, requiere elementos de juicio indubitables al término de la condena.

Que, por todo ello, corresponde no hacer lugar por ahora, al pedido de fs. 1, y así se resuelve.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

SUPERINTENDENCIA

JUECES.

Los jueces federales tienen facultad para remover por sí solos a todo el personal de sus juzgados, inclusive a los secretarios. Por tratarse de una facultad privativa, la determinación de la existencia de la causa de remoción queda exclusivamente librada al juez en cada caso. Ello no es óbice para que la atribución del carácter de causa al motivo invocado sea objeto de apreciación por parte del superior que ejerce la superintendencia.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La participación directa o indirecta en las luchas políticas es causa de remoción de los secretarios de los jueces federales.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La preferencia establecida por la acordada de la Corte Suprema de fecha 17 de setiembre de 1945 en favor de los empleados judiciales que están en condiciones de ocupar por ascenso el cargo vacante no está supeditada a la "absoluta confianza" que merezcan al juez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 24 de setiembre de 1947.

Autos y vistos; Considerando:

Que por disposición del art. 18 de la ley 27 "las personas que con arreglo al reglamento interno de sus juzgados hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos" serán propuestas por los jueces seccionales, para su designación, a la Corte Suprema, pero éstos "podrán removerlas por sí solos". Que la disposición legal citada acuerda a los jueces seccionales, en punto a remoción de su personal una facultad indudablemente privativa. Si bien el art. 18 de la ley 27 no pudo comprender a los secretarios que entonces no existían con su actual carácter, la disposición legal que los creó —art. 5° de la ley 1190— nada dice sobre su remoción y en cuanto al nombramiento establece el mismo régimen del citado art. 18 de la ley 27, por lo cual y no haber ningún precepto legal que en punto a remociones del personal de los juzgados federales, sancione excepción alguna al sistema impuesto por la ley 27, ha de concluirse que respecto a todo el personal asiste a los jueces la facultad de removerlo "por sí solos".

Que por no ser privativa la facultad, el acto de su ejercicio deja de hallarse comprendido en la superintendencia a que esté sometido por la ley el magistrado que la ejerce, comprensiva como es dicha superintendencia de cuanto se refiere al cumplimiento de los deberes de su cargo por parte de los funcionarios incluídos en su régimen (ley 4055, art. 11, inc. 4° última parte). Ser privativa la facultad quiere decir que la determinación de la existencia de la causa en cada caso queda exclusi-

vamente librada al juicio de quien está investido de ella, pero sin perjuicio de que la atribución del carácter de causa al motivo invocado sea objeto de apreciación por parte del superior.

Que la causal invocada en la comunicación recibida el 23 del corriente y hecha a raíz de requerirse explicaciones por el Tribunal respecto de los fundamentos de la resolución testimoniada a fs. 8, es, considerada en si misma, motivo suficiente de remoción (ley 8871, art. 82, inc. 1º, art. 17 del decreto reglamentario del 21 de marzo de 1912 y del decreto del 2 de enero de 1923). En cuanto a la comprobación de su existencia en el caso particular está privativamente librada por la ley, según queda expresado, al juicio del titular del Juzgado a que pertenezcan los empleados.

Que la preferencia establecida por la acordada del 17 de setiembre de 1945 en favor de los empleados que se encuentren en condiciones de ocupar por ascenso el cargo vacante no puede supeditarse a la "absoluta confianza" que dichos empleados merezcan al juez, sin quedar prácticamente sin efecto o librada —cuando la propuesta ha de ser hecha por un juez de reciente incorporación—, a la eventualidad de un conocimiento anterior de las personas que constituyen el personal del juzgado, personal que en cumplimiento de lo dispuesto por la acordada que se acaba de citar es anualmente calificado por el juez respectivo.

Por tanto vistas las propuestas que para reemplazar a los removidos se hacen en la comunicación de fs. 7, las explicaciones de fs. 10 respecto al cumplimiento de la acordada del 17 de setiembre de 1945 en lo que se refiere a la provisión del cargo de habilitado y haber un solo empleado con título habilitante para ser secretario, desígnase secretario en reemplazo del Dr. Carlos O. Vélez al propuesto, actual secretario del Juzgado

Letrado de Sáenz Peña, Dr. Manuel Linares, y oficial de justicia, a D. Rogelio Germán Bustos en reemplazo de D. Francisco Vanni. Y respecto a la vacante de secretario producida por la remoción del Dr. Horacio F. Dedomenici, hágase saber al Sr. Juez lo expresado en el considerando 5º con transcripción íntegra de la presente resolución.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Principios generales.

La facultad de expropiar del gobierno federal no está supeditada al consentimiento de las provincias, ni aun cuando los bienes afectados estuvieran destinados a fines de utilidad pública en el orden local.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, setiembre 26 de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada "Gobierno Nacional c. Buenos Aires, la Provincia, s. expropiación", a los efectos de decidir respecto de lo solicitado en la audiencia de fs. 31.

Y considerando:

Que la facultad de expropiar del gobierno federal no está supeditada al consentimiento de las provincias

ni aun cuando los bienes afectados estuvieran destinados a fines de utilidad pública en el orden local. Así lo ha decidido desde antiguo esta Corte —Fallos: 108, 240 y 269— siendo ésta la única solución compatible con la preeminencia de las autoridades nacionales en el cumplimiento de las atribuciones que les son propias —Fallos: 205, 614, cons. 1º—, entre las que desde luego figuran las referentes a la organización de la defensa nacional. Por lo demás los tribunales y la doctrina norteamericana se han orientado en igual sentido —Conf. GILBERT "*The Constitution of the U. U. S. S.* (annotated)" pág. 263; WILLOUGHBY "*The Constitutional Law of the United States*" t. 1, pág. 178 y siguientes.

Que la limitación que se solicita que el Tribunal imponga a la toma de posesión dispuesta por auto de fs. 17, no está autorizada por la ley, no cabiendo en el estado actual del juicio pronunciamiento alguno que pueda vincularse con los efectos de la expropiación.

En su mérito se decide desestimar la oposición formulada en los puntos 2 y 3 del escrito de fs. 26, y no hacer lugar a lo pedido en el punto 5 del mismo, reiterado en el acta de fs. 31.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

PEDRO BALDI Y HNO. v. IMPUESTOS INTERNOS

MULTAS:

Las multas por defraudaciones previstas en la ley de impuestos internos son de naturaleza penal y, por regla general, les son aplicables los principios del derecho penal.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Los trámites anteriores a la demanda contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— no interrumpen la prescripción de la acción penal. No habiendo existido actos judiciales directos contra el contribuyente o para la represión de la infracción hecha después de cinco años de cometida ésta, la acción penal ha prescripto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de setiembre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Baldi Pedro y Hno. c. Fisco Nacional (Impuestos Internos de la Nación), s. apela resolución administrativa", en la que se ha concedido el recurso ordinario para ante esta Corte a fs. 37 vta. por la Cám. Federal de Tucumán.

Y considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido la naturaleza penal de las multas por defraudaciones previstas en la ley de impuestos internos —Fallos: 187, 569; 200, 268—, así como la aplicación con carácter de regla general, en los juicios a que diere lugar la imposición de las mismas, de los principios del derecho penal. Corresponde así decidir en primer término respecto de la prescripción de la acción, aun cuando no se haya hecho capítulo de la misma en el memorial presentado en la instancia a fs. 44 —Fallos: 186, 289 y 396, entre otros.

Que según se desprende de los autos, los hechos acriminados habrían ocurrido del 15 al 20 de abril de 1940, en cuanto la infracción consistiría en no haber denunciado las existencias de aceites lubricantes con

arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del tít. XII de la Regl. Gral. de Impuestos Internos. Aun suponiendo que la contravención consistiera en la falta de pago del impuesto, ella habría existido a partir del 30 de mayo del referido año, fecha señalada para ese pago en el decreto citado —Fallos: 207, 173.

Que comprobada la infracción en 18 de diciembre de 1944, y aplicada la multa administrativa en 17 de mayo de 1945, los contribuyentes ocurrieron en 1º de junio del mismo año a la justicia federal, contestándose la demanda contenciosa en 10 de agosto en la audiencia documentada a fs. 10.

Que esta Corte, interpretando el art. 3 de la ley 11.585, que dispone: "en las causas por infracción a las leyes de impuestos, los actos de procedimiento *judicial* interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena", ha declarado que los trámites administrativos anteriores a la acción contenciosa del art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.— no interrumpen la prescripción —Fallos: 205, 594; 207, 171 y 173, entre otros.

Que en la especie no han existido actos judiciales directos contra los contribuyentes o para la represión de la infracción antes de la audiencia de fs. 10, ocurrida cuando ya había transcurrido el término de cinco años del art. 1º de la ley 11.585.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada de fs. 31, declarándose operada la prescripción de la acción en esta causa.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

JAIME Y EDUARDO CAMPOMAR v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

El juicio de expropiación seguido por una provincia contra habitantes de otra, es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (1).

TERESA V. DE MAS v. LUIS N. TRAVERSARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones tendientes a la ejecución de la sentencia final firme de la causa, sobre la base de razones que pudieron invocarse en el curso del juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El recurso extraordinario es improcedente contra un pronunciamiento que declara bien denegado un recurso para ante el tribunal local apelado (3).

SOC. DE RESP. LTDA. LOGLIO Y DUCA v. IMPUESTOS INTERNOS

LEY: Interpretación y aplicación.

En caso de ambigüedad es acertado atenerse a la interpretación administrativa, favorable al contribuyente, que además conduce a una solución justa.

---

(1) 29 de setiembre de 1947. Fallos: 178, 85; 182, 15 y 29; 186, 167.
(2) 29 de setiembre de 1947. Fallos: 197, 54.
(3) Fallos: 193, 123; 196, 354; 199, 126.

IMPUESTOS INTERNOS: Nafta y aceites lubricantes.

No alcanzan a los agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales las obligaciones que respecto a la declaración de existencia de aceites lubricantes y pago de impuestos internos sobre los mismos, impone el art. 24 del tít. XII de la Reglamentación General, reglamentario del art. 12 de la ley 11.658, modificado por la ley 12.625.

Sentencia del Juez Federal

Bahía Blanca, 27 de febrero de 1946.

Y vistos:

Estos autos nº 23, año 1945, rotulados "Loglio y Duca", Soc. de Resp. Ltda., apelan de una resolución de la Adm. Gral. de Imp. Internos de la Nación", llamados para definitiva a fs. 64.

Y considerando:

I. La resolución impugnada corre a fs. 10 del sumario nº 5425-5-944, y en ella se impone multa a la firma recurrente en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del decreto nº 59.830, del 12 de abril de 1940, expresando el Sr. Adm. Gral. de Imp. Internos "que al no denunciarse dentro del plazo fijado por la citada disposición reglamentaria, la partida de aceite lubricante, motivo de autos, corresponde declararla en situación de fraude, debiéndose aplicar a la firma sumariada, la penalidad que determina el art. 27 del T. O., sin perjuicio de exigirle el pago del impuesto liquidado a fs. 7 vta.".

II. El art. 24 del decreto reglamentario aplicado por la Administración General determina que "...Los distribuidores, importadores, mayoristas y manipuladores de combustibles y aceites lubricantes... presentarán una declaración jurada del 15 al 20 del mes en curso, de las existencias que tengan en su poder el 15 del corriente...". El Sr. César Loglio, miembro de la razón social "Loglio y Duca" expresó, en el acto de la inspección (conf. f. 5 del sumario), que la firma era distribuidora de los combustibles y lubricantes de la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Pero al expresar agravios (fs. 17) la recurrente afirma que no reviste ese carácter sino el de agente de Y. P. F., y el informe *in voce*, expresa que es comerciante minorista. Para demostrarlo ofrece como prueba:

a) el informe del valuador del partido de Coronel Suárez, y b) el informe de la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Del primero resulta que "Loglio y Duca" se encuentra inscripta como comerciante minorista (conf. fs. 60), y del segundo, que la nombrada repartición considera a sus agentes como simples revendedores, comerciantes minoristas (fs. 42 a 53).

La acusación fiscal, a la que incumbe la prueba en virtud de las normas que rigen el "onus probandi", resumidas en el art. 468 de la ley procesal, no ha demostrado la existencia de falta imputable ni ha desvirtuado la prueba producida por los recurrentes.

El referido decreto reglamentario, en su art. 24 no comprende a los minoristas, y, por ello, revistiendo este carácter la firma apelante, no estaba alcanzada ni obligada al cumplimiento de dicha disposición.

Por ello y lo resuelto por este tribunal en la apelación interpuesta por "Barsky Gregorio y Cía.", fallo:

Revocando la resolución del Sr. Adm. Gral. de Imp. Internos dictada a fs. 10 del sumario nº 5425-5-944, en cuanto ha podido ser materia del recurso, es decir, con respecto a la multa. — *Mario Saravia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, octubre 10 de 1946.

Vistos y considerando:

Que el decreto 59.830 de 12 de abril de 1940, declaró gravados con los impuestos establecidos por el art. 146, inc. 1º, a 3º del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, a los aceites lubricantes de viscosidad no inferior a doscientos segundos según el medidor Saybolt Universal a la temperatura de 37.8. Aunque esta disposición anterior al Gobierno establecido el 4 de junio de 1943 aparece redactada en forma que quita apariencia de gravamen basado en la ley 11.658, lo que hace inobjetable la procedencia de la aplicación. Conviene destacar que según el mencionado texto legal (inc. 1º), las tasas impositivas deberán ser abonadas por las empresas productoras o expendedoras desde la fecha y en la forma que lo

establece la mencionada ley y lo reglamenta el P. E. pero que, tratándose de una carga *ad valorem* del precio de venta por mayor (15 %), el supuesto legal que debe tener en cuenta la reglamentación es que quienes deben pagar son los productores o expendedores al por mayor, sin perjuicio de la natural incidencia final en el consumidor y de la responsabilidad de los tenedores. Que no importa saber si las normas reglamentarias se ajustaron o no fielmente al sistema legal. Lo cierto es que el mismo decreto del 12 de abril de 1940, determinó en su art. 24 que los nuevos impuestos empezarán a hacerse efectivos sobre los productos que salgan de fábrica desde el 15 del mismo mes y que en el caso presente, en base de un procedimiento deductivo de contabilidad, se ha gravado a productos que en esa fecha estaban fuera de fábrica. Es cierto también que por el mismo decreto los distribuidores, importadores, mayoristas y manipuladores de combustible y aceites lubricantes debían presentar declaración jurada de la existencia en su poder en la fecha arriba mencionada para pagar el impuesto correspondiente, pero de ninguna manera resulta claro que esto comprenda las existencias en circulación en poder de minoristas y no es justo que a éstos se los considere en dolo por nueva interpretación administrativa recaída casi a los cinco años de la implantación del gravamen, ni tampoco se les repute negligencia en cumplir una disposición reglamentaria.

Que en un caso anterior, además, este tribunal declaró que un acta en la cual no aparece sino por hipótesis que un presunto infractor pudiera tener en existencia cierta cantidad de aceites minerales al 15 de abril de 1940, lo que no resulta computable sino por deducciones de contabilidad que no constituyen plena prueba de la materialidad de la infracción atribuída cuando ha transcurrido un largo plazo, es pertinente a lo sumo para liquidar administrativamente la diferencia de impuestos que se supone no pagados en virtud de dicha prueba circunstancial, pero no para aplicaciones penales que requieren convicción plena, sobre todo si los recurrentes no eran poseedores de los efectos en supuesta infracción en el momento de la intervención administrativa, requisito necesario para hacer recaer en ellos precisamente la responsabilidad del caso que, de lo contrario, habrían de ser individualizadas entre el proveedor de los recurrentes (como en el caso actual una repartición oficial que entrega mercaderías en consignación o en firme), los recurrentes mismos y otros posibles clientes comerciantes al menudeo (22 de noviembre de 1945, recurso contencioso de Gallego y Recasens, Registro de Resoluciones);

que aún debe citarse como indicio del reconocimiento de la especialidad de estas situaciones por la misma administración, el reciente decreto nº 8349 de fecha 28 de marzo del corriente año, por el cual se condonan multas como la que es discutida en el presente recurso, en condiciones a las cuales no han querido acogerse los interesados en el mismo.

A mérito de estas consideraciones, y las concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de setiembre de 1947.

Y vista la precedente causa caratulada: "Loglío y Duca Soc. de Resp. Ltda., apelan de una resolución de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación", en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 89 vta.

Y considerando:

Que el tít. XII, art. 24, de la Regl. Gral. de Impuestos Internos, reglamentario del art. 12 de la ley 11.658, modificada por la ley 12.625, dispone: "Los nuevos impuestos empezarán a hacerse efectivos sobre los productos que salgan de fábrica desde el día 15 del corriente mes" (abril de 1940).

"Los distribuidores, importadores, mayoristas y manipuladores de combustibles y aceites lubricantes, y los cortadores y recuperadores de este último producto presentarán una declaración jurada del 15 al 20 del mes en curso, de las existencias que tengan en su poder el día 15 del corriente, y tendrán plazo para abonar el impuesto o las diferencias de impuesto (nafta) que correspondan, hasta el 30 del mes de mayo próximo."

"La Administración General de Impuestos Internos procederá el día 15 del corriente mes a inventariar las existencias gravadas que posean los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y manipuladores, y cortadores y recuperadores de aceites."

Que en este juicio se discute si con arreglo al texto transcripto la obligación de declarar las existencias de aceites lubricantes al 15 de abril de 1940, y la de pagar el impuesto respectivo, alcanzaba a los agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Que se ha producido prueba —informe de la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, fs. 43 y sgtes. — de que el decreto cuestionado se redactó con la colaboración de la mencionada repartición, la que nunca entendió, en vista del régimen que la vincula con sus agentes, que alcanzaran a éstos las obligaciones del art. 24. Con arreglo a ese criterio, la Dirección no instruyó a los referidos agentes para que dieran cumplimiento al decreto, como lo ha hecho en los demás casos en que las leyes o reglamentos les imponían obligaciones vinculadas con los impuestos internos. Por otra parte, durante largo tiempo la Administración General de Impuestos Internos habría compartido la opinión de Yacimientos, omitiendo realizar en las agencias el inventario previsto en el apartado final del art. 24. Esta última circunstancia es corroborada por la oportunidad en que se han realizado las inspecciones que han dado lugar a la formación de esta y otras causas, varios años después de dictado el decreto en cuestión.

Que cabiendo duda fundada respecto de la inclusión en el art. 24 cuestionada de los casos similares al de autos, es acertada la decisión negativa, porque es coincidente con la interpretación administrativa, admisible en supuestos de ambigüedad, cuando es favorable al contribuyente —doct. de Fallos: 184, 231; 187, 18 y otros

— y además porque conduce a una solución justa, con que parece incompatible la condena como defraudadores de los agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en las condiciones a que se ha hecho referencia.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 86.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.